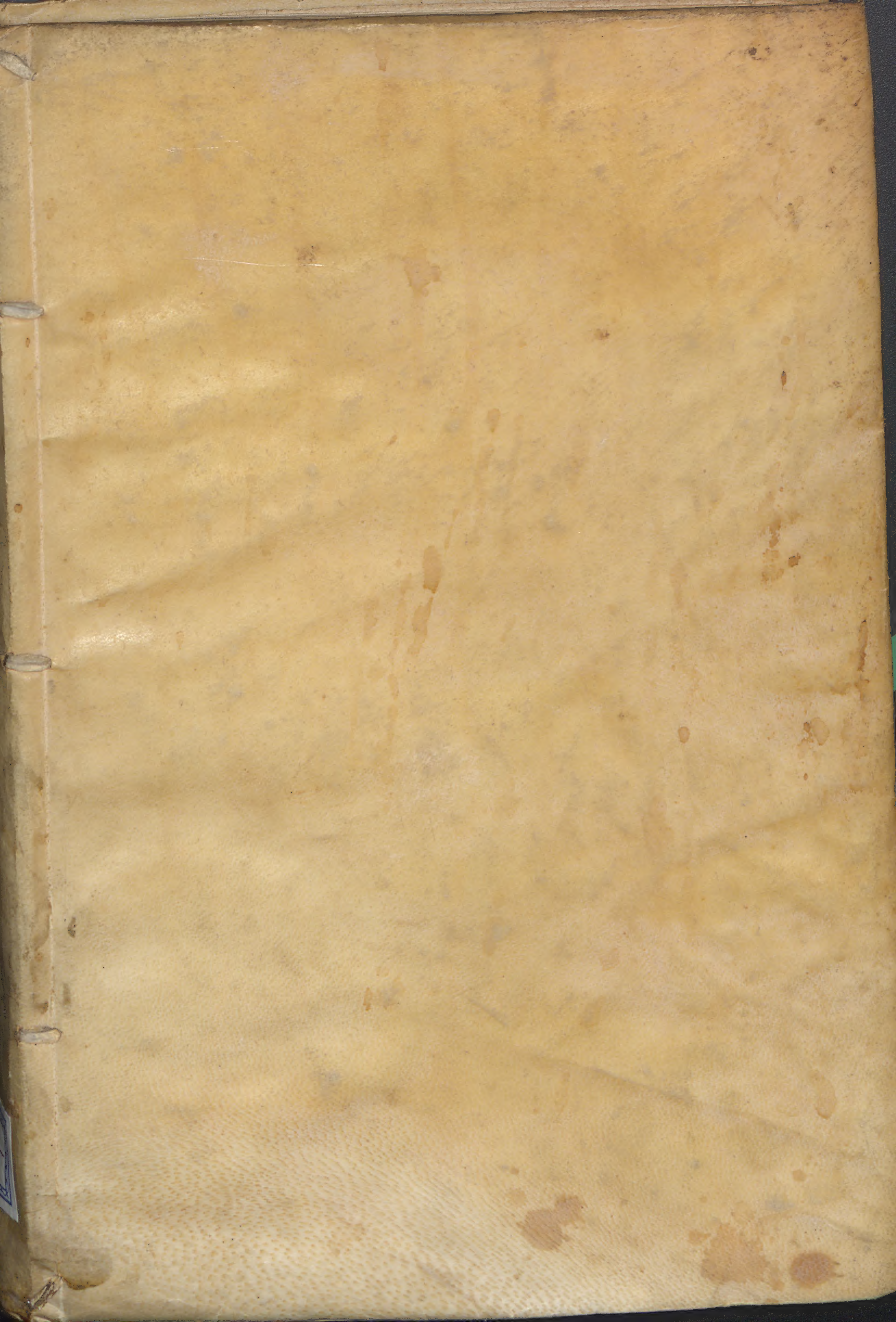




DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA,
del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XVI.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1791.

INDICE
DE LOS TITULOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOSEXTO.

LIBRO XLIV.

Contiene siete Títulos.

LIBRO XLV.

Contiene tres Títulos.

LIBRO. XLVI.

Contiene ocho Títulos.

INDICE
DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOSEXTO,

Omitidos los que ya estan explicados en los quince antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

Acceptilacion. Véase el índice del tomo 2.
Accion prejudicial. Véase el índice del tomo 8.
Accion pignoraticia. Véase el índice del tomo 1.
Accion redhibitoria. Véase el índice del tomo 2.
Accion serviana. Véase el índice del tomo 2.
Accion de hipoteca. Véase el índice del tomo 10.
Accion publiciana. Véase el índice del tomo 2.
Accion negotiorum gestorum. Véase el índice del tomo 2.
Accion de mandato. Véase el índice del tomo 4.
Accion civil. Véase el índice del tomo 4.
Accion pretoria. Véase el índice del tomo 4.
Accion penal. Véase el índice del tomo 1.
Accion reipersecutoria. Véase el índice del tomo 2.
Accion de buena fe. Véase el índice del tomo 7.
Accion stricti juris. Véase el índice del tomo 7.
Accion solo civil. Es la que solo resulta por derecho civil, y no del natural.
Accion de comodato. Véase el índice del tomo 2.
Accion solo natural. Es la que resulta solo por derecho natural, y no del civil.
Accion de mútuo. Es la que resulta de él.
Accion de la ley Aquilia. Véase el índice del tomo 2.
Accion de injuria. Véase el índice del tomo 1.
Accion reipersecutoria. Véase el índice del tomo 2.
Accion ex stipulatu. Es la que resulta de la estipulacion.
Accion incerti ad interese. Es la que compete para la repeticion del interés incierto.
Accion praescriptis verbis. Véase el índice del tomo 2.
Accion util. Véase el índice del tomo 1.
Accion popular. Véase el índice del tomo 2.
Accion constituta pecunia. Véase el índice del tomo 5.
Acto. Véase el índice del tomo 3.
Adir la herencia es acceptarla
Adquisicion. Por causa lucrativa es adquirir por pura liberalidad del que da.
Adquirir. Por causa onerosa es recibir en pago de lo que se dió ó se hizo.
Adrogado. Véase el índice del tomo 1.
Aqueducto. Véase el índice del tomo 4.
Capitis-diminucion. Véase el índice del tomo 1.
Casi-contrato. Véase el índice del tomo 2.
Casi-delito. Se dice quando propia y directamente no se comete delito, pero se interpreta que se cometió.
Caso fortuito. Véase el índice del tomo 3.
Condictiones. Véase el índice del tomo 5.
Condiction furtiva. Véase el índice del tomo 3.
Condiction certi. Véase el índice del tomo 5.
Condiction sine causa. Véase el índice del tomo 5.
Conclusion. Véase el índice del tomo 14.
Colonias. Se dicen los pueblos habitados por gentes que los pobláron para cultivar sus campos y terrenos.
Delegacion de deuda. Véase el tomo 1.
Deudores in solidum. Se dicen quando cada uno de ellos está obligado á todo lo que se debe.
Donacion propter nuptias. Véase el índice del tomo 8.
Dia intercalar. Se dice el que tiene de mas el mes de Febrero del año bisiesto.
Emancipado. Véase el índice del tomo 1.
Estipulacion. Véase el índice del tomo 1.

ERRATAS.

Lib. 44 tit. 2 traduccion al §. 3 ley 14 lin. 3 pag. 24 dice *porque el interdicto posesorio se comprehende en el juicio de la propiedad*, lee *porque en el interdicto se trata de la posesion, y en la accion de la propiedad.* Lib. 44 tit. 2 traduccion al §. 1 de la ley 29 pag. 32 lin. 2 dice *que pidió en prenda*, lee *que dió en prenda.* Lib. 44 tit 3 exposicion al §. 1 ley 5 lin. 2 pag. 38, dice *en este*, lee *en este párrafo.* Lib. 45 tit. 1 traduccion á la ley 87 pag. 185 dice *últimamente*, lee *útilmente.* Lib. 46 tit. 3 traduccion al §. 1 ley 47 lin. 2 pag. 368 dice *perecia*, lee *perezca.* Lib. 46 tit. 3 exposicion al §. 1 ley 101 lin. 3 pag. 412 dice *que tenia el deudor*, lee *que tenia del deudor.*

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO,
O RECOPILACION DE LOS DERECHOS COMUN, REAL Y CANÓNICO, *POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.*

LIBRO XLIV.

TITULO I.

De exceptionibus, praescriptionibus, et praejudiciis.

Concuerda con el tit. 30 *lib.* 8 *Cod. el* 8 *lib.* 3 *del Ordenamiento Real : las leyes* 8, 9, 10 *y* 11 *tit.* 31 *art.* 3 : *el* 5 *lib.* 4 *Recop. el* 25 *y* 26 *lib.* 2 *Decretal. el* 10 *lib.* 2 *del Fuero Real trata de las defensiones, y el* 11 *de las prescripciones.*

Las excepciones son dilatorias, perentorias ó mixtas: las primeras se llaman así porque dilatan el conocimiento de la causa. Unas son acerca de la persona del Juez, como quando se dice que no es competente: otras respecto la parte litigante, como quando se dice que es menor, y litiga sin autoridad de su curador; y otras respecto la causa de que se trata, como quando se dice que se pide antes del plazo, ó hay pleyto pendiente sobre lo que se pide: las quales se han de proponer dentro de los nueve dias que se dan para la contestacion del pleyto. Las perentorias se llaman así porque enteramente excluyen el derecho del actor, de las quales algunas se dicen *litis finitae*, como la de transaccion, juramento, prescripcion y cosa juzgada: y si se alegan como perentorias para los méritos de la causa, se han de proponer dentro de veinte dias despues de la contestacion; pero si se proponen como dilatorias, ha de ser antes de la contestacion, é impiden el ingreso del pleyto. Las mixtas, como la de excomunion, y *non numeratae pecuniae*, se pueden proponer en qualquiera tiempo, antes ó despues de la contestacion. Las excepciones perentorias tambien son mixtas, porque se pueden proponer como dilatorias, ó como perentorias, antes ó despues de la contestacion del pleyto. Se trata en este título de la prescripcion; porque esta es tambien excepcion *litis finitae*, como se ha dicho; y asimismo de las excepciones ó acciones que se llaman *praejudiciales*, como quando se trata del estado de alguna de las personas litigantes. Sobre todo lo qual se verán los Prácticos que tratan determinadamente de esto con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib.* 4 *ad Edictum.*

Lex I. *Agere etiam is videtur, qui exceptione utitur. Nam reus in exceptione actor est.*	*Ley I.* Tambien parece que pide el que usa de excepcion; porque el reo en quanto á la excepcion es actor.

Exposicion. Se dice que el que propone excepcion es actor en esta parte; porque está obligado á justificarla.

Idem *lib.* 74 *ad Edictum.*

Lex II. *Exceptio dicta est quasi quaedam exclusio: quae*	*Ley II.* La excepcion dirécta es como cierta exclusion,

opponi actioni cujusque rei solet ad excludendum id quod in intentionem condemnationemve deductum est.

la qual se suele oponer á la accion sobre qualquiera cosa, para desvanecer lo que se ha propuesto como fundamento para la condenacion.

Exposicion. La excepcion se dice que excluye el derecho del actor; porque si se justifica, queda sin efecto su accion.

1 *Replicationes nihil aliud sunt, quàm exceptiones: et à parte actoris veniunt: quae quidem ideo necessariae sunt, ut exceptiones excludant. Semper enim replicatio idcirco objicitur, ut exceptionem oppugnet.*

1 Las replicaciones no son otra cosa que excepciones que el actor propone por su parte, las quales son necesarios para desvanecer las excepciones. Las replicaciones se proponen siempre para impugnar las excepciones.

Exposicion. Así como la excepcion quita la fuerza á la accion del actor, la replicacion de este hace que la pierda la excepcion.

2 *Illud tenendum est, omnem exceptionem vel replicationem exclusoriam esse. Exceptio actorem excludit, replicatio reum.*

2 Se ha de decir que toda excepcion ó replicacion es exclusiva: la excepcion excluye al actor, la replicacion al reo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion anterior.

3 *Sed et contra replicationem solet dari replicatio: et contra triplicationem rursus: et deinceps multiplicantur nomina, dum aut reus aut actor objicit.*

3 Contra la replicacion se suele dar la triplicacion, y contra la triplicacion la quadriplicacion, y sucesivamente se van multiplicando los nombres segun las objeciones del actor y las del reo.

Exposicion. Así el reo como el actor puede proponer y justificar para su defensa qualquiera replicacion contra las propuestas, para desvanecer ó hacer ilusorias las que antecedentemente haya alegado, segun expresa este párrafo.

4 *Sanè solemus dicere quasdam exceptiones esse dilatorias, quasdam peremptorias: utputa dilatoria est exceptio, quae differt actionem: veluti*

4 Tambien solemos decir, que unas excepciones son dilatorias, y otras perentorias: v. g. dilatoria es la que dilata la accion, como la excepcion que se

procuratoria exceptio, dilatoria est. Nam qui dicit non licere procuratorio nomine agi: non prorsus litem inficiatur, sed personam evitat.

opone respecto del procurador; porque el que dice que no es permitido pedir por medio de procurador, no niega absolutamente el pleyto, sino la persona.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum Provinciale.*

Lex III. *Exceptiones aut perpetuae et peremptoriae sunt: aut temporales et dilatoriae. Perpetuae atque peremptoriae sunt, quae semper locum habent, nec evitari possunt: qualis est doli mali, et rei judicatae, et si quid contra leges, Senatusve consultum factum esse dicetur. Item pacti conventi perpetui, id est ne omnino pecunia petatur. Temporales atque dilatoriae sunt, quae non semper locum habent, sed evitari possunt: qualis est pacti conventi temporalis, id est ne fortè intra quinquennium ageretur. Procuratoriae quoque exceptiones dilatoriae sunt: quae evitari possunt.*

Ley III. Las excepciones ó son perpetuas y perentorias, ó temporales y dilatorias: perpetuas y perentorias son las que siempre tienen lugar, y no se pueden evitar, como es la de dolo malo, la de cosa juzgada, y si se dice que se hizo alguna cosa contra las leyes y constituciones del Senado: y tambien la convencion perpetua ó el pacto de no pedir nunca lo que se debe. Las temporales y dilatorias son las que no siempre tienen lugar, pero se pueden evitar, como la convencion temporal del pacto de no pedir dentro de cinco años. Las excepciones correspondientes al procurador son tambien dilatorias, las quales se pueden evitar.

Exposicion. En esta ley se expresan diferentes especies de excepciones que refiere, y propone exemplos de ellas.

Paulus *lib.* 20 *ad Edictum.*

Lex IV. *In pupillo cui soluta est debita pecunia sine tutoris auctoritate, si quaeratur an doli exceptione summoveri debeat: illud tempus inspicitur, an pecuniam vel ex ea aliquid habeat, quo petit.*

Ley IV. Al pupilo que se le pagó lo que se le debia sin la autoridad de su tutor, si se pregunta si le obstará la excepcion de dolo, se ha de mirar si al tiempo que se pide tiene la cantidad que se le pagó, ó alguna parte de ella.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de mirar al tiempo que se pide, esto es, competerá la excepcion de dolo contra el pupilo, si al tiempo que lo pide tenia en su patrimonio el dinero que se le pagó sin la autoridad de su tutor, como se dirá despues (1).

Idem *lib.* 16 *ad Edictum.*

Lex V. *Is qui dicit se jurasse, potest et aliis exceptionibus uti cum exceptione jurisjurandi, vel aliis solis. Pluribus enim defensionibus uti permittitur.*

Ley V. El que dice que juró, puede usar de otras excepciones con las del juramento, ó de ellas solas: Se puede usar de muchas excepciones.

Exposicion. Con la excepcion de juramento se pueden proponer otras, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex VI. *Si rem legatam petat legatarius, ut de dolo testatoris excipitur. Nam sicut heres qui in universum jus succedit, summovetur exceptione: ita et legatarius debet summoveri, quasi unius rei successor.*

Ley VI. Si el legatario pidiése lo que se le legó, se puede oponer por excepcion, así como al dolo del testador; pues así como al heredero que sucede en todos los derechos del difunto, se le opone excepcion, del mismo modo se le puede oponer al legatario, como sucesor particular.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 3 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex VII. *Exceptiones quae personae cujusque cohaerent, non transeunt ad alios: veluti ea quam socius habet exceptionem quod facere possit, vel parens, patronusve: non competit fideijussori. Sic mariti fidejussor post solutum matrimonium datus, in solidum dotis nomine condemnatur.*

Ley VII. Las excepciones propias de alguna persona, no pasan á otro: v. g. la que tienen el socio, el ascendiente y el patrono para no poder ser reconvenido sino en lo que pueda pagar (reservándoles alimentos), no compete á sus fiadores; por lo qual el fiador del marido, despues de disuelto el matrimonio, es condenado *in solidum* respecto la dote.

Exposicion. Las excepciones que expresa esta ley como puramente personales, no las pueden proponer otros sino aquellos en cuyo favor se conceden, como dice esta ley y su concordante de Partida.

(1) *Ley* 4 §. 4 *tit.* 4 *de este lib.*

1 *Rei autem cohaerentes exceptiones etiam fidejussoribus competunt: ut rei judicatae, doli mali, jurisjurandi, quod metus causa factum est. Igitur et si reus pactus sit in rem: omnimodo competit exceptio fidejussori.*

1 Las excepciones pertenecientes á la propia cosa tambien competen á los fiadores, como las de cosa juzgada, dolo malo, y la que compete por lo que se hizo por miedo: esto supuesto si el pacto del deudor fué absolutamente real, compete excepcion á su fiador.

Exposicion. Competen á los fiadores las excepciones que menciona este párrafo; porque no son respectivas á la persona, sino á la cosa, segun se expresa en él.

2 *Intercessionis quoque exceptio, item quod libertatis onerandae causa petitur, etiam fidejussori competit. Idem dicitur et si pro filiofamilias contra Senatusconsultum quia fidejusserit, aut pro minore viginti quinque annis circumscripto. Quòd si deceptus sit in re: tunc nec ipse antè habet auxilium, quàm restitutus fuerit: nec fidejussori danda est exceptio.*

2 La excepcion que compete por la fianza, y lo que se pide por causa de gravamen de la libertad, compete tambien al fiador. Lo mismo se dice si se pide al fiador del hijo de familias por lo que se le prestó contra la constitucion del Senadoconsulto Macedoniano al menor de veinte y cinco años, que fué engañado; pero si fué engañado respecto de alguna cosa, en este caso no es socorrido antes de ser restituido; y no se le ha de dar excepcion al fiador.

Exposicion. De la excepcion que compete á la muger de no poder obligarse como fiadora, la que compete al hijo de familias por el Senadoconsulto Macedoniano, y de la que se da al menor que fué perjudicado por dolo del que contraxo con él, pueden usar sus fiadores; pero no del beneficio que se les concede quando fuéron perjudicados por razon de su menor edad, segun expresa este párrafo; porque esta excepcion es puramente personal.

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex VIII. *Nemo prohibetur pluribus exceptionibus uti, quamvis diversae sunt.*

Ley VIII. A ninguno se le prohibe usar de muchas excepciones, aunque sean distintas.

Exposicion. Se puede usar de muchas excepciones segun refiere esta ley, como no sean contrarias entre sí: y es conveniente executarlo de este modo; pues tal vez no se pueden justificar unas, y se prueban otras.

Marcellus *lib.* 3 *Digestorum.*

Lex IX. *Non utique exis-*

Ley IX. Ciertamente no se

timatur confiteri de intentione adversarius quo cum agitur, quia exceptione utitur.

ha de creer que el que usa de excepcion, confiesa lo que dice el contrario con quien litiga.

Exposicion. El que propone excepcion contra lo que pide el actor, no por esto se entiende que lo confiesa, como dice esta ley.

Modestinus *lib.* 12 *Responsorum.*

Lex X. *Modestinus respondit: Res inter alios judicata, aliis non obest. Nec si is contra quem judicatum est, heres extiterit ei contra quem nihil pronunciatum est: hereditariam ei litem inferenti praescribi ex ea sententia posse, quam proprio nomine disceptans, antequàm heres extiterit, excepit.*

Ley X. Respondió Modestino, que la sentencia que se pronunció en el pleyto en que unos litigáron, no perjudica á otros; porque si aquel contra quien no se pronunció, no fué heredero de aquel contra quien se pronunció, al que le pide por la sentencia que se pronunció en el pleyto respectivo á la herencia, le podrá oponer la excepcion de haber sido condenado en el pleyto que siguió en su propio nombre antes que él fuese heredero.

Esposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib.* 13 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 26 *Part.* 3.

Lex XI. *Qui adgnitis instrumentis quasi vera essent, solvit post sententiam judicis: quaero, si postea cognita rei veritate, et repertis falsis instrumentis, accusare velit, et probare falsa esse instrumenta ex quibus conveniebatur, cum instrumentis subscripserat ex praecepto sive interlocutione judicis: an praescriptio ei opponi possit, cùm et Principalibus constitutionibus manifestè cavetur, etsi res judicata esset ex falsis instrumentis, si postea falsa in-*

Ley XI. El que habiendo reconocido los instrumentos, como si fuesen ciertos, pagó despues de la sentencia del Juez: pregunto si habiendo averiguado despues lo cierto, y encontrado que eran falsos los instrumentos por los quales habia sido reconvenido y declarado que eran verdaderos, quando el Juez mandó que los reconociese, se podrá oponer prescripcion; porque en las constituciones de los Príncipes se previene, que aunque la sentencia que se pronunció por falsos instrumentos ha-

veniantur, nec rei judicatae praescriptionem opponi. Modestinus respondit, ob hoc quòd per errorem solutio facta est, vel cautio de solvendo interposita proponitur ex his instrumentis quae nunc falsa dicuntur: praescriptioni locum non esse.

ya pasado en autoridad de cosa juzgada, no se pueda oponer esta excepcion, si despues apareciese la falsedad. Modestino respondió, que por haberse hecho la paga por escritura de obligacion hecha por error, no se podia oponer excepcion.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede usar de la excepcion de haberse pronunciado sentencia en virtud de falsos instrumentos, y el Juez debe revocarla por modo de restitucion, como expresa la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XII. *Generaliter in praejudiciis is actoris partes sustinet, qui habet intentionem secundum id quod intendit.*

Ley XII. En las acciones prejudiciales se dice por regla general, que hace veces de actor el que pide respecto lo que pide.

Exposicion. El que propone la accion ó excepcion *praejudicial*, la debe probar; por lo qual dice esta ley que hace veces de actor.

Julianus *lib.* 50 *Digestorum.*

Lex XIII. *Si post litem de hereditate contestatam res singulae petantur, placet non obstare exceptionem quòd praejudicium haereditati non fiat. Futuri enim judicii, non facti nomine hujusmodi exceptiones comparatae sunt.*

Ley XIII. Si despues del pleyto que se contestó sobre la herencia, se piden particularmente algunas cosas pertenecientes á ella, se determina que no tiene lugar la excepcion de que no se perjudique á la accion prejudicial de la herencia; porque en las sentencias que se han de pronunciar no tienen lugar estas excepciones.

Exposicion. En el caso de esta ley no compete la excepcion que en ella se contiene, por la razon que expresa.

Alfenus Varus *lib.* 2 *Digestorum.*

Lex IV. *Filiusfamilias peculiarem servum vendidit, pretium stipulatus est: is homo redhibitus, et postea mortuus est: et pater ejus pecuniam ab emptore petebat,*

Ley XIV. El hijo de familias vendió el siervo perteneciente al peculio, y se estipuló pagar su importe: despues el comprador volvió el siervo por ser vicioso, y despues murió: el padre pedia

quam filius stipulatus erat. Placuit aequum esse, in factum exceptionem eum objicere, quòd pecunia ob hominem illum expromissa est, qui redhibitus est.

al comprador la cantidad que su hijo estipuló se le habia de pagar: se determinó que se le podia oponer la excepcion que resulta del hecho; porque la cantidad que se prometió fué por el siervo que se volvió por ser vicioso.

Exposicion. La excepcion que expresa esta ley obsta al padre en el caso que en ella se propone.

Julianus *lib. 4 ad Ursejum Ferocem.*

Lex XV. *Adversùs exceptionem jurisjurandi replicatio doli mali non debet dari: cùm Praetor id agere debet, ne de jurejurando cujusquam quaeratur.*

Ley XV. Contra la excepcion de juramento no se debe dar la replicacion de dolo malo; porque el Pretor debe procurar que ninguno se queje del juramento.

Exposicion. La replicacion que expresa esta ley no tiene lugar contra la excepcion que en ella se refiere, por la razon que menciona.

Africanus *lib. 9 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 3.

Lex XVI. *Fundum Titianum possides: de cujus proprietate inter me et te controversia est: et dico praeterea viam ad eum per fundum Sempronianum, quem tuum esse constat, deberi. Si viam petam: exceptionem, quòd praejudicium praedio non fiat, utilem tibi fore putavit: videlicet quòd non aliter viam mihi deberi probaturus sim, quàm priùs probaverim fundum Titianum meum esse.*

Ley XVI. Posees el fundo Ticiano, sobre cuya propiedad litigamos los dos, y además de esto digo, que para ir á él me compete via por el fundo Semproniano, que es tuyo: si pido la via, te será util la excepcion de que no te se cause perjuicio á la peticion del predio; porque probaré que no se me debe via, si no probase primero que es mio el fundo Ticiano.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede oponer la excepcion que en ella se contiene, por la razon que expresa.

Paulus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex XVII. *Sed si antè viam, deinde fundum Titianum petat: quia et diversa corpora sunt, et causae resti-*

Ley XVII. Pero si antes pidiese la via, y despues el fundo Ticiano; porque son diversos cuerpos, y distintas las causas de

tutionum dispares, non nocebit exceptio.

la restitucion, no se dará excepcion.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del antecedente, y en el caso que propone se dice que no tiene lugar la excepcion que se ha dicho en la anterior.

Africanus *lib.* 9 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 10 *Part.* 3.

Lex XVIII. *Fundi quem tu proprium tuum esse dicis, partem à te peto: et volo simul judicio quoque communi dividundo agere sub eodem judice. Item si ejus fundi quem tu possideas, et ego proprium meum esse dicam, fructus condicere tibi velim: quaesitum est, an exceptio quòd praejudicium fundo, partive ejus non fiat, obstet, an deneganda sit. Et utrubique putat intervenire Praetorem debere, nec permittere petitori, priusquam de proprietate constet, hujusmodi judiciis experiri.*

Ley XVIII. Te pido la parte del fundo que tú dices que es tuya, y juntamente quiero pedir por la accion de division de la cosa comun en el mismo juicio ante el mismo Juez. Pero si tambien quiero pedirte los frutos del fundo que tú poseías, y yo digo que es mio: se pregunta si tendrá ó no lugar la excepcion de que no perjudique á la peticion del fundo, ó á la de la parte de él: juzgo que en uno y otro caso debe intervenir el Pretor, y no permitir al actor que antes que conste de la propiedad se pida en semejantes juicios.

Exposicion. En los casos que propone esta ley no pueden concurrir á un mismo tiempo las peticiones que en ella se expresan; porque la una perjudica á la otra, como dice la misma ley y su concordante de Partida.

Marcianus *lib.* 13 *Institutionum.*

Lex XIX. *Omnes exceptiones quae reo competunt, fidejussori quoque etiam invito reo competunt.*

Ley XIX. Todas las excepciones que competen al reo, competen tambien á su fiador, aun contra la voluntad del reo.

Exposicion. Esta ley se ha de entender que tiene lugar en los casos que las excepciones no son puramente personales, como se ha dicho (1).

Paulus *lib. singulari de Conceptione formularum.*

Lex XX. *Exceptiones opponuntur aut quia factum sit quod fieri oportet: aut quia*

Ley XX. Se oponen las excepciones ó porque se hizo lo que convino que se hiciese, ó porque

(1) *Ley 7 de este tit.*

factum sit quod fieri non oportuit: aut quia factum non sit, quod fieri debuerat. Quia factum est quod fieri oportuit: datur exceptio rei venditae, et traditae, et rei judicatae. Quia factum est quod fieri non oportuit: datur exceptio doli mali. Quia non factum est quod fieri debuit, ut bonorum possessionis non datae.

no se hizo lo que se debia hacer. Porque se hizo lo que convino que se hiciese, compete la excepcion de cosa vendida y entregada, y la de cosa juzgada. Porque se hizo lo que no convino que se hiciese, compete la excepcion de dolo malo: y porque no se hizo lo que se debió hacer, como quando no se da la posesion de los bienes.

Exposicion. En todos los casos que refiere esta ley competen las excepciones que en ella se expresan.

Neratius *lib.* 4 *Membranarum.*

Lex XXI. *Rei majoris pecuniae praejudicium fieri videtur, cum ea quaestio in judicium deducitur, quae vel tota, vel ex aliqua parte communis est quaestioni de re majori.*

Ley XXI. Parece que perjudica la peticion de mayor cantidad quando se pide judicialmente por la que en todo ó en alguna parte es comun con el pleyto sobre mayor cantidad.

Exposicion. En el caso de esta ley no puede concurrir al mismo tiempo el conocimiento sobre las dos acciones ó juicios que se expresan; porque el uno perjudica al otro.

Paulus *lib. singulari de Variis lectionibus.*

Lex XXII. *Exceptio est conditio, quae modò eximit reum damnatione: modò minuit damnationem.*

Ley XXII. La excepcion es de tal condicion, que unas veces libra al reo de que se pronuncie sentencia contra él, y otras de que no se le condene en todo lo que se pide contra él.

Exposicion. La excepcion que se propone contra la peticion, unas veces excluye enteramente la intencion del actor, y otras en parte; por lo qual el reo será absuelto ó condenado por la sentencia del Juez, segun justificase, y fuese su excepcion.

1 *Replicatio est contraria exceptio, quasi exceptionis exceptio.*

1 La replicacion es contraria á la excepcion, como excepcion de la excepcion.

Exposicion. Así como se dice que la excepcion excluye la peticion del actor, la replicacion de este hace ineficaz la excepcion del reo; por lo qual expresa este párrafo que es excepcion de la excepcion.

Labeo *lib. 6 Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXIII. *Paulus (ait:) Si quis statuam in municipio ea mente posuit, ut ea municipii esset, et eam petere vult: excludi eum oportet praescriptione in factum data.*

Ley XXIII. Dice Paulo, que si alguno puso una estatua en el municipio con la condicion de que estubiese en él, y la quisiese pedir, se le opondrá la excepcion que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la excepcion que resulta del hecho.

Hermogenianus *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex XXIV. *Filiusfamilias exceptionem jurisjurandi patri quaerit: si eum dare non oportere juraverit.*

Ley XXIV. El hijo de familias adquiere excepcion para el padre por el juramento, si jurase que el padre no podia dar.

Exposicion. Al padre le compete excepcion en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

TITULO II.

De exceptione rei judicatae.

Se ha tratado en el título antecedente de las excepciones en general; por lo qual se sigue hablar de cada una en particular, y en este se dirá de la excepcion de cosa juzgada, la qual tiene lugar siempre que se quiera suscitar el mismo litigio sobre la misma cosa entre las mismas personas. Se ha dicho (1), que esta excepcion es perentoria, y se llama *litis finitae*, y se puede proponer antes ó despues de la contestacion. Sobre todo lo qual se dirá con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib. 2 ad Edictum.*

Lex I. *Cum res inter alios judicatae, nullum aliis praejudicium faciant: ex eo testamento ubi libertas data est, vel legato, agi potest, licet ruptum, vel irritum, aut non justum dicatur testamentum: nec si superatus fuerit legatarius, praejudicium libertati fit.*

Ley I. Como la sentencia que se pronunció respecto los que litigáron, no perjudica á los que no litigáron en el testamento en el qual se dexáron libertades ó legados, se pueden pedir, aunque se haya rompido ó anulado, ó se diga que no fué ordenado conforme á derecho; y aunque se haya pronunciado sentencia contra el legatario, no perjudica á la libertad.

Exposicion. La sentencia pronunciada contra una persona respecto alguna cosa, no perjudica á otra para pedir otra distinta cosa, como se expresa en el caso de esta ley.

(1) *Proem. del tit. antecedente.*

Idem *lib.* 13 *ad Edictum.*

Lex II. *Qui cum herede ejus egit qui filium praeterierat, et exceptione summotus est, ac si non in ea causa sint tabulae testamenti, ut contra eas bonorum possessio dari possit: omittente emancipato filio bonorum possessionem, non iniquè restituetur ut agat cum herede: et ita Julianus libro quarto Digestorum scripsit.*

Ley II. El que litigó con el heredero del que no hizo en su testamento mencion de su hijo, y se le opusiese esta excepcion: si el testamento no fué tal, que contra él tuviese lugar la posesion de los bienes: no pidiéndola el hijo emancipado, con razon se le concederá restitucion para que pida contra el heredero, como escribió Juliano al libro quarto de los Digestos.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que quando los testamentos se rompen por preterición ó desheredacion, subsisten las mandas y legados contenidos en ellos: á no ser que se verifique la voluntad contraria del testador, como tambien se ha expresado en su lugar. La ley de Toro (1) dice, que subsiste la mejora de tercio y quinto como si no se rompiese el testamento, lo qual se tendrá presente para el caso de esta ley.

Idem *lib.* 15 *ad Edictum.*

Lex III. *Julianus libro tertio Digestorum respondit, exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur: et ideo et si singulis rebus petitis hereditatem petat, vel contra: exceptione summovebitur.*

Ley III. Responde Juliano al libro tercero de los Digestos, que obsta la excepcion de cosa juzgada siempre que se quieren volver á litigar las mismas personas sobre lo mismo que ya está determinado; por lo qual si habiendo litigado sobre ciertas cosas, las vuelve á pedir en el pleyto de la peticion de la herencia, ó al contrario, se le opondrá tambien excepcion.

Exposicion. En esta ley se expresa por regla general quándo tiene lugar la excepcion de cosa juzgada.

Idem *lib.* 72 *ad Edictum.*

Lex IV. *Rei judicatae exceptio tacitè continere videtur omnes personas quae rem in judicium deducere solent.*

Ley IV. La excepcion de cosa juzgada parece que tácitamente comprehende á todas las personas que suelen pedir judicialmente.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que la

(1) *Ley 24 de Toro.*

excepcion de cosa juzgada obsta al pupilo si litigó por él su curador. Lo mismo se dice si el que tenia poder legítimo, ó facultad para litigar por algun pueblo ó persona particular, quisiese suscitar nuevo litigio sobre lo mismo que litigó en su nombre su procurador; porque la sentencia que se dió contra este, se entiende que se pronunció contra él.

Idem *lib. 74 ad Edictum.*

Lex V. *De eadem re agere videtur et qui non eadem actione agat qua ab initio agebat, sed etiam si alia experiatur, de eadem tamen re: utputa si quis mandati acturus, cùm ei adversarius judicio sistendi causa promisisset, propter eamdem rem agat negotiorum gestorum, vel condicat: de eadem re agit. Recteque ita definietur, eum demum de re non agere, qui prorsus rem ipsam non persequitur. Caeterùm cum quis actionem mutat, et experitur, dummodò de eadem re experiatur, etsi diverso genere actionis quàm instituit, videtur de ea re agere.*

Ley V. Parece que litiga sobre la misma cosa el que no la pide por la misma accion que la pidió antes, si la pide por la misma causa: v. g. si el que antes la pidió por la accion de mandato, habiéndole prometido la parte contraria presentarse en juicio, la pide, ó dice que es suya por la accion que resulta de la gestion de los negocios. Tambien se dirá con razon que no litiga sobre lo mismo el que absolutamente no pide la misma cosa. Pero quando alguno muda de accion, y pide, como pida la misma cosa, aunque sea por distinta accion, parece que pide lo mismo.

Exposicion. En esta ley se trata de quándo se entiende que se quiere litigar sobre lo mismo que ya habia pasado en autoridad de cosa juzgada.

Paulus *lib. 70. ad Edictum.*

Lex VI. *Singulis controversiis singulas actiones, unumque judicati finem sufficere, probabili ratione placuit: ne aliter modus litium multiplicatus summam atque inexplicabilem faciat difficultatem, maximè si diversa pronuntiarentur. Parere ergo exceptionem rei judicatae, frequens est.*

Ley VI. Se determinó por razon probable, que cada controversia habia de ser por distinta accion, y que terminaba por la sentencia; pues de lo contrario seria grande la multitud de los pleytos, y dificultosa su determinacion, particularmente si se pronunciasen diversas sentencias: luego se debe oponer la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Ulpianus *lib. 75 ad Edictum.*

Lex VII. *Si quis cùm totum petisset: partem petat, exceptio rei judicatae nocet: nam pars in toto est: eadem enim res accipitur et si pars petatur ejus quod totum petitum est: nec interest, utrum in corpore hoc quaeratur, aut in quantitate, vel in jure. Proinde si quis fundum petierit, deinde partem petat vel pro diviso, vel pro indiviso, dicendum erit exceptionem obstare. Proinde et si proponas mihi certum locum me petere ex eo fundo quem petiit: obstabit exceptio. Idem erit probandum et si duo corpora fuerint petita, mox alterutrum corpus petatur: nam nocebit exceptio. Item si quis fundum petierit, mox arbores excisas ex eo fundo petat: aut insulam petierit, deinde aream, vel tigna, vel lapides petat. Item si navem petiero, postea singulas tabulas vindicem.*

Ley VII. Si alguno habiendo pedido el todo, pidiese despues la parte, le obsta la excepcion de cosa juzgada; porque la parte se comprehende en el todo, y se recibe lo mismo aunque se pida la parte del todo que se pidió: y no es del caso que esto se diga respecto la cosa corporal, ó que consista en cantidad ó en derecho; por lo qual si alguno pidiese un fundo, y despues pidiese parte de él dividida ó sin dividir, se ha de decir que le obsta esta excepcion; porque si propones que pido cierta parte del fundo, que ya habia pedido, me obstará esta excepcion. Lo mismo se ha de decir si se pidiéron dos cosas corporales, y despues se pidiese una; porque obstará esta excepcion. Lo propio si uno pidiese un fundo, y despues pidiese los árboles que se cortáron del fundo; ó pidiese una casa, y despues el solar, ó los materiales ó piedras; ó pidiese la nave, y despues las tablas.

Exposicion. Lo mismo se debe determinar de la parte respecto de ella, que del todo respecto de este; por lo qual la misma excepcion que respectivamente compete en quanto al uno, tiene lugar en lo otro, como expresa esta ley.

1 *Si ancillam praegnantem petiero, et post litem contestatam conceperit et pepererit, mox partum ejus petam, utrum idem petere videor, an aliud, magnae quaestionis est. Et quidem ita definiri potest, totiens eamdem rem agi, quo-*

1 Si pidiese la sierva que se decia que estaba preñada, y concibiese y pariese despues de contestado el pleyto, y despues pidiese lo que nació de ella, ¿acaso parecerá que pido lo mismo, ú otra cosa distinta? La duda es grande; pero se puede determinar de esta

tiens apud judicem posteriorem id quaeritur, quod apud priorem quaesitum est. In his igitur ferè omnibus exceptio nocet.

manera: se pide la misma cosa siempre que se pide ante el segundo Juez lo mismo que se pidió ante el primero. Esto supuesto en estos casos tiene lugar esta excepcion.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente, y en el caso que en él se propone se ha de decir por regla general, que compete la excepcion de cosa juzgada siempre que se pide alguna cosa que se comprehendia ó contenia en la misma sobre la qual se pronunció la sentencia.

2 *Sed in caementis et tignis diversum est: nam is qui insulam petit, si caementa, vel tigna, vel quid aliud suum petat, in ea conditione est, ut videatur aliud petere: etenim cujus insula est, non utique et caementa sunt: denique ea quae juncta sunt aedibus alienis, separata dominus vindicare potest.*

2 En quanto á los materiales y maderos es muy diferente; pues el que pide una casa, si pide los materiales y maderos, ó alguna otra cosa suya, se ha de decir que pide otra cosa; porque ciertamente de aquel de quien es la casa, no son los materiales: últimamente, lo que está puesto en las casas agenas, su dueño lo puede pedir como propio despues de separado.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que se pide lo mismo sobre que se pronunció sentencia, por la razon que se expresa en él.

3 *De fructibus eadem quaestio est, et de partu: haec enim nondum erant in rebus humanis, sed ex ea re sunt quae petita est: magisque est ut ista exceptio non noceat. Planè si in restitutionem vel fructus vel etiam partus venerunt, aestimatique sunt: consequens erit dicere exceptionem objiciendam.*

3 En quanto á los frutos y los partos se ha de decir lo mismo: estas cosas no exîstian; pero son de aquellas que se pidiéron; y es mas cierto que no tiene lugar esta excepcion. Pero si en la restitucion se comprehendiéron y apreciáron los frutos ó los partos, es mas cierto que tiene lugar esta excepcion.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada no obsta respecto los frutos y el parto de las siervas, como expresa este párrafo; lo qual se ha de entender con la distincion que se refiere en él.

4 *Et generaliter, ut Julianus definit, exceptio rei judicatae obstat quotiens inter easdem personas eadem quaes-*

4 Como dice Juliano, por regla general obsta la excepcion de cosa juzgada siempre que las mismas personas piden la propia

tio revocatur, vel alio genere judicii: et ideo si hereditate petita singulas res petat, vel singulis rebus petitis hereditatem petat, exceptione summovebitur.

cosa, aunque sea por distinta accion; por tanto, si habiendo pedido la herencia, se pidiesen las cosas pertenecientes á ella, ó habiendo pedido las cosas correspondientes á ella, se pidiese la herencia, obstará esta excepcion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que refiere dice, que tiene lugar la excepcion de cosa juzgada porque se pide lo mismo sobre que se pronunció sentencia.

5 *Idem erit probandum et si quis debitum petierit à debitore hereditario, deinde hereditatem petat: vel contra si antè hereditatem petierit, et postea debitum petat: nam et hic obstabit exceptio: nam cum hereditatem peto: et corpora et actiones omnes quae in hereditate sunt, videntur in petitione deduci.*

5 Lo mismo se ha de decir si alguno pidiese lo que debe al deudor de la herencia, y despues pidiese la herencia, ó al contrario, si antes pidiese la herencia, y despues lo que se debe á esta; porque en este caso obstará esta excepcion; pues quando pido la herencia, parece que se comprehenden en la peticion las cosas corporales, y las acciones pertenecientes á ella.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la excepcion de cosa juzgada; pues el que pide toda la herencia, se entiende que pide cada una de las cosas contenidas en ella, como expresa el mismo párrafo.

Julianus *lib.* 51 *Digestorum.*

Lex VIII. *Item parte fundi petita, (qui) familiae erciscundae vel communi dividundo agit, aequè exceptione summovebitur.*

Ley VIII. Pero si se pidiese parte del fundo, al que pide por la accion de division de la herencia, ó de la cosa comun, tambien le obstará esta excepcion.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho que tiene lugar la excepcion de cosa juzgada en el caso del párrafo antecedente, le tiene tambien en el caso de esta ley.

Ulpianus *lib.* 75 *ad Edictum.*

Lex IX. *Si à te hereditatem petam, cum nihil possideres: deinde ubi coeperis aliquid possidere, hereditatem petam, an noceat exceptio ista? Et pu-*

Ley IX. Si te pido la herencia no poseyendo cosa alguna, y despues la pidiese quando ya la poseías, ¿acaso tendrá lugar esta excepcion? Juzgo que aunque se

tem, sive fuit judicatum hereditatem meam esse, sive adversarius, quia nihil possidebat, absolutus est: non nocere exceptionem.

declare, que me corresponde la herencia, ó que le pertenece al contrario, no tiene lugar esta excepcion, porque no poseía cosa alguna.

Exposicion. El reo fué absuelto en el caso de esta ley; porque no poseía lo que se le pedia; por lo qual luego que adquiere la posesion de ella, se le puede pedir; y por consiguiente no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada, como en ella se expresa.

1 *Si quis fundum quem putabat se possidere, defenderit mox emerit: re secundum petitorem judicata, an restituere cogatur? Et ait Neratius, si actori iterum petenti objiciatur exceptio rei judicatae, replicare eum oportere de re secundum se judicata.*

1 Si alguno defendiese el fundo que creía que poseía, y despues lo comprase, ¿acaso se le obligará á que restituya la cosa que se declaró que le correspondia al que la pedia? Neracio dice, que si al actor que la pide segunda vez, se le opusiese la excepcion de cosa juzgada, podrá replicar que se declaró que le correspondia á él.

Exposicion. Al actor le compete la replicacion que dice este párrafo contra la excepcion del reo en el caso que expresa; porque la pronunciacion de la sentencia se supone que fué anterior á la compra.

Concuerda con la ley 19 tit. 22 Part. 3.

2 *Julianus scribit, exceptionem rei judicatae à persona auctoris ad emptorem transire solere: retro autem ab emptore ad auctorem reverti non debere. Quare si hereditariam rem vendideris, ego eamdem ab emptore petiero, et vicero: petenti tibi non opponam exceptionem: at si ea res judicata non sit inter me et eum cui vendidisti.*

2 Escribe Juliano, que la excepcion de cosa juzgada la suele transferir el vendedor al comprador; pero que no debe volver desde el comprador al vendedor; por lo qual si vendieses la cosa hereditaria, yo la pidiese al comprador, y se declarase á mi favor, no le opondré esta excepcion al que te la pide, si no hubiéramos litigado el que te la vendió y yo, y no se hubiera sentenciado á mi favor.

Exposicion. La excepcion que le competia al difunto, le compete al heredero; y lo mismo se dice del comprador respecto del vendedor, segun expresa este párrafo y la ley de Partida concordante: aunque la excepcion del comprador no aprovecha al vendedor si la cosa vendida volviese á él; porque este no es sucesor de aquel.

Julianus *lib.* 51 *Digestorum.*

Lex X. *Item si victus fue-*

Ley X. Mas si se hubiese

ro, tu adversus me exceptionem non habebis.

determinado contra mí, no te competerá contra mí excepcion.

Exposicion. En esta ley se continúa y concluye la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib. 70 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 25 tit. 2 Part. 3.

Lex XI. *Si mater filii impuberis defuncti ex Senatusconsulto bona vindicaverit idcirco, quia putabat rupto patris ejus testamento neminem esse substitutum, victaque fuerit, quia testamentum patris ruptum non erat: postea autem apertis pupillaribus tabulis apparuit non esse ei substitutum: si peteret rursus hereditatem, obstaturam exceptionem rei judicatae. Neratius ait: ego exceptionem obesse ei rei judicatae non dubito: sed ex causa succurrendum erit ei quae unam tantùm causam egit rupti testamenti.*

Ley XI. Si la madre pidiese como propios los bienes del hijo impúbero difunto en virtud de la constitucion del Senado, porque creía que no habia substituto, habiéndose rompido el testamento del padre, y sentenciado contra ella, porque no se habia rompido el testamento del padre; y despues, abierto el testamento del hijo, se vió que no habia substituto: si segunda vez pidiese la herencia, le obstará la excepcion de cosa juzgada. Neracio dice: Yo juzgo que le obsta la excepcion de cosa juzgada; pero con causa ha de ser socorrida la que solo pidió que se declarase nulo el testamento por sola una causa.

Exposicion. Aunque á la madre le obsta la excepcion de cosa juzgada en el caso de esta ley, no obstante le compete el auxîlio de la restitucion que dice la misma ley: lo qual es conforme á equidad; porque no le compete la herencia del hijo por la misma razon sobre que se litigó, sino por otra distinta, como tambien expresa la misma ley.

Concuerda con la ley 25 tit. 2 Part. 3.

1 *Denique et Celsus scribit, si hominem petiero, quem ob eam rem meum esse existimavi, quòd mihi traditus ab alio est, cùm is exhereditaria causa meus esset: rursus petenti mihi obstaturam exceptionem.*

1 Ultimamente escribe Celso, que si pidiese un siervo que creía que era mio, por habérmelo entregado alguno, siendo mio por haberlo heredado: al que me lo pide segunda vez, le obstará esta excepcion.

Exposicion. Quando alguno pide alguna cosa como propia sin expresar la razon por que le corresponde, y se pronunció sentencia contra él, no la puede volver á pedir expresando por que razon es suya; porque le obsta la excepcion de cosa juzgada; pero si la pidió expresando la causa por que era suya, aunque se pronuncie sentencia contra él, no le obsta la excepcion de cosa juzgada para pedirla por causa dis-

tinta, como dice este párrafo y la ley de Partida concordante. La razon de diversidad consiste en que en el primer caso absolutamente se declaró que no le correspondia por ninguna razon; y en el segundo solo por la que la pedia.

Concuerda con la ley 25 tit. 2 Part. 3.

2 *Si quis autem petat fundum suum esse, eo quòd Titius eum sibi tradiderit: si postea alia ex causa petat, causa adjecta non debet summoveri exceptione.*

2 Si alguno dice que el fundo es suyo por habérselo entregado Ticio: si despues lo pidiese por otra causa, expresándola, no le debe obstar esta excepcion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente.

Concuerda con la ley 25 tit. 2 Part. 3.

3 *Item Julianus scribit: Cum ego et tu heredes Titio extitissemus: si tu partem fundi, quem totum hereditarium dicebas, à Sempronio petieris, et victus fueris: mox eamdem partem à Sempronio emero: agenti tibi mecum familiae erciscundae, exceptio obstabit, quia res judicata sit inter te et venditorem meum: nam et si antè eamdem partem petissem, et agerem familiae erciscundae: obstaret exceptio, quòd res judicata sit inter me et te.*

3 Tambien escribe Juliano, que si tú y yo somos herederos de Ticio: si tú pidieses á Sempronio la mitad del fundo que creías que pertenecia á la herencia, y se pronunciase sentencia contra tí, y despues comprase yo á Sempronio la misma parte; pidiéndome tú por la accion de division de bienes, obstará esta excepcion, porque se pronunció la sentencia en el pleyto que tuvísteis tú y mi vendedor; pues si antes hubiese pedido la misma parte, y pidiese por la accion de division de bienes, obstaria la excepcion de que la sentencia se pronunció en el pleyto que tuvimos tú y yo.

Exposicion. En este título se ha dicho (1) la razon de la decision del caso de este párrafo, y tambien se ha tratado sobre este particular.

Concuerda con la ley 25 tit. 2 Part. 3.

4 *Eamdem causam facit etiam origo petitionis. Caeterum si fortè petiero fundum*

4 El origen de la peticion hace que sea la misma causa; pero si acaso pidiese el fundo ó el siervo,

(1) *Expos. al §. 2 ley 9 de este tit.*

vel hominem, mox alia causa nova post petitionem mihi accesserit, quae mihi dominium tribuat: non me repellet ista exceptio: nisi fortè intermissum dominium in medio tempore, rediit quodam postliminio. Quid enim si homo quem petieram, ab hostibus fuerit captus, mox postliminio receptus? Hic exceptione summovebor: quia eadem res esse intelligitur. At si ex alia causa dominium fuerim nanctus, non nocebit exceptio: et ideo si fortè sub conditione res legata mihi fuerit, deinde medio tempore adquisito dominio petam: mox existente conditione legati rursus petam: putem exceptionem non obstare. Alia enim causa fuit prioris dominii, haec nova nunc accessit.

y despues de la peticion adquiriese nueva causa por la qual adquiera el dominio, no me obstará esta excepcion: á no ser que el dominio que estaba suspendido en este medio tiempo, vuelva á pertenecer por derecho de postliminio. ¿Qué se dirá si el siervo que habia pedido, cayese en poder de los enemigos, y despues recuperase el dominio de él por derecho de postliminio? En este caso me obstará esta excepcion; porque se entiende que es la misma cosa. Pero si se recupera el dominio por otra causa, no me obstará esta excepcion. Por lo qual si se me legase alguna cosa baxo de condicion, y despues adquiriese el dominio en este medio tiempo, y la pidiese, y despues verificándose la condicion, pidiese segunda vez el legado, juzgo que no obsta esta excepcion; porque la causa del dominio primero fué distinta, y esta sobrevino despues.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha expresado en este título (1).

5 *Itaque adquisitum quidem postea dominium aliam causam facit: mutata autem opinio petitoris non facit: ut puta opinabatur ex causa hereditatis se dominium habere: mutavit opinionem, et coepit putare ex causa donationis: haec res non parit petitionem novam: nam qualecumque et undecum-*

5 De este modo el dominio que despues se adquiere hace que sea distinta la causa; pero no hace que lo sea aunque se mude la causa de la peticion: v. g. creía que tenia el dominio por razon de heredero, y despues mudé de opinion, y creí que se me debia por causa de donacion: esto no produce nueva peticion; porque de qual

(1) *Expos. al §. 2 ley 9 de este tit.*

que dominium adquisitum habuit, vindicatione prima in judicium deduxit.

quiera manera que haya adquirido el dominio, pidió como señor en el juicio primero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso primero que se expresa en él, no obsta la excepcion de cosa juzgada; y si en el segundo, por la razon que en él se refiere.

6 *Si quis iter petierit, deinde actum petat: puto fortiùs defendendum, aliud videri tunc petitum, aliud nunc: atque ideo exceptionem rei judicatae cessare.*

6 Si alguno pidiese el iter, y despues el acto, juzgo que se puede defender muy bien, que la segunda vez se pidió distinta cosa que la primera; y que por esto no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. La servidumbre *iter* es distinta de la de *acto*, por la qual no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada en el caso que se propone en este párrafo.

7 *Hoc jure utimur, ut ex parte actoris in exceptione rei judicatae hae personae continerentur, quae rem in judicium deducunt: inter hos erunt procurator cui mandatum est, tutor, curator furiosi vel pupilli, actor municipum. Ex persona autem rei etiam defensor numerabitur: quia adversus defensorem qui agit, litem in judicium deducit.*

7 Practicamos que por parte del actor se comprehenden estas personas en la excepcion de cosa juzgada: el procurador en virtud de mandato, el tutor, el curador del furioso ó del pupilo, y el actor del municipio. Por parte del reo se contará tambien el defensor; porque el que pide contra el defensor, litiga con el.

Exposicion. En este párrafo se expresan las personas á quienes comprehende la excepcion de cosa juzgada, así por la parte del actor, como por la del reo.

8 *Si quis hominem à filiofamilias petierit, deinde eumdem à patre petat: locum habet haec exceptio.*

8 Si alguno pidiese un siervo al hijo de familias, y despues pidiese él mismo al padre, tiene lugar esta excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo obsta al actor la excepcion de cosa juzgada, del mismo modo que si la sentencia que se pronunció en el pleyto con el hijo, se hubiera pronunciado á favor del padre.

9 *Si egero cum vicino aquae pluviae arcendae, deinde alteruter nostrum praedium*

9 Si pidiese contra el vecino por la accion de agua llovediza, y despues uno de los dos vendie-

vendiderit: et emptor agat, vel cum eo agatur: haec exceptio nocet, sed de eo opere, quod jam erat factum cum judicium acciperetur.

se su predio, y pidiese el comprador, ó se le pidiese á él, obsta esta excepcion respecto la obra que ya estaba hecha quando se contestó el pleyto.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada tiene lugar en el caso de este párrafo en los términos que en él se contiene, por la razon que se ha expresado en este título (1); lo qual se ha de entender si despues de la pronunciacion de la sentencia no ha ocurrido nueva causa para pedir.

10 *Item si rem quam à te petierat, Titius pignori Sejo dederit: deinde Sejus pigneraticia adversus te utatur: distinguendum erit quando pignori dedit Titius: et si quidem antequàm peteret, non oportet ei nocere exceptionem: nam et ille petere debuit, et ego salvam habere debeo pigneraticiam actionem. Sed si postea quàm petiit, pignori dedit: magis est ut noceat exceptio rei judicatae.*

10 Si la cosa que te habia pedido, la diese Ticio en prenda á Seyo, y despues Seyo pidiese contra tí por la accion de prenda, se ha de ver quándo dió Ticio la cosa en prenda; y si la dió antes que se pidiese, no debe obstarle esta excepcion; porque él tambien le debió pedir, y á mí me debe quedar libre la accion pignoraticia. Pero si dió la prenda despues de la peticion, es mas cierto que le obsta la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y la razon de su decision se ha expresado en la exposicion anterior.

Paulus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex XII. *Cum quaeritur, haec exceptio noceat, necne: inspiciendum est an idem corpus sit.*

Ley XII. Quando se duda si tiene lugar ó no esta excepcion, se ha de mirar si es la misma cosa.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada compete quando se pide lo mismo sobre que se pronunció sentencia, esto es, el mismo derecho, la misma cantidad, ó la misma cosa corporal, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib. 75 ad Edictum.*

Lex XIII. *Quantitas eadem, idem jus.*

Ley XIII. La misma cantidad, el mismo derecho.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

---

(1) *Expos. al §. 2 ley 9 de este tit.*

Paulus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex IV. *Et an eadem causa petendi, et eadem conditio personarum: quae nisi omnia concurrunt, alia res est. Idem corpus in hac exceptione non utique omni pristina qualitate vel quantitate servata, nulla adjectione deminutioneve facta, sed pinguiùs pro communi utilitate accipitur.*

Ley XIV. Tambien si la causa de pedir es la misma, y la misma la condicion de las personas: si no se verifican todas estas cosas, será distinta la causa. Se ha de entender que es el mismo cuerpo respecto de esta excepcion, no quando absolutamente es distinta la cantidad ó la qualidad sin aditamento ni diminucion alguna, sino quando la utilidad es la misma, segun la comun opinion.

Exposicion. En esta ley continúa y se explica con mas extension la especie de las antecedentes.

1 *Qui cùm partem ususfructus haberet, totum petiit si postea partem adcrescentem petat, non summovetur exceptione: quia ususfructus non portioni, sed homini adcrescit.*

1 Si el que tenia la mitad del usufruto, lo pidió todo, y despues se le acreciese la otra mitad, y lo pidiese, no le obstará esta excepcion; porque el usufruto no se acrece á la parte, sino á la persona.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Actiones in personam ab actionibus in rem hoc differunt, quod cùm eadem res ab eodem mihi debeatur, singulas obligationes singulae causae sequuntur, nec ulla earum alterius petitione vitiatur: at cum in rem ago non expressa causa ex qua rem meam esse dico: omnes causae una petitione adprehenduntur. Neque enim amplius quàm semel res mea esse potest: saepius autem deberi potest.*

2 Las acciones personales se distinguen de las reales en esto: que quando uno me debe una misma cosa, cada una de las obligaciones sigue su causa, y ninguna de ellas se vicia por la peticion de la otra. Pero quando pido por accion real, sin expresar la causa por la qual digo que es mia la cosa, todas las causas se comprehenden en una peticion; pues aunque la cosa se puede deber por muchas causas, el dominio de ella solo se puede adquirir por una.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay de las acciones reales á las personales.

3 *Si quis interdicto egerit de possessione, postea in rem agens non repellitur per exceptionem: quoniam in interdicto possessio, in actione proprietas vertitur.*

3 Si alguno usase de interdicto respecto la posesion, y despues pidiese la cosa, no le obstará esta excepcion; porque el interdicto posesorio se comprehende en el juicio de la propiedad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Gajus *lib.* 30 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XV. *Si inter me et te controversia de hereditate sit, et quasdam res ex eadem tu possides, quasdam ego: nihil vetat et me à te, et invicem te à me hereditatem petere. Quòd si post rem judicatam à me petere coeperis: interest utrum meam esse hereditatem pronuntiatum sit: an contra si meam esse, nocebit tibi rei judicatae exceptio: quia eo ipso quo meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum videtur tuam non esse: si verò meam non esse, nihil de tuo jure judicatum intelligitur: quia potest nec mea hereditas esse, nec tua.*

Ley XV. Si los dos tenemos controversia sobre la herencia, y tú posees algunas cosas de ella, y yo otras, no obsta para que yo te pida la herencia, y tú á mí. Pero si me pidieses despues de contestado el pleyto, se ha de ver si se pronunció que á mí me pertenecia la herencia, ó que te pertenecia á tí: si que me corresponde á mí, te obstará la excepcion de cosa juzgada; porque por el mismo hecho de pronunciar que es mia, se declaró que no era tuya: mas si se dixo que no era mia, no se entiende que se determinó cosa alguna en quanto á tu derecho; pues puede no ser tuya ni mia.

Exposicion. En el caso de esta ley ambos poseedores pueden pedir la herencia el uno al otro; pero despues que se determine judicialmente sobre este particular tendrá ó no lugar la excepcion de cosa juzgada, segun la distincion que en ella se contiene, por la razon que expresa.

Julianus *lib.* 51 *Digestorum.*

Lex XVI. *Evidenter enim iniquissimum est, proficere rei judicatae exceptionem ei contra quem judicatum est.*

Ley XVI. Es injusticia manifiesta que la excepcion de cosa juzgada aproveche á aquel contra quien se pronunció la sentencia.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgaga no compete á aquel contra quien se pronunció la sentencia, como expresa esta ley; pues solo favorece á aquel á cuyo favor se sentenció.

Gajus *lib.* 30 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XVII. *Si rem meam à te petiero, tu autem ideo fueris absolutus, quòd probaveris sine dolo malo te desiisse possidere: deinde postea coeperis possidere, et ego à te petam: non nocebit mihi exceptio rei judicatae.*

Concuerda con la ley 24 tit. 2 Part. 3.

Ley XVII. Si te pido la cosa que es mia, y fuiste absuelto porque probaste que dexaste de poseerla sin dolo malo, y despues adquirieses la posesion, y te pidiese, no me obstará la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada; porque la sentencia á favor del poseedor se pronunció porque no estaba actualmente en posesion, ni se tenia por poseedor; pero como despues lo fué, es reconvenido en virtud de nueva causa; y por consiguiente no le aprovecha la sentencia anterior, como se ha expresado (1) y dice la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 80 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Si quis ad exhibendum egerit, deinde absolutus fuerit adversarius, quia non possidebat: et dominus iterum agat nancto eo possessionem: rei judicatae exceptio locum non habebit: quia alia res est.*

Concuerda con la ley 24 tit. 2 Part. 3.

Ley XVIII. Si alguno pidiese exhibicion, y fuese absuelto el contrario porque no poseía, y el señor pidiese segunda vez despues de haber obtenido la posesion, no tendrá lugar la excepcion de cosa juzgada; porque es distinta la cosa.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada en el caso de esta ley, se expresa en ella y en la de Partida concordante.

Marcellus *lib.* 19 *Digestorum.*

Lex XIX. *Duobus diversis temporibus eamdem rem pignori dedit: egit posterior cum priore pigneraticia: et obtinuit: mox ille agere simili actione instituit: quaesitum est, an exceptio rei judicatae obstaret. Si opposuerat exceptionem rei sibi antè pigneratae, et nihil aliud novum et validum adjecerit: sine dubio obstabit: eamdem enim*

Ley XIX. Dí á dos una misma cosa en prenda en dos distintos tiempos: pidió el primero al segundo por la accion de prenda, y se determinó á su favor: despues aquel contra quien se pronunció sentencia, determinó pedir por la misma accion: se preguntó si le obstaba la excepcion de cosa juzgada. Si opuso la excepcion de haberle dado antes á él la cosa en prenda, y no alegase otra cosa mas,

(1) *Ley* 14 *de este tit.*

quaestionem revocat in judicium.

sin duda le obstará; porque vuelve á litigar sobre lo mismo.

Exposicion. En el caso de esta ley se pide por la misma causa sobre que se pronunció la sentencia; por lo qual tiene lugar la excepcion de cosa juzgada, segun se expresa en ella, y se ha dicho en las exposiciones antecedentes.

Pomponius *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Si ex testamento actum sit cum herede ab eo qui cùm totum argentum ei legatum erat, mensas dumtaxat sibi legatas putaret, earumque dumtaxat aestimationem in judicio fecisset: postea eumdem petiturum de argento quoque legato Trebatius ait: nec obstaturam ei exceptionem, quòd non sit petitum, quòd nec actor petere putasset, nec judex in judicio sensisset.*

Ley XX. Si aquel á quien se le legó toda la plata, creyendo que solo se le habia legado la que tenia en sus mesas, solo pidió esta en virtud del testamento, y solo litigó sobre ella: Trebacio dice, que despues puede pedir la plata que se le legó, y que no obstará la excepcion de no haberla pedido; porque ni él ni el Juez creyéron que la pedia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 31 *ad Sabinum.*

Lex XXI. *Si cùm argentum mihi testamento legatum esset, egerim cum herede, et postea codicillis prolatis, vestem quoque mihi legatam esse appareat: non est deducta in superius judicium vestis causa: quia neque litigatores, neque judex de alio quàm de argento actum intelligant.*

Ley XXI. Si habiéndome legado la plata en el testamento, la pidiese al heredero, y despues vistos los codicilos apareciese que tambien se me legáron los vestidos: en el pleyto antecedente no se comprehendiéron los vestidos: ni los litigantes ni el Juez comprehendiéron que se litigó sobre otra cosa que la plata.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en el caso que se propone en esta ley, por la razon que en ella se expresa.

1 *Si petiero gregem, et vel aucto vel minuto numero gregis, iterum eumdem gregem petam: et obstabit mihi exceptio. Sed et si speciale corpus ex*

1 Si pido el rebaño, y despues de aumentado ó disminuido lo volviese á pedir segunda vez, me obstará esta excepcion. Pero si pidiese determinadamente al-

grege petam: si adfuit in eo grege, puto obstaturam exceptionem.

guna res del rebaño, y esta faltó de él, me obstará esta excepcion.

Exposicion. En los casos de este párrafo tiene lugar la excepcion de cosa juzgada; porque se entiende que se pide lo mismo sobre lo qual se pronunció sentencia.

2 *Si Stichum et Pamphilum tuos esse petieris: et absoluto adversario, Stichum tuum esse petas ab eodem: exceptionem obstare tibi constat.*

2 Si dixeses que son tuyos Estico y Pánfilo, y los pidieses; y absuelta la parte contraria, le pidieses á Estico, te obstará esta excepcion.

Exposicion. Tambien se entiende que se pide lo mismo sobre que se pronunció sentencia en el caso de este párrafo.

3 *Si fundum meum esse petiero: deinde postea usumfructum ejusdem fundi petam, qui ex illa causa, ex qua fundus meus erat, meus sit: exceptio mihi obstabit: quia qui fundum habet, usumfructum suum vindicare non potest. Sed si usumfructum, cùm meus esset, vindicavi: deinde proprietatem nanctus, iterum de usufructu experiar, potest dici alia res esse: quoniam postquam nanctus sum proprietatem fundi, desinit meus esse prior ususfructus, et jure proprietatis quasi ex nova causa rursus meus esse coepit.*

3 Si pedí el fundo que decia que era mio, y despues el usufruto de él, expresando que era mio por la misma causa que el fundo, me obstará esta excepcion; porque el que es señor del fundo, no puede pedir como propio el usufruto. Si despues adquiere la propiedad de él, y pide el usufruto, se puede decir que es otra cosa; porque despues que adquirí la propiedad del fundo, dexa de ser mio el usufruto anterior, y lo vuelvo á adquirir por nueva causa, como señor de la propiedad.

Exposicion. La razon de la decision de los casos contenidos en este párrafo se expresa en él.

4 *Si pro servo meo fidejusseris, et mecum de peculio actum sit: si postea tecum eo nomine agatur, excipiendum est de re judicata.*

4 Si fuiste fiador de mi siervo, y litigaste conmigo respecto del peculio, y despues te pidiese por la misma causa, obstará la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada que compete al señor en el caso de este párrafo, compete tambien al fiador en el caso que en él se propone.

PAULUS *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XXII. *Si cum uno herede depositi actum sit, tamen et cum caeteris heredibus rectè agetur: nec exceptio rei judicatae eis proderit. Nam etsi eadem quaestio in omnibus judiciis vertitur: tamen personarum mutatio cum quibus singulis suo nomine agitur, aliam atque aliam rem facit, et si actum sit cum herede de dolo defuncti, deinde de dolo heredis ageretur: exceptio rei judicatae non nocebit, quia de alia re agitur.*

Concuerda con la ley 20 tit. 22 Part. 3.

Ley XXII. Si pedí á uno de los herederos por la accion de déposito, tambien podré pedir á los demás, sin que les aproveche la excepcion de cosa juzgada; pues aunque en todos los juicios se litiga sobre una misma cosa, con todo la diversidad de personas con quienes se litiga en su propio nombre, hace que sea distinta la cosa; y si litigué con el heredero por el dolo del difunto, y despues por su propio dolo, no obstará la excepcion de cosa juzgada; porque se litiga sobre cosa distinta.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se entiende que se trata de cosa distinta de la que se pronunció en la sentencia, como en ella se expresa; por lo qual se ha de decir que no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

ULPIANUS *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex XXIII. *Si in judicio actum sit, usuraeque solae petitae sint, non est verendum ne noceat rei judicatae exceptio circa sortis petitionem: quia enim non competit, nec opposita nocet. Eadem erunt et si quis ex bonae fidei judicio velit usuras tantùm persequi: nam nihilominus futuri temporis cedunt usurae. Quamdiu enim manet contractus bonae fidei, current usurae.*

Ley XXIII. Si solo se pidiéron y se litigó sobre las usuras, no se ha de temer que la excepcion de cosa juzgada obste para la excepcion de la deuda principal; porque no compete ni obsta aunque oponga. Lo mismo se dice si alguno en el juicio de buena fe solo quiere pedir las usuras; porque esto no obstante corren las del tiempo futuro; pues ínterin subsiste el contrato de buena fe, correrán las usuras.

EXPOSICION. La excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en los casos contenidos en esta ley, por la razon que en ella se refiere.

JULIANUS *lib.* 9 *Digestorum.*

Lex XXIV. *Si quis rem à non domino emerit, mox petente domino absolutus sit, dein-*

Ley XXIV. Si alguno compró la cosa al que no era señor de ella, y despues pidiéndola el se-

de possessionem amiserit, et à domino petierit: adversus exceptionem, si non ejus sit res, replicatione hac adjuvabitur, at si res judicata non sit.

ñor fuese absuelto, despues pidiese la posesion, y la pidiese al señor contra la excepcion: si no fuese suya la cosa; se podrá oponer esta replicacion: si no se hubiera pronunciado sentencia sobre la misma cosa.

Exposicion. La replicacion que expresa esta ley tiene lugar en el caso que en ella se propone; porque se entiende que la sentencia se pronunció respecto la posesion y la propiedad.

Idem *lib.* 51 *Digestorum.*

Lex XXV. *Si is qui heres non erat, hereditatem petierit, et postea heres factus eamdem hereditatem petet: exceptione rei judicatae non summovebitur.*

Ley XXV. Si el que no era heredero pidiese la herencia, y quando lo era pidiese la misma herencia, no le obstará la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada; porque se pide por distinta causa de la que se pronunció la sentencia.

1 *Est in potestate emptoris intra sex menses redhibitoria agere mallet, an ea quae datur quanti minoris homo cum veniret fuerit: nam posterior actio etiam redhibitionem continet, si tale vitium in homine est, ut eum ob id actor empturus non fuerit. Quare verè dicetur, eum qui alterutra earum egerit: si altera postea agat, rei judicatae exceptione summoveri.*

1 Puede el comprador pedir por la accion redhibitoria dentro de seis meses, ó por la que compete por lo que el siervo valia menos quando se vendió; porque esta última accion comprehende tambien la redhibicion, si el vicio del siervo es tal que por él no lo hubiera comprado el comprador. Por lo qual ciertamente se dirá, que el que pidiese por alguna de ellas, si despues pidiese segunda vez por la otra, le obstará la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. Si se pronunció sentencia por alguna de las acciones que expresa este párrafo, y despues se quiere pedir por la otra, tiene lugar la excepcion de cosa juzgada; porque se entiende que se pide la misma cosa.

2 *Si te negotiis meis obtuleris, et fundum nomine meo petieris, deinde ego hanc petitionem tuam ratam non habuero, sed mandavero tibi ut ex*

2 Si voluntariamente fuiste gestor de mis negocios, y en mi nombre pidieses un fundo, y despues no ratificase tu peticion, pero te mandé que de nuevo pidie-

integro eumdem fundum peteres: exceptio rei judicatae non obstabit: alia enim res facta est interveniente mandatu. Idem est si non in rem, sed in personam actum fuerit.

ses el mismo fundo, no obstará la excepcion de cosa juzgada; porque interviniendo mandato se trata de cosa distinta. Lo mismo se dice si no se hubiese pedido por accion real, sino por personal.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en el caso de este párrafo; porque el principal no ratificó la peticion, ni intervino mandato.

Africanus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XXVI. *Egi tecum, jus mihi esse aedes meas usque ad decem pedes altius tollere: post ago, jus esse mihi usque ad viginti pedes altiùs tollere: exceptio rei judicatae proculdubio obstabit. Sed et si rursus ita agam, jus mihi esse altiùs ad alios decem pedes tollere: obstabit exceptio, cùm aliter superior pars jure haberi non possit, quàm si inferior quoque jure habeatur.*

Ley XXVI. Litigué contigo sobre que tenia facultad para levantar mis casas hasta diez pies: despues digo que la tengo para levantarlas veinte: sin duda obstará la excepcion de cosa juzgada. Pero si vuelvo á decir que tengo derecho para levantarlas otros diez pies, obstará esta excepcion; porque no puede tener derecho á lo mas el que no lo tiene á lo menos.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la excepcion de cosa juzgada, por la razon que se expresa en ella.

1 *Item si fundo petito, postea insula quae è regione ejus in flumine nata erit, petatur: exceptio obstatura est.*

1 Si habiendo pedido el fundo, se pidiese despues la isla que se hizo en el rio inmediata á la ribera perteneciente al fundo, le obsta esta excepcion.

Exposicion. Tambien tiene lugar la excepcion de cosa juzgada en el caso de este párrafo; porque lo que se le acrece al predio, se tiene por parte de él; y por consiguiente se entiende que se pide lo mismo sobre que se pronunció la sentencia.

Neratius *lib. 7 Membranarum.*

Lex XXVII. *Cum de hoc, an eadem res est, quaeritur: haec spectanda sunt: personae, idipsum de quo agitur, causa proxima actionis. Nec jam in-*

Ley XXVII. Quando se duda si es la misma cosa, se ha de mirar esto: las personas, aquello sobre que se trata, y la causa inmediata de la accion; porque ya

terest, qua ratione quis eam causam actionis competere sibi existimasset, perinde ac si quis posteaquàm contra eum judicatum esset, nova instrumenta causae suae reperisset.

no importa la causa ó razon por la qual juzga que le compete la accion: del mismo modo que si alguno habiéndose juzgado contra él, hallase nuevos documentos que justificasen su causa.

Exposicion. En esta ley se trata acerca de lo que se debe mirar para ver si lo que se pide de nuevo es lo mismo que aquello sobre lo qual se pronuncio la sentencia.

Papinianus *lib. 27 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 19 tit. 22 Part. 3.

Lex XXVIII. *Exceptio rei judicatae nocebit ei qui in dominium successit ejus qui judicio expertus est.*

Ley XXVIII. La excepcion de cosa juzgada perjudicará al que sucedió en el dominio del que litigó.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib. 11 Responsorum.*

Lex XXIX. *Judicatae quidem rei praescripto coheredi, qui non litigavit, obstare non potest. Nec in servitutem videtur peti post rem pro libertate judicatam, non dum ex causa fideicommissi manumissus: sed Praetoris oportet in ea re sententiam servari, quam pro parte victi praestare non potest. Nam et cùm alterum ex coheredibus inofficiosi quaestio tenuit, aut etiam duobus separatim agentibus alter obtinuit: libertates competere placuit, ita tamen, ut officio judicis indemnitati victoris futurique manumissoris consulatur.*

Ley XXIX. La excepcion de cosa juzgada no obsta al coheredero que no litigó, ni puede pedir que vuelva á la servidumbre el que en virtud de la sentencia adquirió libertad, y aún no habia sido manumitido por causa de fideicomiso; porque conviene que se observe la sentencia del Pretor, que no se podia observar por parte de aquel contra quien se pronunció la sentencia; pues quando uno de los coherederos obtuvo en la querella de inoficioso, ó pidiendo los dos separadamente, obtuvo el uno, se determinó, que competia la libertad, de modo que el Juez indemnizase de oficio á aquel á cuyo favor se pronunció sentencia, y que habia de ser del que manumitió.

(1) *Ley* 9 §. 2 *y la* 11 §. 3 *de este tit.*

Exposicion. La decision de esta ley es en favor de la libertad por razon del privilegio especial de que goza en este y otros muchos casos.

1 *Si debitor de dominio rei quam pignori dedit, non admonito creditore causam egerit, et contrariam sententiam acceperit: creditor in locum victi successisse non videbitur, cùm pignoris conventio sententiam praecesserit.*

1 Si el deudor litigase sobre el dominio de la cosa que pidió en prenda sin hacerlo saber al acreedor, y se pronunciase sentencia contra él, no parecerá que el acreedor sucedió en lugar de aquel contra quien se pronunció la sentencia; porque precedió á ella la convencion de la prenda.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que no tiene lugar la excepcion de cosa juzgada; pues como se expresa en él, el contrato pignoraticio fué anterior á la sentencia, y el acreedor no se subrogó en lugar de aquel contra quien se pronunció.

Paulus *lib.* 14 *Quaestionum.*

Lex XXX. *Ex sextante heres institutus, qui ab intestato legitimus heres esse potest, cùm de jure testamenti faceret quaestionem, ab uno ex institutis dimidiam partem hereditatis petiit, nec obtinuit. Videtur in illa petitione etiam partem sextantis vindicasse: et ideo si coeperit ab eodem ex testamento eamdem portionem petere, obstabit ei exceptio rei judicatae.*

Ley XXX. Fué instituido heredero de la sexta parte de la herencia el que podia ser heredero legítimo *ab intestato*: dudando si era válido el testamento, pidió la mitad de la herencia á uno de los herederos instituidos, y se pronunció sentencia contra él. Parece que en aquella peticion se comprehendió tambien la sexta parte; por lo qual si pidiese al mismo la misma parte en virtud del testamento, le obstará la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. El que suscitó controversia contra el testamento, y fué condenado en el juició de la peticion de la herencia, aunque despues pida como heredero *ex testamento*, le obstará la excepcion de cosa juzgada; porque se entiende que pide por la misma causa.

1 *Latinus Largus: Cùm de hereditate inter Maevium ad quem pertinebat, et Titium qui controversiam moverat, transigeretur: traditio rerum hereditariarum Maevio heredi*

1 Dice Latino Largio: Que habiéndose transigido sobre una herencia entre Mevio á quien correspondia, y Ticio que se la disputaba en virtud de la transaccion: Ticio entregó á Mevio en-

à Titio facta est, in qua traditione etiam fundum ei suum proprium, quem ante multos annos avo ejusdem Maevii heredis obligaverat, quemque alii postea in obligationem deduxerat, ex causa pacti tradidit: his gestis, posterior Titii creditor jus suum persecutus est, et obtinuit: post hoc judicium Maevius heres repetit in rebus avitis chirographum ejusdem Titii ante multos annos conscriptum, per quod apparuit eum fundum qui in causam transactionis venerat, etiam avo suo ab eodem Titio fuisse obligatum. Cùm ergo constet priùs avo Maevii heredis in obligationem eumdem fundum datum, de quo Maevius superatus est: quaero an jus avi sui, quod tunc cum de eodem fundo ageretur, ignorabat, nulla exceptione opposita exequi possit. Respondi, si de proprietate fundi litigatur, et secundum actorem pronunciatum fuisset: diceremus, petenti ei qui in priore judicio victus est, obstaturam rei judicatae exceptionem: quoniam de ejus quoque jure quaesitum videtur, cùm actor petitionem implet. Quòd si possessor absolutus, amissa possessione eumdem ab eodem qui priùs non obtinuit, peteret: non obesset ei exceptio: nihil enim in suo judicio de jure ei

tre las demás cosas de la herencia un predio suyo, que muchos años antes habia obligado su abuelo al padre de Mevio heredero, al qual lo obligáron tambien otros despues: esto supuesto el último acreedor de Ticio pidió en virtud de su derecho, y se pronunció sentencia á su favor: despues de esta sentencia, Mevio heredero pide entre las cosas de su abuelo la escritura del mismo Ticio, otorgada muchos años antes, por la qual se manifiesta que el fundo que se comprehendió en la tasacion, lo obligó el mismo Ticio á su abuelo. Constando que el mismo fundo se obligó primero á Mevio, abuelo del heredero, del qual lo recibió Mevio: pregunto si el derecho de su abuelo, que ignoraba quando se trataba del mismo fundo, lo podrá pedir sin que le obste excepcion. Respondí, que si se litigase sobre la propiedad del fundo, y se pronunciase sentencia á favor del actor, diríamos que al que lo pedia á aquel contra quien se pronunció sentencia en el juicio primero, le obstaria la excepcion de cosa juzgada; porque tambien parece que disputó de su derecho quando el actor prueba su demanda. Pero si el poseedor primero fué absuelto; y perdida la posesion, pidiese lo mismo al propio contra quien primero se pronunció sentencia, parece que no le obstará la excepcion; pues como se pidió por la accion

statutum videretur. Cùm autem pigneraticia actum est adversùs priorem creditorem, potest fieri, ut de jure possessoris non sit quaesitum: quia non ut in proprietatis quaestione, quod meum est, alterius non est: ita in obligatione utique consequens est, ut non sit alii obligatum, quod hic probabit sibi teneri: et probabiliùs dicitur, non obstare exceptionem: quoniam de jure possessoris quaesitum non est, sed de sola obligatione. In proposita autem quaestione magis me illud movet, numquid pignoris jus extinctum sit dominio adquisito: neque enim potest pignus perseverare domino constituto creditore: actio tamen pigneraticia competit: verum est enim et pignori datam, et satisfactum non esse: quare puto non obstare rei judicatae exceptionem.

de prenda contra el poseedor primero, se puede verificar que no se haya litigado sobre el derecho del poseedor; porque no se dice, como en el juicio de la propiedad, que lo que es mio no es de otro. Tambien es consiguiente respecto la obligacion, que no esté obligado á otro lo que justificó que estaba obligado á él: y se dice con mayor probabilidad, que no obsta esta excepcion; porque no se litigó sobre el derecho del poseedor, sino solo de la obligacion. En la qüestion propuesta me hace mas fuerza si acaso se extinguió el derecho de prenda por haber adquirido el dominio; pues no puede perseverar el derecho de prenda, si adquiere el dominio de ella el acreedor: con todo compete la accion pignoraticia; porque es cierto que se dió en prenda, y no se pagó; por lo qual juzgo que no obsta la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se pronunció sentencia respecto la propiedad de la cosa, sino sobre el derecho de prenda ó hipoteca; y como no se pide sobre lo mismo que se determinó por la sentencia, se dice que no obsta la excepcion de cosa juzgada; pues aunque no se constituye derecho de prenda ó hipoteca en lo que es absoluta é irrevocablemente propio, quando el dominio no es perpetuo ni absoluto, se puede constituir; porque la adquisicion del dominio no perjudica al acreedor (1).

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XXXI. *Paulus respondit, ei qui in rem egisset, nec tenuisset: postea condicenti non obstare exceptionem rei judicatae.*

Ley XXXI. Paulo responde, que el que pidió por accion real, y no obtuvo sentencia á su favor: si despues pide la misma cosa como propia, no le obsta la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. En el caso de esta ley se pide sobre distinta cosa y accion de lo

(1) *Ley* 59 *tit.* 1 *lib.* 36 *Dig.*

que se determinó en el primer juicio; por lo qual se dice que no obsta la excepcion de cosa juzgada.

TITULO III.

De diversis temporalibus praescriptionibus, et de accessionibus possessionum.

Concuerda con los tit. 33 hasta el 40 inclusive lib. 7 Cod. el 11 lib. 2 Fuero Real de España: el 29 Part. 3: el 13 lib. 3 Ordenamiento Real: el 15 lib. 4 Recop. el 26 lib. 2 Decretal. y el 13 lib. 2 Sexto Decretal.

En el título antecedente se ha tratado de las prescripciones, y demás excepciones que se proponen contra la accion del actor; y en este se expresará el tiempo que se requiere para ellas; porque no es uno mismo en todas, y varía notablemente segun la especie de ellas; y el tiempo que poseyo el difunto ó el vendedor, puede aprovechar al comprador, y al heredero y sucesor, si se quiere valer de él. Sobre lo qual se dirá tambien en este título.

Ulpianus *lib. 74 ad Edictum.*

Lex I. *Quia tractatus de utilibus diebus frequens est, videamus quid sit experiundi potestatem habere. Et quidem in primis exigendum est ut sit facultas agendi: neque sufficit reo experiundi secum facere potestatem, vel habere eum qui se idoneè defendat, nisi actor quoque nulla idonea causa impediatur experiri. Proinde sive apud hostes sit, si reipublicae causa absit, sive in vinculis sit, aut si tempestate in loco aliquo vel in regione detineatur, ut neque experiri, neque mandare possit, experiundi potestatem non habet. Planè is qui valetudine impeditur ut mandare possit: in ea causa est, ut experiundi habeat potestatem. Illud utique neminem fugit, experiundi potestatem non habere eum, qui Praetoris copiam non habuit. Proinde hi dies cedunt, quibus jus Praetor reddit.*

Ley I. Porque el tratado de los dias útiles es muy freqüente, veamos qué es poder litigar. Ciertamente en primer lugar para poder litigar no es bastante poder reconvenir al reo, ó que este tenga persona habil que le defienda, si el actor está impedido de poder litigar; por lo qual si estubiese en poder de los enemigos, ausente por causa de la república, en prision, ó detenido en alguna parte por alguna tempestad, de modo que no pueda presentarse en juicio por sí ni por medio de procurador, no puede litigar. El que por enfermedad está impedido, pero puede dar poder para que otro litigue por él, está en estado que puede litigar. Ciertamente el que no tiene Juez ante quien litigar, se dice que tiene impedimento para litigar; por lo qual corre el término que señala el Juez.

Exposicion. En esta ley se explica cómo se han de entender las palabras *experiundi potestatem habere*, esto es, poder usar de la accion o facultad de pedir lo

que el deudor debe al acreedor, y se dice que todos los que expresa esta ley estan legítimamente impedidos; y quando no lo estan, les corre el tiempo util que se señala por derecho; porque se tienen por legítimamente impedidos interin no lo executan, por las razones expresadas.

MARCELLUS *lib. 6 Digestorum.*

Lex II. *In tempore constituto judicatis, an intercalaris dies proficere judicato necne debeat quaeritur: item de tempore quo lis perit. Sic sine dubio existimandum est, ut auctum litis tempus intercalari die existimetur: veluti si de usucapione sit quaestio, quae tempore constituto expleri solet: aut de actionibus quae certo tempore finiuntur, ut aediliciae pleraeque actiones: et si quis fundum ea lege vendiderit, ut nisi in diebus triginta pretium esset solutum, ineptus esset fundus: dies intercalaris proficiet tempori. Mihi contrà videtur.*

Ley II. Se pregunta si en el término que se señala en las sentencias, se comprehende el dia que tiene demás el año bisiesto; y si tambien en el tiempo en el qual fenece la instancia. Sin duda se ha de juzgar, que se aumenta el término el dia que tiene demás el año bisiesto: v. g. si se trata de la usucapion, que se verifica por el tiempo determinado por derecho, ó de las acciones que fenecen pasado cierto tiempo, como casi todas las edilicias; y si alguno vendiese el fundo con la condicion de que si no se pagase el precio dentro de treinta dias, se tuviese por no comprado, aprovechará el dia que tiene demás el año bisiesto: á mí me parece lo contrario.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se dice que no se debe contar el dia intercalar, esto es, el que tiene demás el año bisiesto; porque los dos últimos dias del mes de Febrero se tienen por uno (1).

MODESTINUS *lib. 6 Differentiarum.*

Lex III. *Longae possessionis praescriptionem tam in praediis, quàm in mancipiis locum habere manifestum est.*

Ley III. La prescripcion por la larga posesion tanto en los predios como en los siervos, es constante que tiene lugar.

EXPOSICION. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que por la posesion de largo tiempo se prescriben tanto los predios como los siervos que hay en él destinados á su cultivo; porque se tienen por parte del mismo predio.

JAVOLENUS *lib. 7 Epistolarum.*

Lex IV. *Si servus heredi-*

Ley IV. Si al siervo heredi-

---

(1) *Ley 98 tit. 16 lib. 50 Dig.*

tarius, aut ejus qui in hostium potestate sit, satis acceperit: continuò dies satisdationis cedere incipiet: intueri enim debemus, an experiundi potestas fuerit adversus eum qui obligatus est: non an is agere poterit, qui rem in obligationem deduxerit: alioquin erit iniquissimum, ex conditione actorum obligationes reorum extendi, per quos nihil factum erit quo minùs cum his agi possit.

tario, ó al que estubiese en poder de los enemigos se le diese caucion, empezará á correr continuamente el tiempo de ella; porque debemos mirar si se puede pedir contra el que está obligado, no si puede litigar aquel contra quien se dió caucion; pues no siendo así, seria injusto que por la condicion de los actores se prorrogasen las obligaciones de los reos, los quales no hiciéron cosa alguna para no poderles pedir.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex V. *An vitium auctoris, vel donatoris, ejusve qui mihi rem legavit, mihi noceat, si fortè auctor meus justum initium possidendi non habuit: videndum est. Et puto neque nocere, neque prodesse: nam denique et usucapere possum quod auctor meus usucapere non potuit.*

Ley V. El vicio del autor, ó el del que donó, ó el del que me legó alguna cosa, se ha de ver si me perjudicará si empezó á poseer injustamente. Juzgo que no perjudica ni aprovecha; porque tambien puedo usucapir lo que no podia mi autor.

Exposicion. El vicio personal del poseedor anterior, y la mala fe no perjudica al sucesor, como dice esta ley y la de Partida (1).

1 Ex facto propositum est, quemdam, cùm rem pignori dedisset, eamdem distraxisse: heredemque ejus redemisse: quaeritur an heres adversùs pignoris persecutionem exceptione longae possessionis uti possit. Dicebam hunc heredem qui pignus ab extraneo redemit, pos-

1 Se propuso esta duda que ocurria: uno vendió una cosa que habia dado en prenda: su heredero la volvió á comprar: se preguntó si el heredero podria usar de la excepcion de la posesion de largo tiempo contra el que pide la prenda. Se decia, que este heredero que volvió á comprar la prenda al ex-

---

(1) *Ley* 27 *tit.* 29 *Part.* 3.

se exceptione uti: quia in extranei locum successit, non in ejus qui pignori dederat: quemadmodum si antè redemisset, et sic deinde heres extitisset.

traño, podia usar de excepcion; porque se subrogó en el lugar del extraño, y no en el del que dió la prenda: del mismo modo que si la hubiera comprado antes de ser heredero.

Exposicion. Tambien tiene lugar la prescripcion en el caso que se propone en este, por la razon que refiere.

Africanus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex VI. *Si duobus eamdem rem separatim vendiderim: ea possessio quae utramque venditionem praecesserit, soli priori emptori, cui et tradita sit, proficit. Denique et si quam rem tibi vendiderim, rursus à te emam, et Titio vendam: et meam omnem et tuam possessionem Titio accessurum, videlicet quod et tu mihi, et ego ei possessionem praestare debemus.*

Ley VI. Si vendiese á dos una misma cosa separadamente, la posesion que se dió al comprador primero, será la que aproveche. Finalmente si te vendi alguna cosa, te la volviese á comprar, y la vendiese á Ticio, tu posesion y la mia se agregará á la de Ticio; porque tú y yo le debemos ceder el tiempo de nuestra posesion.

Exposicion. En los casos que se proponen en este párrafo la posesion anterior del uno, sirve al otro para la prescripcion, segun se expresa en él.

1 Vendidi tibi servum, et conveni, ut nisi certa die pecunia soluta esset, ineptus esset: quòd cùm evenerit, quaesitum est, quid de accessione tui temporis putares. Respondit, id servari quod servetur cùm redhibitio sit facta: hunc enim perinde haberi, ac si retrorsus homo mihi venisset: ut scilicet si venditor possessionem postea nanctus sit: et hoc ipsum tempus, et quod venditionem praecesserit, et ampliùs accessio haec ei detur, cum eo

1 Vendí un siervo, y nos conformamos en que si hasta cierto dia no te hubiese pagado su importe, se tuviese por no comprado: no habiéndose verificado la paga dentro del término señalado, y vuelto el siervo al comprador, se preguntó qué juzgabas en quanto á la accesion del tiempo que tú lo tuviste. Respondí, que se ha de observar lo mismo que quando vuelve la cosa al vendedor por la accion redhibitoria; porque en este caso se entiende lo mismo que si se me volviese á vender el siervo, para que si des-

quod apud eum fuit à quo homo redhibitus sit.

pues lo volviese á poseer el vendedor, el tiempo que precedió á la venta se junte con el que lo tuvo aquel que lo compró, y de él volvió al vendedor por la accion redhibitoria.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que propone.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex VII. *Si quisquam in fluminis publici diverticulo solus pluribus annis piscatus sit: alterum eodem jure uti prohibet.*

Ley VII. Si uno pescó él solo muchos años en cierta parte del rio público, podrá impedir á otro que use del mismo derecho.

Exposicion. En el caso de esta ley por la posesion de quarenta años se adquiere el derecho privativo de pescar, como se expresa en ella y en la concordante de Partida (1).

Ulpianus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex VIII. *In accessione temporis et id tempus quo in fuga sit servus, domino ejus procedere verum est.*

Ley VIII. Es cierto que al señor le sirve la posesion del tiempo que el siervo anduvo fugitivo.

Exposicion. El tiempo que el siervo anduvo fugitivo, aprovecha para la usucapion al que antes y despues lo poseyó, como expresa esta ley y se ha dicho (2).

Marcianus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex IX. *Rescriptis quibusdam divi magni Antonini cavetur, ut in rebus mobilibus locus sit praescriptioni diutinae possessionis.*

Ley IX. Por ciertos rescriptos del grande Emperador Antonino se previene, que en la prescripcion de las cosas muebles tiene lugar la posesion de largo tiempo.

Exposicion. Para la prescripcion de las cosas muebles son necesarios tres años continuos de posesion; y para la de las raices y de las incorporales diez años entre presentes, y veinte entre los ausentes, como expresan las leyes de la Partida (3).

Papinianus *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex X. *Intra quatuor annos vacantium bonorum delator facta denuntiatione destitit:*

Ley X. El delator despues de haber denunciado los bienes vacantes, se apartó dentro de los qua

(1) *Ley* 7 *tit.* 29 *Part.* 3. (2) *Ley* 1 §. 14 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.* (3) *Ley* 9, *y la* 18 *tit.* 29 *Part.* 3.

post quatuor annos secundo delatori venienti prior nuntiatio, quo minùs praescriptione temporis summoveatur, non proderit, nisi prioris praevaricatio detegetur: quo declarato, praescriptio, sed et negotii quaestio perimetur.

tro años: despues de los quatro años se presentó segundo delator: la primera denunciacion no le aprovecha para que no le obste la prescripcion del tiempo: á no ser que se descubra la prevaricacion del primero; y declarada esta, fenecerá la prescripcion, y la qüestion del negocio.

Exposicion. Si los bienes vacantes se denunciáron por parte del fisco, esta denunciacion no perjudica para la prescripcion al que los poseyó despues por qatro años continuos, como dice la ley del Código (1), y se determina en el caso de esta ley: á no ser que se justifique que el denunciador se separó por prevaricacion.

1 Quadriennii tempus, quod bonis vacantibus nuntiandis praescriptum est: non ex opinione hominum, sed de substantia vacantium bonorum dinumeratur. Quatuor autem anni post irritum testamentum factum, et intestati possessionem ab omnibus repudiatam, qui gradatim petere potuerunt, vel temporis finem, quod singulis praestitutum est, computabuntur.

1 Los quatro años señalados para la denunciacion de los bienes vacantes, no se cuentan por el arbitrio de los hombres, sino desde quando verdaderamente estan vacantes. Se contarán los quatro años despues que se anuló el testamento, y por su orden repudiáron todos el derecho de suceder *ab intestato* pasado el tiempo que se les señaló.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa desde quándo empieza á correr el tiempo para la denunciacion de los bienes vacantes.

Idem *lib. 2 Definitionum.*

Lex XI. *Cum heres in jus omne defuncti succedit, ignoratione sua defuncti vitium non excludit: veluti cùm sciens alienum illum, illo vel precario possedit. Quamvis enim precarium heredem ignorantem non teneat, nec interdicto rectè conveniatur: tamen usucapere non*

Ley XI. Quando el heredero sucede en todos los derechos del difunto, su ignorancia no le sirve para que no le perjudique el vicio de él: v. g. quando sabia que era agena alguna cosa, ó la poseía en precario; pues aunque el heredero lo ignorase, y contra él no competa interdicto, con todo no la pue-

(1) *Ley 1 tit. 37 lib. 6 Cod.*

poterit, quod defunctus non potuit. Idem juris est cum de longa possessione quaeritur: neque enim rectè defendetur, cùm exordium ei bonae fidei ratio non tueatur.

de usucapir; porque no podia el difunto. Se pregunta si se ha de decir lo mismo respecto la posesion de largo tiempo: esta tampoco le aprovechará, porque se ha de mirar á si hubo buena fe desde el principio.

Exposicion. La razon por que el heredero no puede usucapir lo que el difunto poseía con mala fe, la expresa la misma ley; pues ya se ha dicho (1) que la posesion viciosa del difunto, no aprovecha á su heredero.

Paulus *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex XII. *Creditor qui praescriptione longae possessionis à possessore pignoris summòveri possit, pignus distraxit: quaero, an possessori salva sit exceptio adversùs emptorem. Paulus respondit etiam adversus emptorem eamdem exceptionem competere.*

Ley XII. El acreedor á quien se le podia quitar la posesion de la prenda por la prescripcion de largo tiempo, vendió la prenda: pregunto si al poseedor le quedará salva la excepcion contra el comprador. Paulo responde, que la misma excepcion compete contra el comprador.

Exposicion. En el caso de esta ley prescribe tambien el derecho de prenda ó hipoteca; por lo qual se dice que compete esta excepcion contra el acreedor.

Hermogenianus *lib.* 6 *Juris Epitomarum.*

Lex XIII. *In omnibus fisci quaestionibus, exceptis causis in quibus minora tempora servari specialiter constitutum est, viginti annorum praescriptio custoditur.*

Ley XIII. En todas las qüestiones pertenecientes al fisco, excepto aquellas causas en las quales está especialmente determinado que no es necesario tanto tiempo, se observa la prescripcion de veinte años.

Exposicion. En esta ley se expresa el tiempo que es necesario para la prescripcion de las cosas fiscales.

1 Reipublicae rationes subscriptae et expunctae, adversùs eum quidem qui administravit, ultra viginti: adversùs heredem verò ultra decem annos retractari non possunt.

1 Contra las cuentas de la república ya tomadas y canceladas, no se puede pedir respecto del administrador pasados veinte años, y de su heredero diez.

(1) *Ley* 13 §. 8 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.*

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede pedir contra el administrador ni su heredero pasado el tiempo que se expresa en él.

Scaevola *lib.* 1 *Quaestionum publicè tractatarum.*

Lex XIV. *De accessionibus possessionum nihil in perpetuum neque generaliter definire possumus: consistunt enim in sola aequitate.*

Ley XIV. En quanto á la union del tiempo de las posesiones, no podemos determinar cosa cierta; porque solo consisten en equidad.

Exposicion. No se puede dar una regla cierta y general para conocer quándo aprovecha la posesion anterior al que continúa en ella; porque pueden variar las circunstancias, y como dice esta ley, es preciso atender á la buena fe.

1 Planè tribuuntur his qui in locum aliorum succedunt, sive ex contractu, sive voluntate: heredibus enim, et his qui successorum loco habentur, datur accessio testatoris.

1 Compete la accesion de la posesion á los que suceden en lugar de otros, ya sea por contrato, ó por última voluntad; y á los herederos y á los que se tienen en lugar de sucesores, les compete la accesion de la posesion del testador.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa las personas á quienes aprovecha la posesion de aquellos á quienes suceden.

Concuerda con la ley 16 tit. 29 Part. 3.

2 Itaque si mihi vendideris servum, utar accessione tua.

2 Por lo qual si me vendieses un siervo, me compete la accesion de tu posesion.

Exposicion. La posesion del vendedor aprovecha al comprador en el caso de este párrafo.

3 Et si mihi pignori dederis, et ego eamdem rem alii pigneravi: meus creditor utetur accessione tui temporis tam adversùs extraneum, quàm adversus teipsum, quamdiu pecuniam mihi non exsolveris. Nam qui me potior est, cum ego te superaturus sim, multo magis adversus te obtinere debet. Sed si pecuniam mihi solveris, hoc casu accessione tua non utetur.

3 Si la prenda que me diste la dí á otro en prenda, á mi acreedor le compete la accesion de tu posesion tanto contra el extraño, como contra tí mismo, mientras no me pagues lo que me debes; porque el que es antes que yo, como yo lo sea antes que tú, mas bien deberá obtener contra tí. Pero si me pagases, en este caso no usaré de la accesion de tu posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Item si absente te is qui negotia tua videbatur administrare, servum mihi vendiderit: tuque reversus ratum habueris: omnimodo accessione utar.*

4 Si el que parecia que administraba tus negocios vendiese un siervo estando tú ausente, y habiendo vuelto lo ratificases, tendrá lugar la accesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo es lo mismo que si el señor hubiera vendido el siervo; pues por la ratificacion confirmó la venta, é hizo suyo el contrato; por lo qual se dice que aprovecha al comprador el tiempo de la posesion del vendedor.

5 *Item si mihi pignori dederis, et convenerit, nisi pecuniam solvisses, licere ex pacto pignus vendere, idque vendiderim: emptori accessio tui temporis dari debebit, licèt invito te pignora distracta sint: jam enim illo in tempore quo contrahebas, videri te consenssisse venditioni, si pecuniam non intulisses.*

5 Pero si me diste prenda, y te conformases en que si no me pagases en virtud del pacto, se me permitiese venderla, y la vendiese: al comprador se le deberá acceder el tiempo de tu posesion, aunque la prenda se haya vendido contra tu voluntad; porque al tiempo del contrato ya parece que consentiste en la venta, si no pagabas lo que debias.

Exposicion. La venta que expresa este párrafo fué válida por la razon que se expresa en él; y por consiguiente puede el comprador usar de la accesion.

Venulejus *lib.* 5 *Interdictorum.*

Lex XV. *In usucapione ita servatur, ut etiam si minimo momento novissimi diei possessa sit res nihilominùs repleatur usucapio: nec totus dies exigitur ad explendum constitutum tempus.*

Ley XV. Se practíca en la usucapion, que aunque la cosa se haya poseido un instante en el último dia, esto no obstante se cumple el tiempo de la usucapion; y no es necesario que pase todo el dia para que se cumpla el tiempo determinado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

1 *Accessio possessionis fit non solùm temporis quod apud eum fuit unde is emit: sed et*

1 La accesion de la posesion no es solo del tiempo que poseyó el vendedor, sino tambien del tiem-

(1) Ley 6 *tit.* 3 *lib.* 41 *Dig.*

qui ei vendidit unde tu emisti. Sed si medius aliquis ex auctoribus non possederit: praecedentium auctorum possessio non proderit, quia conjuncta non est: sicut nec ei qui non possidet, auctoris possessio accedere potest.

po que la poseyó el que vendió á aquel á quien tú la compraste. Esto se entiende si no medió otro poseedor; pues si poseyó otro, no aprovechará la posesion de los poseedores anteriores; porque no se junta la una posesion con la otra: así como al que posee no se le accede la posesion de su autor.

Exposicion. No solo aprovecha al comprador la posesion del vendedor, sino tambien la de aquel de quien la recibió este: á no ser que haya habido interrupcion, como expresa este párrafo; porque la posesion para la usucapion ha de ser continuada.

2 *Item adjiciendum est, unde emisti: aut unde is emit, cui tu emendum mandaveras: et quod apud eum qui vendendam mandavit. Quòd si is quoque cui mandatum erat, alii vendendum mandaverit: non aliter hujus qui postea mandaverat, dandam accessionem Labeo ait, quam si idipsum dominus ei permiserit.*

2 Tambien se ha de expresar á quién compraste, ó á quién compró aquel á quien tú le mandaste comprar; y que la cosa vendida la poseía aquel de quien la mandó comprar. Pero si aquel á quien se mandó, mandase tambien que se le vendiese á otro, dice Labeon, que á aquel que mandó despues, no se le ha de conceder la accesion sino permitiéndolo el señor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa las circunstancias que deben concurrir para que la posesion de los anteriores aproveche para la usucapion al que sucede en aquella.

3 *Sed et si à filio vel servo rem emero, accessio temporis et quo apud patrem aut dominum fuit, ita danda est mihi, si aut voluntate patris dominive, aut cùm administrationem peculii haberet, vendidit.*

3 Si compré del siervo ó del hijo el tiempo que poseyó el padre ó el señor, me aprovecha si vendió con la voluntad del padre ó del señor, ó teniendo la administracion de sus peculios.

Exposicion. En el caso de este párrafo para que sea válida la venta es necesario que concurran las circunstancias que expresa; y por consiguiente si no se verifican, no es legítima la posesion del que compró, y no aprovecha á los que le suceden.

4 *Item danda est accessio cum eo quod apud pupillum fuit, à cujus tutore, cùm is tutelam ejus administraret,*

4 Tambien aprovecha el tiempo que poseyó el pupilo, si se compró al tutor que administraba su tutela. Lo mismo se ha de

emisti. Idemque in eo qui à curatore pupilli furiosive emerit, servandum est: et si ventris nomine, aut ejus quae rei servandae causa in possessione esset, dotis suae nomine deminutio facta sit: nam id quoque temporis accedit.

observar respecto del que compró al curador del pupilo ó el furioso; y si se compró al que estaba en posesion en nombre de lo que estaba en el vientre, ó por razon de dote; porque tambien aprovecha el tiempo de esta posesion.

Exposicion. Tambien es válida la venta en los casos que expresa este párrafo; y por consiguiente la posesion del comprador aprovecha á los que suceden en ella.

5 *Hae autem accessiones non tam latè accipiendae sunt, quam verba earum patent: ut etiam si post venditionem traditionemque rei traditae apud venditorem res fuerit, proficiat id tempus emptori: sed illud solum quod antè fuit, licèt venditionis tempore eam rem venditor non habuerat.*

5 Estas accesiones no se han de entender tan amplamente como expresa lo literal; de modo que si la cosa estubiese en poder del vendedor despues de la venta, aproveche este tiempo al comprador: sino solo el que la tuvo antes, aunque al tiempo de la venta no tenga la cosa el vendedor.

Exposicion. La posesion del comprador no empieza hasta que se le entrega la cosa vendida, y desde este tiempo aprovecha al comprador, como expresa este párrafo.

6 *Ei cui heres rem hereditariam vendidit: et heredis tempus et defuncti debet accedere.*

6 A aquel á quien el heredero vendió la cosa perteneciente á la herencia, le aprovecha el tiempo del heredero y del difunto.

Exposicion. El heredero continúa en la posesion que tuvo el difunto, y le aprovecha para la usucapion; por lo qual en el caso de este párrafo se dice que tambien aprovecha al comprador.

Paulus *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Accessio sine nostro tempore nobis prodesse non potest.*

Ley XVI. No nos puede aprovechar el tiempo que otro poseyó, si nosotros no poseemos.

Exposicion. Para que el que sucede en la posesion pueda usucapir, es preciso que posea el tiempo que falte para completar la usucapion, como dice esta ley; porque si el vendedor habia ya usucapido, no le transferirá este derecho, sino el dominio.

TITULO IV.

De doli mali, et metus exceptione.

Se ha dicho en sus respectivos titulos quándo se verifica dolo ó miedo, y en este se trata de quándo tienen lugar estas excepciones.

Paulus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex I. *Quò lucidius intelligi possit haec exceptio, prius de causa videamus quare proposita sit? deinde quemadmodum dolo fiat: per quae intelligemus quando obstet exceptio: deinde adversùs quas personas locum habeat: novissimè inspiciemus intra quae tempora competit exceptio.*

Ley I. Para que mas claramente se pueda entender esta excepcion, veamos primero por qué causa se puso, y despues de qué modo se comete dolo; por lo qual entenderémos quándo obstará esta excepcion, despues contra qué personas tiene lugar, y últimamente verémos dentro de qué tiempo compete.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se debe tener presente respecto la éxcepcion de dolo, sobre lo qual se dirá por su orden.

1 Ideo autem hanc exceptionem Praetor proposuit, nè cui dolus suus per occasionem juris civilis contra naturalem aequitatem prosit.

1 El Pretor propuso esta excepcion para que á ninguno le aproveche su dolo por Derecho Civil contra la equidad natural.

Exposicion. Este párrafo expresa la razon que tuvo el Pretor para establecer el uso de esta excepcion.

2 Sed an dolo quid factum sit, ex facto intelligitur.

2 Si alguno cometió dolo, se conocerá por el mismo hecho.

Exposicion. Del mismo hecho resultará si se cometió dolo ó no, como expresa este párrafo: sobre lo qual se ha dicho en su lugar (1).

3 Et quidem dolo fit tam in contractibus, quàm in testamentis, quàm in legibus.

3 Ciertamente se comete dolo tanto en los contratos, como en los testamentos y en las leyes.

Exposicion. Sobre todo lo que expresa este párrafo se puede verificar dolo.

Ulpianus *lib.* 76 *ad Edictum.*

Lex II. *Palàm est autem hanc exceptionem ex eadem causa propositam, ex qua causa proposita est de dolo malo actio.*

Ley II. Tambien es claro que esta excepcion se ha propuesto por la misma causa, por la qual se ha propuesto la accion de dolo malo.

Exposicion. La misma causa que motivó la accion de dolo, se tuvo presente para esta excepcion.

---

(1) *Tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.*

1 *Sequitur ut videamus in quibus causis locum habeat exceptio, et quibus personis objiciatur. Et quidem illud adnotandum est, quòd specialiter exprimendum est de cujus dolo quis quaeratur, non in rem, sed si in ea re dolo malo factum est: sed sic, si in ea re nihil dolo malo actoris factum est: docere igitur debet is qui objicit exceptionem, dolo malo actoris factum: nec sufficiet ei ostendere in re esse dolum: aut si alterius dicat dolo factum, eorum personas specialiter debebit enumerare: dummodò hae sunt, quarum dolus noceat.*

1 Se sigue que veámos en qué causas tiene lugar esta excepcion, y contra qué personas se puede oponer. Ciertamente se ha de advertir, que particularmente se ha de expresar la persona que cometió el dolo no en la cosa, sino que respecto de aquella cosa se cometió dolo malo: y si respecto de aquella cosa no cometió dolo malo el actor, esto supuesto el que opone esta excepcion debe justificar que el actor cometió dolo malo; y no bastará que justifique que se cometió dolo respecto aquella cosa, ó que otro cometió dolo; porque debe expresar claramente quiénes lo cometiéron, con tal que sean tales que les perjudique el dolo.

Exposicion. La excepcion de dolo tiene lugar contra el que lo cometió; y en los casos que compete contra sus sucesores, solo es por lo que aumentáron su patrimonio por el dolo de su autor: por ser conforme á equidad, que ninguno se haga responsable por el dolo ageno, sino en quanto á la utilidad que de él le resultó; pues la culpa se limita respecto del autor de ella solamente.

2 *Planè ex persona ejus qui exceptionem objicit, in rem opponitur exceptio: neque enim quaeritur adversus quem commissus sit dolus: sed an in ea re dolo malo factum sit à parte actoris.*

2 En quanto á la persona del que opone la excepcion, la opone respecto la cosa; y no se pregunta contra quién cometió el dolo, sino si el actor cometió dolo respecto aquella cosa.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y así como se ha dicho en él que la excepcion de dolo es personal respecto de su autor, se expresa en este, que el que propone esta excepcion solo debe justificar que intervino el dolo que refiere.

3 *Circa primam speciem, quibus ex causis exceptio haec locum habeat, haec sunt quae tractari possunt: Si quis sine causa ab aliquo fuerit stipu-*

3 En quanto á la primera especie, esto es, en qué causas tiene lugar esta excepcion, son estas de las que se puede decir: Si alguno hubiese estipulado con otro sin

latus, deinde ex ea stipulatione experiatur: exceptio utique doli mali ei nocebit: licet enim eo tempore quo stipulabatur, nihil dolo malo admiserit: tamen dicendum est eum cum litem contestatur, dolo facere, qui perseveret ex ea stipulatione petere, et si cum interponeretur, justam causam habuit: tamen nunc nullam idoneam causam habere videtur. Proinde et si crediturus pecuniam stipulatus est, nec credidit: etsi certa fuit causa stipulationis, quae tamen aut non est secuta, aut finita est: dicendum erit nocere exceptionem.

causa, y despues pidiese en virtud de aquella estipulacion; ciertamente á mí me parece que no le obstará la excepcion de dolo malo, aunque al tiempo que se estipuló nó se haya verificado dolo malo, con todo se ha de decir, que al tiempo de la contestacion del pleyto comete dolo el que persevera en pedir por aquella estipulacion, aunque quando se interpusiese tuviese justa causa. Con todo de presente parece que no tiene causa alguna justa; por lo qual si estipuló que habia de prestar alguna cantidad, y no la prestó, aunque fuese cierta la causa de la estipulacion, si no se verificó, ó cesó, se ha de decir que obsta esta excepcion.

Exposicion. En los párrafos antecedentes se ha tratado de las personas á quien y contra quien compete la excepcion de dolo, y en este se refieren las causas y casos en los quales tiene lugar.

4 *Item quaeritur, si quis purè stipulatus sit certam quantitatem, quia hoc actum sit: sed post stipulationem interpositam pactus sit ne interim pecunia usque ad certum diem petatur, an noceat exceptio doli. Et quidem et de pacto convento excipi posse, nequaquam ambigendum est. Sed et si hac quis exceptione uti velit, nihilominus poterit. Dolo enim facere eum qui contra pactum petat, negari non potest.*

4 Tambien se pregunta que si alguno estipuló cierta cantidad sin condicion alguna, porque se trató así; pero despues de la estipulacion se pactó que no se pidiese la cantidad hasta cierto dia, ¿acaso le obstará la excepcion de dolo? Y ciertamente no se ha de dudar que obsta la de la convencion del pacto. Pero si alguno quisiese usar de esta excepcion, esto no obstante podrá; porque no se puede negar que comete dolo el que pide contra lo pactado.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la excepcion de dolo y la de pacto.

5 *Et generaliter sciendum est, ex omnibus in factum ex-*

5 Se ha de entender por regla general, que la excepcion de dolo

ceptionibus doli oriri exceptionem: quia dolo facit, quicumque id, quod quaqua exceptione elidi potest, petit. Nam etsi inter initia nihil dolo malo facit, attamen nunc petendo facit dolosè: nisi si talis sit ignorantia in eo, ut dolo careat.

tiene su origen de todas las excepciones que resultan del hecho; porque comete dolo el que pide aquello que por alguna excepcion no se le debe pagar; pues aunque al principio no se verificó dolo, lo comete en pedirlo: á no ser que proceda con tal ignorancia que carezca de dolo.

Exposicion. En este párrafo se propone una regla general para conocer quando tiene lugar la excepcion de dolo.

6 *Non malè dictum est, si creditor usuras in futurum acceperit, deinde pecuniam nihilominus petat antequàm id tempus praetereat, cujus temporis usuras accepit: an doli exceptione repellatur. Et potest dici, dolo eum facere: accipiendo enim usuras, distulisse videtur petitionem in id tempus quod est post diem usurarum praestitarum, et tacitè convenisse interim se non petiturum.*

6 Con razon se ha dicho que si el acreedor percibiese las usuras que aún no se han devengado, y despues esto no obstante pidiese el principal antes de pasarse el tiempo por que se habian pagado, ¿acaso se le podrá oponer la excepcion del dolo? Se puede decir que comete dolo; porque recibiendo las usuras, parece que difirió la peticion para aquel tiempo, porque las tenia pagadas, y que tácitamente se convino en no pedirlas en el ínterin.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la excepcion de dolo en el caso de este párrafo, se expresa en él.

7 *Item quaeritur, si statuliberum mercatus quis fuerit jussum decem dare, cùm hoc ignoraret: et duplam stipulatus fuerit, deinde decem acceperit: evicto eo in libertatem agere ex duplae stipulatione potest: sed nisi decem quae implendae conditionis causa acceperit, deduxerit: exceptione summovendus erit: et haec ita Julianus quoque scripsit. Si*

7 Tambien se pregunta, que si alguno comprase al que se le debia libertad baxo de condicion, habiéndosele mandado que diese diez, ignorándolo, y hubiese estipulado el dos tanto, y despues recibiese los diez hecho libre, se puede pedir el dos tanto en virtud de la estipulacion; pero si no se sacase de los diez que recibió por causa de cumplir la condicion, le obstará esta excepcion, como tambien es-

tamen ex re emptoris, vel ex peculio quod ad emptorem pertinebat, pecuniam dederit statuliber, potest dici exceptionem non nocere: quia dolo non faceret.

cribe Juliano. Mas si aquel á quien se le debia la libertad baxo de condicion, diese el dinero del patrimonio del comprador, ó del peculio que pertenecia á este, se puede decir que no le obsta esta excepcion; porque no cometerá dolo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo no tiene lugar la excepcion de dolo, por la razon que se expresa en él.

Paulus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex III. *Item si ob id quòd antequam dominium ad me transferatur, venditori dederit decem, et agam ex empto ut decem recipiam: ita puto competere mihi actionem, si paratus sum ex duplae stipulatione eum liberare.*

Ley III. Mas si diese diez al vendedor por aquello que habia recibido antes que se me transfiriese el dominio, y los pidiese por la accion de compra, juzgo que me compete accion, si estubiese pronto á libertarle de la obligacion que resultó de la estipulacion del dos tanto.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la excepcion de dolo; porque se verifica este de parte del vendedor.

Ulpianus *lib. 76 ad Edictum.*

Lex IV. *Apud Celsum quaeritur: si cum Titio mandassent creditores hereditarii, ut adiret hereditatem, unus non mandasset decipiendi ejus causa, mandaturus alioquin si non foret hic aditurus, deinde agat: an exceptione repellatur. Et ait Celsus doli eum exceptione repellendum.*

Ley IV. Pregunta Celso, si habiendo mandado á Ticio los acreedores hereditarios que adiese la herencia, y uno no se lo mandase con ánimo de engañarle, y no la hubiera adido si no se lo hubiera mandado, y despues pidiese, acaso le obstará esta excepcion. Celso dice, que se le puede oponer.

Exposicion. Segun se propone en esta ley tiene lugar la excepcion de dolo; porque el acreedor que no mandó adir la herencia, se supone que lo hizo con dolo para repetir despues el todo de su crédito contra el que la adió por mandado de los demás.

1 Julianus scripsit: si quis cùm aeger esset centum aureos uxoris suae consobrino spopon-

1 Escribió Juliano, que si alguno estando enfermo prometiese cien escudos al consobrino de su

disset, volens scilicet eam pecuniam ad mulierem pervenire: deinde convaluerit: an exceptione uti possit, si conveniatur. Et refert Labeoni placuisse doli mali uti eum posse.

muger, queriendo que esta cantidad la adquiriese la muger; y despues convaleciese, si podrá usar de excepcion si fuese reconvenido. Labeon juzgó, que podia usar de la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso de este párrafo parece que se prometiéron los ciento por causa de muerte; por lo qual tiene lugar la excepcion de dolo contra el que los pide; porque no se verificó la causa que motivó la promesa.

2 *Si in arbitrum compromiserimus: deinde cùm non stetissem ob adversam valetudinem, poena commissa est: an uti possim doli exceptione? Et ait Pomponius, prodesse mihi doli exceptionem.*

2 Si nos comprometiésemos en Juez árbitro, y despues por no haberme presentado por enfermedad, incurrí en la pena, ¿acaso podré usar de la excepcion de dolo? Pomponio dice, que me aprovecha.

Exposicion. La excepcion de dolo malo tiene lugar en el caso de este párrafo; porque el no haberse presentado una de las partes, como mandó el Juez compromisario, no fué por desobediencia, que es el caso en que se incurre en la pena, sino por el justo y legítimo impedimento de enfermedad, como se supone.

3 *Item quaeritur, si cum eo à quo tibi sexaginta deberentur, compromiseris: deinde per imprudentiam poenam centum stipulatus fueris: Labeo putat convenire officio arbitri, jubere tantum tibi dari, quantum revera debeatur: et si non fiat, non vetare ne quid ampliùs petatur: sed etiam si id omissum fuerit, peti posse quod debeatur, Labeo dicit: et si fortè poena petatur, doli mali exceptionem profuturam.*

3 Tambien se pregunta, que si te comprometieses con el que creías que te debia sesenta, y despues por imprudencia estipulases ciento de pena, juzga Labeon, que corresponde al Juez árbitro mandar de oficio que solo te se dé lo que verdaderamente te se deba; y si no lo hiciese, no ha de prohibir que se pida mas. Pero si esto se omitiese, dice Labeon, que podrá pedir lo que se le debiese; y si acaso se pidiese la pena, aprovechará la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone, se dice que tiene lugar la excepcion del dolo, si se pide la pena expresada en el compromiso; porque se entiende que no se quiso obligar el que la prometió á la cantidad que expresó, y que en esto procedió con error.

4 *Si quis pupillo solverit sine tutoris auctoritate id quod*

4 Si alguno pagase al pupilo lo que le debia sin la autoridad

debuit, exque ea solutione locupletior factus sit pupillus: rectissimè dicitur exceptionem petentibus nocere: nam et si mutuam acceperit pecuniam, vel ex quo alio contractu locupletior factus sit: dandam esse exceptionem. Idemque et in caeteris erit dicendum, quibus non rectè solvitur: nam si facti sint locupletiores, exceptio locum habebit.

del tutor, y el pupilo aumentase su patrimonio por esta paga, con mucha razon se dice que obsta esta excepcion á los que piden; porque si le diesen dinero en mutuo, ó aumentase su patrimonio por qualquiera otro contrato, tiene lugar esta excepcion. Lo mismo se dirá respecto las demás personas á quienes no se les puede pagar; porque si aumentasen su patrimonio, tendrá lugar esta excepcion.

Exposicion. Tambien tiene lugar la excepcion de dolo en los casos que en este párrafo se proponen; pues el que pide lo que ya tiene recibido, se entiende que lo hace con dolo: lo contrario se dirá si no hubiese aumentado su patrimonio con la paga; porque no se entiende que lo recibió, y el que pagó lo debio executar segun está prevenido por Derecho.

5 *Idem Labeo scribit: si quis fugitivum esse sciens emerit servum, etsi stipulatus fuerit fugitivum non esse: deinde agat ex stipulatu: non esse eum exceptione repellendum, quoniam hoc convenit, quamvis ex empto actionem non haberet: sed si non convenisset, exceptione repelletur.*

5 Escribe el mismo Labeon, que si alguno comprase un siervo sabiendo que era fugitivo, aunque se hubiese estipulado que no fuese fugitivo, y despues pidiese en virtud de la estipulacion, no le ha de obstar esta excepcion; porque así se trató, y no le competerá la accion de compra; pero si no se hubiese tratado, le obstará esta excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él; porque no se entiende que fué engañado el que procede con cierta ciencia de que el siervo que compra es fugitivo.

6 *Quòd si is cui pecunia debebatur, cum debitore decidit, et nomen ejus vendidit Sejo, cui debitor mandaverat ut nomen emeret: deque ea re emptor stipulatus est, deinde creditor eam pecuniam retinet, quam per judicem abstulit: an emptor ex stipulatu possit experiri? Et Ophilius putat, si*

6 Pero si aquel á quien se debia alguna cantidad pactó con el comprador, y vendió el credito á Seyo, á quien el deudor le habia mandado que le comprase, y el comprador estipula sobre esto, y despues el acreedor retuviese la cantidad que el Juez mandó pagarle, ¿acaso el comprador podrá pedir en virtud de la estipulacion? Ofilio

venditor nominis paratus non sit reddere quantum ab emptore acceperit, non nocituram exceptionem doli mali: et puto sententiam Ophilii veram.

juzga, que si el vendedor no estubiese pronto á volver lo que recibió del comprador de la cantidad que se le debia, le obstará la excepcion de dolo malo: y juzgo que la sentencia de Ofilio es verdadera.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica dolo; y por consiguiente se dice que tiene lugar esta excepcion.

7 *Labeo ait, si de homine petito secundùm actorem fuerit judicatum, et jussu judicis satisdatum sit, hominem intra certum diem tradi: et si traditus non fuisset, poenamque stipulatus sit: petitorem, qui et hominem vindicat, et poenam petit, exceptione esse repellendum: iniquum enim esse, et hominem possidere, et poenam exigere.*

7 Dice Labeon, que si se determinase á favor del actor respecto del siervo que se pedia, y se dió fianza por mandado del Juez de entregar el siervo dentro de cierto dia; y si no se entregase, se estipuló pena al actor que pide el siervo como propio, y tambien la pena, le obstará esta excepcion, porque no es justo que posea el siervo, y pida la pena.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo tiene lugar la excepcion de dolo; porque no se puede pedir la cosa y la pena.

8 *Item quaeritur, si uniones tibi pignori dedero, et convenerit ut soluta pecunia redderentur: et hi uniones culpa tua perierint, et pecuniam petas: extat Nervae et Atilicini sententia, dicentium ita esse excipiendum: Si inter me et te non convenit, ut soluta pecunia uniones mihi reddantur. Sed est verius, exceptionem doli mali nocere debere.*

8 Tambien se pregunta que si se dió en prenda una sarta de margaritas, y se pactase que se volviesen en pagando lo que se debia, y estas margaritas se perdiesen por culpa tuya, y pidieses lo que te se debia, dicen Nerva y Atilicino, que se ha de oponer esta excepcion: Si entre los dos no se hubiese pactado que se me volviesen las margaritas en pagando lo que debia. Pero es mas cierto que debe obstar la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se conformó el Jurisconsulto Ulpiano con la sentencia de Nerva y Atilicino; por lo qual se dice, que tiene lugar la excepcion de dolo; pues la cosa dada en prenda pereció por culpa del acreedor, y por esta razon se hizo responsable á su importe.

9 *Si minor mihi infantem*

9 Si el menor me donase un

donaverit; deinde eum vindicet: exceptione doli mali repellendus est, nisi alimenta reddat, et si quis alius sumptus probabilis in eum factus sit.

siervo que estaba en la edad de la infancia, y despues lo pidiese como suyo, se le puede oponer la excepcion de dolo malo, si no pagase los alimentos y demás gastos que justificase haber hecho con él.

Exposicion. El menor debe satisfacer los alimentos del siervo en el caso de este párrafo; por lo qual si los repite negándose á pagarlos, le obstará la excepcion de dolo.

10 Praeterea sciendum est, si quis quid ex testamento contra voluntatem petat, exceptione eum doli mali repelli solere. Et ideo heres qui non habet voluntatem, per exceptionem doli repellitur.

10 Tambien se ha de saber, que si alguno pidiese alguna cosa en virtud del testamento contra la voluntad del testador, se le suele oponer la excepcion de dolo malo. Por lo qual al heredero que no lo es con la voluntad del difunto, le obstará la excepcion de dolo.

Exposicion. El que pide lo que se dexó en el testamento, verificandose despues la revocacion de la manda, ó la voluntad contraria del testador, ha de ser repelido con la excepcion de dolo, segun expresa este párrafo.

11 Si quis ex uncia heres sit scriptus, ex qua ducenta consequi potuit: deinde propter hoc, legatum in quo centum erant praetulit, ne molestiis hereditariis implicaretur: an si legatum petat, exceptione doli mali summoveatur? Et ait Julianus; non esse eum summovendum. Quòd si à substituto pretium accepit, vel quod pretii loco haberi posset, ne adeat hereditatem: petens legatum, dolo (inquit) facere intelligetur, ac per hoc doli exceptione repelletur.

11 Si alguno fuese instituido en el testamento en una parte de las doce de la herencia, por la qual pudo percibir doscientos, y despues quiso mas el legado de ciento por excusarse de las molestias de heredero, ¿acaso si pidiese el legado, le obstará la excepcion de dolo malo? Juliano dice, que no le obstará. Pero que si recibió la cantidad del substituto, ó lo que podia recibir en lugar de ella porque no ada la herencia, dice, que se entiende que si pide el legado comete dolo, y que por esto no le obstará la excepcion de dolo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo en el caso primero que refiere, el heredero quiso mas bien aceptar el legado que la herencia; y en este supuesto, si pide el legado al substituto, no le pueden oponer la excepcion de dolo; porque lo pide segun la voluntad del testador. En el segundo caso se dice lo contrario; porque despues que se le ha dado el importe de la herencia, quiere que se le entregue el legado, y solo puede pedir uno ú otro.

12 *Quaesitum est, si cùm fundi usumfructum haberem, eum fundum volente me vendideris: an vindicanti mihi usumfructum exceptio sit objicienda. Et hoc jure utimur, ut exceptio doli noceat.*

12 Se preguntó que si teniendo yo el usufruto del fundo, me vendieses este con mi voluntad, pidiendo yo el usufruto como propio, me obstará esta excepcion. Y está recibido en práctica, que obste la excepcion de dolo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se supone que el usufrutuario renunció el derecho de usufruto, permitiéndole al comprador que lo vendiese juntamente con la propiedad; y por esto se dice que tiene lugar la excepcion de dolo; pero si el propietario vende el fundo sin el consentimiento del usufrutuario, no perjudica á este; porque el vendedor no pudo vender lo que no le pertenecia.

13 *Marcellus ait, adversus doli exceptionem non dari replicationem doli. Labeo quoque in eadem opinione est. Ait enim, iniquum esse, communem malitiam petitori quidem praemio esse: ei verò cum quo ageretur, poenae esse: cùm longè aequum sit, ex eo quod perfidè gestum est, actorem nihil consequi.*

13 Dice Marcelo, que contra la excepcion de dolo no tiene lugar la replicacion de dolo. Labeon es del mismo sentir; porque dice, que es injusto que al actor le resulte utilidad del dolo comun, y que á aquel á quien se le pide le resulte pena; porque es muy justo que el actor no reciba cosa alguna por lo que se executó con dolo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

14 *Contra Senatusconsulti quoque Macedoniani exceptionem, de dolo dandam replicationem, ambigendum non esse, eamque nocere debere, etiam constitutionibus et sententiis auctorum cavetur.*

14 No se ha de dudar que tiene tambien lugar la replicacion del dolo contra la excepcion del Senadocosulto Macedoniano, y debe obstar como se expresa en las constituciones y sentencias de los autores.

Exposicion. La excepcion de dolo se dice que tiene lugar contra el Senadoconsulto Macedoniano; pero esto se ha de entender precediendo el conocimiento del Juez, para determinar sobre este particular segun las circunstancias que se verifiquen; pues si el hijo de familias tuviese exîstente la cantidad que recibió en mutuo, y opusiese la excepcion del Senadoconsulto Macedoniano al que se la prestó y la pide, es constante que es contra la razon de equidad, y que en esto comete dolo; y por consiguiente le obsta esta replicacion, como dice este párrafo.

15 *Labeo, etsi ex stipulatu actio competat propter doli clausulam, tamen nocere*

15 Dice Labeon, que aunque competa accion en virtud de la estipulacion, por la cláusula del do-

doli exceptionem ait: Si adversus ea, inquit, factum erit: posse enim petitorem antequàm stipulatio committatur, nihil dolo malo fecisse: et tunc facere, cum petat: propter quod exceptionem esse necessariam.

lo obsta tambien la excepcion de dolo, si se hubiese obrado contra ella. Puede tambien el actor no haber cometido dolo antes de verificarse la estipulacion, y cometerlo quando pide; por lo qual es necesaria esta excepcion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo, se expresa en él.

16 *Adversus parentes patronosque neque doli exceptio, neque alia quidem quae patroni parentisque opinionem apud bonos mores sugillet, competere potest, in factum tamen erit excipiendum: ut si fortè pecunia non numerata dicatur: objiciatur exceptio pecuniae non numeratae. Nihil autem interest, utrùm patronus ex suo contractu, an verò ex alieno conveniatur: semper enim reverentia ei exhibenda est tam vivo quàm defuncto. Si autem cum herede liberti patronus agat, puto excipere debere de dolo patroni heredem liberti, libertum autem de dolo patroni: et si ab herede ejus conveniatur, minimè exceptionem objecturum: namque convenit tam vivo quàm mortuo patrono à liberto honorem exhiberi. In stipulatione planè doli clausula non erit detrahenda: quia ex doli clausula non de dolo actio intenditur, sed ex stipulatu.*

16 Contra los ascendientes ni los patronos no tiene lugar ni la excepcion de dolo, ni otra que perjudique la opinion y buenas costumbres de los ascendientes ó patronos, y se ha de usar de la excepcion que resulta del hecho: v. g. si se dice que no se contó la cantidad, se opondrá la excepcion de no haberse entregado el dinero. Nada importa que el patrono sea reconvenido por su contrato ó por el ageno; porque siempre se le debe reverenciar tanto vivo como difunto. Pero si el patrono litigase con el heredero del liberto, juzgo que al heredero se le debe oponer la excepcion del dolo del patrono, y al liberto la del dolo del patrono; y si fuese reconvenido por su heredero, no se le puede oponer esta excepcion; porque conviene que el liberto honre á su patrono tanto vivo como muerto. Ciertamente en la estipulacion no se ha de admitir la cláusula de dolo; porque por ella no se pide por la accion de dolo, sino en virtud de la estipulacion.

Exposicion. La excepcion del dolo no se puede oponer contra las personas que expresa este párrafo por el honor y respeto que se les debe, y en su lugar se usará de la excepcion *in factum*.

17 In hac exceptione et de dolo servi, vel alterius personae juri nostro subjectae excipere possumus, et de eorum dolo quibus adquiritur. Sed de servorum et filiorum dolo, si quidem ex peculiari eorum negotio actio intendatur, in infinitum exceptio objicienda est: si autem non ex peculiari causa, tunc de eo dumtaxat excipi oportet, qui admissus sit in ipso negotio quod geritur: non etiam si postea aliquis dolus intervenisset. Neque enim esse aequum, servi dolum ampliùs domino nocere, quàm in quo opera ejus esset usus.

17 Podemos usar de esta excepcion respecto del dolo del siervo, ó de otra persona sujeta á nuestro derecho, y de aquellos para quienes se adquiere. Pero respecto del dolo de los siervos y de los hijos, si se tratase de la accion perteneciente á su peculio, siempre tiene lugar esta excepcion: mas si no se tratase de causa perteneciente á su peculio, en este caso conviene que solo tenga lugar la excepcion respecto de aquel que lo haya cometido en el negocio de que se trata; pero no si despues hubiese intervenido dolo; porque no es justo que el dolo del siervo perjudique al señor en mas que en lo que hubiese usado de sus obras.

Exposicion. Por el dolo que comete el hijo de familias ó el siervo se puede oponer esta excepcion contra el padre ó el señor; lo qual se ha de entender con la limitacion que dice el mismo párrafo, por la razon que se expresa en él.

18 Quaesitum est, an de procuratoris dolo, qui ad agendum tantùm datus est, excipi possit. Et puto rectè defendi, si quidem in rem suam procurator datus sit, etiam de praeterito ejus dolo, hoc est, si ante acceptum judicium dolo quid fecerit, esse excipiendum. Si verò non in rem suam, dolum praesentem in exceptione conferendum. Si autem is procurator sit, cui omnium rerum administratio concessa est: tunc de omni dolo ejus excipi posse Neratius scribit.

18 Se preguntó si tenia lugar esta excepcion respecto del dolo del procurador que solo se nombró para pedir: y juzgo que con razon se puede defender, que si fué nombrado procurador en causa propia, se podrá usar de esta excepcion, aun por su dolo anterior: esto es, por el que cometió antes de la contestacion del pleyto. Pero si no fué nombrado procurador en causa propia, solo tiene lugar esta excepcion por el dolo presente. Mas si fué nombrado procurador para la administracion de todos los bienes, escribe Neracio, que en este caso tiene lugar la excepcion por todo dolo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y respecto del dolo del procurador, tendrá lugar esta excepcion contra el principal en los términos que expresa este párrafo.

19 Mandavi Titio ut à te stipularetur, deinde Titius Sejo: et stipulatus à te Sejus est, et judicium edidit. Ait Labeo excipiendum esse tam de meo quàm et Seii dolo.

19 Mandé á Ticio que estipulase de tí, despues á Ticio de Seyo; y Seyo estipuló de tí, y pidió judicialmente. Dice Labeon, que tiene lugar la excepcion tanto respecto de mi dolo, como por el de Seyo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; pero el procurador ha de ceder su accion al señor.

20 Item quaeritur, si debitor meus circumveniebat, teque mihi reum dederit, egoque abs te stipulatus fuero, deinde petam: an doli mali exceptio obstet. Et magis est ut non tibi permittatur de dolo debitoris mei adversus me excipere: cùm non ego te circumvenerim: adversus ipsum autem debitorem meum poteris experiri.

20 Tambien se pregunta que si mi deudor te engañase para que tú te obligues á mí, yo lo estipulase de tí, y despues pidiese, me obstará la excepcion de dolo malo. Y es mas cierto que no te se permite que uses contra mí de la excepcion de dolo de mi deudor; porque yo no te engañé á tí; pero podrás usar de ella contra mi deudor.

Exposicion. En el caso que se propone solo tiene lugar la excepcion de dolo contra el autor de él, segun expresa el mismo párrafo.

21 Sed et si mulier post admissum dolum debitorem suum marito in dotem delegaverit: idem probandum erit, de dolo mulieris non esse permittendum excipere, ne indotata fiat.

21 Pero si la muger despues de haber cometido dolo respecto su dote, diese á su marido por deudor al deudor de ella, se dirá tambien que no se ha de permitir que se oponga excepcion por el dolo de la muger, para que no quede indotada.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

22 Apud Julianum quaesitum est, si heres soceri à quo dos peteretur, exciperet de dolo mariti et mulieris cui pecunia quaereretur: an

22 Pregunta Juliano, que si el heredero del suegro á quien se le pidiese la dote, pusiese excepcion respecto el dolo del marido y de la muger para quien se adquiria la do-

obstatura esset exceptio ex persona mulieris. Et ait Julianus, si maritus ex promissione dotis ab herede soceri petat, et heres excipiat de dolo filiae cui ea pecunia adquireretur: exceptionem obstare. Dos enim quam maritus ab herede soceri petit intelligitur, inquit, filiae adquiri: cùm per hoc dotem sit habitura. Illud non explicat Julianus, an et de dolo mariti excipi possit. Puto autem eum hoc sentire, ut etiam de dolo mariti noceat exceptio: licet videatur nulla dos filiae, ut ait, quaeri.

te, ¿acaso obstará esta excepcion respecto de la persona de la muger? Juliano dice, que si el marido pidiese la dote al heredero del suegro, y este opusiese la excepcion del dolo de la hija para quien se habia de adquirir la dote, le compete esta excepcion; porque la dote que el marido pide al heredero del suegro, dice que se entiende que se adquiere para la hija; porque por esta razon ha de percibir la dote. Y aunque no explica Juliano si tambien se puede oponer la excepcion por el dolo del marido, juzgo que opina que tambien compete excepcion por el dolo del marido, aunque, como dice, parezca que la hija no adquiere dote alguno.

Exposicion. En el caso de este párrafo el marido adquieré la dote para la muger; y por consiguiente como esta cometió el dolo, se dice que tiene lugar esta excepcion.

23 *Illa etiam quaestio ventilata est apud plerosque: an de dolo tutoris exceptio pupillo experienti nocere debeat. Et ego puto utilius, etsi per eas personas pupillis favetur: tamen dicendum esse, sive quis emerit à tutore rem pupilli, sive contractum sit cum eo in rem pupilli, sive dolo quid tutor fecerit, et ex eo pupillus locupletior factus est, pupillo nocere debere: nec illud esse distinguendum, cautum sit ei, an non: solvendo sit tutor, an non, dummodo rem administret. Unde enim divinat is qui cum tu-*

23 Tambien tratáron muchos esta duda: si por el dolo del tutor le deberá obstar esta excepcion al pupilo que pide. Yo juzgo que es mas util que aunque el pupilo sea socorrido por estas personas, con todo se ha de decir que ya sea que se haya comprado al tutor lo que es del pupilo, ó que se haya contraido con él respecto las cosas del pupilo, ó que el tutor haya hecho alguna cosa con dolo, y por él haya aumentado su patrimonio el pupilo, le debe obstar á este; y no se ha de distinguir si se le ha dado caucion ó no, ó tenga ó no el tutor con que pagar, con tal que administre el patrimonio. ¿Pues có-

tore contrahit? Planè si mihi proponas colusisse aliquem cum tutore, factum suum ei nocebit.

mo ha de adivinar el que contrae con el tutor? Pero si propones que hubo colusion entre mí y el tutor, le perjudicará su hecho.

Exposicion. Siempre que el pupilo aumente su patrimonio por el dolo de su tutor, compete contra el pupilo esta excepcion: á no ser que se verifique colusion entre el tutor, y el que contraxo con él, como expre a el mismo párrafo. Se ha de entender que la excepcion de dolo que se da contra el pupilo en el caso que se propone, solo es respecto del interes que le resultó de él.

24 *Si quis non tutor, sed pro tutore negotia gerat: an dolus ipsius noceat pupillo, videamus. Et putem non nocere. Nam si is qui pro tutore negotia gerebat, rem vendiderit, et usucapta sit: exceptionem non nocere pupillo rem suam persequenti, etiam si ei cautum sit: quia huic rerum pupilli administratio concessa non fuit: secundùm haec magis opinor de dolo tutoris exceptionem pupillo esse objiciendam.*

24 Si alguno no fuese tutor, pero administrase los negocios como si lo fuese, veamos si obstará al pupilo el dolo de él. Juzgo que no; porque si el que administraba los negocios como tutor, vendiese la cosa, y se usucapiese, no le obsta esta excepcion al pupilo que pide lo que es suyo, aunque se le haya dado caucion; porque no se concedió á este la administracion del patrimonio del pupilo: y segun esto, mas bien soy de opinion que le ha de obstar al pupilo la excepcion del dolo del tutor.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete contra el pupilo la excepcion de dolo, por la razon que se expresa en él.

25 *Quae in tutore diximus, eadem in curatore quoque furiosi dicenda erunt: sed et in prodigi vel minoris vigintiquinque annis.*

25 Lo que se ha dicho respecto del tutor, se ha de decir tambien respecto del curador del furioso y del pródigo, ó del menor de veinte y cinco años.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del veinte y tres antecedente, y dice, que lo mismo que se ha expresado del pupilo en quanto al dolo del tutor, se ha de entender del menor respecto su curador.

26 *De dolo autem ipsius minoris vigintiquinque annis exceptio utique locum habebit. Nam et de pupilli dolo interdum esse excipiendum, nequaquam ambigendum est ex*

26 Ciertamente tendrá tambien lugar esta excepcion respecto el dolo del menor de veinte y cinco años; porque no se ha de dudar que tal vez tiene lugar esta excepcion por el dolo del pupilo,

ea aetate quae dolo non careat. Denique Julianus quoque saepissimè scripsit, doli pupillos qui prope pubertatem sunt, capaces esse. Quid enim si debitor ex delegatu pupilli pecuniam creditori ejus solvit? fingendus est (inquit) pubes esse: ne propter malitiae ignorantiam bis eamdem pecuniam consequatur. Idem servandum in furioso ait, si cùm existimaretur compos mentis esse, jusserit debitorem creditori solvere: vel si quod exigit, domi habeat.

quando es de edad que no carece de dolo. Finalmente escribió Juliano muchas veces, que los pupilos que estan próxîmos á la pubertad, son capaces del dolo. ¿Qué se dirá si el que se constituyó deudor en lugar del pupilo pagó al acreedor de este? Dice, que se ha de fingir que ya era púbero, para que por la ignorancia de su malicia no perciba dos veces una misma cantidad. Lo mismo se dice que se debe practicar respecto del furioso, si creyéndose que estaba en su juicio, mandase á su deudor que pagase á su acreedor; ó si lo que pide lo tiene ya.

Exposicion. El menor, los pupilos próxîmos á la pubertad, y los furiosos que padecen intervalos quando no estan en el furor, son capaces de cometer dolo; y por consiguiente compete esta excepcion contra todos los expresados, como dice este párrafo.

27 *De auctoris dolo exceptio emptori non objicitur: si autem accessione auctoris utitur: aequissimum visum est, ei qui ex personâ auctoris utitur accessione, pati dolum auctoris. Et peraeque traditur: rei quidem cohaerentem exceptionem etiam emptori nocere: eam autem quae ex delicto personae oriatur: nocere non oportere.*

27 Al comprador no le obsta la accion del dolo del vendedor; pero si usase de la accesion de este, pareció muy justo que el que usa de accesion respecto la persona del vendedor, le ha de perjudicar el dolo de él. Y con razon se dice, que la excepcion anexa á la cosa, perjudica al comprador; y la que resulta del delito personal, no debe perjudicar.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

28 *Si cùm legitima hereditas Gaii Seii ad te perveniret, et ego essem heres institutus, persuaseris mihi per dolum malum, ne adeam hereditatem: et posteaquàm ego repudiavi hereditatem, tu eam Sem-*

28 Si siendo tú heredero legítimo de Gayo Seyo, á mí me hubiese instituido heredero; y mè persuadieses con dolo malo á que no aceptase la herencia; y despues que yo la repudié la cedieses á Sempronio por cierta cantidad;

pronio cesseris pretio accepto, isque à me petat hereditatem: exceptionem doli mali ejus qui ei cessit, non potest pati.

y este me pidiese la herencia, no le debe perjudicar la excepcion de dolo malo de aquel que se la cedió.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que la excepcion de dolo solo tiene lugar contra los autores de él, y contra los que por él aumentáron su patrimonio respecto la utilidad que les resultó de él.

29 *Si quis autem ex causa legati vindicet, aut is cui ex causa donationis res praestita est, vindicet: an de dolo exceptionem patiatur ex causa ejus in cujus locum successerit? Et magis putat Pomponius summovendum: et ego puto exceptione eos esse repellendos, cùm lucrativam causam sint nancti. Aliud est enim emere: aliud ex his causis succedere.*

29 Mas si alguno pidiese por causa del legado, ó aquel á quien se le entregó alguna cosa por causa de donacion, ¿acaso le obstará la excepcion de dolo por causa de aquel en cuyo lugar haya sucedido? Pomponio juzga, que es mas cierto que sí; y yo juzgo que les obstará esta excepcion quando adquiriéron por causa lucrativa; porque una cosa es comprar, y otra suceder por estas causas.

Exposicion. A los que adquieren por causa lucrativa les obsta la excepcion de dolo en el caso de este párrafo: lo contrario se dice de los que adquieren por causa onerosa, segun se expresa en él.

30 *Idem tractat Pomponius et in eum qui pignori accepit, si Serviana vel hypothecaria actione experiatur. Nam et hunc putat Pomponius summovendum: quia res ad eum qui dolo fecit, reversura est.*

30 Lo mismo dice Pomponio respecto de aquel que recibió alguna cosa en prendas, si se pidiese por la accion Serviana ó hipotecaria; porque este, dice Pomponio, ha de ser repelido; porque ha de volver á él la cosa respecto la qual se cometió dolo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

31 *Auctoris autem dolus, sicut diximus, emptori non objicitur: sed hoc in emptore solo servabimus: item in eo qui permutaverit, vel in solutum accepit: item in similibus qui vicem emptorum*

31 El dolo del vendedor, como hemos dicho, no obsta al comprador; pero esto solo se observa respecto del que compró, permutó ó recibió en pago de lo que se le debia, y en los demás que se reputan por compradores. Pero si

continent. Caeterùm si noxae deditus quis sit, Pomponius putat passurum exceptionem quam ille pateretur qui noxae dedit. Proinde ex quacumque alia causa quae propè lucrativam habet adquisitionem, quaesisse quis videatur: patietur exceptionem doli ex persona ejus in cujus locum successit. Sufficit enim si is qui pretium dedit, vel vice pretii, cùm sit bona fide emptor, ut non patiatur doli exceptionem ex persona auctoris: utique si ipse dolo caret: caeterùm si ipse dolo non careat, pervenietur ad doli exceptionem, et patietur de dolo suo exceptionem.

se dió algun siervo en satisfaccion del daño, dice Pomponio, que tiene lugar la misma excepcion que se daria contra el mismo que lo dió. Por lo qual si pareciese que alguno adquirió por alguna otra causa que se asimile á la lucrativa, le obstará la excepcion de dolo que tendria lugar contra aquel en cuyo lugar se subroga; porque basta que se haya pagado la cantidad, ó lo equivalente á ella, para ser tenido por comprador de buena fé, y que no se dé contra él la excepcion de dolo respecto de su autor. Esto se entiende si él carece de dolo; pero si no, se dará contra él esta excepcion respecto su propio dolo.

Exposicion. Sigue este párrafo la especie de los antecedentes, expresando las personas á quienes compete la excepcion de dolo.

32 *Si à Titio fundum emeris, qui Sempronii erat: isque tibi traditus fuerit pretio soluto, deinde Titius Sempronio heres extiterit, et eumdem fundum Maevio vendiderit et tradiderit: Julianus ait, aequius esse Praetorem te tueri: quia et si ipse Titius fundum à te peteret, exceptione in factum comparata, vel doli mali summoveretur, et si ipse eum possideret, et Publiciana peteres: adversus excipientem, si non suus esset, replicatione veteris: ac per hoc intelligeret, eum fundum rursus vendidisse, quem in bonis non haberet.*

32 Si comprases á Ticio el fundo que era de Sempronio, y te lo entregase habiéndole pagado su importe, y despues Ticio fuese heredero de Sempronio, y vendiese y entregase á Mevio el mismo fundo, dice Juliano, que es justo que te ampare el Pretor; porque si te pidiese el fundo, le opondrás la excepcion que resulta del hecho, ó la de dolo malo: y si él lo poseyese, y pidieses por la accion Publiciana, y opusiese esta excepcion, si no fuese suyo, te competerá replicacion; y por esto se entenderá que segunda vez vendió el fundo el que no era señor de él.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la excepciou de dolo y la

de *in factum*, como se expresa en él; porque el vendedor procede contra su propio hecho.

33 *Metus causa exceptionem Cassius non proposuerat, contentus doli exceptione, quae est generalis: sed utilius visum est etiam de metu opponere exceptionem: etenim distat aliquid à doli exceptione: quòd exceptio doli personam complectitur ejus qui dolo fecit: enimverò metus causa exceptio in rem scripta est, si in ea re nihil metus causa factum est: ut non inspiciamus an is qui agit, metus causa fecit aliquid, sed an omnino metus causa factum est in hac re à quocumque, non tantùm ab eo qui agit. Et quamvis de dolo auctoris exceptio non objiciatur: verumtamen hoc jure utimur, ut de metu non tantùm ab auctore, verùm à quocumque adhibito exceptio objici possit.*

33 No propuso Casio la excepcion por causa de miedo; porque le pareció que era bastante la de dolo, que es general. Pero pareció que era mas util oponer tambien la excepcion de miedo; porque ciertamente se distingue en algo de la excepcion de dolo; pues esta comprehende á la persona que cometió el dolo; y la excepcion por causa de miedo es perteneciente á la cosa, si respecto de ella no se verificó miedo: como no miramos si el que pide hizo alguna cosa por causa de miedo, sino absolutamente si respecto de aquella cosa causó algun miedo, y no solo el que pide; y aunque no se oponga esta excepcion por el dolo del actor, esto no obstante practicamos, que se pueda usar de la excepcion de miedo no solo por el que causó el actor, sino qualquiera otro.

Exposicion. En este párrafo se expresa en lo que se distinguen la excepcion de dolo y la de miedo.

34 *Illud sciendum est, hanc exceptionem de metu eum objicere debere, qui metum non à parente passus est, in cujus fuit potestate: caeterùm parenti licere deteriorem conditionem liberorum in rebus peculiariis facere. Sed si se abstinuerit hereditate paterna: succurrendum ei erit, ut alioquin succurritur.*

34 Se ha de saber que esta excepcion de miedo no la debe oponer aquel á quien le causó el miedo el ascendiente en cuya potestad estubo; porque á los ascendientes les es permitido hacer peor la condicion de los descendientes en las cosas pertenecientes á sus peculios. Pero si se abstuviese de la herencia del padre, ha ser socorrido, como lo es en otros casos.

Exposicion. La excepcion *quod metus causa* compete á todos los que justificasen

que hiciéron, prometiéron ó dexáron de hacer alguna cosa por miedo justo, y aunque el hijo no puede oponer esta excepcion contra el padre por el respeto y honor que le debe, se puede abstener de su herencia, y usar de aquella contra los herederos del padre.

Paulus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex V. *Purè mihi debes decem: ea tibi sub conditione legavi: interim heres si petat, doli exceptione non est summovendus: cùm possit etiam deficere conditio: itaque legatorum stipulationem interponere debebit: sed si non caveat heres, doli exceptione summovebitur: expedit enim legatario retinere summam, quàm mitti in possessionem rerum hereditariarum.*

Ley V. Me debias diez sin condicion alguna: te los legué baxo de condicion: si pendiente esta los pidiese el heredero, no le obstará la excepcion de dolo; porque puede no verificarse la condicion; por lo qual deberá estipular el heredero obligándose á la restitucion del legado en el caso de que se verifique la condicion; y si no pidiese caucion, le obstará la excepcion del dolo; porque conviene al legatario retener la cantidad por la qual ha de ser puesto en posesion de los bienes de la herencia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si cui legata sit via, et is lege Falcidia locum habente, totam eam vindicet, non oblata aestimatione quartae partis, summoveri eum doli exceptione Marcellus ait, quoniam suo commodo heres consulit.*

1 Si á alguno se le legó via, y este legado tuviese lugar por la ley Falcidia, y la vindicase toda sin ofrecer el importe de la quarta parte, dice Marcelo, que le obstará la excepcion del dolo; porque el heredero miró por su utilidad.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

2 *Si donavi alicui rem, nec tradidero: et ille cui donavi, non tradita possessione in eo loco aedificaverit me sciente: et cùm aedificaverit, nanctus sim ego possessionem, et petat à me rem donatam, et ego excipiam quòd supra legitimum modum facta est:*

2 Si doné á alguno alguna cosa, y no se la entregase, y aquel á quien se la doné, y no le entregué la posesion, edificase en el mismo sitio sabiéndolo yo; y quando edificaba obtuve la posesion; y me pidiese la cosa que le doné, y le pusiese la excepcion de haber excedido la donacion de la cantidad

an de dolo replicandum est? dolo enim feci, qui passus sum eum aedificare, et non reddo impensas.

que el derecho permite, ¿acaso tendrá lugar la replicacion del dolo? porque cometo dolo si permito edificar, y no pago los gastos.

Exposicion. Se dice que tiene lugar la excepcion de dolo en el caso de este párrafo; porque no se puede retener el edificio sin satisfacer los gastos de su construccion, como dice este párrafo.

3 *Actoris qui exigendis pecuniis praepositus est, etiam posterior dolus domino nocet.*

3 El dolo último del actor que se nombró para cobrar, tambien obsta al señor.

Exposicion. El dolo posterior á la transaccion perjudica en el caso de este párrafo, y por esto se dice que tiene lugar la excepcion de dolo.

4 *Si servus veniit ab eo cui hoc dominus permisit, et redhibitus sit domino: agenti venditori de pretio, exceptio opponitur redhibitionis: licèt etiam is qui vendidit, domino pretium solverit. Etiam mercis non traditae exceptione summovetur et qui pecuniam domino jam solvit: et ideo is qui vendidit, aget adversus dominum. Eamdem causam esse Pedius ait: ejus qui negotium nostrum gerens vendidit.*

4 Si aquel á quien el señor se lo permitió, vendió el siervo, y por el vicio que tenia, lo volvió el comprador á su señor: si el vendedor pidiese el precio, se le opondrá la excepcion de haberlo vuelto, aunque el que lo vendió entregase su importe al señor; y aunque no se hubiese entregado el siervo, le obstará esta excepcion al que ya habia entregado su importe al señor; por lo qual el que lo vendió podrá pedir al señor. Pedio dice, que se ha de decir lo mismo respecto de aquel que vendió como gestor de nuestros negocios.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al comprador la excepcion de dolo; pues careciendo de la cosa comprada por haberla vuelto al vendedor, no es justo que pague el precio de ella.

5 *Si eum qui volebat mihi donare supra legitimum modum, delegavero creditori meo: non poterit adversùs petentem uti exceptione: quoniam creditor suum petit. In eadem causa est maritus: nec hic enim debet exceptione summoveri: qui suo nomine agit.*

5 Si el que me queria donar mayor cantidad de la que permite el derecho, se obligase á pagarla á mi acreedor, no podrá usar de excepcion contra el que le pide, porque pide á su deudor. Lo mismo se dice del marido; pues no debe obstar la excepcion al que pide en su nombre. Acaso ni el dolo de la

Numquid ergo nec de dolo mulieris excipiendum sit adversùs maritum, qui dotem petit, non ducturus uxorem, nisi dotem accepisset, nisi jam divertit? Itaque condictione tenetur debitor qui delegavit, vel mulier: ut vel liberet debitorem: vel si solvit, ut pecunia ei reddatur.

muger le ha de obstar á la muger que pide la dote; porque no se casaria con ella, si no se le hubiera dado dote: á no ser que ya se haya divorciado; y así contra el que se obligó á pagar lo que otro debia, ó contra la muger, compete la repeticion de cosa propia, ó para que libre de la obligacion al deudor; ó si paga, para que se le vuelva lo que pague.

Exposicion. El acreedor pide lo que se le debe en el caso de este párrafo, segun se expresa en él; por lo qual se dice que no se puede oponer á su peticion la excepcion de dolo.

6 Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est. Nam haec perpetuò competit; cùm actor quidem in sua potestate habeat quando utatur suo jure: is autem cum quo agitur, non habeat potestatem quando conveniatur.

6 La excepcion del dolo no se acaba por el mismo tiempo que la accion de dolo; porque la excepcion es perpetua, pues el actor puede usar de su derecho quando quiera; pero el reo no es reconvenido quando él quiere.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon por que la excepcion de dolo es perpetua, y no temporal, como la accion que resulta de él.

Gajus *lib.* 30 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VI. *Si opera creditoris acciderit, ut debitor pecuniam quam soluturus erat, perderet: exceptione doli mali creditor removebitur. Idem est et si creditori ejus numeratam pecuniam ratam creditor non habeat.*

Ley VI. Si consistiese en el acreedor que el deudor pierda la cantidad que le habia de pagar al acreedor, le obstará la excepcion de dolo malo: lo mismo se dice si le pagase á su deudor, y él no quisiere dar la paga por bien hecha.

Exposicion. En el caso de esta ley debió el acreedor recibir la cantidad que le entregaba su deudor (1); por lo qual si la pide, le puede oponer la excepcion de dolo, como expresa esta ley, y tambien se dirá en su lugar (2).

(1) *Ley 72 tit. 3 lib. 46 Dig.* (2) *Ley 72 tit. 3 lib. 46 Dig.*

Ulpianus *lib. 76 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 19 tit. 14 Part. 5.

Lex VII. *Julianus ait: Si pecuniam quam me tibi debere existimabam, jussu tuo spoponderim cui donare volebas, exceptione doli mali potero me tueri: et praeterea condictio mihi adversus stipulatorem competit, ut me liberet.*

Ley VII. Dice Juliano: Si la cantidad que yo creía que te debia, la prometiese por mandado tuyo al que le querias donar, me competerá la excepcion de dolo malo; y á mas de esto me compete tambien la repeticion de cosa propia para que me libre de la obligacion.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual tiene lugar la excepcion de dolo; porque procede contra el que pide lo que sabe que no se le debe; por lo qual se dice que tambien tiene lugar la condicion ó repeticion; porque se pagó sin causa.

Concuerda con la ley 19 tit. 14 Part. 5.

1 Idem Julianus ait, si ei quem creditorem tuum putabas, jussu tuo pecuniam quam me tibi debere existimabam, promisero, petentem doli mali exceptione summoveri debere, et ampliùs agendo cum stipulatore consequar, ut mihi acceptam faciat stipulationem: et habet haec sententia Juliani humanitatem, ut etiam adversus hunc utar exceptione et condictione, cui sum obligatus.

1 Tambien dice Juliano, que si por mandado tuyo prometiese la cantidad que creía que te debia, al que la pide le obstará la excepcion de dolo: tambien conseguiré pidiendo al que estipuló, que dé por recibido lo que estipuló. Esta opinion de Juliano es conforme á equidad, para que tambien pueda usar de excepcion contra este á quien estoy obligado, y tambien de la repeticion de cosa propia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de la ley antecedente.

Paulus *lib. 6 ad Plautium.*

Lex VIII. *Dolo fecit, qui petit quod redditurus est.*

Ley VIII. Comete dolo el que pide lo que ha de volver.

Exposicion. El que pide alguna cosa á aquel á quien se la debe volver, se dice que comete dolo, y compete contra él esta excepcion; porque es lo mismo que si no se le debiese.

1 Sic si heres damnatus sit non petere à debitore, potest uti exceptione doli ma-

1 Si al heredero se le mandase en el testamento que no pida al deudor, este puede usar de la excep-

li debitor, et agere ex testamento.

cion de dolo malo, y tambien pedir en virtud del testamento.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente, y la razon de decidir es la misma.

Idem *lib.* 32 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 26 tit. 5 Part. 3.

Lex IX. *Si procurator rei pecunia accepta damnari se passus sit, et cum domino judicati agatur, tuebitur sed doli mali exceptione: nec hoc quod acceperit procurator, auferri ab eo potest. Nam turpiter accepta pecunia justiùs penès eum est qui deceptus sit, quàm qui decepit.*

Ley IX. Si el procurador del reo permite que se le condene recibiendo el importe de la cosa, y pidiese al señor en virtud de la sentencia, competerá á este contra él la excepcion de dolo malo, y al procurador no se le podrá pedir lo que recibió; porque la cantidad que recibió torpemente, es mas justo que la retenga el que fué engañado, que el que engañó.

Exposicion. En el caso de esta ley compete al señor contra el procurador la excepcion de dolo, por la razon que expresa la misma ley.

Marcianus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex X. *Cum vir aut uxor in area sibi donata aliquid aedificasset: plerisque placet, doli mali exceptione posita rem servari posse.*

Ley X. Quando el marido ó la muger edificase en el solar que se le donó, los mas son de opinion que les compete la excepcion de dolo malo para la retencion de la cosa.

Exposicion. La muger puede oponer al marido la excepcion de dolo en el caso de esta ley, porque en su peticion procede contra su mismo hecho.

Neratius *lib.* 4 *Membranarum.*

Lex XI. *Procurator agit: de dolo ejus excipi non debet: quia aliena lis est, isque rei extraneus: neque alienus dolus nocere alteri debet. Si post litem contestatam dolo quid fecerit: an exceptio eo nomine in judicium objicienda sit, dubitari potest: quia litis contestatione res procuratoris fit, eamque suo jam quodammodò nomine exequitur. Et pla-*

Ley XI. Si pide el procurador, no se debe usar de excepcion respecto su dolo; porque el pleyto es ageno, y el dolo en cosa extraña; y el dolo de uno no debe perjudicar á otro. Si despues de la contestacion del pleyto cometiese dolo, se puede dudar si competerá excepcion respecto de él; porque la contestacion se hace sobre el pleyto del procurador, y ya en algun modo pide lo que le perte-

cet de procuratoris dolo excipiendum esse. Idem de tutore qui pupilli nomine aget, dicendum est.

nece: se dice que tiene lugar esta excepcion por el dolo del Procurador: lo mismo se ha de decir respecto del tutor que litiga en nombre de su pupilo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 In universum autem haec in ea re regula sequenda est, ut dolus omnimodo puniatur, etsi non alicui, sed ipsi qui eum admisit, damnosus futurus erit.

1 Generalmente se ha de observar esta regla respecto de este particular, que absolutamente se castigue el dolo, aunque no haya de perjudicar á otro que al mismo que lo cometió.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y sobre su contenido se expresa una regla general.

Papinianus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XII. *Qui aequitate defensionis infringere actionem potest, doli exceptione tutus est.*

Ley XII. Al que puede oponer á la accion excepcion justa, le compete tambien la excepcion de dolo.

Exposicion. Aquel á quien por razon de equidad compete alguna excepcion para no pagar, puede tambien usar de la de dolo, si fuese reconvenido por lo que no está obligado á satisfacer.

Paulus *lib.* 14 *Quaestionum.*

Lex XIII. *Liberis exheredatis qui nihil ex patris judicio meruerunt, rupto testamento jus suum conservandum est: nec opponetur doli mali exceptio: quod non solùm in persona eorum, sed in heredibus, in persona liberorum quoque eorum obtinendum est.*

Ley XIII. A los hijos desheredados que no mereciéron que el padre les dexára cosa alguna en su testamento, si se anulase por el nacimiento del pósthumo, se les ha de conservar su derecho, sin que les obste la excepcion de dolo malo; lo qual no solo se ha de observar respecto sus personas, sino tambien las de sus herederos; y en quanto á las de sus descendientes se ha de observar lo mismo.

Exposicion. En el caso de esta ley no compete contra los hijos la excepcion de dolo; porque usan de su derecho, como se ha expresado (2).

(1) *Expos. al* §. 18 *lib.* 4 *de este tit.* (2) *Ley* 20 *tit.* 4 *lib.* 37 *Dig.*

IDEM *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XIV. *Paulus respondit, eum qui in alieno solo aedificium extruxerit, non aliàs sumptus consequi posse, quàm si possideat, et ab eo dominus soli rem vindicet: scilicet opposita doli mali exceptione.*

Ley XIV. Paulo respondió, que el que edificase en suelo ageno, no puede percibir los gastos de otro modo que si poseyese, y el señor del suelo lo pidiese como propio, esto es, oponiendo la excepcion de dolo malo.

EXPOSICION. Si el que edificó está en posesion del edificio, en el caso de esta ley se dice que le compete la excepcion de dolo contra el señor del suelo; porque el que quiere aumentar su patrimonio en perjuicio de tercero, no solo procede contra la razon de equidad, sino que tambien comete dolo.

SCAEVOLA *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XV. *Fidejussor evictionis nomine condemnatus, id praedium quod evictus est, et omnia praestare paratus est quae jure empti continentur: quaero, an agentem emptorem exceptione ex causa judicati doli mali summovere potest. Respondit, exceptionem quidem opponi posse: judicem autem aestimaturum, ut pro damnis emptori satis fiat.*

Ley XV. El fiador que fué condenado respecto la eviccion, el predio que recuperó su señor, y todo lo que estaba pronto á dar comprehendido por razon de la venta: pregunto, si pidiendo el comprador se le puede oponer la excepcion de dolo malo. Se respondió, que se podia oponer esta excepcion, y que el Juez ha de ver si ha de pagar los daños al comprador.

EXPOSICION. Al fiador le compete la excepcion de dolo malo en el caso de este párrafo; porque el que pide contra él, no puede pretender mas de lo que se le debe.

HERMOGENIANUS *lib.* 6 *Juris Epitomarum.*

Lex XVI. *Si debitor à furioso delegatus, creditori ejus solvat, quem compotem mentis esse existimabat, et ita cum eo agatur: exceptione doli in id quod in rem furiosi processit, defenditur.*

Ley XVI. Si el deudor del furioso subrogase otro en su lugar, que se obligase á pagar lo que él le debia, ignorando que estaba furioso, y por esto se le pidiese, se podrá defender con la excepcion de dolo malo respecto la cantidad que el furioso invirtió en aumento de su patrimonio.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se supone que la cantidad que se pagó se convirtió en beneficio del furioso; y por consiguiente tiene lugar la excepcion de dolo si la pidiese su curador, segun expresa la misma ley.

SCAEVOLA *lib.* 21 *Digestorum.*

Lex XVII. *Pater pro filia dotem promiserat, et pactus erat ut ipse aleret filiam suam, ejusque omnes. Idem homo rusticanus genero scripsit quasi usuras praeteritas ex dotis promissione: quaesitum est, cùm ipse filiam suam exhibuerit, et maritus nullam impensam fecerit: an ex chirographo ex stipulatu agenti genero exceptio obstare debeat. Respondit, si ut proponitur, pater cùm exhiberet, per errorem promisisset: locum fore doli mali exceptioni.*

Ley XVII. El padre prometió dote por la hija, y se pactó que la habia de alimentar á ella y á toda su familia: el mismo padre escribió á su yerno que le pagaria las usuras devengadas por la dote prometida: se preguntó si habiendo él alimentado á su hija, y no habiendo el marido gastado cosa alguna, si pidiendo el yerno en virtud de la escritura de estipulacion, le obstará esta excepcion. Se respondió, que si el padre alimentó á la hija como se propone, prometió con error, y que ha de tener lugar la excepcion de dolo malo.

EXPOSICION. La excepcion de dolo tiene lugar en el caso de esta ley; porque se piden las usuras de la dote contra el pacto que se supone.

1 *Avus nepotibus ex filia legavit singulis centena: et adjecit haec verba: Ignoscite: nam potueram vobis ampliùs relinquere, nisi me Fronto pater vester malè accepisset, cui dederam mutua quindecim, quae ab eo recipere non potui: postremo hostes, qui mihi ferè omnem substantiam abstulerunt. Quaesitum est, an si avi heres ab his nepotibus patris sui heredibus petat quindecim, contra voluntatem defuncti facere videatur, et doli mali exceptione summoveatur. Respondit exceptionem obstaturam.*

1 El abuelo legó ciento á los nietos de la hija, y expresó en esta forma: Perdonadme, porque pudiera dexaros mas, si Fronto vuestro padre no hubiera malgastado quince que le presté, y no los pude cobrar de él: últimamente, los enemigos me quitáron casi todos mis bienes. Se preguntó si los herederos del abuelo pidiesen los quince á estos nietos, parecerá que lo hacen contra la voluntad del abuelo, y les obstará la excepcion de dolo malo. Respondí, que les obstará.

EXPOSICION. Se dice que tiene lugar la excepcion de dolo malo en el caso de este párrafo; porque el heredero que pide contra la voluntad del difunto, se entiende que procede con dolo.

2 *Ex quadrante heres scrip-*

2 El que en el testamento fué

tus, à coherede ex dodrante instituto emit portionem certa quantitate: ex qua aliquam summam in nominibus ex calendario uti daret, stipulanti spopondit: defuncto venditore hereditatis, falsum testamentum Septicius accusare coepit, et hereditatem ab emptore petiit: et ne quid ex ea minueret, impetravit: quaesitum est, cognitione falsi pendente, an heredes ex stipulatu petentes, doli exceptione summoveantur. Respondit, heredes venditoris, si ante eventum cognitionis pergant petere, exceptirne doli mali posse summoveri.

instituido heredero de tres onzas, compró su parte á su coheredero, que fué instituido en nueve onzas, por cierta cantidad, de la qual se obligó en virtud de estipulacion á pagar las deudas que constaban del libro de asiento de cuentas del difunto: despues de muerto el que vendió la herencia, Septicio acusó de falso el testamento, y pidió que no se enagenase cosa alguna de ella. Se preguntó si estando pendiente la acusacion de falso testamento, tendria lugar la excepcion de dolo. Se respondió, que á los herederos del vendedor, si pidiesen ántes que se determine la acusacion, se les podia oponer la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Los herederos del vendedor no pueden pedir en el caso de este párrafo hasta que se verifique la condicion; por lo qual si lo executasen antes, se les puede oponer la excepcion de dolo, como se expresa en él; porque en el interin se duda quién es verdadero acreedor.

3 *Marito et filio communi ex parte dimidia scriptis heredibus, filiam suam ex priore matrimonio, ita heredem instituit: Maevia filia mea ex sex unciis heres mihi esto, si cum coheredibus tuis parem rationem feceris pro mea portione in diem mortis meae ejus actus qui pendet ex tutela tua, quam Titius pater meus avus tuus administravit: quaesitum est, an quia sub conditione instituta filia esset, si omitteret hereditatem, uti salvam tutelae actionem haberet, legata quoque sibi à matre data consequi possit.*

3 El marido y el hijo comun fuéron instituidos herederos en el testamento, y la hija del primer matrimonio fué instituida heredera en esta forma: Mevia mi hija sea heredera de la mitad de mis bienes, si se diese por satisfecha de lo que resultase contra mis herederos, respecto mi parte, de las cuentas que hubiese pendientes al tiempo de mi muerte correspondientes á los autos sobre la administracion de la tutela que Ticio mi padre y su abuelo tuvo á su cargo: se preguntó si porque la hija fué instituida baxo de condicion, si no quisiere aceptar la herencia, le quedaria salvo el uso de la accion de

Respondit, secundùm ea quae proponerentur, eam, de qua quaereretur, contra voluntatem petere: et ideo exceptionem doli obstaturam.

tutela; y si podria percibir los legados que la dexó la madre: se responde, que segun se proponia, aquello sobre lo qual se pregunta, se pide contra su voluntad; y por esto tendrá lugar la excepcion de dolo.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone; y se ha de tener presente, que la institucion que se refiere en él, no es válida por Derecho Real de España; pues por él corresponden á los hijos y descendientes que obtienen el primer grado para la sucesion de los padres y ascendientes, todos los bienes de estos, excepto el quinto, del qual pueden disponer á favor de los extraños, ó en beneficio de su alma, como se ha dicho repetidas veces.

TITULO V.

Quarum rerum actio non datur.

En los títulos antecedentes se ha tratado de las excepciones que competen para hacer ilusorias, y dexar sin efecto las acciones, por las quales se pide alguna cosa: y en este (continuando el orden debido) se trata de los pactos y convenciones que no producen accion, porque por su misma naturaleza son ineficaces para pedir en virtud de ellos, como quando se promete por dolo ó miedo; y generalmente se dice, que toda estipulacion sobre cosa torpe, es ineficaz para poder pedir en virtud de ella (1). Hay tambien otras especies de pactos ó convenciones, que aunque al principio sean eficaces, despues se hacen ineficaces: sobre lo qual se dirá por su orden con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib.* 76 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 11 *Part.* 3.

Lex I. *Jusjurando vicem rei judicatae obtinet: non immeritò: cum ipse quis judicem adversarium suum de causa sua fecerit, deferendo ei jusjurandum.*

Ley I. El juramento se tiene por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: no sin razon; porque hizo juez de su propia causa á su contrario el que la dexó á su juramento.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (2).

Concuerda con la ley 3 *tit.* 11 *Part.* 3.

1 Si pupillus sine tutoris auctoritate detulerit jusjurandum, dicemus non obstare exceptionem istam, nisi tutore auctore in judicio delatio facta sit.

1 Si el pupilo sin la autoridad de su tutor pidiese que jurase la contraria, dirémos que no obsta esta excepcion: á no ser que el juramento judicial lo pidiese con la autoridad del tutor.

(1) *Ley* 26 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 2 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.*

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (1).

2 *Si petitor fundi jusjurandum detulerit adversario, ut si auctor ejus jurasset suum fundum se tradidisse, ab ea controversia discessurum se: exceptio possessori fundi dabitur.*

2 Si el que pedia un fundo dixese que si el contrario jurase que él se lo habia entregado, se apartaria de la controversia: al poseedor del fundo le competerá excepcion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo tambien se ha dicho en su lugar (2).

Concuerda con la ley 17 tit. 9 Part. 3.

3 *Si fidejussor juravit: si quidem de sua persona tantùm juravit, quasi se non esse obligatum, nihil reo proderit: si verò in rem juravit: dabitur exceptio reo quoque.*

3 Si el fiador jurase: si solo juró respecto su propia persona que él no estaba obligado, nada le aprovecha al deudor; pero si juró que no se debia lo que pedia, tambien competerá al reo esta excepcion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (3).

4 *Si manumisero eum servum qui negotia mea gesserat in servitute: deinde stipulatus ab eo fuero quod negotia mea gesserit, quidquid ob eam rem, si tunc liber fuisset eum mihi dare oporteret, id dari, deinde ex stipulatu agam: non summoveri me exceptione: neque enim oneratum se hoc nomine potest queri libertus, si lucrum abruptum ex re patroni non faciat.*

4 Si diese libertad al siervo que administró mis negocios quando era siervo, y despues me prometiese por estipulacion administrar mis negocios, todo lo que me deberia dar por esta razon, si hubiera sido libre quando los administró, y despues le pidiese en virtud de la estipulacion, no le competerá excepcion contra mí, ni el liberto se puede quejar de que se le gravó por esta razon, si no se quedó con lo que hurtó del patrimonio del patrono.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (4).

Concuerda con la ley 4 título 3 libro 6 Cod.

5 *Quae onerandae libertatis causa stipulatus sum à liber-*

5 Lo que estipulé que me habia de dar el liberto porque le die-

(1) *Ley* 17 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 39 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.* (3) *Ley* 42 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.* (4) *Ley* 17 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.*

to, exigere non possum. Onerandae autem libertatis causa facta bellissimè ita definiuntur, quae ita imponuntur, ut si libertus patronum offenderit, petantur ab eo, semperque sit metu exactionis ei subjectus: propter quem metum quodvis sustineat patrono praecipiente.

se la libertad, no lo puedo pedir. Se dice que se da por causa de la libertad lo que se da con la condicion de que si el liberto ofendiese al patrono, se la pueda pedir; y que siempre está con el temor de que se le pueda pedir; por cuyo miedo deberá estar obediente al patrono.

Exposicion. La promesa ó estipulacion que expresa este párrafo, no es válida, y en él se refiere quándo se entiende que se promete como gravámen por causa de la libertad. La ley de Partida (1) dice, que el patrono pierde en este caso el derecho de sucesion á los bienes del liberto.

6 *In summa, si incontinenti impositum quid sit liberto quod ἐπιωρȣμένον oneret ejus libertatem: dicendum est exceptioni locum facere. Sed si post intervallum, habet quidem dubitationem: quia nemo eum cogebat hoc promittere: sed idem erit probandum et hic, tamen causa cognita, si liquidò appareat libertum metu solo, vel nimia patrono reverentia ita se subjecisse, ut vel poenali quadam stipulatione se subjiceret.*

6 Finalmente, si inmediatamente se puso luego al liberto algun gravámen por causa de la libertad, se ha de decir que tiene lugar esta excepcion; pero si despues de algun tiempo, ciertamente se puede dudar, porque ninguno le obligaba á que prometiese: lo mismo se ha de decir si con conocimiento de causa se justificase claramente que el liberto, ó por demasiado respeto al patrono, ó por solo miedo, se obligó á alguna pena por estipulacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

7 *Si libertatis causa societatem libertus cum patrono coierit, et patronus cum liberto pro socio agat: an haec exceptio sit necessaria? Et puto ipso jure tutum esse libertum adversùs exactionem patroni.*

7 Si el liberto contraxese con el patrono compañía por causa de la libertad, ¿acaso tendrá lugar esta excepcion? Juzgo que el liberto no está obligado por derecho á pagar al patrono.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (2).

8 *Exceptionem onerandae*

8 Se ha de entender que la

---

(1) *Ley* 11 *tit.* 22 *Part.* 4. (2) *Ley* 36 *tit.* 1 *lib.* 38 *Dig.*

libertatis causa, sicut et caeteras fidejussori non esse denegandas sciendum est: nec ei quidem qui rogatu liberti reus factus est: sed et ipsi liberto, sive procurator ad defendendum à reo datus fuerit, sive heres ei extiterit. Cùm enim propositum sit Praetori, in hujusmodi obligationibus reo succurrere: non servaturum propositum suum, nisi fidejussorem quoque et eum qui rogatu liberti reus factus fuerit, adversus patronum defenderit. Etenim parvi refert, protinus libertus patrono cogatur dare: an per interpositam fidejussoris vel rei personam.

excepcion del gravámen por causa de la libertad; compete al fiador del mismo modo que las demas, y al que por ruego del liberto se obligó á pagar por él: tambien compete al mismo liberto, y al procurador que se nombró para pedir que jurase el deudor, y á su heredero; porque siendo la intencion del Pretor en semejantes obligaciones favorecer al reo, no se verificaria su intencion, si no se defendiese tambien contra el patrono al fiador, y al que por haberle rogado el liberto se hubiese obligado á pagar; pues importa muy poco que inmediatamente se obligue el liberto á dar al patrono, ó por medio de su fiador, ó del que se obligó á pagar por él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

9 Sive autem ipsi patrono sit promissum, sive alii voluntate patroni: onerandae libertatis causa videtur factum: et ideo haec exceptio locum habebit.

9 Ya sea que se haya prometido al mismo patrono, ó á otro con la voluntad de él, parece que se prometió por causa de la libertad; y por esto tendrá lugar esta excepcion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y sobre su contenido se ha dicho en su lugar (1).

10 Quòd si patronus libertum suum delegaverit creditori, an adversùs creditorem cui delegatus promisit libertatis onerandae causa, exceptione ista uti possit, videamus. Et Cassius existimasse Ursejum refert, creditorem quidem minimè esse

10 Pero si el patrono obligase á su liberto á que pagase lo que él debia á otro, hemos de ver si tendrá lugar esta excepcion contra el acreedor á quien el liberto se obligó á pagar por causa de la libertad. Casio dice, que juzgó Urseyo que de ningun modo compe-

(1) *Ley* 32 *tit.* 1 *lib.* 28 *Dig.*

summovendum exceptione, quia suum recepit: verumtamen libertum patrono posse condicere, si non transigendae controversiae gratia id fecit.

te excepcion contra el acreedor, porque pide lo que se le debe; pero que al liberto le compete condiction contra el patrono, si esto no lo hizo por causa de transigir la controversia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

11 *Item si libertus debitorem suum patrono delegaverit, nulla exceptione summovendus est patronus: sed libertus à patrono per condictionem hoc repetet.*

11 Pero si el patrono se obligó á pagar lo que debia el liberto, no competerá excepcion alguna contra el patrono; pero al liberto le competerá condiction para repetirlo del patrono.

Exposicion. El liberto puede usar de la *condiction sine causa* en el caso de este párrafo, como se expresa en él.

12 *Haec exceptio non tantùm ipsi liberto, verum successoribus quoque liberti danda est: et versa vice heredem patroni summovendum, si haec persequatur, sciendum est.*

12 Se ha de saber que compete esta excepcion, no solo al mismo liberto, sino tambien á sus sucesores; y al contrario, compete contra el heredero del patrono, si se le pidiese.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién compete la excepcion de que se trata.

Paulus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex II. *Si filiofamilias delatum sit jusjurandum, et juraverit patrem suum dare non oportere: danda est patri exceptio.*

Ley II. Si se pidió que jurase el hijo de familias, y juró que su padre no debia dar, compete excepcion al padre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar.

1 *Si in alea rem vendam, ut ludam, et evicta re conveniar, exceptione summovebitur emptor.*

1 Si vendiese alguna cosa para pagar estando jugando, y habiéndola recuperado su señor, fuese reconvenido, al comprador le obstará esta excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo, aunque sea válida la venta (1), se puede rescindir; por lo qual se dice que compete excepcion contra el comprador.

(1) *Ley* 8 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

2 *Si servus promittat domino pecuniam ut manumittatur, cùm aliàs non esset manumissurus dominus: eamque liber factus spondeat: dicitur non obstare exceptionem patrono, si eam petat: non enim onerandae libertatis causa haec pecunia promissa est: alioquin iniquum est dominum et servo carere, et pretio ejus. Totiens ergo onerandae libertatis causa pecunia videtur promitti, quotiens sua sponte dominus manumisit, et propterea velit libertum pecuniam promittere, ut non exigat eam, sed ut libertus eum timeat, et obtemperet ei.*

2 Si el siervo prometiese alguna cantidad á su señor para que le diese la libertad, no queriendo dársela de otro modo, y la volviese á prometer despues de libre: si el patrono la pidiese, se dice que no le obsta excepcion, porque no se prometió como gravámen por causa de la libertad; pues de lo contrario seria injusto que el señor careciese del siervo y de su importe. Parece que se promete dinero por causa de la libertad, siempre que el señor da la libertad voluntariamente; y por esto quiere que el liberto prometa dinero, no para cobrarlo, sino para que tema que lo cobre, y le respete.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo se entiende que el siervo promete por causa de su libertad.

TITULO VI.

De litigiosis.

Concuerda con el tit. 37 *lib.* 8 *Cod.* y *el* 13 *collat.* 8 *novell.* 112.

En este título se trata de las excepciones que competen quando se enagenó la cosa litigiosa: se dice que lo es quando se suscita controversia sobre su dominio entre el que la pide, y el que la posee: para que se tenga por litigiosa no es necesario que se haya contestado el pleyto: basta que se haya hecho saber al reo el escrito de demanda. La pena del que compraba la cosa litigiosa por Derecho antiguo era, que si la pedia al que contestó el pleyto, se daba excepcion contra él y contra su heredero, si sabia que era litigiosa: hoy se impone otra pena al que da y al que recibe la cosa litigiosa: el que sabiendo que lo era la recibe por título de compra, donacion ó qualquiera otro contrato, está obligado á restituirla; y el precio que dió por ella se aplica al fisco; y al que la enagenó se le confisca otra tanta cantidad. Pero si el que la compró ignoraba que era litigiosa, la restituye, y se le devuelve lo que dió por ella, y se condena al vendedor á que le pague la tercera parte de su importe en pena del engaño, y las otras dos partes se aplican al fisco: lo qual tiene tambien lugar en las donaciones; pero se ha de entender, que en algunos casos tiene lugar la enagenacion de las cosas litigiosas; porque se pueden dar en dote y donacion *propter nupcias*, se pueden donar, legar, comprehenderse en la division de los bienes, y transigir sobre ellas.

Ulpianus *lib.* 76 *ad Edictum.*

Lex I. *Litigiosam rem*

Ley I. La denunciacion que

non facit denuntiatio quae impediendae venditionis causa fit.

se hace por impedir la venta, no hace la cosa litigiosa.

Exposicion. Para que la cosa se tenga por litigiosa ya se ha dicho en el proemio de este título, que es necesario que se haya hecho saber al poseedor el escrito del que la pide.

1 *Si inter Primum et Secundum sit lis contestata, et ego à Tertio emero, qui nullam controversiam patiebatur: videamus an exceptioni locus sit. Et putem subveniendum mihi: quia is qui mihi vendidit, nullam litem habuit: et quod fieri potest ut duo in necem ejus litem inter se jungant, qui cum ipso litigare non poterant. Si tamen cum procuratore, tutore, curatoreve alicujus judicium acceptum sit: consequens erit dicere, quasi cum ipso litigetur, ita eum ad exceptionem pertinere.*

1 Si se contestó algun pleyto entre Primo y Segundo; y yo comprase á Tercio, que no litigaba, veamos si acaso compete excepcion: y juzgo que se me ha de socorrer; porque el que me vendió no litigaba; y no se puede verificar que el pleyto entre los dos que litigan perjudique al que no litigaba con ellos. Pero si se contestó el pleyto con el procurador, tutor ó curador de alguno, es consiguiente que se diga lo mismo que si se litigase con él: y por esto le compete excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que no se compró la cosa litigiosa porque no la vendió el que litigaba.

Idem *lib.* 6 *Fideicommissorum.*

Lex II. *Si servus cum emerit scit, ignoravit autem dominus, vel contra: videndum est, cujus potiùs spectanda sit scientia. Et magis est, ut scientia inspicienda sit ejus qui comparavit, non ejus cui adquiretur: et ideo poena litigiosi competit: sic tamen, si non mandatu domini emit: nam si mandatu, etiam si scit servus, dominus autem ignoravit, scientia non nocet: et ita Julianus in re litigiosa scribit.*

Ley II. Si quando el siervo compró alguna cosa sabia que se litigaba sobre ella, y lo ignoraba su señor, ó al contrario, se ha de ver la ciencia que perjudica; y se dirá que la del que compró, y no la de aquel para quien se adquiere; por lo qual tiene lugar la pena de cosa litigiosa. Esto se entiende si no compré por mandado del señor; porque si compré por su mandado, aunque lo sepa el siervo, si lo ignorase el señor, no le perjudica el que lo sepa, como escribe Juliano, respecto la cosa litigiosa.

Exposicion. Para decir que se compró la cosa litigiosa, se ha de mirar á la noticia del que compra, como dice esta ley, y en el caso que propone se distinguirá como se expresa en él.

Gajus *lib. 6 ad leg. duodecim tabularum.*

Lex III. *Rem de qua controversia est, prohibemur in sacrum dedicare: alioquin dupli poenam patimur: nec immeritò: ne liceat eo modo duriorem adversarii conditionem facere. Sed duplum utrum fisco, an adversario praestandum sit: nihil exprimitur. Fortassis autem magis adversario: ut id veluti solatium habeat pro eo quòd potentiori adversario traditus est.*

Ley III. La cosa litigiosa se prohibe que se haga sagrada baxo la pena del dos tanto: y no sin razon, para que de este modo no se haga peor la condicion de la contraria. Pero no se expresa si la pena del dos tanto se ha de aplicar al fisco ó á la parte contraria. Acaso se dirá con mas razon que á la parte contraria, para que le sirva de consuelo el haberla entregado á parte contraria mas poderosa.

Exposicion. La cosa litigiosa no se puede hacer religiosa, ni dedicarla al culto divino, por la razon que expresa la misma ley.

TITULO VII.

De obligationibus, et actionibus.

Concuerda con el tit. 10 lib. 4 Cod.

En este título se trata de las obligaciones y de las acciones. La obligacion se difine en esta forma: *Juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendae gratia secundum nostrae civitatis jura*: desciende de contrato ó casi-contrato, de delito ó casi-delito, puede ser civil y natural, solo civil, ó solo natural. La accion se difine: *Jus persequendi in judicio quod alicui debetur.* Hay dos géneros de acciones: reales, que se dicen *vindicaciones*; y personales, que se llaman *condictiones*; y estas han de ser civiles ó pretorias, penales ó *rei persecutorias*, de buena fe ó *stricti juris*; y se dan por solo lo que importa, ó el dos, tres ó quatro tanto, y son perpetuas ó temporales. Aunque en qualquiera especie de obligacion se ha de verificar el consentimiento de los contrayentes, para la que es respecto la cosa, ha de intervenir alguna cosa ó hecho que se deba dar ó hacer, como se verifica en las de mutuo, comodato, &c. Para la obligacion verbal, como la estipulacion, es necesaria cierta fórmula de palabras; y para otras, como la que resulta de la venta, solo se necesita el consentimiento de los contrayentes.

Gajus *lib. 2 Aureorum.*

Lex I. *Obligationes aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure ex variis causarum figuris.*

Ley I Las obligaciones resultan de contrato ó de delito, ó por cierto derecho propio por varias especies de causas.

Exposicion. En esta ley se expresa el orígen de donde proceden las obligaciones.

1 *Obligationes ex contractu, aut re contrahuntur, aut verbis, aut consensu.*

1 Las obligaciones que tienen su origen de contrato, ó se contraen interviniendo alguna cosa, ó por palabra, ó por consentimiento.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa de qué modo se contraen las obligaciones *re*, *verbis*, *aut consensu*, sobre lo qual se ha dicho al fin del proemio de este título.

2 *Re contrahitur obligatio, mutui datione. Mutui autem datio consistit in his rebus quae pondere, numero mensurave constant: veluti vino, oleo, frumento, pecunia numerata: quas res in hoc damus, ut fiant accipientis, postea aliàs recepturi ejusdem generis et qualitatis.*

2 Se contrae obligacion respecto la cosa quando se da en mutuo, el qual consiste en las cosas que constan de peso, número ó medida, como el vino, aceyte, trigo y dinero, y las damos para que se hagan del que las recibe, y este vuelva otras del mismo género y calidad.

Exposicion. La obligacion de mutuo resulta del mismo contrato en entregar la cosa, y en este párrafo se expresa en las que puede consistir, sobre lo qual se ha dicho en su propio lugar.

3 *Is quoque cui rem aliquam commodamus, re nobis obligatur: sed is de ea ipsa re quam accepit, restituenda tenetur, et ille quidem qui mutuum accepit: si quolibet casu quod accepit amiserit, nihilo minùs obligatus permanet.*

3 Aquel á quien damos alguna cosa en comodato, se obliga á nosotros respecto la cosa; porque debe restituir lo que recibe: lo mismo se dice del que recibe en mutuo; pues si en algun caso perdiese lo que se le dió, esto no obstante queda obligado.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las obligaciones que resultan del mismo contrato, y habla del mutuo y comodato, sobre lo qual se ha dicho en sus respectivos lugares.

4 *Is verò qui utendum accepit: si majore casu, cui humana infirmitas resistere non potest, veluti incendio, ruina, naufragio, rem quam accepit amiserit, securus est: aliàs tamen exactissimam diligentiam custodiendae rei praestare compelli-*

4 El que recibe alguna cosa para usar de ella, si la perdiese por algun caso fortuito que no puede resistir la fuerza del hombre, como el incendio, ruina ó naufragio, queda libre; pero está obligado á guardarla con el mayor cuidado, y no obsta el

tur: nec sufficit ei eamdem diligentiam adhibere, quam suis rebus adhibet, si alius diligentior custodire poterit. Sed et in majoribus casibus si culpa ejus interveniat, tenetur: veluti si quasi amicos ad coenam invitaturus, argentum quod in eam rem utendum acceperit, peregrè proficiscens secum portare voluerit, et id aut naufragio, aut praedonum hostiumve incursu amiserit.

que tiene con sus propias cosas, si otro lo pudiese tener mayor. Tambien se obliga por los casos fortuitos, si sucediéron por su culpa: v. g. si convidó á algunos amigos á cenar, y la plata que se le dió para servirse de ella en la cena, teniendo que hacer un viage largo, se la llevase consigo, y la perdiese por naufragio, ó se la robasen los ladrones.

Exposicion. En este párrafo se trata de la obligacion respectiva á aquel á quien se le concede el uso de alguna cosa.

5 *Is quoque apud quem rem aliquam deponimus, re nobis tenetur: qui et ipse de ea re quam acceperit, restituenda tenetur. Sed is etiam si negligenter rem custoditam amiserit, securus est. Quia enim non sua gratia accipit, sed ejus à quo accipit: in eo solo tenetur, si quid dolo perierit: negligentiae verò nomine ideo non tenetur, quia qui negligenti amico rem custodiendam committit, de se queri debet: magnam tamen negligentiam placuit in doli crimine cadere.*

5 Aquel en quien depositamos alguna cosa, se obliga á nosotros respecto de ella; el qual se obliga tambien á restituirnosla. Pero este si por haber sido descuidado en guardarla la perdiese, no está obligado; porque no la recibió por utilidad suya, sino por beneficio del que se la entregó: y solo se obliga si perece por su dolo, y no se obliga por su negligencia; porque el que encarga la custodia de alguna cosa al amigo descuidado, se debe quejar de sí mismo: el grande descuido se quiso que se tuviese por dolo.

Exposicion. Del mutuo resulta tambiem obligacion, que procede del mismo contrato, como expresa este párrafo, sobre cuyo contenido se ha dicho en su lugar.

6 *Creditor quoque qui pignus accepit, re tenetur: qui et ipse de ea ipsa re quam accepit, restituenda tenetur.*

6 El acreedor que recibió la prenda, se obliga respecto de ella: tambien se obliga á volver lo mismo que se le entregó.

Exposicion. Del mismo contrato de prenda resulta tambien obligacion, sobre lo qual se ha tratado en su propio lugar.

7 *Verbis obligatio contrahitur ex interrogatione et responsu: cùm quid dari fierive nobis stipulemur.*

7 La obligacion *verbis* se contrae por pregunta y respuesta, quando estipulamos que se nos dé ó se nos haga alguna cosa.

Exposicion. En los párrafos antecedentes se ha tratado de las obligaciones que resultan de los mismos contratos, y en este se empieza á hablar de las que se contraen por palabra, que se llaman verbales, y expresa el modo cómo se contraen.

8 *Sed aut proprio nomine quisque obligatur, aut alieno. Qui autem alieno nomine obligatur, fidejussor vocatur: et plerumque ab eo quem proprio nomine obligamus, alios accipimus qui eadem obligatione teneantur: dum curamus ut quod in obligationem deduximus, tutiùs nobis debeatur.*

8 O se obliga alguno á nosotros en su propio nombre, ó en el ageno. El que se obliga por otro, se llama fiador; y las mas veces por aquel á quien obligamos en su propio nombre, recibimos otros que se nos obligan á la misma obligacion, como quando procuramos que se nos deba con mas seguridad lo que se nos debe.

Exposicion. La obligacion verbal se puede contraer en nombre propio ó en el ageno; y el que se obliga en nombre de otro, se llama fiador, como dice este párrafo, de cuya obligacion se ha tratado en su propio lugar.

9 *Si id quod dari stipulemur, tale sit, ut dari non possit: palàm est naturali ratione inutilem esse stipulationem: veluti si de homine libero, vel jam mortuo, vel aedibus deustis facta sit stipulatio inter eos qui ignoraverint eum hominem liberum esse, vel mortuum esse, vel aedes deustas esse. Idem juris est si quis locum sacrum aut religiosum dari sibi stipulatus fuerit.*

9 Si lo que estipulamos que se nos ha de dar fuese tal que no se nos pueda dar, es claro que por razon natural es inutil la estipulacion, como quando estipulamos que se nos dé el hombre libre, ó el que ya ha muerto, ó las cosas que se han quemado; entre los que ignoraban que el hombre era libre, ó habia muerto, ó se habian quemado las casas. Lo mismo se dice si alguno estipuló que se le habia de dar el lugar sagrado ó religioso.

Exposicion. Quando es imposible dar lo que se promete ó estipula, se dice que no tiene efecto la estipulacion ú obligacion, como expresa este párrafo; porque ninguno se puede obligar á lo imposible.

10 *Nec minus inutilis est*

10 No es menos inutil la es-

stipulatio, si quis rem suam, ignorans suam esse, stipulatus fuerit.

tipulacion si alguno estipulase que se le dé su propia cosa ignorando que es suya.

Exposicion. En el caso de este párrafo es tambien inutil la estipulacion; porque el error es contrario al consentimiento necesario para toda obligacion, como se ha dicho repetidas veces.

11 *Item sub impossibili conditione factam stipulationem constat inutilem esse.*

11 La estipulacion concebida baxo de condicion imposible, consta que tambien es inutil.

Exposicion. Tambien es inutil la estipulacion que expresa este párrafo; porque la obligacion ha de ser de cosa posible, segun se ha dicho en la exposicion antecedente.

12 *Furiosum, sive stipulatur, sive promittat: nihil agere, natura manifestum est.*

12 El furioso ya sea que estipule que se le dé, ó que prometa dar, es claro que la estipulacion es naturalmente nula.

Exposicion. El furioso no es capaz de consentimiento durante el furor, por lo qual no se obliga por su estipulacion, como expresa este parrafo, y se ha dicho repetidas veces.

13 *Huic proximus est, qui ejus aetatis est, ut nondum intelligat quid agatur: sed quod ad hunc, benigniùs acceptum est. Nam qui loqui potest, creditur et stipulari et promittere rectè posse.*

13 El que es de tal edad que todavia no puede entender lo que hace, es semejante al furioso; lo qual está recibido en quanto á esto por razon de equidad; pues el que puede hablar, se cree que tambien puede estipular y prometer.

Exposicion. En este párrafo se trata de la estipulacion del que aún no tiene conocimiento para entender las cosas.

14 *Mutum nihil pertinere ad obligationem verborum, natura manifestum est.*

14 El mudo es claro que naturalmente no se puede obligar de palabra.

Exposicion. La razon por que el mudo no puede contraer de palabra, es notoria; pero ya se ha dicho que se puede obligar por señas siempre que entienda lo que hace, como se ha expresado repetidas veces.

15 *Sed et de surdo idem dicitur: quia etiam si loqui possit, sive promittit, verba stipulantis exaudire debet: sive stipuletur, debet exaudire*

15 Del sordo se dice lo mismo; pues aunque puede hablar y prometer, debe oir las palabras del que estipula: y si estipulase, debe oir las palabras del que pro-

verba promittentis. Unde apparet, non de eo nos loqui, qui tardiùs exaudit: sed qui omnino non exaudit.

mete. De lo qual se manifiesta, que no hablamos del que no es del todo sordo, sino del que absolutamente lo es.

Exposicion. El sordo no puede estipular por la razon que expresa este párrafo.

Idem *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex II. *Consensu fiunt obligationes in emptionibus, venditionibus, locationibus, conductionibus, societatibus, mandatis.*

Ley II. Resulta obligacion por solo el consentimiento en las ventas y las compras, quando se da y se toma alguna cosa en arrendamiento en los contratos de compañia y en los de mandato.

Exposicion. En la ley y párrafos antecedentes se ha tratado de las obligaciones que tienen su origen del mismo contrato, y las que se llaman verbales; y en esta ley se habla de las que se contraen por solo el consentimiento de las partes, como expresa el título de la Instituta (1).

1 *Ideo autem istis modis consensu dicimus obligationem contrahi, quia neque verborum neque scripturae ulla proprietas desideratur: sed sufficit eos qui negotia gerunt, consentire.*

1 Decimos que de estos contratos resulta obligacion por solo el consentimiento, porque en ellos no es necesario ni escritura ni palabras; pues basta que consientan los contrayentes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que para las obligaciones que se contraen por solo el consentimiento, como se ha dicho en la exposicion anterior, no es necesario escritura, ni otra circunstancia.

2 *Unde inter absentes quoque talia negotia contrahuntur: veluti per epistolam, vel per nuntium.*

2 Por lo qual tambien se pueden verificar estos contratos entre los que estan ausentes, por carta ó mensagero.

Exposicion. La voluntad y consentimiento de las partes se puede expresar por medio de carta ó apoderado; y por consiguiente las obligaciones para las quales solo es necesario el consentimiento de las partes, se pueden contraer en la forma que expresa, como refiere este párrafo, y se ha dicho en su lugar (2).

3 *Item in his contractibus alter alteri obligatur de eo quod alterum alteri ex bono et aequo praestare oportet.*

3 En estos contratos se obligan los contrayentes á aquello que el uno conviene que dé al otro segun derecho y equidad.

---

(1) *Tit.* 23 *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 1 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

Exposicion. Las obligaciones que se contraen por solo el consentimiento de los contrayentes, como la que resulta de la compra y venta, y otras semejantes, es extensiva á todo lo que deben executar los contrayentes conforme á la buena fe, equidad y naturaleza del contrato, como expresa este párrafo y el título de la Instituta (1).

Paulus *lib. 2 Institutionum.*

Lex III. *Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum, aut servitutem nostram faciat: sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum.*

Ley III. La sustancia de la obligacion no consiste en que otro nos transfiera el dominio de alguna cosa ó derecho de servidumbre, sino en que se obligue á dar, hacer ó pagar por nosotros alguna cosa.

Exposicion. En esta ley se expresa en qué consiste lo substancial de las obligaciones.

1 *Non satis autem est dantis esse nummos, et fieri accipientis, ut obligatio nascatur: sed etiam hoc animo dari et accipi, ut obligatio constituatur. Itaque si quis pecuniam suam donandi causa dederit mihi: quamquam et donantis fuerit, et mea fiat, tamen non obligabor ei: quia non hoc inter nos actum est.*

1 No es bastante que el dinero sea del que lo da, y que se haga del que lo recibe, para que resulte obligacion; porque tambien es necesario que se dé y se reciba con intencion de que se constituya obligacion. Por lo qual si alguno me entregase alguna cantidad de dinero suyo por causa de donacion, aunque sea suyo, y lo haga mio, con todo no me obligaré; porque no es esta nuestra intencion.

Exposicion. Consiguiente á lo que expresa la ley antecedente dice este párrafo, que para que se constituya obligacion no basta que la cantidad que se entrega en virtud del contrato, sea del que la da, y se haga del que la recibe, sino que se dé y reciba con la intencion y voluntad de constituir la obligacion propia del contrato por el qual se da; porque las obligaciones de los contratos no trascienden á mas de lo que fué su voluntad (2).

2 *Verborum quoque obligatio constat, si inter contrahentes id agatur. Nec si enim per jocum putà, vel demonstrandi intellectus causa ego ti-*

2 Tambien consta que para la obligacion que resulta de las palabras, es necesario que los contrayentes traten de obligarse; pues si por juego, ó por explicarte la

(1) *Tit. 23 lib. 3 Instit.* (2) *Ley 19 tit. 1 lib. 22 Dig.*

bi dixero, spondes? et tu responderis, spondeo: nascetur obligatio.

estipulacion, te preguntase: Me prometes? y respondieses: Prometo; no resultará obligacion.

Exposicion. Las obligaciones que resultan de las palabras, como se ha dicho, que consisten en la voluntad y ánimo de obligarse, si se trató sin esta intencion, y solamente por modo de burla, es constante que no producen obligacion, como expresa este párrafo; pues los actos no se extienden á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes.

Gajus *lib. 3 Rerum cottidianarum sive Aureorum.*

Lex IV. *Ex maleficio nascuntur obligationes: veluti ex furto, ex damno, ex rapina, ex injuria: quae omnia unius generis sunt: nam hae re tantùm consistunt, id est ipso maleficio: cùm alioquin ex contractu obligationes non tantùm re consistant, sed etiam verbis, et consensu.*

Ley IV. Las obligaciones que resultan de los delitos, v. g. del hurto, del daño, de la injuria, todos son de una especie; porque todos resultan solo del hecho, esto es, del mismo delito; pero las que resultan de contrato no solo proceden de él, sino tambien de las palabras y del consentimiento.

Exposicion. En las leyes y párrafos antecedentes se ha tratado de las obligaciones que resultan de los mismos contratos, de las que se llaman verbales, y de las que solo consisten en el consentimiento de las partes; y en esta ley se trata de las que proceden de delito ó casi-delito, v. g. del hurto y demas delitos que expresa.

Idem *lib. 3 Aureorum.*

Lex V. *Si quis absentis negotia gesserit: si quidem ex mandatu, palàm est ex contractu nasci inter eos actiones mandati, quibus invicem experiri possunt de eo quod alterum alteri ex bona fide praestare oportet. Si verò sine mandatu, placuit quidem sanè eos invicem obligari: eoque nomine proditae sunt actiones quas appellamus negotiorum gestorum: quibus aequè invicem experiri possunt de eo quod ex bona fide alterum alteri praestare oportet: sed neque ex contrac-*

Ley V. Si alguno administrase los negocios del ausente: si en virtud de mandato, es claro que por el mandato resulta entre ellos las acciones de mandato, por las quales pueden pedir mutuamente de buena fe lo que el uno debe al otro. Pero si no hubo mandato, se determinó que tambien se obligasen mutuamente: y por esta causa resultan las acciones que llamamos *negotiorum gestorum*, por las quales se pueden reconvenir mutuamente por lo que el uno debe al otro de buena fe; pero no resultan estas acciones

tu, neque ex maleficio actiones nascuntur. Neque enim is qui gessit, cum absente creditur ante contraxisse: neque ullum maleficium est, sine mandatu suscipere negotiorum administrationem. Longè magis is cujus negotia gesta sunt, ignorans aut contraxisse, aut deliquisse intelligi potest: sed utilitatis causa receptum est invicem eos obligari. Ideo autem id ita receptum est, quia plerumque homines eo animo peregrè proficiscuntur, quasi statim redituri: nec ob id ulli curam negotiorum suorum mandant: deinde nobis causis intervenientibus, ex necessitate diutius absunt: quorum negotia disperire iniquum erat: quae sanè disperirent, si vel is qui obtulisset se negotiis gerundis, nullam habiturus esset actionem de eo quod utiliter de suo impendisset: vel is cujus gesta essent, adversùs eum qui invasisset negotia ejus, nullo jure agere posset.

ni de contrato ni de delito, ni se cree que el que administró contraxo antes con el ausente, ni comete delito alguno en administrar los negocios sin mandato. Mucho mejor se puede entender que aquel cuyos negocios se administráron ignorándolo, ó contraxo ó cometió delito; pero por causa de utilidad está admitido que se obliguen mutuamente. Esto se practíca así, porque los hombres suelen estar ausentes mucho tiempo creyendo que volverian inmediatamente, y por esto no encargáron á otros el cuidado de sus negocios: finalmente ocurriendo nuevas causas, por necesidad se dilataba su ausencia, cuyos negocios no era justo que se desamparasen, como sucederia si los que voluntariamente los administrasen, no tuviesen accion para pedir lo que utilmente gastáron de su patrimonio, ó aquel cuyos negocios se administráron no tuviese derecho para pedir contra el que se introduxo á administrarlos.

Exposicion. A mas de las obligaciones expresadas hay otras que resultan de la administracion de los negocios agenos, ya sea en virtud de mandato ó sin él, de las quales la primera se llama de *mandato*, y la segunda *negotiorum gestorum*, y de ellas se ha tratado en su propio lugar.

1 *Tutelae quoque judicio qui tenentur: non propriè ex contractu obligati intelliguntur. Nullum enim negotium inter tutorem et pupillum contrahitur: sed quia sanè non ex maleficio tenentur, quasi ex*

1 Tambien se obligan por la accion de tutela los que no se entiende que propiamente se obligáron en virtud de contrato; porque entre el tutor y el pupilo no se verifica contrato alguno. Pero porque no se obligan por delito,

contractu teneri videntur: et hoc autem casu mutuae sunt actiones. Non tantùm enim pupillus cum tutore, sed et contrà tutor cum pupillo habet actionem, si vel impenderit aliquid in rem pupilli, vel pro eo fuerit obligatus, aut rem suam creditori ejus obligaverit.

parece que se obligan por casi-contrato; y en este caso tambien competen acciones mutuas. No solo compete al pupilo accion contra el tutor, sino que al tutor tambien le compete accion contra el pupilo, si gastó en alguna cosa del pupilo, ó se obligó por él, ú obligase alguna cosa suya al acreedor del pupilo.

Exposicion. En este párrafo se trata de la obligacion que resulta de la tutela que se dice procede de casi-contrato, de la qual se ha hablado en su propio lugar.

2 *Heres quoque qui legatum debet: neque ex conctractu, neque ex maleficio obligatus esse intelligitur. Nam neque cum defuncto, neque cum herede contraxisse quidquam legatarius intelligitur: maleficium autem nullum in ea re esse, plus quàm manifestum est.*

2 El heredero que tiene el legado tampoco se entiende que está obligado por contrato ni delito; porque el legatario no se entiende que contraxo ni con el difunto, ni con el heredero; y es claro que no cometió delito respecto la cosa legada.

Exposicion. La obligacion que tiene el heredero que ade la herencia del difunto de entregar al legatario el legado que se le dexó en el testamento, se dice que procede de casi-contrato; porque del mismo hecho de adir la herencia se entiende que casi-contrae con el legatario, y se obliga á la entrega del legado.

3 *Is quoque qui non debitum accipit per errorem solventis, obligatur quidem quasi ex mutui datione: et eadem actione tenetur qua debitores creditoribus: sed non potest intelligi is qui ex ea causa tenetur, ex contractu obligatus esse. Qui enim solvit per errorem: magis distrahendae obligationis animo, quàm contrahendae dare videtur.*

3 El que recibe lo que no se le debe del que le paga por error, tambien se obliga como si se le hubiera dado en mutuo, y compete contra él la misma accion que á los acreedores contra los deudores; pero no se puede entender que el que se obliga por esta causa, está obligado por contrato; porque el que paga por error mas bien parece que da con ánimo de librarse de la obligacion, que de obligarse.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo resulta obligacion como si se hubiese dado en mutuo, se expresa en él.

4 *Si judex litem suam fecerit, non propriè ex maleficio obligatus videtur: sed quia neque ex contractu obligatus est, et utique peccasse aliquid intelligitur, licèt per imprudentiam: ideo videtur quasi ex maleficio teneri.*

4 Si el Juez hizo suyo el pleyto, no parece que se obligó propiamente por delito; pero porque tampoco se obligó por contrato, ciertamente se entiende que cometió algun delito, aunque por imprudencia; y por esto parece que está obligado por casi-delito.

Exposicion. La obligacion que se expresa en el caso de este párrafo, resulta de casi-maleficio, por la razon que en él se refiere.

5 *Is quoque ex cujus coenaculo vel proprio ipsius, vel conducto, vel in quo gratis habitabat, dejectum effusumve aliquid est, ita ut alicui noceret: quasi ex maleficio teneri videtur. Ideo autem non propriè ex maleficio obligatus intelligitur, quia plerumque ob alterius culpam tenetur, aut servi, aut liberi. Cui similis est is qui ea parte qua vulgò iter fieri solet, id positum aut suspensum habet, quod potest, si ceciderit, alicui nocere. Ideo si filiusfamilias seorsum à patre habitaverit, et quid ex coenaculo ejus dejectum effusumve sit: sive quid positum suspensumve habuerit, cujus casus periculosus est: Juliano placuit, in patrem neque de peculio neque noxalem dandam esse actionem: sed cum ipso filio agendum.*

5 Aquel que habitaba alguna casa propia ó alquilada, ó de valde; si echó ó vertió desde ella alguna cosa de modo que cause daño á alguno, parece que se obliga por casi-delito; pero no se entiende que propiamente se obliga por delito; porque las mas veces obliga por culpa de otro, ó por la del siervo, ó por la del hijo. Lo mismo se dice del que tiene puesta ó colgada alguna cosa por donde suele pasar gente, si cayese y causase daño á alguno; por lo qual si el hijo de familias viviese separado del padre, y desde su habitacion se echase ó derramase alguna cosa, ó estubiese puesta ó colgada cosa que si cayese puede hacer daño, Juliano es de opinion que no se ha de dar contra el padre ni la accion de peculio, ni la de noxâ, sino que se ha de pedir contra el mismo hijo.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo resulta la accion que se dice en él, esto es, la de casi-maleficio.

6 *Item exercitor navis, aut cauponae, aut stabuli, de dam-*

6 El que percibe el producto de la nave, taberna ó meson,

no aut furto quod in nave, aut caupona, aut stabulo factum sit, quasi ex maleficio teneri videtur: si modò ipsius nullum est maleficium, sed alicujus eorum quorum opera navem, aut cauponam, aut stabulum exerceret: cum enim neque ex contractu est adversùs eum constituta haec actio, et aliquatenus culpae reus est, quòd opera malorum hominum uteretur: ideo quasi ex maleficio teneri videtur.

parece que tambien se obliga por casi-delito al daño ó hurto que en ella se hace; y aunque ellos no cometan delito, sino alguno de los dependientes de la nave, taberna ó meson, y aunque esta accion no se da contra ellos por razon de contrato, en algun modo incurre en culpa; porque usa para estos ministerios de hombres de malas costumbres; y por esto parece que se obligan por casi-delito.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual resulta accion de casi-maleficio, por la razon que se expresa en él.

Paulus *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex VI. *In omnibus temporalibus actionibus, nisi novissimus totus dies compleatur, non finit obligationem.*

Ley VI. En todas las acciones temporales no fenece la obligacion hasta que pasa todo el dia último.

Exposicion. Las acciones temporales no prescriben hasta que pasan todas las horas del dia que señala el Derecho para su prescripcion.

Pomponius *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 2 Part. 3.

Lex VII. *Actiones adversùs patrem filio praestari non possunt, dum in potestate ejus est filius.*

Ley VII. El hijo no puede usar de acciones contra el padre mientras está en su potestad.

Exposicion. La razon por que el hijo no puede litigar contra el padre mientras está en su potestad, se ha dicho repetidas veces; pero esto no se ha de entender absolutamente; porque los hijos pueden litigar con los padres en diferentes casos, que expresa la ley de Partida concordante, en los quales deben pedir licencia para ello, como se ha dicho en su lugar, y expresa la ley del Código (1).

Idem *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Sub hac conditione, si volam, nulla fit obligatio. Pro non dicto enim est, quod dare nisi velis, co-*

Ley VIII. No se puede constituir obligacion baxo de esta condicion: Si quisiese; porque se tiene por no dicho lo que no

(1) *Ley 3 tit. 2 lib. 2 Cod.*

gi non possis: nam nec heres promissoris ejus qui numquam dare voluerit, tenetur: quia haec conditio in ipsum promissorem numquam extitit.

has de dar, si no quieres; pues ni el heredero del que prometió lo que nunca quiso dar, se obliga por condicion que no se llegó á verificar contra el mismo que prometió.

Exposicion No se puede constituir obligacion con la condicion que expresa esta ley, por la razon que en ella se refiere.

Paulus *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Filiusfamilias suo nomine nullam actionem habet, nisi injuriarum, et quod vi aut clam, et depositi, et commodati: ut Julianus putat.*

Ley IX. El hijo de familias no tiene accion alguna en su propio nombre, excepto la de injurias, la que resulta por lo que se hizo clandestina ó violentamente, la de depósito, y la de comodato, como juzga Juliano.

Exposicion. En esta ley se expresan los casos en que los hijos de familias pueden usar de accion en su propio nombre.

Idem *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex X. *Naturales obligationes non eo solo aestimantur, si actio aliqua earum nomine competit: verùm etiam in eo, si soluta pecunia repeti non possit.*

Ley X. Las obligaciones naturales no se conocen por esto solo si por ellas compete alguna accion, sino tambien en esto: Si no se puede repetir la cantidad que se paga.

Exposicion. Las obligaciones puramente naturales se conocerán por la regla general que expresa esta ley.

Idem *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Quaecumque gerimus, cùm ex nostro contractu originem trahunt, nisi ex nostra persona obligationis initium sumant, inanem actum nostrum efficiunt: et ideo neque stipulari, neque emere, vendere, contrahere, ut alter suo nomine rectè agat, possumus.*

Ley XI. Qualquiera cosa que hayamos hecho, aunque tenga su origen de nuestro contrato, si la obligacion no se radica en nuestra persona, hace inutil nuestro contrato; y por esto no podemos estipular ni comprar ni vender, ni tratar que otro pida directamente en nuestro nombre.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que no resulta obligacion alguna; por-

que no podemos adquirir sino por medio de las personas que estan en nuestra potestad, ó les hemos concedido poder para ello (1).

Pomponius *lib. 29 ad Sabinum.*

Lex XII. *Ex depositi, et commodati, ex mandati, et tutelae, et negotiorum gestorum ob dolum malum defuncti heres in solidum tenetur.*

Ley XII. Por el depósito, el comodato, el mandato, la tutela y la administracion de los negocios, ni el dolo malo del difunto, se obligan sus herederos.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley se obliga el heredero, como en ella se refiere, y se dirá despues (2).

Ulpianus *lib. 1 Disputationum.*

Lex XIII. *In factum actiones etiam filiifamiliarum possunt exercere.*

Ley XIII. Los hijos de familias pueden pedir por la accion que resulta del hecho.

Exposicion. Los hijos de familias pueden usar de las acciones que expresa esta ley.

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex XIV. *Servi ex delictis quidem obligantur: et si manumittantur, obligati remanent: ex contractibus autem civiliter quidem non obligantur, sed naturaliter et obligantur et obligant. Denique si servo qui mihi mutuam pecuniam dederat, manumisso solvam, liberor.*

Ley XIV. Los siervos ciertamente se obligan por los delitos; y aunque se les dé la libertad, permanecen obligados: por los contratos no se obligan civilmente; pero se obligan, y obligan á otros naturalmente. En fin si al siervo que me dió dinero prestado, le pagase despues que adquiere la libertad, me libro de la obligacion.

Exposicion. Los siervos se obligan por su propio delito, y por razon de los contratos se obligan tambien naturalmente, cuyas obligaciones subsisten aunque les dé libertad su señor; porque la obligacion natural se funda en la razon natural y de equidad.

Julianus *lib. 4 Digestorum.*

Lex XV. *Qui cum herede egit, exceptione summotus est: Ac si non in ea causa tabulae testamenti sint ut contra eas emancipato bonorum possessio dari possit. Eman-*

Ley XV. Al que pidió al heredero se le opuso esta excepcion: Si en aquella causa no se le pudiese dar al emancipado la posesion de los bienes contra el testamento. Si no pidiese el emanci-

(1) *Ley* 38 §. 17 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 121 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

cipato ommittente bonorum possessionem, non iniquè postulabit creditor restitui sibi actionem adversùs scriptum heredem: nam quamdiu bonorum possessio contra tabulas filio dari potest, heres quodammodo debitor non est.

pado la posesion de los bienes, el acreedor podrá pedir con razon que se le restituya la accion contra el heredero instituido en el testamento; pues mientras se le puede dar al hijo la posesion de los bienes contra el testamento, el heredero en algun modo no es deudor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, esto es, cesó la razon por la qual anteriormente no podia ser reconvenido el heredero.

Idem *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XVI. *Qui à servo hereditario mutuam pecuniam accepit, et fundum vel hominem pignoris causa ei tradiderat, et precario rogavit: precario possidet. Nam servus hereditarius sicuti per traditionem accipiendo proprietatem hereditati adquirit, ita precario dando efficit ne res usucapi possit. Nam et si commodaverit, vel deposuerit rem peculiarem: commodati et depositi actionem hereditati adquiret: haec ita, si peculiare negotium contractum est: nam ex hac causa etiam possessio adquisita intelligi debet.*

Ley XVI. El que recibió dinero prestado del siervo hereditario, le entregó en prenda un fundo ó un siervo, y le rogó que le permitiese tenerlo en precario; este lo poseerá en precario; porque el siervo hereditario así como recibiendo por entrega adquiere la propiedad para la herencia, del mismo modo dando en precario, hace que no se pueda usucapir la cosa; pues si diese en comodato, ó depositase la cosa perteneciente á su peculio, adquirirá para la herencia la accion de depósito ó comodato. Esto se entiende si se contraxo negocio respectivo al peculio; porque por esta causa tambien se debe entender que se adquirió la posesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XVII. *Omnes debitores qui speciem ex causa lucrativa debent, liberantur cùm ea species ex causa lucra-*

Ley XVII. Todos los deudores que particularmente estan obligados á dar determinadamente alguna cosa por causa lucrativa,

tiva ad creditores pervenisset.

se libran de la obligacion quando los acreedores adquieren por causa lucrativa lo mismo que se les debia.

Exposicion. La decision del caso de esta ley se funda en que no pueden concurrir dos causas lucrativas respecto de una misma cosa y una misma persona.

Idem *lib.* 54 *Digestorum.*

Lex XVIII. *Si is qui Stichum dari stipulatus fuerat, heres extiterit ei cui ex testamento idem Stichus debebatur: si ex testamento Stichum petierit, non consumet stipulationem: et contra si ex stipulatu Stichum petierit, actionem ex testamento salvam habebit: quia initio ita constiterint hae duae obligationes, ut altera in judicium deducta, altera nihilo minùs integra remaneret.*

Ley XVIII. Si el que estipuló que se le diese á Estico, fuese heredero de aquel á quien se le debia el mismo Estico por el testamento, y en virtud de él lo pidiese, subsistirá la estipulacion; y por el contrario si pidiese á Estico en virtud de esta, le quedará salva la accion para pedirlo por el testamento; porque desde el principio se verificáron estas dos obligaciones, de modo que aunque se pida por la una, subsiste la otra.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone, esto es, se supone que no concurren dos causas lucrativas respecto de una misma cosa, y una misma persona, como concurren en el caso de la ley anterior.

Idem *lib.* 73 *Digestorum.*

Lex XIX. *Ex promissione dotis non videtur lucrativa causa esse: sed quodammodo creditor aut emptor intelligitur, qui dotem petit. Porrò cùm creditor vel emptor ex lucrativa causa rem habere coeperit, nihilo minùs integras actiones retinent: sicut ex contrario qui non ex causa lucrativa rem habere coepit, eamdem non prohibetur ex lucrativa causa petere.*

Ley XIX. Lo que se promete por causa de dote, no parece que es por causa lucrativa; pero en cierto modo se entiende que es acreedor ó comprador el que pide la dote. Finalmente quando el acreedor ó comprador adquiere la cosa por causa lucrativa, esto no obstante retiene todas las acciones; como por el contrario al que no adquiere por causa lucrativa, no se le prohibe que pida la misma cosa por causa lucrativa.

Exposicion. El marido recibe la dote para sustentar las cargas del matrimonio;

por lo qual se dice que no la tiene por causa lucrativa, y por consiguiente puede concurrir con otra que lo sea, y adquirir el importe de ella por título de donacion ó legado.

Alfenus *lib.* 2 *Digestorum.*

Lex XX. *Servus non in omnibus rebus sine poenâ domini dicto audiens esse solet: sicuti si dominus hominem occidere, aut furtum alicui facere servum jussisset, quare quamvis domini jussu servus piraticam fecisset, judicium in eum post libertatem reddi oportet: et quodcumque vi fecisset: quae vis à maleficio non abesset, ita oportet poenas eum pendere. Sed si aliqua rixa ex litibus et contentione nata esset, aut aliqua vis juris retinendi causa facta esset, et ab his rebus facinus abesset, tum non convenit Praetorem quod servus jussu domini fecisset, de ea re in liberum judicium dare.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 15 *Part.* 7.

Ley XX. El siervo no suele obedecer al señor en todas las cosas sin incurrir en pena, como si el señor mandase al siervo que diese muerte á alguno, ó que hurtase; por lo qual si el siervo fuese pirata por mandato del señor, es justo que se dé contra él esta accion despues que adquiera la libertad; y por qualquiera violencia que hiciese, por la qual incurra en delito, tambien debe ser castigado. Pero si de algun pleyto ó contienda resultase alguna riña, ó cometiese violencia por causa de defender algun derecho, y no se verificase dolo, en este caso, si el siervo lo hizo por mandato del señor, no debe el Pretor proceder contra el siervo despues que adquiera la libertad.

Exposicion. Los siervos se excusan respecto las culpas leves que cometen obedeciendo el mandato de sus señores; pero se hacen responsables por los delitos graves, y deben ser castigados, como expresa la ley de Partida concordante.

Julianus *lib.* 3 *ex Minicio.*

Lex XXI. *Contraxisse unusquisque in eo loco intelligitur, in quo ut solveret, se obligavit.*

Concuerda con la ley 32 *tit.* 2 *Part.* 3.

Ley XXI. Se entiende que se contraxo en el lugar donde alguno se obligó á pagar.

Exposicion. Si al tiempo del contrato se obligó alguno de los contrayentes á entregar alguna cosa ó cantidad en lugar determinado, puede ser reconvenido en él, como expresa la ley de Partida concordante, del mismo modo que si el contrato hubiera sido en el lugar que se señaló para la paga.

Africanus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XXII. *Cum quis in diem mercem stipulatus, fidejussorem accepit: ejus tempo-*

Ley XXII. Quando alguno estipuló que se le habia de dar alguna mercancia hasta cierto dia,

ris aestimatio spectanda est, quo satis acceperit.

y se le dió fiador, se ha de mirar á lo que valía al tiempo que se dió el fiador.

Exposicion. En el caso de esta ley el que prometió entregar alguna especie, v. g. vino ó aceyte, si no la diese en la misma especie, ha de ser condenado en la cantidad que valia segun la estimacion comun al tiempo que prometió entregarla, como expresa la misma ley.

Idem *lib. 7 Quaestionum.*

Lex XXIII. *Trajectitiae pecuniae nomine, si ad diem soluta non esset poena, uti adsolet, ob operas ejus qui eam pecuniam peteret, in stipulationem erat deducta, is qui eam pecuniam petebat, parte exacta petere desierat: deinde interposito tempore interpellare instituerat. Consultus respondit, ejus quoque temporis quo interpellatus non esset, poenam peti posse: ampliùs etiam si omnino interpellatus non esset: nec aliter non committi stipulationem, quàm si per debitorem non stetisset quo minus solveret: alioquin dicendum est, si is qui interpellare coepisset, valetudine impeditus interpellare desisset, poenam non committi.*

Ley XXIII. Si no se pagó la pena que se prometió por estipulacion, como es costumbre, por los salarios del que habia de percibir el dinero que se porteó por mar, y habiendo cobrado alguna cantidad dexó de pedir lo que se restaba, y despues de pasado algun tiempo volvió á pedirlo, y se me consultó sobre esto. Respondí, que tambien se podia pedir la pena respectiva al tiempo que se dexó de pedir, aunque absolutamente no se le hubiera vuelto á pedir; pues la estipulacion solo dexa de tener efecto quando no consiste en el deudor el no pagar; y no siendo así, se ha de decir, que si el que empezó á pedir no continuó pidiendo por enfermedad, no se incurre en la pena.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *De illo sanè potest dubitari, si interpellatus ipse moram fecerit: an quamvis pecuniam postea offerat, nihilo minùs poena committatur. Et hoc rectiùs dicitur. Nam et si arbiter ex compromisso pecuniam certo die dare jusserit, neque per eum qui dare jussus*

1 Tambien se puede dudar en este caso si despues de haberle pedido fué moroso en pagar, y si aunque despues ofrezca lo que debe, esto no obstante incurrirá en pena, como se dirá con razon; pues si el Juez árbitro mandó en el compromiso que se diese alguna cantidad para dia cierto, y no

sit, steterit: non committi poenam respondit: adeò ut et illud Servius rectissimè existimaverit, si quando dies qua pecunia daretur, sententia arbitri comprehensa non esset, modicum spatium datum videri. Hoc idem dicendum et cùm quid ea lege venierit, ut nisi ad diem pretium solutum fuerit, inempta res fiat.

consistiese el que se diese en aquel á quien se le mandó que la diese: respondí, que no se incurría en la pena: en tanto grado, que Servio juzgó tambien con mucha razon, que si en la sentencia del árbitro no se expresase el dia en que se habia de dar el dinero, parece que se señaló un breve tiempo. Lo mismo se dice quando se vendió alguna cosa con la condicion de que si no se pagaba su importe hasta cierto dia, se tuviese por no comprada.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

Pomponius *lib. sing. Regularum.*

Lex XXIV. *Si à furioso, cùm eum compotem mentis esse putarem, pecuniam quasi mutuam acceperim, eaque in rem meam versa fuerit: condictio furioso adquiritur. Nam ex quibus causis ignorantibus nobis actiones adquiruntur, ex iisdem etiam furiosi nomine incipit agi posse: veluti cùm servus ejus stipulatur, cùm furtum ei fit, aut damnum ei dando in legem Aquiliam committitur: aut si fortè cum creditor fuerat, fraudandi ejus causa debitor alicui rem tradiderit. Idemque erit si legetur ei, vel fideicommissum ei relinquatur.*

Ley XXIV. Si se recibiese dinero prestado del furioso, creyendo que estaba en su sano juicio, y lo emplease en utilidad de mi patrimonio, lo puede pedir el furioso como propio; porque en los casos en los quales adquirimos accion ignorándolo nosotros, en los mismos casos se puede pedir en nombre del furioso, como quando estipula su siervo, quando se le hurta alguna cosa, ó se le causa algun daño, tiene lugar la ley Aquilia: ó si siendo acreedor con intencion de defraudarle, entregase el deudor á alguno alguna cosa. Lo mismo se dice si se le dexase algun legado ó fideicomiso.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo resulta obligacion del mismo contrato, como se ha dicho (1); y por consiguiente se verifica la obligacion de mu-

(1) *Ley* 1 §. 2 *de este tit.*

tuo. Tambien se dice que el furioso adquiere obligacion en los demás casos que se expresan.

1 *Item si is qui servo alieno crediderat, furere coeperit: deinde servus in rem domini id quod mutuum acceperat, verterit: furioso condictio adquiritur.*

1 Si el que prestó al siervo ageno se hiciese furioso, y el siervo emplease en beneficio del patrimonio de su señor lo que le prestó el furioso, este le puede pedir como propio.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone se dice que compete al furioso la *condiction* ó repeticion de la cantidad que entregó, por la misma razon que se ha expresado en la exposicion antecedente.

2 *Item si alienam pecuniam credendi causa quis dederit, deinde compos mentis esse desierit, postea consumpta ea furioso condictio adquiritur.*

2 Si á alguno le diese prestado dinero ageno, y despues que se hiciese furioso se gastase este, tambien lo puede pedir como propio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que al furioso le compete la *condiction* ó repeticion de la cantidad que dió en mutuo; porque la hizo suya por la consumpcion (1), y sobre su contenido se ha dicho en su lugar (2).

3 *Et qui negotia furiosi gesserit, negotiorum gestorum ei obligatur.*

3 El que administró los negocios del furioso se obliga á él por la accion que resulta de la gestion de los negocios.

Exposicion. El furioso se obliga en el caso de este párrafo por la accion *negotiorum gestorum*.

Ulpianus *lib. sing. Regularum.*

Lex XXV. *Actionum genera sunt duo: in rem, quae dicitur vindicatio: et in personam, quae condictio appellatur. In rem actio est, per quam rem nostram quae ab alio possidetur, petimus: et semper adversus eum est, qui rem possidet. In personam actio est, qua cum eo agimus qui obli-*

Ley XXV. Las especies de acciones son dos: reales, que se llaman vindicaciones; y personales, que se dicen condictiones. Accion real se llama aquella por la qual pedimos la cosa que es nuestra, y otro la posee: accion personal aquella por la qual pedimos á otro lo que está obligado á darnos, ó á hacer por no-

(1) *Ley* 19 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 12 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

gatus est nobis ad faciendum aliquid vel dandum : et semper adversus eumdem locum habet.

sotros, y siempre nos compete contra él.

Exposicion. En esta ley se empieza á tratar de las dos especies de acciones que son reales y personales, expresando lo que se pide por cada una, y contra quien se pide.

1 *Actionum autem quaedam ex contractu, quaedam ex facto, quaedam in factum sunt. Ex contractu actio est, quotiens quis sui lucri causa cum aliquo contrahit: veluti emendo, vendendo, locando, conducendo, et caeteris similibus. Ex facto actio est, quotiens ex eo teneri quis incipit, quod ipse admisit: veluti furtum vel injuriam commisit, vel damnum dedit. In factum actio dicitur, qualis est: exempli gratia, actio quae datur patrono adversus libertum, à quo contra edictum Praetoris in jus vocatus est.*

1 Las acciones competen tambien unas por contrato, otras por el hecho, y otras contra el que hizo. Compete accion de contrato siempre que uno contrae con otro por su propia utilidad: v. g. comprando, vendiendo, arrendando, ó tomando en arrendamiento, y otros contratos semejantes. Resulta accion del hecho siempre que alguno se obliga por lo que hizo: v. g. si cometió hurto ó injuria, ó causó algun daño. Accion contra el hecho se dice, v. g. la que se da al patrono contra el liberto, por haberlo llamado á juicio contra el edicto del Pretor.

Exposicion. En este párrafo se subdividen las acciones segun refiere, expresando el origen de cada una.

2 *Omnes autem actiones aut civiles dicuntur, aut honorariae.*

2 Todas las acciones son civiles ú honorarias.

Exposicion. Acciones civiles se dicen las que resultan de la misma ley, y pretorias las que descienden del Derecho Pretorio, que se llama honorario.

Idem *lib. 5 de Censibus.*

Concuerda con la ley 25 tit. 1 Part. 7.

Lex XXVI. *Omnes poenales actiones post litem inchoatam et ad heredes transeunt.*

Ley XXVI. Todas las acciones penales pasan á los herederos despues de contestado el pleyto.

Exposicion. Se ha de entender que despues de la contestacion del pleyto pasan las acciones penales del actor difunto á sus herederos, y pueden continuar la causa contra él: al contrario si muere el reo despues de la contestacion, el actor ó sus herederos pueden continuar la causa contra los herederos del reo, y estos seran con-

denados en toda la pena pecuniaria en que se condenaría al reo si viviese; pero si este murió antes de la contestacion, su heredero solo será condenado en lo que aumentó su patrimonio por el delito del difunto, como dice la ley de Partida concordante.

PAPINIANUS *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex XXVII. *Obligationes quae non propriis viribus consistunt: neque officio judicis, neque Praetoris imperio, neque legis potestate confirmantur.*

Ley XXVII. Las obligaciones nulas por su naturaleza no se confirman ni por el Juez, ni por el Pretor, ni por la ley.

EXPOSICION. En esta ley se habla de las obligaciones ó contratos que por sí no obligan, como quando uno promete á otro alguna cosa porque no cometa hurto, ó quando el contrato carece de causa para obligar, como se ha dicho (1), cuyas obligaciones se dice que no se confirman por el oficio del Juez, ni por el Derecho Civil, ni el Pretorio.

IDEM *lib.* 1 *Definitionum.*

Lex XXVIII. *Actio in personam infertur, petitio in rem, persecutio in rem vel in personam, rei persequendae gratia.*

Ley XXVIII. La accion se dirige á la persona, la peticion á la cosa, la repeticion á la cosa ó á la persona, por causa de la adquisicion de la cosa.

EXPOSICION. Se repite en esta ley lo que antecedentemente se ha dicho (2), esto es, las acciones por las quales se repite la cosa, se llaman peticiones: las que se dirigen á que se precise á alguna persona á que dé ó haga aquello á que se obligó, se dicen acciones, como tambien expresa el párrafo de la Instituta (3), y la repeticion únicamente se dirige á la recuperacion de lo que se pide; en cuyo supuesto se entenderá qué accion es personal, que la real se llama vindicacion, y que la persecutoria es aquella por la qual se pretende la recuperacion de lo que se pide.

PAULUS *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XXIX. *Lucio Titio cùm ex causa judicati pecunia deberetur, et eidem debitori aliam pecuniam crederet: in cautione pecuniae creditae non adjecit, praeter eam pecuniam debitam sibi ex causa judicati: quaero an integrae sint utraeque Lucio Titio petitiones. Paulus respondit, ni-*

Ley XXIX. Debiéndosele á Lucio Ticio cierta cantidad por sentencia de Juez, al mismo que se la debia le prestó otra tanta cantidad: en la escritura de mutuo no se expresó que era además de lo que se le debia por la sentencia: pregunto si le quedan íntegras ambas peticiones á Lucio Ticio. Paulo responde, que no se

(1) *Ley* 7 §. 3 y 4 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 25 *de este tit.* (3) §. *Appellamus* 15 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.*

hil proponi cur non sint integrae.

propone cosa por la qual no se le conserven íntegras.

Exposicion. En el caso de esta ley no se extinguió por el mutuo la obligacion que resultó en virtud de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; por lo qual se puede pedir por ella, como expresa la misma ley.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXX. *Servus effectus, non idcirco quòd postea indulgentia principali libertatem consecutus est, redisse dicitur in obligationem creditorum.*

Ley XXX. El que se hizo siervo de la pena, no porque despues haya conseguido la libertad por el indulto del Príncipe, se dice que se vuelve á obligar á sus acreedores.

Exposicion. La obligacion se extingue absolutamente en el caso de esta ley; y como no se supone que por el indulto recuperó los bienes, no resucita la obligacion.

Marcianus *lib.* 2 *Fideicommissorum.*

Lex XXXI. *Non solùm stipulationes impossibili conditioni adplicatae, nullius momenti sunt, sed etiam caeteri quoque contractus, veluti emptiones, locationes, impossibili conditione interposita, aequè nullius momenti sunt: quia in ea re quae ex duorum pluriumve consensu agitur, omnium voluntas spectatur: quorum proculdubio in hujusmodi actu talis cogitatio est, ut nihil agi existiment adposita ea conditione quam sciant esse impossibilem.*

Ley XXXI. No solo son nulas las estipulaciones concedidas baxo de condicion imposible; pues tambien son nulos los demás contratos, como las compras y arrendamientos contraidos baxo de condicion imposible; pues aquello para lo qual se requiere el consentimiento de dos ó mas personas, es necesaria la voluntad de todos, los quales sin duda no piensan obligarse por aquellos actos en los quales ponen condiciones que saben que son imposibles.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XXXII. *Cum ex uno delicto plures nascuntur actiones, sicut evenit cùm arbores furtim caesae dicuntur: omnibus experiri permitti, post*

Ley XXXII. Quando resultan muchas acciones de un mismo delito, como sucede quando se dice que se cortáron los árboles furtivamente: despues de va-

magnas varietates obtinuit.

rias opiniones prevaleció la de que se pudiese pedir por todas.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede usar de muchas acciones, para percibir por la una lo que no se pudo conseguir por la otra, como se dirá en su lugar (1).

Paulus *lib.* 3 *Decretorum.*

Lex XXXIII. *Constitutionibus quibus ostenditur heredes poena non teneri, placuit, si vivus conventus fuerat, etiam poenae persecutionem transmissam videri: quasi lite contestata cum mortuo.*

Ley XXXIII. Por las constituciones en las quales se manifiesta que los herederos no se obligan á la pena, se determinó, que si se le pidió al difunto quando vivia, tambien parece que se transfirió la peticion de la pena, como quando se contestó el pleyto con el difunto.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se han de entender las constituciones penales, quando en ellas se refiere que las penas que contienen no pasan á los herederos de los transgresores, sobre lo qual se ha dicho antecedentemente (2).

Idem *lib. sing. de Concurrentibus actionibus.*

Lex XXXIV. *Qui servum alienum injuriosè verberat, ex uno facto incidit et Aquiliam, et actionem injuriarum. Injuria enim ex affectu fit, damnum ex culpa: et ideo possunt utraeque competere. Sed quidam altera electa alteram consumi: alii per legis Aquiliae actionem injuriarum consumi: quoniam desiit bonum et aequum esse, condemnari eum qui aestimationem praestitit: sed si antè injuriarum actum esset, teneri eum ex lege Aquilia. Sed et haec sententia per Praetorem inhibenda est: nisi in id quod ampliùs ex lege Aquilia com-*

Ley XXXIV. El que azota al siervo ageno causando injuria, por un mismo hecho se obliga por la ley Aquilia y la accion de injuria; porque la injuria resulta del afecto, y el daño de la culpa, y por esto pueden competer una y otra. Pero algunos dicen, que por la eleccion de la una se consume la otra, y otros que por la accion de la ley Aquilia se consume la de injurias; porque no es justo ni equitativo que sea condenado el que pagó el importe. Pero si se pidiese antes por la accion de injurias, se obliga por la ley Aquilia. Pero esta sentencia no la ha de executar el Pretor: á no ser que se pida aquello mas

(1) *Ley* 1 *tit.* 7 *lib.* 47 *Dig.* (2) *Ley* 26 *de este tit.*

petit, agatur. Rationabilius itaque est eam admitti sententiam, ut liceat ei quam voluerit actionem priùs exercere: quod autem ampliùs in altera est, etiam hoc consequi.

que compete por la ley Aquilia. Y es mas conforme á razon que se admita esta sentencia, para que le sea permitido usar primero de la accion que quiera, y pueda conseguir lo que puede pedir mas por la otra.

Exposicion. En el caso de esta ley resultan las acciones que en ella se expresan, y por el uso de una se consume la otra, excepto lo que se dexó de percibir por la primera. Lo mismo se ha de decir en todos los demás casos que competen dos acciones para la peticion de alguna cosa; pues lo que se ha percibido antes, es contra la razon de equidad pedirlo segunda vez.

1 *Si is cui rem commodavero, eam subripuerit: tenebitur quidem et commodati actione, et condictione: sed altera actio alteram perimit aut ipso jure, aut per exceptionem, quod est tutius.*

1 Si á aquel á quien dí la cosa en comodato, se la hurtase, tambien se obligará por la accion de comodato y por la condiction; pero la una accion se consume por la otra ó por derecho, ó por excepcion: lo que es mas cierto.

Exposicion. Si el que recibe la cosa en comodato usa de ella para distinto fin del que la recibió, comete hurto, como se ha dicho (1); por lo qual en el caso de este párrafo resultan las acciones que expresa, y por el uso de la una se consume la otra; porque son incompatibles.

2 *Hinc de colono responsum est, si aliquid ex fundo subtraxerit, teneri eum condictione et furti: quin etiam ex locato. Et poena quidem furti non confunditur: illae autem inter se miscentur, et hoc in legis Aquiliae actione dicitur, si tibi commodavero vestimenta, et tu ea ruperis: utraeque enim actiones rei persecutionem continent. Et quidem post legis Aquiliae actionem utique commodati finietur: post commodati an Aquiliae remaneat in*

2 Respecto del colono se respondió, que si hurtase alguna cosa del fundo, se obliga por la condiction y por el hurto, y tambien por el arrendamiento: y no se confunde la pena del hurto: aquellas se mezclan entre sí: esto se dice en quanto á la accion de la ley Aquilia. Si te dí en comodato algun vestido, y lo rompieses, se podrá repetir la cosa por una y otra accion; y despues de la de la ley Aquilia ciertamente se extinguirá la de comodato; y despues de esta se duda si permane-

(1) *Ley* 16 *tit.* 1 *lib.* 13 *Dig.*

eo quod in repetitione triginta dierum amplius est, dubitatur. Sed verius est remanere: quia simplo accedit: et simplo subducto locum non habet.

ce la de la ley Aquilia respecto de aquello mas que se puede pedir dentro de treinta dias. Pero es mas cierto que permanece; porque se agrega al importe de la cosa; y sacado este, no tiene lugar.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo concurren las acciones que se expresan en él; pero por el uso de ellas no se extingue la pena del hurto, como se dice por regla general en todos los juicios de buena fe (1): en el segundo se determina como en él se contiene, por la razon que expresa el mismo párrafo.

Idem *lib.* 1 *ad Edictum Praetoris.*

Lex XXXV. *In honorariis actionibus sic esse definiendum Cassius ait, ut quae rei persecutionem habeant, hae etiam post annum darentur, caeterae intra annum. Honorariae autem, quae post annum non dantur, nec in heredem dandae sunt: ut tamen lucrum ei extorqueatur: sicut fit in actione doli mali: et interdicto unde vi, et similibus. Illae autem rei persecutionem continent, quibus persequimur quod ex patrimonio nobis abest: ut cùm agimus cum bonorum possessore debitoris nostri: item Publiciana, quae ad exemplum vindicationis datur. Sed cùm rescissa usucapione redditur, anno finitur: quia contra jus civile datur.*

Ley XXXV. Dice Casio, que se ha de distinguir en esta forma en quanto á las acciones honorarias: que las que competen para la restitucion de la cosa, se dan despues del año; y las demás dentro de él. Las honorarias que no se dan despues del año, tampoco se han de dar contra el heredero, sino en lo que aumenten su patrimonio, como sucede en la accion de dolo malo, en el interdicto *unde vi*, y otras semejantes. Son persecutorias de las cosas aquellas por las quales repetimos lo que nos falta de nuestro patrimonio, como quando pedimos al poseedor de los bienes de nuestro deudor, y tambien por la publiciana, que se da á exemplo de la vindicacion. Pero quando se da despues de haberse anulado la usucapion, se acaba dentro del año; porque se da contra el Derecho Civil.

Exposicion. Las acciones pretorias por las quales se repite alguna cosa, y se llaman *rei persecutorias*, son perpetuas: las demás solo competen dentro de un año, y

---

(1) *Ley* 45 *tit.* 2 *lib.* 17 *Dig.*

no se dan contra los herederos, sino por lo que respecto de ellas aumentáron su patrimonio: asimismo expresa esta ley las que se dicen acciones persecutorias.

1 *In duumviros et rempublicam etiam post annum actio datur ex contractu magistratuum municipalium.*

1 Contra los dunviros y la república tambien se da accion despues del año por el contrato de los magistrados municipales.

Exposicion. La accion que compete contra la república que se obligó por medio de sus magistrados ó procuradores es perpetua.

Ulpianus *lib. 2 ad Edictum.*

Lex XXXVI. *Cessat ignominia in condictionibus, quamvis ex famosis causis pendeant.*

Ley XXXVI. No resulta infamia de las condiciones, aunque sean por causa que infamen.

Exposicion. Aquel contra quien compete la *condiction furtiva*, y fué condenado por esta causa, se dice que no incurre en nota de infamia, como expresa esta ley.

Idem *lib. 4 ad Edictum Praetoris.*

Lex XXXVII. *Actionis verbo continetur in rem, in personam, directa, utilis, praejudicium: sicut ait Pomponius: stipulationes etiam quae Praetoriae sunt: quia actionum instar obtinent: ut damni infecti legatorum, et si quae similes sunt. Interdicta quoque actionis verbo continentur.*

Ley XXXVII. En la palabra accion se comprehende la real, la personal, la directa, la util, y la prejudicial, como dice Pomponio. Tambien en las estipulaciones las que son pretorias; porque son semejantes á las acciones, como la que se da por el daño que amenaza, por los legados y otras semejantes. Los interdictos tambien se comprehenden baxo la palabra accion.

Exposicion. Esta ley expresa qué se comprehende baxo del nombre general de accion: la real, la personal, la directa, la util, la prejudicial, y las estipulaciones pretorias é interdictos.

1 *Mixtae sunt actiones, in quibus uterque actor est: utputa finium regundorum, familiae erciscundae, communi dividundo, interdictum uti possidetis, utrubi.*

1 Acciones mixtas se dicen aquellas en las quales uno y otro es actor, como la de division de límites, la de la herencia, la de la cosa comun, el interdicto *uti possidetis*, y el de *utrubi*.

Exposicion. Expresa este párrafo qué acciones se llaman mixtas, en las quales ambos litigantes hacen veces de actores y reos, como en las que refiere el mismo párrafo.

PAULUS *lib.* 3 *ad Edictum.*

Lex XXXVIII. *Non figura literarum, sed oratione quam exprimunt literae, obligamur: quatenus placuit non minùs valere quod scriptura, quàm quod vocibus lingua figuratis significaretur.*

Ley XXXVIII. Nos obligamos no por solo el escrito, sino por lo que expresa; porque se determinó, que no valiese menos lo que se expresaba por escrito, que de palabra.

EXPOSICION. En la misma ley se expresa la razon de su decision.

GAJUS *lib.* 3 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXIX. *Filiusfamilias ex omnibus causis tamquam paterfamilias obligatur: et ob id agi cum eo tamquam cum patrefamilias potest.*

Ley XXXIX. El hijo de familias se obliga por todas las causas como padre de familias; y por esto se puede litigar con él como con el padre de familias.

EXPOSICION. Aunque el hijo de familias se obligue segun expresa esta ley, solo puede usar en su nombre de las acciones que se ha dicho en este título (1); y no puede ser reconvenido sin intervencion de aquel en cuya potestad está, como dice la ley de Partida (2): la de la Recopilacion (3) prohibe á los hijos de familias y á los menores, que sin licencia de sus padres, tutores ó curadores puedan comprar, tomar ni sacar fiado en su nombre por sí, ni por interpuesta persona plata, mercadurias ni otros géneros de platero, mercader ni otra persona alguna.

PAULUS *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex XL. *Hereditariarum actionum loco habentur et legata, quamvis ab herede coeperint.*

Ley XL. Las acciones respectivas á los legados se tienen por hereditarias, aunque las hayan adquirido los herederos.

EXPOSICION. Los legatarios se tienen por acreedores de la herencia, porque les compete accion para la peticion del legado.

IDEM *lib.* 22 *ad Edictum.*

Lex XLI. *Quotiens lex obligationem introducit: nisi si nominatim caverit ut sola ea actione utamur, etiam veteres eo nomine actiones competere.*

Ley XLI. Siempre que por ley se introduce nueva obligacion, si no se expresa claramente que solo usemos de aquella accion, tambien se puede usar de las acciones anteriores.

EXPOSICION. Aunque por ley resulte obligacion posterior, se puede usar de la anterior siempre que no se prohiba expresamente, como en esta se refiere.

(1) *Ley 9 de este tit.* (2) *Ley 7 tit. 2 Part. 3.* (3) *Ley 22 tit. 11 lib. 5 Recop.*

1 *Si (ex) eodem facto duae competant actiones: postea judicis potiùs partes esse, ut quo plus sit in reliqua actione, id actor ferat: si tantumdem, aut minùs, id consequatur.*

1 Si de un mismo hecho resultasen dos acciones, el Juez ha de determinar despues que el actor perciba lo que dexó de percibir por la otra accion, si por ella hubiese de conseguir lo mismo ó menos.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que lo que se dexó de conseguir por una accion, se puede pedir por otra, quando competen distintas acciones sobre una misma cosa.

Ulpianus *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XLII. *Is cui sub conditione legatum est, pendente conditione non est creditor: sed tunc, cùm extiterit conditio: quamvis eum qui stipulatus est sub conditione, placet etiam pendente conditione creditorem esse.*

Ley XLII. Aquel á quien se le legó alguna cosa baxo de condicion, pendiente esta no es acreedor, sino quando esta se verifique, aunque se dice que el que estipuló baxo de condicion, pendiente esta es acreedor.

Exposicion. Aquel á quien se debe algun legado ó alguna otra cosa baxo de condicion, no se puede decir que es acreedor, ni la puede pedir ínterin no se verifique la condicion, como expresa esta ley; por lo qual si muere el legatario antes que se verifique, no transmite el legado á su heredero, como dice la ley de Partida (2).

1 *Creditores eos accipere debemus, qui aliquam actionem vel civilem habent: sic tamen, ne exceptione submoveantur: vel honorariam actionem, vel in factum.*

1 Debemos entender que son acreedores aquellos á quienes compete alguna accion, aunque sea civil, de modo que contra ella no se pueda oponer excepcion ó accion pretoria, ó que resulte del hecho.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que son tenidos por acreedores.

Paulus *lib.* 72 *ad Edictum.*

Lex XLIII. *Obligari potest paterfamilias, suae potestatis pubes, compos mentis: pupillus sine tutoris auctoritate non obligatur jure civili:*

Ley XLIII. Se puede obligar el padre de familias púbero que está en su juicio no sujeto á agena potestad: el pupilo por Derecho Civil no se obliga sin la

(1) *Expos. á la ley* 34 *de este tit.* (2) *Ley* 34 *tit.* 9 *Part.* 6.

servus autem ex contractibus non obligatur.

autoridad del tutor: el siervo no se obliga en virtud de contrato.

Exposicion. En esta ley se expresa las personas que se pueden obligar, y cómo se obligan; y aunque el siervo no se obliga en virtud de contrato, se obliga por razon de su delito, como se ha dicho (1). La ley de Partida (2) expresa las personas que se pueden obligar en virtud de estipulacion ó promesa, y como se han de obligar.

Idem *lib. 74 ad Edictum Praetoris.*

Lex XLIV. *Obligationum ferè quatuor causae sunt: aut enim dies in his est, aut conditio, aut modus, aut accessio.*

Ley XLIV. Las causas de las obligaciones son quatro: ó baxo de dia, ó de condicion, ó modo, ó con algun otro aditamento.

Exposicion. Las obligaciones que resultan por convencion de las partes pueden ser puras, condicionales, ó baxo de dia ó modo, ó accediendo á ellas otra persona, esto es, estipulando para sí ó para otro.

1 *Circa diem duplex inspectio est: nam vel ex die incipit obligatio: aut confertur in diem. Ex die: veluti, kalendis Martiis dare spondes? cujus natura haec est, ut ante diem non exigatur. Ad diem autem, usque ad kalendas dare spondes? Placet autem ad tempus obligationem constitui non posse, non magis quàm legatum, nam quod alicui deberi coepit: certis modis desinit deberi. Planè post tempus stipulator vel pacti conventi vel doli mali exceptione summoveri poterit. Sic et in tradendo si quis dixerit se solum sine superficie tradere: nihil proficit quo minùs et superficies transeat quae natura solo cohaeret.*

1 En quanto al dia se han de mirar dos cosas; porque ó la obligacion empieza desde cierto dia, ó termina en cierto dia: v. g. quando se estipula en esta forma: Prometes dar en las kalendas de Marzo? la qual es de tal naturaleza que no se puede pedir antes que llegue el dia, hasta cierto dia, como quando se estipula en esta forma: Prometes dar hasta las kalendas? Está determinado que no se puede constituir obligacion para tiempo, así como el legado; pues lo que se empieza á deber á alguno, se dexa de deber por ciertos modos. Pero al que estipuló despues del tiempo, se le podrá oponer la excepcion del pacto, ó la del dolo malo. Mas si al tiempo de la entrega dixese alguno que entrega el solar sin la superficie, no aprovecha para que no se entregue esta, la qual por su naturaleza es adherente al suelo.

(1) *Ley 14 de este tit.* (2) *Ley 4 tit. 11 Part. 5.*

Exposicion. En este párrafo se trata de la obligacion baxo de dia.

2 *Conditio verò efficax est: quae in constituenda obligatione inseritur, non quae post perfectam eam ponitur: veluti, Centum dare spondes, nisi navis ex Asia venerit? Sed hoc casu existente conditione locus erit exceptioni pacti conventi, vel doli mali.*

2 La condicion que se expresa al tiempo que se constituye la obligacion, es eficaz; pero no la que se pone despues de perfecta la obligacion: v. g. si se estipuló en esta forma: Prometes dar ciento si no viniese la nave del Asia? porque en este caso, verificándose la condicion, tendrá lugar la excepcion del pacto, ó la del dolo malo.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha tratado de la obligacion que se contraxo baxo de dia; y en este se habla de la que es baxo de condicion, y distingue de quándo se expresa esta al tiempo de contraerse la obligacion, ó despues de contraida, como en él se contiene.

3 *Modus obligationis est, cum stipulamur decem, aut hominem: nam alterius solutio totam obligationem interimit: nec alter peti potest, utique quamdiu utrumque est.*

3 Se concibe la obligacion baxo de modo, quando estipulamos diez ó un siervo; porque pagando una cosa de las dos, se extingue toda obligacion: ni se puede pedir la otra quando ambas exîsten.

Exposicion. Se dice que se contrae la obligacion baxo de modo quando se estipula alternativamente, como en este párrafo se contiene, y por la solucion de alguna de las cosas comprehendidas en ella se disuelve enteramente toda la obligacion, como dice este párrafo, por ser esta la naturaleza de las obligaciones alternativas.

4 *Accessio verò in obligatione aut personae aut rei fit. Personae, cùm mihi aut Titio stipulor. Rei, cùm mihi decem, aut Titio hominem stipulor: ubi quaeritur an ipso jure fiat liberatio homine soluto Titio.*

4 Se añade alguna cosa á la obligacion en quanto á la persona ó la cosa. En quanto á la persona, quando estipulo que se me ha de dar á mí ó á Ticio. En quanto á la cosa, quando estipulo que se me den diez á mí, ó un siervo á Ticio; en cuyo caso se pregunta si por derecho se disuelve la obligacion si se entrega el siervo á Ticio.

Exposicion. Sigue este párrafo tratando de la obligacion que se contrae baxo de accesion, la qual puede ser en los términos que expresa este párrafo.

5 *Si ita stipulatus sim: Si fundum non dederis, centum dare spondes? Sola centum in stipulatione sunt: in exsolutione fundus.*

5 Si estipulase en esta forma: Si no me dieses un fundo, me prometes dar ciento? solo se comprehenden los ciento en la estipulacion y en la paga del fundo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que solo se estipuláron ciento; pero que se cumple si se entrega el fundo, y no se pueden pedir los ciento.

6 *Sed si navem fieri stipulatus sum, et si non feceris, centum: videndum, utrùm duae stipulationes sint, pura, et conditionalis, et existens sequentis conditio non tollat priorem: an verò transferat in se, et quasi novatio prioris fiat: quod magis verum est.*

6 Pero si estipulé que habias de hacer una nave, y que me habias de dar ciento si no la hicieses, se ha de ver si hay dos estipulaciones, una pura, y otra baxo de condicion; y si verificándose la última exîste la primera, ó si se transfiere en ella, como si se verificasė novacion de la primera: lo que es mas cierto.

Exposicion. La obligacion anterior se transfiere en la posterior, como se dice quando hay novacion, la qual parece que se verifica en el caso presente, por lo qual solo subsiste una obligacion.

Idem *lib. 5 ad Plautium.*

Lex XLV. *Is qui stipulatu Stichum debeat, si eum ante moram manumiserit: et is priusquàm super eo promissor conveniretur, decesserit: non tenetur: non enim per eum stetisse videtur quominus eum praestaret.*

Ley XLV. Si el que debia á Estico, en virtud de estipulacion le diese la libertad antes de incurrir en mora, y este muriese antes que el que lo prometió fuese reconvenido, no se obliga; porque parece que no consistió en él el no entregarlo.

Exposicion. Quando el siervo ó animal que se debe perece naturalmente sin culpa del deudor antes de haber llegado el dia en que se debia entregar, se dice por regla general que se liberta de la obligacion; porque no consistió en él el no entregarle, como expresa esta ley.

Idem *lib. 7 ad Plautium.*

Lex XLVI. *Furiosus et pupillus, ubi ex re actio venit, obligantur etiam sine curatore, vel tutoris auctoritate: veluti si communem fundum habeo cum his, et aliquid in eum*

Ley XLVI. El furioso y el pupilo quando resulta obligacion del mismo contrato, se obligan tambien sin la autoridad del curador ó del tutor, como si yo tuviese un fundo comun con ellos, y

impendero, vel damnum in eo pupillus dederit: nam judicio communi dividundo obligabuntur.

hiciese en él algunos gastos, ó el pupilo hiciese algun daño en él: que se obligarán en el juicio de division de la cosa comun.

Exposicion. En el caso de esta ley se obligan el pupilo y el furioso; porque en las obligaciones que resultan del mismo contrato, como la presente, no es necesario su consentimiento, como se ha dicho (1).

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 40 *tit.* 16 *Part.* 3.

Lex XLVII. *Arianus ait multum interesse, quaeras utrùm aliquis obligetur, an aliquis liberetur. Ubi de obligetur, an aliquis liberetur. Ubi de obligando quaeritur, propensiores esse debere nos, si habeamus occasionem, ad negandum. Ubi de liberando, ex diverso, ut facilior sis ad liberationem.*

Ley XLVII. Dice Arriano, que hay mucha diferencia si preguntas si se obliga alguno, ó se libra de la obligacion; pues quando se duda en quanto á la obligacion, debemos estar mas propensos si tenemos ocasion para negar que la hubo. Y quando se duda si se disolvió la obligacion, se dice lo contrario; porque mas facilmente nos debemos inclinar á que se disolvió.

Exposicion. Los Jueces en iguales circunstancias deben declarar que no hay obligacion, como expresa esta ley y la de Partida concordante.

Idem *lib.* 16 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XLVIII. *In quibuscumque negotiis sermone opus non est, sufficiente consensu: iis etiam surdus intervenire potest: quia potest intelligere, et consentire: veluti in locationibus, conductionibus, emptionibus, et caeteris.*

Ley XLVIII. En todos los contratos no hay necesidad de palabras, porque basta el consentimiento; y estos los puede contraer el sordo; porque puede entender y consentir, como en lo que se da y se toma en arrendamiento, en las ventas, y en otros.

Exposicion. El ciego es capaz de los contratos que expresa esta ley, por la razon que se refiere en ella.

Idem *lib.* 18 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 16 *Part.* 7.

Lex XLIX. *Ex contractibus venientes actiones, in heredes dantur, licèt delictum*

Ley XLIX. Las acciones que resultan de contratos se dan contra los herederos, aunque tam-

(1) *Expos. al* §. 2 *ley* 1 *de este tit.*

quoque versetur: veluti cùm tutor in tutela gerenda dolo fecerit, aut is apud quem depositum est: quo casu etiam cum filiusfamilias aut servus quid tale commisit, de peculio actio datur, non noxalis.

bien se verifique delito, como quando el tutor cometió dolo en la administracion de la tutela, ó aquel en quien se depositó alguna cosa; en cuyo caso quando el hijo de familias ó el siervo cometió dolo, tiene lugar la accion de peculio, y no la de noxâ.

Exposicion. Por la accion que resulta de los contratos, aunque se traten respecto del dolo, ó culpa que se cometió, pueden ser reconvenidos los herederos, como se dice quando el tutor cometió dolo en la administracion de la tutela, segun se ha dicho (1), y expresa esta ley y su concordante de Partida.

Pomponius *lib. 7 ex Plautio.*

Lex L. *Quod quis aliquo anno dare promittit, aut dare damnatur: ei potestas est quolibet ejus anni die dandi.*

Ley L. Lo que alguno prometió dar en algun año, ó se le condenó á que lo diese, puede darlo en qualquiera dia del año.

Exposicion. El deudor cumple dando lo que debe antes que finalice enteramente el año; porque todo el medio tiempo anterior se entiende que se señaló en favor suyo (2).

Celsus *lib. 3 Digestorum.*

Lex LI. *Nihil aliud est actio, quàm jus, quod sibi debeatur, judicio persequendi.*

Ley LI. La accion es un derecho de pedir en juicio lo que se le debe al que usa de ella.

Exposicion. En esta ley se expresa la difinicion de la accion.

Modestinus *lib. 2 Regularum.*

Lex LII. *Obligamur aut re, aut verbis, aut simul utroque, aut consensu, aut lege, aut jure honorario, aut necessitate, aut ex peccato.*

Ley LII. Nos obligamos ó respecto lo que interviene en el contrato, ó por palabras, ó juntamente por uno y otro, ó por el consentimiento, ó por ley, ó por derecho honorario, ó por necesidad ó delito.

Exposicion. Los modos por los quales nos podemos obligar se expresan en esta ley.

1 *Re obligamur, cùm res ipsa intercedit.*

1 Nos obligamos respecto lo que interviene en el contrato, interviniendo en él alguna cosa.

(1) *Ley 12 de este tit.* (2) *Ley 70 tit. 3 lib. 46 Dig.*

Exposicion. En este párrafo se trata de las obligaciones que resultan del mismo contrato, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

2 *Verbis, cum praecedit interrogatio, et sequitur congruens responsio.*

2 Por palabra quando se responde conforme á la pregunta.

Exposicion. La obligacion ó contrato verbal resulta de la pregunta y respuesta de los contrayentes, prometiendo el uno lo que estipula el otro.

3 *Re et verbis pariter obligamur, cum et res interrogationis intercedit.*

3 Nos obligamos juntamente respecto la cosa que interviene en el contrato, y por las palabras, quando juntamente con la pregunta interviene alguna cosa.

Exposicion. En este párrafo se trata de las obligaciones mixtas, que llamamos *re et verbis.*

4 *Consentientes in aliquam rem, ex consensu obligari necessario ex voluntate nostra videmur.*

4 Consintiendo en alguna cosa, parece que nos obligamos necesariamente por nuestra voluntad en virtud del consentimiento.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando del modo que se contrae la obligacion por solo el consentimiento de las partes.

5 *Lege obligamur, cum ob temperantes legibus, aliquid secundùm praeceptum legis aut contra facimus.*

5 Nos obligamos por ley, quando obedeciéndolas hacemos alguna cosa segun lo que previenen, ó contra lo que previenen.

Exposicion. Decimos que nos obliga la misma ley quando executamos alguna cosa conforme á ella, como quando el colono permanece en el predio que ha tenido en arrendamiento despues de finalizado el tiempo de él, ó uno administra sin mandato las cosas de otro, y el que quebranta la ley tambien se obliga por el mismo hecho.

6 *Jure honorario obligamur ex his quae edicto perpetuo, vel magistratu fieri praecipiuntur, vel fieri prohibentur.*

6 Por derecho honorario nos obligamos respecto lo que se manda ó se prohibe hacer por el edicto perpetuo ó por el magistrado.

Exposicion. En este párrafo se expresa del modo que nos obligamos por Derecho Pretorio.

7 *Necessitate obligantur, quibus non licet aliud facere quam quod praeceptum est:*

7 Nos obligamos por necesidad respecto aquellas cosas en las quales no podemos hacer sino

(1) *Ley* 1 §. 2 *de este tit.*

quod evenit in necessario herede.

lo que se manda, como se verifica en el heredero necesario.

Exposicion. El heredero que llamamos necesario, como lo es el siervo instituido por su señor, se obliga por necesidad á los acreedores del difunto; porque no puede dexar de aceptar la herencia.

8 *Ex peccato obligamur, cum in facto quaestionis summa constitit.*

8 Nos obligamos por delito, quando por el mismo hecho se incurre en pena.

Exposicion. Al que comete algun delito le obliga su mismo hecho, como expresa este párrafo.

9 *Etiam nudus consensus sufficit obligationi: quamvis verbis hoc exprimi possit.*

9 El consentimiento solo es tambien bastante para la obligacion, aunque este se pueda expresar por palabras.

Exposicion. En las obligaciones que se contraen por solo el consentimiento de las partes, basta que este se exprese de qualquiera manera, aunque los contrayentes lo hayan podido expresar de palabra, y no lo hayan hecho.

10 *Sed et nutu solo pleraque consistunt.*

10 Tambien se contrae muchas veces obligacion solo por señas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que las obligaciones que se contraen por solo el consentimiento, pueden ser demostrando la voluntad por alguna señal exterior que signifique querer, como dice este párrafo, y se expresará despues (1).

Idem *lib.* 3 *Regularum.*

Lex LIII. *Plura delicta in una re plures admittunt actiones: sed non posse omnibus uti, probatum est. Nam si ex una obligatione plures actiones nascantur, una tantummodò, non omnibus utendum est.*

Ley LIII. De muchos delitos respecto de una misma cosa, resultan muchas acciones; pero está recibido en práctica, que no se puede usar de todas; porque si de una obligacion resultan muchas acciones, solo se ha de usar de una, y no de todas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Cum generaliter adjicimus, sive ad quem ea res pertinebit: et adrogati, et eorum*

1 Quando expresamos generalmente, ó á aquel á quien perteneciese la cosa, comprehendemos

(1) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

qui jure nobis succedunt, personas comprehendimus.

á los adrogados y á los que por derecho nos suceden.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender, y á quien se refieren las palabras *eive ad quem ea res pertinet.*

Idem *lib.* 5 *Regularum.*

Lex LIV. *Contractus imaginarii etiam in emptionibus juris vinculum non obtinent: cùm fides facti simulatur non intercedente veritate.*

Ley LIV. De los contratos imaginarios, aunque sean de compra, no resulta obligacion; porque se finge un contrato que no hubo.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica venta; por lo qual se dice que es un contrato imaginario; pues los contrayentes no pueden hacer que sea venta, quando practican lo contrario de lo que se requiere para ella.

Javolenus *lib.* 12 *Epistolarum.*

Lex LV. *In omnibus rebus quae dominium transferunt, concurrat oportet affectus ex utraque parte contrahentium. Nam sive ea venditio, sive donatio, sive conductio, sive quaelibet alia causa contrahendi fuit: nisi animus utriusque consentit, perduci ad effectum id quod inchoatur, non potest.*

Ley LV. En todos los contratos por los quales se transfiere el dominio, es necesario que se verifique la voluntad de los contrayentes; porque no se puede contraer venta, donacion, conduccion, ni otro contrato alguno, sin que se verifique la voluntad de que se perfeccione el contrato ya empezado.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley se requiere que en el que transfiere el dominio y en el que lo adquiere concurra la voluntad de transferirlo y adquirirlo.

Pomponius *lib.* 30 *ad Quintum Mucium.*

Lex LVI. *Quaecumque actiones servi mei nomine mihi coeperunt competere vel ex duodecim tabulis, vel ex lege Aquilia, vel injuriarum, vel furti: eaedem durant etiam si servus postea vel manumissus, vel alienatus, vel mortuus fuerit. Sed et conditio ex furtiva causa competit, nisi si nanctus pos-*

Ley LVI. Qualesquiera acciones que adquiera en nombre del siervo, ó por la ley de las doce tablas, ó por la ley Aquilia, ó por la de injurias ó de hurto, permanecen aunque el siervo haya sido manumitido, despues enagenado ó muerto. Y tambien compete condiction por causa de hurto: á no ser que habiendo obteni-

sessionem servi, aut alienavero aut manumisero eum.

do la posesion del siervo, lo enagenase, ó le diese la libertad.

Exposicion. Las acciones que expresa esta ley las adquirió el señor por medio del siervo irrevocablemente; por lo qual permanecen en él despues de la manumision ó enagenacion del siervo.

Idem *lib.* 36 *ad Quintum Mucium.*

Lex LVII. *In omnibus negotiis contrahendis, sive bona fide sint, sive non sint, si error aliquis intervenit, ut aliud sentiat puta qui emit, aut qui conducit, aliud qui cum his contrahit: nihil valet quod acti sit: et idem in societate quoque coeunda respondendum est: ut si dissentiant, aliud alio existimante: nihil valet ea societas quae in consensu consistit.*

Ley LVII. Al tiempo que se contraen todos los contratos, ya sean de buena fe ó no, si intervino algun error: v. g. si no fué conforme la voluntad del que compra ó del que toma en arrendamiento con la del que contrae con ellos, no es válido el contrato: lo mismo se ha de decir en quanto al contrato de compañia; porque si no estubiesen conformes, creyendo uno una cosa, y otro otra, no vale la compañia, que consiste en el consentimiento.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que no tiene efecto el contrato; porque en todos es necesaria la voluntad y consentimiento de los contrayentes, y no hay cosa tan contraria á ella como el error.

Callistratus *lib.* 1 *Edicti monitorii.*

Lex LVIII. *Sciendum est, ex omnibus causis lites contestatas et in heredem similesque personas transire.*

Ley LVIII. Se ha de saber que en todas las causas los pleytos que ya se habian contestado pasan á los herederos y á otras personas semejantes.

Exposicion. Siempre que se conteste el pleyto con el difunto, se transfiere la causa á sus herederos y sucesores, como dice esta ley.

Licinius Rufinus *lib.* 8 *Regularum.*

Lex LIX. *Pupillus mutuam pecuniam accipiendo, nec quidem jure naturali obligatur.*

Ley LIX. El pupilo que recibe dinero prestado, ni aun por derecho natural se obliga.

Exposicion. El pupilo no se obliga en el caso de esta ley, como se expresa en ella, y se ha dicho repetidas veces.

Ulpianus *lib.* 17 *ad Edictum.*

Lex LX. *Numquam ac-*

Ley LX. Las acciones pe-

tiones poenales de eadem pecunia, concurrentes alia aliam consumit.

nales quando competen respecto de una misma cantidad, nunca se extingue la una por la otra.

Exposicion. En esta ley se expresa una regla general respecto las acciones penales, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

Scaevola *lib.* 28 *Digestorum.*

Lex LXI. *Procurator Sei admisit subscriptionem ad argentarium vascularium in verba infra scripta* : Λούκιος Καλάνδιος ἐπέγνων καθὼς προγέγραπται, ἐστὶν λοιπὰ παρ᾽ ἡμῖν ὀφειλόμενα τῷ δεῖνι τόσα. *Quaero an Cajum Sejum obligare potuit. Respondit, Sejum, si alioquin obligatus non esset, non propter quod ea scriptura quae proponeretur, interposita sit, obligatum esse.*

Ley LXI. El procurador de Seyo recibió una carta para el platero de vasos, que decia en esta forma: Sabed que yo cobré plata de mis deudores, y te la envio para que me hagas unos vasos. Se preguntó si pudo obligar á Gayo Seyo. Respondí: Si Seyo no estaba obligado de otro modo, no lo está por la carta que se expresa.

Exposicion. En el caso de esta ley no resulta obligacion; porque no se verifica suficiente prueba para ella.

1 *Seja cùm salarium constituere vellet, ita epistolam emisit: Lucio Titio salutem: Si in eodem animo, et eadem affectione circa me es, qui semper fuisti: ex continenti acceptis literis meis, distracta re tua veni: hoc tibi, quamdiu vivam, praestabo, annos decem: scio enim quia valdè me bene ames. Quaero, cùm et rem suam distraxerit Lucius Titius, et ad eam profectus sit, et ex eo cum ea sit: an ei ex his epistolis salarium annuum debeatur. Respondit, ex personis causisque eum cu-*

1 Queriendo Seya consignar salario, escribió esta carta: Salud á Lucio Ticio: Si me conservas la misma amistad y afecto que siempre me tuviste, inmediatamente que recibas mis cartas, vende lo que tienes, y ven, que anualmente te daré diez miéntras viva, porque sé que me amas mucho. Pregunto si habiendo Lucio Ticio vendido su patrimonio, y ido adonde estaba ella, y desde entónces vivido en su compañia, por esta carta se le deberá salario anual. Se respondió, que el que conozca de la causa determinará segun las personas y de-

(1) *Expos. á las leyes* 32 y 34 *de este tit.*

jus notio sit, aestimaturum an actio danda sit.

más circunstancias, si se ha de dar accion.

Exposicion. El Juez deberá arbitrar en el caso de este párrafo si hubo ó no venta, segun las circunstancias que se verificasen, precediendo conocimiento de causa.

LIBRO XLV.

TITULO I.

De verborum obligationibus.

Concuerda con el tit. 16 lib. 3 Instit. el 11 Part. 5: el 16 lib. 5 Recop. habla de los contratos, obligaciones, fianzas, &c.

En el título último del libro antecedente se ha tratado en general de las obligaciones, y en este se dirá particularmente de las que resultan de la pregunta y respuesta de los contrayentes, que se llama estipulacion; de la qual si es sobre cosa cierta, resulta *condiction certi*: y si incierta, la accion *ex stipulatu*. La estipulacion puede ser pura, ó baxo de dia ó condicion, y consistir en dar ó hacer: unas son judiciales, otras convencionales, otras pretorias, y otras comunes, esto es, judiciales y pretorias, y el acto de estipular y prometer ha de ser continuo. La fórmula de las estipulaciones es de esta manera: Me prometes dar ciento? Los prometo. Sobre todo lo qual se dirá con la extension que corresponde.

Ulpianus lib. 48 *ad Sabinum.*

Lex I. *Stipulatio non potest confici nisi utroque loquente: et ideo neque mutus, neque surdus, neque infans stipulationem contrahere possunt: nec absens quidem: quoniam exaudire se invicem debent. Si quis igitur ex his vult stipulari, per servum praesentem stipuletur: et adquiret ei ex stipuletur actionem. Item si quis obligari velit, jubeat: et erit quod jussu obligatus.*

Concuerda con la ley 1 tit. 11 Part. 5.

Ley I. La estipulacion no se puede verificar si no hablan ambos contrayentes; por lo qual ni el mudo ni el sordo, ni el que está en la edad de la infancia pueden contraer estipulacion, ni el ausente; porque se deben oir mutuamente. Esto supuesto, si alguno de ellos quiere estipular, lo ha de hacer por el siervo que está presente, y adquirirá por la accion de estipulacion. Tambien si alguno quisiese obligarse, mande, y se obligará por la accion de mandato.

Exposicion. En esta ley y la concordante de Partida se expresa cómo ha de ser la estipulacion, y las personas que pueden estipular, y de ella resulta la accion propia de este contrato.

1 *Qui praesens interrogavit, si antequam sibi responderetur, discessit: inutilem*

1 Si preguntó el que estaba presente, y se ausentó antes que se le respondiese, se hará inutil la es-

efficit stipulationem. Sin verò praesens interrogaverit, mox discessit, et reverso responsum est: obligatur intervallum enim medium non vitiavit obligationem.

tipulacion. Pero si preguntó estando presente, despues se apartó, y despues de haber vuelto se respondió, se obliga; porque el intervalo del tiempo medio no viciará la obligacion.

Exposicion. En el primer caso de este párrafo se dice que es inutil la estipulacion; porque no se respondió á la pregunta; y en el segundo es válida, porque se verifica la respuesta; y no la vicia la mediacion de un corto intervalo de tiempo, segun expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 2 tit. 11 Part. 5.

2 *Si quis ita interroget, dabis? responderit, quid ni? et is utique in ea causa est: ut obligetur: contrà si sine verbis adnuisset. Non tantùm autem civiliter, sed nec naturaliter obligatur, qui ita adnuit: et ideo rectè dictum est non obligari pro eo nec fidejussorem quidem.*

2 Si alguno preguntase de esta manera: Darás? y se respondiese: Por qué no? tambien se obliga este: al contrario si consintiese sin expresarlo de palabra. El que consintió en esta forma, no solo no se obliga civilmente, sino ni aun naturalmente; por lo qual tambien se dice con razon, que no se obliga por él ni aun su fiador.

Exposicion. La estipulacion es válida en el caso primero de este párrafo; y en el segundo no, por la razon que se expresa en él, y en la de Partida concordante.

Concuerda con la ley 26 tit. 11 Part. 5.

3 *Si quis simpliciter interrogatus, responderit: Si illud factum erit, dabo: non obligari eum constat, aut si ita interrogatus, intra kalendas quintas? responderit, dabo idibus: aequè non obligatur: non enim sic respondit, ut interrogatus est. Et versa vice si interrogatus fuerit sub conditione, responderit purè: dicendum erit eum non obligari. Cum adjicit aliquid vel detrahit obligationi, semper probandum est, vitiatam esse obligationem: nisi stipulatori*

3 Si alguno preguntándole solo, respondiese: Si se hubiese hecho tal cosa te daré; consta que no se obliga; ó si preguntando de esta manera: Dentro de las quintas kalendas; respondiese: Daré en los idus; tampoco se obliga, porque no responde á lo que se le preguntó. Por el contrario, si fuese preguntado baxo de condicion, y respondiese puramente, se dirá que no se obliga. Quando á la obligacion se añade ó quita alguna cosa, siempre se ha de decir que se vicia: á no ser que el que estipuló se conforme inmediatamente con la di-

diversitas responsionis ilico placuerit: tunc enim alia stipulatio contracta esse videtur.

versidad de la respuesta; porque en este caso parece que se contraxo otra estipulacion.

Exposicion. En los casos que se proponen en este párrafo no se verifica estipulacion, por la razon que se expresa en él.

Concuerda con la ley 26 tit. 11 Part. 5.

4 *Si stipulanti mihi decem, tu viginti respondeas: non esse contractam obligationem nisi in decem, constat: ex contrario quoque, si me viginti interrogante, tu decem respondeas: obligatio nisi in decem non erit contracta: licet enim oportet congruere summam: attamen manifestissimum est, viginti et decem inesse.*

4 Si estipulé diez, y tú respondieses prometiéndome veinte, consta que no se contrae obligacion sino solo en los diez: por el contrario, si estipulando veinte me prometieses solo diez, la obligacion solo se contrae por diez; pues aunque debe haber conformidad en la cantidad, es tambien muy cierto que en los veinte se comprehenden los diez.

Exposicion. La razon por que es válida la estipulacion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

5 *Sed si mihi Pamphilum stipulanti, tu Pamphilium et Stichum spoponderis: Stichi adjectionem pro supervacuo habendam puto: nam si tot sunt stipulationes, quot corpora: duae sunt quodammodo stipulationes, una utilis, alia inutilis: neque vitiatur utilis per hanc inutilem.*

5 Si yo estipulase que me dieses á Pánfilo, y tú me prometieses á Pánfilo y á Estico, juzgo que el añadir á Estico es superfluo; porque si hay otras tantas estipulaciones como cuerpos, en algun modo hay dos estipulaciones, una util, y otra inutil, y aquella no se vicia por esta.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se estipulan dos siervos distintos, y se verifican dos estipulaciones, de las quales la una es util porque no se vicia por la otra, como expresa el mismo párrafo; lo qual parece que se ha de entender segun la escrupulosidad del Derecho Comun; pero como el Real dispone, que siempre que se verifique que uno se quiso obligar, quede obligado (1), si la intencion del que prometió fué dar ambos siervos, quedará obligado á la entrega de ellos en virtud de supromesa.

Concuerda con la ley 1 tit. 11 Part. 5.

6 *Eadem an alia lingua respondeatur, nihil interest.*

6 Nada importa que se responda en el mismo idioma, ó en

(1) *Ley 2 tit. 16 lib. 5 Recop.*

Proinde si quis Latinè interrogaverit, respondeatur ei Graecè: dummodò congruenter respondeatur, obligatio constituta est: idem per contrarium. Sed utrum hoc usque ad Graecum sermonem tantùm protrahimus, an verò et ad alium, Poenum fortè vel Assyrium, vel cujus alterius linguae, dubitari potest: et scriptura Sabini, sed et verum patitur, ut omnis sermo contineat verborum obligationem: ita tamen, ut uterque alterius linguam intelligat, sive per se, sive per verum interpretem.

otro; por lo qual si uno preguntase en Latin, y se le respondiese en Griego, con tal que la respuesta sea conforme á la pregunta, se constituye obligacion. Lo mismo se dice si preguntase en Griego, y se respondiese en Latin. Pero se puede dudar si esto se limitará á solo el idioma Griego, ó tambien al Sarraceno ó al Asirio, ó á qualquiera otro, segun escribe Sabino; pero es cierto que en qualquier idioma se puede estipular, con tal que el uno entienda el idioma del otro, ó por sí, ó por intérprete verdadero.

Exposicion. Siempre que se verifique que los contrayentes se conformáron en la pregunta y la respuesta, haciendola saber el uno al otro por medio de intérpretes, es válida la estipulacion entre los que hablan idiomas distintos, como expresa este párrafo y la ley concordante de Partida.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex II. *Stipulationem quaedam in dando, quaedam in faciendo consistunt.*

Ley II. Las estipulaciones unas consisten en dar, y otras en hacer.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo las estipulaciones pueden consistir en dar ó en hacer alguna cosa.

1 *Et harum omnium quaedam partium praestationem recipiunt: veluti cùm decem dari stipulamur. Quaedam non recipiunt: ut in his quae natura divisionem non admittunt: veluti cùm viam, iter, actum stipulamur. Quaedam partis quidem dationem natura recipiunt: sed nisi tota dantur, stipulationi satis non fit: veluti cùm hominem generaliter stipulor, aut lancem, aut quodlibet vas. Nam*

1 De todas ellas unas se pueden cumplir en parte, como quando estipulamos que se nos han de dar diez: otras no, como las que por su naturaleza no admiten division, v. g. quando estipulamos via, iter ó acto: otras por su naturaleza se pueden dividir en partes; pero si no se da todo lo que en ella se comprehendió, no se cumple lo estipulado, como quando generalmente estipuló un siervo, una fuente, ó qualquiera vaso; porque si se

si Stichi pars soluta sit: nondum in ulla parte stipulationis liberatio nata est, sed aut statim repeti potest, aut in pendenti est donec alius detur. Ejusdem conditionis est haec stipulatio, Stichum aut Pamphilum dari?

pagase parte de Estico, no se consigue librarse de parte alguna de la estipulacion, sino que inmediatamente se puede repetir, ó está pendiente hasta que se dé lo restante. De la misma naturaleza es esta estipulacion: Prometes dar á Estico ó á Pánfilo?

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que las obligaciones que consisten en dar, unas admiten division, y otras no, por lo qual no se pueden cumplir en parte, segun se propone en el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 9 *tit.* 31 *Part.* 3.

2 *Ex his igitur stipulationibus ne heredes quidem pro parte solvendo liberari possunt, quamdiu non eamdem rem omnes dederint. Non enim ex persona heredum conditio obligationis immutatur: ideo si divisionem res promissa non recipit, veluti via, heredes promissoris singuli in solidum tenentur. Sed quo casu unus ex heredibus solidum praestiterit: repetitionem habebit à coherede familiae erciscundae judicio.*

2 Esto supuesto, de estas estipulaciones ni los herederos se pueden librar pagando en parte, á no ser que entre todos diesen lo que se prometió; porque no se muda la naturaleza de la obligacion por la persona de los herederos; por lo qual si lo que se prometió no admite division, como la via, los herederos del que la prometió cada uno está obligado *in solidum*; pero en el caso que uno de ellos pagase el todo, le competerá restitucion contra el coheredero en el juicio de division de bienes.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que se propone, como lo que se prometió por la estipulacion no recibe division, se dice que se debe *in solidum* á cada uno de los herederos de aquel á quien se prometió, y que cada uno de los herederos del que prometió puede ser reconvenido *in solidum*, como expresa este párrafo y la ley concordante de Partida.

Concuerda con la ley 9 *tit.* 31 *Part.* 3.

3 *Ex quo quidem accidere Pomponius ait, ut et stipulatoris viae vel itineris heredes singuli in solidum habeant actionem. Sed quidam hoc casu extingui stipulationem putant: quia per singu-*

3 Por lo qual dice Pomponio, que acontece que los herederos del que estipuló la via ó el iter, á cada uno de ellos *in solidum* les compete accion; pero algunos juzjan, que en este caso se extingue la estipulacion; porque la servi-

los adquiri servitus non potest. Sed non facit inutilem stipulationem difficultas praestationis.

dumbre no se puede adquirir por cada uno ; pero la dificultad de la entrega no hace inutil la estimacion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente, y tambien se ha expresado en su lugar (1).

4 *Si tamen hominem stipulatus, cum uno ex heredibus promissoris egero: pars dumtaxat caeterorum obligationi supererit, ut et solvi potest.*

4 Pero si se estipuló un siervo, y pidiese á uno de los herederos del que lo prometió, solo restará de la obligacion la parte de los demás para que se pueda pagar.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha tratado de lo que se debe practicar quando se estipuló *via* ó *iter*, y en este de quando se estipuló el siervo.

5 *Idemque est si uni ex heredibus accepto latum sit. Idemque est in ipso promissore, et fidejussoribus ejus, quod diximus in heredibus.*

5 Lo mismo se dice si se dió por recibido lo que debia uno de los herederos. Lo mismo que hemos dicho de los herederos se dice respecto del que prometió y de sus fiadores.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que lo mismo que se ha expresado respecto los herederos, se ha de entender del que prometió y de los fiadores.

6 *Item si in facto sit stipulatio, veluti si ita stipulatus fuero, Per te non fieri, neque per heredem tuum, quo minùs mihi ire agere liceat? et unus ex pluribus heredibus prohibuerit: tenentur quidem et coheredes ejus, sed familiae erciscundae judicio ab eo repetent quod praestiterint: hoc et Julianus et Pomponius probant.*

6 Mas si se estipuló que se habia de hacer alguna cosa, como si estipulase en esta forma: No me has de impedir tú ni tu heredero que use del iter ó acto ; y lo prohibiese uno de muchos herederos, ciertamente se obligará tambien su coheredero ; pero en el juicio de division de bienes le podrán pedir lo que diéron por él, como dicen Juliano y Pomponio.

Exposicion. En los párrafos antecedentes se ha tratado de lo que se debe observar quando se estipula dar alguna cosa indivisible ; y en este se trata de quando se obliga alguno en virtud de la estipulacion à hacer ó no alguna cosa por sí ó por sus herederos ; en cuyo caso si alguno de estos contraviniese á lo estipulado, obliga á sus coherederos, como expresa el mismo párrafo, y se ha dicho (2).

---

(1) *Ley* 4 §. 3 *tit.* 5 *lib.* 8 *Dig.* (2) *Ley* 44 §. 5 *tit.* 2 *lib.* 10 *Dig.*

7 Contrà autem si stipulator decesserit qui stipulatus erat sibi heredique suo ire agere licere: et unus ex heredibus ejus prohibeatur: interesse dicemus utrùm in solidum committatur stipulatio, an pro parte ejus qui prohibitus est. Nam si poena stipulationi adjecta sit: in solidum committetur: sed qui non sunt prohibiti: doli mali exceptione summovebuntur. Si verò poena nulla apposita sit, tunc pro parte ejus tantùm qui prohibitus est, committetur stipulatio.

7 Por el contrario, si muriese el que estipuló en esta forma: que se le habia de permitir á él y á su heredero el iter y acto, y á uno de sus herederos se le prohibiese, dirémos que se ha de ver si se puede pedir por el todo en virtud de la estipulacion, ó solo respecto la parte de aquel á quien se le prohibió; porque si se estipuló con imposicion de pena, tendrá lugar la estipulacion por el todo; pero aquellos á quienes no se les prohibió, les obstará la excepcion de dolo malo; y si no se impuso pena, se podrá pedir por la estipulacion solo respecto la parte de aquel á quien se le prohibió.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en él.

Ulpianus *lib. 49 ad Sabinum.*

Lex III. *Idem juris est et in illa stipulatione: Mihi heredique meo habere licere?*

Ley III. Lo mismo se dice respecto de esta estipulacion: Seame lícito tener, y á mi heredero.

Exposicion. Si se estipuló en los términos que expresa esta ley, se dirá lo mismo que se ha expresado en el párrafo antecedente respecto la pena.

1 Sed haec differentia illam habet rationem, quòd ubi unus ex heredibus prohibetur, non potest coheres ex stipulatu agere, cujus nihil interest, nisi poena subjecta sit: nam poena subjecta efficit, ut omnibus committatur: quia hîc non quaerimus cujus intersit. Enimverò ubi unus ex heredibus prohibet, omnes tenentur heredes. Interest enim prohibiti, à nemine prohiberi.

1 Pero esta diferencia consiste en que quando se prohibe á uno de los herederos, el coheredero no puede pedir en virtud de la estipulacion, al qual nada le importa, si no se impuso pena; pues con ella sucede que se verifique respecto de todos; porque en este caso no se duda á quién importa. Pero quando la prohibe uno de los herederos, se obligan todos; porque les importa á los que se les prohibe que ninguno se lo prohiba.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes, y expresa la diferencia que hay de quando se estipula con pena, á quando se estipula sin ella.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Eadem dicemus et si dolum abesse à te heredeque tuo stipulatus sim : et aut promissor aut stipulator pluribus heredibus relictis decesserit.*

Ley IV. Lo mismo dirémos si estipulé que tú ni tu heredero habiais de cometer dolo, y el que prometió ó el que estipuló muriese dexando muchos herederos.

Exposicion. Si se estipuló en los téminos que expresa esta ley, ó el que prometió ó estipuló dexó muchos herederos, se ha de decir lo mismo que se ha expresado quando se estipuló en los términos que se contiene en el párrafo sexto de la ley segunda de este título, esto es, quando se prometió sin pena; pues en este caso solo podrá pedir aquel contra quien se cometió el dolo.

1 Cato libro quintodecimo scribit: Poena certae pecuniae promissa, si quid aliter factum sit: mortuo promissore, si ex pluribus heredibus unus contra quam cautum sit, fecerit: aut ab omnibus heredibus, poenam committi pro portione hereditaria, aut ab uno pro portione sua. Ab omnibus, si id factum de quo cautum est, individuum sit, veluti iter fieri: quia quod in partes dividi non potest, ab omnibus quodammodo factum videretur. At si de eo cautum sit, quod divisionem recipiat, veluti, ampliùs non agi: tum eum heredem qui adversus ea fecit, pro portione sua solùm poenam committere. Differentiae hanc esse rationem, quòd in priore casu omnes commisisse videntur, quòd nisi in solidum peccari non poterit, illam stipulationem, Per te non fieri quo minus mihi ire agere liceat? Sed videamus ne non idem hîc

1 Escribe Caton al libro quince, que se prometió en pena cierta cantidad de dinero si alguno hiciese lo contrario : muerto el que prometió, si uno de muchos herederos hiciese contra lo que se estipuló, ó todos los herederos incurrirán en la pena segun su parte de herencia, ó uno respecto su parte. Todos, si lo que se estipuló hacer es indivisible : v. g. permitir iter; porque lo que no admite division, parece que todos lo hiciéron en algun modo. Pero si lo que se estipuló admite division, v. g. no pedir mas, en este caso el heredero que hizo lo contrario incurrirá en pena respecto su parte. La razon de diversidad consiste en que en el primer caso parece que todos incurriéron; pues no pudiéron incurrir en culpa sino es por el todo. Pero si no incurriéron en culpa, sino en el todo, esta estipulacion : Que tú no impedirás que yo use del iter ó acto? Veamos si esto no es lo

sit, sed magis idem quod in illa stipulatione, Titium heredemque ejus ratum habiturum? (Et Paulus respondit non idem esse.) Nam hac stipulatione et solus tenebitur qui non habuerit ratum: et solus aget, à quo fuerit petitum: idque et Marcello videtur: quamvis ipse dominus pro parte ratum habere non potest.

mismo; pero mas bien es lo mismo que en esta estipulacion: Ticio y su heredero lo ratificarán? Paulo respondió, que no es lo mismo; pues por esta estipulacion solo se obligará el que no lo ratificase, y solo pedirá aquel á quien se le pidiese, como le parece á Marcelo: aunque el mismo señor no lo puede ratificar en parte.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de las leyes y párrafos anteriores, y en los casos que propone se distingue como en él se contiene, por la razon que expresa.

2 *Si is qui duplam stipulatus est, decesserit pluribus heredibus relictis: unusquisque ob evictionem suae partis pro portione sua habebit actionem. Idemque est in stipulatione quoque fructuaria, et damni infecti, et ex operis novi nuntiatione. Restitui tamen opus ex operis novi nuntiatione pro parte non potest. Haec utilitatis causa ex parte stipulatorum recepta sunt. Ipsi autem promissori pro parte neque restitutio, neque defensio contingere potest.*

2 Si el que estipuló el dos tanto, muriese dexando muchos herederos, cada uno tendrá accion por la eviccion que le corresponde por su parte. Lo mismo se dice en la estipulacion que se da por el usufruto, por el daño que amenaza, y por la denunciacion de la nueva obra. Lo que se edificó no se puede demoler en parte por la denunciacion de la nueva obra. Esto está recibido por causa de utilidad de parte de los que estipulan; pero el que prometió no se puede defender ni demoler en parte.

Exposicion. Si el que estipuló que si se evinciese el predio que se le vendia, se le habia de volver el precio doblado, y murió dexando muchos herederos, dice este párrafo que á cada uno le competerá accion para la eviccion respecto su parte de herencia: lo mismo se dice respecto la cantidad que se estipuló que habia de pagar el usufrutuario si no usufrutuase como debia, ó la estipulacion respectiva al daño que amenazaba el edificio ruinoso, ó por la denunciacion de la nueva obra; pues aunque esta no se puede restituir en parte, se determinó por razon de equidad que cada uno de los herederos adquiriese respecto la parte que le correspondia; pero los herederos del que prometió no pueden pedir que se demuela parte del edificio de la nueva obra, ni la pueden prohibir en parte.

Pomponius *lib. 26 ad Sabinum.*

Lex V. *Stipulationum aliae judiciales sunt, aliae praeto-*

Ley V. Las estipulaciones unas son judiciales, y otras preto-

riae: aliae conventionales: aliae communes praetoriae et judiciales. Judiciales sunt, dumtaxat quae à mero judicis officio proficiscuntur: veluti de dolo cautio. Praetoriae, quae à mero Praetoris officio proficiscuntur: veluti damni infecti. Praetorias autem stipulationes sic audiri oportet, ut in his contineantur etiam aedilitiae: nam et hae ab jurisdictione veniunt. Conventionales sunt, quae ex conventione reorum fiunt: quarum totidem genera sunt, quot, penè dixerim, rerum contrahendarum: nam et ipsae ex verborum obligatione fiunt, et pendent ex negotio contracto. Communes sunt stipulationes, veluti rem salvam fore pupilli: nam et Praetor jubet rem salvam fore pupillo caveri: et interdum judex, si aliter expediri haec res non potest. Item duplae stipulatio venit ab judice, aut ab aedilis edicto.

rias: unas convencionales, otras comunes, pretorias y judiciales. Solo judiciales son las que proceden por el mero oficio del Juez, como la caucion de dolo. Pretorias las que resultan del mero oficio del Pretor, como la del daño que amenaza. Las estipulaciones pretorias se deben entender de modo que en ellas se comprehendan tambien las edilicias; porque estas tambien proceden de su jurisdiccion. Convencionales son las que resultan de las convenciones de los reos, de las quales hay otras tantas especies, para decirlo así, como contratos; porque proceden de las obligaciones que se contraen por las palabras, y penden del negocio que se contraxo. Estipulaciones comunes se dicen, como v. g. la de que el patrimonio del pupilo ha de quedar salvo; porque el Pretor manda tambien que se dé caucion de que el patrimonio del pupilo quedará salvo, y tal vez lo manda el Juez, si esto no se puede determinar de otra manera. La estipulacion del dos tanto tambien resulta del edicto del Juez, ó del del Edil.

Exposicion. En esta ley se expresa la division de las estipulaciones en los términos que en ella se contiene.

Concuerda con la ley 1 tit. 11 Part. 5.

1 *Stipulatio autem est verborum conceptio, quibus is qui interrogatur, daturum facturumve se quod interrogatus est, responderit.*

1 La estipulacion es cierta fórmula de palabras, por las quales aquel á quien se le pregunta responde, que dará ó hará aquello que se le pregunta.

Exposicion. En este párrafo se expresa la difinicion de la estipulacion.

2 *Satis acceptio est stipu-*

2 La satisdacion es una esti-

latio quae ita obligat promissorem; ut adpromissores quoque ab eo accipiantur, id est qui idem promittunt.

pulacion que obliga al que promete, de modo que tambien da otros que se obligan por él: esto es, que prometen lo mismo.

Exposicion. La satisdacion se difine en los términos que refiere este párrafo.

Concuerda con la ley 6 tit. 12 Part. 5.

3 *Satis autem accipere dictum est eodem modo, quo satisfacere. Nam quia id quo quis contentus erat, ei praestabatur: satis fieri dictum est: et similiter quia tales quibus contentus quis futurus esset, ita dabantur, ut verbis obligarentur, satis accipi dictum est.*

3 Recibir satisdacion se dixo lugar de satisfacer. Se dixo así porque se daba aquello con lo qual el acreedor quedaba contento, y tambien porque se le daban aquellos con los quales se contentaba, para que se obligasen de palabra.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa de donde tomó su nombre la satisdacion.

4 *Si sortem promiseris: et si ea soluta non esset, poenam etiam si unus ex heredibus tuis portionem suam ex sorte solverit, nihilominùs poenam committet, donec portio coheredis solvatur. Idemque est de poena ex compromisso, si unus paruerit, alter non paruerit sententiae judicis: sed à coherede ei satis fieri debet: nec enim aliud in his stipulationibus sine injuria stipulatoris constitui potest.*

4 Si prometieses el principal, y si no se pagase, te obligaste á cierta pena, y uno de los herederos pagase la parte que le correspondia del principal, esto no obstante incurriria en pena ínterin no se pague la parte del coheredero. Lo mismo se dice de la pena respectiva al compromiso, si uno obedeciese la sentencia del Juez, y el otro no; pero el coheredero le debe dar fianza; y no se debe determinar otra cosa en estas estipulaciones sin agravio del que estipuló.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obligan *in solidum* ambos herederos; pero aquel por quien se incurrió en la pena debe indemnizar al coheredero en el juicio de division de bienes.

Ulpianus *lib. 1 ad Sabinum.*

Lex VI. *Is cui bonis interdictum est, stipulando sibi adquirit: tradere verò non potest, vel promittendo obligari:*

Concuerda con la ley 5 tit. 11 Part. 5.

Ley VI. Aquel á quien se le prohibió la administracion de sus bienes, adquiere por estipulacion; pero no puede donar ni obli-

et ideo nec fidejussor pro eo intervenire poterit: sicut nec pro furioso.

garse aunque prometa; por lo qual no podrá dar fiador, así como no le puede dar el furioso.

Exposicion. El que expresa esta ley puede adquirir; pero no se puede obligar, ni disminuir su patrimonio.

Idem *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex VII. *Impossibilis conditio cùm in faciendum concipitur, stipulationibus obstat: aliter atque si talis conditio inseratur stipulationi, Si in coelum non ascenderit: nam haec utilis et praesens est, et pecuniam creditam continet.*

Concuerda con la ley 17 tit. 11 Part. 5.

Ley VII. La condicion imposible que consiste en hacer, no se puede poner en las estipulaciones. Lo contrario se dice si en la estipulacion se puso esta condicion: Si no subieses al cielo; porque esta es util, y se debe inmediatamente lo que por ella se prometió.

Exposicion. En quanto á la condicion imposible se distinguirá segun expresa esta ley y la concordante de Partida.

Paulus *lib. 2 ad Sabinum.*

Lex VIII. *In illa stipulatione, si kalendis Stichum non dederis, decem dare spondes? mortuo homine quaeritur, an statim ante kalendas agi possit. Sabinus, Proculus, exspectandum diem actori putant: quod est verius: tota enim obligatio sub conditione et in diem collata est: et licèt ad conditionem committi videatur, dies tamen superest. Sed cum eò qui ita promisit, si intra kalendas digito coelum non tetigerit, agi protinus potest: haec et Marcellus probat.*

Concuerda con la ley 17 tit. 11 Part. 5.

Ley VIII. En esta estipulacion: Si en las kalendas no diese á Estico, prometes dar diez? si muriese el siervo, se pregunta si se podrá pedir inmediatamente antes de las kalendas. Sabino y Próculo juzgan, que el actor debe esperar á que llegue el dia: lo que es mas cierto; porque toda la obligacion está concebida baxo de dia y condicion; y aunque parezca que se verificó esta, con todo falta que llegue el dia. Pero quando se prometió en esta forma: Si dentro de las kalendas no tocase al cielo con el dedo; se puede pedir inmediatamente, como tambien dice Marcelo.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se ha de esperar á que llegue el dia que se expresó en la estipulacion, como dice la misma ley y la concordante de Partida; porque se entiende que el dia se puso en favor del que prometió, siempre que no se verifique lo contrario; y en el caso segundo no se dice lo mismo.

Pomponius *lib. 2 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 16 tit. 11 Part. 5.

Lex IX. *Si Titius et Sejus separatim ita stipulati essent: Fundum illum si illi non dederis, mihi dare spondes? finem dandi alteri fore, quoad judicium acciperetur: et ideo occupantis fore actionem.*

Ley IX. Si Ticio y Seyo estipulasen separadamente en esta forma: Si tal fundo no lo dieses á aquel, prometes darmelo á mí? el tiempo para darlo al otro dura hasta que se conteste el pleyto; por lo qual adquirirá accion el que pida primero.

Exposicion. El que prometió el fundo en los términos que menciona esta ley, le debe dar al que primero le pida judicialmente, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Idem *lib. 3 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 17 tit. 11 Part. 5.

Lex X. *Hoc jure utimur, ut ex hac stipulatione, Si Lucius Titius ante kalendas Majas in Italiam non venerit, decem dare spondes? non antè peti quidquam possit, quàm exploratum sit, antè eam diem in Italiam venire Titium non posse, neque venisse: sive vivo sive mortuo id acciderit.*

Ley X. Se practíca que si se estipula en esta forma: Prometes dar diez si Lucio Ticio no viniese á Italia antes de las kalendas de Mayo? no se puede pedir cosa alguna antes que se haya visto que Ticio no vino ni pudo venir á Italia antes de aquel dia, ya sea que esto se verifique estando vivo, ó habiendo muerto.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que el dia que se expresó en la estipulacion siempre se entiende que se puso en favor del que prometió.

Paulus *lib. 2 ad Sabinum.*

Lex XI. *Filius dum in civitate est, si stipuletur: patri reverso ab hostibus videtur adquisisse.*

Ley XI. Si el hijo estipulase estando en la ciudad, parece que adquirió para el padre que volvió del cautiverio.

Exposicion. En el caso de esta ley el hijo adquiere para el padre, si este vuelve del cautiverio; pues por el derecho de postliminio se entiende que estaba en la patria potestad al tiempo de la estipulacion; y si no, adquiere para él; porque se finge que era padre de familias, como si hubiera muerto naturalmente al tiempo que le cautiváron.

Pomponius *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex XII. *Si ita stipulatus fuero: Decem aut quinque da-*

Ley XII. Si estipulase en esta forma: Prometes dar diez ó

(1) *Expos. á la ley 8 de este tit.*

ri spondes? quinque debentur: et si ita kalendis Januariis vel Februariis dari spondes? perinde est quasi kalendis Februariis stipulatus sim.

cinco? se deben cinco; y si en esta: Prometes dar en las kalendas de Enero ó en las de Febrero? es lo mismo que si se hubiera estipulado para las kalendas de Febrero.

Exposicion. En las estipulaciones alternativas siempre se debe declarar á favor del que prometió, porque se presume que se quiso obligar á lo que le era menos gravoso.

Ulpianus *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Qui ante kalendas proximas stipulatur, similis est ei qui kalendis stipulatur.*

Ley XIII. El que estipuló para antes de las kalendas próxîmas, es lo mismo que si estipulase para las kalendas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que se ha expresado en este título (1).

Pomponius *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 35 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XIV. *Si ita stipulatus essem abs te, domum aedificari? vel heredem meum damnavero insulam aedificare: Celso placet, non ante agi posse ex ea causa, quàm tempus praeterisset quo insula aedificari posset: nec fidejussores dati ante diem tenebuntur.*

Ley XIV. Si estipulé que me habias de hacer una casa, ó gravase á mi heredero á que edificase una casa, Celso es de opinion que por esta razon no se puede pedir antes que pase el tiempo en que se podria edificar, ni los fiadores que se diéron estarán obligados antes.

Exposicion. En la estipulacion que expresa esta ley se entiende que tácitamente se comprehendió el tiempo necesario para la execucion de lo que se debia hacer, como dice la ley de Partida concordante; por lo qual el que se obligó por ella, no puede ser reconvenido antes.

Idem *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Et ideo haesitatur, si aliqua pars insulae facta sit, deinde incendio consumpta sit: an integrum tempus computandum sit rursus ad aedificandum insulam: an verò reliquum dumtaxat expectandum quod deerat. Et verius est, ut integrum ei detur.*

Ley XV. Por lo qual se duda que si se hizo alguna parte de la casa, y despues se quemase, si se ha de contar todo el tiempo que es necesario para edificarla, ó solo el que faltaba para edificar la parte que restaba edificar: y es mas cierto que se debe dar el tiempo necesario para edificar toda la casa.

(1) *Expos. á la ley* 8 *de este tit.*

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Idem *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Si Stichum aut Pamphilum mihi debeas; et alter ex eis meus factus sit ex aliqua causa: reliquum debetur mihi à te.*

Ley XVI. Si me debieses á Estico ó á Pánfilo, y el uno de ellos se hiciese mio por alguna causa, me debes el otro.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley de quando aquel á quien se prometió adquirió por causa onerosa uno de los siervos comprehendidos en la estipulacion; porque si lo adquirió por causa lucrativa, se dirá lo contrario, como se expresará mas adelante (1); porque dos causas lucrativas no pueden concurrir respecto de una misma cosa y una misma persona.

1 *Stipulatio hujusmodi, in annos singulos: una est, et incerta, et perpetua: non quemadmodum simile legatum morte legatarii finiretur.*

1 Esta estipulacion: En cada año; es una sola: incierta y perpetua, y no se acabará por la muerte del legatario, del mismo modo que lo que se legó en esta forma.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo hay una estipulacion; porque la paga anual se entiende que se señaló para comodidad del que prometió.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Stipulatio non valet, in rei promittendi arbitrium collata conditione.*

Ley XVII. La estipulacion baxo la condicion de que penda del arbitrio del que prometió, no es válida.

Exposicion. De la estipulacion que expresa esta ley no resulta obligacion; y por consiguiente no es válida.

Pomponius *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Qui bis idem promittit, id eo jure amplius quàm semel non tenetur.*

Ley XVIII. El que promete dos veces una misma cosa, por derecho solo está obligado á darla una vez.

Exposicion. Aunque se promete dos veces una misma cosa, solo se debe una; pues el que la recibió una vez, se hizo señor de ella, y no la puede adquirir, ni se le puede dar segunda vez ínterin permanece en su dominio.

Idem *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 39 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XIX. *Si ita stipulatio facta fuerit: si culpa tua divortium factum fuerit, dari?*

Ley XIX. Si se estipulase en esta forma: Si por tu culpa se verificase divorcio, me darás? es

(1) *Ley* 83 §. 6 *de este tit.*

nulla stipulatio est: quia contenti esse debemus poenis legum comprehensis: nisi si et stipulatio tantumdem habeat poenae, quanta lege sit comprehensa.

nula; porque nos debemos contentar con las penas que expresan las leyes: á no ser que en la estipulacion se comprehenda otra tanta pena como impone la ley.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley es nula; porque los matrimonios no se han de contraer por miedo de la pena, sino por el libre consentimiento de los contrayentes, como dice la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Hujusmodi stipulationes non sunt inutiles: Quod tibi Titius debet, cum debitor esse desierit, dare spondes? nam valet stipulatio, quasi sub quavis alia conditione concepta.*

Ley XX. No son inútiles estas estipulaciones: Me prometes lo que te debe Ticio quando dexase de ser deudor? porque vale la estipulacion, como si se hubiese concebido baxo de otra condicion.

Exposicion. La razon por que es válida la estipulacion que refiere esta ley se expresa en ella, esto es, se puede verificar como las demás que se dicen condicionales.

Pomponius *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex XXI. *Si divortio facto ea quae nihil in dotem habeat, dotis nomine centum dari stipuletur: vel quae centum dumtaxat habeat, ducenta dotis nomine dari stipuletur: Proculus ait: si ducenta stipuletur quae centum habeat, sine dubio centum quidem in obligationem venire: alia autem centum actione de dote deberi. Dicendum itaque est, etiam si nihil sit in dote, centum tamen venire in stipulatione: sicuti cum filiae vel matri vel sorori vel alii cuilibet dotis nomine legaretur, utile legatum esset.*

Ley XXI. Si habiéndose divorciado la que no tenia dote, estipulase que se le habian de dar ciento por razon de dote, ó la que solo tenia ciento de dote estipulase que se le habian de dar doscientos por razon de dote, dice Paulo, que si estipulase doscientos la que tenia ciento, sin duda se comprehenden ciento en la obligacion, y que los otros ciento se deben por razon de dote; y que se ha de decir, que aunque no tenga dote, se comprehenden los ciento en la estipulacion: así como sería util el legado quando á la hija, á la madre ó á la hermana, ó á otra qualquiera se legase por razon de dote.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley es válida, así como sería válido

el legado en el caso que se propone para la comprobacion segun el párrafo de la Instituta (1), arguyendo de la última voluntad al contrato.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXII. *Si id quod aurum putabam, cùm aes esset, stipulatus de te fuero, tenebeberis mihi hujus aeris nomine: quoniam in corpore consenserimus: sed ex doli mali clausula tecum agam, si sciens me fefelleris.*

Ley XXII. Si estipulase que me habias de dar lo que juzgaba que era oro, siendo cobre, te obligarás á darme el cobre, porque consentimos en él; pero si me engañaste sabiéndolo, te podré pedir por razon del dolo.

Exposicion. Aunque es válida la estipulacion que expresa esta ley, tiene lugar la accion de dolo por el engaño, como dice la misma ley.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Concuerda con las leyes 18 y 19 tit. 11 Part. 5.

Lex XXIII. *Si ex legati causa, aut ex stipulatu hominem certum mihi debeas: non aliter post mortem ejus tenearis mihi, quàm si per te steterit, quo minus vivo eo eum mihi dares: quod ita fit, si aut interpellatus non dedisti, aut occidisti eum.*

Ley XXIII. Si por causa de estipulacion ó legado me debieses cierto siervo, no me estarás obligado despues de su muerte, si no consistió en tí dármelo quando vivia; lo qual sucederá si no me le entregaste habiéndotelo pedido, ó le diste muerte.

Exposicion. Si murió el siervo que se estipuló despues de reconvenir al que lo prometió para que lo entregase, se dice que consistió en él el no entregarlo, y debe pagar su importe como si hubiera perecido por su culpa.

Paulus *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXIV. *Sed si ex stipulatu Stichum debeat pupillus: non videbitur per eum mora fieri ut mortuo eo teneatur, nisi si tutore auctore, aut solus tutor interpelletur.*

Ley XXIV. Pero si el pupilo debia á Estico por estipulacion, no parecerá que fué moroso para que se obligue despues de muerto: á no ser que se le pidiese con la autoridad de su tutor, ó solamente se le pidiese al tutor.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que propone se dice, que no se entiende que consistió en el pupilo el no entregar el siervo, ni que fué moroso en no darlo, si no se le reconvino en presencia de su tutor para que lo entregase, ó se reconvino al mismo tutor.

(1) §. *Sed si* 15 *tit.* 20 *lib.* 2 *Instit.*

Pomponius *lib.* 20 *ad Sabinum.*

Lex XXV. *Si dari stipuler id quod mihi itam ex stipulatu debeatur, cujus stipulationis nomine exceptione tutus sit promissor, obligabitur ex posteriore stipulatione: quia superior quasi nulla sit, exceptione obstante.*

Ley XXV. Si estipulase que se me habia de dar lo que ya se me debia por estipulacion, y al que prometió le competia excepcion para no darlo, se obligará por la última estipulacion; porque la anterior se tenia por nula por la excepcion que le obstaba.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 28 *y la* 38 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XXVI. *Generaliter novimus turpes stipulationes nullius esse momenti.*

Ley XXVI. Generalmente conocemos que las estipulaciones torpes son nulas.

Exposicion. Las estipulaciones sobre cosas torpes, ó contra las buenas costumbres, se dice por regla general que no son válidas, como expresa esta ley y su concordante de Partida.

Pomponius *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Ley XXVII. *Veluti si quis homicidium vel sacrilegium se facturum promittat: sed et officio quoque Praetoris continetur, ex hujusmodi obligationibus actionem denegari.*

Ley XXVII. Como si alguno prometiese que habia de cometer un sacrilegio, ó hacer una muerte. Tambien corresponde al oficio del Juez no conceder accion por semejantes obligaciones.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

1 Si stipulatus hoc modo fuero, si intra biennium Capitolium non ascenderis, dari? non nisi praeterito biennio rectè petam.

1 Si estipulase de este modo: Que se me habia de dar si dentro de dos años no subiese al Capitolio? no podré pedir hasta que pasen los dos años.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede pedir ínterin no pase todo el tiempo que se expresó en la estipulacion, como se ha dicho en su lugar (1), y se ha referido en este título (2).

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Si rem tradi stipulamur: non intelligimur*

Ley XXVIII. Si estipulásemos que se ha de entregar alguna

(1) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.* (2) *Leyes* 9 *y* 10 *de este tit.*

proprietatem ejus dari stipulatori, sed tantum tradi.

cosa, no entendemos que ha de dar la propiedad de ella al que estipuló, sino solo que se ha de entregar.

Exposicion. El que prometió solo se obliga en el caso de esta ley á la entrega de la cosa prometida, aunque el que prometió dar se obliga á transferir el dominio de la cosa estipulada á aquel á quien la prometió, como se dirá despues (1).

Ulpianus *lib.* 46 *ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Scire debemus in stipulationibus tot esse stipulationes, quot summae sunt: totque esse stipulationes, quot species sunt: secundùm quod evenit ut mixta una summa vel specie quae non fuit in praecedenti stipulatione, non fiat novatio, sed efficit duas esse stipulationes. Quamvis autem placuerit tot esse stipulationes, quot summae, totque esse stipulationes, quot res: tamen si pecuniam quis quae in conspectu est, stipulatus sit, vel acervum pecuniae: non tot sint stipulationes, quot nummorum corpora: sed una stipulatio: nam per singulos denarios singulas esse stipulationes, absurdum est. Stipulationem quoque legatorum constat unam esse, quamvis plura corpora sint, vel plura legata. Sed et familiae, vel omnium servorum stipulatio una est. Itemque quadrigae, aut lecticariorum stipulatio una est. At si quis illud et illud stipulatus sit: tot stipulationes*

Ley XXIX. Debemos saber que en las estipulaciones hay otras tantas como son las cantidades, y que hay otras tantas estipulaciones como especies, segun lo qual acontece que si se mezcla alguna suma ó especie que no estaba comprehendida en la estipulacion anterior, no hay novacion, sino que hace que sean dos las estipulaciones. Aunque se diga que hay otras tantas estipulaciones como cantidades y cosas, con todo si alguno estipulase la cantidad que tiene á la vista, ó un monton de dinero, no hay tantas estipulaciones como monedas, sino una estipulacion; porque no es regular que para cada moneda haya una estipulacion. La estipulacion de los legados tambien consta que es una, aunque los cuerpos sean muchos, ó muchos los legados. Pero la estipulacion de la familia ó de todos los siervos es una. Lo mismo se dice de la de la carroza con quatro caballos, ó de la de los siervos para la silla de manos. Pero si uno estipuló esto ó aquello, hay tantas

(1) *Ley* 75 §. 10 *de este tit.*

sunt, quot corpora. estipulaciones como cosas.

Exposicion. En esta ley se expresa y proponen exemplos para conocer quándo hay muchas estipulaciones, ó una sola.

1 *Si à fure hominum sim stipulatus: quaesitum est an stipulatio valeat. Movet quaestionem, quòd stipulatus hominem plerumque meum videor. Non valet autem hujusmodi stipulatio, ubi quis rem suam stipulatus est. Et constat, si quidem ita stipulatus sim, quòd ex causa condictionis dare facere oportet? stipulationem valere: si verò hominem dari stipulatus fuero: nullius momenti esse stipulationem. Quòd si postea sine mora decessisse proponatur servus, non teneri furem condictione Marcellus ait: quamdiu enim vivit, condici poterit: at si decessisse proponatur: in ea conditione est, ut evanescat conditio propter stipulationem.*

1 Si estipulé que el ladron me habia de dar unos siervos, se dudó si era válida la estipulacion. Motiva la duda, que el siervo que estipuló parece que es mio; y quando alguno estipula lo que es suyo, no es válida la estipulacion. Y es constante que si estipulé en esta forma: Lo que conviene que me des, ó que hagas por causa de condiction? es válida la estipulacion. Pero si estipulé que me habias de dar el siervo, no es válida: y si se propusiese que murió despues sin haber incurrido en mora, dice Marcelo, que el ladron no se obliga por la condiction; porque mientras vive se puede usar de ella; pero suponiéndose que habia muerto, llega el caso de que cese la condicion por la estipulacion.

Exposicion. Ninguno puede estipular que se le dé lo que es suyo; por lo qual en el caso primero de este párrafo se dice, que no es válida la estipulacion; pero sí lo es en los términos que expresa en el segundo caso; porque en él no se estipula respecto del dominio, sino del mero hecho de entregar la cosa hurtada, para cuya repeticion competia á su señor la *condiction furtiva.*

Idem *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex XXX. *Sciendum est generaliter, quòd si quis se scripserit fidejussisse, videri omnia solemniter acta.*

Ley XXX. Generalmente se ha de entender que si alguno escribiese que era fiador, intervinieron todas las solemnidades necesarias.

Exposicion. En qualquiera acto que se justifique, se entiende que intervino en él la solemnidad correspondiente para su validacion.

Pomponius *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Si rem meam* *Ley XXXI.* Si estipulase

sub conditione stipuler : utilis est stipulatio, si conditionis existentis tempore mea non sit.

baxo de condicion lo que es mio, es util la estipulacion si al tiempo que se verificó la condicion no fuese mio.

EXPOSICION. Se ha dicho que no es válida la estipulacion de la cosa propia por la razon que se ha expresado (1); pero si se estipula en los términos que refiere esta ley, lo será; porque es extraña la cosa estipulada al tiempo que se verifica la condicion, como supone esta misma ley.

ULPIANUS *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Si in nomine servi quem stipularemur dari, erratum fuisset, cum de corpore constitisset: placet stipulationem valere.*

Ley XXXII. Si se errase en el nombre del siervo que estipulamos que se habia de dar, constando de él, está determinado que es válida la estipulacion.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no se erró en el cuerpo é identidad de la cosa; por lo qual es válida la estipulacion, como se expresa en ella, y se ha dicho (2).

POMPONIUS *lib.* 25 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Si Stichus certo die dari promissus, ante diem moriatur, non tenetur promissor.*

Ley XXXIII. Si se prometió que se habia de dar á Estico para cierto dia, y muriese antes, no está obligado el que lo prometió.

EXPOSICION. Se ha de suponer en el caso de esta ley, que el siervo murió sin culpa del que le prometió, ni este incurrió en mora; por lo qual por la muerte del siervo se libertó de la obligacion.

ULPIANUS *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 22 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XXXIV. *Multum interest utrùm ego stipuler rem cujus commercium habere non possum: an quis promittat. Si stipuler rem cujus commercium non habeo: inutilem esse stipulationem placet si quis promittat cujus non commercium habet: ipsi nocere, non mihi.*

Ley XXXIV. Hay mucha diferencia de que yo estipule lo que no puedo adquirir, ó que lo prometa otro. Si yo lo estipulase, no se me deberá; porque está determinado que es inutil la estipulacion; y si alguno promete lo que no puede enagenar, le perjudica á él, y no á mí.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella.

PAULUS *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Concuerda con las leyes 21 22 *y* 28 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XXXV. *Si stipulor ut*

Ley XXXV. Si estipulo

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 29 *de este tit.* (2) *Ley* 22 *de este tit.*

id fiat quod natura fieri non concedit: non magis obligatio consistit, quàm cum stipulor ut detur quod dari non potest: nisi per quem stetit quo minus facere id possit.

que se haga lo que naturalmente no se puede hacer, es nula la estipulacion, del mismo modo que quando estipulo que se dé lo que no se puede dar: á no ser que consista en el que prometió el no poder hacer.

Exposicion. Las estipulaciones sobre cosas imposibles de hecho ó de derecho no son válidas, como expresa esta ley y las concordantes de Partida.

Concuerda con la ley 28 tit. 11 Part. 5.

1 *Item quod leges fieri prohibent, si perpetuam causam servaturum est, cessat obligatio: veluti si sororem suam nupturam sibi aliquis stipuletur: quamquam etiamsi non sit perpetua causa: ut recidit in sorore adoptiva, idem dicendum sit, quia statim contra mores sit.*

1 Lo que las leyes prohiben que se haga, si la prohibicion es perpetua, cesa la obligacion: v. g. si alguno estipulase que su hermana ha de casar con él; pues aunque la prohibicion no es perpetua, como se verifica en la hermana adoptiva, se ha de decir lo mismo; porque inmediatamente es contra las buenas costumbres.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Si in locando, conducendo, vendendo, emendo, ad interrogationem quis non responderit: si tamen consentitur in id quod responsum est, valet quod actum est: quia hi contractus non tam verbis quam consensu confirmantur.*

2 Si en el contrato de locacion y conduccion, ó en el de compra y venta no respondiese alguno á lo que se le pregunta; pero consintiese á lo que se le preguntó, vale lo que se trató; porque estos contratos no tanto se confirman por las palabras, como por el consentimiento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex XXXVI. *Si quis cum aliter eum convenisset obligari, aliter per machinationem obligatus est: erit quidem subtilitati juris obstrictus: sed doli exceptione uti potest: quia*

Ley XXXVI. Si alguno trató con otro que se habia de obligar, y por engaño se obligó á otro, por la sutileza del derecho quedará obligado; pero tiene lugar la excepcion de dolo; pues como se

enim per dolum obligatus est, competit ei exceptio. Idem est et si nullus dolus intercessit stipulantis, sed ipsa res in se dolum habet. Cùm enim quis petat ex stipulatione, hoc ipse dolo facit, quòd petit.

obligó por dolo, tiene lugar esta excepcion. Lo mismo se dice si no se verificó dolo de parte del que estipuló. Pero el mismo contrato contiene en sí dolo, quando alguno por estipulacion comete dolo en el mismo hecho de pedir.

Exposicion. En los casos que se contienen en esta ley compete la accion de dolo, por la razon que en ella se expresa.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XXXVII. *Si certos nummos, puta qui in arca sint, stipulatus sim: et hi sine culpa promissoris perierint: nihil nobis debetur.*

Ley XXXVII. Si estipulé ciertas monedas, v. g. las que estaban en el arca, y pereciesen sin culpa del que las prometió, nada se me debe.

Exposicion. Aunque se dice por regla general, que en el caso de esta ley perece el género, se liberta de la obligacion el que prometió la cantidad que habia en el arca; porque esta determinadamente se comprehendió en la estipulacion, y no otra alguna; y ya se ha dicho repetidas veces, que los contratos no se extienden á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes.

Ulpianus *lib.* 49 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 11 *tít.* 11 *Part.* 5

Lex XXXVIII. *Stipulatio ista, habere licere spondes? hoc continet, ut liceat habere, nec per quemquam omnino fieri quo minùs nobis liceat habere, quae res facit, ut videatur reus promisisse, per omnes futurum, ut ibi habere liceat: videtur igitur alienum factum promisisse: nemo autem alienum factum promittendo obligatur: et ita utimur: sed se obligat, ne ipse faciat quo minùs habere liceat: obligatur etiam ne heres suus faciat, vel quis caeterorum successorum efficiat ne habere liceat.*

Ley XXXVIII. Esta estipulacion: Prometes que me sea lícito tener? comprehende que sea lícito tener, y que ninguno impedirá que me sea lícito tener; lo qual hace que parezca que el deudor prometió que ninguno impediria que me sea permitido tener. Esto supuesto parece que prometió el hecho ageno; y ninguno se obliga prometiendo el hecho ageno: y así se practíca; pero se obliga á no impedir el que sea permitido tener, y se obliga tambien á que no lo impida su heredero, ni ninguno de sus sucesores.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se ha de entender la estipulacion que en ella se contiene, por la razon que refiere.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 11 *Part.* 5.

1 *Sed si quis promittat per alium non fieri, praeter heredem suum: dicendum est inutiliter eum promittere factum alienum.*

1 Pero si alguno promete solo por su heredero, se ha de decir que promete inutilmente el hecho ageno.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 11 *Part.* 5.

2 *At si quis velit factum alienum promittere: poenam, vel quanti res ea sit, potest promittere. Sed quatenus habere licere videbitur? Si nemo controversiam faciat, hoc est, neque ipse reus, neque heredes ejus, heredumve successores.*

2 Pero si alguno quiere prometer el hecho ageno, puede prometer pena, ó lo que importa el hecho. ¿Pero qué se dirá que le importa tener, si ninguno lo disputa? Esto es, ni el mismo deudor ni su heredero, ó los sucesores de los herederos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

3 *Si quis fortè non de proprietate, sed de possessione nuda controversiam fecerit, vel de usufructu, vel de usu, vel de quo alio jure ejus quod distractum est: palàm est committi stipulationem. Habere enim non licet ei cui aliquid minuitur ex jure quod habuit.*

3 Si alguno litigase no de la propiedad, sino de la posesion sola, ó del usufruto, ó el uso, ó de algun otro derecho que se enagenó, es constante que tiene efecto la estipulacion; porque á ninguno le es permitido tener lo que debe por el derecho que lo tuvo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes respecto la obligacion que resulta de las palabras *habere licere*, y se dice que tiene lugar la estipulacion, porque falta á lo prometido el que en algun modo disminuye el derecho de aquel á quien prometió, como se verifica en los casos que refiere el mismo párrafo.

4 *Quaesitum est, utrùm propriam demum rem, an et alienam promittere possit habere licere. Et magis est, ut et aliena promitti possit, quae res ita effectum habebit, si propria esse promissoris coeperit. Quare si perseveraverit*

4 Se preguntó si se podia prometer que fuese lícito tener la cosa propia, ó si tambien la agena. Y es mas cierto que tambien se podia prometer la agena; lo qual tendrá efecto si la adquiriese el que prometió. Por lo qual si no la adquiriese, se ha de decir que

aliena, dicendum erit stipulationem non committi, nisi poena adjecta sit: cùm neque per eum, neque per successorem ejus quidquam factum sit.

no tiene lugar la estipulacion, si en ella no se impuso, pena en el caso de que por sí ó por su sucesor se hiciese contra lo que se estipuló.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Sicut autem ex parte rei successores ejus cum ipso tenentur: ita etiam ex parte actoris committitur stipulatio ipsi stipulatori, caeterisque quicumque ei succedunt, scilicet si rem ipsi habere non licuerit: caeterùm si alii habere non licuit: certo certius est non committi stipulationem: et nihil intererit, utrùm ita stipuler, habere licere, an, mihi habere licere.*

5 Así como los sucesores de parte del deudor se obligan juntamente con él, del mismo modo por parte del acreedor tiene efecto la estipulacion respecto de él y de sus sucesores: esto es, si no se les permitiese tener la cosa; pero si á otros no se les permitiese tenerla, es mas cierto que no tiene lugar la estipulacion, y no importará que se estipule en esta forma: Que sea lícito tener, ó que me sea lícito tener.

Exposicion. La estipulacion *habere licere* que se expresa en el principio de esta ley, no solo tiene lugar respecto los herederos del que prometió, sino tambien de aquel á quien se prometió, segun expresa este párrafo.

6 *Hi qui sunt in aliena potestate, his in quorum sunt potestate, habere licere stipulari possunt: ea ratione qua caetera quoque his possunt stipulari. Sed si servus fuerit stipulatus sibi habere, quaesitum est an rectè stipulatus videatur. Et ait Julianus libro quinquagesimo secundo Digestorum, si servus stipuletur sibi habere licere, aut per se non fieri quo minus habere stipulatori liceat, promittat: stipulatio (inquit) non committitur, quamvis auferri res ei, et ipse auferre eamdem possit. Non enim factum, sed jus in hac stipulatione vertitur. Cùm verò*

6 Los que estan en la potestad de otro pueden estipular que les sea lícito tener aquellos en cuya potestad estan, por la misma razon que pueden estipular respecto las demás cosas. Pero si el siervo estipulase que se le permita tener, se dudó si será válida la estipulacion. Juliano al libro cincuenta y dos de los Digestos dice, que si el siervo estipulase que le sea lícito tener, ó permitiese que por sí no impedirá que le sea permitido tener al que estipuló, no será válida la estipulacion, aunque á él se le puede quitar la cosa, y él la puede quitar; porque en esta estipulacion no versa el

stipulatur, per promissorem non fieri quo minus sibi ire agere liceat: non jus stipulationis, inquit, sed factum versatur. Sed videtur mihi, licet juris verba contineat haec stipulatio, habere licere: tamen sic esse accipiendam ut in servo, et in filiofamilias videatur actum esse de possessione retinenda, aut non auferenda, et vires habeat stipulatio.

hecho, sino el derecho. Pero á mí me parece que en esta estipulacion: Que le sea lícito tener; verse el derecho. Con todo respecto del siervo y del hijo de familias se ha de entender que se trate de retener la posesion, ó no quitarla, y que es válida.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes sobre la inteligencia de las palabras *habere licere* de la estipulacion que se contiene al principio de esta ley, y en el caso de este párrafo se distingue como en él se contiene; porque esta estipulacion se refiere á solo el hecho en los casos que no se puede entender segun el Derecho.

7 *Haec quoque stipulatio: Possidere mihi licere spondes? utilis est: quam stipulationem servus an possit utiliter in suam personam concipere, videamus: sed quamvis civili jure servus non possideat, tamen ad possessionem naturalem hoc referendum est: et ideo dubitari non oportet, quin et servus rectè ita stipuletur.*

7 Esta estipulacion: Prometes que me sea lícito estipular? es util: veamos si el siervo podrá estipular en esta forma respecto su propia persona; y aunque el siervo no posee por Derecho Civil, con todo esta estipulacion se ha de referir al Derecho Natural; por lo qual no se ha de dudar que el siervo puede estipular en esta forma.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo se dice que es util, por la razon que se refiere en él.

8 *Planè si tenere sibi licere stipulatus sit servus: utilem esse stipulationem convenit. Licet enim possidere civiliter non possint: tenere tamen eos nemo dubitat.*

8 Pero si el siervo estipulase que le sea lícito tener, es conveniente que valga la estipulacion; pues aunque no pueda poseer civilmente, ninguno duda que puede tener la posesion natural.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Habere, dupliciter accipitur. Nam et eum habere dicimus, qui rei dominus est:*

9 La palabra tener se entiende de dos maneras; porque decimos que tiene el que es señor de

et eum qui dominus quidem non est, sed tenet. Denique habere rem apud nos depositam solemus dicere.

la cosa; y el que ciertamente no lo es, tambien la tiene. Asimismo solemos decir que tenemos la cosa depositada en nosotros.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de la palabra *habere.*

10 *Si quis ita stipulatus fuerit: Uti frui sibi licere: ad heredem ista stipulatio non pertinet.*

10 Si alguno estipulase en esta forma: Que le sea permitido usufrutuar; esta estipulacion no pertenece al heredero.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo no se extiende al heredero; porque el derecho de usufruto es personal.

11 *Sed et si non addiderit sibi: non puto stipulationem de usufructu ad heredem transire: eoque jure utimur.*

11 Pero aunque no añadiese á él, juzgo que la estipulacion del usufruto no pasa á su heredero: y así se practíca.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y expresa la razon por que no se extiende al heredero la estipulacion que se ha expresado en él, sobre lo qual se ha dicho en su exposicion.

12 *Sed si quis uti frui licere sibi heredique suo stipulatus sit: videamus an heres ex stipulatu agere possit. Et putem posse: licèt diversi sint fructus. Nam et si ire agere stipuletur sibi heredique suo licere: idem probaverimus.*

12 Mas si alguno estipulase que le sea permitido usufrutuar á él y á su heredero, veámos si este podrá pedir en virtud de la estipulacion. Juzgo que sí, aunque los usufrutos serán diversos. Lo mismo dirémos si estipuló que se le permitiese iter ó acto á él y á su heredero.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y las estipulaciones que en él se refieren pasan á los herederos, por la razon que en él se expresa.

13 *Si quis dolum malum promissoris, heredisque ejus abesse velit, sufficere, abesse, abfuturumque esse, stipulari: si verò de plurium dolo cavere velit, necessarium esse adjici: Cui rei dolus malus non abest, non abfuerit: quanti ea res erit, tantam pecuniam dari spondes?*

13 Si alguno quisiese estipular que él ni sus herederos habian de cometer dolo malo, basta que estipule que no lo cometerán. Pero si quisiese dar caucion por el dolo de muchos, es necesario expresar: Prometes que no se comete ni cometerá dolo? y si se cometiese se dará la cantidad que importase el no haberse cometido.

Exposicion. La estipulacion de dolo no se extiende á los extraños, sino en el caso que expresa este párrafo.

14 *Suae personae adjungere quis heredis personam potest.*

14 Qualquiera puede estipular por sí y por su heredero.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

15 *Sed et adoptivi patris persona conjungi poterit.*

15 Tambien se podrá estipular por el padre adoptivo.

Exposicion. Tambien se puede comprehender en la estipulacion sin la imposicion de pena la persona que expresa este párrafo, así como se ha dicho en el antecedente, que se puede comprehender la del heredero.

16 *Inter incertam certamque diem discrimen esse, ex eo quoque apparet, quod certa die promissum, vel statim dari potest: totum enim medium tempus ad solvendum liberum promissori relinquitur: et qui promisit, si aliquid factum sit: vel cum aliquid factum sit: nisi cum id factum fuerit, dederit: non videbitur fecisse quod promisit.*

16 Entre el dia cierto ó incierto hay esta diferencia: que lo que está prometido para cierto dia, tambien se puede dar inmediatamente; porque todo el medio tiempo queda libre al que prometió para poder pagar. Y el que prometió en esta forma: Si se hiciese, ó quando se hiciese alguna cosa; si no lo diese quando lo hiciese, no parece que hizo lo que prometió.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay entre la estipulacion de dia cierto ó incierto.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 11 *Part.* 5.

17 *Alteri stipulari nemo potest praeterquàm si servus domino, filius patri stipuletur: inventae sunt enim hujusmodi obligationes ad hoc, ut unusquisque sibi adquirat quod sua interest: caeterùm ut alii detur, nihil interest mea. Planè si velim hoc facere, poenam stipulari conveniet, ut si ita factum non sit ut comprehensum est, committatur stipulatio etiam ei cujus nihil interest. Poenam enim cum stipulatur*

17 Ninguno puede estipular por otro, sino el siervo para el señor, ó el hijo para el padre; porque semejantes estipulaciones se establecieron para que cada uno adquiera para sí lo que le importe; y á mí no me importa que se dé á otro. Pero si quisiese estipular para otro, conviene que se estipule baxo de pena, para que en el caso de que no se dé lo que se prometió, tenga efecto la estipulacion respecto de aquel á quien nada le importa. Quando alguno estipula

quis non illud inspicitur, quid intersit: sed quae sit quantitas, quaeque conditio stipulationis.

con imposicion de pena, no se atiende á lo que importa, sino á la pena que se estipuló.

Exposicion. Ninguno puede estipular por persona extraña, como dice este párrafo.

18 *In stipulationibus cùm quaeritur quid actum sit: verba contra stipulatorem interpretanda sunt.*

18 Quando se duda lo que se trató en las estipulaciones, se han de interpretar las palabras contra el que estipuló.

Exposicion. Las estipulaciones dudosas se deben interpretar contra el que estipuló, como expresa este párrafo; porque consistió en él no haber estipulado con claridad y expresion sobre lo que las partes se conviniéron.

19 *Eum qui dicat: Mihi decem, et Titio decem: eadem decem, non alia decem dicere credendum est.*

19 El que estipuló en esta forma: Diez para mí, y diez para Ticio; se ha de creer que estipuló los mismos diez, y no otros.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se ha de entender que se prometiéron veinte, sino solo diez, y solo en esta cantidad es válida la estipulacion, como expresa el párrafo de la Instituta (1).

Concuerda con la ley 10 *tit.* 11 *Part.* 5.

20 *Si stipuler alii, cùm mea interesset: videamus an stipulatio committetur. Et ait Marcellus stipulationem valere in specie hujusmodi. Is qui pupilli tutelam administrare coeperat, cessit administratione contutori suo: et stipulatus est rem pupilli salvam fore: ait Marcellus posse defendi, stipulationem valere: interest enim stipulatoris, fieri quod stipulatus est: cùm obligatus futurus esset pupillo, si aliter res cesserit.*

20 Si estipulase para otro importándome á mí, veamos si es válida la estipulacion. Marcelo dice, que es válida la estipulacion en este caso. El que empezó á administrar la tutela del pupilo, cedió la administracion á su contutor, y estipuló que los bienes del pupilo habian de permanecer indemnes. Dice Marcelo, que se puede defender que es válida la estipulacion; porque le importa al que estipuló que tenga efecto lo estipulado, por obligarse al pupilo si se verificase lo contrario.

Exposicion. Quando el que estipula por otro tiene algun interes, como en el caso de este párrafo, se dice que es válida la estipulacion; porque respecto la utilidad que de ella le resulta, se entiende que estipula para sí.

(1) §. *Alteri* 18 *tit.* 20 *lib.* 3 *Instit.*

21 *Si quis insulam faciendam promiserit, aut conduxerit, deinde ab aliquo insulam stipulatori fieri stipulatus sit: aut si quis, cum promisisset Titio fundum Maevium daturum, aut si is non dedisset, poenam se daturum, stipulatus à Maevio fuerit fundum Titio datum iri: item si quis id locaverit faciendum quod ipse conduxerit: constat habere eum utilem ex locato actionem.*

21 Si alguno prometiese hacer una cosa, ó se obligase á hacerla por un tanto, y despues estipuló con otro que la hiciese: ó si el que prometió á Ticio que Mevio le habia de dar un fundo, y si no se lo diese, que habia de pagar cierta cantidad en pena, y estipulase de Mevio que habia de dar un fundo á Ticio; y si tambien tratase con otro que habia de hacer lo que él se encargó executar por cierta cantidad: consta que le compete la accion util de locacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone es válida la estipulacion; porque mas bien se entiende que se estipula sobre el interes propio que el ageno, como dice la ley de Partida (1).

22 *Si quis ergo stipulatus fuerit cùm sua interesset ei dari: in ea erit causa, ut valeat stipulatio.*

22 Si alguno estipulase que se habia de dar á aquel á quien á él le importaba que se diese, será válida la estipulacion.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es válida, por la razon que en él se refiere y se ha dicho en los antecedentes.

23 *Unde et si procuratori meo dari stipulatus sum, stipulatio vires habebit: et si creditori meo: quia interest mea ne vel poena committatur, vel praedia distrahantur quae pignori data erant.*

23 Por lo qual si estipulase que se habia de dar á mi procurador, será válida la estipulacion. Tambien será válida si estipulase que se le habia de dar á mi acreedor; porque me importa para no incurrir en pena, ó para que no se vendan los predios que se habian dado en prenda.

Exposicion. Por la misma razon que se ha expresado en los párrafos antecedentes es válida la estipulacion en los casos que se refieren en este.

24 *Si quis ita stipulatus fuerit: Illum sistas? nulla causa est cur non obligatio constat.*

24 Si alguno estipulase en esta forma: Harás que se presente alguno en juicio? no hay razon alguna para que no sea válida la obligacion.

(1) *Ley* 11 *tit.* 11 *Part.* 5.

Exposicion. Tambien es válida la estipulacion que expresa este párrafo, como se refiere en él, y se dirá despues (1).

25 *Aedem sacram vel locum religiosum aedificari, stipulari possumus: alioquin nec ex locato agere possumus.*

25 Podemos estipular que se edifique algun templo ó algun lugar religioso; pues no siendo así, no podemos pedir por la accion de locacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo es válida la estipulacion que se expresa en él; porque en las cosas comunes y pertenecientes á la religion todos tenemos interes.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XXXIX. *Dominus servo stipulando sibi adquirit: sed et pater filio, secundùm quod leges permittunt.*

Ley XXXIX. El señor adquiere para sí estipulando para el siervo: tambien el padre estipulando para el hijo, si lo hiciese segun permite el derecho.

Exposicion. El padre y el señor se entiende que estipulan para sí en el caso que expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex XL. *Si filius meus servo meo stipuletur: adquiritur mihi.*

Ley XL. Si mi hijo estipulase para mi siervo, adquiere para mí.

Exposicion. Así como el señor adquiere por la estipulacion del siervo (2), del mismo modo adquiere el padre por la del hijo.

Ulpianus *lib.* 50 *ad Sabinum.*

Lex XLI. *Eum qui kalendis Januariis stipulatur: si adjiciat primis, vel proximis, nullam habere dubitationem palàm est: sed et si dicat, secundis, vel tertiis, vel quibus aliis: aequè dirimit quaestionem: si autem non addat quibus Januariis, facti quaestionem inducere, quid fortè senserit: hoc est quid inter eos acti sit: utique enim hoc sequimur, quod actum est, eas-*

Ley XLI. El que estipula para las kalendas de Enero, si añadiese para las primeras ó para las próximas, es cierto que no hay duda alguna; pero si dixese para las segundas, terceras ó qualquiera otras, tampoco hay duda: y si no expresase para qué kalendas de Enero, se duda de su voluntad: esto es, que se trató entre ellos; porque se debe observar y entender aquellas de que se trató. Mas si no se expresó qué kalendas,

(1) *Ley* 31 *de este tit.* (2) §. *Servus al principio tit.* 18 *lib.* 3 *Instit.*

que adsumemus: si autem non appareat, dicendum est, quod Sabinus, primas kalendas Januarias spectandas. Planè si ipsa die kalendarum quis stipulationem interponat, quid sequemur? Et puto actum videri de sequentibus kalendis.

se ha de decir lo que refiere Sabino, que se han de entender las primeras kalendas de Enero. Mas si se estipuló en el mismo dia de las kalendas, ¿qué se dirá? Juzgo que se han de entender las primeras.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como se expresa en ella.

1 Quotiens autem in obligationibus dies non ponitur, praesenti die pecunia debetur: nisi si locus adjectus spatium temporis inducat, quo illo possit perveniri: verùm dies adjectus efficit, ne praesenti die pecunia debeatur: ex quo apparet diei adjectionem pro reo esse, non pro stipulatore.

1 Siempre que no se expresa dia en las obligaciones, se debe la cantidad de presente: á no ser que por el lugar señalado en ellas sea necesario que pase algun tiempo. Tambien es cierto que el dia señalado hace que no se deba de presente; por lo qual se echa de ver que el señalamiento de dia es en favor del que prometió, y no del que estipuló.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 Idem in idibus etiam et nonis probandum est, et generaliter in omnibus diebus.

2 Lo mismo se ha de decir en quanto á los idus y nonas, y generalmente en todos los dias.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedente, y dice, que lo mismo se ha de determinar quando se estipula para las kalendas, que quando se estipula para los idus ó nonas.

Pomponius *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XLII. *Qui hoc anno, aut hoc mense dari stipulatus sit: nisi omnibus partibus praeteritis anni vel mensis non rectè petet.*

Ley XLII. El que estipuló que se le habia de dar en este año ó en este mes, no pide bien hasta que pasen todos los dias del año ó del mes.

Exposicion. El dia siempre se entiende que se expresó en beneficio del que prometió (1); por lo qual en el caso de esta ley no se le puede precisar á que pague hasta el fin del año, como se refiere en ella y en la concordante de Partida.

Ulpianus *lib.* 50 *ad Sabinum.*

Lex XLIII. *Si quis arbi-*

Ley XLIII. Si alguno es-

(1) *Ley* 41 §. 1 *de este tit.*

tratu puta Lucii Titii restitui sibi stipulatus est: deinde ipse stipulator moram fecerit quo minus arbitretur Titius: promissor quasi moram fecerit, non tenetur. Quid ergo si ipse qui arbitrari debuit, moram fecerit? Magis probandum est, à persona non esse recedendum ejus, cujus arbitrium insertum est.

tipuló que se le habia de restituir alguna cosa quando otro determinase, y despues el que estipuló fuese moroso en solicitar que determinase el que se nombró, el que prometió no se obliga por la morosidad. ¿Qué se dirá si fuese moroso el mismo que debió determinar? Mas bien se ha de decir que no se han de separar del que se nombró para árbitro.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entiende que fué moroso el que prometió, como se expresa en ella.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XLIV. *Et ideo si omnino non arbitretur, nihil valet stipulatio: adeo ut et si poena adjecta sit, ne ipsa quidem committatur.*

Ley XLIV. Por lo qual si absolutamente no determinase, no es válida la estipulacion; en tanto grado, que si se impuso pena, tampoco se incurrirá en ella.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Ulpianus *lib.* 50 *ad Sabinum.*

Lex XLV. *Quodcumque stipulatur is qui in alterius potestate est: pro eo habetur, ac si ipse esset stipulatus.*

Ley XLV. Qualquiera cosa que estipulase el que está en la potestad de otro, se dice lo mismo que si él estipulase.

Exposicion. Los hijos de familias y los siervos adquieren para su padre y su señor (1); por lo qual se dice en el caso de esta ley que es lo mismo que si el padre y el señor hubieran estipulado para sí.

1 *Sicuti cum morietur quis, stipulari potest: ita etiam hi qui subjecti sunt alienae potestati, cùm morientur, stipulari possunt.*

1 Así como qualquiera puede estipular para quando muera, del mismo modo los que estan sujetos á agena potestad pueden estipular para quando mueran.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que los hijos de familias y los siervos pueden estipular para quando mueran aquellos en cuya potestad estan, del mismo modo que para quando ellos mueran.

2 *Si ita quis stipulatus*

2 Si alguno estipuló en esta

(1) §. *Igitur* 1 y el *Item vobis* 3 *tit.* 9 *lib.* 2 *Instit.*

sit: Post mortem meam filiae meae dari? vel ita: Post mortem filiae meae mihi dari? utiliter erit stipulatus: sed primo casu filiae utilis actio competit, licèt heres ei non existat.

forma: Despues de mi muerte darás á mi hija? ó de esta: Me darás despues de la muerte de mi hija? será util la estipulacion; pero en el primer caso compete á la hija accion util, aunque no sea heredera del padre.

Exposicion. Las estipulaciones que expresa este párrafo son válidas (1), y de la primera resulta accion util al hijo de familias; porque el padre pudo estipular para él.

3 Non solùm ita stipulari possumus: Cum morieris: sed etiam: Si morieris. Nam sicùti inter haec nihil interest, cùm veneris, aut, si veneris: ita nec ibi interest, si morieris, et cùm morieris.

3 No solo podemos estipular de esta manera: Quando murieses; sino tambien de esta: Si murieses. Pues así como no hay diferencia entre estas: Quando vinieses; ó Si vinieses; tampoco la hay en estas: Si murieses, ó Quando murieses.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice que es válida la estipulacion que expresa.

4 Filius patri dari stipulari videtur, etsi hoc non adjiciat.

4 Parece que el hijo estipula que se le ha de dar al padre, aunque no lo exprese.

Exposicion. En el caso de este párrafo es util la estipulacion; pues como se ha dicho (2) el hijo de familias y el siervo adquieren para su padre y su señor.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XLVI. *Centesimis kalendis dari utiliter stipulamur: quia praesens obligatio est, in diem autem dilata solutio.*

Ley XLVI. Se estipula utilmente que se ha de dar á las cien kalendas, porque la obligacion es de presente, y la paga se difiere hasta que llegue el dia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 Id autem quod in facto est, in mortis tempus conferri non potest: veluti, Cùm morieris, Alexandriam venire spondes?

1 Lo que consiste en hacer no se puede dexar para el tiempo de la muerte: v. g. Quando mueras prometes venir á Alexandría?

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es sobre cosa imposible, y por consiguiente nula.

---

(1) *Ley* 11 *tit.* 38 *lib.* 8 *Cod.* (2) *Expos. á la ley* 45 *de este tit.*

2 *Si ita stipulatus fuero, cùm volueris: quidam inutilem esse stipulationem ajunt: alii ita inutilem si antequam constituas, moriaris: quod verum est.*

2 Si estipulé en esta forma: Quando quisieses; dicen algunos que es util la estipulacion; otros que es inutil si mueres antes que determines: lo que es cierto.

Exposicion. Siempre que el que prometió declare que quiere cumplir la promesa antes de su muerte, es válida la estipulacion que expresa este párrafo.

3 *Illam autem stipulationem: Si volueris, dari? inutilem esse constat.*

3 Esta estipulacion: Darás si quieres; consta que es inutil.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa se dice, que es inutil la estipulacion; porque absolutamente pende del arbitrio del que prometió.

Ulpianus *lib.* 50 *ad Sabinum.*

Lex XLVII. *Qui sic stipulatur: Quod te mihi illis kalendis dare oportet, id dare spondes? videtur non hodie stipulari, sed sua die, hoc est kalendis.*

Ley XLVII. El que estipula en esta forma; Lo que tú debes darme en tales kalendas, me lo prometes dar? parece que no estipula que se le ha de dar en el dia, sino en el dia que se debe: esto es, en las kalendas.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica novacion de la obligacion anterior y por consiguiente subsiste el mismo dia que se expresó en ella, como si se hubiera repetido.

Ulpianus *lib.* 26 *ad Sabinum.*

Lex XLVIII. *Si decem cùm petiero dari fuero stipulatus: admonitionem magis quandam, quò celerius reddantur, et quasi sine mora, quàm conditionem habet stipulatio: et ideò licèt decessero priùs quàm petiero, non videtur defecise conditio.*

Ley XLVIII. Si estipulé que se me habian de dar diez quando los pidiese, mas bien parece que esta estipulacion es cierta especie de reconvencion para que se den prontamente y como sin morosidad, que no que contiene condicion; por lo qual aunque muera antes que pida, no parece que faltó la condicion.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley no es condicional, como se expresa en ella.

Paulus *lib.* 37 *ad Edictum.*

Lex XLIX. *Cum filiusfamilias Stichum dare spoponderit, et cùm per eum staret quo*

Ley XLIX. Si el hijo de familias prometiese dar á Estico, y este muriese consistiendo en él

minùs daret, decessit Stichus: datur in patrem de peculio actio, quatenus maneret filius ex stipulatu obligatus. At si pater in mora fuit, non tenebitur filius: sed utilis actio in patrem danda est: quae omnia et in fidejussoris persona dicuntur.

el no haberlo dado, se da contra él la accion de peculio respecto la cantidad á que el hijo quedó obligado por la estipulacion. Pero si el padre fué moroso, no se obligará el hijo, y se dará accion util contra el padre: lo mismo se dice respecto los fiadores.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se expresa.

1 *Si stipulatus sim per te non fieri quo minùs mihi ire agere liceat, et fidejussorem accepero: si per fidejussorem steterit, neuter tenetur: si per promissorem, uterque.*

1 Si estipulé que no me impedirias el iter ni el acto, y dieses fiador: si lo impidiese este, no os obligareis el uno ni el otro; y si lo impidiese el que prometió, os obligareis ambos.

Exposicion. Si consistió en el fiador que no se cumpliese lo prometido, no le perjudica á él ni al principal en el caso de este párrafo; pero si consistió en este, perjudica á entrambos, como se expresa en él; porque no se estipuló respecto el hecho del fiador, sino del principal.

2 *In hac stipulatione: Neque per te, neque per heredem tuum fieri? per heredem videtur fieri, quamvis absit et ignoret, et ideo non facit quod fieri ex stipulatu oportet. Non videtur autem per pupillum stetisse, ex hujusmodi stipulatione, si pupillus heres erit.*

2 En esta estipulacion: Que ni por tí ni por tu heredero se impedirá el iter ó el acto? parece que lo impide el heredero aunque esté ausente y lo ignore, y por esto no hace lo que conviene hacer en virtud de la estipulacion. No parece que consistió en el pupilo por esta estipulacion, si el pupilo fuese heredero.

Exposicion. En el caso de este párrafo se comprehendió en la estipulacion la persona del heredero; por lo qual se faltará á lo estipulado si contraviene á ello, segun se expresa en él.

3 *Si promissor hominis ante diem in quem promiserat, interpellatus sit, et servus decesserit: non videtur per eum stetisse.*

3 Si al que prometió un siervo, se le pidiese antes del dia para el qual lo prometió, y muriese el siervo, no parece que consistió en él.

Exposicion. El que prometió no incurre en mora en el caso de este párrafo; porque se le reconvino para que entregase el siervo antes del tiempo que debia darlo; y por consiguiente se libertó de la obligacion por la muerte de él.

ULPIANUS *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex L. *In illa stipulatione: Per te non fieri? non hoc significatur, nihil te facturum quo minùs facere possis: sed curaturum ut facere possis.*

Ley L. En esta estipulacion: No harás? no se ha de entender que tú no harás cosa que impida que se haga, sino que procurarás que se pueda hacer.

EXPOSICION. En esta ley se expresa á lo que se obligó el que prometió por la estipulacion que en ella se refiere.

1 *Item in stipulatione emptae hereditatis, quanta pecunia ad te pervenerit, dolove malo tuo factum est, eritve, quo minùs perveniat: nemo dubitabit quin teneatur qui id egit ne quid ad se perveniret.*

1 En la estipulacion de la herencia que se compró, toda la cantidad que tú adquiriste, ó por dolo malo dexaste de adquirir, ninguno dudará que se obliga el que hizo por no adquirir.

EXPOSICION. Por la estipulacion que expresa este párrafo solo se obliga el heredero respecto las cantidades que dexase de percibir y cobrar por su propio dolo, ó por culpa próxîma á él.

IDEM *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex LI. *Is qui alienum servum promisit: perducto eo ad libertatem, ex stipulatu actione non tenetur: sufficit enim si dolo culpave careat.*

Ley LI. El que prometió el siervo ageno, si adquiere la libertad, no se obliga en virtud de la obligacion; porque es bastante que carezca de dolo y culpa.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se dice tambien que el que prometió solo se obliga por razon de su culpa ó dolo.

IDEM *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex LII. *In conventionalibus stipulationibus contractui formam contrahentes dant: enimverò praetoriae stipulationes legem accipiunt de mente Praetoris qui eas proposuit: denique praetoriis stipulationibus nihil immutare licet, neque addere, neque detrahere.*

Ley LII. En las estipulaciones convencionales; los contrayentes dan la forma al contrato; pero las estipulaciones pretorias las reciben de la mente del Pretor que las propuso; por lo qual á las estipulaciones pretorias no se les puede mudar, añadir ni quitar cosa alguna.

EXPOSICION. Las estipulaciones convencionales penden de la voluntad de las partes; y por consiguiente estas pueden disminuirlas ó alterarlas por mutuo consentimiento; pero las pretorias como no dependen de su voluntad, no las pueden alterar ni limitar de modo alguno, segun expresa esta ley.

1 *Si quis vacuam possessionem tradi promiserit: non nudum factum haec stipulatio continebit, sed causam bonorum.*

1 Si alguno prometiese entregar la posesion libre, esta estipulacion no comprehenderá el hecho solo, sino tambien las utilidades pertenecientes á los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que no se obliga el que prometió á solo el mero hecho de la entrega de los bienes, sino á quanto le convenga á aquel á quien se le prometió, esto es, le debe transferir quanto á él le correspondia con el libre uso de la posesion, y la translacion de dominio, ó el derecho de usucapion.

Julianus *lib.* 16 *Digestorum.*

Lex LIII. *Stipulationes commodissimum est ita componere, ut quaecumque specialiter comprehendi possint, contineantur: doli autem clausula ad ea pertineat, quae in praesentia occurrere non possint, et ad incertos casus pertinent.*

Ley LIII. Es muy util que las estipulaciones contengan especialmente todo lo que en ellas se puede comprehender: la cláusula de dolo es extensiva tambien á lo que no se pudo tener presente al tiempo de la estipulacion, y á los casos inciertos.

Exposicion. Las estipulaciones y contratos deben ser con toda la claridad posible, y expresion de quanto á este fin pueda conducir; pues la cláusula general de dolo solo se entiende para los casos que no se pudiéron tener presentes, y pueden ocurrir, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex LIV. *In stipulationibus aliàs species, aliàs genera deducuntur. Cum species stipulamur, necesse est inter dominos et inter heredes ita dividi stipulationem, ut partes corporum cuique debebuntur. Quotiens autem genera stipulamur, numero fit inter eos divisio: veluti cum Stichum et Pamphilum quis stipulatus, duos heredes aequis partibus reliquit, necesse est utrique partem dimidiam Stichi et Pamphili deberi: si idem duos homines stipulatus fuisset, singu-*

Ley LIV. En las estipulaciones unas veces se comprehenden las especies, y otras los géneros. Quando estipulamos respecto las especies, es necesario que se divida la estipulacion entre los señores y los herederos, de modo que á cada uno se le deban las partes de la cosa contenidas en ella. Quando se comprehenden los géneros, se divide entre ellos el número de las cosas contenidas en ella: v. g. quando se estipuló á Estico y Pánfilo, y quedáron dos herederos de iguales partes, es necesario que tenga cada uno la mi-

li homines heredibus ejus deberentur.

tad de Estico y Pánfilo; y si uno mismo estipuló dos siervos, se deberá á los herederos cada uno de ellos.

Exposicion. En las estipulaciones se puede comprehender el género ó la especie, como si generalmente se promete un siervo, un caballo ó un fundo, ó determinado siervo, caballo ó fundo; y en esta ley se expresa lo que se debe determinar quando se promete genérica ó especificamente.

1 *Operarum stipulatio similis est his stipulationibus in quibus genera comprehenduntur: et ideo divisio ejus stipulationis non in partes operarum, sed in numerum cedit. Quòd si unam operam servus communis stipulatus fuerit: necesse est utrique dominorum partem operae tantam quantam in servo habuerit, petere. Solutio autem ejus obligationis expeditissima est, si aestimationem operae malit libertus offerre: aut si consentiant patroni ut his communiter operae edantur.*

1 La estipulacion de las obras es semejante á las estipulaciones, en las quales se comprehenden las obras, y por esto la division se ha de hacer no de parte de las obras, sino del número de ellas. Pero si el siervo comun estipuló una obra, es necesario que cada uno de los señores pida aquella parte de obra que le corresponde respecto el dominio que tiene en el siervo. La paga de esta obligacion es muy clara, si el liberto quisiese mas bien ofrecer el importe de la obra, ó si los patronos consintiesen que trabajen para ellos en comun.

Exposicion. En la ley antecedente se ha expresado lo que se debe observar quando la estipulacion fué especifica ó genérica, y en este párrafo se trata de lo que se ha de practicar quando se estipula una ó muchas obras.

Idem *lib.* 36 *Digestorum.*

Lex LV. *Cum quis sibi aut Titio dari stipulatus est: soli Titio, non etiam successoribus ejus rectè solvitur.*

Concuerda con ley 5 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley LV. Quando alguno estipuló que se le habia de dar á él ó á Ticio, solo á este y no á sus herederos se paga como corresponde.

Exposicion. En el caso de esta ley solo se puede dar lo que se estipuló á aquel á quien se prometió, ó á la persona que este expresó, como dice esta ley y la concordante de Partida; pero no se puede pagar á los sucesores de Ticio, porque solo este se comprehendió en la estipulacion.

Idem *lib.* 52 *Digestorum.*

Lex LVI. *Eum qui ita sti-*

Ley LVI. El que estipula

pulatur: Mihi et Titio decem dare spondes? vero similius est semper una decem communiter sibi et Titio stipulari: sicuti qui legat Titio et Sempronio, non aliud intelligitur quàm una decem communiter duobus legare.

en esta forma: Me prometes dar diez á mí ó á Ticio? es mas verosimil que se estipula solo una cantidad para él y para Ticio, así como el que les lega á Ticio y á Sempronio, se entiende que solo lega á los dos diez en comun.

Exposicion. Solo se deben diez que se expresáron en la estipulacion en el caso de esta ley, como se ha dicho antecedentemente (1).

1 *Te et Titium heredem tuum decem daturum spondes? Titii persona supervacua comprehensa est: sive enim solus heres extiterit, in solidum tenebitur: sive pro parte, eodem modo quo caeteri coheredes ejus obligabitur: et quamvis convenisse videatur ne ab alio herede quàm à Titio peteretur, tamen inutile pactum conventum coheredibus ejus erit.*

1 Prometes que tú y Ticio tu heredero habeis de dar diez? Se comprehende á Ticio superfluamente; pues si él solo fuese heredero, se obligará *in solidum*; y si lo fuese en parte, se obligará del mismo modo que sus coherederos; y aunque parezca que se trató que no se habia de pedir á otro heredero que á Ticio, tambien será inutil el pacto respecto sus coherederos.

Exposicion. En la estipulacion que se contiene en este párrafo se dice que es superflua la expresion del heredero; porque ya sea uno ó muchos, se entiende que tambien se comprehendiéron, como se ha expresado (2).

2 *Qui sibi aut filio suo dari stipulatur: manifestè personam filii in hoc complectitur, ut ei rectè solvatur: neque interest, sibi aut extraneo cuilibet, an sibi aut filio suo quis stipuletur: quare vel manente in potestate, vel emancipato filio rectè solvitur. Neque ad rem pertinet, quòd qui filio suo dari stipulatur, sibi adquirit: quia conjuncta sua persona stipulator efficit, ut non adqui-*

2 El que estipuló que se le habia de dar á él ó á su hijo, es claro que este se comprehende en la estipulacion para que se le pueda pagar; y nada importa que estipule que se le ha de dar á él ó á qualquiera extraño, ó á él ó á su hijo; porque al hijo ya sea que permanezca en su potestad, ó esté emancipado, se le puede pagar: ni es del caso que el que estipula que se ha de dar á su hijo, adquiera para sí; porque la conjuncion de la persona del que estipuló, ha-

(1) *Ley* 38 §. 19 *de este tit.* (2) *Ley* 40 §. 3 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

rendae obligationis gratia, sed solutionis causa personam filii adprehendisse intelligatur.

ce que se entienda que comprehendió la persona del hijo, no para que pudiese adquirir obligacion, sino para que se le pudiese pagar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y la razon de la decision del caso que se expresa en él.

3 *Quod si soli filio suo qui in potestate sua sit, dari quis stipulatus sit: non rectè filio solvetur: quia filii persona obligationi magis quàm solutioni applicatur.*

3 Pero si alguno estipuló que solo se habia de dar á su hijo que estaba en su potestad, no se dirá que la paga está bien hecha al hijo; porque este mas bien se comprehendió en la estipulacion por causa de la obligacion, que de la paga.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y se expresa en él la razon de la decision del caso que refiere.

4 *Qui ita stipulatur: Decem quoad vivam dari spondes? confestim decem rectè dari petit: sed heres ejus exceptione pacti conventi summovendus est: nam stipulatorem id egisse, ne heres ejus peteret, palàm est: quemadmodum is qui usque in kalendas dari stipulatur, potest quidem etiam post kalendas petere, sed exceptione pacti summovetur: nam et heres ejus cui servitus praedii ita concessa est, ut quoad viveret, jus eumdi haberet: pacti conventi exceptione summovebitur.*

4 El que estipula en esta forma: Prometes darme diez mientras viva? con razon podrá pedir inmediatamente que se le den los diez; pero á su heredero le obstará la excepcion del pacto; porque es claro que el que estipuló expresó que no pudiese pedir su heredero, del mismo modo que el que estipuló que se le habia de dar para las kalendas, aunque puede pedir despues, le obsta la excepcion del pacto, y al heredero de aquel á quien se le concedió la servidumbre de un predio en esta forma: Que mientras viviese tuviese el derecho de iter; le obstará tambien la excepcion del pacto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete excepcion contra el heredero, por la razon que en él se refiere.

5 *Qui ita stipulatur: Ante kalendas proximas dari spondes? nihil differt ab eo*

5 El que estipula en esta forma: Me prometes dar antes de las kalendas inmediatas? no se di-

qui kalendis dari stipulatur.

ferencia del que estipula que se le ha de dar en las kalendas.

Exposicion. Por la estipulacion que expresa este párrafo no se puede pedir hasta las kalendas mas inmediatas; y por esto se dice que es lo mismo que si se hubiera estipulado dar para las kalendas.

6 *Qui proprietatem sine usufructu habet: rectè usumfructum dari sibi stipulatur: id enim in obligationem deducit, quod non habet, sed habere potest.*

6 El que tiene la propiedad sin el usufruto, puede estipular que se le dé el usufruto; porque comprehende en la obligacion lo que no tiene, pero puede tener.

Exposicion. La razon por que es válida la estipulacion que refiere este párrafo, se expresa en él.

7 *Si à te stipulatus fuero fundum Sempronianum, deinde eumdem fundum detracto usufructu ab alio stipulor, prior stipulatio non novabitur: quia nec solvendo fundum detracto usufructu liberaberis: sed adhuc à te rectè fundi usumfructum peterem. Quid ergo est? cum mihi fundum dederis, is quoque liberabitur à quo detracto usufructu fundum stipulatus fueram.*

7 Si estipulo que me has de dar el fundo Semproniano, y despues estipulo que otro me ha de dar el mismo fundo sin el usufruto, no se innova la primera estipulacion; porque no quedas libre de ella pagando el fundo sin el usufruto, y á tí te podré pedir el usufruto del fundo. ¿Qué se dirá si me dieses el fundo? Se librará tambien de la obligacion aquel con quien estipulé que me habia de dar el fundo sin el usufruto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

8 *Si hominem quem à Titio purè stipulatus fueram, Sejus mihi sub conditione promiserit, et is pendente conditione post moram Titii decesserit, confestim cum Titio agere potero: nec Sejus existente conditione obligetur. At si Titio acceptum fecissem, Sejus existente conditione obligari potest. Idcirco haec tam variè, quòd homine mortuo*

8 Si el siervo que estipulé sin condicion alguna que me habia de dar Ticio, me lo prometiese Seyo baxo de condicion, y este muriese pendiente la condicion, despues de haber incurrido en mora Ticio, podré pedir á este inmediatamente, para que no se obligue Seyo exîstiendo la condicion. Pero si Ticio lo diese por recibido, Seyo se puede obligar verificándose la condicion. Se de-

desinit esse res in quam Sejus obligaretur : acceptilatione interposita superest homo quem Sejus promiserat.

termina sobre este particular con la variacion expresada ; porque muerto el siervo, dexó de exîstir la cosa á que estaba obligado Seyo ; pero por la aceptilacion exîste el siervo que Seyo habia prometido.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verificó morosidad respecto la obligacion que resultó de la primera estipulacion ; por lo qual se dice que se puede pedir, no obstante de estar pendiente la condicion contenida en la segunda estipulacion.

Idem *lib.* 53 *Digestorum.*

Lex LVII. *Si quis, si Titius Consul factus erit, decem dari spoponderit : quamvis pendente conditione promissor moriatur, relinquet heredem obligatum.*

Ley LVII. Si alguno prometiese dar diez si Ticio fuese hecho Consul, aunque pendiente la condicion muriese el que prometió, quedará obligado su heredero.

Exposicion. El heredero de aquel que prometió los diez que se expresan en el caso de esta ley, está obligado á darlos al que se le prometiéron ; porque los efectos de la obligacion se transmitiéron al heredero del que se obligó por la estipulacion.

Idem *lib.* 54 *Digestorum.*

Lex LVIII. *Qui usumfructum fundi stipulatur, deinde fundum : similis est ei qui partem fundi stipulatur, deinde totum : quia fundus dari non intelligitur, si ususfructus detrahatur. Et è contrario qui fundum stipulatus est, deinde usumfructum : similis est ei qui totum stipulatur, deinde partem. Sed qui actum stipulatur, deinde iter, posteriore stipulatione nihil agit : sicuti qui decem, deinde quinque stipulatur, nihil agit. Item si quis fructum, deinde usum stipulatus fuerit, nihil agit : nisi in omnibus no-*

Ley LVIII. El que estipula el usufruto de un fundo, y despues el fundo, es lo mismo que el que estipula una parte del fundo, y despues el todo ; porque no se entiende que da el fundo si no da el usufruto. Por el contrario el que estipuló el fundo, y despues el usufruto, es lo mismo que el que estipula el todo, y despues la parte. Mas el que estipula el acto, y despues el iter, nada hace por la segunda estipulacion, así como el que estipula diez, y despues cinco. Del mismo modo si alguno estipulase el usufruto, y despues el uso, nada hace: á no ser que particularmente expresase en

vandi animo hoc facere specialiter expresserit: tunc enim priore obligatione expirante, ex secunda introducitur petitio: et tam iter quàm usus, necnon quinque exigi possunt.

todos estos casos que lo hacia con el ánimo de hacer novacion; porque en este caso feneciendo la primera obligacion, se puede pedir por la segunda tanto el iter como el uso, y tambien se pueden pedir cinco.

Exposicion. Quando la estipulacion anterior fué mas extensiva que la posterior, no se presume que hay novacion, como quando esta es mas extensiva que aquella, segun expresa esta ley en los casos que en ella se proponen: á no ser que conste que los contrayentes quisiéron que hubiese novacion.

Idem *lib.* 88 *Digestorum.*

Lex LIX. *Quotiens in diem vel sub conditione oleum quis stipulatur: ejus aestimationem eo tempore spectari oportet, quo dies obligationis venit: tunc enim ab eo peti potest: alioquin aliàs rei captio erit.*

Ley LIX. Siempre que alguno estipulase baxo de dia ó condicion que se le ha de dar aceyte, se ha de mirar al precio que tenia al tiempo que se verificó el dia ó la condicion; porque entonces se puede pedir: pues no siendo así, habrá engaño.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe pagar la estimacion del aceyte comprehendido en la estipulacion al precio que valia quando se debió entregar, como en ella se expresa, y se ha dicho respecto del mutuo (1).

Ulpianus *lib.* 20 *ad Edictum.*

Lex LX. *Idem erit et si Capuae certum olei pondo dari quis stipulatus sit: nam ejus temporis fit aestimatio, cum peti potest: peti autem potest, quo primùm in locum perveniri potuit.*

Ley LX. Lo mismo se dirá si alguno estipuló que se le habian de dar en Capua ciertas arrobas de aceyte, que la estimacion de ella se hará segun valiese al tiempo que se puede pedir. Se puede pedir inmediatamente qué se pudo llegar á aquel lugar.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Ulpianus *lib.* 2 *ad Ursejum Ferocem.*

Concuerda con la ley 28 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex LXI. *Stipulatio hoc modo concepta, si heredem me non feceris, tantum dare spon-*

Ley LXI. La estipulacion concebida en esta forma: Si no me instituyeses por heredero, me

(1) *Ley* 22 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

des: inutilis est: quia contra bonos mores est haec stipulatio.

prometes dar tanta cantidad? es inutil; porque es contra las buenas costumbres.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley no es válida; pues como en ella se refiere, es contra las buenas costumbres, esto es, contra la libertad de testar.

Idem *lib. 2 ex Minicio.*

Lex LXII. *Servus vetante domino si pecuniam ab alio stipulatus sit: nihilominus obligat domino promissorem.*

Ley LXII. El siervo, prohibiéndoselo su señor, estipuló que le habia de dar otro cierta cantidad: esto no obstante se obliga al señor el que la prometió.

Exposicion. El siervo adquiere para el señor, aunque sea contra la voluntad de este, como se ha dicho en su lugar (1); por lo qual se dice que le obliga en el caso de esta ley.

Africanus *lib. 6 Quaestionum.*

Lex LXIII. *Si ita quis stipuletur, sive navis ex Asia venerit, sive Titius Consul factus fuerit: utra priùs conditio extitisset, stipulatio committeretur: et ampliùs committi non potest: sed enim cùm ex duabus disjunctivis conditionibus altera defecerit: necesse est ut ea quae extiterit, stipulationem committat.*

Ley LXIII. Si alguno estipulase en esta forma: Si viniese la nave del Asia, ó Ticio fuese hecho Consul; tendrá efecto la estipulacion luego que se verifique qualquiera de las condiciones: y despues no puede volver á tener efecto; porque aunque falte una de dos condiciones distintas, es necesario que por la que se verifica tenga efecto la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene efecto la estipulacion cuya condicion se verifica primero; porque se estipuló disyuntivamente: y en este caso basta que se verifique la una; pero no se puede pedir mas que una cantidad; pues la intencion del que prometió fué no obligarse á mas.

Idem *lib. 7 Quaestionum.*

Lex LXIV. *Hujusmodi stipulatio interposita est: si Titius Consul factus fuerit tum ex hac die in annos singulos dena dari spondes? post triennium conditio extitit: an hujus*

Ley LXIV. Se estipuló en esta forma: Si Ticio fuese hecho Consul, en este caso desde aquel dia cada año me prometes dar diez? Despues de tres años se verificó la condicion: no sin razon

(1) *Ley 32 tit. 1 lib. 41 Dig.*

temporis nomine agi possit, non immeritò dubitabitur. Respondit eam stipulationem utilem esse: ita ut in ea eorum quoque annorum qui ante impletam conditionem intercesserint, praestatio in id tempus collata intelligatur: ut sententia ejus sit talis: tunc cùm Titius Consul factus fuerit, in annos singulos, etiam praeteriti temporis habita ratione, dena praestentur.

se dudará si desde este tiempo se podrá pedir por esta causa. Se respondió, que esta estipulacion es util: de modo que por los años que mediáron antes que se cumpliese la condicion, se entenderá que se ha de pagar; porque la mente de la estipulacion es esta: En el caso que Ticio sea hecho Consul, se han de dar diez todos los años, aun del tiempo pasado.

Exposicion. En virtud de la estipulacion que expresa esta ley, se puede pedir por los años anteriores; pues en esta forma se quiso obligar el que prometió.

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex LXV. *Quae extrinsecus, et nihil ad praesentem actum pertinentia adjeceris stipulationi, pro supervacuis habebuntur, nec vitiabunt obligationem: veluti si dicas, Arma virumque cano, spondeo: nihilo minùs valet.*

Ley LXV. Lo que se comprehendiese en la estipulacion extrínsecamente, que no pertenece al acto presente, se tendrá por superfluo, y no viciará la obligacion: v. g. si dixeses: Prometo *arma virumque cano*: esto no obstante vale.

Exposicion. Las palabras que expresa esta ley y otras semejantes, no vician la estipulacion, y se tienen como si no se hubieran referido.

1 *Sed et si in rei quae promittitur, aut personae appellatione varietur, non obesse placet: nam stipulanti denarios, ejusdem quantitatis aureos spondendo obligaberis, et servo stipulanti Lucio domino suo: si Titio, qui idem sit, daturum te spondeas, obligaberis.*

1 Pero si se variase respecto del nombre de la persona ó de la cosa que se promete, se dice que no perjudica; porque si aquel de quien estipulaste denarios, te prometiese igual cantidad en escudos, te obligarás. Si al siervo que estipula para su señor un siervo llamado Lucio, le prometieses que has de dar á Ticio, que es el mismo siervo, te obligarás.

Exposicion. Tambien es válida la estipulacion en el caso de este párrafo.

PAULUS *lib.* 3 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex LXVI. *Si minor viginti annis à debitore suo stipuletur servum manumissurum, non est executio stipulationis danda. Sed si ipsorum viginti annorum erit, non impediretur manumissio: quia de minore lex loquitur.*

Ley LXVI. Si el menor de veinte años estipulase con su deudor que ha de dar libertad á un siervo, no es válida la estipulacion. Pero si tuviese los veinte años, no se impedirá la libertad; porque la ley habla del menor.

EXPOSICION. Se dice que no es válida la estipulacion que expresa esta ley; porque al menor de veinte y cinco años no se le permite dar libertad á sus siervos, como se ha dicho repetidas veces, y expresa la ley de Partida (1).

ULPIANUS *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex LXVII. *Illa stipulatio: Decem milia salva fore promittis? valet.*

Ley LXVII. Esta estipulacion: Prometes que han de estar libres diez mil? es válida.

EXPOSICION. La estipulacion que expresa esta ley es válida, como se expresa en ella.

1 *Eum qui decem dari sibi curari stipulatus sit, non posse decem petere: quoniam possit promissor reum locupletem dando liberari, Labeo ait. Idque et Celsus libro sexto Digestorum refert.*

1 El que prometió por estipulacion que habia de procurar que se diesen diez, no puede pedirlos; porque el que prometió puede librarse de la obligacion dando un deudor abonado, como dice Labeon, y tambien refiere Celso al libro seis de los Digestos.

EXPOSICION. La razon por que en el caso de este párrafo no se puede pedir al que prometió que procuraria se diesen los diez estipulados al que los estipuló, la expresa el mismo párrafo, esto es, cumple con dar fiador abonado.

PAULUS *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex LXVIII. *Si poenam stipulatus fuero si mihi pecuniam non credidisses: certa est et utilis stipulatio. Quòd si ita stipulatus fuero: Pecuniam te mihi crediturum spondes? incerta est stipulatio: quia id*

Ley LXVIII. Si estipulé que me habias de pagar cierta pena si no me prestabas alguna cantidad, es cierta y util la estipulacion. Pero si estipulé en esta forma: Prometes que me has de prestar dinero? es incierta la es-

(1) *Ley* 1 *tit.* 21 *Part.* 4.

venit in stipulationem, quod mea interest.

tipulacion; porque comprehende en ella lo que me importa.

Exposicion. En el caso primero de esta ley es util y cierta la estipulacion respecto la pena; y en el segundo es incierta, como se dirá despues (1); por lo qual solo obliga respecto lo que le importaria que se le hubiese prestado dinero á aquel á quien se le prometió.

Ulpianus *lib. 7 ad Edictum.*

Lex LXIX. *Si homo mortuus sisti non potest, nec poena rei impossibilis committetur: quemadmodum si quis Stichum mortuum dari sibi stipulatus, si datus non esset, poenam stipuletur.*

Ley LXIX. Si el hombre muerto no se puede presentar á litigar, tampoco se incurrirá en la pena prometida, por ser cosa imposible: del mismo modo que si alguno estipulase que se le habia de dar á Estico, que ya habia muerto, y si no se le diese, estipulase pena.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley es sobre cosa imposible; y por consiguiente nula, como se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib. 11 ad Edictum.*

Lex LXX. *Mulier quae dotem dederat populari meo Glabrioni Isidoro, fecerat eum promittere dotem, si in matrimonio decessisset, infanti: et decesserat constante matrimonio. Placebat ex stipulatu actionem non esse: quoniam qui fari non poterat, stipulari non poterat.*

Ley LXX. La muger que dió dote á mi convecino Glabrion Isidoro, le hizo que le prometiese á uno que estaba en la edad de la infancia estando casada, y murió durante el matrimonio. Se determinó, que no resultó accion de la estipulacion; porque el infante no puede estipular.

Exposicion. La razon por que no es válida la estipulacion que dice esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib. 13 ad Edictum.*

Lex LXXI. *Cum quid ut fiat, stipulemur poenam, sic rectè concipiemus: si ita factum non erit, cum quid ne fiat, sic: adversus id factum sit.*

Ley LXXI. Quando se estipula pena para que se haga alguna cosa, estipularémos en esta forma: Si no se hiciese así; quando para que no se haga así: Si se hiciese lo contrario.

Exposicion. En esta ley se expresa en los términos que se ha de concebir la estipulacion de hacer ó no hacer alguna cosa con imposicion de pena.

(1) *Ley 75 de este tit.*

IDEM *lib.* 20 *ad Edictum.*

Lex LXXII. *Stipulationes non dividuntur earum rerum quae divisionem non recipiunt: veluti viae, itineris, actus, aquaeductus, caeterarumque servitutium. Idem puto et si quis faciendum aliquid stipulatus sit: utputa fundum tradi, vel fossam fodi, vel insulam fabricari, vel operas, vel quid his simile: horum enim divisio corrumpit stipulationem. Celsus tamen libro trigesimooctavo Digestorum refert Tuberonem existimasse, ubi quid fieri stipulemur, si non fuerit factum, pecuniam dari oportere: ideoque etiam in hoc genere dividi stipulationem: secundùm quem Celsus ait posse dici juxta aestimationem facti dandam esse petitionem.*

Ley LXXII. No se dividen las estipulaciones de las cosas que no admiten division: v. g. las de via, iter, acto, aqüeducto, y las demás servidumbres. Lo mismo juzgo si alguno estipuló que se habia de hacer alguna cosa: v. g. entregar un fundo, hacer un foso, ó fabricar una casa, ó algunas obras, ó cosa semejante á ellas; porque por la division se interrumpe la estipulacion. Celso dice tambien al libro treinta y ocho de los Digestos, que juzgó Tuberon, que quando estipulámos que se ha de hacer alguna cosa, si no se hiciese, que convenia que se diese su importe; por lo qual en este género se divide tambien la estipulacion: segun lo qual expresa Celso, que se puede decir que la peticion se ha de dar por lo que importe el hecho.

EXPOSICION. Las estipulaciones que se expresan en esta ley son indivisibles; porque por su naturaleza no admiten division.

1 *Si quis ita stipulatus sit: Si ante kalendas Martias primas opus perfectum non erit: tum quanti id opus erit, tantam pecuniam dari? diem promissionis cedere non ex quo locatum est opus, sed post kalendas Martias: quia nec conveniri ante kalendas Martias reus promittendi poterat.*

1 Si alguno estipuló en esta forma: Si antes de las primeras kalendas de Marzo no estubiese hecha la obra, en este caso darás otra tanta cantidad como importase? que el dia de la promesa cumplirá no desde que se tomó la obra en arrendamiento, sino despues de las kalendas de Marzo; porque al que prometió no se le podia reconvenir antes de las kalendas de Marzo.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Planè si insulam fulciri quis stipulatus sit: non est expectandum ut insula ruat: (ut) sic denique agi possit, nec insulam fieri, ut tantum temporis praetereat, quanto insula fabricari possit, sed ubi jam coeperit mora faciendae insulae fieri, tunc agetur, diesque obligationis cedit.*

2 Pero si alguno estipuló que se le habia de reparar una casa, no se ha de esperar á que se arruine. Finalmente para poder pedir que se haga la casa, no se ha de esperar á que pase todo el tiempo en el qual se pueda fabricar, sino que se podrá pedir, y se verifica el dia de la obligacion luego que haya morosidad en empezar á fabricarla.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo cede el dia de la obligacion respecto la estipulacion que se expresa en él, para que se entienda desde quando se ha de decir que incurre en mora el que prometió.

Paulus *lib. 24 ad Edictum.*

Lex LXXIII. *Interdum pura stipulatio ex re: ipsa dilationem capit: veluti si id quod in utero sit, aut fructus futuros, aut domum aedificari stipulatus sit: tunc enim incipit actio cum ea per rerum naturam praestari potest. Sic qui Carthagini dari stipulatur, cum Romae sit: tacitè tempus complecti videtur, quo perveniri Carthaginem potest. Item si operas à liberto quis stipulatus sit: non ante dies earum cedit: quàm indictae fuerint, nec sint praestitae.*

Ley LXXIII. Tal vez la estipulacion pura por su naturaleza admite dilacion, como quando se estipuló lo que aún estaba en el vientre, ó los frutos venideros, ó la casa que se habia de fabricar, que en estos casos no se puede pedir hasta que naturalmente se pueda dar: del mismo modo el que estipula que se ha de dar en Cartagena, estando en Roma: tácitamente parece que se comprehende el tiempo en que se pueda llegar á Cartagena. Si alguno estipuló las obras del liberto que no estubiesen hechas, tampoco se podrán pedir antes que se hagan.

Exposicion. Las estipulaciones que expresa esta ley, aunque sean puras, por su naturaleza admiten dilacion, y no se puede pedir en virtud de ellas inmediatamente.

1 *Si servus hereditarius stipulatus sit, nullam vim habitura est stipulatio, nisi addita hereditas sit: quasi conditionem habeat. Idem est et*

1 Si estipulase el siervo hereditario, no tendrá fuerza la estipulacion hasta que se ada la herencia; porque incluye esta condicion. Lo mismo se dice respec-

in servo ejus qui apud hostes est.

to del siervo de aquel que está en poder de los enemigos.

Exposicion. Tambien admite dilacion por su naturaleza la estipulacion que expresa este párrafo.

2 *Stichi promissor post moram offerendo, purgat moram. Certè enim doli mali exceptio nocebit ei qui pecuniam oblatam accipere noluerit.*

2 El que prometió á Estico ofreciéndole despues de haber sido moroso, purga la mora. Ciertamente obstará la excepcion de dolo malo á aquel que no quisiese recibir la cantidad que se le da.

Exposicion. No se tiene por moroso el que despues del tiempo estipulado entrega la cosa que prometió, antes que se haya contestado pleyto sobre la entrega, como se expresa en este título ley 84; y esto se dice que es purgar la mora; pues el que no quiere admitir lo que se le debe, y le ofrece el deudor, se dice que comete dolo, como refiere este párrafo.

Gajus *lib.* 8 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LXXIV. *Stipulationum quaedam certae sunt, quaedam incertae.*

Ley LXXIV. Unas estipulaciones son ciertas, y otras inciertas.

Exposicion. En esta ley se empieza á tratar de las estipulaciones sobre cosa cierta ó incierta.

1 *Certum est, quod ex ipsa pronuntiatione apparet quid, quale, quantumque sit: ut ecce aurei decem, fundus Tusculanus, homo Stichus, tritici Africi optimi modii centum, vini Campani optimi amphorae centum.*

1 Es cierto lo que se manifiesta por las mismas palabras, qué sea, de qué manera, y quánto: v. g. diez escudos, el fundo Tusculano, el siervo Estico, cien medidas de trigo bueno de Africa, cien cántaros de buen vino de Champaña.

Exposicion. Las estipulaciones que expresa este párrafo son sobre cosa cierta.

Ulpianus *lib.* 22 *ad Edictum.*

Lex LXXV. *Ubi autem non apparet, quid quale, quantumque est in stipulatione: incertam esse stipulationem dicendum est.*

Ley LXXV. Mas quando no parece qué cosa, de qué calidad, y quánto se comprehendió en la estipulacion, se ha de decir que es incierta.

Exposicion. En esta ley se expresa una regla general para conocer quándo son las estipulaciones sobre cosas inciertas.

1 *Ergo si qui fundum sine propria appellatione, vel hominem generaliter sine proprio nomine, aut vinum frumentumve sine qualitate dari sibi stipulatur, incertum deducit in obligationem.*

1 Luego quando se estipula un fundo sin nombre propio, ó un siervo en general, sin expresar el nombre, ó trigo, y vino, sin expresar la calidad, resulta obligacion á cosa cierta.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es sobre cosa incierta.

2 *Usque adeo, ut si quis ita stipulatus sit: Tritici Africi boni modios centum, vini Campani boni amphoras centum? incertum videatur stipulari: quia bono melius inveniri potest: quo fit ut boni appellatio non sit certae rei significativa: cum id quod bono melius sit, ipsum quoque bonum sit. At cum optimum quisque stipulatur, id stipulari intelligitur, cujus bonitas principalem gradum bonitatis habet, quae res efficit ut ea appellatio certi significativa sit.*

2 En tanto grado, que si uno estipuló en esta forma: De trigo bueno de Africa cien medidas, cien cántaras de buen vino de Champaña? parece que se estipula cosa incierta, porque en lo bueno se encuentra mejor; por lo qual sucede que la expresion bueno no es significativa de cosa cierta; porque entre lo bueno hay mejor, y tambien es bueno. Pero quando uno estipula lo mejor, se entiende que estipula lo mas bueno; y esto hace que esta expresion sea significativa de cosa cierta.

Exposicion. En este párrafo se propone otra especie de estipulacion de cosa incierta, por la razon que se expresa en él.

3 *Fundi certi si quis usumfructum stipulatus fuerit: incertum intelligitur in obligationem deduxisse: hoc enim magis jure utimur.*

3 Si alguno estipulase el usufruto de cierto fundo, se entiende que se comprehendió en la obligacion cosa incierta: y esto se tiene por mas cierto.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo se tiene por mas probable que es de cosa incierta; porque se ignora los frutos que se percibirán.

4 *Illud dubitationem recipi, si quis id quod ex Arethusa ancilla natum erit, aut fructus qui in fundo Tusculano nati*

4 Tambien se duda que si alguno estipuló que se le habia de dar lo que naciese de la sierva Aretusa, ó los frutos que pro-

erunt, dari sibi stipulatus sit: an certum stipulatus videatur. Sed ipsa natura manifestissimum est, incertam esse hanc stipulationem.

duxese el fundo Tusculano, si parecerá que se estipuló cosa cierta. Pero es claro por su misma naturaleza, que es incierta.

Exposicion. Tambien se tiene por incierta la estipulacion que se refiere en este párrafo.

5 *Sed qui vinum, aut oleum, vel triticum quod in horreo est, ita stipulatur: certum stipulari intelligitur.*

5 Pero el que estipula en esta forma: El vino, aceyte ó trigo que está en el almacen; se entiende que estipula cosa cierta.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que la estipulacion es sobre cosa cierta.

6 *Qui verò à Titio ita stipulatur: Quod mihi Sejus debet, dare spondes? et qui ita stipulatur: Quod ex testamento mihi debes, dare spondes? incertum in obligationem deducit: licèt Sejus certum debeat, vel ex testamento certum debeatur: quamvis istae species vix separari possint ab ea quam proposuimus de vino vel oleo vel tritico quod in horreo repositum est. Et adhuc occurrit, quòd fidejussores certum videntur promittere, si modò et is pro quo obligentur, certum debeat: cùm alioquin ita interrogentur: Id fide tua esse jubes?*

6 El que estipula de Ticio en esta forma: Prometes dar lo que me debe Seyo? y el que estipula de este modo: Prometes darme lo que me debes por el testamento? se comprehende cosa incierta en la obligacion, aunque Seyo deba cosa cierta, ó se deba por el testamanto: aunque estas especies apenas se pueden diferenciar de la que hemos puesto del vino, aceyte ó trigo que está en el almacen. Y aun ocurre que los fiadores parece que prometen cosa cierta, con tal que aquel por quien se obligan deba cosa cierta; pues de lo contrario serán preguntados en esta forma: Sales por fiador de tal cosa?

Exposicion. Las estipulaciones contenidas en este párrafo se dice que son inciertas; porque se supone que los contrayentes ignoran lo que se debe; pero en algun modo se puede entender que es estipulacion de cosa cierta; porque la cantidad á que se refiere es cierta.

7 *Qui id quod in faciendo aut non faciendo, stipulatur: incertum stipulari videtur. In fa-*

7 El que estipula lo que consiste en hacer ó no hacer, parece que estipula cosa incierta. En

ciendo veluti fossam fodi, domum aedificari, vacuam possessionem tradi. In non faciendo, veluti per te non fieri quo minùs mihi per fundum tuum ire agere liceat: per te non fieri quominùs mihi hominem Erotem habere liceat.

hacer, como hacer un foso, edificar una casa, ó entregar la libre posesion de ella. En no hacer, v. g. no impedirme tú que yo tenga iter ó acto por tu fundo, ni que me sea lícito tener al siervo Erote.

Exposicion. Tambien se dice que es estipulacion de cosa incierta la que se contiene en este párrafo.

8 *Qui illud aut illud stipulatur, veluti decem, vel hominem Stichum: utrùm certum an incertum deducat in obligationem, non immeritò quaeritur: nam et res certae designantur, et utra earum potiùs praestanda sit, in incerto est. Sed utcumque, is qui sibi electionem constituit adjectis his verbis, utrum ego velim: potest videri certum stipulatus: cùm ei liceat vel hominem tantùm, vel decem tantùm intendere sibi dari oportere. Qui verò sibi electionem non constituit, incertum stipulatur.*

8 El que estipulase aquello ó aquello, v. g. diez, ó el siervo Estico: se duda con razon si se comprehenderá en la obligacion cosa cierta ó incierta; porque se señalan cosas ciertas, y es incierto quál de ellas se ha de pedir. Siempre que á alguno se le dexa facultad de elegir por estas palabras: Lo que yo quiera; puede parecer que se estipuló cosa cierta; porque le es permitido pedir solo el siervo, ó solo que se le den diez. Pero el que no dexa á su arbitrio la eleccion, estipula cosa incierta.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entenderá que la estipulacion es cierta ó incierta, con la distincion que se expresa en él.

9 *Qui sortem stipulatur, et usuras quascumque: certum et incertum stipulatus videtur: et tot stipulationes sunt, quot res sunt.*

9 El que estipula el principal, y qualesquiera usuras, parece que estipula cosa incierta y cierta, y que hay otras tantas estipulaciones como cosas.

Exposicion. En este párrafo se propone otra especie de estipulacion sobre cosa cierta é incierta: la cierta respecto el principal; y la incierta en quanto á las usuras; y se entiende que son muchas las estipulaciones, como expresa el mismo párrafo, y se ha dicho (1).

(1) *Ley 29 de este tit.*

10 *Haec stipulatio: Fundum Tusculanum dari? ostendit se certi esse: continetque ut dominium omnimodo efficiatur stipulatoris quoquo modo.*

10 Esta estipulacion: Que se ha de dar el fundo Tusculano? manifiesta que es cierta, y contiene que el dominio ha de ser del que estipuló de qualquiera manera.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es sobre cosa cierta, y el que prometió no solo se obliga al simple hecho de entregar el fundo, sino tambien á la translacion del dominio, ó el derecho de usucapir, si no era verdadero señor de él, si no poseedor de buena fe.

Paulus *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex LXXVI. *Si stipulatus fuerim illud aut illud, quod ego voluero: haec electio personalis est: et ideo servo vel filio talis electio cohaeret: in heredes tamen transit obligatio et ante electionem mortuo stipulatore.*

Ley LXXVI. Si estipulé en esta forma: Aquello ó aquello: lo que yo quisiese; esta eleccion es personal, y por esto corresponde al siervo ó al hijo: la obligacion se transfiere contra los herederos, si muere el que estipuló antes de elegir.

Exposicion. Aunque la estipulacion que expresa esta ley pasa á los herederos respecto la obligacion, en quanto á la eleccion es personal; porque la facultad de elegir es inherente á la persona, como se dirá despues (1).

1 *Cùm stipulamur quidquid te dare facere oportet, id quod praesenti die dumtaxat debetur, in stipulationem deducitur: non ut in judiciis etiam futurum: et ideo in stipulatione adjicitur verbum, oportebit: vel ita, praesens, in diemve: hoc ideo fit, quia qui stipulatur quidquid te dare oportet, demonstrat eam pecuniam quae jam debetur: quòd si totam demonstrare vult, dicit, oportebitve: ita, praesens, in diemve.*

1 Quando estipulamos: Todo lo que conviene que tú des ó hagas; se comprehende en la estipulacion todo lo que se debe de presente, y no lo futuro, como en los juicios; por lo qual se expresa en la estipulacion la palabra convendrá, ó en esta forma: Al presente, ó hasta cierto dia; y esto se hace porque el que estipula todo lo que conviene que tú des, demuestra la cantidad que ya se debe; pero si quiere demostrarla toda, dice: Convendrá; ó de esta manera: Al presente, ó hasta cierto dia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

(1) *Ley* 191 *de este tit.*

IDEM *lib.* 58 *ad Edictum.*

Lex LXXVII. *Ad diem sub poena pecunia promissa, et ante diem mortuo promissore, committetur poena, licèt non sit hereditas ejus adita.*

Ley LXXVII. La cantidad prometida para cierto dia baxo de pena, si muriese el que la prometió antes del dia, se incurrirá en la pena aunque no se haya adido su herencia.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se puede pedir la pena baxo la qual se estipuló; porque por el mismo hecho de no pagar, se entiende que se incurrió en mora.

IDEM *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex LXXVIII. *Si filiusfamilias sub conditione stipulatus, emancipatus fuerit, deinde extiterit conditio, patri actio competit: quia in stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.*

Ley LXXVIII. Si el hijo de familias que estipuló baxo de condicion, fuese emancipado, y despues se verificase la condicion, compete accion al padre; porque en las estipulaciones se mira al tiempo que contraemos.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Cum fundum stipulatus sum, non veniunt fructus qui stipulationis tempore fuerint.*

1 Quando estipulé un fundo, no se comprehenden los frutos que tenia al tiempo de la estipulacion.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no se deben los frutos del fundo sino desde el tiempo que lo debió entregár el que lo prometió, como por regla general se dice en todos los juicios que se llaman *stricti juris.*

ULPIANUS *lib.* 71 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex LXXIX. *Si procuratori praesentis fuerit cautum: ex stipulatu actionem utilem domino competere nemo ambigit.*

Ley LXXIX. Si se diese caucion al procurador del que estaba presente, ninguno duda que compete al señor accion util en virtud de la estipulacion.

EXPOSICION. Al señor le compete la accion util de estipulacion en el caso de esta ley, como en ella se expresa.

IDEM *lib.* 74 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 25 *tit.* 11 *Part.* 5, *y la* 2 *tit.* 32 *Part.* 7

Lex LXXX. *Quotiens in stipulationibus ambigua oratio est: commodissimum est*

Ley LXXX. Siempre que en las estipulaciones son dudosas las palabras, es conveniente que

id accipi, quo res qua de agitur, in tuto sit.

se entiendan de modo que valga lo que se trató.

Exposicion. Las palabras dudosas de las estipulaciones y contratos se han de entender del modo mas conforme á la razon de equidad, y á la naturaleza del contrato, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

Idem *lib. 71 ad Edictum.*

Lex LXXXI. *Quotiens quis alium sisti promittit, nec adjicit poenam, puta vel servum suum, vel hominem liberum: quaeritur an committatur stipulatio. Et Celsus ait, et si non est huic stipulationi additum, nisi steterit, poenam dari: id quanti interest sisti, contineri: et verum est quod Celsus ait: nam qui alium sisti promittit, hoc promittit, id se acturum ut stet.*

Ley LXXXI. Siempre que uno promete que otro se presentará en juicio, v. g. ó su siervo ó el hombre libre, y no se impone pena, se duda si es válida la estipulacion. Celso dice, que aunque no es válida la estipulacion sino se presentase, se incurre en pena, y en ella se comprehende lo que importa: y es cierto lo que dice Celso; porque el que promete que otro se presentará, promete que hará que se presente.

Exposicion. En el caso de esta ley solo se obliga el que prometió que otro se presentaria á juicio, á lo que le importase á la contraria que se hubiera presentado.

1 *Si procurator sisti aliquem sine poena stipulatus sit, potest defendi, non suam, sed ejus cujus negotium gessit, utilitatem in ea re deduxisse: idque fortiùs dicendum, si quanti ea res sit, stipulatio proponatur procuratoris.*

1 Si el procurador estipulase que se presentará alguno sin prometer pena, se puede defender que en ella se comprehendió no su propia utilidad, sino la de aquel cuyo negocio administraba; y esto se ha de decir con mas razon si en la estipulacion del procurador se dice todo lo que importase la cosa sobre que se litiga.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se ha de entender que por la estipulacion que se expresa en él, resultó obligacion respectiva al interes del principal, como en él se refiere.

Idem *lib. 78 ad Edictum.*

Lex LXXXII. *Nemo rem suam utiliter stipulatur, sed pretium rei suae: non inuti-*

Ley LXXXII. Ninguno estipula utilmente que se le ha de dar lo que es suyo; pero no esti-

liter. Sanè rem meam mihi restitui rectè stipulari videor.

pula inutilmente el precio de lo que es suyo. Tambien parece que puede estipular que se me ha de restituir lo que es mio.

Exposicion. Ninguno puede estipular que se le dé lo que es suyo; porque no puede adquirir, ni se le puede dar lo que él tiene: lo contrario se dice si estipulase que se le dé el importe de alguna cosa suya; porque es lo mismo que si estipulase aquella cantidad: últimamente, si alguno le tuviese usurpada alguna cosa, puede estipular que se le restituya; porque de este modo excusa pedirla judicialmente.

1 *Si post moram promissoris homo decesserit: tenetur nihilo minùs proinde ac si homo viveret: et hic moram videtur fecisse, qui litigare maluit quàm restituere.*

1 Si el siervo muriese despues de haber incurrido en mora, el que lo prometió, se obliga del mismo modo que si viviese: tambien parece que incurrió en mora el que quiso mas bien litigar que restituirlo.

Exposicion. Se dice por regla general, y tambien se ha expresado en este título (1), que si la cosa estipulada pereciese despues del tiempo en que debió entregarla el que la prometió, está obligado á la estimacion de ella.

Paulus *lib. 72 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 11 tit. 11 Part. 5.

Lex LXXXIII. *Inter stipulantem et promittentem negotium contrahitur: itaque alius pro alio promittens daturum facturumve eum, non obligatur: nam de se quemque promittere oportet. Et qui spondet dolum malum abesse, abfuturumque esse non simplex abnutivum spondet, sed curaturum se ut dolus malus absit. Idemque in illis stipulationibus, habere licere: item, neque per te, neque per heredem tuum fieri quo minùs fiat.*

Ley LXXXIII. Entre el que estipula y promete se contrae el negocio: y así prometiendo uno por otro que él ha de dar ó hacer, no se obliga; porque conviene que cada uno prometa por sí. Y el que promete que no se ha de cometer dolo malo, ni le ha de haber, no promete simplemente, sino que ha de procurar que no se cometa. Lo mismo se dice en estas estipulaciones, que le ha de ser lícito tener, y tambien ni por tí ni por tu heredero se ha de hacer para que lo haya.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no resulta obligacion alguna, por la razon que se expresa en ella, y se ha dicho repetidas veces; y en el segundo se obliga el que promete en los términos que se refiere en ella, y en la concordante de Partida.

(1) *Ley 23 de este tit.*

1 *Si Stichus stipulatus, de alio sentiam, tu de alio: nihil actum erit: quod et in judiciis Aristo existimavit. Sed hîc magis est ut is petitus videatur, de quo actor sensit. Nam stipulatio et utriusque consensu valet: judicium autem etiam in invitum redditur: et ideo actori potiùs credendum est: alioquin semper negabit reus se consensisse.*

1 Si habiéndose estipulado que se ha de dar á Estico, yo juzgo de uno, y tú de otro, no valdrá la estipulacion; lo qual tambien juzgó Aristo respecto los juicios. Pero en estos es mas cierto que se pida aquel de quien pensó el actor; porque la estipulacion vale por consentimiento de uno y otro, y el juicio se verifica aun contra el que no quiere litigar, por lo qual mas bien se ha de creer al actor; pues no siendo así, el reo negaria siempre que habia consentído.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, esto es, los contrayentes conviniéron en que se diese á Estico, y si hubiese dos de este mismo nombre, mas bien se ha de estar á la declaracion del actor, que á la del reo.

2 *Si stipulante me Stichum aut Pamphilum, tu unum daturum te spoponderis: constat non teneri te, nec ad interrogatum esse responsum.*

2 Si estipulase que se me habia de dar á Estico ó Pánfilo, y tú prometieses que darias uno, consta que no te obligas; porque no se responde á la pregunta.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que no se verifica estipulacion; pues aunque se respondió que se daría uno de los expresados, se supone que sin intencion de obligarse, y con ánimo de no contestar á la pregunta.

3 *Diversa causa est summarum: veluti, Decem aut viginti dari spondes? hic enim et si decem spoponderis, rectè responsum est: quia semper in summis id quod minus est, sponderi videtur.*

3 Lo contrario se dice respecto las cantidades, como quando prometes que has de dar diez ó veinte y en este caso; aunque prometieses diez, se respondió bien; porque en las sumas siempre parece que se promete lo que es menos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa la razon por que es válida la estipulacion que menciona.

4 *Item si ego plures res stipuler, Stichum putà et*

4 Mas si yo estipulase muchas cosas, v. g. á Estico y á

Phamphilum: licet unum sponderis, teneris: videris enim ad unam ex duabus stipulationibus respondisse.

Pánfilo, aunque prometieses uno te obligarás; porque parece que respondiste á una de las dos estipulaciones.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice que es válida la estipulacion á que respondió el que prometió.

Concuerda con la ley 22 tit. 11 Part. 5.

5 *Sacram vel religiosam rem, vel usibus publicis in perpetuum relictam, ut forum aut basilicam, aut hominem liberum inutiliter stipulor, quamvis sacra prophana fieri, et usibus publicis relicta in privatos usus reverti, et ex libero servus fieri potest. Nam et cum quis rem prophanam, aut Stichum dari promisit, liberatur si sine facto ejus res sacra esse coeperit, aut Stichus ad libertatem pervenerit: nec revocantur in obligationem, si rursus lege aliqua et res sacra prophana esse coeperit, et Stichus ex libero servus effectus sit: quoniam una atque eadem causa et liberandi et obligandi esset, quod aut dari non possit, aut dari possit. Nam et si navem quam spopondit, dominus dissolvit, et iisdem tabulis compegerit: quia eadem navis esset, inciperet obligari. Pro quo et illud dici posse Pedius scribit: Si stipulatus fuero ex fundo centum amphoras vini, expectare debeo donec nascatur: et si natum sine culpa promissoris con-*

5 La estipulacion de la cosa sagrada ó religiosa, ó que se dexó perpetuamente para los usos públicos, como el tribunal, el templo, ó el hombre libre, es inutil, aunque las cosas sagradas se pueden hacer profanas; y lo que se dexa para los usos públicos puede volver á los usos privados, y el hombre libre se puede hacer siervo; pues quando alguno prometió que se le habia de dar una cosa profana, ó á Estico, se libra de la obligacion, si sin hecho suyo se hiciese sagrada, ó Estico se hiciese libre; y no vuelven á estar obligadas, si por alguna ley la cosa sagrada volviese segunda vez á ser profana, y Estico de libre se hiciese siervo; porque la causa de libertarse de la obligacion, y de obligarse, es una misma; pues ó se puede dar ó no: mas si la nave que prometí la deshizo el señor, y la volviese á hacer con las mismas tablas, porque sería la misma nave, volvería á estar obligada; por lo qual dice Pedio, que si estipulase cien cántaras de vino de un fundo, debo esperar á que se haga; y si despues de haberse hecho se con-

sumptum sit, rursum expectare debeam donec iterum nascatur, et dari possit: per has vices aut cessaturam aut valituram stipulationem. Sed haec dissimilia sunt. Adeo enim cum liber homo promissus est, servitutis tempus spectandum non esse, ut ne haec quidem stipulatio de homine libero probanda sit, illum, cum servus esse coeperit, dare spondes? item eum locum cum ex sacro religiosove prophanus esse coeperit; dari? quia nec praesentis temporis obligationem recipere potest: et ea dumtaxat, quae natura sui possibilia sunt, deducuntur in obligationem. Vini autem non species, sed genus stipulari videmur: et tacitè in ea tempus continetur. Homo liber certa specie continetur: et casum adversamque fortunam spectari hominis liberi, neque civile, neque naturale est. Nam de his rebus negotium rectè geremus, quae subjici usibus dominioque nostro statim possunt. Et navis si hac mente resoluta est, ut in alium usum tabulae destinarentur: licèt mutato consilio perficiatur, tamen et perempta prior navis, et haec alia dicenda est. Sed si reficiendae navis causa omnes tabulae refixae sint, nondum intercidisse navis videtur: et compositis rursus eadem esse incipit:

sumiese por culpa del que lo prometió, deberé esperar hasta que se haga segunda vez, y se pueda dar; y en estos casos cesará ó valdrá la estipulacion; pero estas cosas son desemejantes en tanto grado, que quando se prometió el hombre libre, no se ha de mirar al tiempo de la servidumbre; porque esta estipulacion no se ha de aprobar respecto del hombre libre. ¿Me prometes dar á aquel quando sea siervo? Ni esta: ¿Aquel lugar me lo darás quando de sagrado ó religioso se haga profano? Porque del tiempo presente no se puede verificar obligacion, sino solo de aquellas que por su naturaleza son posibles. En quanto al vino parece que estipulamos, no la especie, sino el género; y en la estipulacion tácitamente se comprehende el tiempo. El hombre libre se comprehende en cierta especie; y el caso de la fortuna contraria de él, no se ha de esperar, ni por Derecho Civil, ni por el Natural; porque podemos contraer por derecho respecto las cosas que inmediatamente podemos sujetar á nuestro uso y dominio, y la nave, si se hizo con intencion de que las tablas se destinasen á otro uso, aunque mudando de intencion se pueda hacer, con todo, por haber perecido la primera nave, se ha de decir, que es otra la segunda; pero si se quitáron todas las tablas de la nave por causa de reedificarla, pa-

sicuti de aedibus deposita tigna ea mente ut reponantur, aedium sunt. Sed si usque ad aream deposita sit, licèt eadem materia restituatur, alia erit. Hic tractatus etiam ad praetorias stipulationes pertinet; quibus de re restituenda cavetur, et an eadem res sit quaeritur.

rece que aun no pereció; y compuesta segunda vez, se dice que es la misma, así como se dice de las casas que se quitan los maderos de ellas con intencion de volverlos á poner; pero si se deshizo hasta el suelo, aunque se reedifique con los mismos materiales, será otra. Lo dicho pertenece tambien á las estipulaciones pretorias, en las quales se dá caucion de restituir la cosa, y se duda si es la misma.

Exposicion. En todos los casos que expresa este párrafo es inutil la estipulacion por las razones que se refieren en él.

6 *Si rem quam ex causa lucrativa stipulatus sum, nanctus fuero ex casu lucrativa: evanescit stipulatio. Sed si heres extitero, dominio extinguitur stipulatio. Si verò à me herede defunctus eam legavit, potest agi ex stipulatu. Idemque esse et si sub conditione legata sit: quia et si ipse debitor rem sub conditione legatam dedisset, non liberaretur: sed si conditione deficiente remanserit, petio infirmabitur.*

6 Si la cosa que estipulé por causa lucrativa la obtuviese tambien por causa lucrativa, no tiene efecto la estipulacion; y si fuese heredero del señor, se extingue la estipulacion; mas si habiéndome instituido heredero el difunto la legó, se puede pedir en virtud de la estipulacion: lo mismo se dirá si se legó baxo de condicion; porque aunque el mismo deudor diese la cosa legada baxo de condicion, no se libraria de la obligacion; pero si quedase en él por faltar la condicion, no se podrá pedir.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que no pueden concurrir dos causas lucrativas válidas y subsistentes respecto de una misma cosa, y una misma persona.

Concuerda con la ley 21 tit. 11 Part. 5.

7 *Stichum qui decessit, si stipuler: si quidem condici etiam mortuus potuit, ut furi: utiliter me stipulatum Sabinus ait. Si verò ex aliis causis, inutiliter: quia etsi debe-*

7 Si estipulase que se me habia de dar á Estico, y muriese, ciertamente si despues de su muerte competia condiction respecto de él, como contra el ladron, dice Sabino que estipulé útilmente; pero

retur, morte promissor liberaretur. Idem ergo diceret et si mora facta defunctum stipularer.

si por otras causas, será inutil la estipulacion; porque aunque se debiese, el que prometió se obliga por la muerte: luego lo mismo se dirá si despues de haber incurrido en mora estipulase el que ya habia muerto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue segun se expresa en él; porque si el que prometió la cosa la podia pedir, ó el precio de ella al que estaba obligado á entregarla, porque pereció despues de haber incurrido en mora, ó por otra razon, es válida la estipulacion; pero si la obligacion se extinguió por la muerte, no se puede estipular, como dice el mismo párrafo.

8 *Si quis ancillam sistere se in aliquo loco promiserit, quae praegnas erat: etsi sine partu eam sistat, in eadem causa eam sistere intelligitur.*

8 Si alguno prometiese que la sierva que estaba preñada se habia de presentar en algun lugar, aunque se presente sin lo que parió, se entiende que se presentó en el mismo estado.

Exposicion. Se dice que se presenta la sierva en el mismo estado que quando se prometió; porque no se hizo peor su condicion, como se ha expresado (1).

Idem *lib.* 74 *ad Edictum.*

Lex LXXXIV. *Si insulam fieri stipulatus sim, et transierit tempus quo potueris facere: quamdiu litem contestatus non sim, posse te facientem liberari placet: quod si jam litem contestatus sim: nihil tibi prodesse si aedifices.*

Ley LXXXIV. Si estipulé que me habias de hacer una casa, y pasase el tiempo dentro del qual la pudiste hacer, se determinó que te libertabas de la obligacion, haciéndola antes de que se contestase el pleyto; pero si ya se habia contestado, nada te aprovecha aunque la edifiques.

Exposicion. En el caso de esta ley se purga la mora, como se ha dicho (2). Por Derecho Canónico se admite la purgacion de la mora (3); lo qual es mas conforme á la razon de equidad.

Idem *lib.* 75 *ad Edictum.*

Lex LXXXV. *In executione obligationis sciendum est quatuor causas esse. Nam interdum est aliquid quod à sin-*

Ley LXXXV. Se ha de saber que en la execucion de la obligacion hay quatro causas; porque alguna vez es respecto de alguna

(1) *Expos. á la ley* 11 *tit.* 11 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 73 §. 1 *de este tit.* (3) *Cap. Suam* 9 *tit.* 37 *lib.* 5 *Decretal.*

gulis heredibus divisum consequi possumus: aliud quod totum peti necesse est, nec divisum praestari potest: aliud quod pro parte petitur, sed solvi nisi totum non potest: aliud quod solidum petendum est, licèt in solutionem admittat sectionem.

cosa que podemos percibir por partes de cada uno de los herederos: otras es necesario pedirla toda, y no se puede dar dividida: otras que se pide por partes; pero no se puede pagar sino el todo: otras que se ha de pedir el todo; pero admite separacion para la paga.

Exposicion. En esta ley se expresan las especies de obligaciones que son divisibles, y las que no lo son, y en los términos que se dividen.

1 *Prima species pertinet ad promissorem pecuniae certae: nam et petitio et solutio ad portiones hereditarias spectat.*

1 La primera especie pertenece al que prometió cierta cantidad; porque la peticion y la paga ha de ser segun las partes de herencia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y la primera especie de obligacion que se propone, es quando se promete cierta cantidad de dinero; en cuyo caso la peticion y la solucion de ella ha de ser segun las partes respectivas de herencia.

2 *Secunda ad opus quod testator fieri jusserit: nam singuli heredes insolidum tenentur: quia operis effectus in partes scindi non potest.*

2 La segunda á la obra que el testador mandó hacer; porque cada uno de los herederos se obliga *in solidum*; pues el efecto de la obra no se puede dividir en partes.

Exposicion. La segunda especie de obligaciones de que se trata es respectiva á las que son de hecho, como quando el testador mandó á los herederos que hiciesen alguna obra, á la qual están obligados *in solidum* todos los herederos; porque no se puede dividir en partes en quanto al efecto.

3 *Quod si stipulatus fuero, per te heredemve tuum non fieri quo minus eam agam: si adversus ea factum sit, tantum dari? et unus ex pluribus heredibus promissoris me prohibeat: verior est sententia existimantium unius facto omnes teneri: quoniam licèt ab uno prohibeor, non tamen in partem prohibeor: sed caeteri*

3 Pero si estipulé que ni tú ni tu heredero no habiais de hacer para que no se pudiese pedir, si se hiciese lo contrario, se me ha de dar otro tanto. Si uno de muchos herederos del que prometió me lo prohibiese, es mas cierta la sentencia de los que juzgan que por el hecho del uno, se obligan todos; pues aunque uno me lo prohiba, no me lo prohibe en parte;

familiae erciscundae judicio sarcient damnum.

pero los demás repetirán el daño en el juicio de division de bienes.

Exposicion. Quando se estipuló en los términos que expresa este párrafo, se obligan todos los herederos, executando ó prohibiendo alguno de ellos contra lo que mandó y quiso el difunto que prometió, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

4 *Pro parte autem peti, solvi autem nisi totum non potest, veluti cùm stipulatus sum hominem incertum: nam petitio ejus scinditur: solvi verò nisi solidus non potest: alioquin in diversis hominibus rectè partes solventur: quòd non potuit defunctus facere ne quod stipulatus sum, consequar. Idem juris est et si quis decem milia aut hominem promiserit.*

4 Tambien se puede pedir la parte; pero no se puede pagar sino el todo, v. g. quando estipulé el siervo incierto; porque la peticion de él se puede dividir; pero no se puede pagar sino el todo; pues de lo contrario se podria pagar en partes de diversos siervos; lo que no podria hacer el difunto, ni yo consigo lo que estipulé: lo mismo se dice si alguno prometiese diez mil, ó un siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede pedir la parte; pero no se puede pagar sino el todo; pues no se puede dar parte del siervo á cada uno de los acreedores, como expresa este párrafo y se ha dicho (2).

5 *In solidum verò agi oportet, et patris solutio adfert liberationem, cùm ex causa evictionis intendimus: nam auctoris heredes in solidum denuntiandi sunt, omnesque debent subsistere, et quolibet defugiente omnes tenebuntur; sed unicuique pro parte hereditaria praestatio injungitur.*

5 Se puede pedir por el todo, y la paga de alguna parte libra de la obligacion quando pedimos por causa de eviccion; porque han de ser denunciados *in solidum* los herederos del autor, y todos se deben presentar; y huyendo alguno todos se obligarán; pero cada uno estará obligado á pagar segun su parte de herencia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone se debe pedir el todo, y se puede pagar en parte, por la razon que expresa el mismo párrafo.

6 *Item si ita stipulatio facta sit, si fundus Titianus datus non erit, centum dari?*

6 Mas si estipuló en esta forma: Si no se hubiese dado el fundo Ticiano, has de dar ciento: si

(1) *Ley* 3 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 2 §. 1 *de este tit.*

nisi totus detur, poena committetur centum: nec prodest partes fundi tradere cessante uno, quemadmodum non prodest ad pignus liberandum partem creditori solvere.

no se diese todo, se incurre en la pena de ciento, y no aprovecha entregar las partes del fundo, si uno la dexase de entregar, asi como no aprovecha para que se libre la prenda, que al acreedor se le pague una parte.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se incurre en la pena contenida en la estipulacion, si no se diese todo el fundo, segun se expresa en él.

7 *Quicumque sub conditione obligatus curaverit ne conditio existeret: nihilo minùs obligetur.*

7 Si qualquiera que se hubiese obligado baxo de condicion hiciese para que no se verifique, con todo quedará obligado.

Exposicion. En el caso de este párrafo hay obligacion á pagar lo que se prometió; porque se dice por regla general, que la condicion se tiene por cumplida en todos los casos que dexó de verificarse por culpa del que se obligó.

Ulpianus *lib.* 79 *ad Edictum.*

Lex LXXXVI. *Quod dicitur, tot stipulationes esse, quot res: ibi locum habet, ubi res exprimuntur stipulationi: caeterum si non fuerint expressae, una est stipulatio.*

Ley LXXXVI. Lo que se dice que hay otras tantas estipulaciones como cosas, tiene lugar quando se expresan en la estipulacion; pero si no se expresasen, la estipulacion es una sola.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo se ha de entender que son tantas las estipulaciones como las cosas que en ella se contienen.

Paulus *lib.* 75 *ad Edictum.*

Lex LXXXVII. *Nemo rem suam futuram in eum casum, qua sua fit, utiliter stipulatur.*

Ley LXXXVII. Ninguno estipula últimamente la cosa que ha de ser suya en el caso que se haga suya.

Exposicion. La estipulacion que se refiere en el caso que expresa esta ley, no es válida; pues ya se ha dicho (1) que ninguno puede estipular que se le dé lo que es suyo.

Idem *lib.* 6 *ad Plautium.*

Lex LXXXVIII. *Mora rei, fidejussori quoque nocet: sed si fidejussor servum ob-*

Ley LXXXVIII. La morosidad del deudor perjudica tambien al fiador; pero si este ofreció

(1) *Ley* 29 §. 1, y *la* 31 *de este tit.*

tulit, et reus moram fecit: mortuo Sticho, fidejussori succurrendum est. Sed si fidejussor hominem occiderit, reus liberabitur: fidejussor autem ex stipulatione conveniri potest.

el siervo, y el deudor fuese moroso, muerto Estico, se concederá restitucion al fiador; pero si este diese muerte al siervo, se librará el deudor, y el fiador podrá ser reconvenido en virtud de la estipulacion.

Exposicion. La morosidad del deudor perjudica al fiador, como expresa esta ley; pero si por culpa de este pereció la cosa comprehendida en la obligacion, se liberta el principal; porque pereció sin culpa suya antes que incurriese en mora; pero puede ser reconvenido el fiador, como tambien se expresa.

Idem *lib.* 9 *ad Plautium.*

Lex LXXXIX. *Si à colono cui fundum in quinquennium locaveram, post tres annos ita stipulatus fuero: quidquid te dare facere oportet? non amplius in stipulationem deducitur, quàm quod jam dari oportet: in stipulatione enim deducitur quod jam dari oportet: si autem adjiciatur, oportebitve: etiam futura obligatio deducitur.*

Ley LXXXIX. Si del colono á quien dí en arrendamiento un fundo por seis años, despues de tres estipulase en esta forma: Todo lo que convenia que tú dieses ó hicieses, no se comprehende en la estipulacion de lo que ya convenia que diese; pero si se añadiese: O convendrá, se comprehende tambien la obligacion futura.

Exposicion. En el caso de esta ley, la estipulacion primera solo se refiere á la pension devengada; y en la segunda se comprehende la respectiva á los demás años futuros; porque segun las palabras, se entiende que fué esta la mente de los contrayentes.

Pomponius *lib.* 3 *ex Plautium.*

Lex XC. *Cum stipulati sumus pro ussoris legitimis poenam in singulos menses, si sors soluta non sit: etiam si sortis obligatio in judicium sit deducta, adhuc tamen poena crescit: quia verum est solutam pecuniam non esse.*

Ley XC. Quando estipulamos pena en cada mes por las usuras legítimas, si no se pagase el principal, aunque se haya contestado el pleyto sobre la paga del principal, todavia corre la pena; porque es cierto que no se pagó lo que se debia.

Exposicion. La pena mensual que se estipuló en el caso de esta ley, se debe tambien despues de la contestacion del pleyto, por la razon que expresa la misma ley.

Paulus *lib.* 17 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XCI. *Si serum (Sti-*

Ley XCI. Si estipulé que se

chum) stipulatus fuero, et nulla mora intercedente servus decesserit: si quidem occidat eum promissor, expeditum est. Sin autem negligat infirmum, an teneri debeat promissor quaerentibus, considerandum est: utrùm quemadmodum in vindicatione hominis, si neglectus à possessore fuerit, culpae hujus nomine tenetur possessor: ita et eum dari promisit: an culpa, quod ad stipulationem attinet, in faciendo (quidem) accipienda sit, non in non faciendo: quod magis probandum est: quia qui dare promisit, ad dandum, non (ad) faciendum tenetur.

me habia de dar el siervo Estico, y muriese sin haberse verificado mora, si le dió la muerte el que lo prometió, no hay duda que está obligado. Pero si estando enfermo no lo quiso curar el que lo prometió, se pregunta si está obligado, así como por la vindicacion: si el poseedor no lo defendiese, está obligado por esta culpa, del mismo modo que si la hubiera prometido; porque la culpa que obliga por la estipulacion, se ha de entender que consiste en hacer, no en no hacer; lo que es mas cierto; porque el que prometió dar, no se obligó á hacer.

Exposicion. En el caso de esta ley está obligado el que prometió el siervo á pagar la estimacion de él; porque pereció sin culpa suya, como ya se ha dicho en este título (1).

1 *Sed si sit quidem res in rebus humanis, sed dari non possit, ut fundus religiosus puta vel sacer factus, vel servus manumissus, vel etiam ab hostibus si capiatur: culpa in hunc modum dijudicatur: ut si quidem ipsius promissoris res vel tempore stipulationis vel postea fuerit, et quid eorum acciderit, nihilominus teneatur. Idemque fiat et si per alium posteaquam ab hoc alienatus sit, id contigerit. Sin autem alienus fuit, et ab alio*

1 Si la cosa no feneció, pero no se puede dar, v. g. si el fundo se hizo religioso ó sagrado, ó se le dió libertad al siervo, ó lo hiciéron prisionero los enemigos, se entenderá que en esto hubo culpa; porque si la cosa fuese del mismo que la prometió, ó al tiempo de la estipulacion ó despues, y sucediese alguna cosa de las expresadas, esto no obstante se obligará: lo mismo se dirá si sucediese esto enagenándola otro despues que este la enagenó. Pero si fué agena, y otro hiciese lo expresado,

(1) *Ley 23 de este tit.*

tale quid accidit, non tenetur: quia nihil fecit: nisi si posteaquam moratus est solutionem, aliquid hujusmodi acciderit: quam distinctionem et Julianus sequitur. Item si homo qui fuit promissoris, ex praecedenti causa ablatus ei fuerit, quòd statu liber fuit: perinde habendus sit, ac si alienum promisisset: quia sine facto ipsius desiit ejus esse.

no se obligará; porque nada hizo, á no ser que despues que fué moroso en pagar sucediese alguna cosa de las expresadas, cuya distincion sigue tambien Juliano. Mas si el siervo que fué del que lo prometió se le quitase por causa anterior, porque se le dexó la libertad baxo de condicion, se ha de decir lo mismo que si lo hubiera prometido siendo ageno; porque lo dexó de tener sin culpa suya.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente, y la razon de su decision es la misma que se ha expresado en la ley.

2 *De illo quaeritur, an et is qui nesciens se debere occiderit, teneatur: quod Julianus putat in eo, qui cum nesciret à se petitum codicillis, ut restitueret, manumisit.*

2 Se pregunta si el que lo mató no sabiendo que lo debia, estará obligado, como dice Juliano, respecto de aquel que ignorando que se le habia rogado por los codicilos que lo restituyese, le dió libertad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que propone, el que prometió el siervo se obliga al precio de él.

3 *Sequitur videre de eo quod veteres constituerunt, quotiens culpa intervenit debitoris, perpetuari obligationem: quemadmodum intelligendum sit. Et quidem si effecerit promissor quominus solvere possit, expeditum intellectum habet constitutio. Si verò moratus sit tantum, (hic) haesitatur, an si postea in mora non fuerit, extinguatur superior mora. Et Celsus adolescens scribit, eum qui moram fecit in solvendo Sticho, quem promiserat, posse emendare*

3 Se sigue ver cómo se ha de entender lo que los antiguos determináron, que siempre que se verifica culpa del deudor, se perpétúa la obligacion: y ciertamente si el deudor hiciese para que no se pueda pagar, está clara la mente de la constitucion: y si solo fuese moroso, en este caso se duda si se extingue la mora anterior, si despues no fué moroso. Celso el mas mozo escribe, que el que habia prometido á Estico, y fué moroso en entregarlo, puede enmendar esta morosidad ofreciéndolo despues, y que esta du-

eam moram postea offerendo: esse enim hanc quaestionem de bono et aequo: in quo genere plerumque sub auctoritate juris scientiae, perniciose (inquit) erratur. Et sane probabilis haec sententia est, quam quidem et Julianus sequitur: nam dum quaeritur de damno, et par utriusque causa sit; quare non potior sit qui tenet, quàm qui persequitur?

da es conforme á razon y equidad, en la qual muchas veces se yerra perniciosamente fundados en el Derecho Civil. Esta sentencia, que tambien sigue Juliano, á la verdad es probable; pues quando se duda respecto del daño, y es igual la causa del daño, ¿ por qué no se ha de favorecer mas bien al que se le pide, que al que pide?

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender que se perpetúa la obligacion siempre que el deudor incurre en mora; y se dice por regla general, que si este es causa de la mora, por haber perecido la cosa por su culpa, en este caso absolutamente se perpetúa la obligacion; pero si solo fué moroso en pagar, y existe lo que debe, no se perpetúa; porque puede purgar la mora pagando antes de la contestacion del pleyto, como se ha dicho (1).

4 *Nunc videamus in quibus personis haec constitutio locum habeat: quae inspectio duplex est: ut primo quaeramus quae personae efficiant perpetuam obligationem, deinde quibus eam producant. Utique autem principalis debitor perpetuat obligationem: accessores (autem) an perpetuent, dubium est. Pomponio perpetuare placet. Quare enim facto suo fidejussor suam obligationem tollat? Cujus sententia vera est. Itaque perpetuatur obligatio tam in ipsorum quàm successorum suorum persona. Accessoribus quoque suis, id est fidejussoribus, perpetuant obligationem, quia in totam causam spoponderunt.*

4 Veamos ahora respecto qué personas tiene lugar esta constitucion, lo qual es de dos maneras: primero se ha de ver qué personas hacen perpetua esta obligacion, y despues en qué cosas se perpetúa: el deudor principal ciertamente perpetúa la obligacion; pero se duda si tambien los fiadores la perpetúan. Pomponio dice que sí; por lo qual los fiadores extinguen su obligacion, cuya sentencia es verdadera. De este modo se perpetúa su obligacion, tanto la que es contra ellos, como contra los sucesores de su persona. Sus accesorios, esto es, sus fiadores perpetúan su obligacion; porque prometiéron para toda la causa.

(1) *Ley* 73 §. 2, y *la* 84 *de este tit.*

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y trata de las personas que deben ser comprehendidas en la regla general que se ha expresado, de que por la culpa ó morosidad del deudor se perpetúa la obligacion.

5 *An filiusfamilias qui jussu patris promisit, occidendo servum producat patris obligationem, videndum est. Pomponius producere putat: scilicet quasi accessorem intelligens eum qui jubeat.*

5 Se ha de ver si el hijo de familias que prometió por mandato del padre matando al siervo, perpetúa la obligacion del padre. Pomponio juzga que sí: conviene á saber, como accesorio, porque se entiende que le manda.

Exposicion. En el caso de este párrafo se perpetúa la obligacion del padre por la razon que expresa, y se ha dicho en el párrafo antecedente.

6 *Effectus hujus constitutionis ille est, ut adhuc homo peti possit. Sed et acceptum ei posse ferri creditur, et fidejussorem accipi ejus obligationis nomine. Novari autem an possit haec obligatio, dubitationis est: quia neque hominem qui non est, neque pecuniam quae non debetur, stipulari possumus. Ego puto novationem fieri posse, si hoc actum inter partes sit: quod et Juliano placet.*

6 El efecto de esta constitucion es, que aún se pueda pedir el siervo. Tambien se cree que se puede dar por recibido interviniendo aceptilacion, y se puede dar fiador por esta obligacion. Pero se duda si puede haber novacion; porque no podemos estipular el siervo que no exîste, ni la cantidad que no se debe. Yo juzgo que puede haber novacion, si se trató entre las partes; de cuyo parecer es tambien Juliano.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del tercero antecedente, y dice, que el efecto que resulta de que se perpetúe la obligacion siempre que se verifique culpa, ó morosidad del deudor, es poderse pedir el precio de lo que se prometió, intervenir aceptilacion y novacion, y darse fiador respecto la obligacion que subsiste.

Idem *lib.* 18 *ad Plautium.*

Lex XCII. *Si ita stipuler: Per te non fieri quo minus mihi heredique meo vindemiam tollere liceat? etiam heredi datur actio.*

Ley XCII. Si se estipulase en esta forma: No impedirás á mí ni á mi heredero que hagamos la vendimia; se da tambien accion al heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere tambien accion el heredero, como se expresa en ella y se dirá despues.

IDEM *lib.* 3 *ad Vitelium.*

Lex XCIII. *Si sic stipulatus fuero: per te non fieri quo minus hominem ex his, quos habes, sumam? electio mea erit.*

Ley XCIII. Si estipulase de este modo: No me impedirás que elija un siervo de los que tienes, podré elegir.

EXPOSICION. Al acreedor le compete la eleccion en el caso de esta ley; porque así lo quisiéron los contrayentes, segun resulta de las palabras de la estipulacion.

MARCELLUS *lib.* 3 *Digestorum.*

Lex XCIV. *Triticum dari oportere stipulatus est aliquis: facti quaestio est, non juris: igitur si de aliquo tritico cogitaverit, id est certi generis, certae quantitatis: id habebitur pro expresso: alioquin si cum destinare genus et modum vellet, non fecit: nihil stipulatus videtur, igitur ne unum quidem modium.*

Ley XCIV. Uno estipuló que se le habia de dar trigo: esta duda es de hecho, no de derecho. Esto supuesto, si tuve intencion de dar de algun trigo, esto es, cierta cantidad de cierto género, este se entenderá que se expresó; pues no siendo así, y queriendo señalar el género y el número de fanegas no lo hice, parece que nada se estipuló, esto es, ni una medida.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se dirá que no es válida la estipulacion por razon de la incertidumbre, quando es absolutamente incierto qué cantidad y qué especie de trigo se estipuló; pero si de algun modo se pudiese averiguar quál fué la voluntad de los contrayentes, segun ella resultará obligacion de la estipulacion.

IDEM *lib.* 5 *Digestorum.*

Lex XCV. *Qui insulam fieri stipulatur: ita demum adquirit obligationem, si apparet quo in loco fieri insulam voluerit: si et ibi insulam fieri interest ejus.*

Ley XCV. El que estipuló que se le habia de hacer una casa, adquiere obligacion si constase del sitio donde queria que se hiciese, si tambien le importaba que se le hiciese la casa en él.

EXPOSICION. Tambien será nula la estipulacion que expresa esta ley por la incertidumbre, si no consta en qué lugar ó sitio se debe hacer la casa, su extension y forma.

IDEM *lib.* 12 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XCVI. *Qui servum mihi ex stipulatu debebat: si in facinore eum deprehenderit, impunè eum occidit: nec utilis actio erit in eum constituenda.*

Ley XCVI. El que por estipulacion me debia un siervo, si le hallase en algun delito, le podrá dar la muerte sin incurrir en pena, y no se dará accion util contra él.

EXPOSICION. El que prometió el siervo no se obliga en el caso de esta ley á dar

la estimacion de él al que lo prometió, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Celsus *lib.* 26 *Digestorum.*

Lex XCVII. *Si ita stipulatus fuero, te sisti? nisi steteris hippocentaurum dari? proinde erit atque te sisti solummodo stipulatus essem.*

Ley XCVII. Si estipulase en esta forma: Que te habias de presentar en juicio, y si no te presentares que me habias de dar un pozo de oro, es lo mismo que si solo hubiera estipulado que te habias de presentar en juicio.

Exposicion. En el caso de esta ley es válida la estipulacion, como si no se hubiera expresado, que si no se presentase á juicio, se daria un pozo de oro; porque esta estipulacion fué inutil, y no perjudicó á la util, como se dirá despues (1).

1 *Possum utiliter à te ita stipulari: Titii nomine te soluturum? neque enim hoc simile est illi, Titium daturum? sed ex ea stipulatione, dum interest mea, agere tecum possum: et ideo si locuples sit Titius, nihil ex hac stipulatione consequi possim. Quid enim mea interest id à te fieri, quod si non feceris, aequè salvam pecuniam habiturus sum?*

1 Puedo estipular de tí utilmente en esta forma: Que tú has de pagar por Ticio: esta estipulacion no es semejante á esta que habias de dar á Ticio; pues por aquella te podré pedir mientras que me importe; por lo qual, si Ticio fuese rico, no podré conseguir cosa alguna por esta estipulacion: ¿pues qué me importa á mí que tú hagas lo que del mismo modo tendré libre mi caudal si no lo hicieses?

Exposicion. La estipulacion primera que se contiene en este párrafo es válida respecto el interes que resultó de ella al que se le prometió, como expresa el mismo párrafo; y se diferencia de quando uno estipula que dará otro.

2 *Si tibi nupsero, decem dari spondes? causa cognita denegandam actionem puto: nec raro probabilis causa hujusmodi stipulationis est. Item si vir à muliere eo modo non in dotem stipulatus est.*

2 Si me caso contigo, y me prometes dar diez, juzgo que se ha de denegar la accion con conocimiento de causa: rara vez es probable la causa de semejante estipulacion: tambien si el hombre estipulase de la muger de este modo, no en quanto á la dote.

Exposicion. Se dice que es nula la estipulacion que expresa este párrafo, porque se refiere á tiempo que no puede subsistir.

(1) *Ley* 126 §. 3 *de este tit.*

MARCELLUS *lib.* 20 *Digestorum.*

Lex XCVIII. *Existimo posse id quod meum est, sub conditione stipulari: item viam stipulari ad fundum posse, quamquam interim fundus non sit meus: aut si hoc verum non est, et alienum fundum sub conditione stipulatus fuero, isque ex lucrativa causa meus esse coeperit: confestim perimitur stipulatio. Et si fundi dominus sub conditione viam stipulatus fuerit, statim fundo alienato evanescit stipulatio: et maximè secundum illorum opinionem, qui etiam ea quae rectè constituerunt, resolvi putant cùm in eum casum reciderunt à quo non potuissent consistere.*

Ley XCVIII. Juzgo que puedo estipular baxo de condicion lo que es mio: tambien puedo estipular *via* para el fundo, aunque entretanto el fundo no sea mio: ó si esto no es cierto, puedo tambien estipular el fundo ageno baxo de condicion; y si este se hiciese mio por causa lucrativa, inmediatamente se hace ineficaz la estipulacion; y si el señor del fundo estipulase *via* baxo de condicion, enagenándose el fundo, inmediatamente cesa la estipulacion; particularmente segun la opinion de aquellos que juzgan, que las cosas cuya constitucion fué válida, quedan sin efecto quando llega el caso en el qual no podrian ser válidas.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Ex hac stipulatione, insulam fulciri spondes? quando nascatur actio, quaeritur. Et utique non est expectandum ut ruat. Nec enim nihil stipulatoris interest, fultam potius esse, quàm non esse: nec tamen rectè agetur si nondum praeterierit temporis tantum, quo fulcire potuerit, redemptor.*

1 En esta estipulacion: Prometes reparar la casa; se duda quándo resulta accion. Ciertamente no se ha de esperar á que se arruine; porque nada importa al que estipuló que se repare ó no; pero no se pide bien si aún no hubiese pasado el tiempo dentro del qual la pudo reparar el que se encargó de ello.

EXPOSICION. Tambien se ha dicho en este título (2) sobre el contenido de este párrafo.

CELSUS *lib.* 38 *Digestorum.*

Lex XCIX. *Quidquid astringendae obligationis est: id*

Ley XCIX. Todo lo que corresponde á limitar la obligacion, si

(1) *Ley* 31 *de este tit.* (2) *Ley* 72 §. 2 *de este tit.*

nisi palam verbis exprimitur, omissum intelligendum est: ac si ferè secundum promissorem interpretamur: quia stipulatori liberum fuit, verba latè concipere: nec rursum promissor ferendus est, si ejus interest, de certis potius vasis fortè, aut hominibus actum.

no se expresa claramente, se ha de entender que se omitió, como casi siempre lo interpretamos á favor del que prometió; porque el que estipuló pudo expresarlo con mayor claridad; y no se ha de interpretar contra el que prometió, si le importase haberse tratado de ciertas vasijas, ó de ciertos siervos.

Exposicion. Dice esta ley, que quando no se puede averiguar de ningun modo lo que se estipuló, es nula la estipulacion; y si las palabras se pueden interpretar á favor del que prometió y del que estipuló, ha de ser contra este, por la razon que expresa.

1 Si stipulatus hoc modo fuero: Si intra biennium Capitolium non ascenderis, dari? non nisi praeterito biennio rectè petam. Nam etsi ambigua verba sunt, sic tamen exaudiuntur, si immutabiliter verum fuit te Capitolium non ascendisse.

1 Si estipulé de este modo: Me darás si no subieses al Capitolio dentro de dos años; no podré pedir con razon sino pasados dos años; pues aunque las palabras son dudosas, se han de entender si ciertamente fué verdad que no ascendiste al Capitolio.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Lex C. *Conditio in praeteritum, non tantùm in praesens tempus relata, statim aut perimit obligationem, aut omnino non differt.*

Concuerda con la ley 2 tit. 4 Part. 6.

Ley C. La condicion que se refiere á tiempo pasado, no solo se refiere al tiempo presente, sino que ó inmediatamente disuelve la obligacion, ó absolutamente no la difiere.

Exposicion. Solo suspende la obligacion la condicion que se refiere al tiempo presente ó futuro; pues la que es de pretérito ó presente se declara válida ó nula, si es ó fué cierto ó no lo que se expresó: y esta no es propiamente condicion; porque aquello á que se refiere es cierto, aunque lo ignoran los contrayentes, como dice la ley de Partida concordante.

Idem *lib.* 4 *de Praescriptionibus.*

Lex CI. *Puberes sine curatoribus suis possunt ex stipulatu obligari.*

Ley CI. Los que ya han llegado á la edad de la pubertad, se pueden obligar por estipulacion sin intervencion de sus curadores.

---

(1) *Ley 27 §. 1 de este tit.*

Exposicion. Los que han llegado ya á la pubertad se pueden obligar naturalmente sin la autoridad de los curadores; y si se obligan natural y civilmente, les compete restitucion *in integrum* (1).

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex CII. *Venditores emptori caverant pro evictione quanti ejus interesset: sed et specialiter adgnituros si in lite mora sumptus fecisset, emptori stipulanti promiserant: post mortem emptoris unus ex venditoribus ad judicium vocavit, pretium sibi deberi dicens: heredes ejus, qui sumptus in defensione causae factos cum probarent pretium solutum fuisse, ex stipulatione petebant. Modestinus respondit, si in eas impensas venditores promiserunt, quae ob litem de proprietate institutam factae essent, minimè ex stipulatu peti posse quod erogatum est, dum alter ex venditoribus pretium quod jam fuerat exsolutum, petit.*

Ley CII. Los vendedores diéron caucion al comprador respecto la eviccion en quanto les importase, y especialmente le prometiéron por estipulacion los gastos que se causasen en el pleyto: despues de la muerte del comprador, uno de los vendedores movió pleyto, diciendo que se le debia el precio: el heredero de él pedia en virtud de la estipulacion los gastos hechos en la defensa del pleyto, habiendo probado que pagó el precio. Modestino respondió, que si los vendedores prometiéron los gastos que se hiciesen en el pleyto respecto la propiedad, de ninguna manera se podrian pedir en virtud de la estipulacion, quando uno de los vendedores pide la cantidad que ya habia pagado.

Exposicion. En el caso de esta ley no se pueden pedir los gastos del pleyto en virtud de la estipulacion; porque se ha de entender que en ella solo se comprehendiéron los respectivos á la eviccion, y no es de presumir que se pensó en otros.

Idem *lib.* 5 *Pandectarum.*

Concuerda con la ley 22 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex CIII. *Liber homo in stipulatum deduci non potest: quia nec dari oportere intendi, nec aestimatio ejus praestari potest, non magis quàm si quis dari stipulatus fuerit mortuum hominem, aut fundum hostium.*

Ley CIII. El hombre libre no se puede estipular; porque no pide que se le dé, ni se le puede dar la estimacion, así como si alguno estipulase que se le habia de dar el siervo que habia muerto, ó el fundo que está en poder de los enemigos.

Exposicion. Las cosas que menciona esta ley no se pueden estipular, como se

(1) *Ley* 3 *tit.* 22 *lib.* 2 *Cod.*

expresa en ella y en la concordante de Partida; pues solo se permite la estipulacion de las que estan en el comercio de las gentes, como dice el párrafo de la Instituta (1).

Javolenus *lib.* 11 *ex Cassio.*

Lex CIV. *Cum servus pecuniam pro libertate pactus est, et ob eam rem reum dedit: quamvis servus ab alio manumissus est, reus tamen rectè obligabitur: quia non quaeritur à quo manumittatur, sed ut manumittatur.*

Ley CIV. Quando el siervo pactó que habia de dar alguna cantidad por su libertad, y por esta cantidad se obligó otro por él, aunque otro dió libertad al siervo, con todo el deudor tambien se obligará; porque no se pregunta quién le dió la libertad, sino si se le dió.

Exposicion. El pacto que expresa esta ley es válido; y aunque el siervo no hubiera dado fiador despues de manumitido, estaria obligado por la accion *in factum* á la cantidad que prometió, como dice la ley del Código (2).

Idem *lib.* 2 *Epistolarum.*

Lex CV. *Stipulatus sum Damam aut Erotem servum dari: cum Damam dares, ego quo minus acciperem, in mora fui: mortuus est Dama: an putes me ex stipulatu actionem habere? Respondit secundum Massurii Sabini opinionem, puto te ex stipulatu agere non posse: nam is rectè existimabat, si per debitorem mora non esset quo minus id quod debebat, solveret: continuò eum debito liberari.*

Ley CV. Estipulé que se me habia de dar el siervo Dama ó Erote, dándome á Dama: fuí moroso en recibirlo: murió Dama: ¿acaso juzgas que me compete accion por la estipulacion? Respondí, segun la opinion de Masurio Sabino, que juzgaba que no podias pedir por la estipulacion; porque este juzgaba con razon, que si el deudor no hubiera sido moroso en pagar lo que debia, inmediatamente quedaba libre de la deuda.

Exposicion. En el caso de esta ley el que prometió se libertó de la obligacion; pues luego que eligió y con efecto entregó el siervo que queria dar, si el acreedor no quiso recibirlo, pereció para él como si le hubiera recibido, y se hubiera muerto en su poder.

Idem *lib.* 6 *Epistolarum.*

Lex CVI. *Qui ex pluribus fundis quibus idem nomen impositum fuerat, unum fun-*

Ley CVI. El que estipula uno de muchos fundos que tenian un mismo nombre sin al-

(1) §. *Idem juris* 2 *tit.* 20. *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 3 *tit.* 12 *lib.* 4 *Cod.*

dum sine ulla nota demonstrationis stipuletur, incertum stipulatur: id est eum fundum stipulatur, quem promissor dare voluerit: tamdiu autem voluntas promissoris in pendenti est, quamdiu id quod promissum est solvatur.

guna nota que los señale, estipula cosa incierta, esto es, estipula el fundo que quisiere dar el que lo prometió; y mientras paga lo que prometió, está pendiente su voluntad.

Exposicion. El que prometió puede elegir el fundo que ha de dar de los que tenian el nombre que expresó; pues en caso de duda se ha de determinar á su favor, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Idem *lib.* 8 *Epistolarum.*

Lex CVII. *Utrum turpem talem stipulationem putes, an non, quaero: Pater naturalis filium quem Titius habebat in adoptionem, heredem instituit, si patria potestate liberatus esset: pater eum adoptivum non aliàs emancipari voluit, quàm si ei dedisset à quo stipularetur certam summam, si eum manumisisset: post emancipationem adit (hereditatem) filius: petit nunc pecuniam pater ex stipulatione supra relata. Respondit: Non puto turpem esse causam stipulationis, utpote cum aliter filium emancipaturus non fuerit: nec potest videri injusta causa stipulationis, si aliquid adoptivus pater habere voluerit, propter quod à filio post emancipationem magis curaretur.*

Ley CVII. Pregunto si juzgas que es torpe ó no esta estipulacion: El padre natural instituyó por heredero al hijo, que Ticio tenia en adopcion, si se libertase de la patria potestad: el padre no quiso emancipar al adoptivo, si no le diese cierta cantidad aquel con quien habia estipulado: despues de la emancipacion adió el hijo la herencia: el padre pide ahora la cantidad expresada en la estipulacion. Juzgo que no es torpe la causa de la estipulacion; porque de otro modo no hubiera emancipado al hijo, ni puede parecer que es injusta la causa de la estipulacion, si el padre adoptivo quisiere que se le dé alguna cosa por lo que adquiriese mas el hijo despues de la emancipacion.

Exposicion. La estipulacion que expresa este ley es válida, por la razon que en ella se refiere.

Idem *lib.* 10 *Epistolarum.*

Lex CVIII. *A Titio stipulatus sum: Si qua mihi nup-*

Ley CVIII. Estipulé de Ticio en esta forma: Si yo casase

serit, decem dotis ejus nomine dare spondes? quaerebatur an consistat talis stipulatio. Respondit: Si stipulanti mihi dos ita promissa est: Quamcumque uxorem duxero, dotis ejus nomine decem dare spondes? nihil in causa est quare ea pecunia conditione expleta non debeatur. Nam cùm conditio etiam ex incertae personae facto parere obligationem possit, veluti: Si quis in Capitolium ascenderit, decem dare spondes? si quis à me decem petierit, tot dare spondes? cur non idem et in dote promissa respondeatur, ratio reddi non potest.

con alguna, me prometes dar ciento por razon de dote? Se preguntaba si era válida esta estipulacion. Respondí: si se prometió la dote estipulando yo en esta forma: Con qualquiera que casare me prometes dar diez por razon de dote? nada se propone por lo qual no se deba aquella cantidad cumplida la condicion; pues aunque de la condicion del hecho de persona incierta puede resultar tambien obligacion, v. g. Me prometes dar diez si alguno subiese al Capitolio. Si alguno me pidiese diez, me prometes dar otra tanta cantidad, no se puede dar razon para que no se responda lo mismo respecto la dote prometida.

Exposicion. La razon por que es válida la estipulacion en el caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Nulla promissio potest consistere quae ex voluntate promittentis statum capit.*

1 Ninguna promesa puede subsistir, la qual se dexe á la voluntad del que promete.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Pomponius *lib. 3 ad Quintum Mucium.*

Lex CIX. *Si ita stipulatus fuero: Decem aut quindecim dabis? decem debentur. Item si ita: Post annum aut biennium dabis? post biennium debentur: quia in stipulationibus id servatur, ut quod minus esset quodque longius, esse videretur in obligationem deductum.*

Ley CIX. Si estipulase en esta forma: Me darás diez ó quince? Se deben diez. Pero si en esta: Me darás despues de un año ó dos? se deben despues de dos años; porque en las estipulaciones se observa que parece que se comprehendió en la obligacion lo que es ménos, y lo que ha de ser despues de pasado mas tiempo.

Exposicion. La razon de la estipulaciòn del caso de esta ley se expresa en ella.

---

1) *Ley 17 de este tít.*

IDEM *lib.* 4 *ad Quintum Mucium.*

Lex CX. *Si mihi et Titio in cujus potestate non sim, stipuler decem: non tota decem, sed sola quinque mihi debentur, pars enim aliena deducitur: ut quod extraneo inutiliter stipulatus sum, non augeat meam partem.*

Ley CX. Si estipulase diez para mí y para Ticio, en cuya potestad no estás: no se me deben los diez, sino los cinco; porque los otros cinco se excluyen; pues no aumenta mi parte lo que inútilmente estipulé para el extraño.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se verifican dos estipulaciones, la una util y la otra inutil, respecto los cinco que se estipuláron para Ticio (1); y por consiguiente solo se deben cinco, como expresa la misma ley.

1 Si stipulatus fuero de te: Vestem tuam quaecumque muliebris est, dare spondes? magis ad mentem stipulantis, quàm ad mentem promittentis id referri debeat: ut quid in re sit, aestimari debeat, non quid senserit promissor. Itaque si solitus fuerat promissor muliebri quadam veste uti, nihilo minus debebitur.

1 Si estipulé de tí en esta forma: ¿Me prometes dar todos los vestidos que tienes de muger? mas bien se ha de estar á la intencion del que estipuló, que á la del que prometió, para determinar lo que verdaderamente se debe, y no lo que pensó el que prometió; por lo qual si el que prometió acostumbró á usar algun vestido de muger, se deberá este.

EXPOSICION. Si el que prometió usaba en algun tiempo vestidos de muger, y esto lo justificase aquel á quien se le prometió, se deberán estos en el caso de este párrafo.

IDEM *lib.* 5 *ad Quintum Mucium.*

Lex CXI. *Si stipulatus fuero per te non fieri quo minus mihi illa domo uti liceat: an etiam si me non prohibeas, uxorem autem meam prohibeas: vel contra uxore mea stipulata, me prohibeas, an committatur stipulatio? Et satius est haec verba sic accipi. Nam et si stipulatus fuero, per te non fieri quo minus mihi via, itinere, actu uti liceat: et si non*

Ley CXI. Si estipulé que no me impedirás que use de alguna casa: si no me lo prohibieses á mí, sino á mi muger; ó por el contrario, habiendo estipulado mi muger, me lo prohibieses á mí, ¿acaso tendrá efecto la estipulacion? Y es mejor que estas palabras se entiendan de esta manera: Porque si estipulé que no me impedirás que use la via, el iter ó el acto, aunque no me lo prohibas á mí, sino

(1) §. *Si quis* 4 *tit.* 20 *lib.* 3 *Instit.*

me, sed alium nomine meo ingredientem prohibeas: sciendum erit committi stipulationem.

á otro que usa de ella en mi nombre, se ha de entender que tiene efecto la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se falta á la obligacion que se contraxo por la estipulacion; porque se entiende que en ella se comprehendió la muger, así como se dice del usufruto ó uso de la casa que se dexa á la muger (1).

Idem *lib.* 15 *ad Quintum Mucium.*

Lex CXII. *Si quis stipulatus sit Stichum aut Pamphilum, utrum ipse velet: quem elegerit, petet: et is erit solus in obligatione. An autem mutare voluntatem possit, et ad alterius petitionem transire, quaerentibus respiciendus erit sermo stipulationis: utrumne talis sit, quem voluero: an, quem volam: nam si talis fuerit, quem voluero: cum semel elegerit, mutare voluntatem non poterit: si verò tractum habeat sermo illius, et si talis, quem volam: donec judicium dictet, mutandi potestatem habebit.*

Ley CXII. Si alguno estipulase á Estico ó á Pánfilo, el que él quisiere; pedirá el que eligiere, y este solo se deberá dar. ¿Acaso podrá mudar de voluntad, y pedir el otro? Los que estipulan deben estar á las palabras de la estipulacion; porque ó se dixo el que quisiere, ó el que quiera: si el que quisiere eligió una vez, no puede volver á elegir; pero si se dixo el que quiera, hasta que se conteste el pleyto puede mudar de voluntad.

Exposicion. Al que estipuló le compete la eleccion, y puede variar en el caso primero de esta ley antes de la contestacion del pleyto; porque la palabra *velet* es extensiva (2); pero en el segundo se dice lo contrario: se expresa en ella segun, y esta es la diferencia que hay de quando se dexa la eleccion por palabras de futuro subjuntivo, á quando es por futuro de indicativo.

1 Si quis ita stipulatus fuerit: Pro centum aureis satisdabis: et reum dederit in istam summam: Proculus ait semper in satisdationis stipulatione venire, quod interesset stipulantis: ut aliàs tota sors inesset, veluti si idoneus promissor non sit: aliàs minus, si in aliquid idoneus esset de-

1 Si alguno estipulase en esta forma: Darás caucion por cien sueldos; y diese quien se obligase á pagar esta cantidad, dice Próculo, que siempre se comprehende en la estipulacion lo que importase al que estipula, para que se comprehenda toda la cantidad, como si el que prometió no fuese abonado, unas veces en ménos, si el

(1) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 8 *lib.* 7 *Dig.* (2) *Ley* 6 §. 1 *tit.* 17 *lib.* 37 *Dig.*

bitor: aliàs nihil, si tam locuples esset, ut nostra non intersit satis ab eo accipere: nisi quòd plerumque idonei non tam patrimonio, quàm fide quoque aestimarentur.

deudor fuese abonado para pagar algo: otras en nada, si fuese tan abonado que no necesitase nuestra fianza: á no ser que algunas veces se juzguen abonados no tan solo por el patrimonio, sino tambien por la buena fe.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe dar fiador abonado el que prometió; y de lo contrario se le ha de condenar á lo que le importe que lo diese á aquel á quien lo prometió, como expresa este párrafo.

Proculus *lib.* 2 *Epistolarum.*

Lex CXIII. *Cum stipulatus sim mihi, ò Procule, si opus arbitratu meo ante kalendas Junias effectum non sit, poenam: et protuli diem: putasne verè me posse dicere, arbitratu meo opus effectum non esse ante kalendas Junias: cum ipse arbitrio meo aliam diem operi laxiorem dederim? Proculus respondit, non sine causa distinguendum est, interesse utrum per promissorem mora non fuisset, quo minus opus ante kalendas Junias ita uti in stipulatione comprehensum erat, perficeretur: an cum jam opus effici non posset ante kalendas Junias, stipulator diem in kalendas Augusti protulisset. Nam si tum diem stipulator protulit, cum jam opus ante kalendas Junias effici non poterat, puto poenam esse commissam: nec ad rem pertinere, quòd aliquod tempus ante kalendas Junias fuit, quo stipulator non desideravit id ante kalendas Junias effici:*

Ley CXIII. Próculo estipuló, que si una obra no se hiciese á mi gusto antes de las kalendas de Junio, se habia de pagar cierta pena, y prorrogase el dia: ¿juzgas que acaso puedo yo decir que no se hizo la obra á voluntad mia antes de las kalendas de Junio, habiendo concedido mas tiempo por mi voluntad? Próculo responde, que no sin causa se ha de distinguir; porque hay mucha diferencia de no haber sido moroso el que prometió en no haberse hecho la obra ántes de las kalendas de Junio como estipuló; ó si no pudiéndose ya hacer la obra antes de las kalendas de Junio, el que estipuló prorrogó la obra hasta las kalendas de Agosto; pues si el que estipuló prorrogó el dia porque ya no se podia hacer la obra antes de las kalendas de Junio, juzgo que se incurrió en la pena; y no es del caso que faltase todavia algun tiempo para las kalendas de Junio, y que el que estipuló no quiso que se hiciese antes de este tiempo, esto es, que no determi-

id est, quòd non est arbitratus ut fieret, quod fieri non poterat: aut si hoc falsum est: etiamsi stipulator, pridie kalendas Junias mortuus esset, poena commissa non esset: quoniam mortuus arbitrari non potuisset, et aliquod tempus post mortem ejus operi perficiendo superfuisset. Et propemodum etiam si ante kalendas Junias futurum esse coepit, opus ante eam diem effici non posse: poena commissa est.

nó que se hiciese, porque no se podia hacer: y si esto no es así, aunque el que estipuló se muriese antes de las kalendas de Junio, no se hubiera incurrido en pena; porque despues de muerto no hubiera podido arbitrar, y despues de su muerte hubiera quedado algun tiempo para hacer la obra. Y del mismo modo aunque se hubiese empezado á hacer antes de las kalendas de Junio, si no se pudiese finalizar antes de este tiempo, se incurrió en la pena.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella; y hablando con propiedad se ha de entender que la prorrogacion que se concede despues de cumplido el primer término, no es tal, sino concesion de nuevo término.

1 Cum venderet aliquis, promisit emptori fidejussores praestari, et rem venditam liberari: quae ut liberetur, nunc desiderat emptor: et in mora est is qui ea stipulatione id futurum promisit: quaero quid juris sit? Proculus respondit, tanti litem aestimari oportet, quanti actoris interest.

1 El vendedor al tiempo de la venta prometió al comprador darle fiadores, y que habia de dexar libre la cosa, la qual pretende ahora el comprador que la dexe libre, si el que la prometió por la estipulacion es moroso en esto: pregunto ¿qué se determinará segun Derecho? Próculo responde, que conviene que se aprecie lo que importase al actor aquello sobre que se litiga.

Exposicion. El que prometió se obliga en el caso de este párrafo á aquel á quien prometió lo que le importase que hubiera tenido efecto la promesa, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

Ulpianus *lib. 17 ad Sabinum.*

Lex CXIV. *Si fundum certo die praestari stipuler, et per promissorem steterit quo minus ea die praestetur: consecuturum me quanti mea in-*

Ley CXIV. Si estipulase que el fundo se ha de entregar en cierto dia, y consistiese en el que lo prometió que no se entregue en el dia señalado, se me dará lo que

(1) *Ley* 68 y *la* 97 §. 1 *de este tit.*

tersit, moram facti non esse.

me importase que no se hubiera incurrido en mora.

Exposicion. En el caso de esta ley el que prometió se obliga tambien á aquel á quien prometió en lo que le importase que se cumpliese la promesa, por la misma razon que en el caso del párrafo antecedente.

Papinianus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex CXV. *Ita stipulatus sim, te sisti in certo loco: si non steteris, quinquaginta aureos dari spondes? Si dies in stipulatione per errorem omissus fuerit, cum id ageretur ut certo die sisteres: imperfecta erit stipulatio: non secus ac si quod pondere, numero, mensura continetur, sine adjectione ponderis, numeri, mensurae, stipulatus essem: vel insulam aedificari, non demonstrato loco: vel fundum dari, non adjecto nomine. Quod si ab initio id agebatur, ut quocumque die sisteres: et si non stetisses, pecuniam dares? quasi quaelibet stipulatio sub conditione concepta, vires habebit: nec ante committetur, quàm fuerit declaratum reum promittendi sisti non posse.*

Ley CXV. Estipulé en esta forma: Te presentarás en cierto lugar; y si no te presentases, prometes dar cincuenta sueldos? Si por error no se expresase el dia en la estipulacion, pidiendo que te presentes en cierto dia, será inutil la estipulacion: del mismo modo que si lo que consta de peso, número ó medida lo estipulase, sin expresar el precio, número y medida; ó que se habia de edificar una casa, sin señalar el sitio; ó que se habia de dar el sitio, sin expresar el nombre. Pero si al principio se trató que te presentases en qualquiera dia; y si no te presentases, que habias de dar cierta cantidad, tendrá fuerza la estipulacion: como si se hubiera estipulado baxo de condicion, y no se verificára antes que se declarase que no se puede presentar el que lo prometió.

Exposicion. La razon por que en el caso primero de esta ley no es válida la estipulacion, se expresa en ella; y en el segundo caso no se incurre en la pena, ni tiene efecto la estipulacion ínterin no se declare que el que prometió no puede cumplir la promesa.

1 *Sed et si ita stipulatus fuero: Si in Capitolium non ascenderis, vel Alexandriam non ieris, centum dari sponds? non statim committetur stipulatio, quamvis Capitolium ascendere,*

1 Pero si estipulé en esta forma: Si no subieses al Capitolio, ó fueses á Alexandria, prometes dar ciento? No se verifica la estipulacion aunque pudieses subir al Capitolio, ó ir á Alexandria; sino

vel Alexandriam pervenire potueris: sed cum certum esse coeperit te Capitolium ascendere, vel Alexandriam ire non posse.

quando fuese cierto que no podias subir al Capitolio, ó no podias ir á Alexandria.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Item si quis ita stipuletur: Si Pamphilum non dederis, centum dari spondes? respondit Pegasus non antè committi stipulationem, quàm desiisset posse Pamphilus dari. Sabinus autem existimabat, ex sententia contrahentium, postquam homo potuit dari, confestim agendum: et tamdiu ex stipulatione non posse agi, quamdiu per promissorem non stetit quominus hominem daret. Idque defendebat exemplo penus legatae. Mucius etenim heredem, si dare potuisset penum, nec dedisset, confestim in pecuniam legatam teneri scripsit: idque utilitatis causa receptum est ob defuncti voluntatem, et ipsius rei naturam. Itaque potest Sabini sententia recipi, si stipulatio non à conditione coeperit, veluti, si Pamphilum non dederis, centum dare spondes? sed si ita concepta sit stipulatio, Pamphilum dari spondes? si non dederis, tantum dari spondes? quod sine dubio verum erit, cum id actum probatur, ut si homo datus non fuerit, et homo et pecunia debeatur. Sed et si ita cautum sit, ut sola pecunia non soluto homine debeatur, idem defendendum erit: quoniam fuisse*

2 Si tambien estipulase alguno en esta forma: Si no diese á Pánfilo, prometes dar ciento? Respondió Pegaso, que no tiene efecto la estipulacion antes que no se pueda dar á Pánfilo. Sabino juzgaba que por la voluntad de los contrayentes despues que el siervo se pudo dar, se podia pedir inmediatamente, y que no se podia pedir por la estipulacion quando no consistiese en el que prometió que no se pudiese dar el siervo. Esto lo defendia á exemplo de quando se legan los comestibles. Mucio escribe, que si el heredero pudo dar los comestibles, y no los dió, se obliga inmediatamente á la cantidad que se legó; lo qual se recibió por causa de utilidad por la voluntad del difunto, y la naturaleza de la misma cosa; por lo qual se puede admitir la sentencia de Sabino, si la estipulacion no principiase por la condicion, v. g. Si no dieses á Pánfilo, prometes dar ciento? Pero si la estipulacion se concibió así: Prometes dar á Pánfilo; y si no lo dieses, prometes dar tanta cantidad? Que sin duda será cierto quando se justificase que se trató que solo se deba la cantidad. Si no se pagase el siervo se ha de defender lo mismo; porque se prueba que fué la voluntad

voluntas probatur ut homo solvatur, aut pecunia petatur.

que pagase el siervo, ó se pidiese la cantidad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedente; y en el caso que en él se propone, no obstante las opiniones de los Jurisconsultos sobre este particular, se determina como en él se refiere.

Idem *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex CXVI. *Decem stipulatus à Titio, postea quanto minus ab eo consequi posses, si à Maevio stipularis? sine dubio Maevius universi periculum potest subire. Sed et si decem petieris à Titio, Maevius non erit solutus nisi judicatum Titius fecerit. Paulus notat: non enim sunt duo rei Maevius et Titius ejusdem obligationis, sed Maevius sub conditione debet, si à Titio exigi non poterit: igitur nec Titio convento Maevius liberatur, qui an debiturus sit incertum est: et solvente Titio non liberatur Maevius, qui nec tenebatur, cum conditio stipulationis deficit: nec Maevius pendente stipulationis conditione rectè potest conveniri: à Maevio enim ante Titium excussum non rectè petetur.*

Ley CXVI. Estipulaste diez de Ticio: si despues estipulases de Mevio todo lo que dexase de darte de los diez, sin duda se hace responsable Mevio á todo lo que dexase de pagarte; pero si pidieses diez á Ticio, Mevio no quedará libre de la obligacion si no pagase Ticio la cantidad que se le mandó pagar por la sentencia. Paulo dice que no son dos deudores por una misma obligacion, sino que Mevio debe baxo la condicion si no pudiese cobrar de Ticio: esto supuesto, aunque Ticio sea reconvenido, no se libra Mevio, el qual no es cierto si deberá, y pagando Ticio no se libra Mevio; porque no se verificó la condicion de la estipulacion: antes que se vea si Ticio puede pagar, no se podrá pedir á Mevio.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga Mevio en los términos que en ella se expresa, y no se entiende que son deudores por una misma obligacion. Ultimamente se dice, que Mevio no puede ser reconvenido estando pendiente la estipulacion, ni antes que se verifique por la excusion de bienes que Ticio no tiene con que pagar.

Idem *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex CXVII. *Si centum homines quos ego heresve meus elegisset, stipulatus antequam eligerem, duos heredes reliquero: numero dividitur stipulatio. Diversum erit si jam*

Ley CXVII. Si estipulé que se me habian de dar cien siervos, los que yo ó mi heredero eligiese, si dexase dos herederos, se divide la estipulacion en el número: lo contrario se dirá si sucediesen al que

electis hominibus successerint.

estipuló despues de haber elegido.

EXPOSICION. En el caso primero de esta ley se dice que los herederos pueden elegir segun la parte de herencia que les corresponda ; y en el segundo percibiran los siervos que eligió el difunto , segun la parte de herencia que á cada uno le pertenezca.

IDEM *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex CXVIII. *Liber homo qui bona fide servit mihi, quod stipulanti mihi promittit, prope est ut omni modo sit utile, quamvis ex re mea promittat. Nam quid aliud dici potest quo minus liber homo teneatur? Nec tamen ideo si stipulanti eidem ex eadem causa spondeam, tenebor. Quemadmodum etenim habebit ejus actionem adversus me, quod ab alio stipulatus quaereret mihi? Hoc itaque latere, fructuario servo, vel alieno qui bona fide servit, comparabitur. Servus autem fructuario si promittat ex re ipsius, vel alienus qui bona fide servit, emptori: nulla de peculio dabitur in dominum actio: nam in his causis domini esse intelliguntur.*

Ley XVIII. El hombre libre que me sirve con buena fe, lo que me promete estipulando yo, es absolutamente util, aunque prometa respecto cosa mia. ¿Pues qué otra cosa se puede decir sino que se obliga el hombre libre? Por lo qual si él estipulase por la misma causa, y yo le prometiese, me obligaré. ¿De qué modo se le dará accion contra mí por lo que estipulando él adquiera para mí? Y así en quanto á esto se comparará al siervo usufrutuario , ó al ageno que sirve con buena fe ; pero si el siervo usufrutuario, ó el ageno que sirve con buena fe al que lo compró, promete por cosa perteneciente á él, no le competerá accion de peculio contra el señor; porque en estos casos se entiende que son de los señores.

EXPOSICION. Por la estipulacion que se expresa en esta ley , aunque se obligue el hombre libre , no puede tener efecto interin sirva como siervo , y sea tenido por tal.

1 *Decem hodie dari spondes? Dixi posse vel eo die pecuniam peti, nec videri praematurius agi non finito stipulationis die: quod in aliis temporibus juris est. Nam peti non debet quod intra tempus comprehensum solvi potest. In proposito enim diem non differendae actionis insertum videri, sed quòd prae-*

1 Me prometes dar diez en este dia? Dixe que podia en este dia pedir los diez, sin que parezca que pido antes de tiempo , sin haber pasado el dia de la estipulacion; como es de derecho respecto de otros tiempos ; porque no se debe pedir lo que se puede pagar dentro del tiempo expresado ; pues en el caso propuesto no parece que el dia se expresó en la estipulacion por

sens ostendatur esse responsum.

dilatar la accion, sino para manifestar que se prometió de presente.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es válida y cierta respecto del que estipuló; y en quanto á la persona extraña valdrá tambien, si se impuso pena; y en este caso se dice que es incierta, por la razon que se refiere en él.

2 *Decem mihi aut Titio, utri ego velim, dare spondes? Ex eo quod mihi dandum est, certi stipulatio est: ex eo quod illi solvendum, incerti: finge mea interesse, Titio potius quàm mihi solvi, quoniam poenam promiseram si Titio solutum non fuisset.*

2 Me prometes dar diez á mí, ó á Ticio, ó á quien yo quiera? Lo que se me ha de dar es por estipulacion de cosa cierta; pero respecto lo que él me ha de pagar, de cosa incierta: finge que me importa que se me pague á mí mas bien que á Ticio; porque habia prometido pena si no pagase á Ticio.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo respecto lo que se prometió por la estipulacion, la obligacion es á cosa cierta; pero en quanto á lo que se debe pagar, es incierta; porque pende de la voluntad del acreedor pedir que el deudor le pague diez, ó le entregue el siervo Estico.

Idem *lib.* 36 *Quaestionum.*

Lex CXIX. *Doli clausula quae stipulationibus subjicitur, non pertinet ad eas partes stipulationis, de quibus nominatim cavetur.*

Ley CXIX. La cláusula de dolo que se contiene en las estipulaciones, no corresponde á aquellas partes de la estipulacion, de las quales se trató expresamente.

Exposicion. Quando se dice que compete la accion de dolo respecto la estipulacion, se ha de entender no solo por lo que se expresó, sino tambien por lo demás que en ella se contiene, como dice esta ley.

Idem *lib.* 37 *Quaestionum.*

Lex CXX. *Si ita stipulatus fuero: Hanc summam centum aureorum dari spondes? et si maximè ita exaudiatur ille sermo: Si modò centum aureorum est, non facit conditionem haec adjectio: quoniam si centum non sint, stipulatio nulla est: nec placuit instar habere conditionis sermonem qui non ad futurum, sed ad praesens tem-*

Ley CXX. Si estipulase en esta forma: Me prometes dar esta cantidad de cien escudos? aunque se añada: Si hay los cien escudos; este aditamento no hace condicion; porque si no hubiese los ciento, es nula la estipulacion; porque no se quiso que se tuviesen como condicion las palabras que no se refiriéron al tiempo futuro, sino al presente, aunque los contrayentes

pus refertur, etsi contrahentes rei veritatem ignorant.

ignoren lo cierto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, y sobre su contenido se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex CXXI. *Ex ea parte cautionis: Dolumque malum huic rei promissionique abesse abfuturumque esse stipulatus est ille, spopondit ille: incerti agetur stipulationis utiliter interponendae gratia.*

Ley CXXI. Estipuló uno en esta forma: Que no se cometia, ni se habia de cometer dolo malo respecto lo que se prometia, y se prometió; se pedirá utilmente por la accion de cosa incierta por causa de la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion *incerti ad interesse*, como se expresa en ella, y se ha dicho (2).

1 Mulier ab eo in cujus matrimonium conveniebat, stipulata fuerat ducenta, si concubinae tempore matrimonii consuetudinem repetisset. Nihil causae esse respondi, cur ex stipulatu quae ex bonis moribus concepta fuerat, mulier impleta conditione pecuniam adsequi non possit.

1 La muger estipuló doscientos de aquel con quien habia de contraer matrimonio, si continuase con la concubina en el tiempo del matrimonio. Respondí, que no habia causa para que por aquella estipulacion, conforme á las buenas costumbres, la muger no pudiese pedir la cantidad estipulada, si se verificaba la condicion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *In insulam deportato reo promittendi, stipulatio ita concepta, cum morieris, dari? non nisi moriente eo committitur.*

2 Si fuese desterrado á una isla el que prometió, y la estipulacion se concibió en estos términos: Darás quando mueras; no tendrá efecto hasta que muera.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede pedir la cantidad estipulada hasta la muerte natural del que prometió; pues esta, y no la civil, se comprehendió en la estipulacion.

3 Ex facto rei promittendi, doli stipulatio heredem ejus tenet: sicut ex caeteris aliis con-

3 Por el hecho del que prometió, la estipulacion del dolo obliga al heredero de él, así co-

(1) *Ley* 100 *de este tit.* (2) *Ley* 53 *de este tit.*

tractibus: veluti mandati, depositi.

mo en los demás contratos, v. g. el mandato y depósito.

EXPOSICION. El heredero del que prometió se obliga por el dolo de este en el caso que refiere este párrafo, por la razon que se expresa en él.

SCAEVOLA *lib.* 28 *Digestorum.*

Lex CXXII. *Qui Romae mutuam pecuniam acceperat solvendam in longinqua provincia per menses tres, eamque ibi dari stipulanti spopondisset: post paucos dies Romae testatò creditori dixit, paratum se esse Romae eam numerare, detracta ea summa quam creditori suo usurarum nomine dederat: quaesitum est, cum in integrum summam qua stipulatione obligatus est, obtulerit: an eo loco in quo solvenda promissa est, sua die integra peti posset. Respondit, posse stipulatorem sua die ibi ubi solvendam stipulatus est, petere.*

Ley CXXII. El que recibió dinero prestado en Roma, prometió al que estipuló pagarla y darla en una provincia muy distante dentro de tres meses: despues de pocos meses expresó al acreedor en Roma delante de testigos, que estaba pronto á entregarla en Roma, excepto lo que se debia pagar por las usuras. Se preguntó si ofreciendo toda la cantidad á que se obligó por la estipulacion, se podrá pedir toda en el mismo dia que se expresó en el lugar donde se prometió pagar. Se respondió, que se podia pedir en el dia en que se debia pagar en el lugar donde se estipuló.

EXPOSICION. El que recibió dinero en mutuo en los términos que expresa esta ley, no puede excusar las usuras pagando antes del tiempo estipulado; y luego que llegue el dia señalado, puede pedir el acreedor la cantidad que prestó en el lugar donde se estipuló que se habia de pagar, como dice esta ley; porque el tiempo que se expreso en la estipulacion, fué en beneficio de ambos contrayentes.

1 *Callimachus mutuam pecuniam nauticam accepit à Sticho servo Seii in provincia Syria, civitate Beryto, usque Brentesium: idque creditum esse in omnes navigii dies ducentos sub pignoribus et hypothecis mercibus à Beryto comparatis, et Brentesium perferendis, et quas Brentesio empturus esset, et per navem Bery-*

1 Calimaco recibió prestado de Estico siervo de Seyo el dinero que se habia de llevar por mar á la provincia de Siria desde la ciudad de Berito hasta Brundusio, cuya cantidad se prestó á razon de doscientos por cada dia de navegacion, dando en prendas é hipotecas las mercancias compradas en Berito que se habian de llevar á Brundusio, y las que se habian de

to invecturus: convenitque inter eos, uti cum Callimachus Brentesium pervenisset, inde intra idus Septembris, quae tunc proximae futurae essent, aliis mercibus emptis, et in navem missis, ipse in Syriam per navigium proficiscatur: aut si intra diem suprascriptam non reparasset merces, nec enavigasset de ea civitate, redderet universam continuò pecuniam quasi perfectò navigio, et praestaret sumptus omnes prosequentibus eam pecuniam, ut in urbem Romam eam deportarent, eaque sic rectè dari fieri fide roganti Sticho servo Lucii Titii promisit Callimachus: et cum ante idus suprascriptas secundum conventionem mercibus in navem impositis, cum Erote conservo Stichi, quasi in provinciam Syriam perventurus enavigavit: quaesitum est, nave submersa, cum secundùm cautionem Callimachus merces Beryto perferendas in navem misisset eo tempore quo jam pecuniam Brentesii reddere Romae perferendam deberet: an nihil prosit Erotis consensus, qui cum eo missus erat, cuique nihil ampliùs de pecunia suprascripta post diem conventionis permissum vel mandatum erat, quàm ut eam receptam Romam perferret: et nihilominus actione ex stipulatu Callimachus de pecunia domino Sti-

comprar en Brundusio, y se habian de embarcar para Berito: y se conviniéron en que quando Calimaco llegase á Brundusio, y allí dentro de los idus de Septiembre próxîmos, habiendo comprado otras mercancias, y puesto en la nave, habia de salir para Siria en el mismo navío; y si dentro del dia señalado no comprase las mercancias, ni navegase desde aquella ciudad, inmediatamente habia de entregar toda la cantidad, como si se hubiera hecho la navegacion, y que habia de pagar todos los gastos á los que percibiesen el dinero para llevarlo á Roma; y Calimaco prometió que así se habia de dar y hacer, rogándole que diese fe á Estico siervo de Lució Ticio; y antes de los idus expresados navegó conforme se habian convenido, embarcando las mercancias juntamente con Eroto siervo compañero de Estico, para ir á Siria. Se preguntó si habiéndose sumergido la nave en que Calimaco habia embarcado las mercancias para llevarlas á Berito, en el tiempo que ya debia pagar el dinero en Brundusio para llevarlo á Roma, si no aprovechará el consentimiento de Eroto que fué enviado con él, al qual nada mas se le habia mandado que despues del dia de la convencion cobrase el dinero, y lo llevase á Roma; y esto no obstante Calimaco por la accion que resulta de la estipulacion estará obligado á pagar la cantidad

chi teneatur. Respondit, secundum ea quae proponerentur, teneri. Item quaero, si Callimacho post diem suprascriptam navigante, Eros suprascriptus servus consenserit, an actionem domino suo semel adquisitam adimere potuerit. Respondit non potuisse: sed fore exceptioni locum, si servo arbitrium datum esset eam pecuniam quocumque tempore in quemvis locum reddi.

al señor de Estico. Se respondió, que segun se proponia está obligado. Tambien se preguntó si Calimaco navegando despues del dia señalado, lo consintiese el siervo expresado Eroto, si pudo privar á su señor de la accion que tenia adquirida. Se respondió que no; pero competerá excepcion si se dió facultad al siervo para cobrar aquella cantidad en qualquier tiempo, y en qualquier lugar que se le pagase.

Exposicion. El deudor incurrió en mora en el caso de este párrafo; por lo qual se dice que ha de pagar la cantidad que debia, y que tiene lugar la excepcion que se expresa.

2 *Flavius Hermes hominem Stichum manumissionis causa donavit, et ita de eo stipulatus est: Si homo Stichus de quo agitur, quem hac die tibi donationis causa manumissionisque dedi, à te heredeque tuo manumissus, vindictaque liberatus non erit, quod dolo malo meo non fiat, poenae nomine quinquaginta dari stipulatus est Flavius Hermes: spopondit Claudius. Quaero an Flavius Hermes Claudium de libertate Stichi convenire potest. Respondit nihil proponi cur non potest. Item quaero, an si Flavii Hermetis heres à Claudii herede poenam suprascriptam petere voluerit: Claudii heres libertatem Sticho praestare possit ut poena liberetur: respondit posse. Item quaero, si*

2 Flavio Hermes donó el siervo Estico para que se le diese la libertad, y en quanto á él estipuló en esta forma: Si el siervo Estico de quien se trata, que en este dia te lo dí para que le dieses libertad tú ó tu heredero, y no fuese hecho libre por vindicta, y si se cometia dolo malo, estipuló Flavio Hermes, que en pena se habian de pagar cincuenta; y Claudio los prometió. Pregunto si Flavio Hermes puede reconvenir á Claudio sobre la libertad de Estico. Se respondió, que no se propone cosa alguna para lo contrario. Tambien pregunto si el heredero de Flavio Hermes quisiese pedir á Claudio la pena expresada, el heredero de Claudio podrá dar la libertad á Estico para librarse de la pena. Respondí que sí. Tambien pregunto, que si el heredero de Flavio Hermes no quisiese li-

Flavii Hermetis heres cum Claudii herede ex causa suprascripta nolit agere, an nihilo minùs Sticho libertas ex conventione quae fuit inter Hermetem et Claudium, ut stipulatione suprascripta ostenditur, ab herede Claudii praestari debeat? Respondit debere.

tigar por la causa expresada con el heredero de Claudio, esto no obstante el heredero de Claudio deberá dar la libertad á Estico por la convencion entre Hermes y Claudio, como se manifiesta de la estipulacion expresada. Respondí que debe.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion *praescriptis verbis* para pedir que se dé la libertad al siervo, como expresa el mismo párrafo; y asimismo se debe determinar, como se refiere en las dos últimas especies contenidas en este párrafo.

3 *Coheredes cum praedia hereditaria diviserant, unum praedium commune reliquerunt sub hoc pacto, ut si quis eorum partem suam alienare voluisset, eam vel coheredi suo, vel ejus successori venderet centum vigintiquinque: quod si quis aliter fecisset, poenam centum invicem stipulati sunt: quaero, cum coheres mulier coheredis liberorum tutores saepius testatò convenerit, et desideraverit ut secundum conventionem aut emant, aut vendant: hique nihil tale fecerint: an si mulier extero vendiderit, poena ab ea centum exigi possit. Respondit, secundùm ea quae proponerentur, obstaturam doli mali exceptionem.*

3 Habiendo dividido los coherederos los predios hereditarios, dexáron un predio comun con el pacto de que si alguno quisiese enagenar su parte, la habia de vender á su coheredero, ó á su sucesor en ciento veinte y cinco; y si alguno hiciese lo contrario, estipuláron mutuamente que habia de pagar ciento. Pregunto si la muger coheredera reconviniese muchas veces ante testigos á los tutores de los descendientes de su coheredero para que vendiesen ó comprasen segun lo pactado, y estos no lo hiciesen, ¿si la muger vendiese al extraño, se le podrá pedir la pena de ciento? Respondí, que segun se proponia obstará la excepcion de dolo malo.

Exposicion. La excepcion de dolo tiene lugar en el caso de este párrafo, segun se expresa en él; porque se falta á lo estipulado.

4 *Agerius filiusfamilias servo Publii Maevii stipulanti spopondit se daturum quidquid patrem suum Publio Maevio*

4 Agerio hijo de familias prometió á un siervo de Publio Mevio que estipuló, todo lo que constase que le debia su padre á Pu-

debere constitisset: quaesitum est patre defuncto antequam constitisset quid quantumque deberet: an si adversus heredem ejus actum fuisset, aliumve successorem, et debito constitisset, Agerius teneatur. Respondit, si conditio non extitisset, stipulationem non commissam.

blio Mevio: se preguntó si habiendo muerto el padre antes que constase qué y quánto debia, y se pidiese á su heredero, ó á otro sucesor, y constase de la deuda, estará obligado Agerio. Respondí, que si no se verificase la condicion, no tendrá efecto la estipulacion.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo se tiene por condicional; por lo qual se dice que no tiene efecto si no se verifica la condicion.

5 *Seja heres unius tutoris cum herede pupillae transactione pacto solo facta, majorem partem solvit, residuam cavit: sed ilico negavit heres se transactionem servare: et apud judicem tutelae egit: et victus provocavit ad competentem judicem: et ab eo quoque ad Principem idem provocavit: et injusta haec quoque provocatio ejus pronuntiata est: quaesitum est, cum per heredem pupillae mora intercesserit quo minus pecunia in stipulationem deducta ab herede tutoris solveretur, nec unquam petierit: an ei hodie debeantur usurae ab herede tutoris. Respondit, si Seja non cessasset ex stipulatione pecuniam offerre, jure usuras non deberi.*

5 Seya heredera de uno de los tutores transigió por solo pacto con el heredero de la pupila, pagándole la mayor parte de la deuda, y dándole caucion por lo restante; pero su heredero se negó inmediatamente á pasar por la transaccion, y pidió ante el Juez de la tutela; y habiéndose pronunciado sentencia contra él, apeló para ante Juez competente; y de este tambien al Príncipe; y tambien se declaró que era injusta esta apelacion. Se preguntó si habiéndose verificado morosidad de parte del heredero de la pupila para cobrar del heredero del tutor la cantidad contenida en la estipulacion, y no haberse pedido nunca, ¿si acaso le deberá usuras el heredero del tutor? Se respondió, que si Seya no dexó de ofrecer lo que debia por la estipulacion, segun derecho no se debian usuras.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se deben pagar usuras; porque el deudor no fué moroso en pagar, y no empiezan á correr ínterin no se verifique morosidad en la paga, como expresa el mismo párrafo.

6 *Duo fratres hereditatem inter se diviserunt, et caverunt*

6 Dos hermanos dividiéron la herencia entre sí, y se obligáron

sibi, nihil se contra eam divisionem facturos: et si contra quis fecisset, poenam alter alteri promisit: post mortem alterius, qui supervixit, petit ab heredibus ejus hereditatem, quasi ex causa fideicommissi sibi à patre relicti debitam: et adversus eum pronuntiatum est, quasi de hoc quoque transactum fuisset: quaesitum est, an poena commissa esset. Respondit, poenam secundùm ea quae proponuntur, commissam.

á no decir cosa alguna contra aquella division; y si alguno dixese lo contrario, el uno prometió pena al otro: despues de la muerte del uno, el que sobrevivió pidió la herencia á sus herederos, como que se le debia por habérsela dexado el padre por causa de fideicomiso; y se pronunció sentencia contra él, como si tambien se hubiera transigido sobre esto: se preguntó si habia incurrido en la pena: se respondió que sí, segun se proponia.

Exposicion. Se dice que se incurre en la pena estipulada en el caso de este párrafo, no obstante que la sentencia no aparezca justa.

Papinianus *lib.* 1 *Definitionum.*

Concuerda con la ley 47 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex CXXIII. *Si flagitii faciendi vel facti causa concepta sit stipulatio, ab initio non valet.*

Ley CXXIII. Si se estipuló por causa de cometer algun delito, ó haberlo cometido, la estipulacion es nula desde el principio.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley no es válida, como en ella se refiere, y en la ley de Partida concordante; porque es sobre cosa torpe.

Idem *lib.* 2 *Definitoinum.*

Lex CXXIV. *Insulam intra biennium illo loco aedificari spondes? ante finem biennii stipulatio non committitur: quamvis reus promittendi non aedificaverit, et tantum residui temporis sit, quo aedificium extrui non possit: neque enim stipulationis status cujus dies certus in exordio fuit, ex post facto mutatur. Idque et in stipulatione judicio sistendi causa facta placuit: scilicet: ut ante diem stipulatio non committatur, si certum esse*

Ley CXXIV. Si se estipuló en esta forma: Prometes fabricar una casa dentro de dos años en aquel lugar? la estipulacion no tiene efecto antes que pasen los dos años, aunque el que prometió no la edificase, y en el tiempo que falta no se pueda construir el edificio; porque el dia que desde el principio fué cierto en la estipulacion, no se puede mudar despues. Lo mismo se determinó respecto la estipulacion de presentarse en juicio; esto es, no tiene efecto la estipulacion antes del dia, aunque

coeperit, parere stipulationi residuo tempore non posse.

fuese cierto que en el tiempo que faltaba no se podia verificar lo estipulado.

Exposicion. En el caso de esta ley no se puede pedir contra el que se obligó á edificar la casa, ínterin no pase todo el tiempo expresado en la estipulacion, como se refiere en ella, y se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex CXXV. *Cum stipulamur quidquid te dare facere oportet, nihil aliud in stipulationem deducitur, quàm quod praesenti die debetur: hoc enim solum haec stipulatio demonstrat.*

Ley CXXV. Quando estipulamos que nada mas se comprehenda en la estipulacion que lo que tú debes dar ó hacer, y se debe de presente, esto solo se comprehende en la estipulacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

Idem *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex CXXVI. *Si ita stipulatus fuero: Si Titius Consul factus fuerit, tunc ex hac die in annos singulos dena dare spondes? post triennium conditione existente triginta peti potuerunt.*

Ley CXXVI. Si estipulase en esta forma: Si Ticio fuese hecho Consul, en este caso desde este dia me prometes dar diez todos los años? verificándose la condicion despues de tres años, se podrán pedir treinta.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe la cantidad estipulada desde el dia en que se estipuló.

1 Titius à Maevio fundum detracto usufructu stipulatus est, et ab eodem ejusdem fundi usumfructum. Duae sunt stipulationes, et minus est in eo usufructu quem per se quis promisit, quam in eo qui proprietatem committatur. Denique si ille usumfructum dederit, eumque stipulator non utendo amiserit: tradendo postea fundum detracto usufructu, liberabitur. Non idem con-

1 Ticio estipuló de Mevio un fundo sin el usufruto, y tambien el usufruto del mismo fundo: hay dos estipulaciones, y se comprehende menos en aquel usufruto que por sí se prometió, que en el que es consiguiente á la propiedad: finalmente si diese el usufruto, y el que lo estipuló lo perdiese por el no uso, entregando despues el fundo sin el usufruto, se librará de la obligacion. No se dirá lo mismo quando se promete la

(1) *Ley* 8 *de este tit.* (2) *Ley* 76 §. 1 *de este tit.*

tingit ei qui fundum pleno jure promisit, et usumfructum dedit, deinde amisso eo proprietatem sine usufructu tradidit: ille liberatus est dando usumfructum, hic nulla parte obligationis exoneratur, nisi pleno jure fundum effecerit stipulatoris.

plena propiedad del fundo, y dió el usufruto; y despues perdido este, entregase la propiedad sin el usufruto; pues aquel se libró de la obligacion dando el usufruto, y este no se libra de parte alguna de la obligacion, si no hiciese del que estipuló la propiedad plena del fundo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se verifican dos estipulaciones; y el que prometió se libra de la obligacion en los términos que se expresan en él.

2 *Chrysogonus Flavii Candidi servus actor scripsit coram subscribente et adsignante domino meo, accepisse eum à Julio Zosa rem agente Julii Quintiliani absentis, mutua denaria mille: quae dari Quintiliano, heredive ejus ad quem ea res pertinebit, kalendis Novembribus quae proximae sunt futurae, stipulatus est Zosas libertus, et rem agens Quintiliani: spopondit Candidus dominus meus: sub die suprascripta si satis eo nomine factum non erit, tunc quo post solvetur usurarum nomine denarios octo praestari stipulatus est Julius Zosas: spopondit Flavius Candidus dominus meus: subscripsit et dominus. Respondi: Per liberam personam quae neque juri nostro subjecta est, neque bona fide nobis servit, obligationem nullam adquirere possumus. Planè si liber homo nostro nomine pecuniam daret vel suam vel nostram,*

2 Chrisógono siervo actor de Flavio Cándido escribió en presencia de mi señor, que lo subscribió y signó, que recibió de Julio Zosa actor de negocios de Julio Quintiliano, que estaba ausente, muchos centenares de miles que habia de dar á Quintiliano ó á su heredero, á quien perteneciese aquella cantidad, en las kalendas próxîmas venideras de Noviembre: estipuló Zosa liberto y gestor de negocios de Quintiliano: prometió Cándido mi señor: Si en el dia expresado, si no se diese caucion respecto de esto, y despues se pagase, estipuló Julio Zosa que se habian de pagar por razon de usuras ocho denarios: prometió Flavio Cándido mi señor, y tambien subscribió el señor. Se respondió, que no podemos adquirir obligacion alguna por la persona libre que no está sujeta á nuestra potestad, ni nos sirve con buena fe; pero si el hombre libre diese alguna cantidad en nombre nuestro, ó suyo, ó de nosotros, para que se nos pagase, adquiriremos nosotros obli-

ut nobis solveretur: obligatio nobis pecuniae creditae adquireretur: sed quod libertus patrono dari stipulatus est, inutile est: ut nec ad solutionem proficiat adjectio absentis, cui principaliter obligatio quaerebatur. Superest, quaeramus an ex numeratione ipse qui contraxit, pecuniam creditam petere possit: nam quotiens pecuniam mutuam dantes, eamdem stipulamur: non duae obligationes nascuntur, sed una verborum. Planè si praecedat numeratio, sequatur stipulatio: non est dicendum, recessum à naturali obligatione. Sequens stipulatio, in qua sine adjectione nominis usuras stipulatus est, non eodem vitio laborat: neque enim malignè accipiendum est, eidem stipulatum usuras, cui et sortem, videri. Ideoque in liberti persona valet stipulatio usurarum, et cogitur eam patrono cedere, plerumque enim in stipulationibus verba ex quibus obligatio oritur, inspicienda sunt: raró inesse tempus vel conditionem ex eo quod agi apparebit, intelligendum est: numquam personam, nisi expressa sit.

gacion respecto la cantidad prestada: mas lo que el liberto estipuló que se habia de dar á su patrono, es inutil; pues ni aun para la paga aprovecha el nombramiento del ausente, para el qual principalmente se adquiria obligacion. Resta que veamos si por la entrega el mismo que contraxo podrá pedir la cantidad prestada; porque siempre que dando dinero prestado estipulamos la misma cantidad, no resultan dos obligaciones, sino una verbal; pero si precediese la entrega, y se siguiese la estipulacion, no se ha de decir que se apartáron de la obligacion natural. La estipulacion siguiente, en la qual sin expresion de nombre estipuló usuras, no padece el mismo vicio; porque no se ha de entender maliciosamente que estipuló usuras del mismo modo de quien era el principal; por lo qual respecto la estipulacion de usuras es válida en quanto al liberto, y está obligado á cederlas al patrono; porque las mas veces en las estipulaciones se ha de mirar á las palabras de las quales resulta estipulacion: rara vez se ha de entender que se comprehende tiempo ó condicion por aquello que apareciese que se podia pedir, y en ningun tiempo la persona, si no se expresó.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que no podemos adquirir en virtud de estipulacion por medio de la persona que no está en nuestra potestad, ni poseemos con buena fe; lo qual se ha de entender con la distincion que se refiere en los casos expresados en este párrafo.

3 *Si ita stipulatus fuero, te sisti: et nisi steteris, ali-*

3 Si estipulé en esta forma: Que te habias de presentar; y si

quid dari, quod promittenti impossibile est: detracta secunda stipulatione prior manet utilis, et perinde erit ac si te sisti stipulatus essem.

no te presentases, que se habia de dar alguna cosa, que era imposible para el que la prometia; quitando la segunda estipulacion, queda útil la primera, y será lo mismo que si estipulase que te habias de presentar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifican dos estipulaciones, de las quales solo es válida la primera.

Scaevola *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex CXXVII. *Si pupillus sine tutoris auctoritate Stichum promittat, et fidejussorem dedit: servus autem post moram à pupillo factam decedat: nec fidejussor erit propter pupilli moram obligatus. Nulla enim intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est: esse autem fidejussorem obligatum ad hoc, ut vivo homine conveniatur, vel ex mora sua postea.*

Ley CXXVII. Si el pupilo prometiese dar su siervo Estico sin la autoridad del tutor, y dió fiador, y el siervo muriese despues de haber sido moroso el pupilo en entregarlo, el fiador no se obligará ni aun por la morosidad del pupilo; porque no se entiende que hubo morosidad quando no se pudo pedir: el fiador estaria obligado, y se le podria reconvenir si viviese el siervo, ó despues por su morosidad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Paulus *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex CXXVIII. *Si duo rei stipulandi ita extitissent, ut alter utiliter, alter inutiliter stipuletur: ei qui non habet promissorem obligatum, non rectè solvitur: quia non alterius nomine ei solvitur, sed suae obligationis, quae nulla est. Eadem ratione qui Stichum aut Pamphilum stipulatur: si in unum constiterit obligatio, quia alter stipulatoris erat: etiam si desierit ejus esse, non rectè solvitur: quia utraque res ad obligationem ponitur, non ad solutionem.*

Ley CXXVIII. Si dos estipulasen, uno útil, y otro inútilmente, á aquel á quien no está obligado el que prometió, no se le puede pagar; porque no se le paga en nombre de otro, sino por su obligacion, que es nula. Por la misma razon el que estipula á Estico ó Pánfilo, si la obligacion fuese válida respecto del uno, porque el otro era del que estipuló, aunque perdiese el dominio de él, no se le podrá pagar; porque uno y otro se pone para la obligacion, y no para la estipulacion.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon de la decision de los casos que se proponen en ella.

Scaevola *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex CXXIX. *Si quis ita stipulatus fuerit: Decem aureos das, si navis venit, et Titius Consul factus est? non alias dabitur, quàm si utrumque factum sit. Idem in contrarium: Dare spondes, si nec navis venit, nec Titius Consul factus sit? exigendum erit ut neutrum factum sit. Huic similis scriptura est, si neque navis venit, neque Titius Consul factus est? At si sic, dabis si navis venit, aut Titius Consul factus sit? sufficit unum factum: et contra: Dabis, si navis non venit, aut Titius Consul factus non est? sufficit unum non esse factum.*

Ley CXXIX. Si alguno estipulase en esta forma: Me das diez sueldos si viniese la nave, y Ticio es hecho Cónsul? no se dará si no se verificase uno y otro. Lo mismo se dice por el contrario si no vino la nave, ni Ticio es hecho Cónsul; pero si en esta forma: Darás si vino la nave, ó Ticio fué hecho Cónsul; basta que se verifique lo uno. Por el contrario: Darás si no vino la nave, ó no se ha hecho Cónsul á Ticio; basta que no se verifique lo uno.

Exposicion. Para la verificacion de la estipulacion concebida copulativamente se requiere que ambas partes tengan efecto; pero para la verificacion de la disyuntiva basta que solo tenga efecto alguna de sus partes.

Paulus *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex CXXX. *Quod dicitur, patrem filio utiliter stipulari, quasi sibi ille stipularetur: hoc in his verum est, quae juris sunt, quaeque adquiri patri possunt: alioquin si factum conferatur in personam filii, inutilis erit stipulatio: veluti ut tenere ei, vel ire agere liceat: contra autem filius etiam ut ire patri liceat stipulando, adquiret ei: imò et quod in suam personam conferre non potest, hoc patri adquirat.*

Ley CXXX. Lo que se dice, que el padre puede estipular para el hijo como si estipulase para él mismo, es cierto respecto las cosas que son de derecho, las quales se pueden adquirir para el padre; pero si el hecho se refiriese á la persona del hijo, será inútil la estipulacion: v. g. que se obligue ó le sea permitido el *iter* ó acto: por el contrario el hijo adquiere tambien para el padre estipulando que le sea permitido al padre el *iter*: por mejor decir, lo que no puede adquirir para sí propio, lo adquirirá para el padre.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo tiene lugar lo que se dice, que el padre puede adquirir para el hijo por estipulacion.

Scaevola *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex CXXXI. *Julianus scripsit, si neque per te, neque per heredem tuum Titium fieret quo minus mihi ire liceat, stipuler: non solum Titium teneri si prohibeat, sed etiam coheredes ejus.*

Ley CXXXI. Escribió Juliano: Si estipulase que ni tú ni tu heredero Ticio me impedireis el *iter*, no solo se obliga Ticio si lo prohibiese, sino tambien su coheredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se obligan todos los herederos del que prometió, como se expresa en ella, y se ha dicho (1).

Concuerda con la ley 7 tit. 11 Part. 5.

1 *Qui fundum sibi aut Titio dari stipulatur: quamvis fundus Titio traditus sit, nihilo minus petere fundum potest, ut sibi de evictione promittetur: nam interest ejus quia mandati actione fundum recepturus sit à Titio. Sed si donationis causa Titium interposuit, dicetur traditione protinus reum liberari.*

1 El que estipula que se ha de dar un fundo á él ó á Ticio, aunque el fundo se entregue á Ticio, esto no obstante puede pedir el fundo como se le promete la eviccion, porque le importa; pues por la accion de mandato Ticio le ha de entregar el fundo. Pero si expresó á Ticio para que se le donase, se dirá que inmediatamente que se le entregase, el que le prometió se libra de la obligacion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo debe Ticio restituir el fundo al que lo estipuló, como dice el mismo párrafo y la ley de Partida concordante; y para su repeticion se puede usar de la accion de mandato, ó de la de *negotiorum gestorum.*

Paulus *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex CXXXII. *Quidam cum filium alienum susciperet tradenti promiserat certam pecuniae quantitatem, si eum aliter quàm ut filium observasset, quaero, si postmodum domo eum propulerit, vel moriens nihil ei testamento reliquerit: an stipulatio commit-*

Ley CXXXII. Uno recibió el hijo ageno: al que se lo entregó le prometió cierta cantidad si no lo tratase como si fuese su hijo: pregunto si despues lo echase de su casa, ó al tiempo de su muerte no le dexase cosa alguna en el testamento, tendrá efecto la estipulacion: y si habrá alguna diferencia

(1) *Ley 2 §. 6 de este tit.*

tetur : et quid intersit, utrum filius, an alumnus, vel cognatus agentis fuerit : praeterea quaero, si filium suum quis legitimè in adoptionem dederit, et ita ut suprà scriptum est, stipulatio intercesserit, eùmque pater adoptivus exheredaverit, vel emancipaverit : an stipulatio committatur. Respondit : stipulatio utilis est in utroque casu. Igitur si contra conventionem factum sit : committetur stipulatio. Sed videamus primùm in eo qui legitimè adoptavit : an possit committi si eum exheredaverit, vel emancipaverit. Haec enim pater circa filium solet facere. Igitur non aliter eum quàm ut filium observabit : ergo exheredatus de inofficioso agat. Quid ergo dicemus si et meruit exheredari? Emancipatus planè et hoc remedio carebit. Quare sic debuit interponi stipulatio, ut si eum emancipasset vel exheredasset, certum quid promitteret : quo tamen casu commissa stipulatione, potest quaeri an exheredato permittendum esset dicere de inofficioso : maximè si patri naturali heres extitisset : an victo deneganda est ex stipulatu actio. Sed si ei qui stipulatus est, non debuit denegari : victo filio, nec ipsi deneganda erit debitae pecu-

en que sea hijo, pariente ó alumno del que pide. Pregunto tambien, si alguno diese á su hijo legítimamente en adopcion, y estipulase como se ha dicho, y lo desheredase el padre adoptivo, ó lo emancipase, ¿acaso tendrá efecto la estipulacion? Respondí, que la estipulacion es util en uno y otro caso: esto supuesto, si se hiciese contra ella, tendrá efecto; pero veamos primero respecto de aquel que se adoptó legítimamente, si tendrá efecto la estipulacion si le desheredase, ó le emancipase (esto lo suele hacer el padre con el hijo): esto supuesto no le trata de otro modo que como á hijo: luego si le desheredase, le competerá la querella de inoficioso testamento. ¿Qué dirémos si mereció que lo desheredase? El emancipado tambien carece de este remedio; por lo qual la estipulacion debió ser en esta forma: Que si lo emancipase ó lo desheredase, habia de prometer alguna cosa cierta; en cuyo caso si tuviese efecto la estipulacion, se puede dudar si al desheredado se le ha de permitir que use de la querella de inoficioso testamento, particularmente si fuese heredero del padre natural; y si acaso fuese vencido, se le denegará la accion que resulta de la estipulacion. Pero si á aquel que estipuló no se le debió denegar: si se sentenciase contra el hijo, tampoco se le ha de denegar á él la peticion de la cantidad que se le debe respec-

niae executio. In eo autem qui non adoptavit, quem intellectum habeat haec conceptio, si eum aliter quàm ut filium observasset, non prospicio: an et hic exigimus exheredationem vel emancipationem, res in extraneo ineptas? Sed si is qui legitimè adoptavit, nihil facit contra verba stipulationis, cum utitur patrio jure: in eo qui haec non fecit, dicit supervacuo: dici tamen poterit commissam esse stipulationem.

pecto del que no adoptó. No entiendo de qué modo se deberán entender las palabras, si lo tratase de otro modo que si fuera hijo: acaso pedimos en este caso que la emancipacion ó la desheredacion son cosas inútiles respecto del extraño; pero si el que adoptó legítimamente no hizo cosa alguna contra las palabras de la estipulacion, quando usamos del derecho de padre respecto del que no hizo contra esto, se dice que es superflua; y tambien se podrá decir que tiene efecto la estipulacion.

Exposicion. En los casos que se proponen en esta ley se incurre en la pena expresada en la estipulacion; porque se faltó á lo que se prometió en ella.

1 *Filiusfamilias ita stipulatus est: Quantam pecuniam Titio credidero fide tua esse jubes? et emancipatus credidit: patri non debebi fidejussor: quia nec reus ei tenetur.*

1 El hijo de familias estipuló en esta forma: ¿Serás fiador por toda la cantidad que prestase á Ticio? y le prestó despues de emancipado, el fiador no le deberá al padre; porque el deudor tampoco está obligado á él.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se dice, que no se debe cosa alguna al padre, por la razon que se expresa en él.

Scaevola *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex CXXXIII. *Si sic stipulatus sim: Neque per te, neque per heredem tuum vim fieri spondes? et egi quòd mihi vim feceris: rectè remanere factum heredis in stipulatione: nam et ex ipsius posteriore vi potest committi stipulatio: non enim ad unam vim tantum pertinet: nam sicut et ipsius heredis caput: ita ipsius vis*

Ley CXXXIII. Pero si estipuló así: Prometes que tú ni tu heredero cometereis violencia? y pidiese por la violencia que me causaste, aún subsiste en la obligacion el hecho del heredero; pues por la segunda violencia cometida por él, tambien se puede pedir por la estipulacion; porque esta no solo pertenece á una violencia, sino que tambien comprehende al

vel saepius facta complectitur, ut condemnetur quanti interest. Aut si sic volumus factam esse stipulationem: Neque per te, neque per heredem tuum fieri? ut ad unam vim primam teneat: si vim fecerit, amplius ex heredis committi non poterit. Ergo si actum sit quasi ex ipsius vi, tota consumpta sit: quod non est verum.

heredero; por lo qual comprehende tambien su violencia, y la que se hace muchas veces para que se le condene en lo que importa. O si queremos que la estipulacion haya sido en esta forma: No se hará por tí ni por tu heredero; para que solo obligue la primera violencia que se prometa: si esta se verifica, no se podrá pedir segunda vez por la violencia del heredero: luego si se pidió por ella, parecerá que se extinguió toda la estipulacion: lo que no es cierto.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se entiende que tambien se comprehendiéron en la estipulacion los herederos del que prometió; y verificándose que qualquiera de ellos falta á lo prometido, se puede pedir contra él, del mismo modo que contra el que prometió, siempre que se falte á lo que se estipuló: á no ser que en la estipulacion se expresase que solo se pudiese pedir una vez, que es el segundo caso que se propone; porque se debe estar á lo estipulado. Las palabras *quod non est verum* se han de entender que se puede pedir siempre que se cometa violencia, si no se estipuló lo contrario; porque quando los actos se pueden repetir, se falta á lo estipulado quantas veces se repitan.

Paulus *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex CXXXIV. *Titia quae ex alio filium habebat, in matrimonium coiit Gajo Sejo habenti filiam: et tempore matrimonii consenserunt ut filia Gaii Seii filio Titiae desponderetur: et interpositum est instrumentum: et adjecta poena, si quis eorum nuptiis impedimento fuisset: postea Gajus Sejus constante matrimonio diem suum obiit: et filia ejus noluit nubere: quaero an Gaii Seii heredes teneantur ex stipulatione. Respondit, ex stipulatione quae proponeretur: cum non secundum bonos mores in-*

Ley CXXXIV. Ticia que tenia un hijo de otro marido, contraxo matrimonio con Gayo Seyo que tenia una hija, y al tiempo del matrimonio consintiéron en que se prometiesen esponsales la hija de Gayo Seyo y el hijo de Ticia, y se hizo escritura con imposicion de pena si alguno de ellos impidiese el matrimonio: despues murió Gayo Seyo durante el matrimonio, y su hija no quiso casarse. Pregunto ¿los herederos de Gayo Seyo estarán obligados por la estipulacion? Se respondió, que segun la estipulacion que se propone, siendo contra las

terposita sit, agenti exceptionem doli mali obstaturam: quia inhonestum visum est, vinculo poenae matrimonia obstringi, sive futura, sive jam contracta.

buenas costumbres, se podrá oponer al que pide por ella la excepcion de dolo malo; porque no pareció honesto que se obligase con pena al contrato de matrimonio, ó futuro, ó ya contraido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Idem respondit: Plerumque ea quae praefationibus convenisse concipiuntur, etiam in stipulationibus repetita creduntur: sic tamen, ut non ex ea repetitione inutilis efficiatur stipulatio.*

1 Responde el mismo, que las mas veces aquello que se pactó se cree tambien que se repitió en las estipulaciones, de modo que por la repeticion no se haga inútil la estipulacion.

Exposicion. Quando se repite la estipulacion anterior, se entiende que es baxo las mismas condiciones, como expresa este párrafo.

2 *Idem respondit, cum Septicius literis suis praestaturum se caverit pecuniam et usuras ejus semisses, quae apud Sempronium depositae sint: si inter praesentes actum est, intelligendum etiam à parte Lucii Titii praecessisse verba stipulationis.*

2 Tambien se responde, que quando Septicio diese caucion por escrito de dar la cantidad y las usuras dobles de la cantidad que estaba depositada en Sempronio; si se trató entre presentes, se ha de entender que por parte de Lucio Ticio intervino tambien estipulacion formal.

Exposicion. El que consta que se quiso obligar por alguna causa, se entiende que fué con la solemnidad necesaria, como se dice en el caso de este párrafo.

3 *Idem respondit, quotiens pluribus specialiter pactis stipulatio una omnibus subjicitur: quamvis una interrogatio et responsum unum subjiciatur, tamen proinde haberi, ac si singulae species in stipulationem deductae fuissent.*

3 Asimismo responde, que siempre que en cada uno de los pactos particulares se comprehende una estipulacion, aunque todos se sujeten á una pregunta y respuesta, con todo se ha de decir lo mismo que si cada una de las especies se hubieran comprehendido en la estipulacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que hay muchas estipulacio-

nes, no obstante que de parte del que promete se verifique una sola respuesta á todas ellas, como expresa este párrafo, y se dirá despues (1).

SCAEVOLA *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex CXXXV. *Si ita quis promiserit: Decem tibi dabo qua die petieris, et eorum usuras in dies triginta: quaero, utrum usurae ex die stipulationis, an ex die qua petita sors fuerit, debeantur. Respondit secundum ea quae proponerentur, ex die stipulationis deberi: nisi aliud actum manifestè probaretur.*

Ley CXXXV. Si alguno prometiese en esta forma: Te daré diez en el dia que los pidieses, y las usuras de ellos en treinta dias: pregunto si se deberán las usuras desde el dia de la estipulacion, ó desde que se pidiese la cantidad principal. Respondí, que segun se proponia se debian desde el dia de la estipulacion: á no ser que claramente se probase que se trató lo contrario.

EXPOSICION. En virtud de la estipulacion que expresa esta ley, se entiende que se pueden pedir las usuras desde el dia en que se estipuló.

1 *Item quaesitum est, quando pecuniam reddere debebo cum primum petierit. Respondit verba quae proponerentur, ex die quo stipulatio facta esset, initium capere.*

1 Tambien se preguntó si deberé dar la cantidad luego que se pida. Se respondió, que las palabras que se proponen se expresáron al mismo tiempo que la estipulacion.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que en virtud de la estipulacion que en ella se refiere, se puede pedir inmediatamente la cantidad estipulada.

2 *Seja cavit Lucio Titio quod mandante eo hortos emisset, cum pretium omne cum usuris ab eo recepisset, se in eum proprietatem hortorum translaturam. Deinde in continenti inter utrumque convenit, ut intra kalendas Apriles primas universam summam mandator numeraret, et hortos acciperet: quaeritur, cum ante kalendas*

2 Seya dió caucion á Lucio Ticio de que mandándoselo él, compraria unos huertos, y que en habiendo recibido de él todo su importe con las usuras, le transferiria la propiedad de ellos: inmediatamente se conviniéron en que el que lo mandó pagase todo su importe dentro de las kalendas de Abril, y recibiese los huertos: se pregunta si no habiendo pa-

(1) *Ley* 140 *de este tit.*

Apriles non omne pretium cum usuris à Lucio Titio Sejae solutum sit, interposito tamen modico tempore reliquum pretium cum usuris Sejae Titius solvere paratus fuerit, neque Seja accipere voluerit, et usque in hodiernum per Titium non stet quo minus reliquum solveret: an (*si*) *nihilominus Lucius Titius Sejae universam pecuniam solvere paratus sit, ex stipulatu agere possit. Respondit posse, si non multo post obtulisset, nec mulieris quidquam propter eam moram interesset: quod omne ad judicis cognitionem remittendum est.*

gado Lucio Ticio á Seya todo su importe con las usuras antes de las kalendas de Abril, y habiendo pasado poco tiempo, estubiese pronto Ticio á pagar á Seya el resto de su importe con las usuras, no queriéndolo Seya recibir, y hasta el presente no consistiese en Ticio no pagar el resto: si no obstante de estar pronto Lucio Ticio á pagar todo lo que debia, podrá pedir en virtud de la estipulacion? Respondí, que podia si ofreciese lo que debia antes de pasar mucho tiempo, y nada perjudicase á la muger la morosidad: todo lo qual se ha de dexar al conocimiento del Juez.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que el deudor purga la mora, segun se expresa en él, y se ha dicho (1); pues por razon de equidad tiene lugar la purgacion de la mora antes de la contestacion del pleyto (2).

3 *Ea lege donatum sibi esse à Seja servum et traditum, ut ne ad fratrem ejus aut filium aut uxorem aut socerum perveniret, scripsit: et haec ita stipulante Seja spopondit Titius: qui post biennium heredes reliquit Sejam et fratrem, cui ne serviret, expresum erat: quaeritur, an Seja cum fratre et coherede ex stipulatu agere possit. Respondit, posse in id quod ejus interest.*

3 Seya donó y entregó á Ticio un siervo con la condicion de que no habia de pasar al dominio de su hermano, ni al hijo, ni á la muger, ni al suegro; y estipulando en esta forma, lo prometió Ticio, el qual despues de dos años dexó á Seya por su heredera y á su hermano, á quien expresó que no habia de servir el siervo: se pregunta si Seya podria pedir por la estipulacion contra su hermano y coheredero. Se respondió, que podia por lo que le importa.

Exposicion. No obstante la estipulacion que expresa esta ley, es permitida la enagenacion en el caso que en ella se propone; pero por faltar á lo estipulado, se obligará el que enageno en lo que importase á aquel á cuyo favor se estipuló no enagenar.

(1) *Ley* 73 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 35 *tit.* 11 *Part.* 5.

4 *Filia quae de inofficioso agere instituit, et transegit: postea cum heredibus stipulatione interposita et subjecta doli clausula, apud Praefectum de falso testamento egit, nec probavit: quaero, an ex doli clausula possit conveniri. Respondit, nihil ad eam stipulationem id quod postea actum proponeretur, pertinere.*

4 La hija que determinó proponer la querella de inoficioso testamento, transigió con los herederos interviniendo estipulacion con la cláusula de dolo: despues acusó de falso el testamento ante el Prefecto, y no lo probó: pregunto si podrá ser reconvenida por la cláusula de dolo. Se respondió, que lo que se propone que se trató despues, no pertenece á aquella estipulacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la accion de dolo, por la razon que se expresa en él.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex CXXXVI. *Si sub una significatione diversis nominibus ea res quae in stipulatum deducitur, appellatur: non infirmat obligationem si alter altero verbo utatur.*

Ley CXXXVI. Si se estipulase una misma cosa baxo de distintos nombres que significaban lo mismo, será válida la estipulacion, aunque uno use de un nombre, y otro de otro.

Exposicion. Si se estipulan cincuenta doblones, y se prometen tres mil reales, se dice que es válida la estipulacion; porque substancialmente lo prometido es conforme á lo estipulado, como se dice en el caso de esta ley.

1 *Si qui viam ad fundum suum dari stipulatus fuerit, postea fundum, partemve ejus ante constitutam servitutem alienaverit: evanescit stipulatio.*

1 Si el que estipuló que se le habia de dar via para su fundo, lo enagenase despues, ó parte de él antes de constituirse la servidumbre, queda sin efecto la estipulacion.

Exposicion. La estipulacion no tiene lugar en el caso de este párrafo, segun se expresa en él; porque no puede tener efecto lo estipulado.

Venulejus *lib.* 1 *Stipulationum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex CXXXVII. *Continuus actus stipulantis et promittentis esse debet, ut tamen aliquod momentum naturae intervenire possit: et comminus responderi stipulanti oportet:*

Ley CXXXVII. El acto del que estipula y del que promete, debe ser continuo, de modo que pueda intervenir en algun momento natural; y conviene que se responda á la estipulacion in-

caeterum si post interrogationem aliud acceperit, nihil proderit, quamvis eadem die spopondisset.

mediatamente; pero si despues de la pregunta mediase algun otro acto, es de ningun efecto, aunque se prometa en el mismo dia.

Exposicion. El acto de la estipulacion ha de ser continuo, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

1 *Si hominem stipulatus sim, et ego de alio sensero, tu de alio: nihil acti erit: nam stipulatio ex utriusque consensu perficitur.*

1 Si estipulase un siervo, y yo pensase de uno, y tú de otro, no tiene efecto la estipulacion; porque esta se perfecciona por el consentimiento de ambas partes.

Exposicion. La estipulacion no es válida en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él; pues los contrayentes no se conformáron ni consintiéron en una misma cosa.

2 *Cùm ita stipulatus sum: Ephesi dari? inest tempus: quod autem accipi debeat, quaeritur. Et magis est, ut totam eam rem ad judicem, id est ad virum bonum remittamus: qui aestimet quanto tempore diligens paterfamilias conficere possit quod facturum se promiserit: ut qui Ephesi daturum se spoponderit, neque duplomate diebus ac noctibus, et omni tempestate contempta iter continuare cogatur, neque tam delicatè progredi debeat, ut reprehensione dignus appareat, sed habita ratione temporis, aetatis, sexus, valetudinis: cum id agat, ut maturè perveniat, id est eodem tempore quo plerique ejusdem conditionis homines solent pervenire: eoque transacto quamvis Romae remanserit, nec possit Ephesi pecuniam dare, nihilo-*

2 Esta estipulacion: Me darás en Efeso? contiene tiempo: se pregunta cómo se ha de entender. Es mas cierto que todo se ha de dexar al arbitrio del Juez, esto es, para que como buen varon, regule en quanto tiempo podrá hacer el buen padre de familias lo que se prometió, para que al que prometió que habia de dar en Efeso, no se le precisase á caminar de dia y de noche, como los correos que llevan las cartas, ni tampoco que vaya tan despacio que parezca digno de reprehension, sino teniendo consideracion al tiempo, edad, sexô y salud, para que esto lo haga con madurez, esto es, en el mismo tiempo que los demás hombres de igual condicion suelen llegar; y pasado este tiempo, aunque permanezca en Roma, y no pueda dar el dinero en Efeso, esto no obstante, competa condiction contra él; por-

minus ei rectè condicetur, vel quia per ipsum steterit quo minus Ephesi daret: vel quoniam per alium Ephesi possit dari: vel quia ubique potest solvere. Nam et quod in diem debetur, ante solvi potest, licet peti non potest. Quòd si duplomate usus, aut felici navigatione, maturius quàm quisque pervenerit Ephesum, confestim obligatus est: quia in eo quod tempore atque facto finitum est, nullus est conjecturae locus.

que consistió en él no darlo en Efeso, ó porque lo pudo dar en Efeso por medio de otro, ó porque pudo pagar en qualquiera parte; pues lo que se debe hasta cierto dia, se puede pagar antes, aunque no se puede pedir. Pero si tomó postas, ó por la feliz navegacion llegó á Efeso antes que qualquiera otro, está obligado á pagar inmediatamente; porque en quanto á lo que realmente se verificó, no se ha de conjeturar.

Exposicion. En el caso de este párrafo ha de señalar el Juez término competente para cumplir lo prometido, consideradas todas las circunstancias.

3 *Item qui insulam fieri spopondit, non utique conquisitis undique fabris, et plurimis operis adhibitis festinare debet: nec rursus utroque aut altero contentus esse: sed modus adhibendus est secundum rationem diligentis aedificatoris, et temporum, locorumque. Item si non inchoëtur opus, id tantum aestimetur, quod in illo intervallo effici potuit: transactoque tempore quo insulam consummare oportuerit, si postea aedificetur, liberetur reus sicut liberatur qui se daturum spopondit, si quandoque tradiderit.*

3 El que prometió hacer una casa, no debe inmediatamente buscar artífices ó trabajadores, ni se debe contentar con uno ú otro, sino que esto se ha de regular por lo que tardaria un artífice diligente atendidas las circunstancias del tiempo y lugar: mas si no se empezase la obra, solo se ha de regular lo que se pudo hacer en aquel intervalo; y pasado el tiempo dentro del qual se pudo hacer la casa, si despues se edificase, se librará de la obligacion el que prometió, como se libra el que prometió dar, si lo entregase en algun tiempo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1); y en el caso que en él se propone, determinará el Juez segun se expresa en él.

4 *Illud inspiciendum est,*

4 Se ha de ver si el que pro-

(1) *Ley 14 de este tit.*

an qui centum dari promisit, confestim teneatur: an verò cesset obligatio, donec pecuniam conferre possit. Quid ergo si neque domi habet, neque inveniat creditorem? Sed haec recedunt ab impedimento naturali, et respiciunt ad facultatem dandi. Est autem facultas, personae commodum incommodumque, non rerum quae promittuntur: et alioquin si quis Stichum dari spoponderit, quaeremus ubi sit Stichus: aut si non multum referre videatur, Ephesi daturum se, an quòd Ephesi sit, cum ipse Romae sit dare spondeat: nam hoc quoque ad facultatem dandi pertinet: quia in pecunia et in Sticho illud commune est, quòd promissor in praesentia dare non potest. Et generaliter causa difficultatis ad incommodum promissoris, non ad impedimentum stipulatoris pertinet: ne incipiat dici, eum quoque dare non posse, qui alienum servum quem dominus non vendat, dare promiserit.

metió que habia de dar ciento, se obliga inmediatamente, ó si no tendrá lugar la obligacion hasta que los pueda pagar. ¿Qué dirémos si no los tiene en su casa, ni hallase al acreedor? Estas cosas no son impedimento natural, y solo pertenecen á la dificultad de darlos. Tambien es dificultad respectiva á la persona, y no de las cosas prometidas, la comodidad, ó incomodidad; y no siendo así, si alguno prometiese dar á Estico, preguntaremos adonde está Estico, ó si parece que nada importa que lo haya de dar en Efeso, ó que está en Efeso, y que él prometa que lo ha de dar en Roma; porque esto tambien corresponde á la facultad de darlo; pues lo mismo se dice en quanto al dinero, que en quanto á Estico, respecto lo que el que promete no puede dar de presente: y generalmente la causa de la dificultad pertenece á la incomodidad del que promete, y no á la incomodidad del que estipuló: y no se puede decir que tampoco puede dar el que prometió el siervo ageno, que no quiere venderlo su señor.

Exposicion. La estipulacion solo queda sin efecto por la imposibilidad de pagar lo prometido; pero no se dice que es inutil quando es dificil que tenga efecto la promesa.

5 *Si ab eo stipulatus sim qui efficere non possit, cum alii possibile sit: jure factam obligationem Sabinus scribit.*

5 Si aquel de quien estipulé, no podia hacer lo estipulado; pero podia por medio de otro: escribe Sabino, que es válida la obligacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo es válida la estipulacion ; pues lo que uno no puede hacer por sí, lo puede hacer por medio de otro.

6 *Cum quis sub hac conditione stipulatus sit, si rem sacram aut religiosam Titius vendiderit, vel forum aut basilicam, et hujusmodi res quae publicis usibus in perpetuum relictae sint, ubi omnino conditio jure impleri non potest: vel id facere ei non liceat: nullius momenti fore stipulationem, proinde ac si ea conditio quae natura impossibilis est, inserta esset. Nec ad rem pertinet, quòd jus mutari potest: et id quod nunc impossibile est, postea possibile fieri. Non enim secundum futuri temporis jus, sed secundum praesentis aestimari debet stipulatio.*

6 Quando alguno estipuló baxo de esta condicion: Si alguno vendiese la cosa sagrada ó religiosa, ó la plaza ó el templo, ú otras cosas semejantes que están destinadas perpetuamente á los usos públicos, cuya condicion absolutamente no se puede cumplir segun derecho, ó no es lícito hacer, es nula la estipulacion, del mismo modo que si se hubiese comprehendido en ella la condicion que por su naturaleza es imposible; y no es del caso que el Derecho pueda variar, y que lo que ahora es imposible, despues sea posible; porque la estipulacion no se ha de juzgar conforme al derecho del tiempo futuro, sino segun el presente.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo se tiene por imposible segun Derecho; y por consiguiente es nula, como en él se refiere.

7 *Si ut aliquid fiat stipulemur: et usitatius et elegantius esse Labeo ait, sic subjici poenam, si ita factum non erit. At cum quid ne fiat stipulemur, tunc hoc modo si adversus ea factum erit. Et cum alia fieri, alia non fieri, conjunctè stipulemur, sic comprehendendum: si non feceris, si quid adversus ea feceris.*

7 Si estipulásemos que se haga alguna cosa, dice Labeon, que es mas usado y mejor que se estipule; pero en esta forma: Si no se hiciese así. Mas quando estipulamos que no se haga alguna cosa, entónces de esta manera: Si se hiciese lo contrario. Y quando estipulásemos copulativamente que se hagan unas cosas y otras, no se ha de estipular en esta forma: Si no hicieses, si hicieses alguna cosa contra lo expresado.

Exposicion. Quando en la estipulacion se necesite imponer pena, se estipulará en los términos que expresa este párrafo.

8 *Praeterea sciendum est, quòd dari stipulemur, non posse nos, uni ex heredibus adquiri: sed necesse esse omnibus adquiri. At cum quid fieri stipulemur: etiam unius personam rectè comprehendi.*

8 A mas de esto se ha de saber que quando estipulamos que se ha de dar, no podemos adquirir para uno de nuestros herederos; porque es necesario adquirir para todos. Pero quando estipulamos que se ha de hacer alguna cosa, se comprehende tambien la persona del uno.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay respecto la transmision á los herederos, quando la estipulacion es de que se haga o que se dé alguna cosa; pues en el primer caso se puede adquirir determinadamente para uno de los herederos; y en el segundo precisamente se adquiere para todos, segun expresa el mismo párrafo.

Idem *lib.* 4 *Stipulationum.*

Lex CXXXVIII. *Eum qui certarum nundinarum diebus dari stipuletur, primo die petere posse Sabinus ait: Proculus autem et caeteri diversae scholae auctores, quamdiu vel exiguum tempus ex nundinarum spatio superesset, peti posse existimant: sed ego cum Proculo sentio.*

Ley CXXXVIII: Quando estipulamos que se ha de dar en algun dia de las ferias, dice Sabino, que se puede pedir en el primer dia. Próculo y los demás autores de la escuela contraria juzgan, que se puede pedir quando falta poco tiempo para que se acaben las ferias. Yo soy de la opinion de Próculo.

Exposicion. En el caso de esta ley se conforma el Jurisconsulto Venuleyo con la opinion de Próculo.

1 *Cum purè stipulatus sum illud aut illud dari: licebit tibi quotiens voles mutare voluntatem in eo quod praestaturus sis: quia diversa caussa est voluntatis expressae, et ejus quae inest.*

1 Si se estipuló que se habia de dar de tal ó tal cosa, te será permitido siempre que quieras mudar la voluntad respecto de aquello que has de dar; porque es diferente la causa de la voluntad expresa, que la que se contiene implícitamente.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él; sobre cuyo contenido se ha dicho tambien en este título (1).

Idem *lib.* 6 *Stipulationum.*

Lex CXXXIX. *Cum ex*

Ley CXXXIX. Quando

(1) *Ley* 112 *de este tit.*

causa duplae stipulationis aliquid intendimus, venditoris heredes in solidum omnes conveniendi sunt, omnesque debent subsistere: et quolibet eorum defugiente, caeteris subsistere nihil prodest: quia in solidum defendenda est venditio, cujus indivisa natura est. Sed cum uno defugiente omnes defugisse videantur, ideoque omnes teneantur: unicuique pro parte hereditaria praestatio incumbit.

pedimos alguna cosa por causa de la estipulacion doble, han de ser reconvenidos todos los herederos del vendedor, y todos se deben presentar; y si hubiese alguno de ellos, no aprovecha que se presenten los demás; porque la venta que por su naturaleza es indivisible, se ha de defender *in solidum*; pues como parece que si uno huye, huyen todos: por esta razon todos se obligan, y cada uno debe pagar lo que le corresponde segun su parte de herencia.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon por que deben ser reconvenidos *in solidum* los herederos en el caso que en ella se propone.

Paulus *lib.* 3 *ad Neratium.*

Lex CXL. *Pluribus rebus praepositis ita stipulatio facta est: Ea omnia quae suprascripta sunt, dari? propius est ut tot stipulationes quot res sint.*

Ley CXL. Habiéndose propuesto muchas cosas, se estipuló de este modo: Darás todas las cosas expresadas? Es mas cierto que hay tantas estipulaciones como cosas.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que hay otras tantas estipulaciones como son las cosas que en ella se contienen, segun se ha expresado en este título (1).

1 *De hac stipulatione: Annua bima trima die id argentum quaque die dari? apud veteres, varium fuit. Paulus. Sed verius, et hîc tres esse trium summarum stipulationes.*

1 En quanto á esta estipulacion: Anualmente cada dos ó tres dias darás esta plata en qualquiera dia? opináron con variedad los antiguos. Paulo dice, que es mas cierto que en este caso hay tres estipulaciones de tres sumas.

Exposicion. Los Jurisconsultos antiguos estubiéron discordes en el caso de este párrafo; pero se determinó que habia tres estipulaciones distintas.

2 *Et si placeat extingui obligationem, si in eum casum inciderit, à quo incipere non*

2 Aunque está determinado que se extingue la obligacion, si ocurriese el caso en que en aquel

(1) *Ley 29 de este tit.*

potest : non tamen hoc in omnibus verum est. Ecce stipulari viam , iter , actum ad fundum communem , socius non potest : et tamen si is qui stipulatus fuerat duos heredes reliquerit , non extinguitur stipulatio. Et per partem dominorum servitus adquiri non potest , adquisita tamen conservatur et per partem domini: hoc evenit , si pars praedii servientis , vel cui servitur , alterius domini esse coeperit.

tiempo no seria válida , esto no es cierto en todos los casos : v. g. el socio no puede estipular via, iter ó acto para el fundo comun; y con todo si el que estipuló dexase dos herederos, no se extingue la estipulacion. La servidumbre tampoco se puede adquirir en parte por dos señores ; pero adquirida, la conservan por la parte de dominio de cada uno , si la parte del predio que la debe ó á quien la debe la adquiriese alguno de los señores.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo tiene lugar lo que se dice por regla general que cesa la estipulacion quando llega el caso en que no deberia valer.

Gajus *lib.* 2 *de Verborum obligationibus.*

Lex CXLI. *Si servus aut filiusfamilias ita stipulatus sit: Illam rem aut illam, utram ego velim: non pater dominusve, sed filius , servusve destinare de alterutra debet.*

Ley CXLI. Si el siervo ó el hijo de familias estipuló en esta forma : Tal cosa la que yo quiera ; no puede elegir el padre ó el señor , sino el hijo ó el siervo.

Exposicion. La facultad de elegir es personal , y por esto se dice en el caso de esta ley que no pasa al padre ni al señor.

1 *Extranei quoque persona si comprehensa fuerit , veluti hoc modo : Utram earum Titius elegerit: non aliter stipulator alterutrius petendae facultatem habet , quàm si Titius elegerit.*

1 Si se comprehendió la persona extraña de este modo: La que eligiese Ticio de los dos; el que estipuló , no puede pedir de otro modo que si eligiese Ticio.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Pupillus licet ex quo fari coeperit , rectè stipulari potest : tamen si in parentis potestate est , nec auctore quidem patre obligatur : pubes verò qui in*

2 El pupilo , aunque puede estipular desde que entiende lo que habla , con todo si está en la potestad del ascendiente , no se obliga sino interviniendo la autoridad del padre ; pero el que lle-

potestate est, proinde ac si paterfamilias obligari solet. Quod autem in pupillo dicimus, idem et in filiafamilias impubere dicendum est.

gó á la pubertad que está en la potestad, se puede obligar del mismo modo que si fuera padre de familias. Lo que decimos del pupilo, se ha de decir tambien de la hija de familias que aún no ha llegado á la pubertad.

Exposicion. El pupilo puede adquirir por estipulacion, y obligarse en los términos que expresa este párrafo.

3 *Si ita fuero stipulatus: Mihi aut Titio? et tu mihi daturum te spondeas: secundum omnium opinionem ad interrogatum te respondere: quia constat mihi soli adquiri obligationem: Titio autem dumtaxat rectè solvitur.*

3 Si estipulé en esta forma A mí ó á Ticio? y tú prometieses darme á mí: segun la opinion de todos, respondiste á la pregunta; porque consta que solo yo adquiero obligacion, y que solo se puede pagar á Ticio.

Exposicion. En el caso de este párrafo adquiere para sí el que estipuló; pero se puede pagar á Ticio, como dice el mismo párrafo.

4 *Si inter eos qui Romae sunt, talis fiat stipulatio: Hodie Carthagine dare spondes? quidam putant non semper videri impossibilem causam stipulationi contineri: quia possit contingere, ut tam stipulator quàm promissor ante aliquod tempus suo quisque dispensatori notum fecerit, in eum diem futuram stipulationem: ac demandasset promissor quidem suo dispensatori, ut daret: stipulator autem suo, ut acciperet: quòd si ita factum fuerit, poterit valere stipulatio.*

4 Si los que están en Roma estipulasen en esta forma: Prometes dar hoy en Cartago? juzgan algunos que no siempre ha de parecer que es imposible la causa de la estipulacion; porque puede acontecer que tanto el que estipuló, como el que prometió cada uno antecedentemente hiciese saber á su administrador, que habian de estipular en aquel dia, y haberle mandado el que prometió á su administrador que diese; y el que estipuló al suyo que lo recibiese: lo que si fuese así, será válida la estipulacion.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo se tiene por imposible: á no ser que haya precedido lo que se expresa en él.

Concuerda con la ley 7 tit. 11 Part. 5.

5 *Cum mihi aut Titio sti-*

5 Quando estipulo para mí

pulor, dicitur aliam quidem rem in personam meam, aliam in Titii designari non posse: veluti mihi decem, aut Titio hominem; si verò Titio ea res soluta sit quae in ejus persona designata fuerit: licet ipso jure: non liberetur promissor, per exceptionem tamen defendi possit.

ó para Ticio, se dice que no se puede señalar una cosa respecto de mi persona, y otra respecto la de Ticio, v. g. A mí diez, ó á Ticio un siervo; pero si se pagase á Ticio aquello que se señaló respecto su persona, aunque el que prometió no se libre de la obligacion segun derecho, le compete excepcion.

Exposicion. Aunque en el caso de este párrafo no se libre de la obligacion el que prometió, le compete excepcion si le pide el acreedor, como expresa el mismo párrafo. Segun la ley de Partida concordante al que se mencionó en la estipulacion como adjunto, solo se le puede pagar; y para este fin se entiende que se nombró.

6 *Tempora verò diversa designari posse, velut: Mihi kalendas Januariis aut Titio kalendis Februariis? imò etiam citeriorem diem in Titii personam conferri posse: veluti: Mihi kalendis Februariis, Titio kalendis Januariis? quo casu talem esse stipulationem intelligemus: Si Titio kalendis Januariis non dederis, mihi kalendis Februariis dare spondes?*

6 Pero se pueden señalar diversos tiempos, v. g. A mí en las kalendas de Enero, ó á Ticio en las kalendas de Febrero; por mejor decir el dia anterior se puede señalar respecto de Ticio, v. g. A mí en las kalendas de Febrero, y á Ticio en las de Enero; en cuyo caso entenderemos que se estipuló en esta forma: Si no dieses á Ticio en las kalendas de Enero, prometes darme á mí en las kalendas de Febrero?

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la antecedente, y dice, que la estipulacion que en él se contiene se ha de entender como se expresa al fin de él.

7 *Sed rursus mihi quidem purè, aut Titio sub conditione stipulari possum. Contrà verò si mihi sub conditione, aut Titio purè: inutilis erit tota stipulatio: nisi in meam personam conditio extiterit: scilicet quia nisi quod ad me vim acceperit obligatio, adjectio nihil potest va-*

7 Tambien puedo estipular para mí sin condicion, y para Ticio baxo de ella. Por el contrario, si estipulé para mí baxo de condicion, ó para Ticio sin ella, será inutil toda la estipulacion: á no ser que se verifique respecto mi persona; conviene saber, que si la obligacion no fué válida respecto de mí, no puede valer.

lere. Hoc tamen ita demum tractari potest, si evidenter apparet purè Titii persona adjecta: alioquin cum ita stipulor: Si navis ex Africa venerit, mihi aut Titio dari spondes? Titii quoque persona sub eadem conditione adjici videtur.

Tambien se puede decir lo mismo si manifiestamente apareciese que respecto de Ticio fué pura la estipulacion; pues de lo contrario si estipuló en esta forma: Si viniese la nave de la Africa me prometes dar á mí ó á Ticio? la persona de este parece que se expresó baxo la misma condicion.

Exposicion. Quando se estipula como dice este párrafo, se distinguirá segun se expresa en él.

8 *Ex hoc apparet, si diversa conditio in meam personam, diversa in Titii posita sit, nec in meam personam extiterit, poterit vel Titio solvi: si verò in illius persona defecerit: quasi non adjectus habebitur.*

8 De lo qual se manifiesta, que si es diferente la condicion respecto mi persona que la de Ticio, y no se verificase respecto la mia, se puede pagar á Ticio; pero si faltase respecto la persona de este, no se tendrá por comprehendido en la estipulacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

9 *Ex his omnibus apparet licet alterius persona non rectè adjiciatur: non ideo minus in nostra persona utiliter procedere stipulationem.*

9 De todas estas cosas se manifiesta, que aunque no se pueda expresar la persona de otro, esto no obstante es util la estipulacion respecto la nuestra.

Exposicion. En el caso de este párrafo es util la estipulacion respecto del que estipuló. Ya se ha dicho que por Derecho Real el que se nombra en la estipulacion, se entiende que es solo para recibir lo que se estipula.

TITULO II.

De duobus reis constituendis.

Concuerda con el título 40 *libro* 8 *Cod.*

Se llaman reos de estipular los que estipulan alguna cosa; y reos de prometer los que por la estipulacion se obligan á dar lo que se estipuló; pues así como uno solo se puede obligar, ú obligar á otro por estipulacion, por medio de ella puede resultar obligacion activa y pasiva respecto muchas personas, con tal que estipulen y prometan a un mismo tiempo, de modo que no se verifiquen distintas estipulaciones, como se dirá en este título.

Modestinus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex I. *Cui stipulatur, reus*

Ley I. El que estipula se di-

stipulandi dicitur: qui promittit, reus promittendi habetur.

ce reo de estipular; y el que promete reo de prometer.

Exposicion. En esta ley se expresa quien se dice reo de estipular, y reo de prometer, sobre lo qual se ha dicho en el proemio de este título.

Javolenus *lib.* 3 *ex Plautio.*

Lex II. *Cum duo eamdem pecuniam aut promiserint aut stipulati sunt: ipso jure et singuli in solidum debentur, et singuli debent: ideoque petitione, acceptilatione unius, tota solvitur obligatio.*

Ley II. Quando dos ó prometiéron ó estipuláron una misma cantidad, por derecho se debe á cada uno *in solidum*, y cada uno la debe; por lo qual por la peticion y aceptilacion del uno, se disuelve toda la obligacion.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, pagando el que prometió á qualquiera de los acreedores, se libra absolutamente de la obligacion; y qualquiera de estos puede reconvenir al reo ó reos por el todo de lo que prometió, segun se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex III. *In duobus reis promittendi frustra timetur novatio: nam licet ante prior responderit, posterior et si ex intervallo accipiatur, consequens est dicere, pristinam obligationem durare, et sequentem accedere: et parvi refert, simul spondeant, an separatim prommittant: cum hoc actum inter eos sit, ut duo rei constituantur: neque ulla novatio fiet.*

Ley III. En quanto á dos reos de prometer, en vano se teme la novacion; porque aunque se respondiese á presencia del primero, y el segundo la acepte despues de algun tiempo, es consiguiente decir que dura la obligacion anterior, y se le agrega la siguiente, y nada importa que prometan junta ó separadamente; porque esto se trató entre los dos, para que se constituyan dos reos, y no se verifique novacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Ubi duo rei facti sunt: potest vel ab uno eorum solidum peti. Hoc est enim duorum reorum, ut unusquisque eorum in solidum sit obligatus, possitque ab alterutro peti: et partes autem à singulis peti posse, nequaquam du-*

1 Quando se obligáron dos deudores, se puede pedir *in solidum* á qualquiera de ellos; esto es, no se duda que los dos son deudores, de modo que estan obligados *in solidum*, y se le pueda pedir el todo á qualquiera de ellos: tampoco se duda que á ca-

bium est: quemadmodum et à reo et fidejussore petere possumus: utique enim cum una sit obligatio, una et summa est: ut sive unus solvat, omnes liberentur: sive solvatur ab altero, liberatio contingat.

da uno se le puede pedir respecto su parte, del mismo modo que se puede pedir al deudor y á su fiador: ciertamente siendo una misma la obligacion, es tambien una misma la cantidad, para que si uno la paga, se libren los demás; y aunque se pague á alguno, se disuelva la obligacion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se puede ver la ley de Partida (1), que dice, que si muchos se obligáron *in solidum*, el acreedor no puede reconvenir á qualquiera de ellos por el todo de la deuda: á no ser que los demás estubiesen ausentes, ó no tubiesen para pagar.

Pomponius *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Duo rei promittendi, sive ita interrogati: Spondetis, respondissent, spondeo: aut, spondemus: sive ita interrogati, spondes? respondissent, spondemus: rectè obligantur.*

Ley IV. Si á dos reos de prometer se les preguntó de esta manera: Prometeis; y respondiesen: Prometo, ó prometemos; ó se les preguntó así: Prometes? y respondiesen: Prometemos; se obligan.

Exposicion. En el caso de esta ley se obligan *in solidum* los que prometen; porque pueden responder al que estipula, ó á los que estipulan en los términos que expresa.

Julianus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex V. *Nemo est qui nesciat alienas operas promitti posse, et fidejussorem adhiberi in ea obligatione: et ideo nihil prohibet duos reos stipulandi constitui, vel promittendi: sicuti si ab eodem fabro duo rei stipulandi easdem operas stipulentur, et ex contrario duo fabri ejusdem peritiae easdem operas promittere intelliguntur, et duo rei promittendi fieri.*

Ley V. Ninguno hay que ignore que se pueden prometer las obras agenas, y darse fiador por esta obligacion; por lo qual no se prohibe que se constituyan dos reos de estipular ó de prometer: v. g. si de un mismo artífice estipulasen unas mismas obras dos reos de estipular; por el contrario, dos artífices de un mismo arte se entiende que prometen unas mismas obras, y que se constituyen dos reos de prometer.

---

(1) *Ley* 10 *tit.* 12 *Part.* 5.

Exposicion. La obligacion ó promesa de hacer se gobierna por las mismas reglas que la de dar, segun expresa esta ley.

Idem *lib.* 52 *Digestorum.*

Lex VI. *Duos reos promittendi facturus, si utrumque interrogavero, sed alter dumtaxat responderit, verius puto, eum qui responderit, obligari: neque enim sub conditione interrogatio in utriusque persona fit, ut ita demum obligetur, si alter quoque responderit.*

Ley VI. Si á dos reos de prometer hacer, se les preguntase á entrambos, y solo uno respondiese, tengo por mas cierto que se obliga el que responde; porque la pregunta no es baxo de condicion respecto la persona de uno y otro, para que tambien se obligue si el uno respondiese.

Exposicion. En el caso de esta ley solo se obliga el que promete, y adquiere obligacion aquel á quien se promete; porque la estipulacion solo es válida respecto de estos.

1 *Duobus autem reis constitutis, quin liberum sit stipulatori vel ab utroque vel ab altero dumtaxat, fidejussorem accipere, non dubito.*

1 Si se constituyesen dos rêos, no dudo que le es libre al que estipuló recibir fiador por solo el uno ó por los dos.

Exposicion. Aquel á quien prometiéron dos, puede recibir fiador respecto la obligacion del uno, como expresa este párrafo; pues esto no tiene conexîon con la estipulacion anterior.

2 *Sed si à duobus reis stipulandi interrogatus respondisset uni se spondere: ei soli tenetur.*

2 Si el que fué preguntado por dos reos de estipular, respondiese al uno que le prometia, solo se obliga á él.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion á la e y anterior.

3 *Duo rei sine dubio ita constitui possunt, ut et temporis ratio habeatur intra quod uterque respondeat. Modicum tamen intervallum temporis, item modicus actus, qui modò contrarius obligationi non sit, nihil impedit quominus duo rei sint. Fidejussor quoque interrogatus inter duorum reorum responsa si res-*

3 Sin duda se pueden constituir dos reos, aunque medie algun espacio de tiempo entre la respuesta de uno y otro. Si tambien se le preguntase al fiador entre la respuesta de los dos deudores, y respondiese, parece que tampoco impide la obligacion de ellos; porque no media mucho tiempo, ni este es

ponderit, potest videri non impedire obligationem reorum: quia nec longum spatium interponitur, nec is actus qui contrarius sit obligationi.

un acto contrario á la obligacion.

Exposicion. Para que sea válida la estipulacion ya se ha dicho, y expresa la ley de Partida (1), que entre la pregunta del que estipula, y la respuesta del que promete, no se deben mezclar palabras extrañas del acto; por lo qual en el caso de este párrafo se dice que es válida la estipulacion.

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex VII. *Ex duobus reis promittendi alius in diem vel sub conditione obligari potest: nec enim impedimento erit dies aut conditio quo minus ab eo qui purè obligatus est, petatur.*

Ley VII. De dos reos de prometer el uno se puede obligar baxo de dia ó condicion: y no impedirá el dia ó la condicion el que se le pida al que se obligó sin condicion ni dia.

Exposicion. No es contrario á lo substancial de la estipulacion que los que se obligan en virtud de ella, sea en los términos que expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex VIII. *His verbis: Eaque praestari stipulanti tibi spopondimus: interesse quid inter contrahentes actum sit: nam si duo rei facti sint: eum qui absens fuit, non teneri: praesentem autem in solidum esse obligatum: aut si minus, in partem fore obstrictum.*

Ley VIII. Estas palabras: Lo que por estipulacion prometimos que te se habia de dar; importa saber qué se trató entre los contrayentes; porque si se constituyéron dos reos, el que estaba ausente no se obliga; y el que estaba presente se obliga *in solidum*; y si no, solo en parte.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se expresa; pues ya se ha dicho (2), que el que está ausente no se puede obligar por estipulacion.

Papinianus *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex IX. *Eamdem rem apud duos pariter deposui, utriusque fidem in solidum secutus: vel eamdem rem duobus similiter commodavi: fiunt duo rei promittendi: quia non tantùm ver-*

Ley IX. Deposité una misma cosa en dos juntamente, y cada uno se obligó *in solidum*: ó dí en comodato á dos del mismo modo: se constituyen dos reos de prometer; porque no solo se

(1) *Ley* 2 *tit.* 11 *Part.* 5. (2) *Ley* 1 *tit.* 1 *de este lib.*

bis stipulationis, sed et caeteris contractibus, veluti emptione, venditione, locatione, conductione, deposito, commodato, testamento: utputa si pluribus heredibus institutis testator dixit: Titius et Maevius Sempronio decem danto.

obligan por las palabras de la estipulacion, sino como en los demás contratos de venta, arrendamiento, depósito, comodato y testamento: como quando el testador instituyó muchos herederos, y dixo: Ticio y Mevio dad diez á Sempronio.

Exposicion. En el caso de esta ley se constituyen dos deudores *in solidum*, por la razon que en ella se expresa.

1 *Sed si quis in deponendo penes duos, paciscatur ut ab altero culpa quoque praestaretur: verius est non esse duos reos à quibus impar suscepta est obligatio. Non idem probandum est cum duo quoque culpam promisissent, si alteri postea pacto culpa remissa sit: quia posterior conventio quae in alterius persona intercessit, statum et naturam obligationis quae duos initio reos fecit, mutare non potest: quare si socii sint, et communis culpa intercessit: etiam alteri pactum cum altero factum proderit.*

1 Pero si alguno al tiempo de depositar en dos, pactase que el uno se haga tambien responsable á la culpa, es mas cierto que no son dos reos desigualmente obligados. No se ha de decir lo mismo quando dos se obligáron tambien á la culpa, y al uno se le remitió por pacto la responsabilidad de ella; porque el pacto posterior correspondiente al uno, no puede mudar el estado ni la naturaleza de la obligacion que al principio constituyó dos reos; por lo qual si fuesen socios, y la culpa fuese comun, el pacto del uno aprovechará al otro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en los casos que refiere se distinguirá como en él se contiene, por la razon que expresa.

2 *Cum duos reos promittendi facerem, et ex diversis locis Capuae pecuniam dari stipulatus sim: ex persona cujusque ratio proprii temporis habebitur: nam et si maximè parem causam suscipiunt, nihilominus in cujusque persona propria singulorum consistit obligatio.*

2 Quando dos que estaban en distintos lugares, se obligáron á hacer, y estipulé que me habian de dar alguna cantidad en Capua: se ha de dar á cada uno el tiempo que se regule necesario; pues aunque se obligáron por una misma causa, esto no obstante, la obligacion es respecto la persona de cada uno.

EXPOSICION. La razon por que en el caso de este párrafo se puede estipular segun se refiere, se expresa en él.

IDEM *lib.* 37 *Quaestionum.*

Lex X. *Si duo rei promittendi socii non sint, non proderit alteri quòd stipulator alteri reo pecuniam debet.*

Ley X. Si dos reos de prometer no fuesen socios, no aprovechará al uno la cantidad que debia, y estipuló el otro.

EXPOSICION. Quando se obligáron dos en virtud de estipulacion, se admitirá la compensacion de lo que el acreedor debiese á alguno de ellos, si los deudores fuesen socios, como expresa esta ley; y si no fuesen socios, se dirá lo contrario.

IDEM *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XI. *Reos promittendi vice mutua fidejussores non inutiliter accipi convenit: reus itaque stipulandi actionem suam dividere si velit (neque enim dividere cogendus est) poterit eumdem ut principalem reum, item qui fidejussor pro altero extitit, in partes convenire: non secus ac si duos promittendi reos divisis actionibus conveniret.*

Ley XI. Conviene que los reos de prometer puedan ser fiadores el uno del otro; y así el reo de estipular si quisiese dividir su accion, no se le ha de precisar á que la divida; porque podrá reconvenir á uno mismo como principal deudor; y tambien al que fué fiador del otro reconvenirle por el todo; y del mismo modo si reconviniese á dos reos de prometer por distintas acciones.

EXPOSICION. En el caso de esta ley los que se obligáron en virtud de estipulacion, se pueden obligar tambien como fiador el uno del otro, y ser reconvenidos en los términos que expresa la misma ley.

1 *Cùm tabulis esset comprehensum: Illum et illum centum aureos stipulatos: neque adjectum, ita ut duo rei stipulandi essent: virilem partem singuli stipulati videbantur.*

1 Si se expresó en la escritura: A aquel y á aquel los cien sueldos estipulados; y no de modo que fuesen dos reos de estipular, parece que cada uno estipuló su parte.

EXPOSICION. Siempre que no se justifique que los que prometiéron por estipulacion se obligáron *in solidum*, se entiende que cada uno se obligó respecto su parte.

2 *Et è contrario, cùm ita cautum inveniretur: Tot aureos rectè dari stipulatus est Julius Carpus: spopondimus ego Antoninus Achilleus, et*

2 Por el contrario, si se expresase: Si Julio Carpo estipuló que le habian de dar tantos sueldos; y Antonino Aquileyo y Cornelio Dío los prometiéron; son

Cornelius Dius, partes viriles deberi: quia non fuerat adjectum singulos in solidum spopondisse, ita ut duo rei promittendi fierent.

deudores de partes iguales; porque no se expresó que cada uno los prometia *in solidum*, de modo que se constituyesen dos reos de prometer.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y por la estipulacion que expresa se entiende que cada uno se obligó respecto su parte.

Venulejus *lib. 2 Stipulationum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 11 Part. 5.

Lex XII. *Si ex duobus qui promissuri sint, hodie alter, alter postera die responderit, promitto: non esse duos reos: ac ne obligatum quidem intelligi eum qui postera die responderat: cum actor ad alia negotia discesserit: vel promissor, licet peractis illis rebus responderit.*

Ley XII. Si de dos que habian de prometer, el uno respondiese el mismo dia, y el otro el dia siguiente, no son dos deudores; porque no se entiende que se obligó el que respondió el dia siguiente; porque el actor se divirtió en otros negocios, y el que prometió respondió despues de haber tratado otras cosas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Si à Titio et pupillo sine tutoris authoritate stipulatus fuero eadem decem, vel à servo, et quasi duos reos promittendi constitui: obligatum Titium solum Julianus scribit: quamquam si servus spoponderit, in actione de peculio eadem observari debent, ac si liber fuisset.*

1 Si estipulé de Ticio y del pupilo sin autoridad del tutor unos mismos diez, ó del siervo, y los constituí como dos reos de prometer: escribe Juliano que solo Ticio quedará obligado: aunque si el siervo prometiese en quanto á la accion de peculio, se debe observar lo mismo que si fuese libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se puede pedir á Ticio en virtud de la estipulacion; porque el pupilo no se puede obligar sin la autoridad de su tutor.

Idem *lib. 3 Stipulationum.*

Lex XIII. *Si reus promittendi altero reo heres extiterit: duas obligationes eum sustinere dicendum est. Nam ubi*

Ley XIII. Si el reo de prometer fuese heredero del otro reo, se ha de decir que recaen en él dos obligaciones; porque cómo

(1) *Ley* 6 §. 3 *de este tit.*

quidem altera differentia obligationum esse possit, ut in fidejussore et reo principali: constat alteram ab altera perimi. Cùm verò ejus dem duae potestatis sint: non potest reperiri qua altera potius quàm alteram consummari: ideoque et si reus stipulandi heres extiterit: duas species obligationis eum sustinere.

se pueden verificar dos distintas obligaciones, como la del fiador y la del deudor principal; pues es constante que la una se extingue por la otra; pero quando son igualmente principales, no se puede decir que la una se consume por la otra; por lo qual si el reo de estipular fuese heredero, está obligado por dos especies de obligaciones.

Exposicion. Quando las obligaciones son igualmente principales, como en el caso de esta ley, no se consume la una por la otra: lo contrario se dice si la una es principal, y la otra accesoria, segun se expresa en ella.

Paulus *lib.* 2 *Manualium.*

Lex XIV. *Et stipulationum praetoriarum duo rei fieri possunt.*

Ley XIV. Tambien se pueden constituir dos deudores por las estipulaciones pretorias.

Exposicion Tambien se pueden constituir muchos deudores *in solidum* en virtud de la estipulacion pretoria, como expresa esta ley.

Gajus *lib.* 2 *de Verborum obligationibus.*

Lex XV. *Si id quod ego et Titius stipulamur in singulis personis proprium intelligatur, non poterimus duo rei stipulandi constitui: veluti cum usumfructum, aut dotis nomine dari stipulemur: idque et Julianus scribit. Idem ait etsi Titius et Sejus decem, aut Stichum qui Titii sit, stipulati fuerint: non videri eos duos reos stipulandi: cum Titio decem tantum, Sejo Stichus aut decem debeantur: quae sententia eò pertinet, ut quamvis vel huic vel illi decem solverit, vel Sejo Stichum: nihilominus alteri obligatus maneat: sed dicendum*

Ley XV. Si lo que estipulamos yo y Ticio, se entendiese que es propio de cada uno, no nos podemos constituir dos reos de estipular: v. g. quando estipulamos el usufruto, ó que se nos ha de dar por causa de dote: como tambien escribe Juliano. Lo mismo dice si estipulasen diez Ticio y Seyo, ó que Estico sea de Ticio: no parece que son dos reos de estipular; porque solo se deben diez á Ticio, y á Seyo ó á Estico ó diez; cuya sentencia es para que aunque pague diez al uno ó al otro, ó á Estico á Seyo, esto no obstante quede el otro obligado; pero se ha de decir que

est, ut si decem alteri solverit, ab altero liberetur.

si al uno le pagase diez, queda libre del otro.

Exposicion. En los casos que se refieren en esta ley no se pueden constituir muchos deudores en virtud de la estipulacion; porque la adquisicion de la cosa estipulada no es permitida á todos.

Idem *lib.* 3 *de Verborum obligationibus.*

Lex XVI. *Ex duobus reis stipulandi si semel unus egerit: alteri promissor offerendo pecuniam, nihil agit.*

Ley XVI. Si son dos los reos de estipular, luego que se elige el uno, ofreciéndole el otro lo que se debe, es nula la promesa.

Exposicion. El deudor no tiene facultad de pagar sino al que le reconvino por la cosa estipulada; pues por la contestacion se extinguió el derecho de los demás acreedores, como se ha dicho (1); por lo qual dice esta ley en el caso que en ella se propone, que el deudor no puede pagar al acreedor con quien no habia contestado el pleyto.

Paulus *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex XVII. *Sive à certis personis heredum nominatim legatum esset, sive ab omnibus, excepto aliquo: Atilicinus, Sabinus, Cassius, pro hereditariis partibus totum eos legatum debituros ajunt: quia hereditas eos obligat. Idem est cum omnes heredes nominantur.*

Ley XVII. Ya se haya mandado entregar el legado á ciertas personas de los herederos, ó á todos, excepto alguno, Atilicino, Sabino y Casio dicen, que han de entregar todo el legado, segun la parte de herencia que les corresponde; porque les obliga la herencia: lo mismo se dice quando manda que lo entreguen los herederos.

Exposicion. Los herederos siempre se ha de entender que fuéron gravados á la entrega de los legados, segun la parte de herencia que á cada uno le corresponda, siempre que no conste de la voluntad contraria del difunto.

Pomponius *lib.* 5 *ex Plautio.*

Lex XVIII. *Ex duobus reis ejusdem Stichi promittendi factis, alterius factum alteri quoque nocet.*

Ley XVIII. De dos reos de prometer á Estico, el hecho del uno perjudica tambien al otro.

Exposicion. Esta ley parece que se ha de entender que habla de quando los deudores son socios.

(1) *Ley 2 de este tit.*

IDEM *lib.* 37 *ad Quintum Mucium.*

Lex XIX. *Cum duo eamdem pecuniam debent: si unus capitis deminutione exemptus est obligatione, alter non liberatur: multum enim interest, utrum res ipsa solvatur, an persona liberetur. Cum persona liberatur, manente obligatione alter durat obligatus: et ideo si aqua et igni interdictum est, alicujus fidejussor postea ab eo datus tenetur.*

Ley XIX. Quando dos deben una misma cantidad, si el uno se exîmió de la obligacion por la capitis-diminucion, el otro no se libra; porque hay mucha diferencia de que se pague lo que se debe, á que se libre la persona: quando queda libre la persona subsistiendo la obligacion, el otro queda obligado; por lo qual si fué deportado, y despues diese otro fiador, se obliga.

EXPOSICION. En el caso de esta ley el deudor que no padeció capitis-diminucion, queda obligado: lo mismo se dice de su fiador; pues estos solo se libran de la obligacion quando alguno de los demás deudores ó el principal pagó al acreedor, ó le satisfizo de algun otro modo de los que se dice que tienen fuerza de solucion.

TITULO III.

De stipulatione servorum.

Concuerda con el tit. 18 *lib.* 3 *Instit. y la ley* 7 *tít.* 11 *Part.* 5.

Los señores adquieren por las estipulaciones de sus siervos, como dice la ley de Partida concordante; y el siervo comun adquiere para todos sus señores, segun la parte de dominio que tienen en él: á no ser que estipule en nombre de uno solo, ó por mandato de él, que en este caso no adquiere para los demás.

JULIANUS *lib.* 52 *Digestorum.*

Lex I. *Cum servus stipuletur: nihil interest, sibi, an domino, an verò sine alterutra eorum adjectione dari stipuletur.*

Ley I. Quando estipula el siervo, nada importa que estipule que se le ha de dar á él ó á su señor, ó sin expresar nada de esto.

EXPOSICION. Aunque el siervo estipule en nombre de su señor, adquiere para él, como dice esta ley; porque no es capaz de adquirir para sí.

1 *Si servus tuus qui mihi bona fide hic serviebat, peculium habuerit quod ad te pertineat: et ego ex eo pecuniam Titio credidero: nummi tui manebunt: stipulando autem mihi servus eamdem pecuniam, nihil aget: vin-*

1 Si tu siervo que me servia con buena fe, tuviese peculio que te corresponda, y yo prestase á Ticio alguna cantidad de él, permanecerá tuyo el dinero; y si estipulase para mí la misma cantidad, no valdrá la estipulacion,

dicando ergo eam pecuniam tu consequi poteris.

y tú podrás vindicarla.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el señor del siervo vindicar la cantidad que se dió en mutuo; pues no perdio el dominio de ella por la estipulacion del siervo.

2 *Si servus communis meus et tuus ex peculio quod ad te solùm pertinebat, mutuam pecuniam dederit, obligationem tibi adquiret: et si eamdem mihi nominatim stipulatus fuerit, debitorem à te non liberabit: sed uterque nostrum habebit actionem: ego ex stipulatu, tu quòd pecunia tua numerata sit: debitor tamen me doli mali exceptione summovere poterit.*

2 Si el siervo comun mio y tuyo diese alguna cantidad prestada del peculio, que solo te correspondia á tí, adquirirá para tí la obligacion: y si expresamente estipulase para mí, te quedará obligado el deudor; pero ambos tendremos accion, yo en virtud de la estipulacion, y tú porque el dinero que prestó era tuyo: mas al deudor le competerá contra mí la excepcion de dolo malo.

Exposicion La decision del caso de este párrafo se funda en la misma razon que la del antecedente.

3 *Quod servus meus meo servo dari stipulatur: id perinde haberi debet, ac si mihi stipuletur. Item quod tuo servo stipulatur, perinde ac si tibi stipulatus esset: ut altera stipulatio obligationem pariat, altera nullius momenti sit.*

3 Lo que mi siervo estipula para mi siervo, es lo mismo que si lo estipulase para mí; pero lo que estipula tu siervo, es lo mismo que si lo estipulase para tí; y para que resulte obligacion de la una estipulacion, ha de ser nula la otra.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo es válida la estipulacion del mismo modo que si el señor del siervo estipulase para él: en el segundo es nula; porque ninguno adquiere por la estipulacion del siervo ageno.

4 *Communis servus duorum servorum personam sustinet: idcirco si proprius meus servus communi meo et tuo servo stipulatus fuerit: idem juris erit in hac una conceptione verborum, quod futurum esset si separatim duae stipulationes conceptae fuissent, altera in personam mei ser-*

4 El siervo comun representa dos siervos; por lo qual si mi siervo propio estipulase para mi siervo comun, y para tu siervo, se dirá lo mismo en quanto á esta única estipulacion: qué se diria si fuesen dos estipulaciones distintas, una respecto la persona de mi sier-

vi: altera in personam tui servi: neque existimare debemus partem dimidiam tantum mihi adquiri, alteram partem nullius esse momenti: quia persona servi communis ejus conditionis est, ut in eo quod alter ex dominis potest adquirere, alter non potest, perinde habeatur ac si ejus solius esset, cui adquirendi facultatem habeat.

vo, otra respecto la del tuyo; y no debemos juzgar que solo adquiero la mitad, y no la otra parte; porque el siervo comun es de tal condicion, que en lo que puede adquirir el uno de los señores, no puede del otro; y se ha de determinar lo mismo que si solo fuese de aquel para quien puede adquirir.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 Si fructuarius servus stipulatus esset fructuario aut proprietario: si quidem ex re fructuarii stipulatus esset, inutilis est stipulatio, quia utrique ex re fructuarii actionem adquirere potuisset: sed si aliud stipulatus fuisset, proprietarium petere posse: et si promissor fructuario solvisset, liberatur.

5 Si el siervo del qual tiene uno el usufruto, estipulase para el usufrutuario, ó para el propietario: si estipuló sobre cosa perteneciente al usufrutuario, es inutil la estipulacion; porque pudo adquirir accion para uno y otro; pero si estipulase otra cosa, la podrá pedir el propietario; y si el que prometió pagase al usufrutuario, se libra de la obligacion.

Exposicion. Por la primera estipulacion que expresa este párrafo, puede adquirir el siervo para el usufrutuario y para el propietario, segun se expresa en él; y por consiguiente es nula por la incertidumbre: por la segunda solo adquiere para el propietario; y al usufrutuario solo le puede pagar el deudor como persona nombrada para recibir lo que prometió; y por esto se dice, que pagando al usufrutuario se liberta de la obligacion.

6 Cum servus communis Titii et Maevii stipulatur in hunc modum: Decem kalendis Titio dare spondes? si decem kalendis Titio non dederis, tunc Maevio viginti dare spondes? duae stipulationes esse videntur, sed si kalendis decem data non fuerint, uterque dominus ex stipulatu agere poterit: sed in secunda obli-

6 Quando el siervo comun de Ticio y Mevio estipulase de este modo: Prometes dar á Ticio diez en las kalendas? y si no dieses á Ticio diez en las kalendas, en este caso prometes dar veinte á Mevio? parece que hay dos estipulaciones; y si no se diesen diez en las kalendas, ambos señores podrán pedir en virtud de la estipulacion; pero respecto

gatione Maevio promissa, Titius exceptione doli summovebitur.

lo que se prometió á Mevio en la segunda obligacion, obstará á Ticio la excepcion de dolo.

Exposicion. En el caso de este párrafo hay dos estipulaciones, segun se expresa en él; y si no se verifica la primera, se dice, que en virtud de la segunda pueden pedir ambos señores del siervo; pero que compete la excepcion de dolo contra Ticio; pues aunque se diga que la primera estipulacion no se pudo innovar por la segunda; porque el siervo no pudo perjudicar á su señor en virtud de ella (1), es conforme á la voluntad de los contrayentes que Mevio reciba la cantidad que se estipuló para él.

Ulpianus *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex II. *Servus communis ipse sibi stipulari non potest, quamvis constaret eum se stipulari domino posse. Non enim se domino adquirit, sed de se obligationem.*

Ley II. El siervo comun no puede estipular de él mismo para sí, aunque constase que podia estipular para el señor; porque no adquiere de sí mismo para el señor, sino que se obliga á sí mismo.

Exposicion. Para que se verifique obligacion activa y pasiva son necesarias dos personas, una que se obligue, y otra que adquiera la obligacion. Por esto se dice que el siervo comun no puede estipular de sí para sí: así como el tutor no puede ser vendedor y comprador de la cosa perteneciente al patrimonio que administra del pupilo (2).

Idem *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex III. *Si servus reipublicae vel municipii vel coloniae stipuletur: puto valere stipulationem.*

Ley III. Si estipulase el siervo de la república, del municipio ó de la colonia, juzgo que vale la estipulacion.

Exposicion. Por la misma razon que el siervo adquiere para su señor, el de la república adquiere para ella, como dice esta ley.

Idem *lib. 21 ad Sabinum.*

Lex IV. *Si servus communis sibi et uni ex dominis stipuletur, perinde est ac si omnibus dominis et uni et his stipuletur: veluti Titio et Maevio, et Titio: et probabile est ut Titio dodrans, Maevio quadrans debeatur.*

Ley IV. Si el siervo comun estipulase para sí, y para uno de sus señores, es lo mismo que si estipulase para todos los señores, y para uno de ellos, v. g. para Ticio y Mevio, y para Ticio; y es probable que á Ticio se le deban nueve partes, y al otro las tres.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que el siervo estipuló generalmente para todos sus señores, y particularmente para aquel que expresó; por lo qual

(1) *Ley Melior 175 Dig. de Reg. juris.* (2) *Ley 5 §. 2 tit. 8 lib. 26 Dig.*

este adquirirá la mitad de lo que importase la estipulacion, ó la cantidad que particularmente se estipuló para él; y respecto lo demás concurrirá con los otros señores del siervo segun la parte de dominio que le corresponda.

Idem *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex V. *Servus communis sic omnium est, non quasi singulorum totus, sed pro partibus utique indivisis: ut intellectu magis partes habeant quàm corpore: et ideo si quid stipulatur, vel quaqua alia ratione adquirit, omnibus adquirit pro parte qua dominium in eo habent. Licet autem ei et nominatim alicui ex dominis stipulari, vel traditam rem accipere, ut ei soli adquirat. Sed si non nominatim domino stipuletur, sed jussu unius dominorum: hoc jure utimur, ut soli ei adquirat, cujus jussu stipulatus est.*

Ley V. El siervo comun es de todos en esta forma, no como si fuese todo de cada uno, sino por partes sin dividir, de modo que estas partes mas bien tienen exîstencia intelectual que corporal; por lo qual si estipula alguna cosa, ó adquiere por alguna otra razon, adquiere para todos segun la parte de dominio que tienen en él. Tambien le es permitido estipular expresamente para alguno de los señores, ó recibir lo que se le entrega, de modo que solo lo adquiera para él; pero si no estipulase expresamente para alguno de los señores sino por mandado de alguno de ellos, practicamos que solo adquiera para aquel por cuyo mandado estipuló.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se ha de entender que el siervo comun es de sus señores, y cómo adquiere para ellos en virtud de estipulacion, quando no estipula particularmente para cada uno, ni por mandato de alguno de los señores, sobre lo qual se ha dicho tambien en las leyes antecedentes.

Pomponius *lib.* 26 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Ofilius rectè dicebat, et per traditionem accipiendo, vel deponendo, commodandoque posse soli ei adquiri, qui jussit: quae sententia et Cassii et Sabini dicitur.*

Ley VI. Ofilio decia con razon, que recibiendo lo que se le entrega ó por depósito ó comodato, puede adquirir para solo aquel que le mandó; cuya sentencia se dice tambien que es de Sabino y Casio.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley el siervo adquiere particularmente para el señor que le mandó, como en ella se contiene.

Ulpianus *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Proinde et si qua-*

Ley VII. Por lo qual si fue-

tuor fortè dominos habuerit, et duorum jussu stipulatus sit: his solis adquiret, qui jusserunt: magisque est ut non aequaliter, sed proportione dominica totum eis adquiratur. Idem puto et si nominatim eis stipulatus esse proponatur: nam et si omnium jussu stipulatus sit, vel omnibus nominatim: non dubitaremus omnibus pro dominicis eum portionibus, non pro virilibus adquirere.

se de quatro señores, y estipulase por mandado de dos, solo adquiere para aquellos que le mandáron; y es mas cierto que no adquiere igualmente, sino que lo adquiere todo para ellos segun la parte de dominio de cada uno: lo mismo juzgo si se propone que estipuló expresamente para ellos; porque si estipuló por mandado de todos, ó para todos expresamente, no dudariamos que adquiere para todos los señores segun la parte del dominio que tienen en él, y no por partes iguales.

Exposicion. En esta ley se continúa y repite la especie de las antecedentes.

1 *Si servus communis ab uno ex sociis stipulatus sit: si quidem nominatim alteri socio, ei soli debetur: sin autem sine ulla adjectione purè stipulatus sit, reliquas partes is servus caeteris sociis praeter eam partem ex qua promissor dominus esset, adquiret. Sed si jusu unius socii stipulatus est, idem juris est, quod esset si eidem illi socio nominatim dari stipulatus esset.*

1 Si el siervo comun estipulase de uno de los señores: si expresamente para uno de los socios, solamente se le debe á este; pero si estipulase puramente sin expresar otra cosa, este siervo adquirirá para los demás socios, excepto aquella parte de que era señor el que prometió. Pero si estipuló por mandado de uno de los socios, se dirá lo mismo que si hubiese estipulado expresamente para aquel socio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

2 *Interdum etiam si neque jussu, neque nominatim alteri ex dominis stipularetur: ei tamen soli adquirere eum, Juliano placuit: utputa si quid forte stipuletur quod utrique adquiri non potest: veluti servitutem ad fundum Cornelianum stipulatus est, qui fundus Sempronii erat, id est alterius ex dominis, ei soli adquirit.*

2 Pero si estipulase no por mandato ni expresamente para uno de los señores, Juliano fué de opinion que solo adquiriria para él: v. g. si estipuló servidumbre para el fundo Corneliano, el qual era de Sempronio, esto es, de uno de los señores, adquirirá para él solo.

Exposicion. En este párrafo se expresa que lo que no puede adquirir alguno de los señores del siervo comun por la estipulacion de él, lo adquieren los demás.

Gajus *lib. singulari de Casibus.*

Lex VIII. *Item si alter ex dominis uxorem ducturus sit, et huic servo dos promittatur.*

Ley VIII. Lo mismo se dice si uno de los señores hubiese de casarse, y el siervo le prometiese dote.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual adquiere el siervo para uno de los señores.

Ulpianus *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Item si servus duorum Titii et Maevii, hominem qui Titii erat, stipulatus fuerit: ei soli adquirit, cujus non fuit. Sed si stipulatus sit Stichum sic: Et Maevio et Titio dare spondes? totum eum Maevio adquirit: quod enim alteri ex dominis adquirere non potest, id ad eum qui ad obligationem admittitur, pertinet.*

Ley IX. Lo mismo se dirá si el siervo de dos, esto es, de Ticio y de Mevio, estipulase el siervo que era de Ticio: solo lo adquirirá para el que no era su señor. Pero si estipulase á Estico en esta forma: Prometes dar á Mevio y Ticio? todo lo adquiere Mevio; porque lo que no puede adquirir el uno de los señores, pertenece al que lo puede adquirir.

Exposicion. La razon de la decision de los casos contenidos en esta ley se expresa en ella. Ya se ha dicho que quando alguna de las personas comprehendidas en la estipulacion no puede adquirir en virtud de ella; porque sea inutil respecto su parte, ó por qualquiera otra razon; se entiende que se expresó solo porque se le pudiese pagar lo estipulado, de modo que entregándoselo á ella el deudor, quedase este libre de la obligacion.

1 *Si cum duos dominos servus haberet, stipulatus fuerit illi aut illi dominis suis: quaesitum est, an consistat stipulatio. Cassius inutilem esse stipulationem scripsit, et Julianus Cassii sententiam probat: eoque jure utimur.*

1 Si el siervo fuese de dos, y estipulase para aquel ó aquel de sus señores, se preguntó si será válida la estipulacion. Casio escribe que sí: Juliano aprueba la sentencia de Casio; y así se practíca.

Exposicion. En el caso de este párrafo es inutil la estipulacion por razon de la incertidumbre.

Julianus *lib.* 52 *Digestorum.*

Lex X. *Sed si ita stipuletur: Titio decem, aut Maevio fundum dare spondes? quia*

Ley X. Mas si se estipulase en esta forma: Prometes dar diez á Ticio, ó á Mevio un fundo?

incertum est utri eorum adquisierit actionem, idcirco inutilis stipulatio existimanda est.

Porque es incierto qual de los dos haya adquirido accion por esto, se ha de juzgar que es inutil la estipulacion.

Exposicion. La estipulacion que expresa esta ley es inutil por la misma razon que la que se ha referido en el párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Sed si sibi aut Primo aut Secundo dominis suis stipulatus sit: et hic tantumdem erit probandum, quod Julianus inutilem esse stipulationem. Sed utrum adjectio inutilis est, aut tota stipulatio utilis non est? Puto adjectionem solam esse inutilem. Eo enim quòd ait mihi omnibus adquisiit ex stipulatu actionem. An ergo in caeterorum persona solutio locum habeat, exemplo extraneae personae? Et puto vel solvi eis posse: quemadmodum cum ego mihi aut Titio stipuler. Cur ergo cum Primo aut Secundo dominis stipulatio non consistit, nec solutio est? illa ratio est, quia non invenimus in cujus persona stipulatio constitit, in cujus solutio.*

Ley XI. Pero si estipuló para sí ó para Primo ó Segundo sus señores, se ha de decir tambien, como expresa Juliano, que es inutil la estipulacion. ¿Pero acaso es inutil el aditamento, ó toda la estipulacion? Juzgo que solo el aditamento; porque lo que dice que por la estipulacion adquirí accion para todos, ¿acaso se podrá tambien pagar á los demás, así como á la persona extraña? Y juzgo que se les puede pagar: del mismo modo que si yo estipulase para mí, ó para Ticio. ¿Por qué razon quando la estipulacion no es válida respecto de Primo ó Segundo, tampoco se les puede pagar? Es la razon porque no encontramos respecto de qué persona subsiste la estipulacion, y respecto la qual la paga.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual es tambien inutil la estipulacion por razon de la incertidumbre.

Paulus *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex XII. *Nam cum uterque obligationis capax sit, non invenimus quis adjectus sit: quia non est qui petere possit.*

Ley XII. Porque quando uno y otro es capaz de obligacion, no hallamos quien se comprehendió en ella; porque no hay quien pueda pedir.

Exposicion. La especie de la ley antecedente se continúa y concluye en esta, y se dice, que no consta á quién se debe, ni quién puede pedir; porque como la

estipulacion es alternativa, y los comprehendidos en ella ambos pueden adquirir obligacion, se ignora á qual de ellos se debe principalmente.

ULPIANUS *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Cum enim stipulatur domino aut extraneo servus, utrumque consistat, et in domini persona stipulatio, et in extranei solutio: at hic τὸ ἤ corrumpit stipulationem et solutionem.*

Ley XIII. Quando el siervo estipula para su señor ó para el extraño, tiene efecto lo estipulado respecto los dos, la estipulacion en quanto al señor, y la solucion en quanto al extraño; pero en este caso la alternativa impide que tenga efecto la estipulacion y la solucion.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título y los antecedentes, que por Derecho Real la persona adjunta en la estipulacion, solo se expresa en ella para que se le pueda hacer pago de la cosa prometida.

JULIANUS *lib.* 3 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex XIV. *Servus meus cum apud furem esset, furi dari stipulatus est. Negat furi deberi Sabinus: quia eo tempore quo stipulatus est, ei non serviret. Sed nec ego ex ea stipulatione agere potero: (quia eo tempore quo stipulatus est, mihi non serviret.) Sed si detracta furis persona stipulatus est, mihi quidem adquiritur actio: sed furi nec mandati nec alia actio adversus me dari debet.*

Ley XIV. Si mi siervo que estaba en poder del que lo hurtó, estipulase que se diese al ladron, Sabino niega que se le debe; porque al tiempo que estipuló no era siervo suyo: ni yo tampoco podré pedir por esta estipulacion; porque en el tiempo que estipuló, no me sirve; pero si estipuló sin hacer mencion del ladron, ciertamente adquiero accion; y al ladron no se le debe dar contra mí ni la accion de mandato, ni otra alguna.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se distinguirá segun expresa por la razon que en ella se refiere.

FLORENTINUS *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex XV. *Sive mihi, sive sibi, sive conservo suo, sive impersonaliter dari servus meus stipuletur: mihi adquiret.*

Ley XV. Si mi siervo estipulase que se ha de dar ó á mí, ó á él, ó á su siervo compañero, ó sin expresar persona, adquirirá para mí.

EXPOSICION. En todos los casos que se conciba la estipulacion en los términos que expresa esta ley, adquiere el siervo para su señor; porque ni él ni el siervo su

compañero pueden adquirir para sí; y ya sea que estipule para su señor expresa ó impersonalmente, tambien adquiere para su señor, como se ha dicho en las leyes antecedentes.

PAULUS *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XVI. *Servus hereditarius futuro heredi nominatim dari stipulatus, nihil agit: quia stipulationis tempore heres dominus ejus non fuit.*

Ley XVI. Si el siervo hereditario estipula expresamente que se le ha de dar al heredero futuro, no es válida la estipulacion; porque al tiempo de ella el heredero no es su señor.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

POMPONIUS *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Si communis servus meus et tuus viam vel iter vel actum stipuletur sine adjectione nominis nostri: cum ego solus fundum vicinum habeam, soli mihi eam adquirit: quòd et si tu fundum habeas, mihi quoque in solidum servitus adquiritur.*

Ley XVII. Si el siervo comun mio y tuyo estipulase *via*, *iter* ó *acto* sin expresar nuestros nombres, y solo yo tengo fundo vecino, la adquirirá solo para mí: y si tú tambien tuvieses fundo, tambien se adquirirá para mí la servidumbre *in solidum.*

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

PAPINIANUS *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Si servus communis Maevii et castrensis peculii, defuncto filiofamilias milite, antequam adeat institutus hereditatem, stipuletur: socio qui solus interim dominus invenitur, tota stipulatio quaeretur: quoniam partem non facit hereditas ejus, quae nondum est. Non enim si quis heredem existere filiofamilias dixerit, statim et hereditatem ejus jam esse consequens erit: cum beneficium principalium constitutionum in*

Ley XVIII. Si el siervo comun de Mevio y del peculio castrense estipulase, despues de muerto el hijo de familias soldado, antes que ada la herencia el heredero instituido, el compañero que entretanto es sólo su señor, adquiere todo lo que se estipuló; porque no constituye parte la herencia de aquel que aún no es heredero; por lo qual si alguno dixese que es heredero el hijo de familias, es consiguiente decir que ya corresponde á la herencia de él; porque tiene lugar el beneficio de

(1) *Ley* 7 §. 2 *de este tit.*

eo locum habet, ut filiusfamilias de peculio testari possit: quod privilegium cessat prius quam testamentum aditione fuerit confirmatum.

la constitucion de los Príncipes, para que el hijo de familias pueda testar respecto su peculio; cuyo privilegio no tiene lugar antes que el testamento haya sido confirmado por la adicion de la herencia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pues el siervo solo puede adquirir para el que es su señor al tiempo de la adquisicion, como se ha dicho (1).

1 Si servus Titii et Maevii partem quae Maevii est, sibi dari stipuletur, nulla stipulatio est: cum si Titio dari stipulatus fuisset, Titio adquireretur. Quòd si simpliciter concepta est stipulatio, veluti: Partem eam quae Maevii est, dare spondes? non adjecto mihi: propè est ut quia sine vitio concepta est stipulatio, sequatur ejus personam cujus potest.

1 Si el siervo de Ticio y de Mevio estipulase que se le ha de dar á él la parte correspondiente á Mevio, es nula la estipulacion; pero si estipulase que se habia de dar á Ticio, la adquirirá este. Pero si se estipuló sin expresar cosa alguna, v. g. en esta forma: Prometes dar la parte que es de Mevio? sin añadir á mí, es lo mismo que si la estipulacion se hubiese concebido sin vicio alguno, y la ha de adquirir el que puede.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, por la razon que expresa.

2 Servus capto domino ab hostibus, domino dari stipulatus est. Quamvis quae simpliciter stipulatur, vel ab alio accepit, etiam ad heredem captivi pertinent, aliudque sit juris in persona filii, quia nec tunc fuit in potestate, cum stipularetur: nec postea deprehenditur, ut servus, in hereditatem: tamen in proposito potest quaeri num ex hac stipulatione nihil acquisitum heredi videtur, quomo-

2 El siervo estipuló que se habia de dar á su señor, que estaba en poder de los enemigos. Aunque el que estipula sin expresar persona, ó recibe de otro, adquiere para el heredero del cautivo; y se determinó lo contrario respecto la persona del hijo; porque al tiempo que se estipuló no estaba en su potestad, ni despues se comprehende en la herencia como siervo: esto no obstante, en el caso propuesto se puede dudar si por esta estipulacion parece que no adqui-

(1) *Ley 16 de este tit.*

do si servus hereditarius defuncto aut etiam heredi futuro stipulatus fuisset. Sed in hac specie servus filio exaequabitur. Nam et si filius captivi patri suo stipulatus fuerit dari, res in pendenti erit: et si pater apud hostes decesserit, nullius momenti videbitur fuisse stipulatio: quoniam alii, non sibi stipulatus est.

rió cosa alguna el heredero, de modo que si el siervo hereditario estipulase para el difunto, ó para el heredero futuro. Pero en este caso el siervo se comparará al hijo; porque si el hijo del cautivo estipulase que se le ha de dar á su padre cautivo, estará pendiente la estipulacion; y si el padre muriese en poder de los enemigos, parecerá que no es válida la estipulacion; porque no estipuló para sí, sino para otro.

Exposicion. La razon en que se funda la distincion del caso que se propone en este párrafo, se expresa en él.

3 *Cùm servus fructuarius operas suas locasset, et eo nomine pecuniam in annos singulos dari stipulatus esset: finito fructu, domino residui temporis adquiri stipulationem Julianus scriptum reliquit: quae sententia mihi videtur firmissima ratione subnixa. Nam si in annos fortè quinque locatio facta sit: quoniam incertum est, fructus in quem diem duraturus sit: singulorum annorum initio cujusque anni pecunia fructuario quaereretur: secundum quae non transit ad alteram stipulatio: sed unicuique tantum adquiritur, quantum ratio juris permittit. Nam et cum idem servus ita stipuletur: Quantum pecuniam tibi intra illum diem dedero, tantam dari spondes? in pendenti est quis ex stipulatu sit habitu-*

3 Quando el siervo usufrutuario arrendase sus obras, y por ellas estipulase que se le habia de dar cierta cantidad cada año; acabado el usufruto, escribió Juliano, que por la estipulacion adquiere el señor por el tiempo restante; cuya sentencia me parece que se funda en razon muy poderosa; porque si el arrendamiento se hizo, v. g. por cinco años; siendo incierto si durará la estipulacion todo este tiempo, al principio de cada año adquirirá el usufrutuario la cantidad estipulada: segun lo qual la estipulacion no es extensiva á la cantidad del otro año, sino que se adquiere para cada uno, conforme lo permite el Derecho; pues quando el mismo siervo estipula en esta forma: Toda la cantidad que te diese dentro de tal dia, prometes darla? está pendiente quién ha de adquirir accion por la estipulacion; porque si diese la cantidad

rus actionem: si enim ex re fructuarii, vel operis suis pecuniam dedero, fructuario: si verò aliunde, domino stipulatio quaeretur.

por cosa perteneciente al usufructuario, ó por sus obras, la adquirirá este; pero si de otra parte, adquirirá el señor en virtud de la estipulacion.

Exposicion. La decision del caso que se refiere en este párrafo, es mas conforme á la razon de equidad.

Scaevola *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex XIX. *Si alienus servus duobus bonae fidei serviens, ex unius eorum re adquirat: ratio facit ut ei ex cujus re adquisiit, id totum ei adquirat: sive ei soli, sive quasi duobus serviat: nam et in veris dominis, quotiens utrique adquiritur, totiens partes adquiri: caeterum si alii non adquiratur, alium solidum habiturum: igitur eadem ratio erit et in proposito, ut hic servus alienus qui mihi et tibi bona fide servit, mihi solidum ex re mea adquirat: quia tibi non potest adquiri, quia non sit ex re tua.*

Ley XIX. Si el siervo ageno que sirve á dos con buena fe, adquiriese respecto la cosa de alguno de ellos, es conforme á razon que todo lo adquiera para aquel de quien era la cosa respecto la qual adquirió, ya sea que le sirva á él solo, ó á los dos; pues en quanto á los que son verdaderos señores, siempre que se adquiere para uno y otro, se adquieren otras tantas partes; pero si no adquiriese para uno, el otro percibirá el todo. Esto supuesto, se determinará lo mismo en el caso propuesto, en el qual el siervo ageno que nos sirve á tí y á mí con buena fe, adquiere para mí todo lo que adquiere respecto la cosa que me pertenece; porque no lo adquiere por cosa tuya.

Exposicion. En esta ley se expresa en qué términos adquiere el siervo quando lo poseen dos con buena fe.

Paulus *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex XX. *Liber homo bona fide mihi servit: stipulatur ex re mea, vel operis suis Stichum, qui ipsius est: magis est ut mihi adquirat: quia et si servus esset meus, adquireret mihi: nec enim illud dici debet, quasi ille quoque in peculio ejus esset. Sed*

Ley XX. El hombre libre que me sirve con buena fe, si estipula respecto lo que es mio, ó respecto sus obras á Estico que es suyo, es mas cierto que adquiere para mí; porque si el siervo fuese mio, adquiriria para mí; y no se debe decir lo mismo, como si Estico tambien estubiese en el pe-

si ex re mea Stichum qui meus est, stipulatur: sibi adquiret.

culio de él; pero si Estico que es mio estipulase respecto de cosa mia, adquirirá para sí.

Exposicion. En la ley antecedente se ha tratado de la adquisicion del siervo respecto los que lo poseen con buena fe; y en esta se trata de cómo adquiere el hombre libre quando estipula para el que lo posee con buena fe.

1 Apud Labeonem ita scriptum est: filium et filiam in sua potestate pater intestatus reliquit. Filia eo animo fuit semper, ut existimaret, nihil ad se ex hereditate patris pertinere: deinde frater ejus filiam procreavit: et eam infantem reliquit: tutores servo avito ejus impetraverunt, ut ab eo cui res avi hereditatis vendiderunt, stipularetur, quanta pecunia ad eum pervenisset: ex ea stipulatione ne quid pupillae adquisitum sit, peto rescribas. Paulus: Est quidem verum, bona fide possessum servum, ex re ejus cui servit, stipulantem, possessori adquirere: sed si res quae ex hereditate avi communes fuerunt, in venditionem hereditatis venerunt: non videtur ex re pupillae totum pretium stipulari: ideoque utriusque adquirit.

1 Escribe Labeon, que el padre que tenia un hijo y una hija en su potestad, murió sin testamento: la hija estubo siempre en la inteligencia de que no la correspondia cosa alguna de la herencia del padre: despues su hermano tuvo una hija, y esta dexó un hijo en la edad de la infancia: los tutores consiguiéron del siervo del abuelo de él, que de aquel á quien vendiéron las cosas de la herencia del abuelo, estipulase toda la cantidad que percibiese: pido me escribas qué adquirió la pupila en virtud de aquella estipulacion. Paulo respondió, que es cierto que el siervo poseido con buena fe, que estipula cosa perteneciente al que sirve, es cierto que adquiere para el poseedor; pero si las cosas que fuéron comunes de la herencia del abuelo se comprehendiéron en la venta de la herencia, no parece que se estipula toda la cantidad de cosa perteneciente á la pupila; por lo qual adquiere para uno y otro.

Exposicion. En el caso de este párrafo lo que adquirió el siervo por la estipulacion que se refiere, no lo debe percibir solamente la pupila; porque no se estipuló respecto lo que le pertenecia privativamente, sino respecto la herencia comun; por lo qual es constante que corresponde á ambos herederos, como respondió Paulo: lo qual es conforme á lo que se ha dicho en las leyes antecedentes de este titulo, segun los fundamentos que en ellas se contienen.

Venulejus *libro* 1 *Stipulationum.*

Lex XXI. *Si servus com-*

Ley XXI. Si el siervo co-

munis ita stipuletur: Kalendis Januariis decem Titio aut Maevio dominis, uter eorum tunc vivet, dare spondes? inutilem esse stipulationem Julianus scribit: quia non possit in pendenti esse stipulatio, nec apparere utri eorum sit adquisitum.

mun estipulase en esta forma: Prometes dar á mis señores Ticio ó Mevio en las kalendas de Enero al que entónces viva? escribe Juliano que es inutil la estipulacion; porque esta no puede estar pendiente, ni aparece qual de los dos ha adquirido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Neratius *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XXII. *Servum fructuarium ex re domini inutiliter fructuario stipulari, domino ex re fructuarii utiliter stipulari.*

Ley XXII. El siervo usufrutuario estipula inutilmente para el usufrutuario por cosa perteneciente al señor; y por cosa perteneciente al usufrutuario, estipula utilmente para el señor.

Exposicion. El siervo en quien alguno tiene el usufruto, puede estipular para el usufrutuario respecto la cosa perteneciente á él; pero no respecto la que corresponde al señor; y si estipulase por la cosa perteneciente al usufruto, dice este párrafo que es util la estipulacion: lo qual se ha de entender si estipuló expresamente para el señor; porque si solamente estipuló respecto la cosa perteneciente al usufrutuario, se dirá lo contrario (1).

Paulus *lib.* 9 *ad Plautium.*

Lex XXIII. *Eadem de eo dicenda sunt, cui usus legatus est.*

Ley XXIII. Lo mismo se ha de decir respecto de aquel á quien se le dexó el uso.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que lo mismo que se ha expresado respecto del usufrutuario, se ha de entender de quien tiene el uso del siervo.

Neratius *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XXIV. *Et si duorum ususfructus sit, quod ex operis suis alteri eorum stipulatus sit, pro ea dumtaxat parte ex qua ususfructus ejus sit, adquiri.*

Ley XXIV. Si el usufruto fuese de dos, lo que estipulase para el uno respecto sus obras, adquiere para él solo, por aquella parte de la qual tuviese el usufruto.

Exposicion. Continúa en esta ley la estipulacion de las dos antecedentes, y en el caso que en ella se propone, se determinará segun expresa.

Venulejus *lib.* 11 *Stipulationum.*

Lex XXV. *Si servus here-*

Ley XXV. Si estipulase el

(1) *Ley* 37 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

ditarius stipulatus fuerit, et fidejussores acceperit: posteaque adita fuerit hereditas: dubitatur utrum ex die interpositae stipulationis tempus cedat, an ex adita hereditate: item si servus ejus qui apud hostes sit, fidejussores acceperit. Et Cassius existimat tempus ex eo computandum, ex quo agi cum eis potuerit: id est ex quo adeatur hereditas, aut postliminio dominus revertatur.

siervo hereditario, y se le diesen fiadores, y despues adiese la herencia, se duda si se puede pedir por la estipulacion desde el dia que se estipula, ó desde el dia que se ade la herencia. Pero si se le diesen fiadores al siervo del que está en poder de los enemigos, juzga Casio, que el tiempo se ha de contar desde que se les pudo pedir, esto es, desde que se adió la herencia, ó vuelve al señor por el derecho de *postliminio.*

Exposicion. En esta ley se expresa desde quándo ha de empezar á correr el tiempo que se señaló en la estipulacion para la paga de lo que por ella se prometió.

Paulus *lib.* 1 *Manualium.*

Lex XXVI. *Ususfructus sine persona esse non potest: et ideo servus hereditarius inutiliter usumfructum stipulatur. Legari autem ei posse usumfructum dicitur: quia dies ejus non cedit statim: stipulatio autem pura suspendi non potest. Quid ergo si sub conditione stipuletur? Nec hoc casu valeat stipulatio, quia ex praesenti vires accipit stipulatio, quamvis petitio ex ea suspensa sit.*

Ley XXVI. El usufruto no puede subsistir sin persona; por lo qual el siervo hereditario estipula inutilmente el usufruto. Se dice que se le puede legar el usufruto; porque el legado no se puede pedir inmediatamente; pero la estipulacion pura no se puede suspender. ¿Qué diremos si se estipulase baxo de condicion? Aun en este caso no es válida la estipulacion; porque esta ha de ser válida desde que se estipula, aunque se suspenda la peticion respecto de ella.

Exposicion. La razon de la decision de los casos que contiene esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib.* 2 *Manualium.*

Lex XXVII. *Servus communis sive emat, sive stipuletur, quamvis pecunia ex peculio detur, quod alterum ex dominis sequitur, utrique tamen adquirit. Diversa causa est fructuarii servi.*

Ley XXVII. El siervo comun, ya sea que compre ó estipule, aunque se dé dinero de su peculio, lo que corresponde á uno de los señores, lo adquieren ambos. Lo contrario se dice respecto del siervo usufrutuario.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que el siervo comun adquiere para ambos señores; pero á aquel de quien era el peculio le competerá la accion de sociedad para la repeticion de la cantidad que el otro señor del siervo adquirió por la estipulacion de él, ó la podrá pedir por la accion de division de la cosa comun, como se dirá en el párrafo primero de la ley próxîma siguiente.

Gajus *lib.* 3 *de Verborum obligationibus.*

Lex XXVIII. *Si ex re domini domino aut fructuario servus stipulatus fuerit, domino quidem adquiri obligationem Julianus scripsit: solvi autem fructuario posse, quasi quolibet adjecto.*

Ley XXVIII. Si el siervo estipulase respecto la cosa perteneciente á su señor, escribió Juliano, que ciertamente adquiere obligacion para el señor; pero se puede pagar al usufrutuario, como á qualquiera otro que se exprese.

Exposicion. El usufrutuario se tiene como persona nombrada para recibir lo que se estipuló.

1 *Si servus communis ex re unius stipulatus erit, magis placuit utrique adquiri: sed eum cujus ex re facta est stipulatio, cum socio communi dividundo aut societatis judicium de parte recuperanda rectè acturum: idemque esse dicendum et si ex operis suis alteris ex dominis servus adquirit.*

1 Si el siervo comun estipulase respecto la cosa perteneciente á uno de sus señores, es mas cierto que adquiere para uno y otro; pero aquel respecto cuya cosa estipuló, puede repetir del socio la parte que adquirió por la accion de division de la cosa comun ó la de sociedad: lo mismo se ha de decir si el siervo adquiere respecto sus obras para uno de los señores.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion á la ley veinte y siete anterior.

2 *Si ipsi domini singuli eadem decem servo communi dari fuerint stipulati, et semel responsum secutum fuerit: duo rei stipulandi erunt: cum placeat dominum servo dari stipulari posse.*

2 Si los mismos señores estipulasen cada uno que se le habia de dar al siervo comun una misma cantidad de diez, y solo se respondiese una vez, serán dos reos de estipular; porque está determinado, que el señor puede estipular que se le ha de dar al siervo.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título (1) sobre el contenido de la especie que se expresa en este párrafo.

---

(1) *Ley 7 de este tit.*

3 *Sicuti uni nominatim stipulando, ei soli adquirit: ita placet et si rem emat nomine unius ex dominis, ei soli servum adquirere. Item si credat pecuniam ut uni ex dominis solveretur, vel quodlibet aliud negotium gerat: posse eum nominatim exprimere ut uni ex dominis restituatur, aut solvatur.*

3 Así como estipulando expresamente para uno de los señores, adquiere para él solo: del mismo modo se determina que si prestase dinero para que se pague á uno de los señores, ó hiciese qualquiera otro negocio, pueda expresar claramente que se restituya á uno de los señores, ó que se le pague.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (1).

4 *Illud quaesitum est, an heredi futuro servus hereditarius stipulari possit. Proculus negavit: quia is eo tempore extraneus est. Cassius respondit posse: quia qui postea heres extiterit, videretur ex mortis tempore defuncto successisse, quae ratio illo argumento commendatur, quòd heredis familia ex mortis tempore funesta facta intelligitur, licet post aliquod tempus heres extiterit: manifestum igitur est servi stipulationem ei adquiri.*

4 Tambien se preguntó si el siervo hereditario puede estipular para el heredero futuro. Próculo lo negó; porque es extraño en este tiempo. Casio respondió, que podia; porque el que despues ha de ser heredero, parece que sucedió al difunto desde el tiempo de su muerte; cuya razon se funda en este argumento, que la familia del difunto se entiende que se hizo del heredero desde la muerte de aquel, aunque sea heredero despues de pasado algun tiempo: esto supuesto, es claro que adquiere por la estipulacion del siervo.

Exposicion. Se dice que puede estipular el siervo hereditario para el heredero futuro, segun la opinion de Casio, que prevaleció á la de Próculo, por la razon que se expresa en este párrafo.

Paulus *lib. 72 ad Edictum.*

Lex XXIX. *Si communis servus sic stipulatus sit: Decem illi domino, eadem decem alteri dare spondes? dicemus duos reos esse stipulandi.*

Ley XXIX. Si el siervo comun estipulase en esta forma: Prometes dar diez á tal señor, y otros diez al otro? dirémos que hay dos reos de estipular.

(1) *Ley 7 de este tit.*

Exposicion. En el caso de esta ley se deben las dos cantidades que se estipuláron á las personas á quien se prometiéron.

Idem *lib.* 1 *ad Plautium.*

Lex XXX. *Servus alienus alii nominatim stipulando, non adquirit domino.*

Ley XXX. El siervo ageno estipulando expresamente para otro, no adquiere para su señor.

Exposicion. Por la estipulacion que expresa esta ley no adquiere el siervo para su señor; porque estipuló expresamente para otro, y no puede adquirir por estipulacion para el que no estipula.

Idem *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex XXXI. *Si jussu fructuarii aut bonae fidei possessoris servus stipuletur: ex quibus causis non solet his adquiri, domino adquirit. Non idem dicetur si nomen ipsorum in stipulatione positum sit.*

Ley XXXI. Si el siervo estipulase por mandato del usufrutuario, ó del poseedor de buena fe, por cuya causa no suele adquirir para ellos, adquiere para el señor. No se dirá lo mismo si expresamente estipuló para ellos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que la del antecedente.

Idem *lib.* 9 *ad Plautium.*

Lex XXXII. *Si cum duorum ususfructus esset in servo, et is servus uni nominatim stipulatus sit ex ea re quae ad utrosque pertinet: Sabinus ait, quoniam soli obligatus esset, videndum esse quemadmodum alter usuarius partem suam recipere possit: quoniam inter eos nulla communio juris esset. Sed verius est utile communi dividundo judicio inter eos agi posse.*

Ley XXXII. Si dos tuviesen el usufruto de un siervo, y este siervo estipulase para uno expresamente por cosa perteneciente á los dos, dice Sabino, que porque el obligado es uno solo, se ha de ver de qué modo podrá recibir su parte el otro usufrutuario; pues entre ellos no hay ninguna compañia legal; pero es cierto que entre ellos tiene lugar la accion util de division de la cosa comun.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de division de la cosa comun para la repeticion de lo que adquirió por la estipulacion aquel para quien no se estipuló, como quando el siervo comun estipula sobre la cosa perteneciente á uno de sus señores (1).

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex XXXIII. *Si liber homo, vel alienus qui bona fi-*

Ley XXXIII. Si el hombre libre, ó el siervo ageno que

(1) *Ley* 28 §. 1 *de este tit.*

de servit, ex re alterius jussu possessoris stipuletur: Julianus ait, liberum quidem sibi adquirere, servum vero domino: quia jus suo domino cohaereat.

sirve con buena fe, por mandato del poseedor estipulase sobre cosa perteneciente á otro: dice Juliano, que el libre ciertamente adquiere para sí; pero el siervo para el señor; porque por derecho adquiere para este.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

1 *Si duo rei stipulandi usumfructum in servo habeant, vel quibus bona fide serviebat, et jussu unius à debitore stipuletur: ei soli adquirit.*

1 Si dos reos de estipular fuesen usufrutuários del siervo, ó los sirviese con buena fe, y por mandado del uno estipulase para el señor, adquiere para él solo.

Exposicion. El que mandó al siervo que estipulase, adquiere en el caso de esta ley en virtud de la estipulacion.

Javolenus *lib. 2 ad Plautium.*

Lex XXXIV. *Si servus testamento manumissus, cum se liberum esse ignoraret, et in causa hereditaria maneret, pecuniam heredi stipulatus est: nihil debebitur heredibus, si modò scierint eum testamento manumissum: quia non potest videri justam servitutem servisse iis qui illum liberum esse non ignorabant. Distat ista, causa ejus qui liber emptus, bona fide servit: quia in eo et ipsius et emptoris existimatio consentit: caeterùm is qui scit hominem liberum esse, quamvis ille conditionem suam ignoret: ne possidere quidem eum potest videri.*

Ley XXXIV. Si el siervo á quien se dió la libertad en el testamento, y ignorando que era libre, y creyendo que pertenecia á la herencia, estipulase alguna cantidad para los herederos, nada se deberá á estos si les constase que se le dió la libertad en el testamento; porque no parece que servia legítimamente á aquellos que no ignoraban que era libre. Es diversa la causa de aquel que fué comprado siendo libre, y sirve con buena fe; porque juzgo que se verifica consentimiento en él y en el que lo compró; pero aquel que sabe que es libre el siervo, aunque ignore su condicion, parece que no lo puede poseer.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley no adquiere para los herederos el siervo que se manumitió en el testamento, se expresa en ella.

Modestinus *lib. 7 Regularum.*

Lex XXXV. *Servus heredi-*

Ley XXXV. El siervo he-

tarius et heredi futuro et hereditati rectè stipulatur.

reditario puede estipular para el heredero futuro y para la herencia.

Exposicion. No obstante de haberse dicho (1), que el siervo hereditario no puede estipular expresamente para el heredero futuro, dice esta ley que lo puede hacer, no expresando su propio nombre, sino para el que fuese heredero, y tambien para la herencia que está sin adir.

Javolenus *lib.* 14 *Epistolarum.*

Lex XXXVI. *Quod servus stipulatus est, quem dominus pro derelicto habebat; nullius est momenti: quia qui pro derelicto rem habet, omnimodo à se rejecit: nec potest ejus operibus uti quem eo jure ad se pertinere noluit. Quòd si ab alio adprehensus est, stipulatione adquirere poterit: nam et haec genere quodam donatio est. Inter hereditarium enim servum, et eum qui pro derelicto habetur, plurimum interest: quoniam alter hereditatis jure retinetur: nec potest relictus videri, qui universo hereditatis jure continetur: alter voluntate domini derelictus, non potest videri ad usum ejus pertinere, à quo relictus est.*

Ley XXXVI. Lo que estipuló el siervo á quien su señor lo dexó por no querer retener el dominio de él, no es válido; porque el que dexa una cosa con intencion de perder el dominio de ella, absolutamente la dexa, y no puede usar de sus obras; porque no quiso que perteneciesen á él. Pero si lo adquirió otro, podrá adquirir para él por estipulacion; porque esta es tambien cierta especie de donacion. Entre el siervo hereditario, y el que dexa su señor por no querer tener el dominio de él, hay mucha diferencia; porque el uno se retiene como perteneciente á la herencia, y no puede parecer que se dexó por no querer retener el dominio del que se comprehende en las demás cosas pertenecientes á la herencia: y el otro que se dexó por no querer su señor retener el dominio de él, no puede parecer que su uso pertenece al que lo dexó.

Exposicion. El que dexa el siervo *pro derelicto*, pierde el dominio de él; y por consiguiente no adquiere por su estipulacion, como dice esta ley.

Pomponius *lib.* 3 *ad Quintum Mucium.*

Lex XXXVII. *Si communis servus ita stipularetur:*

Ley XXXVII. Si el siervo comun estipulase en esta for-

(1) *Ley* 16 *de este tit.*

Lucio Titio et Gajo Sejo dari spondes? qui sunt domini illius: pro virilibus partibus eis ex stipulatione debetur. Si verò ita: Dominis meis dare spondes? pro parte qua domini essent. Si verò ita: Lucio Titio, et Gajo Sejo dominis meis dare spondes? dubitaretur utrumne viriles partes, an pro dominica portione eis deberetur, et interesset, quid cujus demonstrandi gratia esset adjectum, et quae pars ejus stipulationis principalem causam haberet. Sed cum ad nomina prius decursum est, rationabilius esse videtur, pro virili parte stipulationem eis adquiri, quòd dominorum vocabula pro demonstratione habeantur.

ma: Prometes dar á Lucio Ticio y Gayo Seyo que son sus señores? se les debe á estos por partes iguales en virtud de la estipulacion. Pero si en esta forma: Prometes dar á mis señores segun la parte de dominio que cada uno tiene? y si de esta manera: Prometes dar á Lucio Ticio y Gayo Seyo mis señores, se dudaria si se les deberá por partes iguales, ó segun la parte de dominio que tuviesen; y se ha de mirar si se expresó alguna cosa por causa de demostracion, y quál fué la causa principal de esta estipulacion; pero si primero se expresó el nombre de cada uno, parece que es mas conforme á razon que adquieran por partes iguales; porque la expresion señores se tiene como demostracion.

Exposicion. Quando el siervo comun estipula para sus señores en los términos que dice esta ley, se distinguirá segun se expresa en ella; porque en el primer caso se entiende que estipula refiriéndose á las personas; y en el segundo al dominio que tienen en él.

Idem *lib. 5 ad Quintum Mucium.*

Lex XXXVIII. *Si servus meus à liberto meo operas sibi dari stipuletur, inutilem stipulationem esse Celsus scribit: aliter atque si non adjecto hoc verbo, sibi, stipulatus fuerit.*

Ley XXXVIII. Si mi siervo estipulase de mi liberto que habia de trabajar para él, escribe Celso, que es inutil la estipulacion: lo contrario se dirá si estipulase sin expresar que se le habia de dar á él.

Exposicion. En el caso primero de esta ley es inutil la estipulacion, como dice el párrafo de la Instituta (1); porque es personal, y no pasa al señor (2): en el segundo se dice lo contrario; porque se entiende que estipuló el importe de las obras (3).

Idem *lib. 22 ad Quintum Mucium.*

Lex XXXIX. *Quum servus*

Ley XXXIX. Quando el

(1) *§. Sed cum 2 tit.* 18 *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 44 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.* (3) *Ley* 4 *tit.* 1 *lib.* 38 *Dig.*

in quo usumfructum habemus, proprietatis domino ex re fructuarii vel ex operis ejus nominatim stipuletur: adquiritur domino proprietatis: sed qua actione fructuarius recuperare possit à domino proprietatis, requirendum est. Item si servus bona fide nobis serviat, et id quod nobis adquirere poterit, nominatim domino suo stipulatus fuerit: ei adquiret. Sed qua actione id recuperare possumus, quaeremus: et non sine ratione est, quod Gajus noster dixit, condici id in utroque casu posse domino.

siervo en que tenemos usufruto estipulase expresamente en nombre del propietario por cosa perteneciente al usufrutuario ó á sus obras, adquiere para el señor de la propiedad; pero se ha de ver por qué accion podrá el usufrutuario recuperarlo del señor de la propiedad. Pero si el siervo nos sirviese con buena fe, y lo que pudiese adquirir para nosotros lo estipulase expresamente para su señor, lo adquirirá para él; pero hemos de ver por qué accion lo podremos recuperar: y es conforme á razon lo que dixo Gayo, que en uno y otro caso competia condiction contra el señor.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley el usufrutuario y el poseedor de buena fe pueden usar de la *condiction sine causa* para la repeticion de lo que el señor del siervo adquirió por la estipulacion.

Idem *lib.* 33 *ad Quintum Mucium.*

Lex XL. *Quidquid contraxit servus dum nobis servit: etiam si stipulationem contulit in alienationem vel manummissionem suam, tamen nobis id adquisitum erit: quia potestas ejus tunc cum id contraheretur, nostra fuit. Idque est si filiusfamilias contrahat: namque etiam quod in emancipationis suae tempus contulerit, nobis debebitur, si tamen dolo malo id fecerit.*

Ley XL. Todo lo que contraxese el siervo mientras nos sirve, aunque la estipulacion se difiera al tiempo de su enagenacion ó manumision, esto no obstante, lo adquiriremos; porque estaba en nuestra potestad al tiempo del contrato. Lo mismo se dice respecto del contrato del hijo de familias; pues lo que se refiere al tiempo de su emancipacion, se nos deberá á nosotros, si esto lo hiciese con dolo malo.

Exposicion. La razon de la decision de los casos de esta ley, se expresa en ella.

LIBRO XLVI.

TITULO I.

De fidejussoribus et mandatoribus.

Concuerda con el tit. 41 *lib.* 8 *Cod. el* 21 *lib.* 3 *Instit. el* 18 *lib.* 3 *Fuero Real, el* 12 *Part.* 5, *el* 11 *lib.* 4 *Orden. Real, el* 16 *lib.* 5 *Rec. y el* 22 *lib.* 5 *Decretal.*

En el libro antecedente se ha tratado de las obligaciones que se contraen en la forma que se ha expresado, y en este título se hablará de los que, además del deudor principal, se obligan tambien al acreedor por la misma deuda para su mayor seguridad, los quales se llaman fiadores, y en esta forma se pueden obligar todas las personas á quien no se lo prohibe el Derecho, como á los pupilos, religiosos, soldados, mugeres, &c. para lo qual basta que se verifique obligacion anterior, aunque solo sea civil ó natural, con tal que no se obliguen á mas que á lo que se obligó el deudor principal, esto es, si se obligó á ciento baxo de condicion, el fiador no se puede obligar á ciento y diez, ni puramente; pero sí se puede obligar á ochenta, ó baxo de condicion, si la obligacion del principal fué pura; en una palabra, siempre que esta obligacion no sea mas gravosa que la principal. Si se obligáron muchos como fiadores del principal, pueden ser reconvenidos cada uno por el todo si se obligáron *in solidum*; y si se obligáron sin expresar que cada uno se obligaba á pagar el todo de la deuda, no pueden ser reconvenidos por toda ella, sino solo por su parte, y por la que no pueda pagar alguno de ellos; pero primero ha de ser reconvenido el principal que los fiadores: á no ser que aquel esté ausente, y estos presentes, ó que conste que el principal no tiene para pagar: si paga alguno de los fiadores, todos quedan libres de la obligacion; pero el que pagó puede repetir contra ellos respecto la parte que les correspondia, para lo qual el acreedor le cederá su accion: los fiadores no pueden pretender que el principal lo saque de la fianza, sino en determinados casos que expresa la ley de Partida (1). El fiador que fuese reconvenido judicialmente por el acreedor, puede usar de las mismas excepciones que el principal, excepto las que son puramente personales; y si no lo hiciese, y pagase, perderá el derecho que le compete para la repeticion contra el principal, como expresa la ley de Partida (2): y si mueren los fiadores, pasa esta obligacion á sus herederos. La segunda parte de este título trata de los que mandan á otros que hagan ó den alguna cosa, los quales se distinguen de los fiadores en que la obligacion de estos es accesoria á la que se verifica anterior, y la del que manda es anterior, como se dirá en este título con la extension y orden que corresponde.

Ulpianus *lib.* 39 *ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley* 5 *tit.* 12 *Part.* 5

Lex I. *Omni obligationi fidejussor accedere potest.*

Ley I. Por toda obligacion se puede dar fiador.

Exposicion. Se puede dar fiador por qualquiera obligacion ya sea natural y civil, ó solo civil y natural, como dice esta ley y su concordante de Partida, y se ha expresado en el proemio de este título.

Pomponius *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Lex II. *Et commodati et depositi fidejussor accipi po-*

Ley II. Tambien se puede dar fiador por la obligacion que

(1) *Ley* 14 *tit.* 12 *Part.* 5. (2) *Ley* 15 *tit.* 12 *Part.* 5.

test: et tenetur etiamsi apud servum vel pupillum depositum commodatumve fuerit: sed ita demum, si aut dolo malo aut culpa hi fecerunt, pro quibus fidejussum est.

resulta del comodato ó del depósito, y se obliga aunque se haya depositado ó dado en comodato al siervo ó al pupilo; pero en esta forma: Si por dolo malo ó por culpa hiciéron esto aquellos á quien se dió la fianza.

Exposicion. Por qualquiera especie de obligacion se puede dar fiador, como se ha dicho en la exposicion antecedente; y por consiguiente tiene tambien lugar la fideyusoria en los términos y casos que expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex III. *Qui satisdare promisit: ita demum implesse stipulationem satisdationis videtur, si eum dederit accessionis loco, qui obligari potest, et conveniri. Caeterum si dederit servum aut filiumfamilias ex quibus causis de peculio actio non datur, vel mulierem quae auxilio Senatusconsulti utitur: dicendum est non esse impletam satisdationis stipulationem. Planè si non idoneum fidejussorem dederit, magis est ut satisfactum sit: quia qui admisit eum fidejubentem, idoneum esse comprobavit.*

Ley III. El que prometió dar fiador, parece que cumple la estipulacion si diese como accesorio el que se puede obligar y ser reconvenido; pero si diese á un siervo ó á un hijo de familias por causa sobre la qual no se da accion de peculio, ó á la muger que usa de la constitucion del Senado, se ha de decir que no se cumple la estipulacion de dar fiador. Pero si no se diese fiador abonado, es mas cierto que se cumplió; pues el que admitió este fiador, le aprobó como abonado.

Exposicion. El que se obligó á dar fiador no cumple en el caso primero de esta ley: lo contrario se dice en el segundo, por la razon que expresa.

Idem *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Potest accipi fidejussor ejus actionis quam habiturus sum adversus eum pro quo fidejussi, vel mandati, vel negotiorum gestorum. Fidejussor et ipse obligatur, et heredem obligatum relinquit, cum rei locum obtineat.*

Ley IV. Se puede dar fiador por la accion que tengo de tener contra aquel por quien fié, ó por la accion de mandato, ó la que resulta de la gestion de los negocios: se obliga el fiador, y queda obligado su heredero; porque hace veces de deudor.

Exposicion. Aunque la obligacion fideyusoria es regularmente por la que ya exis-

te, en algunos casos puede ser por la obligacion futura, como en el que se expresa en esta ley; pero no tiene efecto interin no se verifique la principal.

IDEM *lib.* 46 *ad Sabinum.*

Lex V. *Generaliter Julianus ait, eum qui heres extitit ei pro quo intervenerat, liberari ex causa accessionis, et solummodo quasi heredem rei teneri. Denique scripsit, si fidejussor heres extiterit ei pro quo fidejussit, quasi reum esse obligatum, ex causa fidejussionis liberari. Reum verò reo succedentem, ex duabus causis esse obligatum: nec enim potest reperiri quae obligatio quam perimat: at in fidejussore et reo reperitur: quia rei obligatio plenior est: nam ubi aliqua differentia est obligationum, potest constitui alteram per alteram perimi: cum verò duae ejusdem sint potestatis, non potest reperiri cur altera potius quàm altera consumeretur. Refert autem hoc ad speciem in qua vult ostendere non esse novum, ut duae obligationes in unius persona concurrant. Est autem species talis: Si reus promittendi reo promittendi heres extiterit, duas obligationes sustinet. Item: Si reus stipulandi extiterit heres rei stipulandi: duas species obligationis sustinebit. Planè si ex altera earum egerit, utramque consumet: videlicet quia natura obligationum duarum quas haberet, ea esset,*

Ley V. Dice Juliano como regla general, que el que fuese heredero de aquel de quien fué fiador, se libra por causa de accesion, y solo se obliga como heredero del deudor. Finalmente escribe, que si el fiador fuese heredero de aquel por quien fió, está obligado como deudor, y se libra de la obligacion por causa de la fianza. Pero el deudor que sucede al deudor, está obligado por dos causas; porque no se puede verificar que la obligacion que se extingue, subsista en el fiador y en el deudor; porque la obligacion del deudor es mas extensa; pues quando hay alguna diferencia en las obligaciones, se puede determinar que la una se quite por la otra; pero quando son igualmente principales, no se puede encontrar razon para que la una se extinga, y subsista la otra. Refiere esto Juliano para la especie en la qual quiere manifestar que no es nuevo que dos obligaciones concurran en dos personas. La especie es esta: si el reo de prometer fuese heredero del reo de prometer, concurren en él dos obligaciones; y si el reo de estipular fuese heredero del reo de estipular, concurrirán en él dos especies de obligaciones: y si pidiese por una de ellas, se extinguen las dos; porque la naturaleza de las dos obligaciones que tendria, se-

ut quum altera earum in judicium deduceretur, altera consumeretur.

ria la misma que aquellas que quando se pide judicialmente por alguna de ellas, se extinga la otra.

Exposicion. En los casos que menciona esta ley se distinguirá segun se expresa en ella, esto es, siempre que al acreedor le sea mas util pedir por la obligacion fideyusoria, no se entenderá que se extinguió y confundió con la principal, de modo que solo pueda usar de esta.

Idem *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Stipulatus sum à reo: nec accepi fidejussorem: postea volo adjicere fidejussorem: si adjecero, fidejussor obligatur.*

Ley VI. Estipulé del deudor, y no se me dió fiador: despues quiero que se me dé: si se diese, se obliga.

Exposicion. Aunque no se dé fiador al tiempo que se contraxo la obligacion principal, se puede dar despues, como dice esta ley.

1 *Et parvi refert utrum purè fidejussorem obligem, an ex die, an sub conditione.*

1 Importa poco que el fiador se obligue baxo de dia ó condicion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Adhiberi autem fidejussor tam futurae quàm praecedenti obligationi potest: dummodo sit aliqua vel naturalis futura obligatio.*

2 Se puede dar fiador tanto por la obligacion anterior como por la futura, con tal que haya alguna obligacion, aunque sea natural futura.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en este título, que se puede dar fiador por qualquiera obligacion, ya sea civil y natural, ó solo natural, presente ó futura, para en el caso que se verifique.

Julianus *lib.* 43 *Digestorum.*

Lex VII. *Quod etiam solutum repeti non potest, conveniens est hujus naturalis obligationis fidejussorem accipi posse.*

Ley VII. Por lo que no se puede repetir despues de pagado, es conveniente que por esta obligacion natural se pueda dar fiador.

Exposicion. En la ley antecedente se ha expresado que se puede dar fiador por la obligacion solo natural; y en esta se refiere, que siempre que no se pueda repetir lo que se pagó en virtud de ella, como se ha dicho (1), se puede dar fiador.

Ulpianus *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Graecè fidejus-*

Ley VIII. En griego se da

(1) *Ley* 10 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

sor et ita accipitur, τῇ ἐμῇ πίστει κελεύω, λέγω, θέλω, *sive* βούλομαι, *sed et si* φημὶ *dixerit*, *pro eo erit atque si dixerit* λέγω.

fiador en esta forma: Mando á fe mia, digo, quiero, deseo; pero si dixese afirmo, es lo mismo que si dixese digo.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras por las quales se puede constituir fiador.

1 *Praeterea sciendum est, fidejussorem adhiberi omni obligationi posse, sive re, sive verbis, sive consensu.*

1 A mas de esto se ha de saber, que se puede dar fiador por toda la obligacion, ya sea que resulte del mismo contrato, ó consista en palabras ó consentimiento.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

2 *Pro eo etiam qui jure honorario obligatus est, posse fidejussorem accipi sciendum est.*

2 Por la obligacion que resulta de Derecho Pretorio tambien se puede dar fiador.

Exposicion. Por la obligacion que resulta del Derecho Pretorio se puede pedir del mismo modo que por las que traen su origen del Civil, y respecto de ellas se puede dar fiador como por las demás.

3 *Et post litem contestatam fidejussor accipi potest: quia et civilis et naturalis subest obligatio: et hoc Julianus admittit: eoque jure utimur. An ergo condemnato reo exceptione uti possit (fidejussor) quaeritur: nam ipso jure non liberatur: et si quidem judicati actionis acceptus non est, sed tantum litis exercitationis: rectissimè dicetur uti eum exceptione posse. Si verò acceptus fuerit etiam totius causae: exceptio.*

3 Despues de la contestacion del pleyto tambien se puede dar fiador; porque subsiste la obligacion civil y natural, como asimismo dice Juliano, y se practíca. Se pregunta si al fiador le competerá excepcion despues que se pronuncia sentencia contra el deudor; porque por derecho no se libra de la obligacion: ciertamente si no se libra respecto la cosa litigiosa, sino para seguimiento del pleyto, se ha de decir con razon que puede usar de excepcion; pero si se recibió respecto la causa, no compete excepcion.

Exposicion. Tambien se puede dar fiador en los casos que expresa este párrafo; y quando el deudor no se libra absolutamente de la obligacion, tampoco queda libre de ella el fiador.

4 *A tutore qui testamen-*

4 Si diese fiador el que fué

to datus est, si fuerit fidejussor datus, tenetur.

nombrado tutor en el testamento se obliga.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que se puede dar fiador.

5 *Sed ex si ex delicto oriatur actio: magis putamus teneri fidejussorem.*

5 Si la accion resulta de delito, tenemos por mas cierto que se obliga el fiador.

Exposicion. Por la obligacion que resulta de delito tambien se puede dar fiador, sobre lo qual se dirá despues (1).

6 *Et generaliter omnium obligationum fidejussorem accipi posse, nemini dubium est.*

6 No se duda que generalmente se puede dar fiador por todas las obligaciones.

Exposicion. Dice este párrafo, que por regla general se puede dar fiador por qualquiera obligacion, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Concuerda con la ley 7 tit. 12 Part. 5.

7 *Illud commune est in universis qui pro aliis obligantur, quòd si fuerint in duriorem causam adhibiti: placuit eos omnino non obligari. In leviorem planè causam accipi possunt: propter quod in minorem summam rectè fidejussor accipietur. Item accepto reo purè, ipse ex die vel sub conditione accipi potest. Enimverò si reus sub conditione sit acceptus, fidejussor purè non obligabitur.*

7 Es regla general en todos los que se obligan por otros, que si se obligasen mas gravosamente, absolutamente no se obligan. Pero se pueden obligar con obligacion menos gravosa; por lo qual se podrá dar fiador por menor cantidad. Tambien si el deudor lo es sin condicion, puede dar fiador baxo de dia ó condicion; pero si el deudor estubiese obligado baxo de condicion, el fiador no se puede obligar sin condicion alguna.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

8 *Si quis Stichum stipulatus fuerit, (et) fidejussorem ita acceperit: Stichum aut decem fide tua jubes? non obligari fidejussorem Julianus ait: quia durior ejus fit conditio: utpote cum futurum sit ut mortuo Sticho teneatur. Marcellus*

8 Si alguno estipulase que se le habia de dar á Estico, y se le diese fiador en esta forma: Serás fiador por diez ó Esticó? dice Juliano, que no se obliga el fiador, porque su obligacion es mas gravosa; pues sucederia que quedaria obligado despues de muerto Es-

(1) *Ley 70 §. 2 de este tit.* (2) *Proem. de este tit.*

autem notat non ideo tantum non obligari, quia in duriorem conditionem acceptus est, sed quia et in aliam potius obligationem acceptus est. Denique pro eo qui decem promiserit, non poterit fidejussor ita accipi, ut decem aut Stichum promittat: quamvis eo casu non fit ejus durior conditio.

tico. Marcelo nota, que no solo no se obliga por quedarlo con condicion menos gravosa, sino tambien porque se obliga por distinta obligacion. Finalmente por el que prometió diez no se puede dar fiador de modo que se obligue á dar diez ó á Estico, aunque en este caso no se hace mas gravosa su obligacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 Idem Julianus ait, si is qui hominem aut decem dari stipulatus fuerat, fidejussorem ita acceperit, hominem aut decem, utrum ego velim? non obligabit eum: quia durior ejus conditio facta est.

9 Tambien dice Juliano: si el que estipuló que se le habian de dar diez ó un siervo, se le diese fiador en esta forma: Un siervo ó diez segun yo quiera? no se obligará; porque su obligacion se hace mas gravosa.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la obligacion fideyusoria, por la razon que se expresa en él.

10 Contra autem si is qui hominem aut decem, utrum ipse stipulator volet, stipulatus est: rectè fidejussorrem ita accipiet: Decem aut hominem, utrum tu voles? fit enim, inquit, hoc modo fidejussoris conditio melior.

10 Por el contrario si el que estipuló que se le habian de dar diez ó un siervo segun él quisiese, se podrá dar fiador en esta forma: Por diez ó por un siervo segun tú quieras? porque de este modo dice que se hace mejor la condicion del fiador.

Exposicion. Siempre que el fiador no se obligue á mas que el principal, es válida la obligacion, como se ha dicho repetidas veces, y expresa este párrafo.

11 Sed et si reum sic interrogavero: Stichum et Pamphilum? fidejussorem Stichum aut Pamphilum? rectè interrogem: quia levior fidejussoris conditio est.

11 Pero si estipulase del deudor en esta forma: Estico y Pánfilo? se puede dar fiador por Estico ó Pánfilo? porque se hace menos gravosa su obligacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo y se declara la especie del antecedente.

12 Pro fidejussore fidejus-

12 No hay duda que se pue-

sorem accipi nequaquam dubium est.

de dar fiador por obligacion del fiador.

Exposicion. No solo se puede dar fiador por la obligacion del deudor principal, sino tambien por la del fiador, como expresa este párrafo.

Pomponius *lib.* 26 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Fidejussores et in partem pecuniae et in partem rei rectè accipi possunt.*

Ley IX. Se pueden dar fiadores por parte de la cantidad ó de la cosa.

Exposicion. El fiador no se puede obligar á mas que á lo que se obligó el principal; pero se puede obligar á menos, esto es, si la obligacion principal era de cien reales, y diez fanegas de trigo, el fiador se puede obligar por cincuenta reales, y cinco fanegas de trigo, como dice esta ley.

Ulpianus *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex X. *Si dubiter creditor an fidejussores solvendo sint: et unus ab eo electus, paratus sit offerre cautionem, ut suo periculo confidejussores conveniantur in parte: dico audiendum eum esse: ita tamen, si et satisdationes offerat, et omnes confidejussores qui idonei esse dicuntur, praesto sint. Nec enim semper facilis est nominis emptio, cum numeratio totius debiti non sit in expedito.*

Ley X. Si el acreedor dudase si los fiadores son abandonados, y uno de los que eligió estuviese pronto á dar caucion de que se pueda reconvenir á los que fuéron fiadores juntamente con él, respecto la parte de cada uno á riesgo suyo, ha de ser oido: esto se entiende si ofrece las fianzas, y todos los fiadores que dice que son abonados, estubiesen prontos; porque no siempre es facil la venta de lo que se debe á alguno quando no está pronta la paga de todo lo que se debe.

Exposicion. La decision del caso que se propone en esta ley es conforme á equidad, así como lo es que el principal ceda su accion al fiador que le pagó, para que repita contra los demas fiadores, respecto la parte que corresponda á cada uno.

1 *Ita demum inter fidejussores dividitur actio, si non inficientur: nam inficiantibus auxilium divisionis non est indulgendum.*

1 Finalmente se divide la accion entre los fiadores, si no lo negasen; y si lo negasen, no se les ha de conceder el beneficio de la division.

Exposicion. En el caso de este párrafo se pierde el beneficio de la division en pena del delito de negar la verdad.

2 *Filiusfamilias pro patre poterit fidejubere: nec erit*

2 El hijo de familias puede ser fiador del padre; y esta fianza

sine effectu haec fidejussio: primo quidem quòd sui juris effectus poterit teneri in id quod facere potest: dein quòd et dum in potestate manet, condemnari potest. Sed an pater ex hac causa quod jussu teneatur, videamus. Et puto ad omnes contractus quod jussu etiam referri. Sed si ignorante patre pro eo fidejusserit, cessat ista actio: tamen quasi in rem patris versum sit, potest agi cum patre. Planè si is emancipatus solverit: utilis ei actio debebit competere. In potestate etiam manenti eadem actio competit, si de peculio castrensi pro patre solverit.

será válida, lo primero porque en siendo padre de familias, podrá estar obligado á lo que buenamente pueda pagar; y además que mientras está en la patria potestad, se puede pronunciar sentencia contra él. Pero veamos si el padre estará obligado por haberlo mandado. Juzgo que el mandato tambien se refiere á todos los contratos. Pero si fuese fiador del padre, ignorándolo él, cesa esta accion; y tambien se puede pedir al padre como si se hubiese convertido en beneficio suyo. Mas si pagase despues de emancipado, le competerá excepcion util: permaneciendo en la potestad del padre, compete la misma accion si pagase por el padre del peculio castrense.

Exposicion. En este párrafo se expresa en qué forma puede el hijo de familias ser fiador del padre, y los efectos que resultan de esta obligacion.

JULIANUS *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XI. *Qui contra Senatusconsultum filiofamilias crediderit, mortuo eo fidejussorem à patre accipere non potest: quia neque civilem neque honorariam adversus patrem actionem habet, nec est ulla hereditas, cujus nomine fidejussores obligari possent.*

Ley XI. El que prestase al hijo de familias contra la constitucion del Senado, muerto él no se le puede dar fiador; porque no tiene accion civil ni pretoria contra el padre, ni hay herencia alguna por cuya razon se obliguen los fiadores.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

IDEM *lib.* 43 *Digestorum.*

Lex XII. *Planè ejus actionis nomine quae de peculio adversus eum competit, fidejussor rectè accipitur.*

Ley XII. Por la accion que se puede dar contra él respecto el peculio, tambien se puede dar fiador.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Idem *lib.* 14 *Digestorum.*

Lex XIII. *Si mandatu meo Titio decem credideris, et mecum mandati egeris, non liberabitur Titius: sed ego tibi non aliter condemnari debebo, quàm si actiones quas adversus Titium habes, mihi praestiteris. Item si cum Titio egeris, ego non liberabor: sed in id dumtaxat tibi obligatus ero, quod à Titio servare non potueris.*

Ley XIII. Si por mandato mio prestares diez á Ticio, y me pidieses por la accion de mandato, no se librará Ticio de la obligacion; pero á mí no se me condenará á que te pague, de otro modo que si me cedieses las acciones que te competen contra Ticio. Mas si pidieses á Ticio, no me libraré de la obligacion; y solo te estaré obligado á lo que no pudieses cobrar de Ticio.

Exposicion. Se dice que Ticio no se libra de la obligacion en el caso de esta ley; porque queda obligado á aquel que mandó al acreedor que le diese en mutuo, y este está obligado á ceder al que se lo mandó la accion que le competia contra Ticio, para que le pueda pedir lo que pagó por él; y si el acreedor repitió contra Ticio, tampoco se libra de la obligacion el que mandó que se le prestase; pero si el acreedor pidió á Ticio, y este no le pagase enteramente, podrá reconvenir por el resto al que mandó que le prestase, como dice esta ley.

Idem *lib.* 47 *Digestorum.*

Lex XIV. *Cum reus promittendi fidejussori suo heres extitit: obligatio fidejussoria perimitur. Quid ergo est? tanquam à reo debitum petatur: et si exceptione fidejussori competente usus fuerit, in factum replicatio dari debebit: aut doli mali proderit.*

Ley XIV. Si el deudor fuese heredero de su fiador, se extingue la obligacion de este. ¿Pues qué importa que se le pida lo que debe como á deudor? Y si usase de la excepcion que compete al fiador, se dará la replicacion que resulta del hecho, ó le aprovechará la de dolo malo.

Exposicion. En el caso de esta ley se extingue la obligacion fideyusoria, de modo que si el deudor principal quisiese usar de alguna excepcion personal que le compitiese al fiador, se le opondrán las replicaciones que dice esta ley.

Idem *lib.* 41 *Digestorum.*

Lex XV. *Si stipulatus esses à me sine causa, et fidejussorem dedissem, et nollem eum exceptione uti, sed potius solvere, ut mecum mandati judicio ageret: fidejussori etiam invito me exceptio dari debet.*

Ley XV. Si estipulases de mí sin causa, y te diese fiador, y no quisiese que usases de excepcion, sino pagarle para que me pidiese por la accion de mandato, al fiador se le dará excepcion aun contra mi voluntad; porque im-

Interest enim ejus pecuniam retinere potius, quàm solutam stipulatori à reo repetere.

porta mas retener lo que le debo que pagar al que estipuló, y repetir del deudor.

Exposicion. La obligacion que expresa esta ley es nula; y por consiguiente lo fué tambien la fideyusoria, y al fiador le compete la excepcion que expresa, por la razon que en él se refiere.

1 Si ex duobus qui apud te fidejusserant in viginti, alter ne ab eo peteres, quinque tibi dederit vel promiserit: nec alter liberabitur: et si ab altero quindecim petere institueris, nulla exceptione summoveris: reliqua autem quinque si à priore fidejussore petere institueris: doli mali exceptione summoveris.

1 Si de dos fiadores que te estaban obligados por veinte, el uno te diese ó prometiese cinco porque no le pidieses á él, no se libra el otro; y si determinases pedir al otro quince, no te obstará ninguna excepcion: y si despues quieres pedir los cinco restantes al otro fiador, te obstará la excepcion del dolo.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo compete la excepcion de dolo contra el acreedor por los cinco que recibió; pues en los quince restantes quedó subsistente la obligacion.

Idem *lib.* 43 *Digestorum.*

Lex XVI. *Fidejussor obligari non potest ei apud quem reus promittendi obligatus non est: quare si servus communis Titii et Sempronii nominatim Titio dari stipulatus fuerit, et fidejussorem ita interrogaverit: Titio aut Sempronio id dare spondes? Titius quidem petere á fidejussore poterit: Sempronii verò persona in hoc solum interposita videbitur, ut solvi ei ante litem contestatam et ignorante vel invito Titio possit.*

Ley XVI. El fiador no se puede obligar al que no está obligado el deudor; por lo qual si el siervo comun de Ticio y Sempronio expresamente estipulase que se habia de dar á Ticio, y estipulase del fiador en esta forma: Prometes dar á Ticio ó Sempronio? ciertamente podrá pedir Ticio al fiador; pero Sempronio parecerá que solo intervino para que se le pudiese pagar antes de la contestacion del pleyto, ignorándolo Ticio, y contra su voluntad.

Exposicion. El fiador no se puede obligar en los términos que propone esta ley, por la razon que en ella se expresa.

1 Qui certo loco dari promisit, aliquatenus duriori conditioni obligatur, quàm si purè interrogatus fuisset: nullo

1 El que prometió dar en cierto lugar, en algun modo se obliga con mas gravosa condicion que si se obligase puramente; por-

enim loco alio quàm in quem promisit, solvere invito stipulatore potest. Quare si reum purè interrogavero, et fidejussorem cum adjectione loci accepero: non obligabitur fidejussor.

que el que estipuló no puede obligar al que prometió á que contra su voluntad le pague en distinto lugar del que prometió. Por lo qual si estipulé del deudor puramente, y se obligase el fiador á pagar en cierto lugar, no se obligará.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en este título que el fiador no se puede obligar á mas que el principal; por lo qual se dice, que no es válida la obligacion fideyusoria en el caso de este párrafo.

2 *Sed et si reus Romae constitutus, Capuae dari promiserit, fidejussor Ephesi: perinde non obligabitur fidejussor, ac si reus sub conditione promisisset, fidejussor autem in diem certam vel purè promisisset.*

2 Pero si estando el deudor en Roma, se prometiese darle en Capua, y el fiador en Efeso, no se obligará este, del mismo modo que si el deudor prometiese baxo de condicion, y el fiador para cierto dia ó puramente.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

3 *Fidejussor accipi potest quotiens est aliqua obligatio civilis vel naturalis cui applicetur.*

3 Se puede dar fiador siempre que se verifique obligacion civil ó natural.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

4 *Naturales obligationes non eo solo aestimantur, si actio aliqua eorum nomine competit: verum etiam cum soluta pecunia repeti non potest. Nam licet minus propriè debere dicantur naturales debitores; per abusiones intelligi possunt debitores: et qui ab his pecuniam recipiunt, debitum sibi recepisse.*

4 Las obligaciones naturales no se juzgan solo si por ellas compete alguna accion, sino tambien quando no se puede repetir la cantidad que por ellas se pagó; pues aunque propiamente no se puede decir que deben los que estan obligados por obligacion natural, y por abuso se pueden entender que son deudores, con todo á los que por ella se les da alguna cantidad, reciben lo que se les debe.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo tambien se ha dicho en este título.

5 *Stipulatione in diem concepta, fidejussor si sub con-*

5 Si se estipuló con expresion de dia, y se diese fiador baxo

ditione acceptus fuerit, jus ejus in pendenti erit: ut si ante diem conditio impleta fuerit, non obligetur: si concurrerit dies et conditio, vel etiam diem conditio secuta fuerit, obligetur.

de condicion, su obligacion estará pendiente, para que si la condicion se cumpliese antes que llegue el dia, no se obligue; pero si concurriese dia y condicion, aunque el dia llegue despues de verificarse la condicion, se obligará.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

6 *Cùm fidejussor hoc modo acceptus esset: Si reus quadraginta quae ei credidit, non solverit, fide tua esse jubes? verisimile est id actum, ut cum appellatus reus non solvisset, fidejussor teneretur. Sed et si reus antequàm appellaretur, decessisset, fidejussor obligatus erit: quia hoc quoque casu verum esset, reum non solvisse.*

6 Quando se da fiador en esta forma: Si el deudor no pagase quarenta que le presté, serás su fiador? es verosimil que se quiso que si pidiéndole al deudor no pagase, se obligase el fiador; y si muriese el deudor antes que se le pidiese, tambien estará obligado el fiador; porque en este caso es cierto que no pagó el deudor.

Exposicion. El fiador se puede obligar en los términos que dice este párrafo, y en los dos casos que refiere tiene efecto la obligacion, por la razon que se expresa en él.

Idem *lib.* 89 *Digestorum.*

Concuerda con ley 11 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex XVII. *Fidejussoribus succurri solet, ut stipulator compellatur ei qui solidum solvere paratus est, vendere caeterorum nomina.*

Ley XVII. Se suele favorecer á los fiadores para que al que estipuló se le precise á ceder el derecho contra los demás, al que está pronto á pagarle todo lo que se le debe.

Exposicion. El acreedor está obligado en el caso de esta ley á ceder sus acciones al que pagó toda la cantidad que debia el principal, para repetir contra los demás fiadores la parte que á cada uno corresponde pagar, segun expresa esta ley y la de Partida concordante.

Idem *lib.* 90 *Digestorum.*

Ley XVIII. *Qui debitorem suum delegat, pecuniam dare intelligitur quanta ei debetur: et ideo si fidejussor debitorem suum delegaverit, quamvis eum qui solvendo non erat,*

Ley XVIII. El que obliga en su lugar á su deudor, se entiende que paga todo lo que este le debe á él; por lo qual si el fiador subrogase en su lugar á su deudor, aunque no tenga para pagar, in-

confestim mandati agere potest.

mediatamente puede pedir por la accion de mandato.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la accion de mandato en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Idem *lib.* 4 *ex Minicio.*

Lex XIX. *Servus inscio domino pro quodam fidejusserat, et eo nomine pecuniam solverat: quaerebatur, dominus possetne ab eo cui soluta esset, repetere. Respondit: Interest quo nomine fidejusserit: nam si ex causa peculiari fidejussit, tunc id quod ex peculio solverit, repetere dominus non poterit: quod ex dominica causa solverit, vindicabitur: si verò extra causam peculii fidejusserit: quod ex pecunia dominica solverit, aequè vindicabitur: quod ex peculio condici poterit.*

Ley XIX. Si el siervo salió por fiador de uno ignorándolo su señor, y pagó cierta cantidad por esta razon, se preguntó si la podia repetir su señor de aquel á quien le pagó. Se respondió, que es necesario saber por qué razon fué fiador; porque si lo fué por causa del peculio, en este caso lo que pagase del peculio no lo podrá repetir el señor; pero lo que pagase del caudal del señor, este lo podrá pedir como propio: y si no fué fiador por causa perteneciente al peculio, lo que pagase con dinero del señor tambien lo puede pedir como propio; y por lo que pagase del peculio le competerá condiction.

Exposicion. En el caso que menciona esta ley se distinguirá como en ella se contiene, por la razon que expresa; pues el siervo puede ser fiador de otro por lo respectivo á su peculio, como expresa la ley de Partida (1).

Javolenus *lib.* 13 *Epistolarum.*

Lex XX. *Sed et si servi dominus pecuniam solverit, repetere eam non ab eo pro quo fidejussit sed ab eo cui numeravit, poterit: cum servus fidejussionis nomine obligari non possit. Sequitur ergo ut ab eo pro quo fidejusserat, repeti non posset: cum ipse aere alieno obligatus sit, nec solutione liberari ejus pecuniae nomine po-*

Ley XX. Pero si el señor del siervo pagase alguna cantidad, no la podrá repetir de aquel por quien fió, sino de aquel á quien pagase; porque el siervo no se puede obligar como fiador. Esto supuesto es consiguiente que no pueda repetir de aquel por quien dió la fianza; porque este está obligado por deuda agena, y no podrá libertarse de la obligacion por la

(1) *Ley* 2 *tit.* 12 *Part.* 5.

tuerit, cujus obligatio ad servum non pertinuit.

paga de aquella cantidad, cuya obligacion no pertenecia al siervo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Africanus *lib. 7 Quaestionum.*

Lex XXI. *Heres à debitore hereditario fidejussorem accepit: deinde hereditatem ex Trebelliano restituit: fidejussoris obligationem in suo statu manere ait. Idemque in hac causa servandum, quod servaretur cum heres contra quem emancipatus filius bonorum possessionem accepit, fidejussorem accepit: ideoque in utraque specie transeunt actiones.*

Ley XXI. El heredero recibió fiador del deudor hereditario: despues restituyó la herencia en virtud del Senadoconsulto Trebeliano: dice que la obligacion del fiador permanece en el mismo estado. Lo propio se ha de observar en esta causa, que se observaria quando el heredero contra el qual se dió al hijo emancipado la posesion de los bienes, recibió fiador; y por esto en uno y otro caso se transfieren las acciones.

Exposicion. En el caso de esta ley la obligacion fideyusoria subsiste á favor del heredero directo; pero la debe ceder al que restituyó la herencia, como en ella se expresa.

1 *Non est novum, ut fidejussor duabus obligationibus ejusdem pecuniae nomine teneatur: nam si in diem acceptus, mox purè accipiatur: ex utraque obligatur: et si fidejussor confidejussori heres extiterit, idem erit.*

1 No es nuevo que el fiador se obligue por dos obligaciones por razon de una misma cantidad; pues si el que se recibió para cierto dia, despues se recibiese sin condicion alguna, se obliga por una y otra: lo mismo se dirá si el fiador fuese heredero de su fiador compañero.

Exposicion. Uno solo puede ser fiador por dos obligaciones respectivas á una misma cantidad, segun expresa este párrafo.

2 *Servo tuo pecuniam credidi: eum tu manumisisti: deinde eumdem fidejussorem accepi si quidem in eam obligationem fidejubeat, quae adversus te intra annum sit, obligari eum ait: sin verò in na-*

2 Presté dinero á tu siervo: tú le diste libertad, y despues lo recibí por fiador: ciertamente si lo fuese por aquella obligacion que resultase contra tí dentro del año, dice que se obliga; pero si por su obligacion natural, es mas cierto

turalem suam : potius (esse) ut nihil agatur : non enim intelligi posse, ut quis pro se fidejubendo obligetur.

que no tiene efecto; porque no se puede entender que alguno se obliga siendo fiador de sí mismo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Quòd si hic servus manumissus fidejussori suo heres existat, durare causam fidejussionis putavit : et tamen nihilo minus naturalem obligationem mansuram : ut si obligatio civilis pereat, solutum repetere non possit. Nec his contrarium esse, quòd cum reus fidejussori heres existat, fidejussoria obligatio tollatur: quia tunc duplex obligatio civilis cum eodem esse non potest. Retro quoque si fidejussor servo manumisso heres extiterit, eadem adversus eum obligatio manet : quamvis et naturaliter teneatur, nec pro se quis fidejubere possit.*

3 Pero si el siervo á quien se dió la libertad fuese heredero del fiador, juzgué que subsistia la causa de la fianza, y con todo permanecerá la obligacion natural; por lo qual si se extingue la obligacion civil, no se puede repetir lo que se pagó : ni es contrario á esto que quando el deudor es heredero del fiador, se extingue la obligacion fideyusoria; porque en aquel caso no puede haber dos obligaciones civiles contra uno mismo. Por el contrario si el fiador fuese tambien heredero del siervo á quien se dió la libertad, subsiste la misma obligacion contra él, aunque esté obligado tambien naturalmente; pues ninguno puede ser fiador de sí mismo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

4 *Quòd si stipulator reum heredem instituerit, omnimodo fidejussoris obligationem perimit : sive civilis, sive tantùm naturalis in reum fuisset : quoniam quidem nemo potest apud eundem pro ipso obligatus esse. Quòd si idem stipulator fidejussorem heredem scripserit, proculdubio solam fidejussoris obligationem perimit. Argumentum rei, quòd si possessio re-*

4 Mas si el que estipuló instituyese por heredero á su deudor, absolutamente se extingue la obligacion del fiador, ya sea civil ó natural la del deudor; porque ciertamente ninguno puede obligarse á otro por él mismo. Pero si el mismo que estipuló instituyese por heredero á su fiador, sin duda que solo se extingue la obligacion del fiador. Es prueba de esto, que si al acreedor se le dió

rum debitoris data sit creditori: aeque dicendum est fidejussorem manere obligatum.

la posesion de las cosas del deudor, se ha de decir tambien que el fiador queda obligado.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

5 *Cùm et tu et Titius ejusdem pecuniae rei essetis: eum qui pro te fidejussit: posse et pro Titio fidejubere respondit, quamvis eamdem pecuniam eidem debiturus sit: nec tamen inanem eam creditori futuram: nonnullis enim casibus emolumentum habituram: veluti si ei pro quo ante fidejussisset, heres existat: tunc enim confusa prima obligatione posteriorem duraturam.*

5 Si tú y Ticio fueseis deudores de una misma cantidad, respondí, que el que fué tu fiador tambien lo podia ser de Ticio, aunque una propia cantidad se haya de pagar á él mismo, y no ha de ser inutil al acreedor; porque en algunos casos ha de ser util: v. g. si aquel de quien antes fui fiador fuese heredero, en este caso confundida la primera obligacion, durará la segunda.

Exposicion. Así como se ha dicho (1) que uno solo puede ser fiador por dos obligaciones respectivas á una misma cantidad, puede tambien serlo de dos deudores, como expresa este párrafo.

6 *Cùm fidejussor rei stipulandi heres extiterit: quaeritur, an quasi ipse à se exegerit, habeat adversus reum mandati actionem. Respondit, cùm reus obligatus maneat: non posse intelligi ipsum à se fidejussorem pecuniam exegisse: itaque ex stipulatu potius quàm mandati agere debebit.*

6 Quando el fiador fuese heredero del que estipuló, se pregunta si le competerá accion de mandato contra el señor, del mismo modo que si él se pidiese á sí mismo. Se respondió, que como el deudor permanece obligado, no se puede entender que el que es fiador se pide á sí mismo; por lo qual deberá pedir mas bien por la accion que resulta de la estipulacion, que por la de mandato.

Exposicion. En el caso de este párrafo subsiste la obligacion principal; por lo qual se dice que el fiador que heredó al acreedor, puede pedir al deudor lo que debe mas bien por la accion de estipulacion, que por la de mandato.

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex XXII. *Mortuo reo promittendi, et ante aditam here-*

Ley XXII. Muerto el deudor, se puede admitir fiador antes

(1) *Expos. al* §. 1 *de esta ley.*

ditatem fidejussor accipi potest: quia hereditas, personae vice fungitur: sicuti municipium, et decuria, et societas.

que se ada la herencia; porque esta hace veces de persona, así como el municipio, el cabildo y la sociedad.

Exposicion. La razon por que se puede dar fiador en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Marcianus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XXIII. *Si mihi aut Titio decem stipulatus fuerim, Titius fidejussorem accipere non potest: quia solutionis tantùm causa adjectus est.*

Ley XXIII. Si estipulase que se habian de dar diez á mí ó á Ticio, este no puede ser fiador; porque se ha comprehendido en la estipulacion para que se le pueda pagar.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Marcellus *lib. sing. Responsorum.*

Lex XXIV. *Lucius Titius cum pro Sejo fratre suo apud Septicium intervenire vellet, epistolam ita emisit: Si petierit à te frater meus, peto des ei nummos fide et periculo meo: post quam epistolam Septicius Sejo pecuniam numeravit: deinde Titius inter reliquos et Sejum fratrem pro tertia parte reliquit heredem: quaero, an quia adversus Sejum debitorem Septicii confusa sit actio pro tertia parte qua Titio fratri suo heres extitit, cum coheredibus ejus agere in solidum possit. Marcellus respondit, cum coherede Seii non pro majore quàm hereditaria parte mandati agi posse.*

Ley XXIV. Lucio Ticio queriendo ser fiador de su hermano Seyo para con Septicio, le escribió en esta forma: Si te pidiese mi hermano, te pido que le des dinero de mi cuenta y riesgo. Despues de esta carta Septicio prestó dinero á Seyo: despues Ticio entre otros dexó por heredero á Seyo su hermano de la tercera parte de sus bienes: pregunto si podrá pedir el todo á sus herederos por haberse confundido la accion contra Seyo deudor de Septicio por la tercera parte de la qual fué heredero de Ticio su hermano. Marcelo respondió, que no podia pedir por la accion de mandato contra el coheredero, sino por la parte que fué heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se extinguió la obligacion respecto la parte de herencia que percibió el acreedor; por lo qual se expresa en ella que se puede pedir por la accion de mandato por la parte restante que percibió el otro heredero.

Ulpianus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex XXV. *Marcellus scri-*

Ley XXV. Escribe Mar-

bit: Si quis pro pupillo sine tutoris auctoritate obligato, vel prodigo, vel furioso fidejusserit: magis esse ut ei non subveniatur: quoniam his mandati actio non competit.

celo; que si alguno fué fiador del pupilo, del pródigo ó el furioso, que se obligó sin la autoridad de su tutor, es mas cierto que no se le concede restitucion; porque á estos no les compete la accion de mandato.

Exposicion. A los que son fiadores de los que expresa esta ley no les compete el beneficio de la restitucion que á los principales; porque no pueden repetir contra ellos la cantidad que pagasen como fiadores suyos.

Gajus *lib.* 8 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex XXVI. *Inter fidejussores non ipso jure dividitur obligatio ex epistola divi Hadriani: et ideo si quis eorum ante exactam à se partem sine herede decesserit, vel ad inopiam pervenerit: pars ejus ad caeterorum onus respicit.*

Ley XXVI. Entre los fiadores no se divide la obligacion segun derecho por la carta del Emperador Hadriano; pero si muriese alguno de ellos sin heredero, ó se hiciese insolvente antes que se cobre de él, la parte suya la deberán pagar los demás.

Exposicion. Aunque á los fiadores por la obligacion del principal les compete el beneficio de division por la carta del Emperador Hadriano, en el caso de esta ley se hacen responsables los demás á la parte del que no pudo pagar, como se expresa en ella, y en la concordante de Partida.

Ulpianus *lib.* 22 *ad Edictum.*

Lex XXVII. *Si plures sint fidejussores, unus purè, alius in diem vel sub conditione acceptus: succurri oportet ei qui purè acceptus est, dum existere conditio potest: scilicet ut interim in virilem conveniatur. Sed si cum conditio extitit, non est solvendo qui sub conditione acceptus est: restituendam actionem in purè acceptum Pomponius scribit.*

Ley XXVII. Si son dos los fiadores, uno sin condicion, y otro baxo de dia ó condicion, conviene que se conceda restitucion al que se obligó sin condicion ni dia, ínterin se puede verificar la condicion: conviene á saber, para que entretanto solo sea reconvenido por su parte. Pero si quando se verifica la condicion no tiene para pagar al que fué admitido baxo de condicion, escribe Pomponio, qne se le ha de restituir la accion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y en el caso que propone no puede ser reconvenido el fiador que se obligó baxo de condicion, in-

terin esta no se verifique; y si á este tiempo no tuviese para pagar, los demás fiadores deberán satisfacer la parte que le correspondia á él, como dice la ley de Partida (1).

1 *Praeterea si fidejussor extiterit fidejussori, sive plures, aeque hic quoque pertinebit ad eamdem causam: in quorum persona aeque locum habebunt ea quae sunt à divo Hadriano constituta.*

1 Además de lo expresado, si hubiese fiador del fiador, ó muchos fiadores, estarán obligados igualmente por la misma causa; y respecto sus personas tendrá tambien lugar la constitucion del Emperador Hadriano.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar el beneficio de la division, del mismo modo que competeria á la persona que representan, segun expresa el mismo párrafo.

2 *Praeterea si quaeratur an solvendo sit principalis fidejussor: etiam vires sequentis fidejussoris ei adgregandae sunt.*

2 Si tambien se dudase si el fiador principal tiene con que pagar, se ha de repetir contra los bienes del fiador del fiador.

Exposicion. Siempre que el fiador tenga suficientes bienes para la satisfaccion de la parte que le corresponde, se dice que tiene para pagar.

3 *Sicut ipsi fidejussori, ita heredibus quoque eorum succurrendum Pomponius scribit.*

3 Escribe Pomponio, que del mismo modo que al fiador, compete á sus herederos el beneficio de la constitucion del Emperador Hadriano.

Exposicion. A los herederos del fiador les compete el mismo beneficio que al difunto.

4 *Si fidejussor fuerit principalis, et fidejussor fidejussoris: non poterit desiderare fidejussor ut inter se et eum fidejussorem pro quo fidejussit, dividatur obligatio: ille enim loco rei est: nec potest reus desiderare ut inter se et fidejussorem dividatur obligatio. Proinde si ex duobus fidejussoribus alter fidejussorem dederit: adversus eum quidem non dividitur obli-*

4 Si hubiese fiador principal, y fiador del fiador, el fiador principal no puede pretender que entre él y el fiador suyo se divida la obligacion; porque está en lugar del deudor, y este no puede pedir que entre él y el fiador se divida la obligacion. Por lo qual si hubiese dos fiadores, y el uno diese fiador, ciertamente no se divide la obligacion contra aquel por quien fió; y es mas cierto que se

(1) *Ley* 8 *tit.* 12 *Part.* 5.

gatio, pro quo intervenit: adversus confidejussorem magis est ut dividatur.

divide contra el que juntamente fué fiador con él.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar el beneficio de division en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Paulus *lib. 25 ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Si contendat fidejussor caeteros solvendo esse, etiam exceptionem ei dandam: si non et illi solvendo sint.*

Ley XXVIII. Si el fiador dixese que los demás tienen para pagar, tambien le compete esta excepcion: y si no tuviesen para pagar, no les compete esta excepcion.

Exposicion. Los fiadores no estan obligados á pagar la parte que corresponde á los demás, interin no se justifique que no tienen para pagar; y si alguno de ellos quisiere justificarlo, debe ser oido.

Idem *lib. 18 ad Edictum.*

Lex XXIX. *Si sub impossibili conditione stipulatus sim, fidejussor adhiberi non potest.*

Ley XXIX. Si estipulé baxo de condicion imposible, no se puede dar fiador.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica obligacion, y por consiguiente no se puede dar fiador respecto de ella.

Gajus *lib. 5 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXX. *Fidejubere pro alio potest quisque, etiam si promissor ignoret.*

Ley XXX. Qualquiera puede ser fiador de otro, aunque lo ignore el que prometió.

Exposicion. Para la obligacion fideyusoria no es necesario que el deudor principal tenga noticia de ella.

Ulpianus *lib. 23 ad Edictum.*

Lex XXXI. *Si fidejussor vel quis alius pro reo ante diem creditori solverit: expectare debebit diem quo eum solvere oportuit.*

Ley XXXI. Si el fiador ó qualquiera otro pagase por el deudor al acreedor antes del dia en que se debia, deberá esperar á que llegue el dia en que el deudor debió pagar.

Exposicion. En el caso de esta ley el fiador no puede reconvenir al deudor principal, interin no llegue el dia en que debia pagar; porque no está en su arbitrio privarle de este beneficio.

Idem *lib. 76 ad Edictum.*

Lex XXXII. *Ex persona rei, et quidem invito reo ex-*

Ley XXXII. Respecto la persona del deudor, y aun contra

ceptio, et caetera rei commoda fidejussori caeterisque accessionibus competere potest.

su voluntad, puede competer excepcion al fiador y á sus sucesores, y los demás beneficios que al deudor.

Exposicion. Competen á los fiadores las mismas excepciones que á los deudores principales, y pueden usar de ellas aunque sea contra la voluntad de estos, como no sean personales, segun expresa esta ley.

Idem *lib. 77 ad Edictum.*

Lex XXXIII. *Si eum hominem quem à Titio petieram, pro quo satis de lite acceperam, Titius liberum heredemque reliquerit: si quidem re vera ipsius fuit, dicendum est judicium in eum transferri: et si non patiatur id fieri, committi stipulationem. Si autem meus petitoris fuit, neque jussu meo hereditatem adierit: fidejussores tenebuntur ob rem non defensam: si autem adierit me jubente, stipulatio evanescit. Planè si meus fuerit, et idcirco differam aditionem, ut cùm vicero, tunc eum jubeam adire, et interim ob rem non defensam agere velim, non committitur stipulatio: quia vir bonus non arbitraretur.*

Ley XXXIII. Si el siervo que habia pedido á Ticio, por el qual se me habia dado fianza respecto del pleyto, Ticio lo instituyese heredero, y le diese libertad, si ciertamente era su señor, se ha de decir que se litigará contra él; y si no lo permitiese, se podrá pedir en virtud de la estipulacion. Pero si era del que me pidió, y no adiese la herencia por mandato mio, se obligarán los fiadores si no lo defendiesen; pero si la adiese por mandato mio, queda sin efecto la estipulacion. Y si era mio, y por esto difiriese la adicion de la herencia para mandarle que ada quando se pronuncie sentencia á mi favor, y entretanto quisiese pedir por no haberse defendido el pleyto, no tiene efecto la estipulacion; porque el Juez no arbitraria.

Exposicion. La instancia que quedó pendiente al tiempo de la muerte del difunto, pasa á sus herederos; y si no usasen de ella defendiendo su propio derecho, se hacen responsables por esta causa, como se expresa en el caso de esta ley.

Paulus *lib. 72 ad Edictum.*

Lex XXXIV. *Hi qui accessionis loco promittunt, in leviorem causam accipi possunt: in deteriorem non possunt: ideo si à reo mihi stipulatus sim, à fidejussore mi-*

Ley XXXIV. Los que prometen como fiadores, se pueden obligar por obligacion menos gravosa, pero no en mas; por lo qual si yo estipulase del deudor que me habia de dar á mí, y del fiador que

hi aut Titio: meliorem causam esse fidejussoris Julianus putat: quia potest vel Titio solvere. Quòd si à reo mihi aut Titio stipulatus, à fidejussore mihi tantum interrogem in deteriorem causam acceptum fidejussorem Julianus ait. Quid ergo si à reo Stichum aut Pamphilum, à fidejussore Stichum interrogem? Utrum in deteriorem causam acceptus est sublata electione; an in meliorem? quod et verum est: quia mortuo eo liberari potest.

me habia de dar á mí ó á Ticio, juzga Juliano, que es mejor la causa del fiador; porque tambien puede pagar á Ticio. Pero si estipulase del deudor que me habia de dar á mí ó á Ticio, y del fiador que me habia de dar á mí, dice Juliano, que es mas gravosa la obligacion del fiador. ¿Qué se dirá si estipulase del deudor que me habia de dar á Estico ó Pánfilo, y del fiador que habia de dar solo á Estico? ¿Acaso se dirá que me obligué por obligacion mas gravosa por haberme privado de la eleccion, ó que hice mejor mi condicion? Lo que es mas cierto; porque muriendo él, se puede librar de la obligacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib. 2 ad Plautium.*

Lex XXXV. *Cum fidejubeat aliquis pro servo: in solidum tenetur, etiam si nihil in peculio sit. Planè si pro domino fidejubeat, cum quo de peculio est: dumtaxat de peculio tenebitur quod tunc erit cùm res judicatur.*

Ley XXXV. Quando alguno es fiador de un siervo, se obliga *in solidum*, aunque no tenga cosa alguna en el peculio. Pero si fuese fiador del señor, y tuviese peculio, se obligará por solo lo perteneciente á este, y por lo que hubiese en él al tiempo de la pronunciacion de la sentencia.

Exposicion. El siervo es capaz de obligacion natural, y como para que subsista la fideyusoría basta que se verifique obligacion, se dice en el caso primero de esta ley que puede intervenir fiador: en el segundo caso no se extenderá la obligacion á mas de lo que importase el peculio al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, como dice la misma ley.

Idem *lib. 14 ad Plautium.*

Concuerda con la ley 11 tit. 12 Part. 5.

Lex XXXVI. *Cum is qui et reum et fidejussores habens, ab uno ex fidejussoribus accep-*

Ley XXXVI. Quando el que teniendo deudor y fiadores, recibiendo lo que se le debia de uno

(1) *Ley 8 §. 7 de este tit.*

ta pecunia praestat actiones: poterit quidem dici nullas jam esse, cum suum perceperit, et perceptione omnes liberati sunt: sed non ita est. Non enim in solutum accipit, sed quodammodo nomen debitoris vendidit: et ideo habet actiones, quia tenetur ad id ipsum, ut praestet actiones.

de los fiadores, le cede sus acciones, se puede decir que son nulas, porque recibió lo que era suyo, y por la percepcion se libráron todos. Pero no es cierto; porque no lo recibió en pago, sino que en algun modo se le vendió lo que se le debia al acreedor, y tiene las acciones porque está obligado á cederlas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1), y tambien se expresará despues (2).

Idem *lib.* 17 *ad Plautium.*

Lex XXXVII. *Si quis postquam tempore transacto liberatus est, fidejussorem dederit, fidejussor non tenetur: quoniam erroris fidejussio nulla est.*

Ley XXXVII. Si alguno despues de haber quedado libre por haberse pasado el tiempo, diese fiador, este no se obligará; porque es nula la fianza que se dá por error.

Exposicion. En el caso de esta ley se extinguió la obligacion principal; y por consiguiente se procedio con error respecto la fideyusoria, y es nula, como expresa la misma ley.

Marcellus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XXXVIII. *Si Stichum aut Pamphilum stipulatus essem, utrum promissor voluisset: non possum fidejussorem ita accipere, Stichum aut Pamphilum, utrum fidejussor vellet: quia futurum esset in ejus potestate, alium velle quàm reus voluisset.*

Ley XXXVIII. Si estipulase que se me habia de dar á Estico ó Pánfilo, el que quisiese el que prometió, no se me puede dar fiador, obligándose á dar á Estico ó Pánfilo, el que quisiese el fiador; porque podria querer otro distinto del que quisiese el deudor.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la obligacion fideyusoría en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 A Titio qui mihi ex testamento sub conditione decem debuit, fidejussorem accepi, et ei heres extitit, de-

1 Ticio que me debia diez baxo de condicion en virtud de testamento, me dió fiador, y fué heredero de él, y despues se verificó

(1) *Ley 17 de este tit.* (2) *Ley 39 de este tit.*

inde conditio legati extitit: quaero an fidejussor mihi teneatur. Respondit, si ei à quo tibi erat sub conditione legatum, cum ab eo fidejussorem accepisses, heres extiteris: non poteris habere fidejussorem obligatum: quia nec reus est pro quo debeat, sed nec res ulla quae possit deberi.

la condicion del legado: pregunto si me estará obligado el deudor. Se respondió, si fueses heredero de aquel á quien se le mandó que te diese lo que te se legó baxo de condicion, y te dió fiador, no te podrá estar obligado como fiador; porque ni se verifica deudor de lo que se debe, ni cosa que se pueda deber.

Exposicion. En el caso de este párrafo no es válida la obligacion fideyusoria por las últimas palabras que se expresan en el caso que propone.

Modestinus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XXXIX. *Ut fidejussor adversus confidejussorem suum agat, danda actio non est: ideoque si ex duobus fidejussoribus ejusdem quantitatis, cum alter electus à creditore totum exsolvet, nec ei cessae sint actiones: alter nec à creditore, nec à confidejussore convenietur.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 12 *Part.* 5.

Ley XXXIX. Para que el fiador pida contra su compañero en la fianza, no se ha de dar accion; por lo qual si dos fiadores de una misma cantidad la pagase toda por haberle pedido el acreedor, y no se le cediesen las acciones, el otro no podrá ser reconvenido ni por el acreedor, ni por el compañero en la fianza.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XL. *Cum duo rei constituti sunt: sive ab utroque, sive ab alterutro fidejussor datus fuerit, in solidum rectè accipietur.*

Ley XL. Quando son dos los deudores, y los dos ó uno solo dió fiador, lo es por todo lo que se debe.

Exposicion. Si los deudores principales fuesen dos, puede constituir obligacion fideyusoria respecto uno de los deudores, y en este caso se obligará el fiador por toda la deuda, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 13 *Responsorum respondit.*

Lex XLI. *Si fidejussores in id accepti sunt, quòd à curatore servari non possit: et*

Ley XLI. Si se diéron fiadores por lo que no se pudiese cobrar del curador, y despues de

(1) *Ley* 36 *de este tit.*

post impletam legitimam aetatem tam ab ipso curatore quàm ab heredibus ejus solidum servari potuit: et cessante eo qui pupillus fuit, solvendo esse desierit: non temere utilem in fidejussores actionem competere. Idem respondit, si in solidum condemnatus est unus ex mandatoribus: cùm judicati conveniri coeperit, posse eum desiderare, ut adversus eos qui idem mandaverunt, actiones sibi mandentur.

cumplir los veinte y cinco años se podia cobrar del mismo curador ó de sus herederos todo lo que debia, y por la morosidad de aquel cuyo patrimonio administró su curador, dexase de poderle pagar, sin temeridad se dirá que compete accion util contra los fiadores: lo mismo se responde, si uno de los que mandáron fuese condenado *in solidum*; porque quando se le reconvino por la accion de cosa juzgada, pudo pedir que se le cediesen las acciones contra los demás que tambien mandáron.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se dice que compete accion util contra los fiadores; porque el pupilo no percibió todo lo que debia; y en el segundo se debe ceder la accion respectiva contra los demás al que fué condenado *in solidum*, para que estos paguen la parte que les corresponde.

Javolenus *lib.* 10 *Epistolarum.*

Lex XLII. *Si ita fidejussorem accepero: Quod ego decem credidi, de ea pecunia mille modios tritici fide tua esse jubes? non obligatur fidejussor: qui in aliam rem quàm quae credita est, fidejussor obligari non potest: quia non ut aestimatio rerum quae mercis numero habentur, in pecunia numerata fieri potest: ita pecunia quoque merce aestimanda est.*

Ley XLII. Si se me diese fiador en esta forma: Porque yo presté diez, por esta cantidad serás fiador de mil medidas de trigo? el fiador no se obliga; porque este no se puede obligar por otra cosa que la que se prestó, ni el dinero se comprehende, ni se ha de contar entre las cosas que se tienen por mercancias.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la obligacion fideyusoria en el caso de esta ley, se expresa en ella, esto es, la obligacion fideyusoria fué á pagar en distinta especie de lo que se debia por la principal, que era dinero, y en su lugar no se pudo subrogar la obligacion á distinta especie.

Pomponius *lib.* 7 *ex Variis lectionibus.*

Lex XLIII. *Si à Titio stipulatus, fidejussorem te acceperim: deinde eamdem pecuniam*

Ley XLIII. Si estipulase de Ticio, y tú me dieses fiador: despues se estipulase de otro la mis-

ab alio stipulatus, alium fidejussorem accipiam: confidejussores non erunt: quia diversarum stipulationum fidejussores sunt.

ma cantidad, y me diese otro fiador, no serán fiadores de una misma cantidad; porque lo son por distintas estipulaciones.

Exposicion. En el caso de esta ley los fiadores no son por una misma obligacion, ni respecto de una misma persona; por lo qual no gozan los mismos privilegios que los que lo son por una misma obligacion.

Javolenus *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex XLIV. *Stipulatus es opus arbitratu tuo ante certam diem fieri: quòd si effectum non esset, quanti ut efficiatur, opus locasses, tanti fidejussores coepisti: et quia opus effectum non erat, alii locasti: et cum posterior conductor satis non daret, ipse opus fecisti: quaero an fidejussor teneatur. Respondit: secundum ea verba stipulationis quae à te proposita sunt, fidejussores non tenentur. Non enim id fecisti, quod in stipulatione convenerat: id est opus alii non locasti: tametsi postea locasti: ea enim locatio quam secutus es, perinde est ac si interposita non esset, et si statim tu opus facere coepisses.*

Ley XLIV. Se estipuló que se habia de hacer una obra á tu arbitrio antes de cierto dia; y si no se hiciese, te se diéron fiadores por lo que pagases á otro porque la hiciese: porque no se hizo, encargaste á otro que la hiciese; y porque el último que se encargó de hacerla no dió fiador, tú mismo la hiciste: pregunto si estará obligado el fiador. Se respondió, que segun las palabras de la estipulacion que propones, no se obligan los fiadores; porque no hiciste lo que se habia tratado en la estipulacion, esto es, no encargaste á otro que la hiciese; pues aunque la encargaste, es lo mismo que si no la hubieras encargado, porque no tuvo efecto tu encargo, del mismo modo que si tú la hubieras hecho inmediatamente.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Scaevola *lib.* 6 *Digestorum.*

Lex XLV. *Fidejussor pro venditore fundorum duorum, altero evicto conventus ab emptore, condemnatus est (in) certam quantitatem: quaesitum est, an cum herede venditoris ante diem quo judica-*

Ley XLV. El fiador del que vendió dos fundos, fué reconvenido por el comprador por la eviccion del uno, y se pronunció sentencia contra él, condenándole en cierta cantidad: se preguntó si podia pedir contra el heredero del

tum facere compelleretur, agere possit. Respondit, agere quidem posse: sed ex justa causa ad officium judicis pertinere, quo fidejussor aut defendatur, aut liberetur.

vendedor antes que se pronunciase sentencia contra él. Se respondió, que podia; pero por cierta causa correspondia al oficio del Juez que al fiador se le defendiese, ó se le diese por libre.

Exposicion. En el caso de esta ley el fiador del vendedor puede pedir al heredero de este que le liberte de la obligacion, ó le defienda en el juicio de eviccion.

Javolenus *lib.* 10 *ex posterioribus Labeonis.*

Lex XLVI. *Cum lex venditionibus occurrere voluerit, fidejussor quoque liberatur, eo magis, quòd per ejusmodi actionem ad reum pervenitur.*

Ley XLVI. Quando la ley quiere prohibir las ventas, da tambien por libres á los fiadores; porque por esta accion se repite contra el deudor.

Exposicion. La obligacion fideyusoria no tiene lugar en las ventas que estan reprobadas por Derecho; pues como dice esta ley, si el vendedor reconviniese al fiador, competeria á este la repeticion contra el principal.

Papinianus *lib.* 9 *Quaestionum.*

Lex XLVII. *Si debitori deportatio irrogata est, non posse pro eo fidejussorem accipi scribit Julianus, quasi tota obligatio contra eum extincta sit.*

Ley XLVII. Si el deudor fuese deportado, dice Juliano, que no puede dar fiador, como si se hubiera extinguido toda la obligacion que resultaba contra él.

Exposicion. En el caso de esta ley se extinguió la obligacion principal, y sucede el fisco al deportado; por lo qual no tiene lugar la fideyusoria.

1 *Si filius in causa peculiari ita fidejussorem acceperit: Quantam pecuniam credidero, fide tua esse jubes? et emancipatus credat: patri quidem si non est reus obligatus, non tenebitur: filio verò humanitatis intuitu obnoxius esse debet.*

1 Si al hijo por la obligacion respectiva al peculio se le diese fiador en esta forma: Serás fiador por todo lo que presté? y prestase despues de emancipado, el deudor no está obligado al padre, si no se obligó á él; pero por razon de equidad debe estar obligado al hijo.

Exposicion. El mutuo que se supone en este párrafo tuvo efecto despues de la emancipacion del hijo; y por consiguiente este y no el padre ha de ser reconvenido en el caso que se propone.

Idem *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex XLVIII. *Si Titius et Seja pro Maevio fidejusserint,*

Ley XLVIII. Si Ticio y Seya fuesen fiadores de Mevio,

subducta muliere, dabimus in solidum adversus Titium actionem: cum scire potuerit, aut ignorare non debuerit, mulierem frustra intercedere.

excluida la muger, darémos accion *in solidum* contra Ticio; porque pudo saber, ó no debió ignorar que la muger no pudo ser fiadora.

Exposicion. La razon por que Ticio se obliga *in solidum* en el caso de esta ley, y no compete accion contra la muger, se expresa en ella.

1 *Huic similis et illa quaestio videri potest, ob aetatem si restituatur in integrum unus fidejussor, an alter onus obligationis integrum excipere debeat. Sed ita demum alteri totum irrogandum est, si postea minor intercessit, propter incertum aetatis ac restitutionis. Quòd si dolo creditoris inductus sit minor ut fidejubeat: non magis creditori succurrendum erit adversus confidejussorem, quàm si facta novatione circumvento minore desideraret in veterem debitorem utilem actionem sibi dari.*

1 La qüestion antecedente puede parecer semejante á quando alguno de los fiadores es restituido *in integrum* por razon de la edad, para si el otro debe ser responsable á toda la obligacion. Pero el otro ha de ser responsable *in solidum*, si despues el menor fué fiador, por la incertidumbre de la edad y la restitucion. Pero si el menor por dolo del acreedor fué inducido á ser fiador, el acreedor ha de ser socorrido contra el compañero en la fianza, del mismo modo que si habiéndose verificado novacion, y habiendo sido engañado el menor, pretendiese que se le diese accion util contra el antiguo deudor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él; porque el que procede con dolo, se hace indigno de los beneficios que concede el Derecho, como se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib. 27 Quaestionum.*

Lex XLIX. *Si testamento liberatum debitorem heres omittat, fidejussorem autem ejus conveniat: proderit exceptio doli fidejussori propter improbitatem heredis, quae prodesse reo debuerat si conveniretur.*

Ley XLIX. Si el heredero dexase de pedir al deudor que se libró de la deuda por testamento, y reconviniese á su fiador, competerá á este la excepcion de dolo por la malicia del heredero, la qual deberia competer al deudor si fuese reconvenido.

Exposicion. La razon por que no puede ser reconvenido el fiador en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Ex duobus fidejussoris heredibus si per errorem alter solidum exsolvat: quidam putant habere eum condictionem, et ideo manere obligatum coheredem. Cessante quoque condictione durare obligationem coheredis probant, propterea quòd creditor qui dum se putat obligatum, partem ei qui totum dedit, exsolverit, nullam habebit condictionem. Quòd si duo fidejussores accepti fuerint, verbi gratia in viginti, et alter ex duobus heredibus alterius fidejussoris totum creditori exsolverit: habebit quidem decem, quae ipso jure non debuit, condictionem: an autem et alia quinque millia repetere possit, si fidejussor alter solvendo est, videndum est. Ab initio enim heres fidejussoris, sive heredes, ut ipse fidejussor, audiendi sunt: ut scilicet pro parte singuli fidejussores, qui sunt, conveniantur. Severior et utilior est in utroque casu illa sententia, solutionem non indebitae quantitatis non debere revocari: quod etiam epistola divi Pii significatur in persona fidejussoris qui totum exsolverat.*

1 Si dos fuesen herederos del fiador, y el uno por error pagase el todo, juzgan algunos que le compete condiction, y por esto que queda obligado el coheredero. Pero cesando la condiction, dice que tambien subsiste la obligacion del coheredero; por lo qual al acreedor que juzgándose obligado, paga la parte al que dió el todo, no le competerá condiction. Pero si se diéron dos fiadores, v. g. de veinte, y el uno de los dos herederos del uno de los fiadores pagase al acreedor todo lo que se le debia, ciertamente le competerá condiction por diez que no debia por derecho: se ha de ver si acaso podrá repetir los otros quince mil, si el otro fiador no tiene de donde pagar; porque al principio el heredero del fiador ó del heredero, como el mismo fiador, han de ser oidos para que sean reconvenidos por su parte cada uno de los herederos. En uno y otro caso es mas severa y util esta sentencia: que la paga de la cantidad que se debe, no se debe revocar, como tambien se da á entender por la carta del Emperador Pio respecto la persona del fiador que habia pagado el todo.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se dice que no se extinguió la obligacion del coheredero; porque al que pagó le compete *condiction* para la repeticion de lo que pagó por error indebidamente: en el segundo subsiste la obligacion del coheredero, por la razon que tambien se expresa. Ultimamente refiere el mismo

párrafo la razon de la decision del tercer caso que en él se propone ; sobre cuyo particular se verá lo que dispone la ley de Partida (1).

2 *Quaesitum est, an fidejussor qui Capuae pecuniam se daturum Romae promisit, si reus promittendi Capuae esset, statim conveniri possit. Dixi, non magis fidejussorem confestim teneri, quàm si ipse Capuae spopondisset, cum reus adhuc Capuam pervenire non potuisset: nec ad rem pertinere, quòd hoc latere nemo dubitet nondum fidejussorem teneri, quia nec ipse reus promittendi teneretur: nam è contrario quoque si quis responderit, quoniam debitor Capuae sit, fidejussorem confestim teneri, non habita ratione taciti proprii temporis: eventurum, ut eo casu fidejussor conveniatur, quo debitor ipse si Romae fuisset, non conveniretur. Itaque nobis placet, fidejussoriam obligationem conditionem taciti temporis ex utriusque persona recuperare, tam rei promittendi, quàm ipsius fidejussoris: quoniam aliud respondentibus, contra juris formam in duriorem conditionem acceptus intelligetur.*

2 Se preguntó si al fiador que prometió en Capua dar alguna cantidad en Roma, si el deudor estubiese en Capua, se le podrá reconvenir inmediatamente. Respondí, que se obligaba inmediatamente, del mismo modo que si él mismo hubiera prometido en Capua; porque el reo aún no podia haber llegado á Capua: y no es del caso que en quanto á esto dude alguno que aún no está obligado el fiador; porque ni aun el mismo deudor lo está: por el contrario si alguno respondiese que porque el deudor está en Capua, el fiador está obligado inmediatamente, sin considerar el tiempo que tácitamente está comprehendido, sucederá que el fiador será reconvenido en el caso en el qual no podria, no pudiéndolo ser el mismo deudor si estubiese en Roma. Y así somos de opinion de que la obligacion del fiador admite obligacion de condicion de tiempo tácito respecto la persona de uno y otro, tanto del deudor como del fiador; porque si se respondiese lo contrario, se entenderia que fué admitido el fiador respecto de obligacion mas gravosa contra la razon de derecho.

Exposicion. El fiador no puede ser reconvenido hasta el tiempo en que se podria pedir al deudor principal, ya sea que la obligacion contenga en sí tácita ó expresamente tiempo para la paga; porque debe gozar de todos los beneficios y excepciones que competerian al deudor, como no sean puramente personales.

(1) *Ley* 8 *tit.* 12 *Part.* 5.

IDEM *lib.* 37 *Quaestionum.*

Lex L. *Debitori creditor pro parte heres extitit: accepto coherede fidejussore, quod ad ipsius quidem portionem attinet, obligatio ratione confusionis intercidit: aut (quod est verius) solutionis potestate: sed pro parte coheredis obligatio salva est, non fidejussoria, sed hereditaria: quoniam major tollit minorem.*

Ley L. El acreedor fué heredero del deudor de cierta parte, y le dió por fiador al coheredero: por lo perteneciente á su parte se extingue la obligacion por razon de la confusion, ó lo que es mas cierto por la paga. Pero la obligacion queda subsistente por parte del coheredero, no la fideyusoria, sino la hereditaria; porque la mayor quita la menor.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se extingue en parte la obligacion, y el fiador queda obligado respecto la parte de herencia que le corresponde no como fiador, sino como heredero, por la razon que expresa esta ley, y se ha dicho en este título (1).

IDEM *lib.* 3 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex LI. *Inter eos fidejussores actio dividenda est, qui solidum et partes viriles fide sua esse jusserunt. Diversum erit verbis ita conceptis: Solidum, aut partem virilem fide tua esse jubes? tunc enim ab initio non nisi viriles partes singulos debere conveniet.*

Ley LI. Se ha de dividir la accion entre los fiadores que lo fuéron *in solidum* y de partes iguales. Lo contrario se dirá si se expresó en esta forma: Serás fiador por el todo ó por tu parte? en este caso no se podrá reconvenir á cada uno sino por su parte.

EXPOSICION. Si los fiadores se obligáron *in solidum*, el acreedor puede reconvenir á qualquiera de ellos por el todo de la deuda; pero si no se obligáron *in solidum*, debe ser reconvenido cada uno respecto la parte que le corresponde, excepto si alguno de ellos no tuviese con que pagar, que en este caso la parte de este la satisfarán entre todos los demás.

1 *Fidejussor qui partem pecuniae suo nomine vel rei promittendi solvit: quo minus residui divisione facta, portionis judicium accipiat, recusare non debet. Eam enim quantitatem inter eos qui solvendo sunt, dividi convenit,*

1 El fiador que pagó parte de la deuda en su nombre, ó en el del deudor, si se hiciese division del resto, no debe reusar contestar el pleyto respecto de su parte; porque conviene que se divida aquella cantidad que cada uno debe al tiempo de la contestacion

(1) *Ley* 5 *de este tit.*

quam litis tempore singuli debent. Sed humanius est, si et alter solvendo sit litis contestationis tempore, per exceptionem ei qui solvit, succurri.

del pleyto entre los que pueden pagar. Pero es mas conforme á equidad que si el otro tuviese con que pagar al tiempo de la contestacion del pleyto, se dé excepcion al que pagó.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que en él se propone se dice, que es mas conforme á equidad que no sea reconvenido el fiador que habia satisfecho ya la parte que le correspondia, siempre que el que no habia pagado la suya tuviese para satisfacer al acreedor.

2 *Duo rei promittendi separatim fidejussores dederunt. Invitus creditor inter omnes fidejussores actiones dividere non cogitur: sed inter eos dumtaxat, qui pro singulis intervenerunt. Planè si velit actionem suam inter omnes dividere, non erit prohibendus: non magis quàm si duos reos pro partibus conveniret.*

2 Si dos deudores diéron fiadores separadamente, al acreedor no se le puede precisar contra su voluntad á que divida las acciones entre los fiadores, sino solamente entre aquellos que fuéron fiadores de cada uno. Pero si quisiese dividir su accion entre todos, no se le ha de prohibir: del mismo modo que si reconviniese á dos deudores respecto la parte de cada uno.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar el beneficio de division que se ha expresado en esta ley; porque los fiadores no lo son de una misma persona, como precisamente se requiere para que puedan gozar de este beneficio.

3 *Creditor pignus distrahere non cogitur, si fidejussorem simpliciter acceptum omisso pignore, velit convenire.*

3 El acreedor no está obligado á vender la prenda, si quiere reconvenir al fiador que se le dió sin condicion alguna, sin contar con la prenda.

Exposicion. Si el acreedor recibió prenda y fiador en seguridad de su crédito, puede reconvenir al fiador sin usar de la facultad de vender la prenda, segun expresa este párrafo.

4 *Cùm inter fidejussores actione divisa, quidam post litem contestatam solvendo esse desierunt: ea res ad onus ejus qui solvendo est, non pertinet: nec auxilio defendetur*

4 Despues de haberse dividido la accion entre los fiadores, algunos dexáron de poder pagar despues de la contestacion del pleyto: esto no pertenece al cargo del que no tiene con que pagar, ni al

aetatis actor: non enim deceptus videtur jure communi usus.

actor le compete restitucion por razon de la edad; porque no parece que fué engañado el que usó del derecho comun.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Bonis damnati fidejussoris fisco vindicatis, inter fidejussores actio postea si dividi coeperit: ut heredis, ita fisci rationem haberi oportet.*

5 Si los bienes del fiador contra quien se pronunció sentencia fuesen aplicados al fisco, y despues se dividiese la accion entre los fiadores, se repetirá tambien contra el fisco como heredero.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el fisco usar del beneficio de division como heredero del fiador, del mismo modo que le competeria á este si no se le hubieran confiscado los bienes.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex LII. *Amissi ruina pignoris damnum tam fidejussoris quàm rei promittendi periculum spectat. Nec ad rem pertinebit, (si) fidejussor ita sit acceptus: quanto minus ex pretio pignoris distracti servari potuerit: istis enim verbis etiam totum contineri convenit.*

Ley LII. El daño que resultó á la prenda por la ruina, pertenece tanto al fiador como al deudor. Y no es del caso que la fianza haya sido en esta forma: Por todo lo que no se pudiese cobrar vendiéndose la prenda; porque por estas palabras conviene que tambien se comprehenda el todo.

Exposicion. La pérdida por caso fortuito de la cosa que se dió en prenda, corresponde al deudor y al fiador, como expresa esta ley.

1 *Inter fidejussores actione divisa, condemnatus si desierit esse solvendo: fraus vel segnitia tutoribus qui judicatum persequi potuerint, damnum dabit. Quòd si divisam actionem inter eos qui non erant solvendo, constabit: pupilli nomine restitutionis auxilium implorabitur.*

1 Dividida la accion entre los fiadores, si aquel contra quien se pronunció sentencia no pudiese pagar por fraude ó morosidad de los tutores que pudiéron cobrar de aquel contra quien se pronunció sentencia, los tutores serán responsables á lo que dexasen de cobrar. Pero si constase que se dividió la accion entre los que no podian pagar, al pupilo se le concederá el beneficio de la restitucion.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se hacen responsables los tutores por razon de su morosidad; y en el segundo compete al pupilo la restitucion *in integrum* contra el beneficio de division, de modo que lo que dexase de percibir por la insolvencia de uno de los fiadores, lo podrá repetir contra el otro.

2 *Fidejussores à colonis datos, etiam pecuniam dotis praediorum teneri convenit: cùm ea quoque species locationis vinculum ad se trahat: nec mutat, confestim, an interjecto tempore fidem suam adstrinxerunt.*

2 Los fiadores de los colonos conviene que esten obligados por la cantidad de los predios dotales; porque esta especie de arrendamiento trae consigo esta obligacion; y no se muda inmediatamente, si se obligáron despues de pasado el tiempo.

Exposicion. Los fiadores que se dan por la obligacion que se expresa en este párrafo, se entiende que lo son por todo aquello á que se obliga el arrendatario en virtud de la locacion.

3 *Plures ejusdem pecuniae credendae mandatores, si unus judicio eligatur, absolutione quoque secuta non liberantur: sed omnes liberantur pecunia soluta.*

3 Si muchos mandáron que se prestase una misma cantidad, y solo con uno se contestó el pleyto, aunque se pronuncie sentencia á su favor, no se libran los demás de la obligacion; pero pagándose lo que se debe, todos se libran.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede repetir el acreedor contra los demás deudores que no fuéron absueltos por la sentencia: lo contrario se dice si alguno de ellos paga enteramente al acreedor; pues si este pidiese contra los demás, podrá ser repelido por la excepcion de dolo, como se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex LIII. *Capitis postulati fidejussores ex contractu, citra ullam praescriptionem à creditore qui reum postulavit, rectè conveniuntur.*

Ley LIII. Si los fiadores en virtud de contrato fuéron acusados por delito de pena capital, pueden ser reconvenidos con razon, sin prescripcion alguna, por el acreedor que los acusó.

Exposicion. Si los deudores principales dexasen de pagar por haber sido condenados á pena capital á peticion del acreedor, no se libran sus fiadores, como expresa esta ley; pues no se entiende que se hiciéron insolventes por culpa del acreedor que usó de su derecho en beneficio de la causa pública, que se interesa en el castigo de los malhechores.

Paulus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex LIV. *Si in pignore contrahendo deceptus sit credi-*

Ley LIV. Si el acreedor á quien se dió fiador por el mutuo

tor qui fidejussorem pro mutuo accepit: aget contraria pigneraticia actione: in quam actionem veniet quod interest creditoris: sed ea actio fidejussorem onerare non poterit: non enim pro pignore, sed pro pecunia mutua fidem suam obliget.

fué engañado al tiempo de contraer la obligacion de prenda, podrá pedir por la accion contraria de prenda, en cuya accion se comprehende lo que importa al acreedor. Pero esta accion no puede ser gravosa al fiador; porque no se obliga como fiador por razon de la prenda, sino por el dinero prestado.

Exposicion. En el caso de esta ley no se hace responsable el fiador por el engaño que padeció el acreedor respecto la prenda que le entregó el deudor, por la razon que en ella se expresa.

Idem *lib.* 11 *Quaestionum.*

Lex LV. *Si ita stipulatus à Sejo fuero: Quantam pecuniam Titio quandoque credidero, dare spondes? et fidejussores accepero: deinde Titio saepius credidero: nempe Sejus in omnes summas obligatus est, et per hoc fidejussores quoque: et id quod ex bonis ejus servare potest: omnibus aequo jure proficere debet.*

Ley LV. Si estipulase de Seyo en esta forma: Me prometes dar la cantidad que en algun tiempo prestaste á Ticio? y se me diesen fiadores, y despues prestase á Ticio muchas veces, ciertamente Seyo estará obligado á todas las cantidades, y por esto tambien sus fiadores; y todo lo que se puede cobrar de sus bienes, aprovecha á todos igualmente segun derecho.

Exposicion. La obligacion que resulta en virtud de la estipulacion que expresa esta ley de parte del que rogó que se prestase dinero al deudor, y de los que se obligáron como fiadores, es extensiva á todas las cantidades que se prestáron al deudor; porque la voluntad de los fiadores, y del que rogó que se diese en mutuo, fué obligarse por todo quanto se dió al deudor.

Idem *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex LVI. *Si quis pro eo qui libertus nos esset, et operas praestaturum se jurasset, fidejussor erit: non tenebitur.*

Ley LVI. Si alguno fuese fiador del que no era liberto, y juró que habia de trabajar para otro, no estará obligado.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica obligacion principal; porque ninguno puede prometer el hecho ageno (1); y por consiguiente no tiene lugar la obligacion fideyusoria.

1 *Item si filius à patre, vel servus à domino stipule-*

1 Si el hijo estipulase del padre ó el siervo del señor, no se

(1) *Ley* 38 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

tur, nec fidejussor acceptus tenetur: quia non potest pro eodem et idem esse obligatus. Ex diverso ergo patre à filio, vel domino à servo stipulato, fidejussor acceptus tenetur.

obligará al fiador que diese, porque él mismo no se puede obligar por él á otro. Por el contrario estipulando el padre del hijo, ó el señor del siervo, se obligará el fiador que se diese.

Exposicion. La razon por que en el caso primero de este párrafo no tiene lugar la obligacion fideyusoria, y sí en el segundo, se expresa en él.

2 *Si nummos alienos quasi tuos mutuo dederis sine stipulatione: nec fidejussorem teneri Pomponius ait. Quid ergo si consumptis nummis nascatur condictio? puto fidejussorem obligatum fore. In omnem enim causam acceptus videtur, quae ex ea numeratione nasci potest.*

2 Si diese en mutuo el dinero ageno como tuyo, sin estipulacion, dice Pomponio, que tampoco se obliga el fiador. ¿Qué se dirá si consumidos los dineros resultase obligacion? Juzgo que se obligará el fiador; porque parece que el fiador se obligó por toda especie de obligacion que pueda resultar de aquella entrega.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no se hace el dinero del que lo recibe; y por consiguiente no resulta mutuo (1), ni tiene lugar la obligacion fideyusoria: en el segundo se dice lo contrario; porque por la consuncion se hizo el dinero del que lo recibió (2); y como quedó obligado á la restitucion de otra tanta cantidad, pudo dar fiador por esta obligacion.

3 *Pro furti actione fidejussor accipi potest: item pro eo qui in legem Aquiliam commisit. Diversa causa est popularium actionum.*

3 Se puede dar fiador por la accion de hurto, y tambien por la obligacion que resultó por la ley Aquilia. Lo contrario se dice respecto las acciones populares.

Exposicion. Respecto la obligacion pecuniaria que trae su origen de delito, tiene lugar la obligacion fideyusoria, como se expresa en él, y se dirá despues; y por la que resultó de la accion popular se dice lo contrario; porque á ninguno le corresponde antes de la contestacion del pleyto.

Scaevola *lib.* 18 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 12 Part. 5.

Lex LVII. *Fidejussor, antequàm reus debeat, conveniri non potest.*

Ley LVII. El fiador no puede ser reconvenido antes que deba el deudor.

Exposicion. El acreedor debe reconvenir al deudor principal antes que á su fiador, como expresa esta ley; lo qual se ha de entender hallándose presente al tiem-

---

(1) *Ley* 2 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 13 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

po que se deba de hacer la paga en el lugar donde se ha de pagar, y teniendo bienes para ello; pues si el deudor se hallase ausente, ó no tuviese para pagar, podrán ser reconvenidos los fiadores, como dice la ley de Partida concordante, que se verá sobre este particular.

PAULUS *lib.* 22 *Quaestionum.*

Lex LVIII. *Si à colono stipulatus, fidejussorem accepi, una stipulatio est plurium pensionum: et ideo in universis pensionibus fidejussor tenetur.*

Ley LVIII. Si estipulé del colono, y me dió fiador, es una la estipulacion respecto muchas pensiones; por lo qual el fiador tambien se entiende que lo es por todas las pensiones.

EXPOSICION. En el caso de esta ley solo se entiende que hay una obligacion, y el fiador se obliga respecto la paga de todas las pensiones; porque la fianza fué extensiva á todo lo que se debia por obligacion principal.

1 *Cùm facto suo reus principalis obligationem perpetuat, etiam fidejussoris durat obligatio: veluti si moram fecit in Sticho solvendo, et is decessit.*

1 Quando el deudor principal perpetúa la obligacion por su propio hecho, subsiste tambien la obligacion del fiador: v. g. si fué moroso en pagar á Estico, y este murió.

EXPOSICION. La obligacion principal se perpetúa por la culpa ó morosidad del deudor; y por consiguiente subsiste tambien la del fiador, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

IDEM *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex LIX. *Paulus respondit, fidejussorem in quem pignora à confidejussoribus data translata sunt, non emptoris loco substitutum videri, sed ejus qui pignora accepit: et ideo rationem fructuum et usurarum haberi oportere.*

Ley LIX. Respondió Paulo, que el fiador al qual se transfiriéron las prendas dadas á sus compañeros en la fianza, no parece que se substituye en lugar del comprador, sinò de aquel que recibió la prenda; por lo qual se deben contar los frutos y las usuras.

EXPOSICION. El fiador que pagó al acreedor, se subroga en el derecho de prenda que competia á este en el caso que expresa esta ley; por lo qual se dice, que no hace suyos los frutos como si la hubiera comprado.

SCAEVOLA *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LX. *Ubicumque reus ita liberatur à creditore, ut natura debitum maneat: tene-*

Ley LX. Siempre que el deudor se libra de la obligacion del acreedor, de modo que quede la

(1) *Ley* 88 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

ri fidejussorem respondit. Cum verò genere novationis transeat obligatio, fidejussorem aut jure aut exceptione liberandum.

obligacion natural, se respondió, que queda obligado el fiador. Pero quando se transfiere la obligacion por alguna especie de novacion, ha de quedar libre el fiador ó por derecho ó por excepcion.

Exposicion. Siempre que subsista la obligacion de parte del deudor principal, permanece la fideyusoria; por lo qual en el caso primero de esta ley se dice, que queda obligado el fiador; y en el segundo como se extingue la obligacion anterior por la novacion, se dice lo contrario.

Paulus *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex LXI. *Si, ut proponitur, cum pecunia mutua daretur, ita convenit, ut in Italia solveretur: intelligendum mandatorem quoque simili modo contraxisse.*

Ley LXI. Si, como se propone en esta ley, quando se diese dinero en mutuo se trató que se habia de pagar en Italia, se ha de entender que el que lo mandó contraxo tambien del mismo modo.

Exposicion. Se entiende que se obligó el fiador en los mismos términos que el principal, siempre que expresamente no se diga lo contrario; y puede ser reconvenido en el mismo lugar, como refiere esta ley en el caso que en ella se propone.

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex LXII. *Si fidejussor creditori denuntiaverit ut debitorem ad solvendam pecuniam compelleret, vel pignus distraheret, isque cessaverit: an possit eum fidejussor doli mali exceptione summovere? Respondit non posse.*

Ley LXII. Si el fiador denunciase al acreedor para que apremiase al deudor á que pagase lo que debia, ó vendiese la prenda, y este no lo hiciese, ¿acaso el fiador le podrá oponer la excepcion de dolo malo? Respondí, que no.

Exposicion. En el caso que se propone no compete excepcion al fiador; porque el acreedor no está obligado á compeler al deudor á la paga, ni á vender la prenda, si se obligó *simpliciter*, como se supone en esta ley; pero competiéndole hoy el beneficio de excusion, si el fiador requiriese al acreedor para que cobre del deudor, y libertarse él de la fianza, lo debe executar.

Idem *lib.* 6 *Responsorum.*

Lex LXIII. *Inter creditricem et debitorem pactum intercesserat, ut si centum quae mutua dederat, ubi primùm petita fuissent, non solveren-*

Ley LXIII. Entre la acreedora y el deudor se pactó, que si ciento que habia pagado en mutuo, no se pagasen luego que se pidiesen, se le permitiese vender

tur: ornamenta pignori data intra certum tempus liceret ei vendere: et si quo minoris venissent, quodque sortis vel usurarum nomine deberetur, id creditrici redderetur: et fidejussor acceptus est: quaesitum est an fidejussor in universam summam obligari potuerit. Respondit, secundum ea quae proponerentur, teneri fidejussorem in id quod minus ex pignoribus venditis redactum esset.

dentro de cierto tiempo los ornamentos dados en prenda; y si se vendiesen en menos de lo que se debia por el principal y las usuras, se habia de pagar á la acreedora; y se dió fiador: se preguntó si se pudo obligar el fiador por toda la cantidad. Se respondió, que segun se proponia está obligado el fiador á lo que se dexó de percibir por no haber alcanzado el importe de las prendas vendidas.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley el fiador está obligado á la paga de lo que el acreedor dexó de percibir de lo que se le debia, por no haber alcanzado para pagar lo que importáron las prendas vendidas; porque así se trató al tiempo que se contraxo la obligacion fideyusoria.

Hermogenianus *lib. 2 Juris Epitomarum.*

Lex LXIV. *Fidejussor qui minori vigintiquinque annis pecuniam obtulit, et in publico loco metu in integrum restitutionis consignatam deposuit: confestim experiri mandati poterit.*

Ley LXIV. El fiador que pagó al menor de veinte y cinco años la cantidad que se le debia, y por miedo de la restitucion *in integrum* la depositó en lugar público, inmediatamente podrá pedir por la accion de mandato.

Exposicion. El fiador puede repetir contra el deudor principal en el caso de esta ley; porque se entiende que satisfizo al acreedor, y se extinguió la obligacion principal.

Idem *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex LXV. *Sicut reus principalis non aliàs quàm si de sua persona promittat obligatur: ita fidejussores non aliàs tenentur, quàm si se quid daturos vel facturos promittant: nam reum principalem daturum vel facturum aliquid frustra promittunt: quia factum alienum inutiliter promittitur.*

Ley LXV. Así como el deudor principal no se obliga si no promete respecto su propia persona, del mismo modo los fiadores no se obligan si no prometen que han de dar ó hacer alguna cosa; porque prometen inutilmente que el deudor principal ha de dar ó hacer alguna cosa; pues el hecho ageno se promete inutilmente.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Paulus *lib.* 1 *ad Neratium.*

Lex LXVI. *Si servus alienus pro Titio fidejussit, et solvit: liberatur Titius si dominus mandati contra eum agere instituit: nam qui mandati agit, ratam habere solutionem videtur.*

Ley LXVI. Si el siervo ageno fué fiador de Ticio, y pagó, se libra Ticio de la obligacion, si el señor determinó pedir contra él por la accion de mandato; porque el que pide por esta accion, parece que ratifica la paga.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se extinguió la obligacion principal por la solucion del siervo; porque del mismo hecho de usar su señor de la accion de mandato, se entiende que ratificó la paga, como expresa la misma ley.

Idem *lib.* 3 *ad Neratium.*

Lex LXVII. *Exceptione quae tibi prodesse debebat, usus, injuria judicis damnatus tibi es: nihil tibi praestabitur jure mandati: quia injuriam quae tibi facta est, penes te manere, quàm ad alium transferri, aequius est: scilicet si culpa tua injustae damnationis causam praebuisti.*

Ley LXVII. Si habiendo usado de la excepcion que te debia aprovechar, pronunciase el Juez sentencia contra tí injustamente, nada te se dará por razon del mandato; porque la injusticia que te se hizo es mas justo que la sufras tú, que el que se transfiera á otro: conviene á saber, si por tu culpa diste causa para la sentencia injusta.

Exposicion. Al deudor principal no le perjudica la sentencia del Juez en el caso de esta ley, por la razon que se expresa en ella.

Idem *lib.* 3 *Decretorum.*

Lex LXVIII. *Fidejussores Magistratuum in poenam vel mulctam quam non spopondissent, non debere conveniri decrevit.*

Ley LXVIII. Se determinó que los fiadores de los Magistrados no debian ser reconvenidos por la pena ó la multa que no prometiéron.

Exposicion. Los fiadores de los Magistrados solo se entiende que se obligan respecto la indemnizacion de la república por lo perteneciente á su oficio; pero no por la multa que se les impuso en pena de algun delito que hayan cometido. La ley de Partida y la de la Recopilacion (1) tratan de los fiadores que deben dar los Jueces y Corregidores de cumplir y pagar lo que se determinase contra ellos en las residencias que se les tomen por los comisionados.

1 *Pro Aurelio Romulo conductore vectigalis centum*

1 Petronio Talo y otros fuéron fiadores de Aurelio Rómulo,

(1) *Ley 6 tit. 4 Part. 3. y la 23 tit. 7 lib. 3 Recop.*

annua Petronius Thallus et alii fidejusserant: bona Romuli fiscus ut obligata sibi occupaverat, et conveniebat fidejussores tam in sortem quàm in usuras, qui deprecabantur: lecta subscriptione fidejussionis, quoniam in sola centum annua se obligaverant, non in omnem conductionem, decrevit fidejussores in usuras non teneri, sed quidquid ex bonis fuisset redactum, prius in usuras cedere, reliquum in sortem: et ita in id quod defuisset, fidejussores conveniendos, exemplo pignorum à creditore distractorum.

arrendatario de los tributos de ciento anuales: los bienes de Rómulo se adjudicáron al fisco, como obligados á él, y reconvenian á los fiadores que pedian por el principal y las usuras: vista la escritura de fianza, porque se obligáron solamente por ciento anuales, y no por todo el arrendamiento, se determinó, que los fiadores no se obligaban á las usuras; pero que lo que se hubiese pagado de los bienes, primero se habia de aplicar al pago de las usuras, y el sobrante para el del principal; y de este modo habian de ser reconvenidos los fiadores por lo que faltase, como quando se venden las prendas por el acreedor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se obligáron los fiadores en la forma que se expresa en él, y deben ser reconvenidos segun refiere.

2 *Non possunt conveniri fidejussores liberato reo transactione.*

2 Los fiadores no pueden ser reconvenidos si por transaccion se librase el deudor de la obligacion.

Exposicion. Siempre que se extinga la obligacion principal, se extingue tambien la fideyusoria, como expresa este párrafo, y se ha dicho repetidas veces.

Tryphoninus *lib. 9 Disputationum.*

Lex LXIX. *Tutor datus ejus filio cui ex fidejussoria causa obligatus erat, à semetipso exigere debet: et quamvis tempore liberatus erit, tamen tutelae judicio eo nomine tenebitur: item heres ejus: quia cum eo ob tutelam, non ex fidejussione agitur: et quamvis non quasi fidejussor, sed quasi tutor solverit: etiam si tempore liberatus est, mandati*

Ley LXIX. Si el tutor que se dió al hijo estaba obligado á él como fiador, debe cobrar de sí mismo; y aunque se libre de la obligacion por el tiempo, con todo en el juicio de la tutela se obligará por esta razon, y tambien su heredero; porque se le pide no por la fianza, sino por la tutela. Y aunque no pagase como fiador, sino como tutor, aunque se libró por haber pasado el tiempo, res-

actionem eum habere adversus reum promittendi dixi: haeret enim in utraque causa adhuc illius debiti persecutio, nam ejus solutione liberavit reum promittendi ab obligatione, in quam pro eo fidejusserat: et non titulus actionis, sed debiti causa respicienda est. Licèt enim is tutor qui fidejussor apud pupillum pro eo est obligatus, solvit se auctore pupillo, quia reo promittendi liberato, et ipse tutor idemque fidejussor liberabitur, quod sua auctoritate efficere non potest: tamen etsi non pro se solvendi animo, sed pro Titio fecit, ut maximè eum liberet, habebit cum eo mandati actionem.

pondí, que le competia la accion de mandato contra el que prometió; porque en una y otra causa queda todavia la repeticion de aquella deuda; pues por haber pagado libró al que prometió de la obligacion por la qual fué fiador, y no se ha de mirar el título de la accion, sino á la causa de la deuda. Y aunque el tutor que se obligó como fiador del pupilo, pagó con su propia autoridad, y librándose de la obligacion el que prometió, se libra tambien el mismo tutor y fiador, lo que no puede hacer de su propia autoridad: no obstante si lo hizo no con el ánimo de pagar por sí, sino por Ticio, aunque lo libre de la obligacion, le competerá contra él la accion de mandato.

Exposicion. El tutor debe cobrar de sí mismo lo que le debe al pupilo; por lo qual en el caso de esta ley se determinará como en ella se contiene.

Gajus *lib.* I *de Verborum obligationibus.*

Lex LXX. *Si à reo sub conditione fuero stipulatus, potero fidejussorem et in hanc et in aliam conditionem obligare, si modò eas conjungam: nisi enim utraque extiterit, non tenebitur: cum reus ex una conditione teneatur. Quòd si eas disjungam, durior fit conditio fidejussoris: nec ob id obligatur: quippe sive communis utriusque conditio extiterit, sive alterutra, videatur adprehendi: cum reus non aliter teneatur, quàm si communis ex-*

Ley LXX. Si estipulé del deudor baxo de condicion, puedo obligar al fiador en ambas condiciones, si fuesen copulativas; y si no exîste una y otra, no se obligará, porque el deudor se obliga por una condicion. Pero si no fuesen copulativas, se hace mas gravosa la condicion del fiador, y por esto no se obliga. Ciertamente ya sea comun la condicion de uno y otro, ó ya sea que parezca que se comprehendiéron las dos; porque el deudor no se obligará de otro modo que si se veri-

titerit: aut igitur nullo modo tenebitur fidejussor: aut, quod magis est, tenebitur, si prius extiterit communis.

ficase la comun: esto supuesto ó no se obligará el fiador: ó, lo que es mas cierto, se obligará si primero se verificase la comun.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en este título, que el fiador se puede obligar en los mismos términos que el deudor principal; pero que de ningun modo se puede obligar á mas; por lo qual siempre que esto se verifique, por regla general se tendrá por nula la fianza.

1 *Sub diversis quoque conditionibus si fuerint interrogati: interest utra earum prior extiterit: si reo injuncta, tenebitur etiam fidejussor, cum conditio ejus extiterit, tamquam si statim ab initio reus purè fidejussor sub conditione acceptus esset. Ex diverso autem si fidejussoris conditio prior extiterit, non tenetur, perinde ac si statim ab initio purè acceptus esset, reo sub conditione obligato.*

1 Si prometiese baxo de diversas condiciones, se ha de ver quál se verificó primero: si la que corresponde al deudor, tambien se obligará el fiador; porque se verificó la condicion respectiva á él, del mismo modo que si inmediatamente desde el principio el deudor se hubiese obligado con condicion, y el fiador sin ella: por el contrario, si primero se verificase la condicion del fiador, no se obliga, del mismo modo que si inmediatamente desde el principio hubiera sido fiador sin condicion alguna, y el deudor se hubiera obligado baxo de condicion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Si reo in fundum obligato, fidejussor in usumfructum accipiatur: quaesitum est, utrum obligetur fidejussor, quasi in minus: an non obligetur, quasi in aliud. Nobis in eo videtur dubitatio esse, ususfructus pars rei sit, an proprium quiddam. Sed cum ususfructus fundi jus est, incivile est, fidejussorem ex sua promissione non teneri.*

2 Si el deudor de un fundo diese fiador por el usufruto, se preguntó si se obligará el fiador como obligado en ménos, ó si no se obligará como obligado á cosa distinta. Nos parece que la duda sobre este patricular consiste en si el usufruto es parte del fundo, ó cosa distinta; pero como el usufruto es un derecho que se tiene en el fundo, es contra derecho que el fiador no se obligue por su promesa.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo es válida la obligacion fideyusoria, se expresa en él.

3 *Adeo à servo potest fidejussor accipi, ut ipse quoque dominus in id quod sibi debetur, fidejussorem ab eo rectè accipiat: quem fidejussorem etiam ab eo ipso servo interrogari nihil impedit.*

3 En tanto grado puede dar fiador el siervo, que tambien puede darlo á su señor por lo que le debe; cuyo fiador no hay impedimento para que tambien lo prometa el mismo siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo es válida la obligacion fideyusoria; porque se verifica obligacion natural.

4 *Si à furioso stipulatus fueris, non posse te fidejussorem accipere certum est: quia non solum ipsa stipulatio nulla intercessisset, sed ne negotium quidem ullum gestum intelligitur. Quòd si pro reo furioso jure obligato fidejussorem accepero, tenetur fidejussor.*

4 Si estipulase del furioso, es cierto que no te se puede dar fiador; porque no solo fué nula la fianza, sino porque tambien se entiende que no hubo contrato; pero si se me diese fiador por la obligacion del furioso obligado por derecho, está obligado el fiador.

Exposicion. La razon por que no es válida la obligacion fideyusoria en el caso primero de este párrafo, se expresa en él: y en el segundo se dice lo contrario; porque se verifica obligacion anterior (1).

5 *Id quod vulgo dictum est, maleficiorum fidejussorem accipi non posse: non sic intelligi debet, ut in poenam furti is cui furtum factum est, fidejussorem accipere non possit (nam poenas ob maleficia solvi, magna ratio suadet) sed ita potius, ut quis cum alio cum quo furtum admisit, in partem quam ex furto sibi restitui desiderat, fidejussorem obligare non possit: et qui alieno hortatu ad furtum fa-*

5 Lo que vulgarmente se dice que no se puede dar fiador por los delitos, no se debe entender que no se puede dar fiador al que se le hurtó alguna cosa por la pena del hurto; porque la razon persuade en grande manera, que se pague la pena correspondiente á los delitos, sino que al que fué compañero en el hurto, no se le pueda dar fiador de restituirle la parte que le corresponde; y que al que aconsejó á otro que hurtase, se le pueda dar fia-

(1) *Ley 46 tit. 7 lib. 44 Dig.*

ciendum provectus est, ne in furti poena ab eo qui hortatus est, fidejussorem accipere possit: in quibus casibus illa ratio impedit fidejussorem obligari, quia scilicet in nullam rationem adhibetur fidejussor: cum flagitiosae rei societas coita nullam vim habet.

dor respecto la pena del hurto; en cuyos casos la razon que impide la obligacion de la fianza, que es la compañia, esta no es válida respecto la cosa ilícita.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender lo que vulgarmente se dice, que no se puede dar fiador respecto los delitos.

Paulus *lib. 4 Quaestionum.*

Lex LXXI. *Uranius Antoninus pro Julio Pollione et Julio Rufo pecuniam mutuam accipientibus, ita ut duo rei ejusdem debiti fuerint, apud Aurelium Palmam mandator extitit. Julii bona ad fiscum venerunt: similiter et creditori fiscus successerat. Mandator allegabat se liberatum jure confusionis: quia fiscus tam creditori quam debitori successerat. Et quidem si unus debitor fuisset: non dubitabam, sicut fidejussorem ita et mandatorem liberatum esse. Quamvis enim judicio convento principali debitore, mandator non liberetur: tamen ubi successit creditor debitori, veluti solutionis jure sublata obligatione, etiam mandator liberatur: vel quia non potest pro eodem apud eumdem quis mandator esse. Sed cum duo rei promittendi sint, et alteri heres extiterit creditor: justa dubitatio est, utrum*

Ley LXXI. Uranio Antonino mandó á Aurelio Palma, que prestase á Julio Polion, y á Julio Rufo; de modo, que se hiciesen deudores de una misma cantidad: los bienes de Julio se confiscáron, y tambien el fisco sucedió al acreedor: el que mandó decia que se habia librado de la obligacion por la confusion de las acciones; porque el fisco habia sucedido al acreedor y al deudor; y si solo hubiese deudor, no dudaba que del mismo modo que el fiador, se libraria de la obligacion el que mandó; pues no obstante que no se libra de la obligacion el que mandó, aunque el principal pida judicialmente al deudor, con todo, si el acreedor sucedió al deudor, tambien se libra de la obligacion el que mandó, del mismo modo que si por derecho se disolviese la obligacion por la paga, ó porque ninguno puede mandar á otro respecto de él mismo; pero quando prometen

alter quoque liberatus est, ac si soluta fuisset pecunia: an persona tantum exempta, confusa obligatione. Et puto aditione hereditatis confusione obligationis eximi personam: sed et accessiones ex ejus persona liberari propter illam rationem, quia non possunt pro eodem apud eumdem obligati esse: ut quemadmodum incipere aliàs non possunt, ita nec remaneant: igitur alterum reum ejusdem pecuniae non liberari: et per hoc nec fidejussorem vel mandatorem ejus. Planè quia is mandati judicio eligere potest vel creditorem: competituram ei exceptionem doli mali, si coeperit conveniri: cum altero autem reo vel in solidum, si non fuerit societas: vel in partem, si socii fuerunt, posse creditorem agere. Quòd si creditor fidejussori heres fuerit, vel fidejussor creditori: puto convenire, confusione obligationis non liberari reum.

dos, y el acreedor fuese heredero del uno, con razon se duda si tambien se libró el otro, del mismo modo que si se hubiera pagado lo que se debia, ó si por haberse confundido la obligacion, solo se librará de ella la persona. Yo juzgo que por la confusion de la obligacion que resulta de la adicion de la herencia, solo se libra de ella la persona, y que tambien se libra por las accesiones respecto su persona; porque no pueden estar obligados por uno mismo para con uno mismo; pues así como no pueden obligarse, tampoco pueden subsistir obligados: esto supuesto, el otro deudor de la misma cantidad no se libra; y por consiguiente ni el fiador, ni el que mandó; pero porque este puede pedir tambien al acreedor por razon de mandato, le competerá la excepcion de dolo malo, si fuese reconvenido; y al otro deudor le puede pedir el acreedor *in solidum*, si no hubiese sociedad, ó por su parte, si fuesen socios: mas si el acreedor fuese heredero del fiador, ó el fiador del acreedor, juzgo que conviene que no se libre el deudor por la confusion de la obligacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1); y tambien se expresa en ella la razon de la decision de los casos que contiene.

1 *Si ponamus unum ex reis promittendi pactum esse*

1 Si suponemos que uno de los que prometiéron pactó que no

---

(1) *Ley 50 de este tit.*

ne à se peteretur ; deinde mandatorem solvisse : mandati judicio convenire potuit etiam eum cum quo pactum est. Non enim pactum creditoris tollit alienam actionem.

se le habia de prometer á él ; y despues pagó al que mandó , pudo reconvenir por la accion de mandato , aun á aquel con quien pactó ; porque no se extingue la accion agena por el pacto del acreedor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Placet mandatorem teneri etiam si foeneraturo creditori mandet pecuniam credere.*

2 Somos de sentir , que se obliga el que manda que se preste la cantidad al acreedor que la ha de prestar.

Exposicion. Si aquel á quien se le mandó que hiciese alguna cosa , lo encargase á otro , se entiende que la hizo por sí ; como expresa este párrafo.

Gajus *lib. 3 de Verborum obligationibus.*

Lex LXXII. *Si fidejussori sub conditione obligato si navis ex Asia venerit , quem sub hoc modo accepi , ut usque ad tempus vitae suae dumtaxat obligaretur , pendente conditione acceptum latum fuerit, et is fidejussor adhuc pendente conditione mortuus fuerit , confestim à reo petere possum: quia existens conditio neque obligationem in personam jam mortui efficere , neque acceptilationem confirmare possit.*

Ley LXXII. Si al fiador obligado baxo de condicion , si viniese la nave de Africa , á quien admití de este modo para que se obligase solo mientras viviese , y pendiente la condicion se diese por recibido lo que se prometió, y muriese este fiador , aun pendiente la condicion , puedo pedir inmediatamente al deudor ; porque verificándose la condicion , no puede haber obligacion respecto del que habia muerto , ni confirmar la aceptilacion.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Paulus *lib. 76 ad Edictum.*

Lex LXXIII. *Cum procurator in rem agebat , cautionem dederat ratam rem dominum habiturum ; postea victo eo dominus reversus iterum de eadem re agitabat : et cum reus haberet possessionem , no-*

Ley LXXIII. Si el procurador que pedia por accion real, dió caucion de que el señor lo ratificaria ; y despues habiéndose pronunciado sentencia contra él, y vuelto al señor , pidiese segunda vez la misma cosa , y el reo que

luit eam restituere: et ideo magno condemnatus est. In amplius fidejussores non tenentur: hoc enim non debet imputari fidejussoribus, quod ille propter suam poenam praestitit.

tenia la posesion no la quisiese restituir, y por esto fuese condenado en grande cantidad, los fiadores no se obligan á mas; porque no deben ser responsables á lo que él pagó por su pena.

Exposicion. Los fiadores no se hacen responsables á la multa en el caso de esta ley; porque esta se impuso al deudor en pena de su contumacia.

TITULO II.

De novationibus, et delegationibus.

Concuerda con el título 42 *libro* 8 *Código.*

En los títulos antecedentes se ha tratado del modo cómo se contraen las obligaciones; y en este y los siguientes se dirá cómo se disuelven; y en primer lugar se propone la novacion, por la qual se extingue la obligacion anterior, y se transfiere en la posterior que se contrae de nuevo, por lo qual se llama novacion; y para que se entienda que la hubo, es preciso que lo expresen los contrayentes. Delegar es dar el deudor en lugar suyo otro que se obligue á pagar al acreedor lo que le debia el primer deudor, como se dirá por su orden.

Ulpianus *lib. 46 ad Sabinum.*

Lex I. *Novatio est prioris debiti in aliam obligationem vel civilem vel naturalem transfusio atque translatio, hoc est, cum ex praecedenti causa ita nova constituatur, ut prior perimatur. Novatio enim à novo nomen accepit, et à nova obligatione.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley I. Novacion es transferir ó trasladar la obligacion de la deuda anterior en otra obligacion ó civil ó natural, esto es, quando se constituye nueva obligacion por la causa antecedente, de modo que se extingue la primera; porque la novacion se dice de cosa nueva, y de obligacion nueva.

Exposicion. En esta ley se expresa la definicion de la novacion.

Concuerda con la ley 18 *tit.* 14 *Part.* 5.

1 *Illud non interest, qualis praecessit obligatio, utrum naturalis, an civilis, an honoraria: et utrum verbis, an re, an consensu. Qualiscumque igitur obligatio sit quae praecessit, novari verbis potest: dummodo sequens obligatio aut civiliter teneat, aut*

1 Nada importa qué obligacion haya sido la anterior, si natural, civil ú honoraria, ó consista en palabras, ó resulte del mismo contrato, ó de solo el consentimiento: esto supuesto, de qualquiera manera que sea la obligacion antecedente, puede haber novacion por palabras, con tal que

naturaliter : utputa si pupillus sine tutoris auctoritate promiserit.

la obligacion siguiente sea válida por Derecho Civil ó Natural, v. g. si el pupilo prometiese sin autoridad del tutor.

Exposicion. La novacion tiene lugar en toda especie de obligacion anterior, con tal que de la que se contrae de nuevo en lugar de la primera, resulte obligacion, aunque sea solo natural.

Idem *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex II. *Omnes res transire in novationem possunt. Quodcumque enim sive verbis contractum est, sive non verbis, novari potest, et transire in verborum obligationem ex quacumque obligatione: dummodo sciamus novationem ita demum fieri, si hoc agatur, ut novetur obligatio. Caeterum si non hoc agatur, duae erunt obligationes.*

Ley II. Puede haber novacion respecto de todas las cosas sobre todo lo que se contraxo, ó por palabras, ó sin ellas: puede haber novacion, y pasar á obligacion verbal qualquiera otra obligacion, con tal que sepamos que resultará novacion, si se trata de constituir nueva obligacion; porque si no, se verificarán dos obligaciones.

Exposicion. Para que se entienda que se constituye nueva obligacion en lugar de la anterior, se ha de expresar abierta y claramente, que la segunda se contrae con el ánimo é intencion de que se disuelva la primera, como expresa la ley de Partida concordante; pues de lo contrario subsistirá esta obligacion, y se verificarán dos distintas obligaciones, como dice esta ley.

Pomponius *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex III. *Cui bonis interdictum est, novare obligationem suam non potest: nisi meliorem suam conditionem fecerit.*

Ley III. Al que le está prohibida la administracion de sus bienes, no le es permitido mudar su obligacion anterior en otra nueva: á no ser que haga mejor su condicion.

Exposicion. Aquel á quien le está prohibida la enagenacion y administracion de sus bienes, no puede constituir nueva obligacion en lugar de la anterior: á no ser que haga mejor su condicion, como expresa esta ley, y se ha dicho (1).

Ulpianus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Si ususfructus debitorem meum delegavero tibi,*

Ley IV. Si te cediese el usufruto que me debe mi deudor, no

(1) *Ley 6 tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

non novetur obligatio mea: quamvis exceptione doli vel in factum tutus debeat esse adversus me is qui delegatus fuerit. Et non solum donec manet ejus ususfructus, cui delegavi, sed etiam post interitum ejus videbimus: quia etiam hoc incommodum sentit, si post mortem meam maneat ejus ususfructus. Et haec eadem dicenda sunt in qualibet obligatione personae cohaerenti.

se verifica novacion respecto mi obligacion, aunque á aquel á quien lo cedí le competerá contra mí la excepcion de dolo, ó la que resulta del hecho; y no solo mientras que el usufruto permanece de aquel á quien lo cedí, sino tambien hemos de ver despues de su muerte; porque tambien le resulta perjuicio, si despues de mi muerte permanece suyo el usufruto. Lo mismo se ha de decir respecto qualquiera otra obligacion respectiva á la persona.

Exposicion. En el caso de esta ley no es válida la delegacion ni la novacion, y lo mismo se ha de entender respecto las demas obligaciones inherentes á las personas.

Idem *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex V. *In diem obligatio novari potest et prius quam dies advenerit. Et generaliter constat et stipulatione in diem facta novationem contingere, sed non statim ex ea stipulatione agi posse antequam dies venerit.*

Ley V. Puede haber novacion de la obligacion que es hasta cierto dia, antes que este llegue. Tambien se dice generalmente, que puede haber novacion de la estipulacion concedida hasta cierto dia; pero no se puede pedir inmediatamente por aquella estipulacion antes que llegue el dia.

Exposicion. La obligacion que expresa esta ley admite novacion; pero no se puede pedir en virtud de la nueva obligacion antes que llegue el dia contenido en ella.

Idem *lib.* 46 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Si ita fuero stipulatus: Quanto minus à Titio debitore exegissem, tantum fidejubes? non fit novatio: quia non hoc agitur ut novetur.*

Ley VI. Si estipulase en esta forma: Serás mi fiador por todo lo que dexases de cobrar de Ticio mi deudor? no se verifica novacion; porque no se trata de que la haya.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Cum pecuniam mutuam dedit quis sine stipulatione, et*

1 Quando alguno dió dinero prestado sin estipulacion, y

ex continenti fecit stipulationem: unus contractus est. Idem erit dicendum et si ante stipulatio facta est : mox pecunia numerata sit.

estipuló inmediatamente , solo hay un contrato : lo mismo se dirá si estipuló antes , y despues se prestó el dinero.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que solo hay un contrato ; porque el mutuo y la estipulacion interviniéron consecutivamente.

Pomponius *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Cum enim pecunia mutua data stipulamur, non puto obligationem numeratione nasci , et deinde eam stipulatione novari : quia id agitur , ut sola stipulatio teneat : et magis implendae stipulationis gratia numeratio intelligenda est fieri.*

Ley VII. Quando estipulamos el dinero dado en mutuo, juzgo que no resulta obligacion de la entrega ; y por esto se verifica novacion respecto la estipulacion ; porque se trata de que solo obligue la estipulacion ; y mas bien se ha de entender que se entrega el dinero por causa de cumplir lo estipulado.

Exposicion. Por la estipulacion no se entiende que se innonva la obligacion anterior en el caso de esta ley , por la razon que en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 46 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Si Stichum dari stipulatus fuerim : et cum in moram promissor esset quo minus daret , rursus eundem stipulatus fuero : desinit periculum ad promissorem pertinere, quasi mora purgata.*

Ley VIII. Si estipulase que se habia de dar á Estico ; y siendo moroso en dar el que prometió, volviese á estipular lo mismo, dexa de estar obligado á su pérdida el que lo prometió , por haberse purgado la morosidad.

Exposicion. En el caso de esta ley se purga la morosidad del que prometió por la segunda estipulacion ; porque en virtud de ella se obligó de nuevo.

1 *Legata vel fideicommissa si in stipulationem fuerint deducta , et hoc actum , ut novetur : fiet novatio : siquidem purè vel in diem fuerint relicta , statim : si verò sub conditione , non statim , sed ubi conditio extiterit : nam et*

1 Si se hubiesen comprehendido en la estipulacion los legados ó los fideicomisos , y esto se hiciese por causa de novacion , se verificará esta ; pero si se dexáron puramente , ó hasta cierto dia , inmediatamente se verificará ; pero si baxo de condicion , no se veri-

aliàs qui in diem stipulatur, statim novat, si hoc actum est: cum certum sit diem quandoque venturum. At qui sub conditione stipulatur: non statim novat, nisi conditio extiterit.

ficará inmediatamente, sino quando exîsta la condicion; pues el que estipula hasta cierto dia, inmediatamente quiere que haya novacion, si se trató así; porque es cierto que ha de llegar el dia. Pero quando se estipula baxo de condicion, no se verificará novacion inmediatamente hasta que se verifique la condicion.

Exposicion. Las obligaciones puras se pueden innovar, y se extinguen inmediatamente por la novacion; pero las que no son puras no se pueden extinguir ni innovar, interin no se verifique que ha llegado el dia, ó que ha exîstido la condicion, segun expresa este párrafo.

2 *Si quis ita stipulatus à Sejo sit: Quod à Titio stipulatus fuero, dare spondes? an si postea à Titio stipulatus sim, fiat novatio, solusque teneatur Sejus? Et ait Celsus novationem fieri, si modò id actum sit, ut novetur, id est ut Sejus debeat quod Titius promisit: nam eodem tempore et impleri prioris stipulationis conditionem, et novari ait: eoque jure utimur.*

2 Si alguno estipulase de Seyo en esta forma: Prometes dar lo que estipulase de Ticio? si despues estipulase de Ticio, acaso habrá novacion, y solo estará obligado Seyo? Celso dice que hay novacion, y se trató de que la hubiese, esto es, que Seyo deba lo que prometió Ticio; porque al mismo tiempo se cumple tambien la condicion de la primera estipulacion, y que hay novacion; y así se practíca.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica novacion en los términos que expresa, por la razon que en él se refiere.

3 *Idem Celsus ait: Judicatum solvi stipulatione actionem judicati non novari: meritò, quia hoc solum agitur ea stipulatione, ut fidejussoribus cautum sit, non ab obligatione judicati discedatur.*

3 Tambien dice Celso, que no se innova la accion que resulta de la sentencia judicial por la estipulacion de estar á lo que se pronunciase por la sentencia; y con razon, porque solo se trata en esta estipulacion de que se dé caucion á los fiadores de no apartarse de la obligacion que resultase por la sentencia.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo no fué con ánimo de innovar la obligacion anterior, ni que esta se disolviese; por lo qual se dice que de ella no resulta novacion.

4 *Si decem quae mihi Titius debet, aut decem quae Sejus debet, à Tertio stipulatus fuero: putat Marcellus neutrum liberari, sed Tertium eligere posse pro quo decem solvere velit.*

4 Si diez que me debe Ticio, ó diez que me debe Seyo, los estipulase de Tercio, juzga Marcelo, que ninguno se obliga; pero que puede elegir Ticio por quién quiere pagar los diez.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se libran ambos deudores en virtud de la estipulacion, por la razon que se expresa en él; y solo se le librará el deudor por quien Ticio pagase.

5 *Si ab alio promissam sibi dotem maritus ab uxore dotis nomine stipulatus sit: non duplari dotem, sed fieri novationem placet, si hoc actum est. Quid enim interest, ipsa an alius quilibet promittat? Quod enim ego debeo, si alius promittat, liberare me potest, si novationis causa hoc fiat: si autem non novandi animo hoc intervenit, uterque quidem tenetur: sed altero solvente, alter liberatur. Non tamen si quis stipuletur quod mihi debetur, aufert mihi actionem: nisi ex voluntate mea stipuletur: liberat autem me is qui quod debeo promittit, etiam si nolim.*

5 Si el marido estipulase de la muger por razon de dote lo que otro le prometió á él, no se duplica la dote, porque hay novacion, si se trató así. ¿Pues qué importa que ella la prometa, ú otro? Porque si otro promete lo que yo debo, me puede librar de la obligacion, si lo hace por causa de novacion; y si no lo hiciese con este ánimo, se obliga uno y otro; y pagando el uno, se libra el otro. Mas si uno estipulase lo que me debe, no me quita la accion: á no ser que aunque yo no quiera prometa lo que yo debo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el marido se libra de la obligacion de pagar la dote en virtud de la estipulacion que se expresa en él; porque por ella se innovó la obligacion anterior, para lo qual no fué necesario el consentimiento del marido, como expresan las últimas palabras del mismo párrafo.

Idem *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Si pupillus sine tutoris auctoritate rem salvam fore stipulatus, pubes*

Ley IX. Si el pupilo sin la autoridad de su tutor estipulase que no le habia de resultar perjui-

factus ratam stipulationem habuerit novandi causa, tollitur tutelae actio. Si non habuerit ratum: licet tutelae egisset, habet tamen adhuc ex stipulatu actionem: sed judex tutelae non aliter condemnare debet, quam si ex stipulatione liberatio fieret.

cio á su patrimonio, y despues de hecho púbero ratificase la estipulacion por causa de novacion, cesa la accion de tutela, si no la ratificase; y aunque pida por la accion de tutela, todavia le compete accion en virtud de la estipulacion; pero el Juez no debe condenar al tutor por la accion de tutela ínterin no quede libre de la estipulacion.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se disuelve la obligacion respectiva á la administracion de la tutela; porque se verifica novacion: en el segundo se dice lo contrario; porque no se verifica.

1 *Qui sub conditione stipulatur, quae omnimodo extatura est, purè videtur stipulari.*

1 El que estipula baxo de condicion que absolutamente se ha de verificar, parece que estipula puramente.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar.

2 *Qui actum stipulatur, deinde iter: nihil agit. Item usumfructum stipulatus, si usum stipuletur: nihil agit. Sed qui iter stipulatus, actum postea stipuletur: aliud magis stipulatur. Aliud est enim iter, aliud actus.*

2 El que estipula el acto, y despues el iter, nada estipula: y si el que estipuló el usufruto estipulase el uso, se dice lo mismo; pero si el que estipuló el iter, despues estipulase el acto, estipula alguna cosa mas; porque el acto es distinto del iter.

Exposicion. Las dos estipulaciones primeras que refiere este párrafo, son inútiles, por la razon que expresa; y la tercera es válida; porque es mas extensiva, y adquiere mayor derecho.

Paulus *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex X. *Cui rectè solvitur, is etiam novare potest: excepto eo si mihi aut Titio stipulatus sim, nam Titius novare non potest, licet rectè ei solvitur.*

Ley X. Al que se le puede pagar, tambien se le puede dar caucion, excepto si estipulase para mí ó para Ticio; porque Ticio no puede hacer novacion, aunque se le puede pagar.

Exposicion. La regla general que expresa esta ley, padece la limitacion que se expresa en ella, y en algunas otras leyes.

ULPIANUS *lib.* 27 *ad Edictum.*

Lex XI. *Delegare, est vice sua alium reum dare creditori, vel cui jusserit. Fit autem delegatio vel per stipulationem, vel per litis contestationem.*

Ley XI. Delegar es dar el deudor al acreedor otro deudor de él en lugar suyo, ó el que mandase: la delegacion se hace ó por estipulacion, ó por la contestacion del pleyto.

EXPOSICION. En esta ley se expresa lo que es delegar, y del modo que se puede hacer la delegacion.

PAULUS *lib.* 31 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex XII. *Si quis delegaverit debitorem qui doli mali exceptione tueri se posse sciebat, similis videbitur ei qui donat: quoniam remittere exceptionem videtur.*

Ley XII. Si alguno diese á su deudor por deudor de su acreedor, contra el qual sabia que le competia la excepcion de dolo malo, es semejante al que dona; porque parece que no quiere usar de la excepcion.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 19 *tit.* 14 *Part.* 5.

1 *Sed si per ignorantiam promiserit creditori, nulla quidem exceptione adversus creditorem uti poterit, quia ille suum recepit: sed is qui delegavit, tenetur condictione, vel incerti, si non pecunia soluta esset: vel certi, si soluta esset: et ideo cum ipse praestiterit pecuniam, aget mandati judicio.*

1 Pero si por ignorancia prometiese al acreedor, no podrá usar de excepcion alguna contra el acreedor; porque este recibe lo que se le debe; pero el que delegó se obliga por la condiction, ó por la accion de cosa incierta, si no se le pagó; ó la de cosa cierta, si se le pagó; por lo qual si entregase lo que debia, le competerá la accion de mandato.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

ULPIANUS *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Si non debitorem quasi debitorem delegavero creditori meo, exceptio locum non habebit: sed condictio adversus eum qui delegavit, competit.*

Ley XIII. Si delegase á mi acreedor como deudor mio el que no lo era, no me competerá excepcion, sino condiction contra el que delegue.

Exposicion. En el caso de esta ley aunque no compete excepcion, tiene lugar la *condiction incerti*; porque se pagó indebidamente.

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex XIV. *Quotiens quod purè debetur, novandi causa sub conditione promittitur: non statim fit novatio, sed tunc demum, cùm conditio extiterit: et ideo si fortè Stichus fuerit in obligatione, et pendente conditione decesserit, nec novatio continget: quia non subest res eo tempore quo conditio impletur. Unde Marcellus, et si post moram Stichus in conditionalem obligationem deductus sit, purgari moram, nec in sequentem deduci obligationem putat.*

Ley XIV. Siempre que lo que se debe puramente se promete baxo de condicion por causa de novacion, no se verifica esta inmediatamente, sino quando exîstiese la condicion; por la qual si Estico estubiese comprehendido en la obligacion, y muriese pendiente la condicion, no habrá novacion, porque no exîste la cosa al tiempo que se verifica la condicion; por lo qual juzga Marcelo, que si Estico fuese comprehendido en la obligacion despues de haber incurrido en mora, se purga esta, y no se comprehende en la obligacion siguiente.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Sed si quod sub conditione debetur, purè quis novandi causa stipuletur: nec nunc quidem statim novat, licet pura stipulatio aliquid egisse videatur: sed tunc novabit, cum extiterit conditio: etenim existens conditio primam stipulationem committit, commissamque in secundam transfert: et ideo si fortè persona promissoris pendente conditione fuerit deportata: Marcellus scribit, ne quidem existente conditione ullam contingere novationem: quo-*

1 Pero si lo que se debe baxo de condicion, se estipulase puramente por causa de novacion, no se verifica esta inmediatamente, aunque la estipulacion pura parezca que causó algun efecto; porque habrá novacion quando exîsta la condicion; y exîstiendo, tiene efecto la primera estipulacion; y teniéndolo, se transfiere en la segunda; por lo qual si el que prometió fuese deportado pendiente la condicion, escribe Marcelo, que aunque exîsta esta, no hay novacion; porque quando se

(1) *Expos. á la ley 5, y al §. 1 ley 8 de este tit.*

niam nunc cum extitit conditio, non est persona quae obligetur.

verifica la condicion, no hay persona que se obligue.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XV. *Si creditor poenam stipulatus fuerat, si ad diem pecunia soluta non esset: novatione facta non committitur stipulatio.*

Ley XV. Si el acreedor estipuló pena si no pagase la cantidad hasta cierto dia, por la novacion no tiene efecto la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entiende que en la segunda obligacion, por la qual se innovó la primera, se repitió la pena que en ella se estipuló; porque juntamente con la anterior obligacion, se extinguió todo lo accesorio á ella, como se dirá despues (1).

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex XVI. *Servus nec peculiarem quidem obligationem citra voluntatem domini novare potest: sed adjicit potius obligationem, quam pristinam novat.*

Ley XVI. El siervo no puede hacer novacion en quanto á la obligacion respectiva á su peculio sin la voluntad del señor; y mas bien aumenta la obligacion anterior, que la innova.

Exposicion. El siervo no puede hacer peor la condicion de su señor; y por consiguiente sin su expreso consentimiento no puede innovar la obligacion anterior, aunque sea respectiva al peculio que administra, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 8 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Delegare scriptura, vel natu, ubi fari non potest, debitorem suum quis potest.*

Ley XVII. Qualquiera puede delegar á su deudor por escritura ó señas, si no puede hablar.

Exposicion. En esta ley se expresa en los términos que se puede delegar.

Paulus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Novatione legitimè facta liberantur hypothecae, et pignus: usurae non currunt.*

Ley XVIII. Por la novacion hecha legítimamente se libran las hipotecas y la prenda, y no corren las usuras.

Exposicion. Así como por la novacion se disuelve la obligacion anterior, se extingue tambien todo lo accesorio á ella, como expresa esta ley, y se ha dicho (2).

---

(1) *Ley* 18 *de este tit.* (2) *Expos. á la ley* 15 *de este tit.*

Idem *lib. 69 ad Edictum.*

Lex XIX. *Doli exceptio quae poterat deleganti opponi, cessat in persona creditoris cui quis delegatus est. Idemque est et in caeteris similibus exceptionibus : imò et in ea quae ex Senatusconsulto filiofamilias datur : nam adversus creditorem cui delegatus est ab eo qui mutuam pecuniam contra Senatusconsultum dederat, non utetur exceptione : quia nihil in ea promissione contra Senatusconsultum fit : (ideoque quod solverit, repetere non potest) tanto magis, quòd hic nec solutum repetere potest. Diversum est in muliere quae contra Senatusconsultum promisit : nam et in secunda promissione intercessio est. Idemque est in minore qui circumscriptus delegatur, quia si etiam nunc minor est, rursum circumvenitur. Diversum, si jam excessit aetatem vigintiquinque annorum, quamvis adhuc possit restitui adversus priorem creditorem. Ideo autem denegantur exceptiones adversus secundum creditorem, quia in privatis contractibus et pactionibus non facilè scire petitor potest quod inter eum qui delegatus est et debitorem actum est : aut etiam si sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur : et ideò meritò denegandum est adversus eum*

Ley XIX. La excepcion de dolo que se podia oponer al que delegaba, cesa respecto la persona del acreedor á quien se le delega alguno : lo mismo se dice en quanto á las demás excepciones semejantes, y mas bien en la que compete al hijo de familias por la constitucion del Senado ; porque contra el acreedor á quien le delegó el que habia dado dinero prestado contra la constitucion del Senado, no competerá excepcion ; pues en esta promesa no hace cosa alguna contra la constitucion del Senado ; por lo qual con mayor razon no podrá repetir lo que pagó, porque no lo puede repetir : lo contrario se dice respecto la muger que prometió contra la constitucion del Senado; porque en la segunda promesa hay fianza. Lo mismo se dice respecto del menor á quien se le delega, siendo engañado ; pues aunque al presente es menor, es segunda vez engañado. Lo contrario se dice si ya excedió de la edad de veinte y cinco años ; pues aunque todavia puede ser restituido contra el primer acreedor, se deniegan las excepciones contra el segundo acreedor ; porque en los contratos particulares, y en los pactos, el que pide no puede saber fácilmente lo que se trató entre el que delegó y el deudor; y aunque lo sepa, debe disimular por no parecer curioso ; por lo

exceptionem ex persona debitoris.

qual con razon se ha de denegar al deudor la excepcion contra él.

Exposicion. La razon por que la excepcion que le obsta al delegante no perjudica á aquel en quien delegó, la expresa la misma ley.

Idem *lib.* 72 *ad Edictum.*

Lex XX. *Novare possumus aut ipsi si nostri juris sumus, aut per alios qui voluntate nostra stipulantur.*

Ley XX. Podemos innovar ó nosotros mismos, si no estamos sujetos á potestad agena, ó por otros que estipulen con nuestra voluntad.

Exposicion. Esta ley expresa las personas que pueden innovar las obligaciones anteriores.

1 *Pupillus sine tutoris auctoritate non potest novare: tutor potest, si hoc pupillo expediat: item procurator omnium bonorum.*

1 El pupilo no puede hacer novacion sin autoridad del tutor: el tutor puede, si le conviniese al pupilo, y tambien el procurador de todos los bienes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Pomponius *lib.* 1 *ex Plautio.*

Lex XXI. *Si debitorem meum jussero tibi solvere, non statim tu etiam stipulando id novare possis: quamvis debitor solvendo tibi liberaretur.*

Ley XXI. Si á mi deudor le mandase que te pague, no puedes innovar inmediatamente, aun estipulando: aunque el deudor pagándote se librará de la obligacion.

Exposicion. En el caso de esta ley el acreedor debe ceder las acciones que le competian contra su deudor para la seguridad del que le paga, como se ha dicho repetidas veces en el título antecedente.

Paulus *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex XXII. *Si quis absente me à debitore meo stipulatus est novandi animo, ego postea ratum habuero: novo obligationem.*

Ley XXII. Si alguno en ausencia mia estipulase de mi deudor con intencion de innovar, y despues lo ratificase yo, innovo la obligacion.

Exposicion. En virtud de la estipulacion que expresa esta ley resulta novacion de la obligacion anterior por la ratificacion que en ella se refiere.

Pomponius *lib.* 3 *ex Plautio.*

Lex XXIII. *Filius patris*

Ley XXIII. El hijo no pue-

actionem ignorante eo novare non potest.

de innovar la accion del padre, ignorándolo este.

Exposicion. El hijo de familias no puede innovar la obligacion respectiva al padre siempre que haga peor la condicion de este, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 5 *ex Plautio.*

Lex XXIV. *Novatio non potest contingere ea stipulatione quae non committitur. Nec huic contrarium est, quòd si stipulatus à Titio fuero novandi animo sub conditione quod mihi Sempronius debet, et pendente conditione Titius decesserit: quamvis ante aditam hereditatem conditio extiterit, novatio fieret: hic enim morte promissoris non extinguitur stipulatio, sed transit ad heredem, cujus personam interim hereditas sustinet.*

Ley XXIV. No puede haber novacion por la estipulacion que no tiene efecto; y no es contrario á esto el que si estipulase de Ticio con ánimo de innovar respecto lo què me debe Sempronio baxo de condicion, y pendiente esta muriese Ticio, aunque si ántes que se ada la herencia exîste la condicion, habrá novacion; porque en este caso no se extingue la estipulacion por la muerte del que prometió, sino que pasa al heredero, cuya persona entretanto representa la herencia.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la novacion en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Celsus *lib.* 1 *Digestorum.*

Lex XXV. *Non ideo novare veterem obligationem quisquam rectè potest, quòd interdum rectè ei solvitur: nam et his qui in nostra potestate sunt, quod ab his creditum est, rectè interdum solvitur: cùm nemo eorum per se novare priorem obligationem jure possit.*

Ley XXV. Ninguno puede innovar la obligacion antigua, aunque se le pueda pagar; porque á los que estan en nuestra potestad tal vez se les puede pagar lo que prestáron, aunque ninguno de ellos por sí pueda innovar la obligacion primera.

Exposicion. En esta ley se declara y limita lo que por regla general se ha dicho anteriormente en este título (1).

Idem *lib.* 3 *Digestorum.*

Lex XXVI. *Si is cui de-*

Ley XXVI. Si aquel á quien

(1) *Ley* 10 *de este tit.*

cem Titius, quindecim Sejus debebat; ab Attio stipulatus est, quod ille aut quod ille debeat, dari sibi, novatum utrum non est: sed in potestate Attii est pro quo velit solvere et eum liberare: fingamus autem ita actum, ut alterutrum daret: nam alioquin utrumque stipulatus videtur: et utrumque novatum, si novandi animo hoc fiat.

Ticio debia diez, y Seyo quince, estipulase que se le habia de dar lo que debia á aquel, ó á aquel, no se verifica novacion respecto de uno y otro, sino que pende de la voluntad de Ticio librar de la obligacion á aquel por quien quiera pagar: finjamos tambien que se trató que habia de dar á los dos; pues no siendo así, parece que estipuló respecto de ámbos; y que hubo novacion respecto los dos, si se hizo con este ánimo.

Exposicion. En el caso de esta ley se entenderá que hubo novacion de las cantidades que debia el deudor, si la intencion del que estipuló fué constituirse deudor respecto de ambas obligaciones, disolviéndolas por este medio.

Papinianus *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XXVII. *Emptor cum delegante venditore pecuniam ita promittit: Quidquid ex vendito dare facere oportet: novatione secuta usuras neutri pòst in secuti temporis debet.*

Ley XXVII. El comprador prometió dinero al vendedor que delegó en esta forma: Todo lo que conviene dar ó hacer por razon de la venta, verificándose novacion, no se deben usuras á uno ni á otro por el tiempo que aún no ha pasado.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que por la novacion cesan las usuras que se debian por la obligacion anterior.

Idem *lib.* 2 *Definitionum.*

Lex XXVIII. *Fundum Cornelianum stipulatus, quanti fundus est, postea stipulor. Si non novandi animo secunda stipulatio facta est, cessat novatio: secunda verò stipulatio tenet: ex qua non fundus, sed pecunia debetur. Itaque si reus promittendi fundum solvat, secunda stipulatio jure*

Ley XXVIII. Se estipuló el fundo Corneliano, y despues el importe de él: si la segunda estipulacion no fué con ánimo de que hubiese novacion, no la habrá; pero es válida la segunda estipulacion, por la qual no se debe el fundo, sino su importe; y así, si el reo de prometer pagase el fundo, la segunda estipulacion no se extin-

(1) *Ley* 18 *de este tit.*

non tollitur, nec si litem actor ex prima contestatur. Denique meliore vel deteriore facto sine culpa debitoris postea fundo, praesens aestimatio fundo petito rectè consideratur: in altera verò ea aestimatio venit, quae secundae stipulationis tempore fuit.

gue segun derecho, aunque el actor conteste el pleyto por la primera: finalmente, si despues se mejorase ó deteriorase el fundo sin culpa del deudor, pidiendo el fundo, se debe considerar lo que al presente vale; pero respecto la otra estipulacion, lo que valia al tiempo de ella.

Exposicion. En el caso de esta ley, aunque valga la segunda estipulacion, no se entiende que en virtud de ella se innovó la primera obligacion: á no ser que expresamente se diga lo contrario.

Paulus *lib.* 24 *Quaestionum.*

Lex XXIX. *Aliam causam esse novationis voluntariae, aliam judicii accepti, multa exempla ostendunt. Periit privilegium dotis et tutelae, si post divortium dos in stipulationem deducatur, vel post pubertatem tutelae actio novetur, si id specialiter actum est: quod nemo dixit lite contestata. Neque enim deteriorem causam nostram facimus actionem exercentes, sed meliorem: ut solet dici in his actionibus quae tempore vel morte finiri possunt.*

Ley XXIX. Una es la causa de la novacion voluntaria, otra la que se verifica por la contestacion del pleyto, como se manifiesta por muchos exemplos: fenece el privilegio de la dote y el de la tutela, si despues del divorcio se estipulase respecto la dote, ó despues de la pubertad hubiese novacion en quanto á la accion de tutela, si se trató así particularmente. Lo que ninguno dixo por la contestacion del pleyto; porque litigando, no hacemos peor nuestra condicion, sino mejor, como se suele decir en las acciones que pueden perecer por el tiempo ó por la muerte.

Exposicion. En esta ley se expresa la diferencia que hay de las estipulaciones convencionales á las necesarias ó judiciales, que son las que se verifican por la litiscontestacion.

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXX. *Paulus respondit, si creditor à Sempronio novandi animo stipulatus esset, ita ut à prima obligatione in universum discederetur: rursum easdem res à posteriore debitore sine con-*

Ley XXX. Responde Paulo, que si el acreedor estipulase de Sempronio con intencion de que hubiese novacion, de modo que en todo se apartase de la primera obligacion, no puede obligar segunda vez las mismas cosas el segundo

sensu prioris obligari non posse.

deudor sin consentimiento del primero.

Exposicion. Ya se ha dicho que por la novacion se libran las prendas é hipotecas afectas á la anterior obligacion (1); y en esta ley se expresa que no se obligan en virtud de la nueva obligacion, si no se trata expresamente.

Venulejus *lib.* 3 *Stipulationum.*

Lex XXXI. *Si rem aliquam dari stipulatus sum, deinde eamdem sub conditione novandi animo ab eodem stipuler: manere oportet rem in rebus humanis, ut novationi locus sit: nisi si per promissorem steterit quo minus daret. Ideoque si hominem mihi dare te oporteat, et in mora fueris quò minus dares: etiam defuncto eo teneris: et si prius quàm decederet, cùm jam mora facta sit, eumdem à te sub conditione stipulatus fuero, et servus postea decesserit, deinde conditio extiterit, cùm jam ex stipulatu obligatus es mihi: novatio quoque fiet.*

Ley XXXI. Si estipulé que se me habia de dar alguna cosa, y despues la estipulase de él mismo baxo de condicion con la intencion de que haya novacion, debe exîstir la cosa para que tenga lugar la novacion: á no ser que consista en el que la prometió el no darla; por lo qual, si tú me debieses dar un siervo, y fueses moroso en darlo, aunque muera, estarás obligado; y si ántes que muriese, habiendo ya incurrido en mora, estipulase baxo de condicion, que me habias de dar el mismo siervo, y este muriese despues, y luego se verificase la condicion; porque ya me estabas obligado, se verificará novacion.

Exposicion. Para que tenga efecto la novacion en el caso de esta ley, es preciso que la cosa contenida en la obligacion exîsta al tiempo que se verifique la condicion baxo la qual se innovó la primera; pues de otro modo no puede tener efecto, como se ha dicho repetidas veces en este título.

1 Si duo rei stipulandi sint: an alter jus novandi habeat, quaeritur: et quid juris unusquisque sibi adquisierit. Ferè autem convenit et uni rectè solvi, et unum judicium petentem, totam rem in litem deducere. Item unius acceptilatione perimi utriusque

1 Si prometiéron dos por estipulacion, se pregunta si el uno tendrá derecho de hacer novacion, y qué derecho adquirirá cada uno para sí. Casi todos convienen en que se puede pagar al uno, y que pidiendo el uno judicialmente, se comprehende en el juicio toda la obligacion: y tambien que dando

(1) *Ley* 17 *de este tit.*

obligationem. Ex quibus colligitur unumquemque per inde sibi adquisisse, ac si solus stipulatus esset: excepto eo quòd etiam facto ejus cum quo commune jus stipulantis est, amittere debitorem potest: secundum quae si unus ab aliquo stipuletur, novatione quoque liberare eum ab altero poterit, cum id specialiter agit: eo magis, cùm eam stipulationem similem esse solutioni existimemus: alioquin quid dicemus si unus delegaverit creditori suo communem debitorem, isque ab eo stipulatus fuerit? aut mulier fundum jusserit doti promittere viro vel nuptura ipsi, doti eum promisérit? nam debitor ab utroque liberabitur.

por recibido del uno lo que se debe, se disuelve la obligacion de los dos; de lo qual se colige que cada uno adquirió para sí, del mismo modo que si él solo hubiera estipulado, excepto lo que tambien puede perder el deudor por hecho de aquel con el qual tiene derecho en comun por razon de la estipulacion. Segun lo expresado, si uno estipulase de otro, podrá librar el uno al otro de la obligacion por novacion; porque trató de esto particularmente, y tambien porque juzgamos que esta estipulacion es semejante á la paga. No siendo así, ¿qué dirémos si uno delegase á su acreedor el deudor comun, y este estipulase de él, ó la muger mandase que se le prometiese á su marido, ó al que habia de casar con ella, un fundo en dote? porque el deudor se librará de uno y otro.

Exposicion. En el mismo párrafo se responde á las dudas que se propusiéron en él.

Paulus *lib.* 1 *ad Neratium.*

Lex XXXII. *Te hominem, et Sejum mihi decem dare oportet: stipulor ab altero novandi causa ita, quod te aut Sejum dare oportet, utrumque novatur. Paulus, meritò: quia utrumque in posteriorem deducitur stipulationem.*

Ley XXXII. Tú me debes dar un siervo, y Seyo diez: estipulo de otro por causa de novacion en esta forma: Lo que tú ó Seyo debe dar; hay novacion respecto de uno y otro, como con razon dice Paulo; porque uno y otro se comprehende en la estipulacion posterior.

Eposicion. En el caso de esta ley se verifica novacion de las anteriores obligaciones; porque en la estipulacion que se expresa en él, se comprehendió lo que se debia por una y otra, segun refiere la misma ley.

Tryphoninus *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex XXXIII. *Si Titius do-*

Ley XXXIII. Si querien-

nare mihi volens, delegatus à me creditori meo stipulanti spopondit: non habebit adversus eum illam exceptionem, ut quatenus facere potest, condemnetur: nam adversus me tali defensione meritò utebatur, quia donatum ab eo petebam: creditor autem debitum persequitur.

do donarme Ticio, estipulando yo, me prometiese constituirse deudor de mi deudor, no le competerá contra él la excepcion de no ser condenado en mas de lo que pueda pagar; porque contra mí le competia, porque le pedia lo que me habia donado; pero mi acreedor le pide lo que se le debe.

Exposicion. La excepcion que expresa esta ley de no poder ser reconvenido el que donó, sino por lo que buenamente pueda pagar, es puramente personal; por lo qual no tiene lugar en el caso que en ella se propone.

Gajus *lib.* 3 *de Verborum obligationibus.*

Lex XXXIV. *Dubitari non debet, quin filius servusve cui administratio peculii promissa est: novandi quoque peculiaria debita jus habeat: utique si ipsi stipulentur: maximè si etiam meliorem suam conditionem eo modo faciunt: nam si alium jubeant stipulari, interest utrum donandi animo alium jubeat stipulari, an ut ipsi filio servove negotium gerat: quo nomine etiam mandati actio peculio adquiritur.*

Concuerda con la ley 17 tit. 14 Part. 5.

Ley XXXIV. No se debe dudar que el hijo ó el siervo á quien se le permitió la administracion del peculio, ciertamente tienen derecho para hacer novacion respecto las deudas pertenecientes al peculio, si estipulasen para sí, en especial si de este modo hacen mejor su condicion; pues si mandasen á otro que estipule, importa saber si lo mandáron con intencion de que hubiese novacion, ó que contraxesen para el mismo hijo ó siervo, en cuyo nombre tambien se adquiere la accion de mandato para el peculio.

Exposicion. El hijo de familias y el siervo pueden innovar las obligaciones anteriores respectivas á sus peculios, si tienen la administracion de ellos, como dice esta ley y su concordante de Partida.

1 *Adgnatum furiosi aut prodigi curatorem novandi jus habere: minimè dubitandum est, si hoc furioso vel prodigo expediat.*

1 El agnado procurador del furioso ó pródigo, no se duda que tiene derecho para hacer novacion, si le fuese conveniente al furioso ó al pródigo.

Exposicion. Las personas que expresa este párrafo tambien pueden innovar las obligaciones anteriores respectivas á aquellos cuyos bienes administran, siempre que hagan mejor la condicion de estos.

2 *In summa admonendi sumus, nihil vetare una stipulatione plures obligationes novari: veluti si ita stipulemur: Quod Titium et Sejum mihi dare oportet, id dari spondes? licet enim ex diversis causis singuli fuerant obligati, utrique tamen novationis jure liberantur: cum utriusque obligatio in unius personam, à quo nunc stipulemur, confluat.*

2 Ultimamente dirémos, que no hay impedimento para que por una estipulacion se innoven muchas obligaciones, v. g. si se estipulase en esta forma: Me prometes dar lo que conviene que me dé Ticio ó Seyo? pues aunque cada uno estubiese obligado por diversas causas, ciertamente se libran ámbos por la novacion; porque la obligacion de uno y otro recae en la persona de quien se estipula al presente.

Exposicion. Por sola una estipulacion se pueden innovar muchas obligaciones anteriores, segun expresa este párrafo, por la razon que en él se refiere.

TITULO III.

De solutionibus, et liberationibus.

Concuerda con el tit. 43 *lib.* 8 *Cod. el* 20 *lib.* 3 *Fuero Real, el* 14 *Part.* 5, *el* 13 *lib.* 5 *Ordenamiento Real, y el* 23 *Decretal.*

En el título antecedente se ha tratado de la novacion, que es cierta especie de solucion; y en este se trata generalmente de la solucion, por la qual se extingue toda obligacion, ya sea principal ó accesoria; y esta se puede hacer no solo por el deudor, sino por qualquiera otro, aunque sea contra su voluntad, con tal que se haya hecho legítimamente, y como corresponde.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex I. *Quotiens quis debitor ex pluribus causis unum debitum solvit: est in arbitrio solventis dicere, quod potius debitum voluerit solutum: et quod dixerit, id erit solutum. Possumus enim certam legem dicere ei quod solvimus. Quotiens verò non dicimus: id quod solutum sit, in arbitrio est accipientis, cui potius debito acceptum ferat, dummodo in id constituat solutum, in quod ipse si deberet, esset soluturus, quoque debito se*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley I. Siempre que el deudor, que lo es por muchas causas, paga alguna deuda, está en el arbitrio del que paga decir por quál deuda quiere satisfacer, y se librará de la que expresase; porque podemos poner cierta condicion respecto lo que pagamos. Pero siempre que no expresamos la deuda que queremos pagar, pende del arbitrio del que recibe aplicarlo en pago de la deuda que quiera, con tal que aplique lo que recibe en pago de la deuda que pagaria si él debiese, esto es, por la deuda de que no hay con-

exoneraturus esset, si deberet, id est, in id debitum quod non est in controversia: aut in illud quod pro alio quis fidejusserat: aut cujus dies nondum venerat. Aequissimum enim visum est, creditorem ita agere rem debitoris, ut suam ageret. Permittitur ergo creditor constituere in id quod velit: solutum: dummodo sic constituat, ut in re sua constitueret. Sed constituere in re praesenti, hoc est statim atque solutum est.

troversia, ó de aquello por lo qual fué fiador de otro, ó cuyo dia aún no habia llegado; porque pareció muy justo que el acreedor hiciese el negocio del deudor, como haria el suyo propio. Esto supuesto, se permite al acreedor recibir lo que se le paga en satisfaccion de la deuda que quiera, de modo que lo reciba por la deuda que él pagaria si fuese deudor. Tambien debe recibirlo en pago de la deuda que se debe al presente, esto es, que pagaria inmediatamente.

Exposicion. En esta ley y en la concordante de Partida se expresa qué obligacion se ha de entender que se extingue y satisface quando el deudor debe muchas sumas por distintas obligaciones, y solo paga alguna cantidad, la qual no alcanza á satisfacer sino alguna, ó algunas de ellas, y no expresó la obligacion que queria que se extinguiese por la paga que hacia, ni se trató cosa alguna sobre este particular.

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex II. *Dum in re agenda hoc fiat ut vel creditori: liberum sit non accipere: vel debitori non dare, si alio nomine exsolutum quis eorum velit.*

Ley II. Con tal que quando se trata de pagar, no le sea permitido al acreedor dexar de admitir la paga, ó al deudor no pagar, si alguno de ellos quisiese que lo pagado sea por otra causa.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la anterior.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex III. *Caeterum postea non permittitur. Haec res efficiet, ut in duriorem causam semper videatur sibi debere accepto ferre: ita enim et in suo constitueret nomine.*

Ley III. Pero despues no se permite; por lo qual se dirá, que siempre parece que se recibió la cantidad que se pagó en satisfaccion de la obligacion mas gravosa; porque el acreedor lo haria así si él fuese el deudor.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las antecedentes, y dice, que si el acreedor recibe la cantidad que le entregó el deudor, que lo era por distintas obligaciones, sin expresar la que queria que se extinguiese por la paga que hacia, se debe entender en pago de la que era mas gravosa.

1 *Quod si fortè à neutro*

1 Mas si acaso ninguno ex-

dictum sit: in his quidem nominibus quae diem vel conditionem habuerunt, id videtur solutum, cujus dies venit.

presase la obligacion que se habia de satisfacer, parece que se pagó respecto las obligaciones baxo de dia ó condicion por aquella que ya habia llegado el dia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entenderá que se pagó para que se extinguiese la obligacion que expresa.

Pomponius *lib.* 13 *ad Quintum Mucium.*

Lex IV. *Et magis quod meo nomine quàm quod pro alio fidejussorio nomine debeo: et potius quod cum poena, quàm quod sine poena debetur: et potius quod satisdato, quàm quod sine satisdatione debeo.*

Ley IV. Mas bien se entiende que pago lo que debo por deuda mia, que por lo que debo como fiador de otro, y mas bien por lo que debo baxo de pena, que por lo que estoy obligado sin ella, y por lo que estoy obligado baxo de caucion, que por lo que debo sin ella.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las antecedentes.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex V. *In his verò quae praesenti die debentur, constat quotiens indistinctè quid solvitur, in graviorem causam videri solutum. Si autem nulla praegravet, id est, si omnia nomina similia fuerint: in antiquiorem. Gravior videtur, quae et sub satisdatione videtur, quàm ea quae pura est.*

Ley V. Respecto las deudas que se deben de presente, consta que siempre que se paga indistintamente alguna cantidad, parece que se paga por la obligacion mas gravosa; y si ninguna lo es, esto es, todas las obligaciones son de una misma naturaleza, por la mas antigua, parece mas gravosa la que se debe baxo de fianza, que la que es pura.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se entenderá que con la paga que se hizo se quiso satisfacer la obligacion mas gravosa y urgente, como refiere la ley de Partida concordante.

1 *Si duos quis dederit fidejussores: potest ita solvere, ut unum liberet.*

1 Si alguno diese dos fiadores, puede pagar de modo que libre al uno de la obligacion.

Exposicion. La decision del caso que expresa este párrafo, tendrá lugar quando los fiadores se obligáron cada uno por cantidad determinada, ó si el acreedor consintió en que el uno de ellos quedase libre de la obligacion respectiva á él, por la paga de la cantidad que se le entregaba.

2 *Imperator Antoninus cum divo patre suo rescripsit, cum distractis pignoribus creditor pecuniam redigit, si sint usurae debitae, et aliae indebitae: quod solvitur in usuras, ad utramque causam usurarum tam debitarum quam indebitarum pertinere: puta cum quaedam earum ex stipulatione, quaedam ex pacto naturaliter debeantur. Si verò summa usurarum debitarum et non debitarum non eadem sit, aequaliter ad utramque causam proficit quod solutum est, non pro rata: ut verba rescripti ostendunt. Sed si fortè usurae non sint debitae, et quis simpliciter solverit, quas omnino non erat stipulatus: Imperator Antoninus cum divo patre suo rescripsit, ut in sortem cedant. Eidem autem rescripto ita subjicitur: Quod generaliter constitutum est, priùs in usuras nummum solutum acccepto ferendum: ad eas usuras videtur pertinere, quas debitor exsolvere cogitur. Et sicut ex pacti conventione datae repeti non possunt: ita proprio titulo non numeratae, pro solutis ex arbitrio percipientis non habebuntur.*

2 El Emperador Antonino juntamente con su padre respondió, que quando el acreedor cobró lo que se le debia habiendo vendido las prendas, si por una se deben usuras, y por otras no, lo que se paga por las usuras pertenece á todas las usuras, tanto á las que se deben como á las que no se deben; pero si la cantidad que se debe por las usuras debidas y no debidas no fuese una misma, lo que se pagó sirve igualmente para el pago de unas y otras, y no á prorrata, como manifiestan las palabras del rescripto; pero si no se deben usuras, y alguno pagase sin expresar cosa alguna, las que no habia estipulado, el Emperador Antonino con su padre respondió, que se apliquen en pago del principal. Tambien expresa en el rescripto, que generalmente está determinado, que la cantidad pagada y recibida ántes por las usuras, parece que pertenece á aquellas que el deudor está obligado á pagar; y así como no se pueden repetir las que se pagáron en virtud del pacto, del mismo modo las que no se pagáron por su propia deuda, no se tendrán por pagadas segun la voluntad del que las percibe.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que el Emperador Antonino determinó en el caso que motivó el rescripto que se refiere.

Concuerda con la ley 21 Cod. de Usuris.

3 *Apud Marcellum libro*

3 Pregunta Marcelo al libro

vicesimo Digestorum quaeritur, si quis ita caverit debitori, in sortem et usuras se accipere, utrum pro rata et sorti, et usuris decedat: an verò prius in usuras: et si quid superest in sorte? Sed ego non dubito quin haec cautio in sorte et in usuras, prius usuras admittat: tunc deinde si quid superfuerit, in sortem cedat.

veinte de los Digestos, que si alguno dixese al deudor que recibia lo que le daba en pago del principal y de las usuras, deberá aplicarse á prorrata al principal y á las usuras, ó si primero á las usuras, y lo que sobre en pago del principal. Pero yo no dudo que si se expresó por el principal y las usuras, primero ha de admitir lo que se da en pago de las usuras, y lo que sobrase en satisfaccion del principal.

Exposicion. Siempre se ha de entender que se hace la paga, y se recibe primero en satisfaccion de las usuras, y el sobrante en pago de la deuda principal, como expresa este párrafo y la ley concordante del Código.

Paulus *lib.* 4 *ad Plautium.*

Lex VI. *Nec enim ordo scripturae spectatur, sed potius ex jure sumitur id quod agi videtur.*

Ley VI. Ni se mira al órden de la escritura; porque para lo que se ha de hacer, se atiende al derecho.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex VII. *Si quod ex famosa causa et non famosa debeatur: id solutum videtur, quod ex famosa causa debetur. Proinde si quid ex causa judicati et non judicati debetur: id putem solutum, quod ex causa judicati debetur: et ita Pomponius probat. Ergo si ex causa quae inficiatione crescit, vel poenali debetur: dicendum est id solutum videri, quod poenae habet liberationem.*

Ley VII. Si se pagase lo que se debiese por dos causas, una por la qual se incurra en infamia, y otra que no la cause, parece que se pagó lo que se debe por la que causa infamia; por lo qual si se debe por dos sentencias, la una pasada en autoridad de cosa juzgada, y la otra no, juzgo que se pagó por la que se debe por la que pasó en autoridad de cosa juzgada, como tambien dice Pomponio: luego si se debe por causa que se aumenta la deuda, si se niega, ó por causa penal, se ha de decir que parece que se pagó por aquella por la qual se libra de la pena.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *Illud non ineleganter scriptum esse Pomponius ait, si par et dierum et contractuum causa sit, ex omnibus summis proportione videri solutum.*

Ley VIII. Dice Pomponio, que se dixo elegantemente, que si se pagó lo que se debia para un mismo dia por dos contratos semejantes, parece que se pagó proporcionalmente, segun las cantidades que se debian.

Exposicion. En el caso de esta ley se entenderá que se pagó en satisfaccion de las cantidades que se debian, á proporcion del importe de cada una.

Ulpianus *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Stipulatus sum mihi aut Sticho servo Sempronii solvi. Sempronio solvi non potest, quamvis dominus servi sit.*

Ley IX. Estipulé que se me habia de pagar á mí ó á Estico siervo de Sempronio. No se puede pagar á Sempronio, aunque sea señor del siervo.

Exposicion. La paga de lo que se debe, no se puede hacer en el caso de esta ley al señor del siervo; porque este fué el que se señaló para que la recibiese.

1 Qui decem debet, partem solvendo, in parte obligationis liberatur, et reliqua quinque sola in obligatione remanent. Item qui Stichum debet, parte Stichi data, in reliquam partem tenetur. Qui autem hominem debet: partem Stichi dando, nihilominus hominem debere non desinit: denique homo adhuc ab eo peti potest. Sed si debitor reliquam partem Stichi solverit, vel per actorem steterit quo minus accipiat: liberatur.

1 El que debe diez, pagando la mitad de esta cantidad, se libra de parte de la deuda, y solo queda obligado á cinco: mas el que debe á Estico, dando la parte de Estico te obliga en la parte restante; pero el que debe un siervo dando parte de Estico, esto no obstante no dexa de deber el siervo: finalmente, aun se le puede pedir el siervo; pero si el deudor pagase la parte restante de Estico, ó consistiese en el actor que no se le pague, se libra de la obligacion.

Exposicion. El que es deudor de cierta especie ó cantidad, se libra de la obligacion respecto la parte que paga, y recibe el acreedor; pero si es deudor por obligacion genérica, esto es, está obligado á pagar algun siervo indeterminadamente, se dice lo contrario, segun expresa este párrafo; porque esta obligacion no es divisible res-

(1) *Expos. á la ley 5 de este tit.*

pecto la solucion, ni por la de sola una parte resulta al acreedor respectivamente la misma utilidad que por la del todo, como se verifica de la paga de cierta especie ó cantidad.

PAULUS *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex X. *Quod stipulatus ita sum, mihi aut Titio? Titius nec petere nec novare, nec acceptum facere potest, tantumque ei solvi potest.*

Ley X. Lo que estipulé en esta forma: A mí ó á Ticio? este no lo puede pedir ni hacer novacion, ni darlo por recibido; porque solo se le puede pagar.

EXPOSICION. Aquel á quien se nombró solo para que reciba la cantidad ó cosa estipulada, no tiene facultad para otra cosa; por lo qual no puede pedir, ni hacer cosa alguna de las que expresa esta ley.

POMPONIUS *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Si stipulatus fuero mihi aut pupillo dari? promissor sine tutoris auctoritate solvendo pupillo liberatur à me.*

Ley XI. Si estipulé que se me habia de dar á mí ó al pupilo: el que prometió pagando al pupilo sin la autoridad del tutor, se libra de lo que me debia.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se puede pagar àl pupilo sin la autoridad de su tutor; porque este solo se nombró para que pudiese recibir la cantidad estipulada.

ULPIANUS *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex XII. *Vero procuratori rectè solvitur. Verum autem accipere debemus eum, cui mandatum est vel specialiter, vel cui omnium negotiorum administratio mandata est.*

Ley XII. Al verdadero procurador se le puede pagar. Debemos entender que es verdadero el que tiene mandato especial, ó al que se le encargó la administracion general de todos los negocios.

EXPOSICION. A las personas que menciona esta ley se les puede pagar, como se expresa en ella y en la concordante de Partida.

1 Interdum tamen et non procuratori rectè solvitur: ut puta cujus stipulationi nomen insertum est, si quis stipuletur sibi aut Titio?

1 Tal vez se puede pagar al que no es procurador: v. g. al que se expresó en la estipulacion, si se expresó en esta forma: A él ó á Ticio?

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y al que se expresa en él, se le puede pagar; porque se nombró en la estipulacion para este fin.

2 Sed et si quis mandaverit ut Titio solvam, deinde vetuerit eum accipere: si ig-

2 Pero si alguno mandase que pague á Ticio, y despues le prohibiese que reciba la paga: si igno-

norans prohibitum eum accipere, solvam, liberabor: sed si sciero, non liberabor.

rándolo yo le pagase, me libraré de la obligacion; pero si lo supiese, no me libraré.

Exposicion. En este párrafo se distingue como en él se contiene; porque en el un caso se entiende que se revocó el mandato, y en el otro no.

3 *Alia causa est si mihi proponas stipulatum aliquem sibi aut Titio: hic enim etsi prohibeat me Titio solvere, solvendo tamen liberabor: quia certam conditionem habuit stipulatio, quam immutare non potuit stipulator.*

3 Lo contrario se dirá si propones que alguno estipuló para sí ó para Ticio: en este caso aunque me prohiba que pague á Ticio: si le pago, quedaré libre de la obligacion; porque la estipulacion tuvo cierta condicion, que el que estipuló no la pudo mudar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

4 *Sed et si non vero procuratori solvam, ratum autem habeat dominus quod solutum est: liberatio contingit. Rati enim habitio mandato comparatur.*

4 Pero si pagase al que no era verdadero procurador, y el señor ratificase la paga, me libraré de la obligacion; porque la ratificacion equivale á mandato.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Julianus *lib.* 54 *Digestorum.*

Lex XIII. *Ratum autem habere dominus debet, cum primum certior factus est: sed hoc* ἐν πλάτει*: et cum quodam spatio temporis accipi debet: sicut in legato: cum de repellendo quaereretur, spatium quoddam temporis adsumitur nec minimum, nec maximum, et quòd magis intellectu percipi, quàm ex locatione exprimi posset.*

Ley XIII. El señor debe ratificar lo que primero se le hizo saber; pero esto se debe entender con cierta ampliacion ó limitacion y espacio de tiempo: así como en el legado, que quando se trata de repudiarlo, se da cierto tiempo, ni mucho, ni muy limitado; y para que mas claramente se pueda percibir, que se puede expresar por el arrendamiento.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo se entiende que el señor ratificó la paga que se hizo al que no era verdadero procurador.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XIV. *Quod si fortè quis ita solvat, ut nisi ratum habeatur, condicat: si dominus solutionem ratam non habuerit, condictio ei qui solvit, competit.*

Ley XIV. Si alguno pagase con la condicion de que lo repetirá como suyo, si no se ratificase la paga: si el señor no la ratificase, el que pagó puede repetir lo que pagó como cosa propia.

Exposicion. En el caso de esta ley compete al señor la condiction de lo que pagó; porque no se transfirió el dominio al que lo recibió.

Concuerda con la ley 4 *tit.* 14 *Part.* 5, *y la* 3 *tit.* 18 *Part.* 6

1 *Sunt quidam tutores qui honorarii appellantur: sunt qui rei notitiae gratia dantur: sunt qui ad hoc dantur, ut gerant: et hoc vel pater adjicit, ut unus puta gerat: vel voluntate tutorum uni committitur gestus: vel Praetor ita decernit. Dico igitur, cuicumque ex tutoribus fuerit solutum, etsi honorariis, (nam et ad hos periculum pertinet) rectè solvi: nisi interdicta eis fuerit à Praetore administratio. Nam si interdicta est, non rectè solvitur. Idem dico et si quis sciens suspectis postulatis solvat: nam his interim videtur interdicta administratio.*

1 Hay algunos tutores que se llaman honorarios: otros que se dan por la noticia que tienen del patrimonio del pupilo: otros que se dan para administrarlo; y el padre suele expresar el que ha de administrar; ó con la voluntad de los demás contutores, se le comete á uno la administracion del patrimonio, ó lo nombra el Pretor. Esto supuesto digo, que á qualquiera de los tutores se les puede pagar, aunque sea honorario; porque estos tambien estan responsables á la pérdida: á no ser que el Pretor les haya prohibido la administracion; pues si se les prohibió, no se les puede pagar. Lo mismo digo si se pagase al que sabia que habia sido acusado de sospechoso; porque á estos entretanto parece que se les prohibe la administracion.

Exposicion. Lo que se debe á los pupilos, se puede pagar á sus tutores, aunque solo sean honorarios, con tal que no se les haya privado de la administracion de sus bienes, segun se expresa en este párrafo. La ley de Partida concordante (1) dice, que han de pagar los deudores á los menores de veinte y cinco años á él ó á su curador con otorgamiento del Juez.

2 *Quod si remoto solvit,*

2 Pero si se paga al que fué

(1) *Ley* 4 *tit.* 14 *Part.* 5.

ei solvit, qui tutor esse desierat: et ideò non liberabitur.

removido, se paga ál que habia dexado de ser tutor; y por esto no se librará de la obligacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que no se puede pagar al tutor que expresa en él; porque dexo de serlo despues que se le removió de la tutela.

3 *Quid ergo si ei solvit, in cujus locum curator erat constituendus, ut putà relegato in perpetuum, vel ad tempus? Dico, si antè solvit, quàm substitueretur curator, oportere liberari.*

3 ¿Qué dirémos si se paga á aquel en cuyo lugar se habia de nombrar curador: v. g. al desterrado para siempre ó por cierto tiempo? Respondo, que si se pagó antes que se nombrase curador en su lugar, conviene que se libre de la obligacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo el tutor no dexó de serlo, y por esto se dice que se le puede pagar..

4 *Sed et si abfuturo Reipublicae causa solvit, rectè solvit: quinimò et si absenti, si modò non est alius in locum ejus substitutus.*

4 Pero si se pagó al que se habia de ausentar por causa de la República, fué bien hecha la paga; y tambien aunque esté ausente, si no se nombró otro en su lugar.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo, es la misma que la del antecedente.

5 *Sive autem legitimi sunt, sive testamentarii, sive ex inquisitione dati, rectè vel uni solvitur.*

5 Ya sean tutores legítimos testamentarios, ó nombrados precediendo informacion, se puede pagàr á qualquiera de ellos.

Exposicion. A todos los que expresa este párrafo se les puede pagar; porque son tutores.

6 *Ei, qui notitiae gratia datus est, an rectè solvatur, videndum est: quia ad instruendos contutores datur. Sed cùm tutor sit: nisi prohibitum fuerit ei solvi, puto liberationem contingere.*

6 Se ha de ver si se puede pagar al que se nombró por causa de la noticia del patrimonio; porque se nombran para instruir á sus contutores. Pero como este es tutor, juzgo que se libra de la obligacion el que le paga: á no ser que se hubiese prohibido que se le pagase.

Exposicion. Tambien se tiene por tutor el que expresa este párrafo; y por consiguiente se le puede pagar.

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 5.

7 Curatori quoque furiosi rectè solvitur. Item curatori sibi non sufficientis vel per aetatem, vel per aliam justam causam. Sed et pupilli curatori rectè solvi constat.

7 Tambien se puede pagar al curador del furioso, y tambien al curador del que por sí no puede administrar sus bienes, ó por la edad, ó por otra justa causa. Tambien se puede pagar al curador del pupilo.

Exposicion. Lo que se debe al pupilo, tambien se puede pagar á los que expresa este párrafo, sobre lo qual se tendrá presente lo que se ha dicho en este título (1), y expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 4 tit. 14 Part. 5.

8 Pupillum sine tutoris auctoritate nec solvere posse palàm est. Sed si dederit nummos, non fient accipientis: vindicarique poterunt. Planè si fuerint consumpti, liberabitur.

8 Es notorio que el pupilo no puede pagar sin autoridad del tutor; y lo que paga no se hace del que lo recibe, y lo podrá repetir como propio. Pero si lo consumiese, se librará de la obligacion.

Exposicion. Para que la paga de lo que se debe al pupilo sea bien hecha, y el deudor se libre de la obligacion, se le ha de pagar con la autoridad de su tutor. La ley de Partida concordante dice, como ya se ha expresado (2), que el deudor debe pagar al menor de veinte y cinco años, ó á su guardador, con otorgamiento ó mandamiento del Juez del lugar; y si de otra manera lo ficiese, é despues jugase los dineros que fuesen pagados, ó los mal metiese, ó los perdiese en alguna manera, no será quito por ende del debdo, ante si decimos que lo habia de pagar otra vez.

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex XV. *Pupillo solvi sine tutoris auctoritate non potest. Sed nec delegare potest: quia nec alienare ullam rem potest. Si tamen solverit ei debitor, et nummi salvi sint: petentem pupillum doli mali exceptione debitor summovebit.*

Ley XV. No se puede pagar al pupilo sin autoridad del tutor, ni delegarle; porque no puede enagenar cosa alguna. Pero si le pagase el deudor, y exîstiese la cantidad que le pagó, y la pidiese el pupilo, compete al deudor contra él la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Pomponius *lib. 15 ad Sabinum.*

Lex XVI. *Sub conditione debitori si acceptum feratur, postea conditione existente in-*

Ley XVI. Si se diese por recibido del deudor lo que se debia baxo de condicion, y despues

(1) *Expos. al* §. 1 *ley* 14 *de este tit.* (2) *Expos. al* §. 1 *ley* 14 *de este tit.*

telligitur jam olim liberatus: et hoc etiamsi solutio re fiat, accidere Aristo dicebat. Scripsit enim, si quis, qui sub conditione pecuniam promisit, dedit eam ea conditione, ut si conditio extitisset, in solutum cederet: existente conditione liberari eum: nec obstare, quòd antè ejus pecunia facta est.

exîstiese la condicion, se entiende que ya se libró de la obligacion. Aristo decia, que sucedia lo mismo aunque realmente se hubiese pagado; porque escribió, que si el que prometió dinero baxo de condicion, lo pagase con la misma condicion de que se tuviese por pagado: si exîstiese, se libra de la obligacion; y no obsta que el dinero se haga antes de él.

Exposicion. Si se debe alguna cantidad baxo de condicion, y se pagase, ó diese por recibida antes que se verifique la obligacion, aunque despues tenga efecto, no se puede pedir; porque se extinguió la obligacion por la paga anterior.

Idem *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Cassius ait, si cui pecuniam dedi, ut eam creditori meo solveret: si suo nomine dederit, neutrum liberari: me, quia non meo nomine data sit: illum, quia alienam dederit: caeterùm mandati eum teneri: sed si creditor eos nummos sine dolo malo consumpsisset: is qui suo nomine eos solvisset, liberatur: ne si aliter observaretur, creditor in lucro versaretur.*

Ley XVII. Dice Casio: si aquel á quien dí alguna cantidad para que la pagase á mi acreedor, la diese en su nombre, ninguno se libra de la obligacion: yo porque no se dió en mi nombre, y él porque dió lo que no era suyo; pero se obliga por la accion de mandato: y si el acreedor la consumiese sin dolo malo, el que la pagó en su nombre se libra de la obligacion; pues si se dixese lo contrario, resultaria en utilidad del acreedor.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no se libra de la obligacion el que entregó el dinero, ni el que lo recibió, por la razon que se expresa en ella: en el segundo se libra el que pagó en su nombre, por la razon que tambien refiere la misma ley.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 14 Part. 5.

Lex XVIII. *Si quis servo pecuniis exigendis praeposito solvisset post manumissionem: si quidem ex contractu domini, sufficiet: quòd ignoraverit manumissum: quòd si ex causa peculiari: quam-*

Ley XVIII. Si alguno pagase despues de manumitido al siervo que se nombró para cobrar: si por el contrato del señor, bastará que ignore que se le habia dado la libertad; pero si por causa perteneciente al peculio, aunque supiese

vis scierit manumissum, si tamen ignoraverit ademptum ei peculium, liberatus erit. Utroque autem casu manumissus, si intervertendi causa id fecerit, furtum domino facit. Nam et si debitori meo mandavero ut Titio pecuniam solveret, deinde Titium vetuero accipere: idque ignorans debitor, Titio simulanti se procuratorem esse, solverit: et debitor liberabitur, et Titius furti actione tenebitur.

que habia adquirido la libertad, si ignorase que se le habia quitado el peculio, se librará de la obligacion; y en uno y otro caso, si el manumitido lo hiciese por causa de utilizarse, comete hurto contra el señor; porque si mandase á mi deudor que pagase á Ticio cierta cantidad, y despues le prohibiese á Ticio que la reciba, y el deudor ignorando esto la pagase á Ticio, fingiendo que era procurador, el deudor se librará de la obligacion, y Ticio se obligará por la accion de hurto.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se libran los deudores de la obligacion, y está bien hecha la paga al siervo, si ignoraban que el señor le habia dado la libertad; y en el segundo, aunque les constase que habia sido manumitido, interin no les conste que se le ha quitado la administracion del peculio, le pueden pagar' y por la solucion se libran de la obligacion; pero si el siervo manumitido recibió las dagas con ánimo de adquirir el dinero para sí, comete hurto, como dice la misma ley.

Pomponius *lib.* 21 *ad Sabinum.*

Lex XIX. *Fugitivus meus cum pro libero se gereret, nummos mihi subreptos credidit tibi: obligari te mihi Labeo ait: et si eum liberum existimans, solveris ei, liberari te à me. Sed si alii solvisses jussu ejus, vel is ratum habuisset, non liberari: quia priore casu mei nummi facti essent: et quasi mihi solutum intelligeretur. Et ideo servus meus quod peculiari nomine crediderit, exigendo liberabit debitorem: delegando autem vel novando, non idem consequeretur.*

Ley XIX. Mi siervo fugitivo tratándose como libre, te prestó el dinero que me habia hurtado: Labeon dice, que tú me estás obligado á mí; y si juzgando tú que es libre, le pagases á él, te libras de la obligacion que me tenias. Pero si pagases á otro por mandato de él, ó lo ratificase, no te librarás; porque en el primer caso el dinero se hizo mio, del mismo modo que si se entendiese que se me habia pagado; por lo qual ni el siervo que prestó dinero del peculio, cobrando librará al deudor de la obligacion; pero si se delegase ó hiciese novacion, se dirá lo contrario.

Exposicion En los casos que menciona esta ley se distingue por la razon que se expresa en ella.

Idem *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Si rem meam, quae pignoris nomine alii esset obligata, debitam tibi solvero, non liberabor: quia avocari tibi res possit ab eo, qui pignori accepisset.*

Ley XX. Si la cosa que era mia, y estubiese obligada á otro por razon de prenda, te la pagase porque te la debia, no me libraré de la obligacion; porque te la puede quitar aquel á quien la tenia dada en prenda.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XXI. *Si decem stipulatus à Titio, deinde stipuleris à Sejo, quanto minùs ab illo consequutus sis: etsi decem petieris à Titio, non tamen absolvitur Sejus. Quid enim, si condemnatus Titius nihil facere potest? Sed et si cum Sejo priùs egeris, Titius in nullam partem liberatur. Incertum quippè est, an omninò Sejus debiturus sit. Denique si totum Titius solverit, nec debitor fuisse videbitur Sejus, quòd conditio ejus deficit.*

Ley XXI. Si estipulases diez de Ticio, y despues estipulases de Seyo todo lo que no cobrases de él, aunque pidas diez á Ticio, no será absuelto Seyo. ¿Qué se dirá si fuese condenado Ticio, y no pudiese pagar cosa alguna? Porque si pidieses primero á Seyo, Ticio no se libra de parte alguna; pues es incierto si absolutamente deberá Seyo. Finalmente, si Ticio lo pagase todo, no parecerá que fué deudor Seyo; porque faltó la condicion respectiva de él.

Exposicion. La segunda estipulacion que expresa esta ley es condicional; por lo qual ni se puede pedir al que por ella se obligó, interin no se verifique; ni se liberta de la obligacion si no se satisface al acreedor por él, ó por el deudor principal.

Ulpianus *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Lex XXII. *Filiusfamilias, patre invito, debitorem ejus liberare non potest: adquirere enim obligationem potest, deminuere non potest.*

Ley XXII. El hijo de familias no puede librar á su deudor contra la voluntad del padre; porque puede adquirir obligacion; pero no la puede perder.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Pomponius *lib.* 24 *ad Sabinum.* *Concuerda con la ley* 3 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex XXIII. *Solutionem, vel*

Ley XXIII. Podemos librar-

judicium pro nobis accipiendo, et inviti, et ignorantes liberari possumus.

nos de la obligacion contra nuestra voluntad, y ignorándolo, pagando otro, ó litigando por nosotros.

Exposicion. Qualquiera puede librar al deudor de la obligacion pagando por él, ó satisfaciendo á su acreedor de qualquiera otra manera, aunque el mismo deudor lo ignore, ó lo repugne, segun expresa esta ley.

Ulpianus *lib. 47 ad Sabinum.*

Lex XXIV. *Ubi fidejussor pro duobus dena fidejussit, obligatus est in viginti: et sive viginti, sive dena solverit, utrumque reum liberabit. Sed si quinque solverit, videamus quem ex reis relevet in quinque erit ille relevatus, de quo actum est: aut si non appareat, antiquius debitum erit inspiciendum. Idem et si quindecim sint soluta, si quidem appareat, quid actum sit in decem: et aliunde quinque erunt relevata. Si verò non apparet: ex antiquiore contractu decem, ex alio quinque erunt relevata.*

Ley XXIV. Si el fiador lo fué por dos cantidades de diez, se obligó en veinte, y ya sea que pague veinte ó diez, librará á ámbos deudores; pero si pagase cinco, veamos á qual de los dos librará de esta cantidad. Se librará á aquel que quiso librar; y si no constase á quien se quiso librar, se ha de mirar la antigüedad de las deudas: lo mismo se dirá si se pagáron quince; pues si constase por quien quiso pagar los diez, se librará este, y el otro se librará de los cinco; pero si no constase, se librará el que estaba obligado á los diez por contrato anterior, y el otro se librará de los cinco.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título (1) lo que se debe determinar quando uno, que debe á otro muchas cantidades por distintas obligaciones, le paga sin expresar la obligacion que quiere satisfacer; y en esta ley se trata de quando paga el que es fiador de distintos deudores, sin expresar por quien quiere pagar, en cuyo caso se determinará como dice esta ley.

Pomponius *lib. 31 ad Sabinum.*

Lex XXV. *Ex parte heres institutus, si decem, quae defunctus promiserat, tota solvit: pro parte quidem, qua heres est, liberabitur: pro parte autem reliqua ea condicet. Sed si antequam condi-*

Ley XXV. Si el que fué instituido heredero en parte, pagase diez que prometió el difunto, se librará respecto la parte de que es heredero; y lo demás lo podrá repetir como propio; pero si ántes se le acreciese alguna parte de la heren-

(1) *Ley 1 y las siguientes de este tit.*

cat, ei adcreverit reliqua pars hereditatis, etiam pro ea parte erit obligatus: et ideò condicenti indebitum, doli mali exceptionem obstare existimo.

cia, tambien estará obligado por esta parte; por lo qual juzgo, que si la pidiese como propia, y pagada indebidamente, le obstará la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Al heredero que paga lo que debia el difunto, le compete repeticion contra sus coherederos respecto la parte que cada uno debia satisfacer: á no ser que al que pagó se le acrezca la parte de herencia que correspondia á aquellos, segun expresa esta ley.

Idem *lib.* 35 *ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Si creditor fundum pigneratitium vendiderit, et quantum ei debebatur, receperit, debitor liberabitur. Sed et si acceptum emptori pretium tulisset creditor, vel ab eo stipulatus esset, debitor nihilominùs liberatur. Sed si servus pigneratus à creditore vaenierit: quamdiu redhiberi possit, non liberabitur debitor: sicut in quolibet pignore vendito, quamdiu res inempta fieri possit.*

Ley XXVI. Si el acreedor vendiese el fundo que tenia dado en prenda, y recibiese todo lo que se le debia, se librará el deudor; pero si diese por recibido el precio del comprador, ó lo estipulase de él, tambien se librará el deudor; pero si el acreedor vendiese el siervo que tenia en prenda, miéntras puede volver á recuperarlo su señor, no se librará el deudor, del mismo modo que qualquiera prenda vendida, quando se puede tener por no comprada.

Exposicion. En los primeros casos de esta ley queda satisfecho el acreedor; y por consiguiente se disuelve la obligacion del deudor: en el segundo caso se dice lo contrario; porque el acreedor no adquiere dominio irrevocable en la cosa vendida; y por consiguiente no se extingue absolutamente la obligacion.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex XXVII. *Etiam circa stipulationem, et ex testamento actionem, si res tradita fuerit, quae debebatur, quamdiu aliquid juri rei deest, adhuc tamen ipsa res petenda est: utputà possum fundum petere, licèt mihi traditus sit, si jus quoddam cautionis superrerit.*

Ley XXVII. En quanto á la estipulacion y la accion que resulta del testamento, si se entregase la cosa que se debia quando respecto de ella falta algun derecho, aún se puede pedir la misma cosa: v. g. aunque haya entregado un fundo, si todavia faltase algun derecho de caucion, lo puedo pedir.

Exposicion. Quando el acreedor no se hace absolutamente señor de lo que se le

entrega en pago de la deuda, se dice que esta no se extingue enteramente, y que el deudor no se libra de la obligacion, como expresa esta ley.

Paulus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Debitores solvendo ei, qui pro tutore negotia gerit, liberantur, si pecunia in rem pupilli pervenit.*

Ley XXVIII. Si los deudores pagasen al que administraba los negocios como tutor, se libran de la obligacion, si la cantidad que entregáron se convirtió en beneficio del patrimonio del pupilo.

Exposicion. En el caso de esta ley los deudores del pupilo se libertan de la obligacion; porque como se expresa en ella, la cantidad que entregáron aumentó su patrimonio, en cuyo caso les competeria tambien contra el pupilo la excepcion de dolo, si este volviese á pedir lo que ya habia recibido (1).

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XXIX. *Cum Stichus, et Pamphilus communi servo promissi sunt: non alteri Stichus, alteri Pamphilus solvi potest: sed dimidiae singulorum partes debentur. Idemque est, si quis aut duos Stichos, aut duos Pamphilos dari promisit: aut communi duorum servo homines decem dare promisit. Nam ambigua vox est, decem homines, quemadmodum decem denarii: atque utriusque rei dimidium duobus modis intelligi potest. Sed in nummis, et oleo, ac frumento, et similibus, quae communi specie continentur, apparet hoc actum, ut numero dividatur obligatio, quatenus et commodius promissori, stipulatoribusque est.*

Ley XXIX. Quando el siervo comun se le prometió á Estico y á Pánfilo, no se puede pagar al uno Estico, y al otro Pánfilo, sino que á cada uno se le debe la mitad de cada uno. Lo mismo se dice si á alguno se le prometió que se le habian de dar dos Esticos ó dos Pánfilos, ó al siervo comun de dos señores le prometí dar diez siervos; porque la voz diez siervos es dudosa, del mismo modo que esta, diez denarios; y la mitad de una y otra cosa se puede entender de dos maneras; pero en el dinero, aceyte, trigo y otras cosas semejantes que se comprehenden baxo la especie comun, es claro que se trató que la obligacion se ha de dividir segun el número, del modo que sea mas conveniente al que prometió y á los que estipuláron.

Exposicion. Quando la obligacion es á pagar indeterminadamente cierto número de alguna especie á dos distintos acreedores, como en el caso primero de esta ley,

(1) *Ley 15 de este tit.*

se debe la mitad de cada cosa de las prometidas á cada uno de ellos; pero si fué á pagar cierta cantidad de cierto género, v. g. mil reales, ó cien arrobas de aceyte, se puede pagar la mitad á cada uno de los acreedores; porque de esto no les resulta perjuicio, como quando se deben dos siervos, y á cada acreedor se paga uno; porque pueden no ser de igual valor; y por consiguiente quedaria perjudicado el uno de los acreedores.

Idem *lib. 41 ad Edictum.*

Lex XXX. *Si debitor offerret pecuniam, quae peteretur, creditor nollet accipere: Praetor ei denegat actiones.*

Ley XXX. Si el deudor ofreciese la cantidad que se le pide, y el acreedor no la quiere recibir, el Juez le denegará las acciones.

Exposicion. En el caso de esta ley satisface el deudor al acreedor; y por consiguiente se le deniega la accion para pedir contra él, sobre lo qual se dirá tambien en este título (1).

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex XXXI. *Inter artifices longa differentia est et ingenii, et naturae, et doctrinae, et institutionis: ideò si navem à se fabricandam quis promiserit, vel insulam aedificandam, fossamve faciendam, et hoc specialiter actum est: ut suis operis id perficiat: fidejussor ipse aedificans, vel fossam fodiens non consentiente stipulatore, non liberabit reum. Quare etiamsi illis stipulationibus fidejussor accesserit: Per te non fieri, quominùs mihi ire agere liceat? prohibens ire fidejussor, stipulationem non committit: et si patientiam praestet, non efficiet, quominùs committatur stipulatio.*

Ley XXXI. Entre los artífices hay mucha diferencia en el ingenio, en la naturaleza y doctrina, y en el modo de instruir; por lo qual si alguno prometió fabricar una nave, ó una casa, ó un foso, y se trató expresamente que él lo habia de hacer por sí, aunque lo haga su fiador, no consintiendo el que estipuló, no se librará el deudor; por lo qual aunque intervenga fiador en esta estipulacion: No me impedirás el iter ni el acto; si lo prohibiese el fiador, no tendrá efecto la estipulacion; y si lo permitiese, se dirá lo mismo.

Exposicion. Si un artífice se obligó á la execucion de alguna obra perteneciente á su arte, el fiador que se diese por esta obligacion, no la satisface executándola por sí mismo; porque la habilidad de uno y otro puede ser muy diversa, y en lo perteneciente á lo que pende de la industria, se entiende que se elige la suficiencia del propio artífice con quien se trató.

---

(1) *Ley 72 de este tit.*

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XXXII. *Si servus peculiari nomine crediderit, eique debitor, cum ignoraret dominum mortuum esse, ante aditam hereditatem solverit, liberabitur. Idem juris erit, et si manumisso servo debitor pecuniam solverit, cùm ignoraret ei peculium concessum non esse. Neque intererit, vivo, an mortuo domino pecunia numerata sit: nam hoc quoque casu debitor liberatur, sicut is, qui jussus est à creditore pecuniam Titio solvere, quamvis creditor mortuus fuerit: nihilominùs rectè Titio solvit, si modò ignoraverit creditorem mortuum esse.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley XXXII. Si el siervo prestase respecto del peculio alguna cosa perteneciente al mismo peculio, y el deudor ignorando que habia muerto su señor, pagase al siervo ántes que se adiese la herencia, se librará de la obligacion. Lo mismo se dice si habiéndosele dado libertad al siervo, le pagase el deudor ignorando que no se le habia concedido el peculio: y no importará que se haya pagado viviendo el señor, ó despues de muerto; porque en este caso tambien se librará el deudor: como el que mandó á Ticio que pagase á su acreedor, que aunque este haya muerto, Ticio pagó bien, si ignoró que el acreedor habia muerto.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la diez y ocho de este título, y se puede ver la concordante de Partida.

Idem *lib.* 52 *Digestorum.*

Lex XXXIII. *Qui sibi, aut Titio fundum dari stipulatus est: quamvis fundus Titio datus fuerit, tamen si postea evictus est, habet actionem: quemadmodum si hominem stipulatus esset, et promissor statu liberum Titio dedisset, isque ad libertatem pervenisset.*

Ley XXXIII. El que estipuló que se le habia de dar un fundo á él ó á Ticio, aunque se dé el fundo á Ticio, con todo si despues se evinció, le compete accion, del mismo modo que si hubiese estipulado que se le habia de dar un siervo, y el que prometió le diese á Ticio, al qual se le debia la libertad baxo de condicion, y se hiciese libre.

Exposicion. En el caso de esta ley no se libra el deudor de la obligacion; pues aunque se entregó el fundo al acreedor, no adquirió el dominio de él, perpetua é irrevocablemente, como se ha dicho en este título.

1 Qui Stichum, aut Pamphilum dari promisit: si Stichum vulneraverat, non ma-

1 El que prometió dar á Estico ó Pánfilo, si hirió á Estico, dándole no se libra de la obliga-

gis eum dando liberatur, quàm si solum Stichum promisisset, et à se vulneratum daret. Item qui hominem dari promisit, et vulneratum à se offert: non liberatur. Judicio quoque accepto, si hominem is, cum quo agetur, vulneratum à se offert, condemnari debebit. Sed et ab alio vulneratum si det, condemnandus erit, cùm possit alium dare.

cion: del mismo modo que si solo prometió á Estico, y despues de haberle herido lo diese: así como el que prometió dar un siervo, y lo ofrece herido por él, no se libra; y si despues de contestado el pleyto entregase el siervo sobre el qual se litigaba, herido por él, deberá ser condenado; pero si lo entregase habiéndolo herido otro, ha de ser condenado; porque puede dar otro.

Exposicion. El que entrega deteriorada la cosa que prometió, no la entrega como debe; y por consiguiente no se disuelve enteramente la obligacion, como expresa este párrafo.

Idem *lib.* 54 *Digestorum.*

Lex XXXIV. *Qui hominem, aut decem tibi, aut Titio dari promisit: si Titio partem hominis tradiderit, mox tibi decem numeraverit: non Titio, sed tibi partem hominis condicet, quasi indebitum tua voluntate Titio solverit. Idemque juris erit, etiamsi mortuo Titio decem solverit, ut tibi potiùs, quàm heredi Titii partem hominis condicat.*

Ley XXXIV. El que prometió que habia de dar un siervo ó diez á tí ó á Ticio, si entregase á Ticio parte del siervo, y despues te pagase á tí diez, le competerá condiction respecto una parte del siervo, no contra Ticio, sino contra tí. Lo mismo se dirá si pagase diez despues de muerto Ticio, que mas bien me competerá condiction contra tí por una parte del siervo, que contra el heredero de Ticio.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la condiction de lo que se pagó indebidamente, segun se expresa en ella.

1 *Si duo rei stipulandi hominem dari stipulati fuerint, et promissor utrique partes diversorum hominum dederit: dubium non est, quin non liberetur. Sed si ejusdem hominis partes utrique dederit, liberatio contingit: quia obligatio communis efficiet, ut quod duo-*

1 Si dos reos de estipular estipulasen que se les habia de dar un siervo, y el que prometió diese á cada uno la mitad de distintos siervos, no se duda que no se libra de la obligacion; pero si diese á cada uno la mitad de un mismo siervo, se libra de la obligacion; porque quando esta es comun, su-

bus solutum est, uni solutum esse videatur. Nam ex contrario, cùm duo fidejussores hominem dari spoponderint, diversorum quidem hominum partes dantes non liberantur: at si ejusdem hominis partes dederint, liberantur.

cede que lo que se paga á dos, parece que se paga á uno: por el contrario, quando dos fiadores prometiesen que se habia de dar un siervo, no se libran dando la mitad de distintos siervos; pero si diesen la mitad de uno mismo, se libran.

Exposicion. La razon de la distincion que se expresa en los casos de este párrafo, se contiene en él, esto es, al acreedor no le resulta por la solucion la misma utilidad en el un caso que en el otro, como se ha dicho en este título (1).

2 *Stipulatus sum decem mihi, aut hominem Titio dari: si homo Titio datus fuisset, promissor à me liberabitur: et antequam homo daretur, ego decem petere possum.*

2 Estipulé que se me habian de dar diez á mí, ó á Ticio un siervo: si el que prometió diese á Ticio el siervo, se librará de la obligacion que me tenia; y antes que dé el siervo podré pedir los diez.

Exposicion. El deudor puede entregar á Ticio el siervo que prometió en el caso de este párrafo, como nombrado para recibirlo; por lo qual se dice, que se librará de la obligacion de él; pero antes que esta se verifique, el acreedor puede tambien pedir los diez contenidos en la estipulacion; porque subsiste la obligacion á pagarlos como dice el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 6 tit. 14 Part. 5.

3 *Si Titium omnibus negotiis mei praeposuero, deinde vetuero eum, ignorantibus debitoribus, administrare negotia mea: debitores ei solvendo liberabuntur. Nam is, qui omnibus negotiis suis aliquem proponit, intelligitur etiam debitoribus mandare, ut procuratori solvant.*

3 Si nombré á Ticio para que administrase todos mis negocios, y despues se lo prohibiese ignorándolo los deudores: pagándole estos, se librarán de la obligacion; porque el que nombra á alguno para la administracion de todos sus negocios, se entiende que tambien manda á sus deudores que le paguen como á procurador suyo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, pues la revocacion del mandato, la debe hacer saber el principal á su mandatario.

4 *Si nullo mandato intercedente debitor falsò existimaverit voluntate mea pecuniam*

4 Si al que no tenia mandato mio creyese mi deudor fálsamente que le paga con mi voluntad, no

---

(1) *Expos. á la ley 29 de este tit.*

se numerare, non liberabitur: et ideò procuratori, qui se ultrò alienis negotiis offert, solvendo nemo liberabitur.

se librará de la obligacion; por lo qual ninguno se librará pagando al procurador que voluntariamente se encarga de los negocios agenos.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se libra el deudor de la obligacion; porque pagó á quien no tenia facultad para recibir lo que se debia al acreedor.

5 *Et cùm fugitivus, qui pro libero se gerebat, rem vendidisset: responsum est, emptores fugitivo solventes à domino liberatos non esse.*

5 Quando el siervo fugitivo que se trataba como libre, vendiese alguna cosa, los compradores que pagan al siervo fugitivo, no se libran de la obligacion que tenian al señor.

Exposicion. Los qué compran alguna cosa del siervo fugitivo que era tenido por libre, no se libran de la obligacion de restituir á su señor la cosa comprada, aunque paguen el precio de ella al siervo; porque este no la pudo vender.

6 *Si gener socero: ignorante filia, dotem solvisset, non est liberatus; sed contradicere socero potest: nisi ratum filia habuisset. Et propemodum similis est gener ei, qui absentis procuratori solveret, quia in causam dotis particeps, et quasi socia obligationis patri filia esset.*

6 Si el yerno pagase la dote al suegro ignorándolo la hija, no se libra de la obligacion; porque puede contradecirlo al suegro: á no ser que la hija lo ratifique; porque el yerno es semejante al que paga al procurador del que está ausente; pues en la causa de dote la hija es participante, y como compañera de la obligacion del padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo debió el marido restituir la dote con la noticia y consentimiento de su muger; por lo qual se dice, que no se libró de la obligacion, y que compete condiction contra el padre de la muger para la repeticion de la dote.

7 *Si debitorem meum jussero pecuniam Titio dare, donaturus ei: quamvis Titius ea mente acceperit, ut meos nummos faceret, nihilominùs debitor liberabitur: sed si posteà Titius eamdem pecuniam mihi dedisset, nummi mei fient.*

7 Si mandase á mi deudor que dé á Ticio la cantidad que le habia de donar, aunque Ticio la recibiese con la intencion de adquirirla para mí, esto no obstante se librará el deudor. Pero si despues Ticio me diese la misma cantidad, se hará mia.

Exposicion. Si el deudor entregó la cantidad que debia al acreedor á quien este mandó, se disolvio la obligacion respectiva á ella, no obstante que el que la recibió la admitiese por distinta causa de la que el acreedor la mandó entregar; pues esto de ningun modo debe perjudicar al deudor.

8 *Quidam filiumfamilias, à quo fidejussorem acceperat, heredem instituerat: quaesitum est, si jussu patris adisset hereditatem, an pater cum fidejussore agere posset. Dixi, quotiens reus satisdandi, reo satis accipiendi heres extiteret: fidejussores ideò liberari, quia pro eodem apud eumdem debere non possent.*

8 Instituí heredero á cierto hijo de familias, el qual me dió á otro por fiador suyo: se preguntó, que si adiese la herencia por mandato del padre, este podrá pedir contra el fiador. Respondí, que si el deudor fuese heredero del acreedor, se libran sus fiadores; porque no pueden deberle al mismo por el mismo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Si praedo id, quod à debitoribus hereditariis exegerat, petenti hereditatem restituerit, debitores liberabuntur.*

9 Si el ladron restituyese al que pedia la herencia lo que habia cobrado de los deudores de ella, se librarán estos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se libertan de la obligacion los deudores hereditarios; porque lo que se debia lo percibió despues el verdadero acreedor; y si este lo quisiese volver á pedir, le obstaria la excepcion de dolo.

10 *Si decem, aut hominem dari stipulatus fuero, et duos fidejussores accepero, Titium, et Maevium, et Titius quinque solverit: non liberabitur priùs, quàm Maevius quoque quinque solvat. Quòd si Maevius partem hominis solverit, uterque obligatus remanebit.*

10 Si estipulase que se me habian de dar diez ó un siervo, y se me diesen por fiadores á Ticio y Mevio, y Ticio pagase cinco, no se librará de la obligacion antes que Mevio pague tambien los otros cinco; pero si Mevio pagase parte del siervo, ambos quedarán obligados.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en este título la diferencia que hay de la obligacion á pagar cierta cantidad de alguna especie cierta, á quando la obligacion es genérica, v. g. á pagar un siervo indeterminadamente; por lo qual en el caso de este párrafo se distingue como en él se contiene.

11 *Qui perpetua exceptione se tueri potest, solutum repetit: et ideò non liberatur. Quare si ex duobus reis promittendi alter pepigerit, ne ab eo peteretur: quamvis solverit, nihilominùs alter obligatus manebit.*

11 Aquel á quien compete excepcion perpetua puede repetir lo que pagó, y por esto no se libra; por lo qual si de los dos reos de prometer pactase el uno que no se le pida á él, aunque este pague, no obstante quedará el otro obligado.

Exposicion. La razon por que el deudor no se libra de la obligacion en el caso de este párrafo, se expresa en él, esto es, como en virtud de la excepcion le compete la repeticion de lo mismo que pagó, no pueden resultar efectos contrarios del mismo acto de pagar.

Alfenus Varus *lib. 2 Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXXV. *Quod servus ex peculio suo credidisset, aut deposuisset: id ei, sive venisset, sive manumissus esset, rectè solvi potest: nisi aliqua causa interciderit, ex qua intelligi possit, invito eo, cujus tum is servus fuisset, ei solvi. Sed et si qui dominicam pecuniam ab eo foeneratus esset: si permissu domini servus negotium dominicum gessisset, idem juris est. Videntur enim voluntate domini, qui cum servo negotium contraherent, et ab eo accipere, et ei solvere.*

Ley XXXV. Lo que el siervo pagase ó depositase de su peculio, esto se le puede pagar á él, ya sea que haya sido vendido ó manumitido: á no ser que haya ocurrido alguna causa por la qual se pueda entender que se le pagó contra la voluntad de aquel que en aquel tiempo era su señor. Pero si alguno le prestase el dinero que era de su señor, y si el siervo administrase los negocios de él con la voluntad de este, se dirá lo mismo; porque parece que tratan con la voluntad del señor los que contraen algun negocio con el siervo, y reciben de él, y le pagan.

Exposicion. El deudor puede pagar al siervo lo que este le prestó perteneciente á la administracion de su peculio, segun se propone en el caso primero de esta ley; y lo mismo se dice en el segundo; porque se entiende que se le pagó con la voluntad de su señor, y el deudor procedió de buena fe.

Julianus *lib. 1 ad Ursejum Ferocem.*

Lex XXXVI. *Si pater meus, praegnante uxore relicta, decesserit, et ex causa hereditaria totum hoc, quod patri meo debitum fuisset, petissem: nihil me consumpsisse quidam existimant: si nemo natus sit, rectè me egisse, quia in rerum natura verum fuisset me solum heredem fuisse. Julianus notat: Verius est me eam partem perdidisse, pro qua heres fuissem, antequàm certum fuisset neminem nasci: aut quartam par-*

Ley XXXVI. Si mi padre muriese dexando preñada á su muger, y pidiese yo todo lo que se le debia á mi padre por razon de la herencia, y no gastase cosa alguna, juzgan algunos, que si no nació otro hijo, cobré bien; porque es cierto que en aquel tiempo solo yo fuí su heredero, como dice Juliano. Y es mas cierto que yo perdí aquella parte de que fuí heredero antes de ser cierto que no nació otro, ó la quarta parte, porque pudiéron nacer tres;

tem, quia tres nasci potuerunt: aut sextam, quia quinque. Nam et Aristoteles scripsit quinque nasci posse: quia vulvem mulierem totidem receptacula habere possunt: et esse mulierem Romae Alexandrinam ab Aegipto, quae quinque simul peperit, et tum habebat incolumes: et hoc et in Aegipto adfirmatum est mihi.

ó la sexta, porque pudiéron nacer cinco; porque el útero de la muger puede tener otros tantos receptáculos: y hubo una muger de Alexandria, que vino de Egipto á Roma, que parió cinco de un parto, y vivian entonces: lo qual se me aseguró en Egipto.

Exposicion. En el caso de esta ley tendrá efecto la sentencia, y perjudicará al autor, segun lo que despues se verifique que nazca de la muger, sobre cuyo contenido se ha dicho antecedentemente (1).

Idem *lib. 2 ad Ursejum Ferocem.*

Lex XXXVII. *Quotiens unus ex fidejussoribus suam partem solvisset, tanquam negotium reo gessisset, perinde habendum est, ac si reus ipse unius fidejussoris partem solvisset: sed tamen, ut non ex sorte decedat: sed is fidejussor solus liberatur, cujus nomine solutio facta fuerit.*

Ley XXXVII. Siempre que uno de los fiadores pagase la parte que le corresponde, como que hizo el negocio del reo: se ha de decir lo mismo que si el mismo deudor pagase la parte correspondiente á uno de los fiadores; pero de modo que no se disminuye la obligacion principal, sino que solo se libra el fiador en cuyo nombre se pagó.

Exposicion. Si eran dos los deudores, y otros dos los fiadores, y el uno de ellos pagase al acreedor por la obligacion respectiva al deudor de quien era fiador, se libra de la obligacion él y el principal en la forma que expresa esta ley. Pero el acreedor no deberá pedir la cantidad que ya habia recibido.

Africanus *lib. 7 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 14 Part. 5.

Lex XXXVIII. *Cum quis sibi, aut Titio dari stipulatus sit: magis esse ait, ut ita demum rectè Titio solvi dicendum sit, si in eodem statu maneat quo fuit cum stipulatio interponeretur. Caeterum sive in*

Ley XXXVIII. Quando alguno estipuló que se le habia de dar á él ó á Ticio, mas bien se ha de decir que á Ticio se le puede pagar, si permanece en el mismo estado que tenia quando se estipuló. Pero si se hubiese dado en adop-

(1) *Ley 7 tit. 14 lib. 5 Dig.*

adoptionem sive in exilium jerit, vel aqua et igni ei interdictum, vel servus factus sit: non rectè ei solvi dicendum: tacitè enim inesse haec conventio stipulationi videtur, si in eadem causa maneat.

cion, ó hubiese sido desterrado, ó deportado, no se le podrá pagar; porque tácitamente parece que se comprehendió en la estipulacion, si permaneciese en el mismo estado.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 5 tit. 14 Part. 5.

1 Si debitorem meum jusserim Titio solvere, deinde Titium vetuerim accipere, et debitor ignorans solverit: ita eum liberari existimavit, si non ea mente Titius nummos acceperit, ut eos lucretur: alioquin, quoniam furtum eorum sit facturus, mansuros eos debitoris: et ideo liberationem quidem ipso jure non posse contingere debitori: exceptione tamen ei succurri aequum esse si paratus sit conditionem furtivam quam adversus Titium habet, mihi praestare: sicuti servatur cum maritus uxori donaturus debitorem suum jubeat solvere, nam ibi quoque quia nummi mulieris non fiunt, debitorem non liberari: sed exceptione eum adversus maritum tuendum esse, si condictionem quam adversus mulierem habet, praestet: furti tamen actionem in proposito mihi post divortium competituram, quando mea intersit interceptos nummos non esse.

1 Si mandase á mi deudor que pagase á Ticio, y despues prohibí á Ticio que cobrase, y le pagase el deudor ignorándolo, juzgué que se libraba de la obligacion, si Ticio no recibiese lo que se le dió con intencion de hacerlo suyo, no siendo así; porque cometerá hurto, permanecerá del deudor lo que pagó; por lo qual segun derecho no se puede librar de la obligacion el deudor. Pero es conforme á equidad que se le dé excepcion, si estubiese pronto á cederme la condiction furtiva que le compete contra Ticio, como se observa quando el marido manda á su deudor que pague á su muger lo que le habia de dar á él; porque en este caso porque el dinero no se hace de la muger, no se libra de la obligacion el deudor; pero se le ha de dar excepcion contra el marido, si le cede la condiction que le compete contra la muger. Tambien me competerá la accion de hurto despues del divorcio en el caso propuesto, quando me importase que el dinero no haya sido interceptado.

Exposicion. El deudor se libra de la obligacion en el caso de este párrafo; porque pagó con buena fe, segun se expresa en él, y en la ley de Partida concordante.

2 *De peculio cùm domino actum est, is damnatus solvit. Et fidejussores pro servo acceptos liberari respondit: eamdem enim pecuniam in plures causas solvi posse, argumentum esse, quòd cum judicatum solvi satisdatum est, et damnatus reus solvat: non solum actione judicati, sed etiam ex stipulatu et ipse et fidejussores liberentur: et magis simile esse, quod cum possessor hereditatis existimans se heredem esse, solverit, heres non liberetur: tunc enim propterea id evenire, quòd ille suo nomine indebitam pecuniam dando, repetitionem ejus haberet.*

2 Se le pidió al señor por la accion de peculio, fué condenado, y pagó. Respondí, que quedáron libres los fiadores que dió el siervo; porque una misma cantidad se puede pagar por muchas causas: es prueba de esto, que habiéndose dado fianza de estar á lo que se pronunciase en la sentencia, y pagando el deudor que fué condenado, este y sus fiadores no solo se libran de la accion que resulta de la sentencia, sino tambien de la que resultó de la estipulacion; y mas bien lo prueba, que si el poseedor de la herencia pagase creyendo que es heredero, no se libra el heredero; lo qual se dice porque el que da en su nombre la cantidad que no debe, la puede repetir.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Qui hominem promisit: si statuliberum solvat, magis puto non esse expectandam conditionem: sed et creditorem agere posse, et illi condictionem competere. Quòd si interim conditio defecerit, liberatur perinde atque si quis pendente conditione solvit per errorem, et antequam condiceret, conditio extiterit. Illud nullo modo dici conveniet, si mortuo Sticho conditio deficiat, liberari debitorem: quamvis si vivente eo defecerit, liberaretur: quando isto casu nullo tempore perfectè hominem meum feceris, alioquin propè erit ut etiam si eum*

3 El que prometió un siervo, si diese aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, tengo por mas probable que no se ha de esperar á que se verifique la condicion, sino que puede pedir el acreedor, y le compete condiction; pero si en el ínterin faltase la condicion, se libra del mismo modo que si alguno pendiente la condicion paga por error, y ántes de usar de condiction, se verificase la condicion. Pero no se puede decir de modo alguno que si muerto Estico faltase la condicion, se libra el deudor, aunque si viviendo él faltase, se libraria, quando en este caso en tiempo alguno hicieses el siervo perfectamente mio, no sien-

servum in quo ususfructus alienus est, mihi solveris, isque usufructu manente decesserit, ea solutione liberatus videaris, quod nullo modo probandum est: sicuti si communem solvisses, isque decessisset.

do así, será lo mismo que si me entregases el siervo del qual no tienes el usufruto, y muriese ántes que este se extinguiese, te parecerá que te libraste de la obligacion por esta paga; lo que de modo alguno se ha de decir: del mismo modo que si dieses el siervo comun, y muriese.

Exposicion. En el caso que menciona este párrafo, se distinguirá como en él se contiene, por la razon que expresa.

4 *Si quis pro eo reverso fidejusserit, qui cùm reipublicae causa abesset, actione qua liberatus sit: deinde annus praeterierit, an fidejussor liberetur? quod Juliano non placebat: et quidem si cum fidejussore experiundi potestas non fuit. Sed hoc casu in ipsum fidejussorem ex edicto actionem restitui debere: quemadmodum in eum fidejussorem qui hominem promissum occidit.*

4 Si alguno fué fiador del que estubo ausente por causa de la república, y volvió á ella, de cuya accion se libró, y despues pasase un año, ¿acaso se librará el fiador? Juliano decia que no: lo que es cierto, si no pudo pedir al fiador. Pero en este caso por el Edicto se debe restituir la accion contra el mismo fiador, del mismo modo que contra el fiador que dió muerte al siervo prometido.

Exposicion. El fiador lo puede ser no solo respecto la obligacion efectiva, sino tambien por la que se extinguió por la usucapion ó prescripcion, con tal que respecto de ella competa restitucion *in integrum*, como expresa este párrafo; porque en virtud del beneficio de la restitucion, se hace efectiva.

5 *Qui pro te apud Titium fidejusserat, pignus in suam obligationem dedit: post idem heredem te instituit. Quamvis ex fidejussoria causa non tenearis, nihilominus tamen pignus obligatum manebit. At si idem alium fidejussorem dederit, atque ita heredem te instituit: rectius existimari ait, sublata obligatione ejus pro quo fidejussum sit, eum quoque qui fidejusserit, liberari.*

5 El que fué tu fiador para con Ticio, dió prenda por su obligacion: despues te instituyó heredero él mismo: aunque no estés obligado por causa de la fianza, esto no obstante quedará obligada la prenda. Pero si el mismo diese otro fiador, y de este modo te instituyese heredero, dice, que mas bien se ha de juzgar que disuelta la obligacion de aquel á quien se fió, se librará tambien el fiador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se extingue la obligacion fideyusoria, como se ha dicho en su propio lugar (1); pero subsiste la de prenda; porque esta no se extingue ínterin no se pague la deuda, como tambien se ha expresado (2).

Idem *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXXIX. *Si soluturus pecuniam tibi, jussu tuo signatam eam apud nummularium, quoad probaretur, deposuerim: tui periculi eam fore, Mela libro decimo scribit, quod verum est, cum eo tamen, ut illud maximè spectetur, àn per te steterit quo minus incontinenti probaretur: nam tunc perinde habendum erit, ac si parato me solvere, tu ex aliqua causa accipere nolles: in qua specie non utique semper tuum periculum erit. Quid enim si inopportuno tempore vel loco obtulerim? His consequens esse puto, ut etiam si et emptor nummos, et venditor mercem, quòd invicem parum fidei haberent, deposuerint: et nummi emptoris periculo sint: utique si ipse eum apud quem deponerentur, elegerit, et nihilo minus merx quoque: quia emptio perfecta sit.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley XXXIX. Si la cantidad que te habia de pagar por mandato tuyo, la depositase sellada en el cambista, ínterin se aprobase, dice Mela al libro diez, que te corresponderá su pérdida: lo que es cierto. Pero que tambien se ha de ver si consistió en tí que inmediatamente no se aprobase; porque en este caso se ha de decir lo mismo que si estando yo pronto á pagar, tú no quisieses recibir la paga por alguna causa: segun esto, no siempre serás responsable á la pérdida. ¿Qué se dirá si lo deposité en tiempo y lugar oportuno? Juzgo que es consiguiente á esto, que si el comprador y el vendedor, desconfiando el uno del otro, depositasen el uno la mercancia y el otro el precio: ciertamente si el uno eligiese á aquel en quien se depositó, el peligro del dinero y el de las mercancias corresponderán al comprador; porque queda perfecta la venta.

Exposicion. En esta ley se expresa quién debe sufrir la pérdida de las cosas que se miden, cuentan ó pesan, quando se depositan para que el acreedor las reciba, distinguiéndose segun refiere la misma ley y la concordante de Partida.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex XL. *Si pro me quis solverit creditori meo, licet ignorante me: adquiritur mihi actio pigneraticia. Item si*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley XL. Si alguno pagase por mí á mi acreedor, aunque yo lo ignore, adquiero accion de prenda; y si alguno pagase los legados,

(1) *Ley* 21 §. 4 *tit.* 1 *de este lib.* (2) *Ley* 13 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 20 *Dig.*

quis solverit legata, debent discedere legatarii de possessione: alioquin nascitur heredi interdictum, ut eos dejicere possit.

tambien deberán dexar los legatarios la posesion; pues de lo contrario compete interdicto al heredero para que pueda echarlos de ella.

Exposicion. Se dice que en el caso de esta ley el deudor adquiere accion de prenda, esto es, si hubiese dado prenda en seguridad de la deuda, la puede pedir, porque cesó este derecho: lo mismo se dice quando los legatarios estan puestos en posesion por causa de custodia, y se les entrega la cosa legada.

Papinianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex XLI. *Reo criminis postulato interim nihil prohibet rectè pecuniam à debitoribus solvi: alioquin plerique innocentium neccessario sumptu egebunt.*

Ley XLI. Al que fué acusado de algun delito, entretanto no se prohibe á sus deudores que le paguen; pues no siendo así, muchos inocentes carecerian del alimento necesario.

Exposicion. El que expresa esta ley puede pagar á su acreedor, y libertarse de la obligacion por la paga; pues ínterin no se le prohiba la administracion de sus bienes, puede pagar legítimamente á su acreedor, y aun se le permite donar ántes de la sentencia (1), como expresa la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib.* 3 *de Adulteriis.*

Lex XLII. *Sed nec illud prohibitum videtur, ne à reo creditori solvatur.*

Ley XLII. Tampoco parece que se prohibe que el deudor pague al acreedor.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Ulpianus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XLIII. *In omnibus speciebus liberationum etiam accessiones liberantur: puta adpromissores, hypothecae, pignora: praeterquam quòd inter creditorem et adpromissores confusione facta reus non liberatur.*

Ley XLIII. Por todas las especies de liberaciones se consigue tambien liberacion de las obligaciones accesorias: v. g. la de los fiadores, la de hipoteca y la de prenda, excepto la que resulta por confusion entre el acreedor y el fiador; por la qual no se libra el deudor.

Exposicion. Por qualquiera especie de solucion que se extinga la obligacion principal, fenecen las accesorias á ella, excepto quando la liberacion resulta por confusion de las acciones, segun expresa esta ley.

(1) *Ley* 2 *tit.* 4 *Part.* 3.

Marcianus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XLIV. *In numerationibus aliquando evenit, ut una numeratione duae obligationes tollantur uno momento: veluti si quis pignus pro debito vendiderit creditori: evenit enim ut et ex vendito tollatur obligatio, et debiti. Item si pupillo qui sine tutoris auctoritate mutuam pecuniam accepit, legatum à creditore fuerit sub ea conditione, si eam pecuniam numeraverit: in duas causas videri eum numerasse, et in debitum suum, ut in Falcidiam heredi imputetur: et conditionis gratia, ut legatum consequatur. Item si ususfructus pecuniae numeratae legatus fuerit, evenit ut una numeratione et liberetur heres ex testamento, et obliget sibi legatarium. Tantumdem est et si damnatus fuerit alicui vendere vel locare: nam vendendo vel locando et liberatur ex testamento heres, et obligat sibi legatarium.*

Ley XLIV. En quanto á las pagas acontece algunas veces, que por una paga se disuelven á un mismo tiempo dos obligaciones, v. g. si el acreedor vendiese la prenda para hacerse pago de lo que se le debe; porque por la venta se disuelve la obligacion y la deuda. Lo mismo se dice si al pupilo que recibió dinero en mutuo sin autoridad de su tutor, le legase el acreedor alguna cosa baxo la condicion: Si pagase lo que debia; parece que pagó por dos causas; por lo que debia, para que se le cuente al heredero en la Falcidia; y por causa de cumplir la condicion, para que se le entregue el legado. Tambien si se legase el usufruto del dinero entregado, resultará que por una paga se librará el heredero de la accion que resulta del testamento, y obligará á él al legatario. Lo mismo se dice si se condenase á alguno á que venda ó dé en arrendamiento á alguno; porque haciéndolo el heredero, se obliga por la accion que resulta del testamento, y obliga á él al legatario.

Exposicion. En los casos que refiere esta ley se disuelven distintas obligaciones por sola una paga; porque esta es satisfactoria de todas.

Ulpianus *lib.* 1 *Responsorum Calippo respondit.*

Lex XLV. *Quamvis stipulanti uxori vir spoponderit, dirempto matrimonio, praedia quae doti erant obligata, in solutum dare: tamen satis esse offerri dotis quantitatem.*

Ley XLV. Aunque el marido prometiese á la muger que estipula, que disuelto el matrimonio la habia de dar en pago los predios que estaban destinados á la dote, esto no obstante basta que se le ofrezca el importe de la dote.

Exposicion. No obstante la estipulacion que expresa esta ley, aunque el marido puede dar en pago de la dote los predios que obligó en seguridad de ella, la muger no los puede pedir siempre que se la satisfaga su dote.

1 *Idem Frontoni respondit, perseveranti tutori in tutelae administratione, licet capitis reo, potuisse id quod pupillo bona fide debetur, exsolvi.*

1 El mismo responde á Frontono, que perseverando el tutor en la administracion de la tutela, aunque fuese reo de pena capital, se le pudo pagar con buena fe lo que se le debia al pupilo.

Exposicion. En el caso de este párrafo los deudores del pupilo pueden pagar á su tutor; porque no se la habia removido de la administracion de la tutela.

Marcianus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XLVI. *Si quis aliam rem pro alia volenti solverit, et evicta fuerit res, manet pristina obligatio: et si pro parte fuerit evicta, tamen pro solido obligatio durat: nam non accepisset re integra creditor, nisi pro solido ejus fieret.*

Ley XLVI. Si uno pagase á otro cosa distinta de la que le debia con la voluntad del acreedor, y se evinciese, permanece la obligacion anterior; y si solo se evinciese una parte, subsiste la obligacion por el todo; porque no se pagó enteramente al acreedor, si no se hiciese suyo todo lo que se le debia.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Sed et si duos fundos, verbi gratia, pro debito dederit: evicto altero fundo, remanet integra obligatio. Tunc ergo res pro re soluta liberationem praestat, cum pro solido facta est suscipientis.*

1 Pero si dió dos fundos en pago de lo que debia: evincido el uno, queda enteramente la obligacion: si se paga una cosa por otra, se disuelve la obligacion quando enteramente se hace del que la recibe.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

2 *Sed et si quis per dolum pluris aestimatum fundum in solutum dederit: non liberatur, nisi id quod deest, repleatur.*

2 Si alguno diese en pago el fundo que con dolo se tasó en mas de lo que valia, no se libra de la obligacion: á no ser que se pague lo que falta.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

IDEM *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XLVII. *In pupillo cui sine tutoris auctoritate solutum est, si quaeratur quo tempore sit locupletior: tempus quo agitur, inspicitur: et ut exceptio doli mali posita ei noceat, tempus quo agitur, spectatur.*

Ley XLVII. En quanto al pupilo á quien se pagó sin autoridad del tutor, si se preguntase en qué tiempo ha de aumentar su patrimonio, se ha de atender al tiempo en que se pide, para que le perjudique la excepcion de dolo malo que se propone.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se ha de mirar si al tiempo de la contestacion del pleyto resultaba aumento al patrimonio, como se expresa en ella, y se ha dicho (1).

1 *Planè, ut Scaevola ajebat, etiam si perierit res ante litem contestatam, interdum quasi locupletior factus intelligitur, id est si necessariam sibi rem emit, quam necessariò de suo erat empturus. Nam hoc ipso quo non est pauperior factus, locupletior est. Sic et in filiofamilias putabat Macedonianum cessare, si in necessarias causas filius mutuam pecuniam acceperit, et eam perdiderit.*

1 Pero como decia Escévola, aunque perecia la cosa ántes de la contestacion del pleyto, tal vez se entiende como que se hizo mas rico, esto es, si compró alguna cosa de que tenia necesidad, y precisamente la habia de comprar con su propio caudal; porque del mismo hecho de no disminuir su patrimonio, se hizo mas rico; y tambien juzgaba que no tenia lugar la constitucion del Senadoconsulto Macedoniano en quanto al hijo de familias, si recibiese dinero prestado para cosas necesarias, y lo perdiese.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

MARCELLUS *lib. sing. Responsorum.*

Lex XLVIII. *Titia cum propter dotem bona mariti possideret, omnia pro domina egit: reditus exegit: et moventia distraxit: quaero, an ea quae ex re mariti percepit, in dotem ei reputari debeant. Marcellus respondit, reputationem*

Ley XLVIII. Ticia poseia los bienes del marido en pago de la dote, y los administró como señora, cobró las rentas, y vendió los bienes muebles: pregunto si todo lo que percibió de los bienes del marido se la debe contar en pago de su dote. Marcelo respondió, que

(1) *Ley* 47 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

ejus quod proponeretur : non iniquam videri : pro soluto enim magis habendum est quod ex causa mulier percepit. Sed si fortè usurarum quoque rationem arbiter dotis recuperandae habere debuerit : ita est computandum, ut prout quidque ad mulierem pervenit, non ex universa summa decedat, sed prius in eam quantitatem, quam usurarum nomine mulierem consequi oportebat : quod non est iniquum.

no parecia injusta la computacion que se propone; y que mas bien se ha de tener por pago lo que la muger percibió por esta causa; pero si el árbitro juzgase tambien que se debian contar las usuras de la dote, ha de ser de modo que no se descuente de toda la cantidad que percibió la muger, sino que primero en aquella cantidad que la muger debia percibir por razon de las usuras.

Exposicion. A la muger se la debe contar en pago de su dote todo lo que recibió de los bienes del marido en el caso de esta ley; pero tambien se le han de abonar las usuras respectivas á su dote desde el dia que se la debió entregar, segun expresa la misma ley.

Marcianus *lib. singul. ad Hypothecariam formulam.*

Concuerda con la ley 5 tit. 14 Part. 5.

Lex XLIX. *Solutam pecuniam intelligimus utique naturaliter, si numerata sit creditori. Sed et si jussu ejus alii solvitur, vel creditori ei, vel futuro debitori, vel etiam ei cui donaturus erat, absolvi debet. Ratam quoque solutionem si creditor habuerit, idem erit : tutori quoque si soluta sit pecunia, vel curatori, vel procuratori, vel cuilibet successori : vel servo actori, proficiet ei solutio. Quòd si acceptum latum sit, quod stipulationis nomine hypotheca erat obligata, vel sine stipulatione accepta sit : solutionis quidem verbum non proficiet, sed satisdationis sufficiet.*

Ley XLIX. Ciertamente entendemos que se paga quando verdaderamente se paga al acreedor lo que se le debe; pero si se pagase á otro por mandato de él, ó á su acreedor, ó al que lo habia de ser, ó al que le habia de donar, debe ser absuelto; y si el acreedor ratificase la paga, tambien se dirá lo mismo. Igualmente le aprovechará la paga, si se pagase lo que se le debe, ó á su tutor, á su curador, á su procurador, ó á qualquiera sucesor, ó al siervo actor; pero si se dió por recibido lo que por estipulacion ó sin ella estaba hipotecado, no aprovechará la palabra solucion; pero bastará la satisdacion.

Exposicion. Siempre que el deudor, ó qualquiera otro en su nombre, entregue

lo que debe al acreedor, ó al que tenga facultad para admitir la paga, se dice que real y verdaderamente paga lo que debe; pero quando el deudor satisface al acreedor por aceptilacion, aunque tambien se disuelve la obligacion (1), no se entiende que real y verdaderamente se paga la deuda; porque esta es una solucion fingida.

Paulus *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex L. *Si cùm aurum tibi promisissem, ignoranti quasi aurum aes solverim, non liberabor, sed nec repetam hoc quasi indebitum solutum, quod sciens feci: petentem tamen te aurum, exceptione summovebo, si non reddas aes quod accepisti.*

Ley L. Si habiéndote prometido oro, con ignorancia te pagase cobre como si fuese oro, no me libraré de la obligacion; pero no repetiré como indebido lo que pagué sabiéndolo; y si tú pidieses oro, me competerá contra tí excepcion, si no me volvieses el cobre que recibiste.

Exposicion. En el caso de esta ley no se paga lo que se debe; y por consiguiente el deudor no se libra de la obligacion.

Idem *lib.* 9 *ad Edictum.*

Lex LI. *Dispensatori qui ignorante debitore remotus est ab actu, rectè solvitur: ex voluntate enim domini ei solvitur: quam si nescit mutatam qui solvit, liberatur.*

Ley LI. Al administrador que ignorándolo el deudor fué removido, se le puede pagar; porque paga con la voluntad del señor, y se libra de la obligacion el que paga ignorando que se habia revocado el poder.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Lex LII. *Satisfactio pro solutione est.*

Ley LII. La fianza se tiene por solucion.

Exposicion. La satisfaccion tiene fuerza de solucion, como dice esta ley, y se ha expresado (3), y por ella se disuelve el derecho de prenda (4).

Gajus *lib.* 5 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 14 *Part.* 5.

Lex LIII. *Solvere pro ignorante et invito cuique licet: cum sit jure civili constitutum, licere etiam ignorantis invitique meliorem conditionem facere.*

Ley LIII. Qualquiera puede pagar por el que lo ignora, y lo contradice; porque está determinado por Derecho Civil, que se puede hacer mejor la condicion del que lo ignora, y del que lo contradice.

(1) *Ley* 1 *tit.* 4 *de este lib.* (2) *Expos. al* §. 2 *ley* 12 *de este tit.* (3) *Ley* 49 *de este tit.* (4) *Ley* 6 *tit.* 6 *lib.* 20 *Dig.*

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título.

Paulus *lib.* 16 *ad Edictum.*

Lex LIV. *Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquomodo factam, magisque ad substantiam obligationis refertur, quàm ad nummorum solutionem.*

Ley LIV. La palabra solucion es extensiva á qualquiera especie de liberacion de qualquiera manera que se haga; porque mas bien se refiere á la sustancia de la obligacion, que á la entrega de la cantidad.

Exposicion. Tambien se ha dicho en este título (1) sobre el contenido de esta ley.

Ulpianus *lib.* 61 *ad Edictum.*

Lex LV. *Qui sic solvit ut reciperet, non liberatur: quemadmodum non alienantur nummi qui sic dantur ut recipiantur.*

Ley LV. El que paga para volverlo á recibir, no se libra de la obligacion, así como no se enagena la cantidad que se da para volverla á recibir.

Exposicion. Quando no se entrega al acreedor lo que se le debe para que lo haga suyo perpetua é irrevocablemente, sino para que lo vuelva al que se lo dió, ó á otra persona, no se disuelve la obligacion, como dice esta ley; porque esta entrega no tiene fuerza de solucion.

Paulus *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex LVI. *Qui mandat solvi, ipse videtur solvere.*

Ley LVI. El que manda á otro que pague por él, parece que paga él mismo.

Exposicion. El que hace alguna cosa por medio de otro, se entiende que la executa él mismo.

Ulpianus *lib.* 77 *ad Edictum.*

Lex LVII. *Si quis stipulatus fuerit decem in melle, solvi quidem mel potest antequam ex stipulatu agatur: sed si semel actum sit, et petita decem fuerint: ampliùs mel solvi non potest.*

Ley LVII. Si alguno estipulase que se le habian de dar diez en miel, se puede pagar la miel ántes que se pida por la estipulacion; pero si se contestó el pleyto pidiendo los diez, no se puede pagar la miel.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede pagar la miel que se estipuló en lugar de la cantidad que se debia por la primera obligacion; pero si el deudor no pagó, y el acreedor lo reconviene por los diez que le debia, despues de la *litis-contesta-*

(1) *Ley* 49 *de este tit.*

cion no puede pagar sino esta cantidad, como dice esta ley; porque por su morosidad perdió el derecho de pagar la miel que se estipuló.

1 *Item si mihi aut Titio stipulatus fuero dari, deinde petam: ampliùs Titio solvi non potest: quamvis ante litem contestatam posset.*

1 Mas si estipulé que se me habia de dar á mí ó á Ticio, y despues pidiese, no se puede pagar á Ticio, aunque se le puede pagar ántes de la contestacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

Idem *lib.* 80 *ad Edictum.*

Lex LVIII. *Si quis offerenti se negotiis alienis, bona fide solverit: quando liberetur? Et ait Julianus, cum dominus ratum habuerit, tunc liberari. Idem ait: antequam dominus haberet ratum, an condici ex ea causa possit? Et ait interesse, qua mente solutio facta esset: utrùm ut statim debitor liberetur, an verò cum dominus ratum habuisset: priore casu confestim posse condici procuratori: et tunc demum extingui condictionem, cum dominus ratum habuisset: posteriore tunc demum nasci condictionem, cum dominus ratum non habuisset.*

Ley LVIII. Si alguno pagase con buena fe al que administraba voluntariamente los negocios de otro, ¿quándo se librará de la obligacion? Juliano dice, que quando el señor lo ratificase, entónces se librará. Tambien pregunta si le competerá condiction por esta causa ántes que el señor lo ratifique: y dice, que se ha de ver con qué intencion se hizo la paga, si para que inmediatamente se librase el deudor, ó quando el señor lo ratificase: en el primer caso inmediatamente compete condiction contra el procurador, y que cesa esta quando el señor lo ratificase; y que en el segundo caso compete si el señor no lo ratificase.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa.

1 *Si creditor cujus ignorantis procuratori solutum est, adrogandum se dederit: sive ratum habuit pater, rata solutio est: sive non habuit: repetere debitor potest.*

1 Si se diese en adrogacion el acreedor á cuyo procurador se pagó ignorándolo él: si el padre ratificase la paga, es válida; y si no, el deudor la puede repetir.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el

caso que refiere, el que adrogó al acreedor puede ratificar la paga que se hizo al gestor de los negocios de este, como expresa el mismo párrafo; porque se le transfiriéron todos los bienes, derechos y acciones del que adrogó.

2 *Et si duo rei stipulandi sunt, quorum alterius absentis procuratori datum antequam is ratum haberet, interim alteri solutum est: in pendenti est posterior solutio, ac prior: quippe incertum est: debitum, an indebitum exegerit.*

2 Si fuesen dos los reos de estipular, y estando ausente el uno de ellos, se pagase á su procurador ántes que lo ratificase, y entretanto se pagase al otro, está pendiente la primera y segunda paga; porque es incierto si lo que se pagó se debia ó no.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley y párrafo antecedentes; y en el caso que propone se dice, que la última solucion está pendiente de la ratificacion por la razon que expresa, esto es, si el ausente ratificase la solucion hecha á su procurador, ó al que trataba sus negocios, la paga posterior no será legitima.

Paulus *lib. 2 ad Plautium.*

Lex LIX. *Si ita stipulatus sim: Mihi aut Titio dare spondes? et debitor constituerit se mihi soluturum: quamvis mihi competat de constituta actio, potest adhuc adjecto solvere. Et si à filiofamilias mihi aut Titio stipulatus sim, patrem posse Titio solvere quod in peculio est: scilicet si suo, non filii nomine solvere velit: dum enim adjecto solvitur, mihi solvi videtur: et ideo si indebitum adjecto solutum sit, stipulatori posse condici Julianus putat: ut nihil intersit, jubeam te Titio solvere, an ab initio stipulatio ita concepta sit.*

Ley LIX. Si estipulé de esta manera: Prometes dar á mí ó á Ticio? y el deudor se constituyese deudor mio, aunque me competa la accion de *constituta pecunia*, aún le puede pagar á Ticio; pero si estipulé que el hijo de familias me habia de dar á mí ó á Ticio, á este le podrá pagar el padre lo que hubiese en el peculio, esto es, si quiere pagar en nombre del hijo, y no en el suyo; pues pagando á Ticio, parece que tambien se me paga á mí; por lo qual si á Ticio se le paga indebidamente, juzga Juliano, que compete condiction al que estipuló; porque nada importa que mande le pagues á Ticio, ó que al principio se estipulase así.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se puede pagar al que se nombró para que recibiese lo que se debia; pues lo que se da á este, se entiende que se entrega al acreedor; y por consiguiente lo que se paga indebidamente á la persona que se nombró para que recibiese la cantidad estipulada, se puede repetir, como dice la misma ley.

Idem *lib.* 4 *ad Plautium.*

Lex LX. *Is qui alienum hominem in solutum dedit: usucapto homine liberatur.*

Ley LX. El que dió en pago el siervo ageno, si el acreedor adquiere el dominio de él por usucapion, se libra de la obligacion.

Exposicion. El acreedor adquirió el dominio del siervo que le dió el deudor en pago; y por consiguiente se liberta este de la obligacion, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 5 *ad Plautium.*

Lex LXI. *In perpetuum quotiens id quod tibi debebam, ad te pervenit, et tibi nihil absit, nec quod solutum est, repeti possit, competit liberatio.*

Ley LXI. Si lo que yo te debia se hizo tuyo para siempre, y otro no tiene derecho alguno á ello, ni lo puede repetir el que lo pagó, se disuelve la obligacion.

Exposicion. En el caso de esta ley el acreedor adquiere el dominio de lo que le entrega el deudor perpetua é irrevocablemente; y por consiguiente se disuelve la obligacion en virtud de esta paga, como dice esta ley, y se ha expresado repetidas veces.

Idem *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex LXII. *Dispensatorem meum testamento liberum esse jussi, et peculium ei legavi: is post mortem meam à debitoribus pecunias exegit: an heres meus retinere ex peculio ejus quod exegit possit, quaeritur. Et si quidem post aditam hereditatem exegerit pecuniam, dubitari non debet quin de peculio eo nomine retineri nihil debeat: quia liber factus incipit debere, si liberantur solutione debitores. Cùm verò ante aditam hereditatem pecuniam accepit dispensator: si quidem liberantur debitores ipsa solutione, non est dubium quin de peculio id retinendum sit: quia incipit debere hic heredi quasi negotiorum gesto-*

Ley LXII. Mandé en mi testamento que fuese libre el siervo administrador de mis negocios, y le legué su peculio: este despues de mi muerte cobró dinero de mis deudores: se pregunta si mi heredero puede retener lo que cobró del peculio del siervo. Ciertamente si lo cobró despues de adida la herencia, no se debe dudar que por esta razon no debe retener cosa alguna del peculio; porque hecho libre, empieza á deber, si los deudores se libráron por la paga. Pero quando el siervo administrador recibió el dinero ántes que se adiese la herencia, si ciertamente se libráron los deudores por la paga, no se duda que se ha de retener el peculio; porque lo debe al heredero, como

rum vel mandati actione. Si verò non liberantur, illa quaestio est, cum negotium meum gerens à debitoribus meis acceperis, deinde ego ratum non habuero, ex mox agere velim negotiorum gestorum actione: an utiliter agam si caveam te indemnem futurum. Quod quidem ego non puto: nam sublata est negotiorum gestorum actio, eo quod ratum non habui, et per hoc debitor mihi constituitur.

gestor de los negocios, ó por la accion de mandato; pero si no se libran, se duda si haciendo mi negocio cobrando de mis deudores, si yo no lo ratificase, y despues quisiese pedir por la accion que resulta de la gestion de los negocios, podré usar de ella útilmente, si diese caucion de indemnizarte: lo que yo no juzgo; porque no verificándose la ratificacion, cesa la accion que resulta de la gestion de los negocios, y por esto se constituye mi deudor.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se distinguirá como en ella se contiene por las razones que refiere. Se llama siervo dispensador aquel á quien tiene nombrado el señor para la administracion de sus negocios, y para la cobranza y paga de lo que debe y se le debe.

Idem *lib. 9 ad Plautium.*

Lex LXIII. *Si debitor sit servi fructuarius, potest is servus per acceptilationem liberare eum: videbitur enim ex re ejus adquirere. Idem in pacto dicemus.*

Ley LXIII. Si el deudor tuviese el usufruto de un siervo, este siervo le puede librar de la obligacion por aceptilacion; porque parece que adquiere por cosa perteneciente á él: lo mismo dirémos respecto del pacto.

Exposicion. La aceptilacion que expresa esta ley tiene fuerza de solucion por la razon que en ella se refiere, y se dirá despues (1).

Idem *lib. 14 ad Plautium.*

Lex LXIV. *Cum jussu meo id quod mihi debes, solvis creditori meo: et tu à me, et ego à creditore meo liberor.*

Ley LXIV. Si por mandato mio pagas á mi acreedor lo que me debes, tú te librarás de la obligacion que me tenias, y yo me libro de lo que tenia á mi acreedor.

Exposicion. Ya se ha dicho (2) que el que manda á otro que pague en su nombre lo que debe, se entiende que lo paga el mismo deudor; y por consiguiente en el caso de esta ley se dice que ámbos deudores se libran de la obligacion.

---

(1) *Ley 11 tit. 4 de este lib.* (2) *Ley 56 de este tit.*

Pomponius *lib.* 1 *ex Plautio.*

Lex LXV. *Si filia furiosi à viro divorterit: dictum est, vel adgnato curatori voluntate filiae, vel filiae consentiente adgnato solvi dotem.*

Ley LXV. Si la hija del furioso se divorciase de su marido, se dixo que la dote se habia de pagar ó al agnado curador del padre con la voluntad de la hija, ó á su agnado consintiéndolo esta.

Exposicion. El caso de esta ley no se puede verificar segun la disposicion del Derecho Canónico, por el qual se prohibe el divorcio.

Idem *lib.* 6 *ex Plautio.*

Lex LXVI. *Si pupilli debitor jubente eo sine tutoris auctoritate pecuniam creditori ejus numeravit, pupillum quidem à creditore liberat, sed ipse manet obligatus, sed exceptione se tueri potest. Si autem debitor pupilli non fuerat: nec pupillo condicere potest, qui sine tutoris auctoritate non obligatur: nec creditori, cum quo alterius jussu contraxit: sed pupillus in quantum locupletior factus est, ut pote debito liberatus, utili actione tenebitur.*

Ley LXVI. Si el deudor del pupilo mandándolo él, sin autoridad del tutor pagase á su acreedor, el pupilo se librará de su acreedor; pero el deudor queda obligado, aunque le compete excepcion. Pero si no era deudor del pupilo, no le compete condiction contra el pupilo; porque no se obliga sin la autoridad del tutor, ni al acreedor con el qual contraxo por mandato de otro; pero el pupilo se obligará por accion útil en quanto aumentó su patrimonio.

Exposicion. El pupilo se libra de la obligacion en el caso de esta ley; y por consiguiente, como de la paga que se hizo á su acreedor resultó aumento á su patrimonio, si repitiese esta cantidad, competerá á su deudor excepcion contra él.

Marcellus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex LXVII. *Si quis duos homines promiserit, et Stichum solverit: poterit ejusdem Stichi dominium postea consecutus, dando liberari. In nummis minor, vel propè nulla dubitatio est: nam et apud Alfenum Servius eum qui minus à debitore suo accipere,*

Ley LXVII. Si alguno prometiese dos siervos, y diese á Estico: si despues volviese á adquirir el dominio de Estico, dándolo se librará de la obligacion. En quanto al dinero hay menos dificultad, ó casi ninguna; porque Alfeno dice, que respondió Servio, que el que recibe de su

et liberare eum vellet, respondit, posse saepius aliquos nummos accipiendo ab eo eique retro dando, ac rursus accipiendo, id efficere: veluti si centum debitorem, decem acceptis liberare creditor velit, ut cum decem acceperit, eadem ei retrò reddat, mox ab eo accipiat, ac novissimè retineat: etsi in dubitationem à quibusdam hoc malè deducatur, quòd non possit videri is qui ita accepit, ut ei à quo accepit, retro reddat, solvisse potius quàm dedisse.

deudor menos de lo que le debia, y lo quiere librar de la obligacion recibiendo muchas veces alguna cantidad de él, y volviéndola á dar y á recibir, sucede lo mismo: v. g. si aquel á quien se le debian ciento, quiere librar de la obligacion á su deudor dándole este diez, si despues se los volviese, y otra vez los recibiese de él, y últimamente los retuviese, aunque algunos sin razon dudan en quanto á esto; porque puede parecer que el que recibió para volver, mas bien pagó que dió.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede entregar dos veces un mismo siervo en pago de los dos que el deudor debia al acreedor, así como se dice que se puede entregar dos veces una misma cantidad de diez en pago de veinte que se deben, como expresa la misma ley; pues el que genéricamente debe un siervo, no debe determinadamente ninguno; por lo qual si el que debia dos entregase á Estico, y este volviese á su poder, lo podrá entregar segunda vez en pago del que aún está debiendo.

Idem *lib. 16 Digestorum.*

Lex LXVIII. *Servus decem dare jussus pupillo, et liber esse, si heres si pupillus, sive tantùm conditio in eum collata sit: an adsente quoque tutore pupillo dando, libertatem consequatur? Moveris comparatione conditionis, quae constitit in facto: veluti, si pupillo servierit: quae potest impleri citra interventum quoque tutoris. Et quid, inquis, si curatorem habeat, et si furioso dare jussus sit, an curatori dando liberetur? Et finge alicui fundum legatum, si dedisset pupillo, fu-*

Ley LXVIII. Al siervo se le mandó que diese diez al pupilo, y que fuese libre: si el pupilo fuese heredero, ó la condicion solo se refiere á él, ¿acaso se librará tambien de la obligacion dándolos al pupilo estando ausente su tutor? Te moverá la comparacion de la condicion que consiste en hecho, v. g. si sirviese al pupilo: la qual tambien se puede cumplir sin que intervenga la autoridad del tutor. Preguntarás qué se ha de determinar si se le mandó que diese al furioso, ¿acaso se librará de la obligacion dándole á su curador? Finge que á alguno se le le-

riosove. Et sciendum est, in omnibus istis casibus tutori quidem vel curatori utiliter dependi: ipsis autem, id est furioso vel pupillo non rectè persolvi: ne datio ex illorum imbecillitate pereat: nec enim hoc egit testator, ut quoquo modo esset datum, expleta videretur conditio.

gó un fundo si le diese al pupilo ó al furioso. Se ha de saber que en todos estos casos se le paga útilmente al tutor ó al curador; pero á ellos, esto es, al furioso ó al pupilo, no se les puede pagar, para que no pierdan lo que se les dá por falta de direccion; porque el testador parece que no quiso que se cumpliese la condicion, de qualquiera manera que se les diese.

Exposicion. El siervo no adquiere libertad en el caso de esta ley entregando al pupilo sin la autoridad de su curador la cantidad que mandó el testador; pues aunque se dice que la adquiere sirviendo al pupilo por el tiempo que se le mandó, aunque esté ausente su tutor, la razon de diversidad consiste en que el pupilo puede hacer mal uso del dinero que le entrega el siervo; pero nunca le puede resultar perjuicio de que este le sirva, y siempre se verifica que se aumenta su patrimonio.

Celsus *lib. 24 Digestorum.*

Lex LXIX. *Si hominem in quo usus fructus alienus est, vel qui erat pignori Titio obligatus, noxae dedisti: poterit is cui condemnatus es, tecum agere judicati: nec expectabimus ut creditor evincat: sed si usus fructus interierit, vel dissoluta fuerit pignoris obligatio existimo processuram liberationem.*

Ley LXIX. Si el siervo cuyo usufruto era ageno, ó que estaba obligado en prenda á Ticio, lo entregases en satisfaccion del daño, podrá aquel respecto del qual fué condenado, pedirte por la accion de cosa juzgada, sin esperar á que el acreedor lo repita como cosa propia; pero si se extinguiese el usufruto, ó se disolviese la obligacion de prenda, juzgo que se verificará la liberacion de la obligacion.

Exposicion. En el caso de esta ley no se disuelve la obligacion ínterin no se extinga el usufruto, ó el derecho de prenda, como se expresa en ella; porque de lo contrario se perjudicaria el derecho del usufrutuario y el del acreedor.

Idem *lib. 26 Digestorum.*

Lex LXX. *Quod certa die promissum est, vel statim dari potest: totum enim medium tempus ad solvendum promis-*

Ley LXX. Lo que se prometió para cierto dia, se puede dar inmediatamente; porque todo el medio tiempo se entiende

sori liberum relinqui intelligitur.

que se le dexa libre al deudor para que pague.

Exposicion. El tiempo que se señala para la paga regularmente se entiende que es en beneficio del deudor ; y por consiguiente puede pagar antes del dia señalado, aunque sea contra la voluntad del acreedor , como expresa la misma ley.

Idem *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex LXXI. *Cum decem mihi aut Titio dari stipulatus , quinque accipiam : reliquum promissor rectè Titio dabit.*

Ley LXXI. Quando estipulé que se me diesen diez á mí ó á Ticio , y recibiese cinco , la cantidad restante la podrá dar á Ticio el que prometió.

Exposicion. La paga se puede hacer en el caso de esta ley conforme se exprèsa en ella ; pues lo que se entrega á la persona nombrada para recibir lo que se debe , se entiende que se da al mismo acreedor.

1 *Si fidejussor procuratori creditoris solvit , et creditor post tempus quo liberari fidejussor poterit , ratum habuit: tamen quia fidejussor , cum adhuc ex causa fidejussionis teneretur , solvit : nec repetere potest : nec minus agere adversus reum mandati potest, quàm si tum praesenti dedisset.*

1 Si el fiador pagó al procurador del acreedor , y el acreedor ratificase la paga despues del tiempo en el qual el fiador podia librarse de la obligacion ; esto no obstante , porque el fiador aún estaba obligado por causa de la fianza, se libra de la obligacion , y no lo puede repetir , ni puede repetir del deudor por la accion de mandato lo que pagó , como si lo diese entonces á presencia del acreedor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, esto es , se entiende que el acreedor ratificó la paga que se hizo á su procurador en su nombre.

2 *Item si ignorans creditor procuratori suo solutum, servo debitoris filiove acceptum fecerit : postea autem rescierit , et ratum habuerit , confirmetur solutio : et quod acceptum latum sit , nullius momenti est. Et contra si ratum non habuerit : quod acceptum fecerit , confirmatur.*

2 Mas si ignorando el acreedor que se le habia pagado á su procurador , lo diese por recibido del siervo ó el hijo del deudor , y despues lo supiese , y lo ratificase , se confirmará la solucion , y la aceptilacion no es válida. Por el contrario , si no lo ratificase , será válida la aceptilacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se dice que se confirma la solucion, y que es nula la aceptilacion; pero que si no se ratificó la solucion, se confirmará la aceptilacion.

3 *Sed si ignorans solutum, litem contestatus est, si pendente judicio ratum habuit, absolvi oportet illum cum quo actum est: si ratum non habuit, condemnari.*

3 Pero si ignorando que se habia pagado, contestó el pleyto, y pendiente este, lo ratificase, conviene que se absuelva á aquel con quien se contestó; y si no ratificase la paga, se ha de pronunciar sentencia contra él.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone dice, que aquel con quien se contestó el pleyto será absuelto, si ratificó la solucion; y si no, se pronunciará sentencia contra él.

Marcellus *lib.* 20 *Digestorum.*

Lex LXXII. *Qui decem debet, si ea obtulerit creditori, et ille sine justa causa ea accipere recusavit: deinde debitor ea sine sua culpa perdiderit: doli mali exceptione potest se tueri, quamquam aliquando interpellatus non solverit: etenim non est aequum teneri pecunia amissa, quia non teneretur, si creditor accipere voluisset: quare pro soluto id in quo creditor accipiendo moram fecit, oportet esse. Et sanè si servus erat in dote, eúmque obtulit maritus, et is servus decessit: aut nummos obtulit, eosque non accipiente muliere perdiderit, ipso jure desinet teneri.*

Concuerda con las leyes 8 y 9 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley LXLII. El que debe diez, si los ofreciese al acreedor, y este se excusase á recibirlos por justa causa, y despues los perdiese el deudor sin culpa suya, le competerá la excepcion de dolo malo, aunque en otro tiempo lo hubiese pedido, y no se le hubiese pagado; porque no es justo que se obligue á la cantidad perdida, á la que no estaria obligado si el acreedor la hubiera querido recibir; por lo qual conviene que se tenga por pagada la cantidad que el acreedor fué moroso en recibir. Si el siervo correspondia á la dote, y lo ofreciese el marido, y muriese, ó si ofreciese alguna cantidad que no quiso recibir la muger, y se perdiese, por derecho dexará de estar obligado.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se libra el deudor de la obligacion, segun se refiere en ella y en las de Partida concordantes: lo que regularmente se practica es, que quando se debe alguna cantidad, y el acreedor no la quiere recibir, se deposita, como previene la ley de Partida concordante (1).

(1) *Ley* 8 *tit.* 14 *Part.* 5.

1 *Cum Stichum mihi deberes, et in solvendo moram fecisses; sub conditione eum promisisti: pendente ea Stichus decessit: videamus, an quia novari prior obligatio non potest, petitio servi competat ea quae competeret si non intercessisset stipulatio. Sed in promptum contradictio est, debitorem cum stipulanti creditori sub conditione promisit, non videri in solutione hominis cessasse: nam verum est, eum qui interpellatus dare noluit, offerentem postea periculo liberari.*

1 Si me debieses á Estico, y fueses moroso en pagarlo, ó lo prometiste baxo de condicion, y pendiente esta muriese, veamos si porque no se puede innovar la primera obligacion, se podrá pedir el siervo, del mismo modo que si no hubiera intervenido estipulacion. Pero inmediatamente ocurre lo contrario; pues quando el deudor promete baxo de condicion al acreedor que estipula, no parece que dexó de pagar el siervo; porque es cierto que si aquel á quien se lo pidió, no lo quiso dar, ofreciéndolo despues, no queda responsable á su pérdida.

Exposicion. Por la promesa baxo de condicion que se supone en este párrafo, se entiende que se purgó la mora; y por consiguiente se extinguió la obligacion en el caso que se propone.

2 *Sed quid si ignorante debitore ab alio creditor eum stipulatus est? Hic quoque existimandus est periculo debitor liberatus: quemadmodum si quolibet nomine ejus servum offerente stipulator accipere noluisset.*

2 Pero ¿qué se dirá si ignorándolo el deudor, el acreedor lo estipuló de otro? En este caso tambien se ha decir que el deudor se libra de la pérdida, del mismo modo que si alguno en nombre de él ofreciese el siervo, y el que lo estipuló no lo quisiese recibir.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

3 *Idem responsum est, si quis cum subreptus sibi servus esset, sub conditione stipulatus fuerit, quidquid furem dare facere oportet: nam et fur condictione liberatur, si dominus oblatum sibi accipere noluit si tamen cum in provincia fortè servus esset, intercesserit stipulatio, et finge prius quàm fa-*

3 Lo mismo se respondió, si habiéndole hurtado á alguno un siervo, estipulase baxo de condicion todo lo que el ladron le debia dar y hacer; porque si el ladron ofreciese al señor lo que le hurtó, y no lo quisiese recibir, no le competerá condiction contra él; pero si se estipulase estando el siervo en la

cultatem ejus nancisceretur fur vel promissor, decessisse servum: non poterit rationi quam supra reddidimus, locus esse: non enim obtulisse eum propter absentiam intelligi potest.

provincia, y este muriese antes que el ladron ó el que estipuló lo pudiese entregar, no tiene lugar lo expresado; pues por estar ausente no se puede entender que lo ofreció.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que propone se distingue como en él se contiene por la razon que expresa.

4 *Stichum aut Pamphilum stipulatus sum, cum esset meus Pamphilus. Nec si meus esse desierit, liberabitur promissor Pamphilum dando: neutrum enim videtur in Pamphilo homine constitisse: nec obligatio, nec solutio. Sed ei qui hominem dari stipulatus est, unum etiam ex his qui tunc stipulatoris servi erant, dando promissor liberatur: vi quidem ipsa et hic ex his dari stipulatus est, qui ejus non erat. Fingamus ita stipulatum: Hominem ex his quos Sempronius reliquit, dare spondes? Cum tres Sempronius reliquisset, eorumque aliquem stipulatoris fuisse, num mortuis duobus qui alterius erant, supererit ulla obligatio, videamus. Et magis est deficere stipulationem: nisi ante mortem duorum desierit esse reliquus servus stipulatoris.*

4 Estipulé que se me habian de dar á Estico y Pánfilo, siendo este mio: aunque dexase de ser mio Pánfilo, dándolo el que lo prometió, no se librará de la obligacion; porque respecto de él no parecerá que pudo haber obligacion ni solucion. Pero el que prometió se librará de la obligacion dando al que estipuló un siervo de los que entonces tenia; porque no se pudo obligar á dar el que no tenia. Finjamos que estipuló de esta manera: Prometes dar un siervo de los que dexó Sempronio? Habiendo dexado tres, y siendo uno de ellos del que estipuló, muertos los dos que eran de otro, veamos si queda alguna obligacion. Y es mas cierto que queda sin efecto la estipulacion: á no ser que antes de la muerte de los dos el otro siervo dexase de ser del que estipuló.

Exposicion. La estipulacion de la cosa que es propia de aquel á quien se promete, es nula; por lo qual en el caso primero de este párrafo se dice que solo es válida respecto del siervo que no era de aquel á quien se le prometió; pero si se estipuló genéricamente un siervo, se dirá que se puede pagar el que era del deudor al tiempo de la estipulacion, si despues perdió el dominio de él, como se ha dicho (1).

---

(1) *Expos. á la ley 67 de este tit.*

5 *Qui hominem debebat: Stichum, cui libertas ex causa fideicommissi praestanda est, solvit. Non videtur liberatus. Similique modo si solverit servum qui noxa solutus non est: non liberabitur. Item qui hominem noxae deditum solvit: non liberatur: nam vel minus hic servum dedit, quàm ille qui servum nondum noxa solutum. Num ergo et si bispellionem, aut aliàs turpem dederit hominem, idem sit? Et sanè datum negare non possumus: sed differt haec species à prioribus: habet enim servum qui ei auferri non possit.*

5 El que debia un siervo dió á Estico, al qual se le habia de dar la libertad en virtud de fideicomiso. Parece que no se libró de la obligacion. Lo mismo se dice si dió el que estaba obligado en satisfaccion del daño, que no se librará de la obligacion el que lo dió en pago; porque da menos el que da el siervo á quien se le debia dar la libertad, que el que da el que está obligado en satisfaccion del daño. Lo mismo se dirá si se diese un sepulturero ú otro siervo del oficio torpe. Y no se puede negar que se dió; pero esta especie es diferente de las primeras: tiene el siervo aquel á quien no se le puede quitar.

Exposicion. El que debe un siervo en general, no se libra de la obligacion entregando alguno de los que expresa este párrafo.

6 *Promissor servi eum debet hominem solvere, quem si velit stipulator, possit ad libertatem perducere.*

6 El que prometió un siervo, debe dar aquel á quien el que estipuló le puede dar la libertad si quiere.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y dice, que el que genéricamente debe un siervo, no puede entregar aquel á quien el derecho prohibe que se le dé la libertad; porque se perjudica al acreedor en privarle de la facultad de manumitirlo.

Idem *lib.* 31 *Digestorum.*

Lex LXXIII. *Ob triginta nummos pecuniae creditae fidejussorem in viginti dedi, et pignus in decem: ex venditione autem pignoris creditor decem consecutus est: utrum ex universitate id decedit, ut quidam putant, si in solvendis decem nihil debitor dixisset: an, sicut ego puto, in totis*

Ley LXXIII. Para treinta ducados que se me prestáron, dí fiador por veinte, y prenda por los diez restantes: por la prenda que se vendió percibió diez el acreedor: ¿acaso se rebaxará esto de toda la cantidad, como juzgan algunos, si nò se expresó cosa alguna al tiempo de pagar los diez; ó si, como á mí me parece, se libra-

decem fidejussori contingit liberatio? quia hoc dicendo potuit hoc efficere debitor: ut ubi non dixit, id potius soluturum existimetur, quod satisdato debeatur: magis tamen existimo licuisse creditori in id quod solus debebat reus, accepto referre.

rá de la obligacion de los diez? porque el deudor lo pudo hacer expresándolo; pero si no lo expresó, se ha de creer que quiso pagar la deuda por la qual habia dado fiador: mas bien creo que se le permitió al acreedor dar por recibido aquello que solo debia el deudor.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se extinguió la obligacion respecto la cantidad que recibió el acreedor por el importe de la prenda vendida.

Modestinus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex LXXIV. *Id quod poenae nomine à debitore exactum est: lucro debet cedere creditoris.*

Ley LXXIV. Lo que se cobró del deudor por razon de la pena, debe ceder en beneficio del acreedor.

Exposicion. Lo que el deudor paga por razon de la pena, no se debe contar en la cantidad que debe por la obligacion principal.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex LXXV. *Sicut acceptilatio in eum diem praecedentes perimit actiones, ita et confusio. Nam si debitor heres creditori extiterit: confusio hereditatis perimit petitionis actionem.*

Ley LXXV. Así como por la aceptilacion se extinguen las acciones anteriores á ella, del mismo modo fenecen por la confusion; porque si el deudor fuese heredero del acreedor, por la confusion fenece la accion de la peticion de la herencia.

Exposicion. El deudor se libra de todo lo que debe á su acreedor por qualquiera especie de obligacion, por la aceptilacion general, así como por la confusion de acciones, esto es, si el acreedor instituyese por heredero á su deudor, y este adiese la herencia, como expresa esta ley, y se dirá despues (1).

Idem *lib.* 6 *Responsorum.*

Lex LXXVI. *Modestinus respondit, si post solutum sine ullo pacto omne quod ex causa tutelae debeatur, actiones post aliquod intervallum*

Ley LXXVI. Respondió Modestino, que si despues que se pagó sin pacto alguno todo lo que se debia por causa de la tutela, se cediéron las acciones algun

(1) *Ley* 95 §. 2 *de este tit.*

cessae sint: nihil ea cessione actum, cum nulla actio superfuerit. Quòd si ante solutionem hoc factum est: vel cum convenisset ut mandarentur actiones, tunc solutio facta esset, mandatum subsecutum est: salvas esse mandatas actiones: cum novissimo quoque casu pretium magis mandatarum actionum solutum, quàm actio quae fuit, perempta videatur.

tiempo despues, no causó efecto alguno la cesion, porque no quedó accion alguna. Pero si fué antes de pagar, ó al tiempo que se conviniéron en ceder las acciones, en este caso hubo solucion, y tuvo efecto el mandato: quedan salvas las acciones que se mandáron; porque en el último caso mas bien parece que se pagó el importe de las acciones, que no que pereció la accion anterior.

Exposicion. Si muchos tutores ó fiadores estubiesen obligados respecto la accion de tutela ó fianza, y el uno de ellos pagase la cantidad respectiva á él y á los demas, no podrá repetir contra ellos si al tiempo de la paga no pidiese que le ceda su accion el pupilo ó el acreedor, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

Idem *lib. 7 Pandectarum.*

Lex LXXVII. *In liberto antiquior contractus operarum essse non potest, sine quo libertas ei data non esset.*

Ley LXXVII. Respecto del liberto no puede subsistir el contrato anterior de las obras, sin el qual no se le hubiera dado la libertad.

Exposicion. El liberto está obligado á las obras que prometió al tiempo que se le dió la libertad; porque se entiende que se le dió baxo de esta condicion.

Javolenus *lib. 11 ex Cassio.*

Lex LXXVIII. *Si alieni nummi inscio vel invito domino soluti sunt: manent ejus cujus fuerunt, si mixti essent, ita ut discerni non possent: ejus fieri qui accepit, in libris Gaii scriptum est: ita ut actio domino cum eo qui dedisset, furti competeret.*

Ley LXXVIII. Si se pagó del dinero que se debia ignorándolo el señor de él, ó contra su voluntad, permanece de aquel de quien fué: si estubiese mezclado de suerte que no se pudiese distinguir de quién es, se hace del que lo recibió, como dice Gayo en sus libros, de modo que competerá al señor contra el que lo dió la accion de hurto.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no se libra el deudor de la obligacion, porque el dominio de la cantidad entregada no se transfiere al que la recibe: en el caso

segundo se dice lo contrario; porque lo hizo suyo por la comistion, segun expresa la misma ley.

IDEM *lib.* 10 *Epistolarum.*

Lex LXXIX. *Pecuniam quam mihi debes, aut aliam rem si in conspectu meo ponere te jubeam: efficitur ut et tu statim libereris: et mea esse incipiat: nam tum quòd à nullo corporaliter ejus rei possessio detineretur, adquisita mihi, et quodammodo manu longa tradita existimanda est.*

Concuerda con la ley 7 *tit.* 30 *Part.* 3.

Ley LXXIX. Si la cantidad que me debes, ú otra qualquiera cosa, te mandase que me la pongas de manifiesto, resultará que inmediatamente te librarás de la obligacion, y se hará mia; porque como entonces ninguno tenia la posesion corporal de ella, la adquirí yo, y en algun modo parece que se me entregó.

EXPOSICION. El dominio de la cantidad que se debia al acreedor, se entiende que se transfiere en el caso de esta ley por la ficcion *brevis manus*, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

POMPONIUS *lib.* 4 *ad Quintum Mucium.*

Lex LXXX. *Prout quidque contractum est, ita et solvi debet: ut cùm re contraxerimus, re solvi debet veluti cum mutuum dedimus, ut retro pecuniae tantumdem solvi debeat: et cum verbis aliquid contraximus, vel re vel verbis obligatio solvi debeat. Verbis, veluti cum acceptum promissori fit. Re, veluti cum solvit quod promisit Aequè cum emptio vel venditio vel locatio contracta est: quoniam consensu nudo contrahi potest, etiam dissensu contrario dissolvi potest.*

Ley LXXX. De la manera que se contrae, se debe disolver el contrato: v. g. quando se contrae entregando la cosa, se debe disolver volviéndola; porque quando dimos en mutuo, se disuelve el contrato volviendo á entregar otra tanta cantidad; y quando contraximos verbalmente, se debe disolver la obligacion ó entregando la cosa, ó de palabra, dando por recibido del que lo prometió lo que prometió; por la entrega, pagando lo que prometió; igualmente quando se contraxo compra, venta ó locacion; porque se suele contraer por solo el consentimiento.

EXPOSICION. Qualquiera obligacion se disuelve del mismo modo que se contraxo, como expresa esta ley y la regla de Derecho (1).

---

(1) *Ley Nihil tam naturale* 35 *Dig. de Reg. jur.*

Idem *lib.* 6 *ad Quintum Mucium.*

Lex LXXXI. *Si stipulatus sim mihi aut Titio dari: si Titius decesserit, heredi ejus solvere non poteris.*

Ley LXXXI. Si estipulé que se me habia de dar á mí ó á Ticio, si muriese este, no podrás pagar á su heredero.

Exposicion. La paga de la deuda solo se puede hacer á la persona que se expresó en la estipulacion, y no á su heredero, como refiere esta ley, y se ha dicho; pues ni aun al mismo que se nombró para este fin se le puede pagar, si no permaneciese en el mismo estado, como dice la ley de Partida (1).

1 *Si lancem deposuerit apud me Titius, et pluribus heredibus relictis decesserit; si pars heredum me interpellet, optimum quidem esse, si Praetor aditus jussisset me parti heredum eam lancem tradere: quo casu depositi me reliquis coheredibus non teneri. Sed et si sine Praetore sine dolo malo hoc fecero, liberabor: aut (quod verius est) non incidam in obligationem. Optimum autem est id per magistratum facere.*

1 Si Ticio depositase en mí un plato, y muriese dexando muchos herederos: si algunos de ellos me pidiesen, será mejor que recurra al Pretor ó al Juez, para que mande que les entregue el plato; en cuyo caso no quedaré obligado á los demás coherederos por la accion de depósito. Pero si esto lo hiciese sin dolo malo, sin recurrir al Juez, me libraré de la obligacion; ó lo que es mas cierto, no contraeré obligacion; pero es mejor recurrir al Juez.

Exposicion. En el caso de esta ley se disuelve la obligacion de depósito, entregando la alhaja depositada con autoridad del Juez; y así se debe practicar para la mayor seguridad del depositario ó depositarios.

Proculus *lib.* 5 *Epistolarum.*

Lex LXXXII. *Si cùm Cornelius fundum suum nomine Sejae viro ejus doti dedisset, nec de eo reddendo quidquam cavisset, fecit ut inter se vir et Seja paciscerentur: ut divortio facto is fundus Cornelio redderetur: non puto divortio facto virum vetante Seja eum fundum Cornelio tu-*

Ley LXXXII. Si Cornelio diese un fundo en dote al marido de Seya en nombre de ella, y no pactase cosa alguna en quanto á que se le volviese; pero hizo que Seya y su marido pactasen entre sí, que si se divorciaban habia de volver el fundo á Cornelio: juzgo que si se verificase divorcio, no puede el marido, prohibiéndolo

(1) *Ley* 5 *tit.* 12 *Part.* 5.

tò redditurum esse: sicuti si cùm pactum conventum nullum intercessisset, divortio facto mulier jussisset eum fundum Cornelio reddi, deinde antequam redderetur, vetuisset: non tutò redderetur. Sed si antequam Seja vetaret, Cornelio eum fundum reddidisset, nec causam habuisset existimandi id invita Seja factum esse: nec melius, nec aequius esse existimarem eum fundum Sejae reddi.

Seya, volver el fundo á Cornelio, del mismo modo que si no hubiese intervenido pacto alguno: y si habiéndose verificado divorcio, mandase la muger que se volviese el fundo á Cornelio, y despues antes que se lo volviese se lo prohibiese, no quedará seguro volviéndoselo. Pero si se lo entregase á Cornelio antes que se lo prohibiese Seya, y no tuviese justa causa para creer que esto lo hacia contra su voluntad, juzgaria que no era mejor ni mas equitativo que se volviese el fundo á Seya.

Exposicion. El que dió el fundo en el caso de esta ley se entiende que lo donó; por lo qual disuelto el matrimonio, no lo debe volver el marido al que lo dió sin la voluntad de la muger.

Pomponius *lib.* 14 *ex Variis lectionibus.*

Lex LXXXIII. *Si tuo servo credidero, eumque redemero, et is manumissus mihi solverit, non repetet.*

Ley LXXXIII. Si prestase á tu siervo, y lo comprase, y este manumitido me pagase, no lo repetirá.

Exposicion. El siervo se obligó naturalmente en el caso de esta ley; por lo qual si despues de manumitido pagó á su acreedor, no tiene lugar la *condiction indebiti*; porque no lo puede repetir, como expresa esta ley.

Proculus *lib.* 7 *Epistolarum.*

Lex LXXXIV. *Egisti de peculio servi nomine cum domino. Non esse liberatos fidejussores ejus respondit. At si idem servus ex peculio suo permissa administratione peculii: nummos solvisset, liberatos esse fidejussores ejus rectè legisti.*

Ley LXXXIV. Pediste por la accion de peculio al señor en nombre del siervo. Respondí, que no quedaban libres sus fiadores. Pero si el mismo siervo que administraba su peculio, pagase de él lo que se le prestó, has leido que se libran sus fiadores.

Exposicion. En el caso de esta ley no se libran los fiadores, si al acreedor no se paga enteramente lo que se le debe, segun se expresa en ella.

Callistratus *lib.* 1 *Edicti Monitorii.*

Lex LXXXV. *Solidum*

Ley LXXXV. Se dice que

non solvitur non minus quantitate, quàm die.

no se paga enteramente, no menos respecto la cantidad que respecto del dia.

Exposicion. El que paga todo lo que debe, ó no paga en el dia que debió pagar, se entiende que no satisface la obligacion; porque no paga todo lo que debe, como expresa esta ley.

Paulus *lib.* 8 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 14 Part. 5.

Lex LXXXVI. *Hoc jure utimur, ut litis procuratori non rectè solvatur. Nam et absurdum est, cui judicati actio non datur, ei ante rem judicatam solvi posse: si tamen ad hoc datus sit, ut et solvi possit, solvendo ei liberabitur.*

Ley LXXXVI. Se practíca que no se puede pagar al procurador la cosa sobre que se litiga; porque no es conforme á razon que á aquel á quien no le compete la accion de cosa juzgada, se le pueda pagar antes de la pronunciacion de la sentencia; pero si se nombró para que se le pueda pagar; pagándole se disolverá la obligacion.

Exposicion. Al procurador nombrado para la defensa de los pleytos, no se le puede pagar lo que se debe al principal, á no ser que se exprese en el poder, como dice esta ley y la de Partida concordante.

Celsus *lib.* 20 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 14 Part. 5.

Lex LXXXVII. *Quodlibet debitum solutum à procuratore meo, non repeto: quoniam cùm quis procuratorem omnium rerum suarum constituit, id quoque mandare videtur, ut creditoribus suis pecuniam solvat: neque postea expectandum est ut ratum habeat.*

Ley LXXXVII. Qualquiera deuda que pague mi procurador no la podré repetir; pues quando alguno constituye á otro por procurador de todas sus cosas, parece que tambien le manda que pague á sus acreedores, y no se ha de esperar á que lo ratifique despues.

Exposicion. El deudor puede pagar lo que debe al acreedor ó á su procurador general, ó al que especialmente tiene poder para cobrar, como dice esta ley y la concordante de Partida.

Scaevola *lib.* 5 *Digestorum.*

Lex LXXXVIII. *Filiae intestatò patri heredis negotia mater jussit, et res vendendas per argentarios dedit: idque*

Ley LXXXVIII. La madre se encargó de los negocios de la hija heredera *ab intestato* del padre, y entregó algunas cosas á

ipsum codice conscriptum est: argentarii universum redactum venditionis solverunt: et post solutionem novem fere annis quidquid agendum erat, nomine pupillae mater egit, eamque marito nuptum collocavit, et res ei tradidit: quaesitum est, an puella cum argentariis aliquam actionem habet: quando non ipsa stipulata sit pretium rerum quae in venditione datae sunt, sed mater. Respondit, si de eo quaereretur, an jure ea solutione argentarii liberati essent: responderi jure liberatos. Claudius. Subest enim illa ex jurisdictione pendens quaestio, an pretia rerum quae sciebant esse pupillae, bona fide solvisse videantur matri quae jus administrationis non habebat: ideoque si hoc sciebant, non liberantur, scilicet si mater solvendo non sit.

los cambistas para que las vendiesen, lo que sentó en el libro de cuentas; y los cambistas pagáron el importe de todo lo que habian vendido, y casi nueve años despues de la paga administró la madre en nombre de la hija todo quanto fué necesario, la casó, y la entregó lo que era suyo: se preguntó si competerá á la hija alguna accion contra los cambistas por no haber estipulado ella el precio de las cosas que vendiéron, sino la madre. Se respondió, que si se preguntase si por derecho se habian librado los cambistas de la obligacion por aquella paga, se ha de decir que sí. Claudio dice, que esta duda se ha de ventilar judicialmente, para ver si el precio de las cosas que sabian que eran de la pupila, parecerá que lo pagáron con buena fé á la madre que no tenia la administracion de ellas; por lo qual si lo sabian, no se libran de la obligacion si la madre no tenia para pagar.

Exposicion. En el caso de esta ley los deudores de la hija se libráron de la obligacion, excepto si les constaba que la madre no tenia la administracion de los bienes de ella, ni era abonada para pagar.

Idem *lib. 29 Digestorum.*

Lex LXXXIX. *Ex pluribus causis et chirographis creditor ita cavit: Titius Maevius dico me accepisse, et habere, et accepto tulisse à Gajo Titio reliquum omne ratione posita ejus pecuniae quam mihi Stichus Gaii Titii servus*

Ley LXXXIX. El acreedor por muchas causas y escrituras expresó en esta forma: Yo Ticio Mevio digo, que recibí, y que tengo, y que dí por recibido de Gayo Ticio todo lo que consta de mis cuentas de aquella cantidad de que me dió

caverat: quaesitum est, an ex caeteris chirographis quae non Stichus cavit, sed ipse debitor, integra manet actio ex reliquis chirographis per ipsum debitorem cautis. Respondit, eam solam obligationem dissolutam, ex qua solutum proponeretur.

caucion Estico, siervo de Gayo Ticio: se preguntó si por las demás escrituras de que Estico no dió caucion, sino el mismo deudor, permanece íntegra la accion. Se respondió, que solo se disolvió la obligacion por la qual se propone que se pagó.

Exposicion. Por la escritura que menciona esta ley solo se disuelven las obligaciones que se expresáron; pues no se presume que la voluntad de los contrayentes se extiende á mas de lo contenido en ella (1).

1 *Lucius Titius ex duobus chirographis quibus quadringenta ei à Sejo debebantur, altero centum, altero trecentum, scripsit Sejo, ut unius chirographi centum per Maevium et Septicium sibi mitterentur: quaero an Sejus si Maevio et Septicio ex trecentum quoque solvisse dicat, liberatus sit. Respondit, si nec mandavit ut ex trecentum solveretur, nec solutum ratum habuit, non esse liberatum.*

1 Lucio Ticio de dos escrituras, por las quales le debia Seyo quatrocientos, por la una ciento, y por la otra trescientos, escribió á Seyo que le enviaba ciento por Mevio y Septicio: pregunto si quedará Seyo libre de la obligacion si dixese á Mevio y Septicio que tambien habia pagado por los trescientos. Respondo, que si no mandé que se pagase por los trescientos, y no ratifiqué la paga, no se libró de la obligacion.

Exposicion. El deudor que pagó los trescientos que se expresan en el caso de este párrafo, no se libra de la obligacion respectiva á toda esta cantidad: á no ser que el acreedor ratifique la paga; porque al que se le entregáron no se le mando ni dió facultad para que cobrase los trescientos.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 5.

2 *Lucius Titius duabus stipulationibus, una quindecim sub usuris majoribus, altera viginti sub usuris levioribus Sejum eadem die obligavit: ita ut viginti prius solverentur, id est idibus Septembribus: de-*

2 Lucio Ticio se obligó á Seyo en un mismo dia por dos estipulaciones, una de quince con mayores usuras, otra de veinte con menores, de modo que primero se pagasen los veinte, esto es, en los idus de Septiembre:

(1) *Ley* 5 *tit.* 15 *lib.* 2 *Dig.*

bitor post diem utriusque stipulationis cedentem solvit viginti sex : neque dictum est ab altero, pro qua stipulatione solveretur : quaero an quod solutum est, eam stipulationem exoneraverit, cujus dies antè cessit : id est ut viginti sortis soluta videantur, et in usuras eorum sex data. Respondit, magis id accipi, ex usu esse.

el deudor despues de haber llegado el dia de las dos estipulaciones, pagó veinte y seis, y no expresó uno ni otro por qué estipulacion pagaba : se preguntó si lo que se pagó fué por la estipulacion anterior, esto es, la de veinte, y tambien se diéron seis por las usuras. Se respondió, que mas bien se ha de entender que se pagó segun costumbre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 26 *Digestorum.*

Lex XC. *Filius qui administrabat ut heres paterna bona, pecuniam ex his Sempronio mutuam dedit, et eamdem particulatim recepit: deinde se abstinuit, quia minor annis erat, ab ea hereditate: quaesitum est, curator bonorum patris constitutus an adversus Sempronium utilem actionem habet. Respondit, nihil proponi cur non is qui solvisset id quod mutuum ita acceperat, liberatus esset.*

Ley XC. El hijo que administraba como heredero los bienes del padre, dió de ellos dinero prestado á Sempronio, y él solo los percibió : despues se abstuvo de la herencia porque era menor de edad : se preguntó si al curador nombrado de los bienes del padre le competerá accion util contra Sempronio. Se respondió, que nada se propone para que el que pagó lo que recibió en mutuo, segun se ha dicho, no se libre de la obligacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se libró el deudor de la obligacion, porque la paga fué bien hecha.

Labeo *lib.* 6 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XCI. *Si debitor tuus non vult à te liberari, et praesens est : non potest invitus à te solvi. Paulus. Imò debitorem tuum etiam praesentem etiam invitum liberare*

Ley XCI. Si tu deudor no quiere librarse de la obligacion que te tiene, y está presente, no le puedes librar, como expresa Paulo: por mejor decir, á tu deudor que está presente lo puedes li-

(1) *Ley 5 de este tit.*

ita poteris, supponendo à quo debitum novandi causa stipuleris: quod etiam si acceptum non feceris, tamen statim quod ad te attinet, res peribit: nam et petentem te, doli mali praescripto excludet.

brar contra su voluntad en esta forma: nombrando alguno que estipule de mí lo que me debe por causa de novacion; lo qual si no lo diese por recibido, con todo por lo que á mí toca, se extinguirá la obligacion; pues al que le pida, le competerá la excepcion de dolo malo.

Exposicion. El deudor se libra en el caso de esta ley en los términos que en ella se refiere; y si pidiese el acreedor, le obstará la excepcion de dolo; pues como tambien expresa la misma ley, respecto del acreedor se extinguió la obligacion.

Pomponius *lib. 9 Epistolarum.*

Lex XCII. *Si mihi alienum servum dari promiseris, aut testamento dare jussus fueris: isque servus antequam per te staret quo minus dares, à domino manumissus sit: haec manumissio morti similis sit: si autem decessisset, non tenearis.*

Ley XCII. Si prometieses darme el siervo ageno, ó mandases en tu testamento que se me dé, y á este siervo antes que consistiese en tí el no dármelo, le diese libertad su señor, es lo mismo que si hubiera muerto; y si muriese, no estarás obligado.

Exposicion. La obligacion de dar el siervo prometido se extingue si se le da la libertad ántes que el no haberlo dado no consista en el que lo debió dar; porque la manumision se compara á la muerte; y el que debe dar el siervo que se expresó, este muere ántes del tiempo que lo debia dar, como dice la misma ley.

1 *Sed et si quis servum quem dari promisit, heres à domino scriptus statuliberum dederit, liberatur.*

1 Pero si el siervo que alguno prometió dar, lo instituyese su señor por heredero, y habiéndole dexado la libertad baxo de condicion, lo diese, se libra de la obligacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y en el caso que en él se propone se dice que tambien se libra el deudor de la obligacion.

Scaevola *lib. singulari Quaestionum publicè tractatarum.*

Lex XCIII. *Si duo rei sint stipulandi, et alter alterum heredem scripsit: videndum an confundatur obligatio. Placet non confundi: quò bonum est hoc*

Ley XCIII. Si estipuláron dos, y el uno instituyese al otro por heredero, se ha de ver si se confundió la obligacion. Es cierto que no: y esto

dicere? quòd si intendat dari sibi oportere: vel ideo dari oportet ipsi, quòd heres extitit: vel ideo, quòd proprio nomine ei deberetur. Atquin magna est hujus rei differentia. Nam si alter ex reis pacti conventi temporali exceptione summoveri poterit: intererit, is qui heres extitit, utrumne suo nomine, an hereditario experiatur: ut ita possis animadvertere, exceptioni locus sit, necne.

es bien que se diga; porque si pide que se le dé, ó pide como heredero, ó en su propio nombre, hay mucha diferencia; pues si contra alguno de los que estipuláron compete excepcion temporal en virtud de pacto, importará ver si pide en su nombre, ó como heredero, para que de este modo se pueda ver si tiene ó no lugar la excepcion.

Exposicion. En el caso de esta ley no se extingue la obligacion por la confusion de acciones; porque ambas obligaciones son igualmente principales.

1 *Item si duo rei sint promittendi, et alter alterum heredem scripsit, non confunditur obligatio.*

1 Mas si fuéron dos los que prometiéron, y el uno dexó al otro por heredero, no se confunde la obligacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que en él se propone no se confunde ni se extingue la obligacion. Segun quieren algunos se ha de quitar la negacion, y se ha de leer *confunditur obligatio*, sobre lo qual se dirá en el párrafo tercero.

2 *Sed et si reus heredem fidejussorem scripserit: confunditur obligatio. Et quasi generale quid retinendum est, ut ubi ei obligationi quae sequelae locum obtinet, principalis accedit: confusa sit obligatio: quotiens duae sint principales: altera alteri potius adjicitur ad actionem, quàm confusionem parere.*

2 Pero si el deudor instituyó por heredero al fiador, se confunde la obligacion: y se ha de observar por regla general, que quando la obligacion accesoria se agrega á la principal, se confunde; y si las dos obligaciones son principales, mas bien se ha de decir que la una se une á la otra, que no que se confunde.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y dice por regla general, que quando la obligacion accesoria se agrega á la principal, se confunde con ella; pero si se juntan dos obligaciones principales, subsisten ambas, como se ha dicho en esta ley. Segun la opinion mas probable, las palabras *confunditur obligatio* se han de leer interrogativamente.

3 *Quid ergo si fidejussor reum heredem scripserit? Confundetur obligatio, secundum*

3 ¿Qué se dirá si el fiador instituyese heredero al deudor? Se confundirá la obligacion, segun

Sabini sententiam: licet Proculus dissentiat.

la sentencia de Sabino: aunque Próculo la contradice.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo dice Celso, que se confunde la obligacion fideyusoria con la principal; y se ha de entender que los de la escuela de Próculo y la de los de Sabino fuéron de opinion contraria en quanto á si se confundia ó no la obligacion fideyusoria. La de los Sabinianos está mas recibida, y se debe observar siempre que la obligacion principal es mayor, mas eficaz y efectiva que la fideyusoria (1).

PAPINIANUS *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XCIV. *Si is cui nummos debitor solvit alienos, nummis integris pergat petere quod sibi debeatur, nec offerat quod accepit, exceptione doli summovebitur.*

Ley XCIV. Si aquel á quien pagó el deudor con dinero ageno, pidiese que se le pague antes de gastarlo, y no lo volviese, le obstará la excepcion de dolo.

EXPOSICION. Al deudor le compete la excepcion de dolo contra el acreedor en el caso de esta ley; porque este no puede pedir la cantidad que le debe sin volverle la que le entregó. Se supone que está exîstente la cantidad entregada; porque si la consumió el acreedor, la hizo suya, y se disolvió la obligacion.

1 *Sin autem communes nummos credam aut solvam, confestim pro parte mea nascetur et actio et liberatio: sive in singulis nummis communionem pro indiviso quis esse intelligat: sive in pecunia non corpora cogitet, sed quantitatem.*

1 Pero si pagase ó prestase el dinero comun, inmediatamente resultará accion y liberacion respecto mi parte: aunque alguno entienda que el dinero se hace comun *pro indiviso*, no obstante que en quanto á él no se entienda á lo material de las monedas, sino á la cantidad.

EXPOSICION. Sigue en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone se disuelve la obligacion respecto la parte, segun se expresa en él.

2 *Sed et si fidejussor alienos nummos in causam fidejussionis dedit, consumptis his mandati agere potest: et ideo si eam pecuniam solvat quam subripuerat: mandati aget, postquam furti vel ex causa condictionis praestiterit.*

2 Si el fiador dió el dinero ageno por causa de la fianza, y lo gastase el que los recibió, se puede pedir por la accion de mandato; por lo qual si pagase la cantidad que habia hurtado, pedirá por la accion de mandato, despues de haberlos pagado por la de hurto ó por la condiction furtiva.

---

(1) *Ley* 5 *y la* 50 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.*

Exposicion. El fiador se libra de la obligacion en el caso de este párrafo ; porque el acreedor hizo suyo el dinero por la consuncion , y puede usar de la accion de mandato contra el deudor principal , si primero se usó contra él de la accion de hurto , ó de la condiction furtiva , como se expresa en él.

3 *Favius Januarius Papiniano salutem. Cum Titius Gajo Sejo deberet ex causa fideicommissi certam quantitatem, et tantundem eidem ex alia causa , quae peti quidem non poterat , ex solutione autem petitionem non praestat : Titii servus actor absente domino solvit eam summam quae efficeret ad quantitatem unius debiti : cautumque est ei solutum ex universo credito : quaero , id quod solutum est , in quam causam acceptu videtur. Respondi , si quidem Titio Sejus ita cavisset, ut sibi solutum ex universo credito significaret : crediti appellatio solam fideicommissi pecuniam demonstrare videtur : non eam quae petitionem quidem non habet , solutione autem facta repeti pecunia non potest. Cum verò servus Titii actor absente domino pecuniam solverit : ne dominium quidem nummorum in eam speciem obligationis quae habuit auxilium exceptionis, translatum foret , si ex ea causa solutio facta proponeretur: quia non est verisimile dominum ad eam speciem solvendis pecuniis servum praeposuisse , quae solvi non debuerunt : non magis quàm ut nummos peculiares ex causa fidejussionis , quam ser-*

3 Favio Januario saluda á Papiniano , y propone, que si Ticio debia á Gayo Seyo cierta cantidad por causa de fideicomiso, y otro tanto por otra causa , lo qual no podia pedir , si le pagase no resultará repeticion. El siervo actor de Ticio pagó en ausencia de su señor la cantidad que importaba una de las deudas , y expresó que la pagaba por toda la deuda : pregunto , lo que se pagó , ¿ por qué deuda se ha de entender que se recibió ? Respondí , que si Seyo expresó á Ticio que pagaba por todo lo que debia , baxo la expresion lo que debia , parece que solo demostró lo que debia por el fideicomiso, y no por la deuda que no se podia pedir ; pero no se podrá repetir lo que se pagase por ella. Pero si el siervo actor de Ticio paga en ausencia de su señor, no se transfiere el dominio de la cantidad que dió por aquella especie de obligacion , por la qual competia excepcion si se propusiese que se pagó por aquella causa ; porque no es verosimil que el señor nombrase al siervo para que pagase aquella especie de deudas que no se debiéron pagar , así como si pagase la cantidad perteneciente al peculio por razon de la fianza que

vus non ex utilitate peculii suscepit, solveret.

no recibió el siervo en utilidad del peculio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Idem *lib.* 28 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 23 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex XCV. *Stichum aut Pamphilum, utrum ego velim, dare spondes? altero mortuo, qui vivit solus petetur: nisi si mora facta sit in eo mortuo quem petitor elegit: tunc enim perinde solus ille qui decessit praebetur, ac si solus in obligationem deductus fuisset.*

Ley XCV. Prometes dar á Estico ó Pánfilo, el que yo quiera? Muerto el uno, solo se pedirá el que vive: á no ser que se haya verificado morosidad en entregar el que eligió el que estipuló, y haya muerto despues; porque en este caso solo se dará el que murió, como si este solo se hubiera comprehendido en la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene por la razon que expresa.

Concuerda con la ley 23 *tit.* 11 *Part.* 5.

1 *Quòd si promissoris fuerit electio defuncto altero, qui superest aequè peti poterit. Enimvero si facto debitoris alter sit mortuus cum debitoris esset electio: quamvis interim non alius peti possit, quàm qui solvi etiam potest, neque defuncti offerri aestimatio potest, si fortè longè fuit vilior: quoniam id pro petitore in poenam promissoris constitutum est. Tamen si et alter servus postea sine culpa debitoris moriatur nullo modo ex stipulatu agi poterit: cum illo in tempore quo moriebatur, non commiserit stipulationem. Sanè quoniam impunita non debent esse admissa, doli actio non immeritò desiderabitur: aliter quàm in persona fidejussoris:*

1 Pero si la eleccion correspondiese al que prometió, muerto el uno, tambien se podrá pedir el que quedó. Pero si por hecho del deudor muriese el uno, compitiéndole á este la eleccion, aunque entretanto no se pueda pedir otro que el que se puede pagar, no se puede ofrecer la estimacion al difunto, si acaso le fué mucho mas útil; porque esto se determinó en favor del que pide en pena del que prometió. Pero si despues muriese tambien el otro siervo sin culpa del deudor, de ningun modo se podrá pedir por la estipulacion; porque al tiempo de su muerte no habia tenido efecto la estipulacion. A la verdad porque no deben quedar sin castigo los delitos, no sin razon se dará la accion de dolo de otro modo que

qui promissum hominem interfecit: quia tenetur ex stipulatu actione fidejussor: quemadmodum tenebatur si debitor sine herede decessisset.

respecto la persona del fiador que dió muerte al siervo prometido; porque el fiador se obliga por la accion que resulta de la estipulacion, del mismo modo que se obligaria si el deudor muriese sin heredero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone se distingue como en él se contiene por la razon que refiere.

2 *Aditio hereditatis nonnumquam jure confundit obligationem: veluti si creditor debitoris, vel contra debitor creditoris adierit hereditatem. Aliquando pro solutione cedit, fortè creditor qui pupillo sine tutoris auctoritate nummos crediderat, heres ei extitit: non enim quanto locupletior pupillus factus est, consequeretur: sed in solidum creditum suum ex hereditate retinet. Aliquando evenit, ut inanis obligatio aditione hereditatis confirmetur: nam si heres qui restituerit ex Trebelliano hereditatem, fideicommissario heres extiterit: vel mulier quae pro Titio intercesserat, eidem heres extiterit: incipit obligatio civilis propter hereditatem ejus qui jure tenebatur, auxilium exceptionis amittere: etenim inconditum est subvenire sexui mulieris, quae suo nomine periclitetur.*

2 La adicion de la herencia alguna vez confunde la obligacion, como si el acreedor adiese la herencia del deudor, ó al contrario el deudor la del acreedor. Algunas veces tiene fuerza de solucion: v. g. si el acreedor que prestó al pupilo dinero sin autoridad del tutor, fuese heredero de él; porque no conseguirá la cantidad en que el pupilo aumentó su patrimonio. Algunas veces acontece que la obligacion inutil se confirme por la adicion de la herencia; porque si el heredero que la restituyese por la constitucion del Senadoconsulto Trebeliano, fuese heredero del fideicomisario, ó la muger que habia sido fiadora de Ticio fuese heredera del mismo, se obligará por Derecho Civil, por la herencia de aquel que por derecho estaba obligado, y pierde el beneficio de la excepcion; porque se prohibe que se favorezca á la muger que se obliga en su propio nombre.

Exposicion. De la adicion de la herencia resultan los efectos que expresa este párrafo en los casos que en él se contienen.

3 *Quod vulgò jactatur, fi-*

3 Lo que vulgarmente se di-

dejussorem qui debitori heres extitit, ex causa fidejussionis liberari: totiens verum est, quotiens rei plenior promittendi obligatio invenitur: nam si reus dumtaxat fuit obligatus, fidejussor liberabitur: è contrario non potest dici non tolli fidejussoris obligationem, si debitor propriam et personalem habuit defensionem: nam si minori vigintiquinque annis bonae fidei pecuniam credidit: isque nummos acceptos perdidit, et intra tempora in integrum restitutionis decessit herede fidejussore: difficile est dicere, causam juris honorarii, quae potuit auxilio minori esse, retinere fidejussoris obligationem, quae principalis fuit, et cui fidejussoris accessit sine contemplatione juris Praetorii. Auxilium igitur restitutionis fidejussori qui adolescenti heres extitit, intra constitutum tempus salvum erit.

ce, que el fiador que fué heredero del deudor se liberta de la fianza, es cierto siempre que se encuentra obligacion de prometer mas extensiva; porque si solo se obligó el deudor, se libra el fiador: y por el contrario no se puede decir que no se extingue la obligacion del fiador, si el deudor tuvo excepcion propia y personal; porque si con buena fe prestó dinero al menor de veinte y cinco años, este lo perdió, y dentro del tiempo de la restitucion muriese dexando por heredero al fiador, es dificultoso decir que el beneficio de la restitucion que competia al menor por Derecho Pretorio, se retenga respecto la obligacion del fiador, la qual fué del principal, y á la qual se agregó la del fiador, sin contemplacion del Derecho Pretorio. Esto supuesto, el beneficio de la restitucion del fiador que fué heredero del menor, quedará salvo dentro del tiempo determinado por derecho.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender lo que vulgarmente se dice, que el fiador que es heredero del deudor se libra de la obligacion fideyusoria, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 16 tit. 9 Part. 3.

4 *Naturalis obligatio, ut pecuniae numeratione, ita justo pacto vel jurejurando ipso jure tollitur: quòd vinculum aequitatis, quo solo sustinebatur, conventionis aequitate dissolvitur: ideoque fi-*

4 La obligacion natural se extingue por derecho, tanto por pacto legítimo, como por juramento, del mismo modo que por la paga; porque el vínculo de equidad, por el qual solo era válida, se disuelve por la equidad

(1) §. 1 2 y 3 *ley* 93.

dejussor quem pupillus dedit, ex istis causis liberari dicitur.

de la convencion: por lo mismo el fiador que dió el pupilo se dice que se libra por estas causas.

Exposicion. La obligacion natural se disuelve en los casos que expresa este párrafo; y por consiguiente se disuelve tambien la fideyusoria, segun refiere el mismo párrafo.

5 *Quaesitum est, an ita stipulari quis possit: Mihi aut filio meo decem dari? vel ita: Mihi aut patri? Sed non incommodè potest adhiberi distinctio: ut filio quidem stipulante, patris tunc adjiciatur persona, cum stipulatio ei adquiri non possit, è contrario autem nihil prohibeat patre stipulante filii personam adjici: cum totiens quod pater filio stipulatur, sibi stipulatus intelligatur, cum ipse sibi stipulatus non est: et in proposito manifestum est non obligationis, sed solutionis gratia filii personam adjectam.*

5 Se preguntó si se podia estipular de esta manera: Darás diez á mí ó á mi hijo? ó así: A mí ó á mi padre? Pero se puede distinguir; porque estipulando para el hijo, se expresa la persona del padre quando no se puede adquirir para él por la estipulacion: por el contrario, nada impide que estipulando el padre, se exprese la persona del hijo; porque siempre que el padre estipula para el hijo, se entiende que estipula para sí; porque él mismo no estipuló para sí: y en el caso propuesto es claro que se expresó la persona del hijo por causa de la paga, y no de la obligacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene por la razon que expresa.

6 *Usumfructum mihi aut Titio dari stipulatus sum. Titio capite deminuto, facultas solvendi Titio non intercidit: quia et sic stipulari possumus: Mihi, aut Titio, cum capite minutus erit, dari?*

6 Estipulé que se me habia de dar el usufruto á mí ó á Ticio: si este padeció *capitis diminucion*, no cesa la facultad de que se le pueda pagar; porque podemos estipular en esta forma: Que se ha de dar á mí ó á Ticio, quando padeciese *capitis diminucion*.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es válida por la razon que en él se refiere.

7 *Nam et si furiosi vel pupilli persona adjecta sit: ita tutori vel curatori pecunia*

7 Porque si se expresó en la estipulacion la persona del pupilo, se podrá pagar al tutor ó al

rectè dabitur, si conditionis, quoque implendae causa rectè pecunia tutori vel curatori datur: quod quidem Labeo et Pegasus putaverunt utilitatis causa recipiendum: idque ita recipi potest: si pecunia in rem vel pupilli vel furiosi versa est, quomodo si domino jussus dare, servo dedisset, ut domino daret. Caeterum qui servo dare jussus est, domino dando non aliter implesse conditionem intelligendus est, quàm si ex voluntate servi dedit. Idem respondendum est in solutione, si stipulato Sempronio sibi aut Sticho Maevii servo decem dari, debitor Maevii domino pecuniam solverit.

curador, si se les paga por causa de cumplir la condicion; lo qual dixéron Labeon y Pegaso que se habia de observar por causa de utilidad: y esto se debe entender si la cantidad que se dió se empleó en beneficio del patrimonio del pupilo ó el furioso, del mismo modo que si lo que se mandó que se diese al señor, se diese á su siervo para que se lo entregase á él. Pero si se mandó que se diese al siervo, no parece que se cumple la condicion dando á su señor, de otro modo que dándolo con la voluntad del siervo. Lo mismo se ha de decir respecto la paga, si estipulando Sempronio que se le habian de dar diez á él, ó á Estico siervo de Mevio, el deudor los diese al señor de Mevio.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del quinto de esta ley, y expresa quándo se puede pagar al tutor ó al curador del pupilo ó menor, ó al señor del siervo, quando se nombró á alguno de estos para que recibiese la cantidad estipulada.

8 *Si creditor debitoris hereditatem ad se non pertinentem possedit, et tantum ad eum pervenit, quantum si quilibet alius bonorum possessor ei solveret, liberaret heredem: non potest dici fidejussores liberari: neque enim ipsum sibi solvisse pecuniam credendum est, à quo hereditas evincitur.*

8 Si el acreedor poseyese la heredad del deudor que no pertenecia á él, y tenia otro tanto como si qualquiera otro poseedor de los bienes le pagase, quedaria libre el heredero: no se puede decir que se libran los fiadores; porque no se ha de creer que él mismo se hizo pago de lo que se le debia, pudiendo evincirse de él la herencia.

Exposicion. Los fiadores no se libertan de la obligacion en el caso que expresa este párrafo; porque no se entiende que es heredero, ni se confunde la herencia por la adicion, quando no es verdadero heredero el que la adió, y al que lo es le compete eviccion contra él para la repeticion de la herencia.

9 *Dolo fecisti quominus*

9 Poseiste con dolo lo que

possideres quod ex hereditate ad alienum pertinente adprehenderas. Si possessor corpus aut litis aestimationem praestitit, ea res tibi proderit: quia nihil petitoris interest: caeterum si tu antè conventus ex praeterito dolo praestiteris, nihil ea res possessori proderit.

habias tomado de la herencia que pertenecia á otro: si el poseedor te diese la misma cosa sobre que se litigaba, ó el importe de ella, te aprovechará; porque nada le importa al que pide. Pero si tú habiendo sido antes reconvenido por el dolo anterior, la dieses, nada le aprovechará al poseedor.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se verá lo que dice la ley de Partida (1); pues como en ella se expresa, si el que enagenó la cosa recibe el precio de ella, despues no puede pedirla al que la tiene; porque se entiende que se le entregó como á vendedor.

10 *Si mandatu meo Titio pecuniam credidisses, ejusmodi contractus similis est tutori et debitori pupilli: et ideo mandatore convento et damnato, quamquam pecunia soluta sit, non liberari debitorem ratio suadet: sed et praestare debet creditor actiones mandatori adversus debitorem, ut ei satisfiat. Et huc pertinet, tutoris et pupilli debitoris nos fecisse comparationem: nam cum tutor pupillo tenetur ob id quòd debitorem ejus non convenit: neque judicio cum altero accepto liberatur alter: nec si damnatus tutor solverit, ea res proderit debitori: quin etiam dici solet, tutelae contraria actione agendum, ut ei pupillus adversus debitores actionibus cedat.*

10 Si por mandato mio prestases dinero á Ticio, este contrato es semejante al del tutor y al deudor del pupilo; por lo qual si fué reconvenido y condenado el que mandó, aunque se haya pagado el dinero, persuade la razon que no se libra el deudor; pero el acreedor debe ceder las acciones contra el deudor al que mandó, para que le pague. Y esto pertenece á la comparacion que hemos hecho del tutor y el deudor del pupilo; pues quando el tutor se obliga al pupilo por no haber reconvenido al deudor del pupilo, ni el uno se obliga por la contestacion del pleyto con el otro, ni aunque pague el tutor que fué condenado, no le aprovechará al deudor; antes bien se suele decir, que puede pedir por la accion contraria de tutela, que el pupilo le ceda las acciones contra los deudores.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el deudor no se libra de la obliga-

(1) *Ley* 30 *tit.* 2 *Part.* 3.

cion ; y para la repeticion de la cantidad se le deben ceder las acciones, como en el caso que por exemplo se propone.

11 *Si creditor à debitore culpa sua causa ceciderit, prope est ut actione mandati nihil à mandatore consequi debeat, cum ipsius vitio acciderit ne mandatori possit actionibus cedere.*

11 Si el acreedor perdiese el derecho que tenia contra el deudor por culpa suya, es lo mismo que si no pudiese pedir al que mandó por la accion de mandato; porque por su culpa sucedió que no pueda ceder sus acciones al que mandó.

Exposicion. La cesion de la accion no tiene lugar en el caso que se propone en este párrafo; porque como se expresa en él, el acreedor dexó de poderlas ceder por culpa suya.

12 *Si inter emptorem et venditorem convenerit prius quàm aliquid ex alterutra parte solveretur, ut ab emptione discedatur: fidejussor eo nomine acceptus, soluto contractu liberabitur.*

12 Si el comprador y el vendedor antes que por una y otra parte se entregase cosa alguna, se conformasen en apartarse de la venta, el fiador que se dió por ella, se librará disuelto el contrato.

Exposicion. Se disuelve la venta en el caso de este párrafo por solo el mutuo consentimiento de las partes, como se expresa en él, y se ha dicho (1); y por consiguiente se disuelve tambien la obligacion fideyusoria.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XCVI. *Pupilli debitor tutore delegante pecuniam creditori tutoris solvit. Liberatio contingit, si non malo consilio cum tutore habito hoc factum esse probetur: sed et interdicto fraudatorio tutoris creditor pupillo tenetur, si eum consilium fraudis participasse constabit.*

Ley XCVI. El deudor del pupilo por delegacion del tutor pagó al acreedor de este: resulta liberacion si se probase que en esto no procedió el tutor con dolo: tambien se obliga este al pupilo por el interdicto fraudatorio, si constase que él participó del fraude.

Exposicion. En el caso de esta ley se disuelve la obligacion, si no se verifica dolo, como se expresa en ella.

1 *Cùm pupilla magistratui qui per fraudem pupillo tutorem dedit, heres extitisset,*

1 Si la pupila fué heredera del magistrado que por fraude le dió tutor, los tutores de ella tran-

(1) *Ley* 58 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

tutores ejus cum adolescente transegerunt: eam transactionem pupilla ratam habere noluit: nihilominus erit tutorum pecunia liberata: nec tutores contra adolescentem actionem nec utilem habebunt, qui suum recuperavit. Planè si adolescens pecuniam restituere tutori pupillae maluerit, rescisso quod gestum est, actionem utilem in pupillam heredem magistratus accipiet.

sigiéron con un menor: esta transaccion no la quiso ratificar la pupila: esto no obstante se librará con el dinero de los tutores, y á estos no les competerá ni aun accion util contra el menor que recibió lo que era suyo. Pero si el menor quisiese mas bien restituir la cantidad que recibió al tutor de la pupila, rescindida la paga, competerá accion util contra la pupila heredera del magistrado.

Exposicion. La obligacion se disuelve en el caso de este párrafo, y no compete á los tutores accion alguna contra el menor; porque á este se le pagó lo que se le debia; y si quisiese restituir al tutor de la impúbera la cantidad que se le entregó, le competerá accion útil contra ella, como á heredera del Juez que nombró tutor al pupilo, segun expresa el mismo párrafo.

2 *Soror cui legatum ab herede fratre debebatur, post motam legati quaestionem transegit, ut nomine debitoris contenta, legatum non peteret. Placuit, quamvis nulla delegatio facta, neque liberatio secuta esset, tamen nominis periculum ad eam pertinere. Itaque si legatum contra placitum peteret, exceptionem pacti non inutiliter opponi.*

2 La hermana á quien su hermano debia un legado como heredero, despues de haberse suscitado pleyto sobre el legado, transigió, que contentándose con lo que debia el deudor, no pediria el legado. Se determinó, que aunque no habia delegacion, ni habia resultado liberacion, esto no obstante la pérdida de lo que se debia perteneciese á ella. Y así si pidiese el legado contra lo que se habia transigido, se podrá oponer utilmente la excepcion del pacto.

Exposicion. La pérdida de lo que se debia al hermano, y lo dió á su hermana en pago del legado, corresponde á esta; por lo qual se dice en el caso de este párrafo, que si pidiese el legado, le obsta la excepcion del pacto ó transaccion.

3 *Cum eodem tempore pignora duobus contractibus obligantur, pretium eorum pro modo pecuniae cujusque contractus creditor accepto facere*

3 Si á un mismo tiempo se diesen prendas por dos contratos, el precio de ellas, segun cada uno de los contratos, debe darlo por recibido el acreedor, y no pende-

debet: nec in arbitrio ejus electio erit, cum debitor pretium pignoris consortioni subjecerit. Quòd si temporibus discretis superfluum pignorum obligari placuit, prius debitum pretio pignorum jure solvetur: secundum superfluo compensabitur.

rá de su arbitrio la eleccion; porque el deudor obligó el importe de las prendas á ambos contratos. Pero si en diversos tiempos quiso obligar el sobrante de las prendas, con el precio de ellas se pagará la primera deuda, y el sobrante se aplicará en pago de la segunda.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se entiende que la prenda se obligó por ambas cantidades, y en el segundo por la deuda mas antigua, y el sobrante por la posterior, segun se expresa en él.

4 *Cùm institutus deliberaret, substituto pecunia per errorem soluta est. Ad eum hereditate postea devoluta, causa condictionis evanescit: quae ratio facit ut obligatio debiti solvatur.*

4 Interin deliberaba el que fué instituido heredero, los deudores de la herencia pagáron al substituto por error. Si despues adquiriese aquel la herencia, cesa la causa de la condiction, de lo qual resulta que se disuelve la obligacion por lo que se debia.

Exposicion. La obligacion del deudor se disuelve en el caso de este párrafo; pues aunque al tiempo de la paga no era verdadero acreedor el que recibió la cantidad debida ántes que se repitiese de él, se hizo legítimo acreedor.

Idem *lib. 2 Definitionum.*

Concuerda con la ley 10 tit. 14 Part. 5.

Lex XCVII. *Cum ex pluribus causis debitor pecuniam solvit, utriusque demonstratione cessante, potior habebitur causa ejus pecuniae quae sub infamia debetur: mox ejus quae poenam continet: tertiò quae sub hypotheca vel pignore contracta est: post hunc ordinem potior habebitur propria quàm aliena causa, veluti fidejussoris. Quod veteres ideo definierunt, quòd verisimile videretur diligentem debitorem admonitu ita negotium suum gesturum fuisse: si ni-*

Ley XCVII. Si pagó el deudor que debia por muchas causas, sin expresar por quál pagaba, mas bien se entenderá que pagó por la deuda que se debe por causa de infamia; y despues por la que contenia pena; despues por la que se contraxo baxo de hipoteca ó prenda; y despues de este orden se tendrá por mas privilegiada la deuda propia que la agena, esto es, á la que estaba obligado como fiador: lo qual determináron los antiguos en esta forma; porque parece verosimil que el deudor diligente, y bien aconsejado, pagaria en esta

hil eorum interveniat, vetustior contractus antè solvetur. Si major pecunia numerata sit quàm ratio singulorum exposcit, nihilominus primo contractu soluto qui potior erit, superfluum ordini secundo, vel in totum vel pro parte minuendo, videbitur datum.

forma: y si no se verificase cosa alguna de las expresadas, se disolverá antes la obligacion por el contrato anterior. Y si se pagó mayor cantidad que la que importaba cada uno de los contratos, esto no obstante disuelta la obligacion del contrato mas privilegiado, el sobrante parecerá que se dió por el segundo segun su orden, minorando la obligacion en todo ó en parte.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que la intencion del deudor fué satisfacer las obligaciones que en ella se refieren por el orden que expresa.

Paulus *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex XVCIII. *Qui res suas obligavit, postea aliquam possessionem ex his pro filia sua dotem promittendo obligavit, et solvit. Si ea res à creditore evicta est, dicendum est maritum ex dotis promissione agere posse, ac si statuliberum, remve sub conditione legatam dotis nomine pro filia pater solvisset: harum enim rerum solutio non potest nisi ex eventu liberare, scilicet quo casu certum erit remanere eas.*

Ley XCVIII. El que obligó todos sus bienes, despues obligó y pagó alguna posesion de ellos por la dote que prometió á la hija. Si la evinciese el acreedor, se ha de decir que el marido puede pedir por la promesa de la dote, del mismo modo que si el padre pagase por la hija por razon de la dote lo que se le legó baxo de condicion al siervo á quien se le dexó la libertad baxo de condicion; porque por la paga de estas cosas no se puede verificar liberacion, sino segun lo que resulte despues, esto es, en el caso de ser cierto que haya de quedar con ellas el que las recibió.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, esto es, se entiende que el padre dió en dote lo que entregó al marido de la hija baxo de esta condicion, si quedaba libre despues de pagado lo que debia, y al acreedor no lo vindicase.

1 *Diversum respondetur in ea pecunia sive re quam patronus post mortem liberti per*

1 Lo contrario se responde respecto la cantidad ó la cosa que despues de la muerte del liberto

Favianam aufert: haec enim actio cum sit nova, partam liberationem non potest revocare.

corresponde al patrono por la ley Faviana; porque esta accion siendo nueva no puede revocar la liberacion que ya habia tenido efecto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y en el caso que propone dice, que se libra el deudor de la obligacion, y no tiene lugar la eviccion; pues por la accion Faviana, que es extraordinaria y pretoria, no se puede extinguir la obligacion anterior que ya se habia adquirido.

2 *Huic adplicatur minor vigintiquinque annis, qui à creditore circumscriptus, in rem ex causa debiti solutam restituitur.*

2 Lo mismo se dice si al menor de veinte y cinco años que fué engañado por el acreedor, se le restituye la cosa que pagó por lo que debia.

Exposicion. En el caso de este párrafo, aunque al menor se le conceda restitucion, no goza de este beneficio el acreedor que procedió con dolo en la obligacion que contraxo con él.

3 *Rem autem castrensis peculii solventem patrem, perinde accipere debemus, ac si alienam dedisset: quamvis possit residere apud eum cui soluta est, prius mortuo intestato filio. Sed tunc adquisita creditur cum filius decesserit, et utique cujus fuerit, eventus declaret: sitque et hoc ex his quae post factis, in praeteritum quid fuerit declarent.*

3 Si el padre pagase alguna cosa correspondiente al peculio castrense, es lo mismo que si diese la agena, aunque puede quedar en poder de aquel á quien se le dió en pago, si el hijo muriese antes sin hacer testamento; porque se creerá que lo adquirió quando murió el hijo. Y lo que aconteciese, declarará de quién fué; porque este es uno de los casos en los quales, segun sucede despues, se declara de quien habia sido anteriormente.

Exposicion. Quando el padre da en pago de lo que debe lo que pertenece al peculio del hijo, pende de lo que despues se verifique el que se disuelva ó no la obligacion, esto es, si el hijo muriese, tendrá efecto la solucion; pero si viviese, y vindicase lo que entregó el padre, se dirá lo contrario.

4 *Mihi dari decem purè, aut Titio kalendis, vel sub conditione: aut mihi kalendis Januariis, Titio Februariis, utiliter stipulor. Quòd si mihi kalendis Februariis Titio kalendis Januariis, potest dubi-*

4 Si estipulo sin condicion alguna que se me han de dar diez, ó en las kalendas á Ticio, ó baxo de condicion, ó á mí en las kalendas de Enero, ó á Ticio en las de Febrero, es util la estipulacion. Pero si á mí en las kalendas de Fe-

tari: sed rectiùs dicitur, utiliter stipulatum: nam cum in diem sit ea quoque obligatio, etiam mihi solvi potest ante Februarias: igitur et illi solvi poterit.

brero, y á Ticio en las de Enero, se puede dudar, y con mas razon se dice que se estipula utilmente; pero siendo aquella obligacion para cierto dia, tambien se me puede pagar antes de las kalendas de Febrero: esto supuesto tambien se podrá pagar á Ticio.

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo es válida por la razon que expresa en él.

5 *Qui stipulatur sibi aut Titio: si hoc dicit, si Titio non solveris, dari sibi: videtur conditionaliter stipulari. Et ideo etiam sic facta stipulatione: Mihi decem, aut quinque Titio dari? quinque Titio solutis, liberabitur reus à stipulatore: quod ita potest admitti, si hoc ipsum expressim agebatur, ut quasi poena adjecta sit in persona stipulantis, si Titio solutum non esset. At ubi simpliciter sibi aut Titio stipulatur, solutionis tantum causa adhibetur Titius: et ideo quinque ei solutis, remanebunt reliqua quinque in obligatione. Contra si mihi quinque, illi decem stipulatus sim: quinque Titio solutis non facit conceptio stipulationis, ut à me liberetur. Porrò si decem solverit, non quinque repetet, sed mihi per mandati actionem decem debebuntur.*

5 El que estipula para sí ó para Ticio, si dice así: Si no pagases á Ticio me has de dar á mí; parece que la estipulacion ha de ser condicional; por lo qual aunque se estipule en esta forma: Me darás diez, ó cinco á Ticio; dando á este los cinco, se librará el deudor de la estipulacion; lo qual se puede decir si esto se trató expresamente: v.g. si se impuso como en pena en favor del que estipuló si no se pagase á Ticio. Pero si estipulase simplemente para sí ó para Ticio, este solo se comprehende en la estipulacion para que se pueda pagar; por lo qual si se le pagasen cinco, permanecerá la obligacion por los cinco restantes. Al contrario si estipulé para mí cinco, y para él diez, y se pagasen cinco á Ticio, no se concibió la estipulacion, de modo que quedará libre respecto de mí. Finalmente si pagase diez, no repetirá los cinco; porque á mí se me deben diez por la accion de mandato.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

6 *Mihi Romae, aut Ephesi Titio dari stipulor: an solvendo Titio Ephesi, à me liberetur, videamus: nam si diversa facta sunt, ut Julianus putat, diversa res est. Sed cum praevalet causa dandi, liberatur. Liberaretur enim et si mihi Stichum, illi Pamphilum dari stipulatus essem, et Titio Pamphilum solvisset. At ubi merum factum stipulor, puta insulam in meo solo aedificari, aut in Titii loco: numquid si in Titii loco aedificet, non contingat liberatio? nemo enim dixit facto pro facto soluto, liberationem contingere. Sed verius est liberationem contingere: quia non factum pro facto solvere videtur, sed electio promissoris completur.*

6 Si estipulo que-me has de dar en Roma, ó á Ticio en Efeso: si dieses á Ticio en Efeso, veamos si te librarás de la obligacion respecto á mí; porque si son distintos los hechos, como juzga Juliano, es diferente. Pero quando prevalece la causa de dar, se libra de la obligacion; porque se libraria si estipulase que me habia de dar á mí á Estico, y Pánfilo á Ticio, y á este le diese á Pánfilo. Pero quando estipulo el mero hecho, v. g. que se ha de edificar en mi suelo ó en el de Ticio, ¿acaso se librará de la obligacion si se edificase en el suelo de Ticio? Ninguno dirá que resulta obligacion, si se pagase un hecho por otro. Pero es mas cierto que sí; porque no parece que se paga un hecho por otro, sino que cumple executando lo que prometió.

Exposicion. La razon de la decision de los casos que expresa este párrafo se refiere en él.

7 *Si servus fructuarius ex re fructuarii domino proprietatis aut fructuario stipuletur: inutilis est stipulatio. At ex re proprietarii si ipsi domino aut fructuario stipuletur, rectè stipulatur: tantum enim solutionis capax est fructuarius hoc casu, non etiam obligationis quoque.*

7 Si el siervo del usufrutuario estipulase por cosa perteneciente á él, para él ó para el señor de la propiedad, es inutil la estipulacion. Pero si estipulase por cosa perteneciente al usufrutuario, es válida; porque en este caso se le puede pagar al usufrutuario, pero no adquiere obligacion.

Exposicion. El siervo puede adquirir para el propietario y para el usufrutuario; pero como en el caso primero de este párrafo no expresó para quién queria adquirir, es nula la estipulacion por la incertidumbre, como se ha dicho en su lugar (1); y en

(1) *Ley* 9 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 45 *Dig.*

el segundo caso es válida ; porque el usufructuario solo se comprehende en ella para que se le pueda pagar.

8 *Aream promisi alienam: in ea dominus insulam aedificavit : an stipulatio extincta sit, quaesitum est. Respondi: Si alienum hominem promisi, et is à domino manumissus est, liberor: nec admissum est, quod Celsus ait, si idem rursus lege aliqua servus effectus sit, peti eum posse. In perpetuum enim sublata obligatio restitui non potest: et si servus effectus sit, alius videtur esse. Nec simili argumento usus est, ut si navem quam tu promisisti, dominus dissolverit, deinde iste tabulis compegerit, teneri te: hic enim eadem navis est quam te daturum spopondisti: ut videatur magis obligatio cessare, quàm extincta esse. Homini autem manumisso simile fiet, si ea mente dissolutam esse navem posueris, ut in alios usus converterentur tabulae, deinde mutato consilio easdem compositas: alia enim videbitur esse posterior navis: sicut ille alius homo est. Non ex his similis area in qua aedificium positum est. Non enim desiit in rerum natura esse, imò et peti potest area, et aestimatio ejus solvi debebit. Pars enim insulae area est, et quidem maxima, cui etiam superficies cedit. Diversum dicemus si servus promissus ab hostibus cap-*

8 Prometí el solar ageno, y en él edificó casa su señor : se preguntó si se habia extinguido la estipulacion. Se respondió, que si prometí el siervo ageno, y su señor le dió la libertad, se disuelve la obligacion, y no se admitió la opinion de Celso, que si despues volviese á incurrir en servidumbre por alguna condicion, se puede pedir ; porque la obligacion que absolutamente se extingue, no se puede restituir: y si se hizo siervo parece que es otro. El argumento de que se vale, que si la nave que se prometió la deshizo su señor, y la reedificó con las mismas tablas, subsiste la obligacion : no es semejante ; porque la nave es la misma que se prometió, y mas bien parece que no se extingue, sino que cesa. Seria lo mismo que quando se dió la libertad al siervo, si se propusiese que la nave se deshizo con intencion de aplicar las tablas á otro uso, y despues habiendo mudado de consejo, se volvió á hacer de las mismas tablas; porque parece que la segunda nave es distinta de la primera, así como el siervo es otro distinto. No es semejante á esto el area en la qual se edificó, porque no dexa de exîstir; por lo qual se puede pedir, y se debe pagar su importe ; pues el solar es parte de la casa, la mas principal, á la qual cede la superficie. Lo contrario dirémos si el siervo

tus sit: hic interim peti non potest, quasi ante diem: sed si redierit postliminio, rectè tunc petetur: cessavit enim hic obligatio: area autem extat, sicut caetera ex quibus aedificium constitit. Denique lex duodecim tabularum tignum aedibus junctum vindicari posse sciscit, sed interim id solvi prohibuit, pretiumque jus dari voluit.

que se prometió fué hecho prisionero por los enemigos, que este no se puede pedir entretanto, del mismo modo que el que pide antes del dia; pero si volviese, se podrá pedir por el derecho de postliminio; porque en este caso cesó la obligacion, y la area subsiste como las demás partes del edificio. Finalmente la ley de las doce tablas enseñó que el madero puesto en el edificio, se puede vindicar; pero entretanto lo prohibió, y quiso que se pagase su importe.

Exposicion. En este párrafo se proponen diferentes argumentos en pro y en contra de la duda que en él se contiene, y se responde á ellos, expresando la razon de diversidad.

Paulus *lib.* 4 *Responsorum respondit.*

Lex XCIX. *Debitorem non esse cogendum in aliam formam nummos accipere, si ex ea re damnum aliquid passurus sit.*

Ley XCIX. El deudor no puede precisar al acreedor á que reciba lo que le debe en distinta especie de moneda, si de esto le resulta algun perjuicio.

Exposicion. Quando al acreedor le resulta perjuicio en recibir en distinta especie la cantidad que prestó, no se le puede precisar á que la reciba, como dice esta ley; pero como el que recibe alguna cantidad no diga que se obliga á pagar en cierta especie de moneda, se le puede pagar en qualquiera que sea corriente.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex C. *Quaero an curatoribus vel tutoribus in provincia datis, Romae pecunia solvi possit, quae in provincia ita ab his foenerata esset, ut Romae solveretur, cum iidem curatores vel tutores rerum Italicarum administrationem non sustinent: an si solverit debitor, liberetur. Paulus respondit, his tutoribus vel curatoribus rectè pupillo pecuniam*

Ley C. Se preguntó si se podia pagar en Roma á los curadores ó tutores que se nombráron para la administracion de las cosas de la provincia, cuyas cantidades prestáron en la provincia para que se pagase en Roma; porque los mismos curadores ó tutores no tienen la administracion de las cosas de Italia; y sí se librará el deudor si pagase. Paulo respondió, que se podia pagar la cantidad que se de-

debitam solvi, qui negotia ejus administrant: eos autem qui provincialium rerum curatores vel tutores sunt, Italica negotia administrare non solere: nisi specialiter tutores provincialium rerum, ut sibi Romae redderetur, promitti curaverunt.

bia al pupilo á los tutores ó curadores que administran sus negocios, y que aquellos que son curadores ó tutores de las cosas de la provincia, no solian administrar los negocios de Italia: á no ser que los tutores de las cosas de la provincia pactasen especialmente que se les habia de prometer que se les pagase en Roma.

Exposicion. Si á un pupilo que tiene su patrimonio en dos provincias distintas, se le nombran dos curadores, encargando á cada uno la administracion de los bienes de cada provincia, y en ella se les debe pagar á cada uno las deudas de su administracion; porque el uno no se hace responsable por la administracion del otro (1): á no ser que pacten expresamente que se les ha de pagar en Roma, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 15 *Responsorum.*

Lex CI. *Paulus respondit, non ideo eos qui virilem portionem ex causa fideicommissi inferre debuerant, liberatos videri, quoniam quidam ex collegis per errorem plus debito intulerunt.*

Ley CI. Paulo respondió, que los que debian entregar la parte que les correspondia por el fideicomiso, no quedáron libres de la obligacion, porque uno de sus coherederos dió por error mas de lo que se debia.

Exposicion. En el caso de esta ley no se libra el coheredero por haber pagado su coheredero la cantidad que se mandó restituir á los dos; porque al que pagó le compete la *condiction indebiti* para la repeticion de lo que no le correspondia pagar; pues ya se ha dicho repetidas veces en este título, que no se satisface la obligacion quando el acreedor no adquiere el dominio perpetuo é irrevocable de lo que se le entrega en pago de la deuda.

1 *Paulus respondit aliam causam esse debitoris solventis, aliam creditoris pignus distrahentis. Nam cum debitor solvit pecuniam, in potestate ejus esse, commemorare in quam causam solveret. Cum autem creditor pignus distraheret, licere ei pretium in acceptum referre etiam in eam quantitatem, quae natu-*

1 Respondió Paulo, que es distinta la causa del deudor que paga, que la del acreedor que vende las prendas; pues quando paga el deudor, puede expresar por qué deuda paga; pero quando el acreedor vende la prenda, le es permitido aplicar lo recibido por aquella deuda que solo se debia por obligacion natural; por

(1) *Ley* 2 *tit.* 38 *lib.* 5 *Cod.*

ra tantùm debebatur : et ideo deducto eo debitum peti posse.

lo qual se puede pedir la deuda excepto aquello.

Exposicion. El deudor que debe á su acreedor cantidades distintas por diversas obligaciones, puede aplicar lo que da para el pago de la obligacion que le parezca; pero si el acreedor vende la prenda que tenia el deudor, puede aplicar el importe de ella para la paga de la obligacion que le pareciese, aunque solo sea natural, como dice este párrafo.

Scaevola *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex CII. *Creditor oblatam à debitore pecuniam, ut alia die accepturus, distulit : mox pecunia, qua illa respublica utebatur, quasi aerosa jussu Praesidis sublata est. Item pupillaris pecunia, ut possit idoneis nominibus credi, servata ita interempta est : quaesitum est, cujus detrimentum esset. Respondi, secundum ea quae proponerentur, nec creditoris nec tutoris detrimentum esse.*

Ley CII. El acreedor suspendió el recibir la cantidad que le ofrecia el deudor hasta otro dia: despues la moneda que se usaba en aquella república, por tener mezcla de cobre, se prohibió por mandato del Presidente. El dinero del pupilo que estaba depositado para pagar á los acreedores de este, tambien se prohibió : se preguntó á quién correspondia esta pérdida. Se respondió, que segun se proponia, no pertenecia la pérdida ni á los acreedores ni á los tutores.

Exposicion. El acreedor ni el tutor no se hacen responsables á la pérdida del dinero en el caso de esta ley ; porque no pereció por culpa suya, ni se verifica morosidad en ellos.

1 *Cum de sorte debita constaret, de usura litigatum esset : novissimè ex appellatione pronuntiatum est solutas quidem usuras non repeti : in futurum verò non deberi: quaero, pecunia data utrum usuris cedere deberet, quod petitor defenderet : an verò sorti proficeret. Respondi, si qui dabat, in sortem se dare dixisset : usuris non deberet proficere.*

1 No dudándose de la cantidad principal que se debia, se litigó respecto las usuras : últimamente, el Juez de apelacion declaró que no se debian repetir las usuras que se habian pagado; pero que no se debian pagar usuras en lo sucesivo : se preguntó si la cantidad ya dada se debia tener en pago de las usuras, como decia el acreedor, ó si se debian aplicar en pago del principal. Se respondió, que si el que las dió dixese que las daba en pago del principal, no se deben aplicar en pago de las usuras.

Exposicion. La cantidad que entregó el deudor en el caso de este párrafo se entiende en pago del principal; porque asi lo expresó el deudor, y no se debian usuras.

2 *Valerius Lucii Titii servus scripsit: Accepi à Mario Marino ex summa majore tot aureos: quaero, an haec summa in proximum annum ei accepto ferri debeat: cum superioris anni sit reliquator. Respondi, videri in primam quamque summam liberationem proficere.*

2 Valerio siervo de Lucio Ticio escribió: Recibí de Mario Marino por mayor cantidad tantos sueldos; pregunto si esta suma se debe dar por recibida para el año próxîmo, habiéndole quedado á deber en el año anterior. Se respondió, que parecia que se debia recibir en pago de la deuda anterior.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

3 *Titius mutuam pecuniam accepit, et quincunces usuras spopondit, easque paucis annis solvit: postea nullo pacto interveniente, per errorem et ignorantiam semisses usuras solvit: quaero, an patefacto errore, id quod amplius usurarum nomine solutum esset, quàm in stipulatum deductum, sortem minueret. Respondit, si errore plus in usuris solvisset, quàm deberet, habendam rationem in sortem ejus quod amplius solutum est.*

3 Ticio recibió dinero prestado, y prometió usuras de cinco onzas, las quales pagó pocos años: despues sin que interviniese pacto, pagó usuras de seis onzas: pregunto si manifestado el error, lo que pagó además de las usuras estipuladas, se deberá aplicar en pago del principal. Se respondió, que si por error se pagáron mas usuras de las que se debian, el exceso se ha de aplicar en pago del principal.

Exposicion. En el caso que se propone debe aplicarse lo que se dió de mas por razon de usuras en pago del principal, como expresa el mismo párrafo.

Marcellus *lib. 2 Fideicommissorum.*

Lex CIII. *Cum ex pluribus causis debitor pecuniam solvit, Julianus elegantissimè putat ex ea causa eum solvisse videri debere, ex qua tunc cum solvebat, compelli poterat ad solutionem.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 14 *Part.* 5.

Ley CIII. Quando el deudor pagó por muchas causas, dice Juliano elegantísimamente, que debe parecer que pagó por aquella causa por la qual al tiempo que pagó se le podia precisar á que pagase.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título.

Idem *lib.* 8 *Fideicommissorum.*

Lex CIV. *Ante restitutam hereditatem solutiones et liberationes factae ab herede, ratae habebuntur.*

Ley CIV. Las pagas y liberaciones hechas por el heredero antes que restituyese la herencia, se tendrán por válidas.

Exposicion. Lo que se pagó al heredero directo ántes que restituyese la herencia al fideicomisario, este lo debe ratificar, como expresa esta ley.

Paulus *lib. singulari ad legem Falcidiam.*

Lex CV. *Quòd dicimus in eo herede, qui fidejussori testatoris, id quod ante aditam hereditatem ab eo solutum est, debere statim solvere: cum aliquo scilicet temperamento temporis intelligendum est: nec enim cum sacco adire debet.*

Ley CV. Lo que decimos que el heredero debe pagar inmediatamente al fiador del testador lo que este pagó antes que se adiese la herencia, se ha de entender con alguna limitacion de tiempo; pues no ha de ir con el bolsillo á pagarle inmediatamente.

Exposicion. En el caso de esta ley señalará el Juez el término que le pareciese para la paga, como expresa la ley de Partida (1).

Gajus *lib.* 2 *de Verborum obligationibus.*

Lex CVI. *Aliud est jure stipulationis Titio solvi posse: aliud postea permissu meo id contingere: nam cui jure stipulationis rectè solvitur: ei etiam prohibente me rectè solvi potest: cui verò aliàs permisero solvi: ei non rectè solvitur, si priusquam solveretur denuntiaverim promissori ne ei solveretur.*

Ley CVI. Una cosa es que se pueda pagar á Ticio por razon de la estipulacion, y otra que lo permita yo despues; porque aquel á quien se paga por razon de la estipulacion, se le puede pagar aunque yo lo prohiba; pero al que permití que se le pagase, si antes de pagarle hice saber al deudor que no le pagase, no le podrá pagar.

Exposicion. Al que se nombró en la estipulacion para que recibiese lo que se debia, se le puede pagar aunque sea contra la voluntad del acreedor, pero al que este nombró, ó le dió poder para que se le pagase, si ántes le revoca el poder para cobrar, y le consta al deudor, no le puede pagar, como dice esta ley, y se ha dicho en este título (2).

Pomponius *lib.* 2 *Enchiridii.*

Lex CVII. *Verborum obli-*

Ley CVII. La obligacion

(1) *Ley* 13 *tit.* 11 *Part.* 5. (2) *Ley* 12 §. 2 *de este tit.*

gatio aut naturaliter resolvitur, aut civiliter: naturaliter, veluti solutione: aut cum res in stipulationem deducta, sine culpa promissoris in rebus humanis esse desiit: civiliter, veluti acceptilatione, vel cum in eamdem personam jus stipulantis promittentisque devenit.

verbal se disuelve natural ó civilmente: naturalmente pagando, ó quando lo que se permitió por la estipulacion perece sin culpa del que lo prometió: civilmente por aceptilacion, ó quando el derecho del que estipuló y del que prometió recayó en una misma persona.

Exposicion. Las obligaciones que se contraen solo por palabra se disuelven de los modos que expresa esta ley.

Paulus *lib.* 2 *Manualium.*

Lex CVIII. *Ei qui mandatu meo post mortem meam stipulatus est, rectè solvitur: quia talis est lex obligationis: ideoque etiam invito me rectè ei solvitur. Ei autem cui jussi debitorem meum post mortem meam solvere, non rectè solvitur: quia mandatum morte dissolvitur.*

Ley CVIII. Al que por mandato mio despues de mi muerte estipuló, se le puede pagar; porque la condicion de la obligacion es esta, por la qual aun contra mi voluntad se le puede pagar. Pero no se puede pagar á aquel á quien por mandato mio mi deudor despues de mi muerte le paga; porque el mandato se disuelve por la muerte.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se disuelve la obligacion pagando al contenido en la estipulacion; porque así se expresó en ella: en el segundo se dice lo contrario; pues como refiere la misma ley, el mandato se revoca por la muerte del que mandó.

TITULO IV.

De aceptilatione.

Concuerda con el tit. 44 *lib.* 8 *Cod. el* 14 *Part.* 5.

La aceptilacion es una solucion imaginaria, como expresa el párrafo de la Instituta (1); la qual consiste en cierta solemnidad de palabras en esta forma: Pregunta el deudor al acreedor: *¿Tendrás por recibido lo que te prometí?* Y este responde: *Lo tendré.* Se llama aceptilacion, porque el acreedor tiene por recibido lo que el deudor le debia dar en pago de aquello de que le era deudor.

Modestinus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex I. *Acceptilatio est liberatio per mutuam interro-*

Ley I. La aceptilacion es cierta especie de liberacion que re-

(1) §. *Item per aceptilationem* 1 *tit.* 30 *lib.* 3 *Instit.*

gationem, qua utriusque contingit ab eodem nexu absolutio.

sulta de preguntas recíprocas; por la qual uno y otro se libran de una misma obligacion.

Exposicion. En esta ley se expresa la difinicion de la aceptilacion.

Ulpianus *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex II. *Pupillum per acceptilationem etiam sine tutoris auctoritate liberari posse placet.*

Ley II. Está determinado que el pupilo se pueda librar de la obligacion por aceptilacion, aunque sea sin la voluntad del tutor.

Exposicion. El pupilo no necesita la autoridad de su tutor para quanto sea hacer mejor su condicion; por lo qual se puede librar de la obligacion por la aceptilacion sin la autoridad de él.

Paulus *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex III. *Per procuratorem nec liberari nec liberare quisquam acceptilatione sine mandato potest.*

Ley III. Ninguno se puede librar ni librar á otro de la obligacion por aceptilacion, hecha por el procurador sin mandato.

Exposicion. Para la aceptilacion no sirve el mandato general; porque es necesario poder especial, como expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Acceptilatio sub conditione fieri non potest.*

Ley IV. No puede haber aceptilacion baxo de condicion.

Exposicion. La aceptilacion baxo de condicion es nula, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex V. *In diem acceptilatio facta, nullius est momenti: nam solutionis exemplo acceptilatio solet liberare.*

Ley V. La aceptilacion concebida para cierto dia, no es válida; porque la aceptilacion suele causar liberacion á exemplo de la paga.

Exposicion. La razon por que no es válida la aceptilacion de dia, la expresa la misma ley.

Idem *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Pluribus stipulationibus factis, si promissor ita accepto rogasset: Quod ego tibi promisi, habesne acceptum? si quidem apparet quid actum est: id solum per acceptilatio-*

Ley VI. Si hubo muchas estipulaciones, y el que prometió rogase que se diese por recibido lo que se prometió por ellas en esta forma: Lo que te prometí lo das por recibido? si constase lo que se

nem sublatum est. Si non apparet, omnes stipulationes solutae sunt: dummodo illud sciamus, si ego aliud accepto tuli, aliud tu rogasti, mihi valere acceptilationem.

trató, esto solo se disolverá por la aceptilacion; y si no constase, se disolverán todas las estipulaciones. Pero se ha de entender que si yo dí por recibida una cosa, y tú pensaste de otra, no es válida la aceptilacion.

Exposicion. Por la aceptilacion que expresa esta ley se disuelven las estipulaciones anteriores de que tenian noticia, y pensáron el deudor y el acreedor: á no ser que se justifique lo contrario.

Idem *lib.* 50 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Sanè et sic acceptilatio fieri potest: Accepta facis decem? ille respondit: Facio.*

Ley VII. Tambien es válida la aceptilacion de esta manera: Das por recibidos diez? y él responde: Doy.

Exposicion. La aceptilacion puede ser en los términos que expresa esta ley.

Idem *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex VIII. *An inutilis acceptilatio utile habeat pactum, quaeritur. Et nisi in hoc quoque contra sensum est, habet pactum. Dicet aliquis: Potest ergo non esse consensus. Cur non possit? Fingamus eum qui accepto ferebat, scientem prudentemque nullius esse momenti acceptilationem, sic accepto tulisse quis dubitat non esse pactum, cum consensum paciscendi non habuerit.*

Ley VIII. Se pregunta si de la aceptilacion inutil resultará pacto util. Y si no hubiese intencion de lo contrario, resultará pacto. Dirá alguno: Podrá no verificarse consentimiento. ¿Pero por qué razon no podrá haberlo? Finjamos que el que daba por recibido, sabiendo que no era válida la aceptilacion, quiso darlo por recibido en esta forma, quién dudará que no hubo pacto por no haber habido voluntad de pactar.

Exposicion. La aceptilacion inutil no tiene fuerza de pacto desnudo; porque la voluntad de los contrayentes no fué pactar.

1 *Servus communis sicut uni ex dominis stipulari potest, ita etiam acceptum rogare uni ex dominis potest, eumque in solidum liberat: et ita Octavenus putat.*

1 Así como el siervo comun puede estipular para uno de los señores, del mismo modo puede adquirir por aceptilacion para uno de ellos, y le librará de la obligacion enteramente, como juzga Octaveno.

Exposicion. El siervo comun puede librar á uno de sus señores de la obligacion por medio de aceptilacion, así como puede adquirir por medio de estipulacion para el que estipula, segun expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

2 *Accepto liberare servus communis alterum ex dominis etiam ab altero domino potest: id enim et Labeoni placuit. Denique libro Pithanon scribit, si à primo domino, secundo socio domino suo stipulatus fuerit, posse. Secundum accepto rogare, et per acceptilationem primum liberare, quem ipse obligaverat, sic fieri, ut per unum atque eumdem servum et constituatur et tollatur obligatio.*

2 El siervo comun por aceptilacion puede librar al uno de sus señores de la obligacion que tiene al otro, como tambien dice Labeon. Finalmente escribe en el libro Pictanon, que si estipulase primero para su señor, y despues para el compañero de su señor, puede rogar al segundo que dé por recibido lo que le debe, y librar al primero por aceptilacion, á quien él mismo habia obligado; y así se verifica que por un mismo siervo se constituya y se disuelva la obligacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el siervo comun por aceptilacion puede librar á uno de sus señores de la obligacion de pagar al otro la cantidad que le debia, del mismo modo que si el acreedor fuese alguna persona extraña.

3 *Acceptum fieri non potest nisi quod verbis colligatum est. Acceptilatio enim verborum obligationem tollit: quia et ipsa verbis fit. Neque enim potest verbis tolli, quod non verbis contractum est.*

3 Por la aceptilacion solo se disuelve la obligacion verbal; porque ambas consisten en palabras; y no se puede disolver por palabras lo que no se contraxo en esta forma.

Exposicion. Las obligaciones se disuelven en la misma forma que se contraen, como expresa la regla de Derecho (1); por lo qual, como la aceptilacion consiste en la solemnidad de las palabras, solo se disuelven por ella las que se contraxéron del mismo modo, como dice este párrafo.

4 *Filiusfamilias promittendo patrem civiliter non obligat: sed se obligat: propter quod accepto rogare filiusfamilias potest ut se liberet: quia*

4 El hijo de familias que promete, por Derecho Civil no obliga al padre; pero se obliga á él: por lo qual el hijo de familias puede librarse de esta obligacion

(1) *Ley* 7 *tit.* 3 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley Nihil tam naturale* 35 *Dig. de Reg. Jur.*

ipse obligatus est. Pater autem acceptum rogando, nihil agit: cum non sit ipse obligatus, sed filius. Idem erit et in servo dicendum. Nam et servus accepto liberari potest: et tolluntur etiam honorariae obligationes si quae sunt adversus dominum: quia hoc jure utimur, ut juris gentium sit acceptilatio: et ideo puto et Graecè posse acceptum fieri, dummodò sic fiat, ut Latinis verbis solet, ἔχεις λαϐὼν δηνάρια τόσα; ἔχω λαϐών.

por aceptilacion, porque está obligado. Pero la aceptilacion del padre es nula; pues no está obligado él, sino el hijo. Lo mismo se ha de decir respecto del siervo, porque este se puede librar por aceptilacion, y se disuelven tambien las obligaciones pretorias contra el señor, si hay algunas; porque usamos de este derecho, que la aceptilacion sea de Derecho de Gentes; por lo qual juzgo que se puede estipular en Griego, del mismo modo que se acostumbra en Latin, esto es: Tendrás por recibidos tantos denarios? los tendré.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se obligan el hijo de familias y el siervo en los casos que expresa, y cómo se libran de la obligacion por la aceptilacion.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Pars stipulationis accepto fieri potest, non tantùm si sic dicat: Ex nummis decem quos tibi promissi, quinque habesne acceptos? sed et si sic: Quod ego tibi promisi, id pro parte dimidia habesne acceptum?*

Ley IX. Por aceptilacion se puede disolver parte de la obligacion que resultó de la estipulacion, no solo si se dice así: De los diez que te prometí, tendrás por recibidos cinco? sino tambien así: De lo que te prometí, tendrás por recibido la mitad?

Exposicion. Por la aceptilacion se puede disolver parte de la obligacion, así como se puede pagar parte de lo que se debe con la voluntad del acreedor, segun expresa el párrafo de la Instituta (1); por lo qual en el caso de esta ley se dice que se disuelve la obligacion respecto la mitad de lo que debia el deudor.

Pomponius *lib.* 26 *ad Sabinum.*

Lex X. *Sed et si non numerata pecunia, sed certum corpus, veluti homo in stipulationem deductus est: potest ex parte acceptilatio fie-*

Ley X. Pero si no se estipuló dinero, sino alguna otra cosa, v. g. un siervo, por aceptilacion se puede disolver la obligacion en parte, del mismo modo que se

(1) §. *Item per acceptilationem* 1 *tit.* 30 *lib.* 3 *Instit.*

ri: quomodo et uni ex heredibus acceptum fieri potest.

puede dar por recibido lo que debe uno de los herederos.

Exposicion. En el caso de esta ley se disuelve la obligacion en parte por la aceptilacion, así como se ha dicho que se disuelve por la estipulacion (1).

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Species acquirendi est, liberare dominum obligatione: et ideo fructuarius quoque servus liberare acceptum rogando fructuarium potest: quia ex re ejus videtur ei adquirere. Sed et si usum tantùm habemus, idem fiet. Idemque dicemus et in eo qui bona fide nobis servit, et in caeteris qui nostro juri subjecti sunt.*

Ley XI. Librar al señor de la obligacion, es cierta especie de adquirir; por lo qual el siervo en que otro tiene el usufruto, puede librar de la obligacion al usufrutuario por aceptilacion; porque parece que adquiere por cosa respectiva á él. Lo mismo se dirá respecto del que solo tiene el uso del siervo; y lo mismo en quanto á aquel que nos sirve con buena fe, y los demás que estan sujetos á nuestra potestad.

Exposicion. El siervo usufrutuario, y el que sirve al que lo posee con buena fe, puede adquirir para estos, y librarlos de la obligacion por aceptilacion, por la razon que expresa esta ley.

1 *Sed et si servo quod ipse mihi promisit, acceptum fecero: inutiles mihi erunt adversus dominum honorariae actiones, quae de peculio vel in rem verso dantur.*

1 Mas si diese por recibido lo que el siervo me prometió, me serán inútiles contra su señor las acciones pretorias que se dan respecto del peculio, ó de lo que se convirtió en beneficio de su patrimonio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se libró el siervo de la obligacion respectiva á él, y á las que competian contra su señor; porque por la aceptilacion posterior se disolviéron las obligaciones anteriores.

2 *Si servus hereditarius ante aditam hereditatem acceptum roget quod defunctus promisit, verius puto contingere liberationem: ut per hoc hereditas ipsa liberetur.*

2 Si el siervo hereditario antes de adir la herencia disolviese por aceptilacion la obligacion respectiva á lo que ofreció el difunto, tengo por cierto que resulta liberacion para que por esto quede libre la herencia.

(1) *Ley* 2 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

Exposicion. El siervo libertó á la herencia de la obligacion que competia contra el difunto por la aceptilacion; porque puede adquirir para la herencia antes que la ada el heredero.

3 *Sed et si dominus apud hostes sit: dicendum est jure postliminii confirmari acceptilationem. Nam et stipulari ei qui apud hostes est, servus potest.*

3 Pero si el señor estubiese en poder de los enemigos, se ha de decir que se confirma la aceptilacion por derecho de postliminio; porque el siervo del que está en poder de los enemigos, puede estipular para él.

Exposicion. Así como el siervo puede estipular para su señor que está en poder de los enemigos (1), puede librarlos de la obligacion por medio de aceptilacion, como expresa este párrafo.

Pomponius *lib.* 26 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Quod in diem vel sub conditione debetur, acceptilatione tolli potest, sed ita id factum apparebit, si conditio stipulationis extiterit, vel dies venerit.*

Ley XII. La obligacion respectiva á lo que se debe baxo de dia ó condicion, se puede disolver por aceptilacion; pero esto tendrá efecto si se verificase la condicion de la estipulacion, ó llegase el dia.

Exposicion. La aceptilacion que expresa esta ley tendrá efecto si exîstiese la condicion ó el dia que se refirió en la estipulacion anterior.

Ulpianus *lib.* 50 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Et per jusjurandum liberti interpositam operarum obligationem, per acceptilationem tolli verius est.*

Ley XIII. La obligacion respectiva á las obras impuestas al liberto baxo de juramento, es mas cierto que se disuelve por la aceptilacion.

Exposicion. La obligacion que expresa esta ley se puede disolver por la aceptilacion; porque la que resulta en virtud del juramento, se tiene por obligacion verbal.

1 *Si id quod in stipulationem deductum est, divisionem non recipiat: acceptilatio in partem, nullius erit momenti: ut puta si servitus fuit praedii rustici, vel urbani. Planè si ususfructus sit in stipulatum deductus, puta fundi Ti-*

1 Si la obligacion que se contraxo por estipulacion no admitiese division, es inutil la aceptilacion en quanto á una parte: v. g. si fué respecto la servidumbre del predio rústico ó el urbano. Pero si se estipuló el usufruto, v. g. del fundo Ticiano, será válida la acep-

(1) *Ley* 18 §. 2 *tit.* 3 *lib.* 50 *Dig.*

tiani: poterit pro parte acceptilatio fieri, et erit residuae partis fundi ususfructus. Si tamen viam quis stipulatus, accepto iter vel actum fecerit: acceptilatio nullius erit momenti. Hoc idem est probandum, si actus accepto fuerit latus. Si autem iter et actus accepto fuerit latus, consequens erit dicere liberatum eum qui viam promisit.

tilacion respecto de una parte, y quedará el usufruto respecto la otra. Pero si estipuló via, y se diese por recibido el iter ó acto, no será válida la aceptilacion. Lo mismo se ha de decir si se diese por recibido el acto. Pero si la aceptilacion fuese respecto del iter ó acto, es consiguiente decir que quedó libre de la obligacion el que prometió via.

Exposicion. Así como se ha dicho que las obligaciones indivisibles por su naturaleza no se pueden dividir en parte (1), del mismo modo es inutil la aceptilacion en parte de las estipulaciones ú obligaciones indivisibles; por lo qual en los casos que expresa este párrafo se distingue como en él se contiene.

2 *Illud certum est, eum qui fundum stipulatus, usumfructum vel viam accepto facit, in ea esse causa, ut acceptilatio non valeat. Qui enim accepto facit: vel totum, vel partem ejus quod stipulatus est, debet accepto facere. Hae autem partes non sunt non magis quàm si quis domum stipulatus, accepto ferat cementa, vel fenestras, vel parietem, vel diaetam.*

2 Es cierto que si el que estipuló el fundo dió por recibido el usufruto ó la via, no es válida la aceptilacion; porque el que da por recibido, se ha de entender que es el todo ó la parte del que estipuló. Estas no son partes como si alguno estipulase una casa, y diese por recibidos los materiales, las ventanas, la pared, ó alguna pieza ó habitacion de ella.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

3 *Si quis usumfructum stipulatus, usum accepto tulerit: si quidem sic tulerit acceptum, quasi usu debito: liberatio non continget: si verò quasi ex usufructu: cum possit usus sine fructu constitui, dicendum est acceptilationem valere.*

3 Si alguno estipulase el usufruto, y diese por recibido el uso, si la aceptilacion fuese como de servidumbre distinta, no resultará liberacion; pero si como del usufruto, como este puede exîstir sin el uso, se ha de decir que es válida la aceptilacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes; y en el caso que

(1) *Ley 72 tit. 1 lib. 45 Dig.*

pr...one se distinguirá como en él se refiere; porque en el primer caso se disolvería en parte la obligacion que por su naturaleza es indivisible, y en el segundo no.

4 *Si is qui hominem stipulatus est, Stichum accepto tulerit: Julianus libro quinquagesimo quarto Digestorum scripsit, acceptilationem aliquid egisse, tollisseque totam obligationem. Quod enim invito stipulatori promissor solvere potest: id et acceptum latum liberationem pariet.*

4 Si el que estipuló que se le habia de dar un siervo, diese por recibido á Estico, escribió Juliano al libro cincuenta y quatro de los Digestos, que es válida la aceptilacion, y que se disolvió toda la obligacion; porque el que lo prometió lo puede pagar contra la voluntad del que estipuló; y dándolo por recibido, resulta liberacion.

Exposicion. La aceptilacion que expresa este párrafo es válida por la razon que en él se refiere.

5 *Eum qui fundum stipulatus est, non posse de dolo malo clausulam acceptum ferre constat: non enim in partem debiti id constitit: et aliud est quod debetur, aliud quod accepto fertur.*

5 Si se estipuló un fundo, consta que no puede haber aceptilacion respecto del dolo malo; porque este no constituye parte de la deuda, y la aceptilacion es sobre cosa distinta de lo que se debe.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Si Stichum aut decem sub conditione stipulatus: Stichum aut decem acceptum fecerit, et pendente conditione Stichus decesserit: decem in obligatione manebunt, perinde ac si acceptilatio interposita non fuisset.*

6 Si se estipuló baxo de condicion que se habian de dar diez, ó á Estico, la aceptilacion puede ser respecto de Estico, ó de los diez; y si pendiente la condicion muriese Estico, la obligacion será por solo los diez, del mismo modo que si no hubiera habido aceptilacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo subsiste la obligacion respecto los diez, del mismo modo que si no hubiera habido aceptilacion, segun se expresa en él.

7 *Si fidejussori accepto fuerit latum, cum reus re, non verbis fuisset obligatus: an reus quoque liberetur? Et hoc*

7 Si se diese por recibido del fiador, habiéndose obligado el deudor, no por la accion verbal, sino real, ¿acaso se librará

jure utimur, ut licet reus non sit verbis obligatus, tamen acceptilatione per fidejussorem liberetur.

tambien el deudor? Se practíca, que aunque el deudor se haya obligado por obligacion verbal, se libra por aceptilacion.

Exposicion. Por la aceptilacion del fiador se disolvió la obligacion respectiva á él, y tambien la del principal; porque el acreedor dió por recibido lo que le debía el deudor.

8 *Si legatorum sub conditione relictorum fidejussori dato, accepto latum sit: legata debebuntur postea conditione eorum existente.*

8 Si se diese por recibido el fiador respecto los legados que se dexáron baxo de condicion, se deberán verificada esta.

Exposicion. El deudor principal no se libra de la obligacion en el caso de este párrafo; porque la aceptilacion solo aprovechó al fiador, y al heredero se le pueden pedir los legados verificándose la condicion; pues como se dirá en el párrafo siguiente, por la aceptilacion anterior no se pudo disolver la obligacion que aún no se habia verificado.

9 *Qui ita stipulatur à fidejussore: Quod Titio credidero, fide tua esse jubes? deinde antequam crederet, acceptum fecit fidejussori: reus non liberabitur: sed quandoque ei creditum fuerit, tenetur: nam etsi fidejussorem non antè liberatum esse credimus, quàm cum fuerit creditum: reo non tamen reus antiquiore acceptilatione quàm obligatio ejus est, liberari potuit.*

9 El que estipula del fiador en esta forma: Serás fiador por lo que prestase á Ticio? y despues antes de prestarle, lo diese por recibido del fiador: no se librará el deudor; porque se obligará siempre que se le prestase; pues aunque no creemos que el fiador se libró antes que se prestase al deudor, con todo este no se pudo obligar por la aceptilacion antes de estar obligado.

Exposicion. Por la aceptilacion que expresa este párrafo no se puede librar el deudor de la obligacion que aún no se habia verificado, como se ha dicho en la exposicion antecedente, y expresa este párrafo.

10 *Tutor, curator furiosi acceptum ferre non potuit: nec procurator quidem potest facere acceptum: sed hi omnes debent novare: possunt enim et sic accepto facere: ne his quidem accepto fieri potest: sed novatione facta poterunt libe-*

10 El tutor ni el curador del furioso pueden dar por recibido, ni tampoco el procurador; porque todos estos deben innovar la obligacion, y despues dar por recibido: ni se puede dar por recibido de ellos; pero verificándose novacion, se podrán librar por

rari per acceptilationem: nam et in absentium persona hoc remedio uti solemus: stipulamur ab aliquo id novandi causa, quod nobis absens debet: et ita accepto liberamus eum à quo stipulati sumus: ita fiet, ut absens novatione, praesens acceptilatione liberetur.

aceptilacion; pues aun respecto los ausentes solemos usar de este remedio: estipulamos de alguno por causa de novacion lo que nos debe el que está ausente; y dándolo por recibido, en esta forma libramos de la obligacion á aquel de quien estipulamos: y de este modo sucederá que el ausente se libre por la novacion, y el que está presente por la aceptilacion.

Exposicion. Para que los quxe epresa este párrafo se libren de la obligacion anterior, deben innovarla primero por estipulacion, y despues disolverla por aceptilacion, como se refiere en él.

11 *Heres quoque et liberare et liberari accepto potest, et honorarii successores.*

11 El heredero y los sucesores por Derecho Pretorio pueden librar y librarse de la obligacion por aceptilacion.

Exposicion. Los que expresa este párrafo tambien se libran de la obligacion por la aceptilacion.

12 *Ex pluribus reis stipulandi si unus acceptum fecerit, liberatio contingit in solidum.*

12 Si prometiéron muchos por estipulacion, y á uno se le diese por recibido, resulta liberacion absoluta.

Exposicion. En el caso de este párrafo se libran todos los deudores por la aceptilacion del uno.

Paulus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex XIV. *Nisi consentiat acceptilatio cum obligatione, et nisi verum est quod in acceptilatione demonstratur, imperfecta est liberatio: quia verbis verba ea demum resolvi possunt, quae inter se congruunt.*

Ley IV. Si la aceptilacion no es conforme á la obligacion, y si no es cierto lo que se demuestra en la aceptilacion, es imperfecta la liberacion; porque la obligacion verbal se puede disolver por las palabras quando son conformes entre sí.

Exposicion. Así como para que se verifique estipulacion debe ser la respuesta conforme á la pregunta: la aceptilacion ha de ser conforme á la obligacion que por ella se quiere disolver, segun expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Si is qui Stichum*

Ley XV. Si el que prome-

promisit, ita interroget: Quòd Stichum promisi, Stichum et Pamphilum habesne acceptos? puto rectè accepto latum, et pro supervacuo Pamphili mentionem factam: quemadmodum si is qui decem promisit, ita interroget: Quòd tibi decem promisi, viginti habesne accepta? etiam decem nomine erit liberatus.

tió á Estico preguntase en esta forma: Porque prometí á Estico, tendrás por recibidos á Estico y Pánfilo? juzgo que la aceptilacion fué válida, y que fué superfluo expresar á Pánfilo: del mismo modo que si el que prometió diez preguntase de esta manera: Porque te prometí diez, tendrás por recibidos veinte? tambien quedará libre de los diez.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de la antecedente; y la aceptilacion que en ella se refiere es válida en los términos que expresa.

Ulpianus *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex XVI. *Si ex pluribus obligatis uni accepto feratur: non ipse solus liberatur, sed et hi qui secum obligantur. Nam cum ex duobus pluribusque ejusdem obligationis participibus uni accepto fertur, caeteri quoque liberantur; non quoniam ipsis acccepto latum est, sed quoniam velut solvisse videtur is quis acceptilatione solutus est.*

Ley XVI. Si se diese por recibido de uno de muchos que estaban obligados, no se librará él solo, sino los que estaban juntamente obligados con él; pues quando se da por recibido de uno de dos ó mas que estan obligados por una misma obligacion, se libran tambien los demás; no porque se dió por recibido de ellos, si no porque el que se libró por aceptilacion, parece que pagó.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si judicati fidejussor sit datus, acceptus, eique accepto latum sit: liberabitur et judicatus.*

1 Si se dió por recibido del fiador del que fué condenado por sentencia, se librará tambien aquel contra quien se pronunció la sentencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se libra tambien de la obligacion aquel contra quien se pronuncio sentencia condenándolo á pagar lo que debia; pues como se ha dicho en la ley anterior que se libra de la deuda por aceptilacion, parece que pagó.

Julianus *lib.* 54 *Digestorum.*

Lex XVII. *Qui hominem aut decem stipulatus est: si*

Ley XVII. Si el que estipuló que se le habian de dar ó

quinque accepto fecerit, partem stipulationis peremit, et petere quinque, aut partem hominis potest.

diez ó un siervo, dió por recibidos cinco, se disuelve la obligacion en esta parte, y puede pedir cinco, ó la parte del siervo.

Exposicion. Por la aceptilacion que refiere esta ley se disolvió parte de la obligacion, como se expresa en ella.

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex XVIII. *Et uno et pluribus contractibus, vel certis vel incertis, vel quibusdam, exceptis caeteris, et omnibus ex causis una acceptilatio et liberatio fieri potest.*

Ley XVIII. Por una estipulacion se puede tambien disolver la obligacion de uno ó muchos contratos ciertos ó inciertos, ó la de uno, exceptuando las demás, y por todas las causas.

Exposicion. Si el deudor está obligado al acreedor por diversas obligaciones, se puede librar de todas ó parte de ellas por sola una aceptilacion, como expresa esta ley.

1 *Ejus rei stipulatio quam acceptio sequatur, à Gallo Aquilio talis exposita est: Quidquid te mihi ex quacumque causa dare facere oportet, oportebit, praesens, in diemve, quarumqumque rerum mihi tecum actio, quaeque adversus te petitio, vel adversus te persecutio est, eritve: quodve tu meum habes, tenes, possides: quanti quaeque earum rerum res erit, tantam pecuniam dari stipulatus est Aulus Agerius, spopondit Numerius Negidius: quod Numerius Negidius Aulo Agerio promisit, spopondit: id haberetne à se acceptum, Numerius Negidius Aulum Agerium rogavit: Aulus Agerius Numerio Negidio acceptum fecit.*

1 La estipulacion cuya obligacion se ha de disolver por aceptilacion, la propone Galo Aquilio de esta manera: Todo lo que tú me debes, ó deberás darme, ó hacer por qualquiera causa, al presente, ó para qualquiera dia, ó qualquiera accion, peticion ó repeticion que me competa contra tí, ó me competiese, ó lo que tú tienes mio, está en tu poder ó posees; todo quanto importase, otra tanta cantidad estipuló Aulo Agerio que se le habia de dar, y prometió Numerio Negidio: lo que Numerio Negidio prometió por estipulacion dar á Aulo Agerio, esto rogó Numerio Negidio á Aulo Agerio que lo tuviese por recibido: y Aulo Agerio lo dió por recibido de Numerio Negidio.

Exposicion. En este párrafo se expresa la fórmula de la estipulacion Aquiliana; por la qual se innovan todas las obligaciones anteriores, para que despues se disuelvan por la estipulacion.

ULPIANUS *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XIX. *Si accepto latum fuerit ei qui non verbis, sed re obligatus est: non liberatur quidem, sed exceptione doli mali vel pacti conventi se tueri potest.*

Ley XIX. Si diese por recibido aquello que no se me debia por obligacion verbal, sino real, ciertamente no se disolverá la obligacion; pero competerá contra el que pide por ella la excepcion de dolo, ó la del pacto.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no se disuelve la obligacion por la aceptilacion; pero competen contra el acreedor las excepciones del pacto, ó la del dolo, segun se expresa en ella.

1 *Inter acceptilationem et apocham hoc interest, quod acceptilatione omnimodo liberatio contingit, licet pecunia soluta non sit: apocha non aliàs, quàm si pecunia soluta sit.*

1 Entre la aceptilacion y la carta de pago hay esta diferencia, que por la aceptilacion absolutamente se disuelve la obligacion, aunque no se haya entregado la cantidad que se debia; pero por la carta de pago no se disuelve de otro modo que pagando lo que se debe.

EXPOSICION. Entre la liberacion qne resulta de la entrega de la escritura de obligacion al deudor, y la que se verifica por la aceptilacion, hay la diferencia que expresa este párrafo, esto es, por la aceptilacion se libra el deudor inmediatamente, y no por la entrega de la escritura, si no se verifica la paga, como se refiere en él.

IDEM *lib.* 77 *ad Edictum.*

Lex XX. *Si accepto fuerit lata ob rem judicatam clausula, Marcellus ait caeteras partes stipulationis evanuisse: propter hoc enim tantùm interponuntur, ut res judicari possit.*

Ley XX. Si se diese por recibido lo que se debia en virtud de la sentencia, dice Marcelo, que quedan sin efecto las demás partes de la estipulacion; porque se ponen solamente para que tenga efecto la sentencia.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no solo se disuelve la obligacion de pagar la cosa obligada, sino tambien las demás partes que se comprehenden en la estipulacion ó satisdacion *judicatum solvi*, segun expresa la misma ley.

VENULEJUS *lib.* 11 *Stipulationum.*

Lex XXI. *Si sub conditione legatum mihi datum, novandi causa stipulatus sum, et ante existentem conditionem*

Ley XXI. Si se me dexó algun legado baxo de condicion, y estipulé por causa de innovar la obligacion, y antes de verificarse

acceptum fecero : Nerva filius ait , etiam si conditio extiterit , neque ex testamento competituram actionem , quia novatio facta sit : neque ex stipulatu , quae acceptilatione soluta sit.

la condicion lo diese por recibido, dice Nerva el hijo , que aunque se verifique la condicion , no competerá accion por el testamento, porque hubo novacion ; ni por la estipulacion , que se disolvió por aceptilacion.

Exposicion. El legado no se debe en el caso de esta ley , no obstante de haberse verificado la condicion ; porque intervino novacion de la primera obligacion ; y la que resultó en virtud de la estipulacion , se disolvió despues por la aceptilacion , como expresa esta ley.

Gajus *lib.* 3 *de Verborum obligationibus.*

Lex XXII. *Servus nec jussu domini acceptum facere potest.*

Ley XXII. La aceptilacion del siervo, aunque sea por mandato de su señor , no es válida.

Exposicion. El siervo no puede disolver la obligacion anterior por aceptilacion en virtud de mandato de su señor ; porque el mandato de este solo le autoriza para los contratos (1).

Labeo *lib.* 5 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXIII. *Si ego tibi acceptum feci , nihilo magis ego à te liberatus sum : Paulus : Imò cum locatio , conductio , emptio , venditio conventione facta est , et nondum res intercessit : utrique per acceptilationem , tametsi ab alterutra parte dumtaxat intercessit , liberantur obligatione.*

Ley XXIII. Si yo dí por recibido lo que me debias , tambien me resulta á mí liberacion, como expresa Paulo ; por mejor decir, quando se conformáron las partes en la locacion y conduccion, la compra y venta , y no habian cumplido con lo que prometiéron , se disuelve la obligacion de ambos contrayentes por la aceptilacion , aunque el uno de ellos haya entregado lo que prometió.

Exposicion. Los contratos que expresa esta ley se disuelven por la aceptilacion respecto de ambos contrayentes estando integros , como expresa esta ley.

---

(1) *Ley* 1 *tit.* 4 *lib.* 15 *Dig.*

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO XLIV.

TITULO PRIMERO.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

TITULO V.

TITULO VI.

TITULO VII.

LIBRO XLV.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

LIBRO XLVI.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

INDICE ALFABETICO
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
CONTENIDAS EN ESTE TOMO DECIMOSEXTO.

A

C

D

E

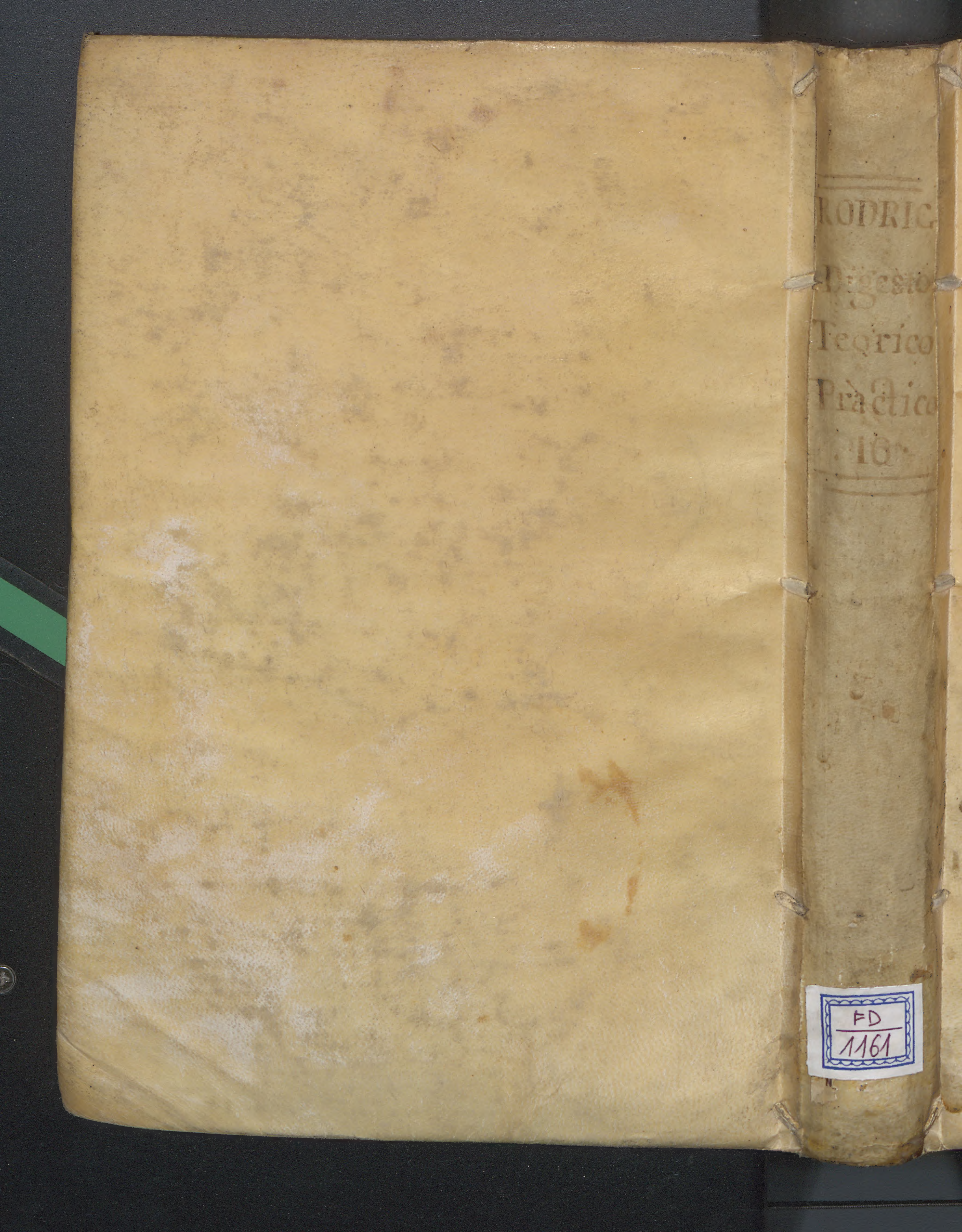
F

G

R

S

U


RODRIG.
Digesto
Teorico
Practico
16
FD
1161